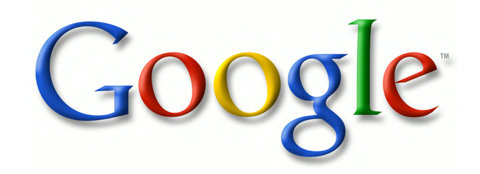
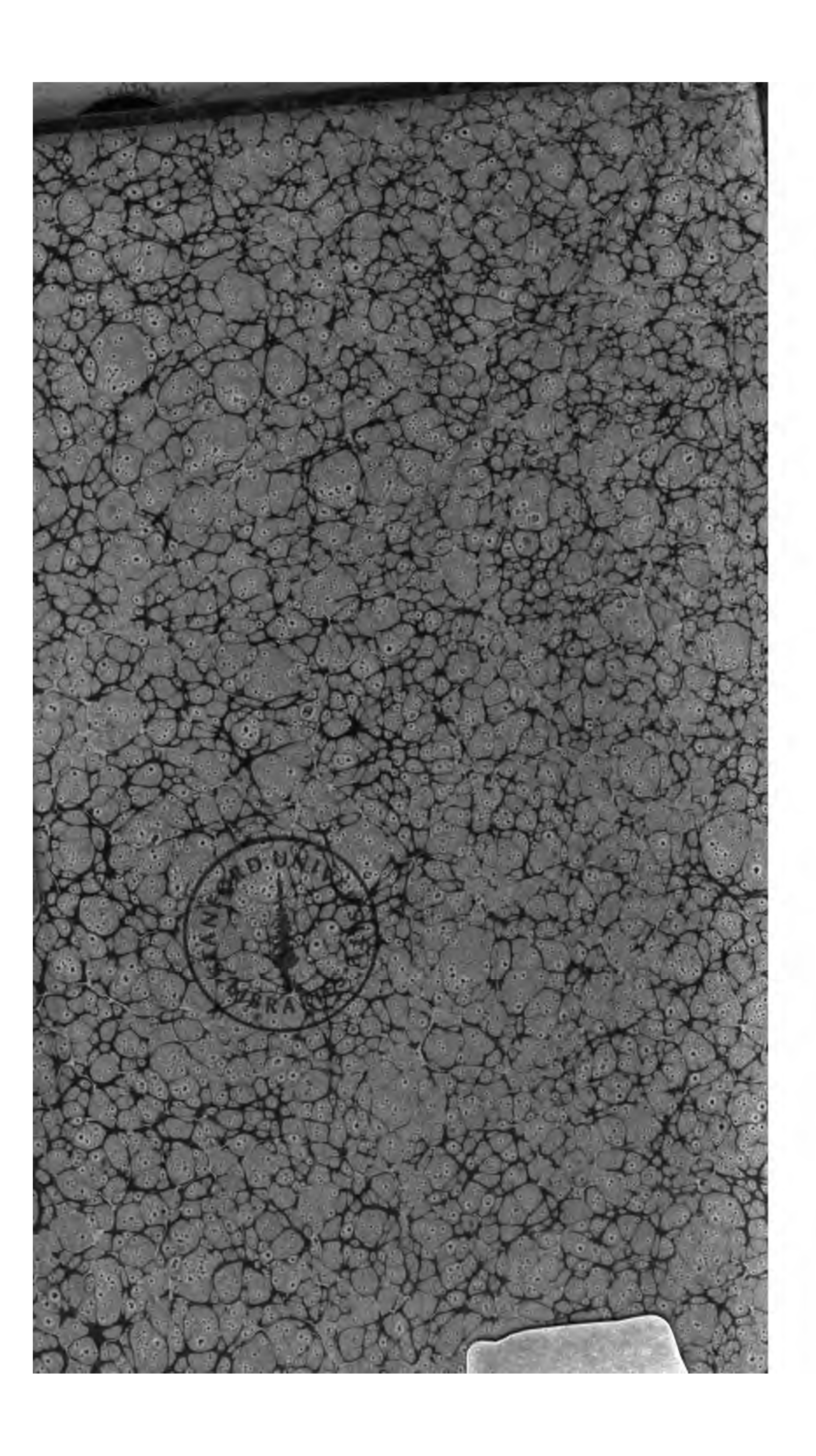
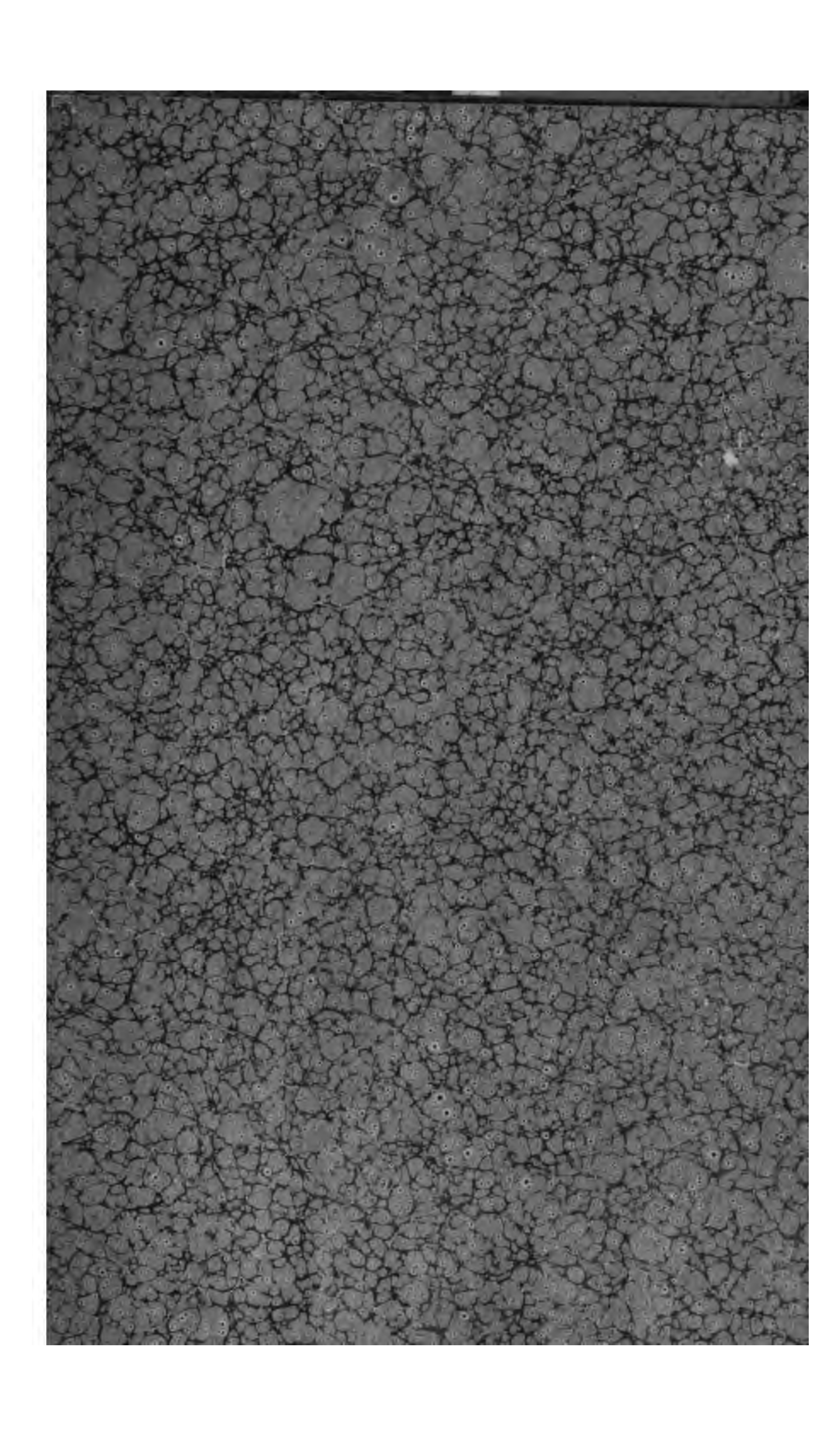








DIARIO DE SESIONES

DE LA

CAMARA DE SENADORES

DE LA

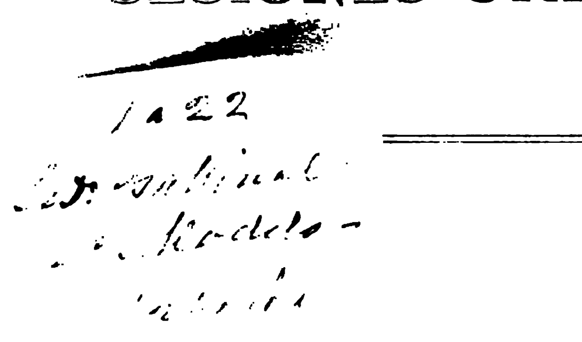
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

TOMO XXXII



MONTEVIDEO
Imprenta á vapor y encuadernacion de EL LAURAK-BAT, Cerrito, 84
1885

SESIONES ORDINARIAS



27.ª Sesion celebrada el 21 de Mayo de 1884

Presidencia del señor Gonzalez Rodriguez

Se abrió la sesion á la 1 y 45 p. m. con asistencia de los señores Senadores: Fernandez, Capurro, Vidal (don B.,) Bauzá, Carve, Rovira y Echevarria.

El señor Fernandez—Hago mocion para que se suprima la lectura del acta y se continúe con la órden del dia.

Apoyado.

Se vota y es aprobada.

Entran los señores Ministros de Hacienda, Gobierno y Guerra.

El señor Presidente—Habia quedado con la palabra el señor Senador Echevarria.

El señor Echevarria—Fué oponiéndome, señor Presidente, á la modificacion que se queria introducir al artículo propuesto por la Comision aumentando el precio del kilómetro de la línea.

Yo creo, señor Presidente, que el precio fijado es equitativo, y justo y el que verdaderamente tiene.

Aumentar ese precio, sería advertir á cualquier proponente que es nuestro mínimum y que toda propuesta que se presentase, tomaria por base el precio que fijaba el artículo.

Es por esta razon que dije que creía mas conveniente dejarle al Poder Ejecutivo, que en caso que un proponente no aceptase ese precio por las condiciones del terreno, pudiera ocurrír al Cuerpo Legislativo solicitando aumento.

Pero aún esto mismo me parece de mas, porque siempre está autorizado el Poder Ejecutivo para pedir el aumento que corresponda y que sea justo.

Asi es, que dejando el artículo tal cual está, comprende todo, es mas claro y mas conveniente.

No me parece prudente el aumentar ese precio y daré mi voto al artículo tal cual lo presenta la comision.

El señor Capurro—Retiro, señor Presidente, la modificacion propuesta dejando la cantidad de 5,000 libras esterlinas por kilómetro.

El señor Ministro de Gobierno—Una pequeña modificacion de redaccion:

« La cantidad que se fija como valor de cada kilómetro es tanto. »

¿Por qué se ha de decir, que se pretende?

El señor Capurro—Por que obedece á la idea de la primera parte del artículo.

El señor Ministro de Gobierno—Que se pretenda fijar, entónces, no se pretende.

El señor Presidente—¿Admite la Comision?

El señor Capurro—Sí señor.

Se vota si se aprueba el artículo con la modificacion y es afirmativa.

En discusion el inciso 2º.

El señor Ministro—Aquí hay una pequeña enmienda «que se proyecten» emplear, en vez de proyecte.

El señor Capurro—Y el rádio *minimum* de las curvas en vez de decir «el rádio de las curvas.»

El señor Vidal (don B.)—No sé si no convendría agregar aquí en este inciso, *y el tren rodante*, por que tambien hace parte de la esplotacion de las líneas y de algo que merece la vigilancia del Poder Ejecutivo: todo lo relativo á las máquinas que han de servir para los transportes, los convois, asi como tambien los carruajes que se han de emplear para los pasajeros.

El señor Bauzá—Me parece que la indicacion hecha por el señor Senador por Minas, tiene su razon de ser.

Pero en el tecnicismo podría decirse la clase de materiales de esplotacion y construccion, por que al material fijo se le llama siempre, material de construccion y el tren rodante es el material de esplotacion.

El señor Vidal (don B.)—En la esplotacion entra tambien la construccion, que es el material. El tren rodante, es un mateaial mueble, digámoslo así.

Creo que tren rodante se llama á todo lo relativo á la construccion propiamente dicho, es decir, las locomotoras y los carruages, wagones de pasageros y wagones de carga.

El señor Capurro—Podría ponerse de este modo,—si no hay inconveniente, «la clase de materiales fijos y rodantes que se proyecta emplear y el rádio minimum de las curvas.»

El señor Vidal (don B.)—No tengo inconveniente.

El señor Echevarria—Yo me permitiría proponer, por que me parece muy conveniente por si la Empresa lo estima así, el que á la vez se incluyera que la Empresa pudiera ó debiera presentar el máximum de la tarifa de pasajeros y carga.

El señor Vidal (don B.)—Está en otro artículo.

El señor Capurro—Creo, señor Presidente, que es casi imposible determinarlo.

Cada línea tiene una explotacion distinta y durante la explotacion de la misma es que se puede establecer la tarifa correspondiente.

Pero el establecer en una Ley las tarifas que han de regir conocer los resultados de la explotacion, es algo difícil.

Esto podría constituir una traba.

Entra el señor Cesar.

Además, en otro artículo, al final del Proyecto de Ley, se establece que pasando de cierto límite el rendimiento el Poder Ejecutivo tendrá derecho á intervenir en la fijacion de las tarifas.

El señor Echevarria—Ayer dije, señor Presidente, que en estas cuestiones me gusta ser y deseo ser muy liberal.

A ese artículo á que hace referencia el señor Senador, no lo encuentro justo.

El Gobierno no puede imponer rebajas porque no es coopartícipe con la empresa, ni debe serlo.

El Gobierno, la Nacion, debe preveer, pero no debe venir á inmiscuirse en los negocios particulares de las Empresas.

Es á ellas á quienes está cometido, es á su interés y por consiguiente son ellas las que determinarán hacer mejor y mas equitativo el pasage, en fin, apreciar mejor las conveniencias de la Empresa.

Así es, que el Poder Ejecutivo, que la Nacion, venga á fijar, cuando dé el 12 p.§, cobre tanto, y cobrar mas ó cobrar menos no es justo.

Creo que debe dejarse esa latitud á las Empresas, porque es á ellas á quienes les corresponde.

El señor Bauzá—No apoyado.

El señor Capurro—Veremos despues.

El señor Echevarria—Los señores Senadores dirán cuanto les plazca en oportunidad, cuando lo crean conveniente: pero yo creo y digo lo que me parece justo.

Yo creo que debe decir, nó el minimum, por que al minimum es á lo que yo me opondré.

El minimum pueden aceptarlo cuando quieran las Empresas, pero nó el máximum.

Cuando una Empresa se establece, calcula perfectamente bien su conveniencia, sus utilidades y dice, este es el maximum que yo puedo cobrar y voy á cobrar,pero no el minimum,por que el minimum entra en su conveniencia señalarlo.

Despues de establecido un Ferro-Carril ó qualquier negocio, si no viene la competencia, ese precio de pasages ó carga, queda establecido y no habrá poder humano, só-pena de indemnizacion, que lo haga rebajar.

Y precisamente, el Ferro-Carril en que la competencia no puede ser muy posible sinó en largo tiempo y tampoco muy fácil, es donde se debe preveer el caso, es donde debe fijarse el máximum.

El señor Presidente—¿Me permite el señor Senador?

Creo que está fuera de la cuestion.

Se está tratando de declives y curvas.

Es el inciso 2.°

El señor Echevarria—No, señor Presidente. Si se fija lo que dice el artículo 19 verá.

(*Lo lée*).

Y esta es una de las condiciones que se debe introducir.

Así es que tampoco en las curvas, ni en las rectas, ni en ninguna línea está, el que el tren rodante ha de fijarse de tal modo ó de tal otro.

Por consiguiente, como se ha aceptado el tren rodante, como lo creo conveniente y oportuno, esta cuestion de tarifa....

El señor Bauzá—En el artículo 24.

El señor Vidal (don B.)—El artículo le dá satisfaccion al señor Senador en su manera de pensar, porque no dice que el Gobierno tenga intervencion en la tarifa.

Es una cuestion que queda completamente al arbitrio de las Empresas.

Hasta que lleguen al 12 p.§ no se les exige presentacion de tarifa.

Así es que la Ley, hasta cierto punto, entra en la idea del señor Senador, que no quiere que se imponga una tarifa determinada.

Solo cuando pase de cierto límite, es que el Poder Ejecutivo intervendrá en la fijacion de la tarifa.

Cuando venga ese artículo, entónces el señor Senador podrá introducir la modificacion que crea conveniente ó la dejará como está.

El señor Echevarria—No quiero ser importuno. Por eso no hago mas que lanzar mi opinion creyéndola ocurrente y posible de introducir aquí, porque me voy á oponer abiertamente al artículo 24.

Si así lo entiende la Comision y los señores Senadores, lo dejaré para cuando llegue el caso.

Creia mas fácil poderlo introducir aquí en este artículo.

Cuando llegue el artículo 24, espondré las razones que tengo para combatirlo y presentar la modificacion.

Entra el señor Castro.

Se vota si el punto está suficientemente discutido y es afirmativa.

Votándose el inciso testual es desechado.

Se vota con la enmienda y es aprobado.

En discusion el 3°.

El señor Capurro— Aquí es necesario, señor Presidente, introducir una modificacion.

Dice el inciso.

(*Leyó*).

Debe establecer á la vez el tiempo en que se dará principio á los trabajos.

Voy á dictar:

« Los plazos en que se dará principio á los trabajos y abierta la vía al servicio público.»

Entra el señor Fajardo.

El señor Bauzá—Yo creo, señor Presidente, persiguiendo la mente del señor Senador por Montevideo, que mejor sería abarcar los dos estremos de la prescripcion del artículo y decir «los plazos en que deberán empezar y concluir los trabajos:»—por que el señor Senador no ha puesto cuando habrán de empezar.

El señor Capurro—He propuesto la modificacion «los plazos en que se dará principio á los trabajos.... »

El señor Bauzá—¿Y la terminacion de esos trabajos?

El señor Capurro—Y abierta la via al público.

El señor Bauzá—Los plazos en que deberán empezarse y terminar los trabajos de la vía.

El señor Capurro—Muy bien.

El señor Bauzá—Por que sinó, queda un poco ambiguo el artículo.

El señor Capurro—No veo inconveniente. En el fondo es el mismo pero tal vez mas claro.

El señor Bauzá—Yo creo que es mas claro.

Se vota el inciso y es desechado.

Se lée con la enmienda.

El señor Bauzá—Para dejar espédita la via al servicio público.

El señor Capurro—Es lo mismo.

Se vota y es aprobado.

El señor Castro—Yo creo que sería aquí la oportunidad de poner el artículo de que se habló dias pasados, sobre la clase de materiales, tren rodante y demás que sean de lo mas perfeccionados que la ciencia haya reconocido para que aproveche el país de los últimos adelantos de la ciencia.

El señor Ministro de Gobierno—Como inciso.

El señor Capurro—Esta modificacion, en todo caso debería estar en el inciso 2.° que se ha votado ya, donde se habla de materiales y no ya como inciso especial.

Si se quiere proponer algo al respecto, debería reconsiderarse el inciso 2°.

El señor Castro—Muy bien; el autor del Proyecto puede indicar los términos.

El señor Capurro—Podríamos dejar esa pequeña enmienda para la segunda discusion.

El señor Castro—Está bien; teniéndola presente.

En discusion el artículo 24°.

El señor Ministro de Gobierno—Me parece que este artículo está de mas; porque desde que en el artículo anterior se establece imperativamente, preceptivamente, que la cantidad máxima fijada á los kilómetros para el cómputo de la garantía, son 5,000 libras esterlinas, este artículo es una repeticion del mismo artículo sancionado.

Por consiguiente, creo que debería suprimirse.

(*Apoyado*).

El señor Capurro—Señor Presidente: despues de haber reflexionado, crée la Comision que este artículo puede suprimirse, sin inconveniente de ninguna clase, por que en los demás artículos se establecen ya las condiciones de construccion y el límite máximum y minimum de las curvas y pendientes. Además, es esto reglamentario y puede constituir, tal vez una traba para la presentacion de propuestas, si todavia despues de haber presentado éstas, la Direccion General de Obras Públicas tuviera que hacer un estudio prolijo del proyecto, si contar que esto llevará mucho tiempo y dificultará la formacion de las compañías.

Yo no tengo inconveniente, señor Presidente, á nombre de la Comision de Hacienda, en retirar este artículo.

Se vota si se aprueba y es negativa.

En discusion el 24 antes 21.

El señor Ministro de Gobierno—Para proponer á nombre del Poder

Ejecutivo dos enmiendas, las que, si fueran aceptadas por el Honorable Senado, traerian necesariamente la modificacion en la redaccion del inciso 2.°

El Gobierno considera que el deposito de la garantía en este caso, señalado en el artículo, es escesivo. Que bastará para los efectos que se propone el Proyecto de Ley, que la garantia del 2 p. % fuera sobre la primera seccion de la vía, la que ya ha sido fijada en el trazado, no menor de 50 kilómetros.

Por consecuencia, propongo el 2 p.% sobre el valor asignado á la primera seccion de la via:—y además, otro aditamiento que tengo encargue de proponer á nombre del Poder Ejecutivo.

Es el siguiente:—« á menos de no tratarse de firmas de alta responsa-» bilidad en las finanzas, á juicio del Poder Ejecutivo».

El Gobierno, al hacer esta última proposicion, ha tenido presente que las grandes casas bancarias no se sujetan nunca á la prestacion de este género de garantías y mucho menos, cuando ellas son relativamente insignificantes comparadas con el capital que giran esas grandes casas.

Hemos tenido ya un ejemplo.

En las últimas negociaciones que se llevaron á cabo en Lóndres, la casa Thomson Bonar y C.ª por ejemplo,—resistió inlímine á toda idea de prestacion de garantía.

Dijo que la firma de la casa Thomson y Bonar, era bastante garantía, no para el depósito de una suma relativamente insignificante, sinó por la suma total que representaba la misma negociacion.

Se esplica esta cuestion de amor propio de parte de las grandes casas financieras, porque ella se liga tambien al crédito de las mismas casas:—que en estas casas viene á ser insuperable de la cuestion de amor propio.

Es el crédito de las casas que no les permiten ó no les aconsejan aceptar esa especie de garantía, que siempre roza en algo su crédito.

Con respecto á Thomson Bonar, se aceptó la firma de él sin garantía ninguna; y el gobierno entiende, que si mañana casas de esa importancia ó de la mayor importancia, porque en materia de Ferro-Carriles, es sabido que las primeras casas financieras del mundo, son las que dedican sus capitales á esas Empresas como las de Rothschild y otras.

A esas casas no se les puede exigir, ni en nombre de la Ley, ni en nombre de particulares, una garantía de dos ó tres mil libras.

El Gobierno, pues, posesionado de esa idea y queriendo salvar los inconvenientes posibles, propone este aditamiento, que como viene redactado, debe salvar en todo caso las dudas que puedan sujerir en el

seno del Cuerpo Legislativo de que el Gobierno, ó los gobiernos sucesivos que traten de esta materia no pudieran hacer esta concesion autorizada por la Ley, sin exigir el depósito de la garantía, facilitando asi á cualquier proponente.

No puede ocurrir ese peligro, desde que en la Ley se contenga la redaccion que acabo de proponer á nombre del Poder Ejecutivo «a menos de tratar de firmas de alta importancia en las finanzas á juicio del Poder Ejecutivo.»

El señor Capurro.—Señor Presidente. Siento que en este caso la Comision de Hacienda no esté de acuerdo con lo que propone el Poder Ejecutivo por el órgano de su Ministerio.

Hasta la fecha, señor Presidente, siempre se han considerado los aditamientos, propuestos por el señor Ministro, aceptables y ha deferido la Comision, como era de su deber, por que consideraba justo lo que se proponía.

Pero en este caso, crée que no debe dejar de oponerse, por las razones que paso á esponer.

En primer lugar, son dos las modificaciones, que propone el Poder Ejecutivo.

La primera consiste en que la garantía sea solamente sobre las secciones de 50 kilómetros.

Me parece poca la estension.

Una seccion de 50 kilómetros á 5,000 libras esterlinas importaria apenas 250,000 libras esterlinas y el 2 p.% constituiría realmente una cantidad insignificante.

No pretende la Comision, que la garantía se fije sobre todo el tronco hasta la frontera.

Eso seria, tal vez, exagerado.

Pero sobre la parte que se solicite, creo que debe depositarse una garantia del 2. p.% del capital.

Por ejemplo, la Empresa puede solicitar de alguna de las Líneas establecidas en el Proyecto, la mitad ó la tercera parte con opcion á seguir esta, concluida la primera parte, hasta la frontera.

Entónces,—á nuestro juicio.—la garantía debe ser sobre la parte solicitada, por que es lo que realmente le importa á la Nacion, no ya que se acabe una seccion de 50 kilómetros, sinó que se acabe la parte que se le concede por el Poder Ejecutivo.

La conclusion de una pequeña seccion, no será de ninguna utilidad para el país.

Lo que conviene es que se acabe el tronco concedido, aunque este tronco no llegue en un principio hasta la frontera.

Por este motivo es que yo iba á proponer una modificacion en ese sentido.

Repecto á la segunda parte, creo que en una Ley como esta, la obligacion de depositar la garantía debe ser igual para todos, ya sea para los grandes banqueros como para los pequeños; y no puede haber desdoro para los señores banqueros, en exigirles una garantía tratándose de una disposicion de carácter general.

La Ley establece cuales son las condiciones generales de el que quiera hacer estos grandes trabajos, tiene que sujetarse á esas condiciones.

Por otra parte, esos grandes banqueros, señor Presidente, están tambien sujetos á las contingencias y desgracias financieras; y muy bien puede suceder, que antes de concluir la línea, la garantía de una firma que parezca en un principio de toda solidez, pueda fallar, y en este caso, el Poder Ejecutivo no tendría como hacer efectiva la garantía.

Y hasta cierto punto parecería un privilegio injusto acordado á cierta clase de personas en perjuicio de las demás.

Es una distincion, en la cual el Poder Ejecutivo no debe entrar, á nuestro juicio.

Es siempre odioso decirle á un individuo, á usted porque no lo considero suficientemente solvible ó respetable le exijo una garantía en efectivo y á otros nó, porque me basta su firma.

El Poder Ejecutivo tendría que entrar en apreciaciones de personas,—y de Banqueros;—mientras que siendo esta una disposicion general, no habrá responsabilidad de ninguna clase, no habrá preferencias que puedan lastimar el amor propio y hasta el mismo crédito de algunas empresas ó personas que se propongan hacer estos trabajos.

Sin embargo, este depósito, señor Presidente,se puede todavia modificar en un sentido mas liberal, no exijiendo que sea siempre en numerario.

La Comision no vé inconveniente, en que se pueda depositar Deuda Pública, cuyos intereses pueden ir gozando los depositarios, ó en valores, aunque sean territoriales.

Por otra parte, viene despues el artículo siguiente, en que se establece, que el Concesionario podrá retirar ese depósito, toda vez que justifique haber ejecutado una parte del trabajo correspondiente al valor de la garantía depositada.

Esto tambien viene á hacer mas fácil la propuesta.

Es decir, que en fin de cuentas no se trata mas que de depositar los primeros fondos.

A un millon de libras le corresponden (20.000 libras), que puede retirar la compañia despues de hechos cuatro ó cinco kilómetros de vía, calculados á 5.000 libras esterlinas.

Por ese motivo es que la Comision, á su vez, vá á proponer la siguiente enmienda al artículo que está en discusion.—« Depositando en un Banco » de la capital una garantía correspondiente al 2 p.§ sobre el valor de» signado *al tronco que se solicite;* » en vez de decir, « sobre toda la vía. »

Despues viene el segundo inciso que seria éste:

« Dicha garantía podrá oblarse, en numerario, en Títulos de Deuda al » precio de plaza, ó en valores de otra naturaleza, pudiendo los interesa» dos disponer de la renta que produzca la garantía depositada ».

Ahora viene el otro inciso del artículo que dice:

Leyó.

No veo inconveniente, en que estos tres meses se proroguen hasta cinco, si se quiere, para facilitar la formacion de la Compañía;—porque el espíritu de este artículo es el siguiente.

Se solicita una concesion, el Poder Ejecutivo la acuerda. Pero antes de escriturarse la concesion, se le dán cinco meses de tiempo al interesado para que forme la Compañía ó concluya de formarla y se presente á depositar la garantía y entónces el Poder Ejecutivo escritura la concesion.

Si fuese apoyada esta modificacion....

Apoyados.

El señor Castro —Desearia saber, señor Presidente, si en los últimos Ferro-Carriles que han construido el Brasil, y la Confederacion Argentina, se ha seguido este sistema.—Si los contratistas de los Ferro-Carri-

les de la República Argentina y el Brasil han oblado garantía ó si los Gobiernos se han contentado con la firma de un Banquero.

¿El señor autor del Proyecto conoce esto?

El señor Capurro—Yo, lo que puedo decir al señor Senador es que tengo á la vista la Ley Argentina y establece esta garantia del 2 p.% del capital.

Creo que con esto está contestado.

El señor Castro—Entónces voy á hacer una segunda indicacion sobre este asunto.

En la forma en que se redacta parece que el que toma la Línea no queda obligado sinó á una parte de ella, á un tronco.

Yo entendia, señor Presidente, que desde que la Nacion garante el interés, el que tome la Linea aun que se tome un cierto número de años, debe obligarse á concluirla.

En cuanto al 2 p.% desde que la Confederacion Argentina establece eso y los Banqueros han aceptado, creo que debe aceptarse.

Pero no estoy conforme con que al que hace esta propuesta no se le obligue á hacer sinó unos cincuenta ó cien kilómetros; y no obligarse al resto.

El señor Capurro—Debe obligarse al todo.

El señor Castro—Pero del modo que está redactado, parece que no está obligado sinó á un tronco solo.

El señor Vidal (don B.)—El tronco y la línea es la misma cosa.

Convendría esplicar qué es lo que se entiende por tronco.

Si por tronco, se entiende, seccion; entónces seria bueno poner seccion.

Pero así como está, se entiende que tronco, es Línea; por que en el artículo 1.° se habla de troncos.

El señor Castro—Muy bien: dando garantía especial como dá la Nacion, y que hemos tenido el disgusto de no haber cumplido en otra época con los compromisos....

El señor Bauzá—Y haberlos pagado con exceso despues.

El señor Castro—Creo que no habrá Oriental que no esté dispuesto á cualquier sacrificio, á cualquier impuesto, antes de faltar otra vez á los compromisos que está contrayendo la Nacion.

Pero por otro lado, si hacemos este sacrificio de amor propio, de dar una hipoteca especial, vamos á buscar la seguridad de que el que tome la línea la haga. Que tome el número de años que necesite.

Si no puede hacerlo en uno, que establezca que concluido un tercio, un

año despues hará otro tercio, en fin; como el Poder Ejecutivo lo encuentre mas razonable y conveniente, pero que la parte hecha queda hipotecada á la obligacion de concluir toda la línea, que la República quede perfectamente garantida.

El señor Carve—Señor Presidente:

Yo apoyo la indicacion del señor Ministro de Gobierno.

Las casas bancarias de gran reputacion en Europa, señor Presidente, que el Poder Ejecutivo es quien debe conocer, no necesitan venir á depositar una pequeña garantía por el Poder Ejecutivo no tenga por suficiente su sola firma.

Ha referido el señor Ministro de lo que ha sucedido con la Unificacion de Deuda, que ha tenido el Poder Ejecutivo que considerar suficiente la firma de la casa que ha garantido la Unificacion.

¿Por qué no puede decir el Poder Ejecutivo á usted nó, porque no lo considero con garantía?

Pero esta casa si; es de gran reputacion en Europa: lleva adelante Ferro-Carriles de la mayor importancia.

Es preciso que en estas leyes tambien hagamos algunas concesiones, á fin de dejar al Poder Ejecutivo espédito para poder establecer las condiciones que sean necesarias.

No hagamos restricciones, señor Presidente.

No tengamos solamente á la vista, lo que hace la República Argentina.

Nosotros debemos buscar los medios de llevar adelante esas vías.

Es, como ha dicho el señor Ministro de Gobierno, que muchas casas rehusarán por creer denigrada, en alguna parte, la firma que ellas llevan.

Por lo demás, yo creo que es por seccion que debe establecerse esa garantía.

No puede obligárseles, que vengan á dejar una garantía sobre todo el capital, desde que ya se establece en la ley, que tienen que llevar adelante los trabajos hasta donde señala el proyecto de ley que se halla en discusion.

Por estas consideraciones, señor Presidente, yo apoyo la indicacion del señor Ministro de Gobierno

El señor Ministro de Hacienda—Parecía, señor Presidente, que la garantía á que se refiere el artículo en discusion, tenia por objeto únicamente, asegurar que individuos que valiesen algo, en los Mercados monetarios, se encargasen de formar las Compañías: que habian de suministrar el capital para construir las líneas férreas.

Y aun así, el artículo me parecía ser una traba, y una traba, talvez, que

en todos los casos llegaría á inutilizar los esfuerzos que se hiciesen por el Poder Ejecutivo para construir las líneas si habia de conservarse el monto de la garantía allí indicada.

Oyendo al señor Senador por Montevideo, veo que no es solamente ese el objeto que se tiene en vista.

Que se quiere además asegurar la construccion de las vías.—Esto es; no solamente se quiere tener la seguridad de que la persona con quien se contrate, pueda, con probabilidades de éxito, levantar ó formar compañías en Europa con capitales suficientes, sinó tambien, que esas compañías aseguren la construccion de las vías á que se comprometan.

El señor Capurro—Precisamente es esa la idea, las dos cosas.

El señor Ministro de Hacienda—Pero si ya reducida la garantía al primer objeto, era el artículo de la Ley, una traba, lo es mucho mas invencible, hay mayores dificultades, si se le dá la interpretacion que le dió el señor miembro informante de la Comision de Hacienda,

Fácil es demostrarlo, señor Presidente. —Basta saber, como se forman y se llevan á cabo estas negociaciones, en los mercados Europeos.

La manera ordinaria, la que casi siempre se emplea, es la siguiente :

Un individuo que tiene relaciones en Europa: en Lóndres ó en Paris, se pone al habla con el Gobierno, para obtener una concesion de esta naturaleza, por que crée ó tiene esperanzas fundadas, en que, una vez obtenida esa concesion, sus amigos que valen algo en aquellas plazas, pueden formar la Compañia.

A estar al artículo de la Ley, se tendria que exigir la garantía, al iniciarse esta operacion y al individuo que se pone en contacto con el Gobierno, esto es, no se le puede escriturar la concesion sin que deposite el 2 p.% del valor de toda la via ó del tronco, de la línea que solicite.

Por mas seguridad ó por mas probabilidades que tenga el individuo que contrate con el Gobierno, de que sus amigos conseguirán el objeto que se proponen, es claro que la negociacion entónces, es completamente insegura, completamente eventual, por que su éxito, depende de mil condiciones, de mil circunstancias que pueden ocurrir en el mercado en donde la negociacion se piensa hacer.

Exigir pues, á este individuo, una garantia que importa centenares, millares de libras esterlinas, es hacerla imposible, aún iniciar la nego. ciacion.

Ahora bien.—Es preciso notar, señor Presidente, que estos individuos que á nombre de aquel que trata con el Gobierno ó seguido la negocia·

cion iniciada ante el Gobierno intentan formar la compañia en el mercado monetario, no son ellos los que dán el capital.

Sobre la concesion obtenida, mostrando todas las ventajas que esa concesion puede producir, invitan á sus amigos á la vez, á una especie de clientela que tienen esos Banqueros, por la buena reputacion de que gozan, y toman las acciones.—Y no es cosa estraña, que aquellos que forman la Compañia, que el Banquero que les presta su nombre y concurso, no quede desde el primer momento con una sola accion.—No es casual.

Como pretender pues ahora, si se le exige á este mismo individuo á un Rothschill, que tenga la seguridad de colocar la Compañía, si se le exige, repito, el depósito de una fuerte suma que se preste á la operacion, por mas seguridad que tenga de que la Compañía se forma?

No la prestará: porque esa garantía, vá á ser depositada, mucho antes de que se empiecen los trabajos de esplotacion, de la via, porque es en el momento de escriturar la concesion; y se debe notar, que, ningun capitalista en Europa, vá á trabajar para la formacion de una Compañía, sinó, sobre la base de una concesion hecha, no sobre una promesa de concesion. Habrá de ser sobre una concesion escriturada con todas las seguridades necesarias.

Por que puede muy bien suceder tambien, que aún, con esa misma concesion escriturada y en toda forma adquirida, fracase la negociacion: la operacion.

Comprendo bien, que para que no se pierda tiempo, el Poder Ejecutivo si la persona con quien contrata, á su juicio no ofrece personalmente las seguridades necesarias, le exija una pequeña garantía, que sea bastante á asegurarle, que este individuo viene á contratar sériamente; que tiene realmente relaciones que le hacen posible el éxito de la Compañía que vá á tratar de formarse. Y para asegurar esto, señor Presidente, no es necesario tan grande depósito.

Nadie está dispuesto á perder, aun que sea una pequeña suma de cuatro ó cinco mil libras esterlinas y por consecuencia nadie se espondrá á contratar con el Gobierno una concesion de esta naturaleza, sin tener de antemano contratado á su vez, con individuos que puedan levantar la Compañía en alguno de esos mercados monetarios.

Desde luego sí, se debe y creo que la Ley debe prever es solamente este caso, de que la persona que viene á proponer ó hacer propuesta para la construccion de Ferro-Carriles, lo haga sériamente; que tenga motivo fundado de esperar, que la concesion que pide ha de ser colocada en alguno de los mercados monetarios.

Y para tener esa seguridad basta, una de dos, ó un depósito por pequeño que sea, como el propuesto por el señor Ministro de Gobierno, el tanto por ciento sobre la primera seccion de via que nunca es menor de 50 kilómetros, ó sinó, que el individuo ofrezca, por su posicion, por su fortuna, ó por su posicion comercial, que ofrezca garantía bastante, aun así mismo sin ese depósito, de que trata sériamente con el Poder Ejecutivo la construccion de la via entera ó de cualquier tronco de via.

Pero el señor Senador, parece que ha querido ir mas léjos.—No solamente queria asegurar de que se formaría la Compañía por personas capaces de hacerlo, sinó tambien que la vía se concluyese.

Pero si se consigue que la concesion sea tomada por individuos capaces de formar la Compañia y si llega en efecto á formarse ¿ que garantía mejor?

Formar una Compañia, quiere decir, reunir el capital necesario para emprender la construccion de la vía.

Formada la Compañia, sobre la concesion en forma hecha por el Gobierno, quiere decir que está reunido el capital necesario para eso.

¿ Que mas garantía para la construccion de la via, que los materiales que se han de importar?

Asegurar que puede ser terminada, es cosa fácil; y creo que el señor Senador, miembro informante de la Comision debe introducir algun artículo con ese fin.

Establecer, por ejemplo, los casos en que la concesion caduca.

El señor Capurro—Lo voy á proponer.

El señor Ministro de Hacienda—Si es así, está garantida la construccion de la Línea. Si la Compañía no la termina en cierto tiempo, no la hace en las condiciones pactadas, pierde todo el derecho á continuarla; pierde por consecuencia el inmenso capital invertido ó á lo menos una gran parte del capital.

Comprendo perfectamente, que se asegure la construccion de la via, de la manera que la propondrá el señor Senador, y que existe en todas las leyes estableciendo los casos en que procede la caducidad de la concesion: pero no comprendo que se venga á garantir con un depósito en dinero, depósito muy anticipado aún á la formacion de la Compañía, que esa Línea se concluirá, por que en ese caso no se constituirá jamás el depósito y jamás se hará la Línea.

Ninguna compañía que no esté formada, puede depositar ninguna suma: y el individuo ó Sindicato que forme la Compañía ó intente formar

la Compañía tampoco depositará eso porque de hecho tiene que depositar mucho mas.

No es sobre la concesion simple, que la Compañía se vá á formar. Nadie lo intentaria sea en el mercado de Lóndres, sea en Paris.

Es sobre los trabajos, sobre el reconocimiento de la vía á recorrer, sobre estudios hechos que cuestan dinero.

Por consecuencia, el que se encargue de formar la Compañía ha de haber gastado tal vez mas del importe del depósito que se le exige.

De consiguiente, ya es una garantía suficiente.

Si el que vá á solicitar el capital á Lóndres ó formar la Compañía, en su propuesta ya establece, no solamente las cláusulas de la concesion, sinó los trabajos que demuestran el costo de la vía y el interés del capital que se vá á colocar. Y para llegar á ese resultado, ese Sindicato tiene que proceder á trabajos que cuestan bastante dinero.

Y sí además de eso se le obliga á constituir un depósito, antes de formar la Compañia, un depósito equivalente al 2 p. % del valor de toda la via, es preciso confesar, señor Presidente, que es absurdo pretender formar compañias con el objeto de hacer Ferro-Carriles entre nosotros. Nadie los hará, pero absolutamente nadie.

Soy pues de opinion—y es tambien la opinion del Poder Ejecutivo como indicó el señor Ministro de Gobierno, que la garantia debe limitarse solamente á asegurar que la persona que contrate con el Gobierno, lo hace seriamente y tiene probabilidades de éxito en la operacion que inicia ó que se propone hacer ó llevar adelante.—Que esta garantia puede ser, ó el depósito de una pequeña cantidad, pero que siempre sea incómodo perder, cuatro ó cinco mil libras esterlinas, que es lo que corresponderá al primer tronco de via ó sinó, el nombre, el crédito comercial de la persona que contrate con el Poder Ejecutivo;—eso, á juicio del Poder Ejecutivo.

Exigir una garantia mayor para esto, y aun mucho mas, si esa garantia ha de preceder á la construccion de la vía, es hacer imposible la construccion de la vía entre nosotros; es hacer completamente impracticable é inaccesible la Ley que se discute.

Por ahora he dicho.

El señor Capurro—Señor Presidente. El señor Ministro de Gobierno ha comprendido perfectamente bien la idea que ha tenido la Comision al exigir una garantía, no solamente para que los trabajos se empiecen, sinó para que se concluyan tambien.

Esta es la mente de la Comision y creo que esto es lo que debe ser.

El señor Carve—Segun su opinion, señor Senador.

El señor Capurro—Naturalmente señor, segun mi opinion.

No basta, señor Presidente, que una Compañía empiece los trabajos. Es preciso que tambien el Estado se asegure de que, estos trabajos, se llevarán á término; por que durante el tiempo que se ejecutan, pueden sobrevenir sucesos imprevistos, que dificulten la conclusion de la Línea: y el Poder Ejecutivo debe tener entónces una garantia efectiva establecida de antemano, por la misma Ley para obligar á la empresa á cumplir con lo pactado.

En lo que no creo haberme esplicado bien, señor Presidente, ó tal vez no se me ha comprendido es en el tiempo en que esta garantia debe depositarse.

Dice el señor Ministro que el que presenta una propuesta para hacer esta via, tiene que depositar una garantia.

No es este el espíritu del artículo.

El espíritu del artículo es, que una vez que el Poder Ejecutivo haga una concesion á un individuo que considere de tener responsabilidad suficiente,pueda acordarle el plazo de cuatro ó cinco meses, sin depositar garantía ninguna, para formar la compañia; por que entre la concesion y la escrituracion de la concesion.

El señor Ministro de Hacienda—Es que no hay concesion si no hay escrituracion.

El señor Capurro—Es decir, que el Poder Ejecutivo se la acuerda condicionalmente.

El señor Ministro de Hacienda—No la acepta, señor Senador.

El señor Capurro— Esta es la idea del Proyecto.

Es necesario, señor Presidente, que el que solicita la concesion y que la obtiene, antes de hacerse escriturar de la misma concesion, deposite la garantía. Dándole cuatro ó cinco meses de tiempo, puede perfectamente bien hacerlo; y no será él el que vá á depositar la garantía, sinó la Compañía que forme.

Esto no es tan absurdo como quiere darse á entender, por que está consignado testualmente en la legislacion Argentina que voy á leer:

(*Leyó.*)

Esto se hace precisamente para evitar el inconveniente que apunta con mucha justicia el señor Ministro.

No se le puede exijir á un concesionario que vá á formar una Compañia que deposite inmediatamente la garantía. Es necesario darle el tiempo necesario para que aquella se forme y se haga en seguida el depósito.

Pero el Estado queda siempre libre antes de escriturar la concesion, por que no hay un compromiso formal.

Este compromiso es condicional.

Si á los cuatro meses no se ha depositado la garantía, queda sin efecto la concesion.

De modo que la Ley no hace imposible la concesion. Por el contrario la hace mas fácil por que le dá un tiempo prudencial al interesado para que pueda hacer sus trabajos, formar el sindicato y que este sindicato forme despues la Compañia.

En la República Argentina, no se dán mas que tiene tres meses de tiempo despues de notificada por el Poder Ejecutivo la concesion.

El Poder Ejecutivo notifica al concesionario que tres meses de tiempo para escriturar la concesion. Si durante esos tres meses no ha depositado la garantía queda sin efecto la concesion.

Es este último trámite, esta última forma la que establece de un modo definitivo la concesion. Pero el interesado tiene por el contrato condicional, asegurada la concesion; nadie puede quitársela *si cumple dentro del plazo fijado con el depósito.*

El Poder Ejecutivo se compromete por el contrato condicional, á darle la concesion si dentro de cuatro ó cinco meses deposita la garantía que el Estado exige, ó mejor dicho, que la Ley establece: y creo que de este modo facilita muchísimo la operacion.

Por otra parte, señor Presidente, no considero, que pueda ser ningun desdoro para un banquero europeo depositar una garantía, desde que el Estado, á su vez, que vale mucho mas que cualquier banquero, dice, yo tambien doy garantía afectando una renta:—y es una garantía solemne, una garantía positiva.

No es una promesa, por que ahí tiene usted la renta que le voy á afectar.

El señor Carve—Pero no viene á entregar, como se le obliga á este, todo un capital, para garantía.

El señor Bauzá— ¿ Y quien le garante ese capital sinó el Estado ?

El señor Carve—Es muy diferente. El Gobierno vá á dar en tiempo determinado, cierta cantidad, para la ejecucion de la Ley. Pero no es lo mismo, entregar un capital, para tenerlo muerto, sin haber empezado la línea.

El señor Capurro—La Nacion, señor Presidente, cuyo solemne compromiso debería bastar, afecta, sin embargo, una renta para que no pueda

dudarse en lo mas minimo por su parte del cumplimiento del contrato. Trata pues honestamente.

Los señores Banqueros que son mucho menos en importancia y consideracion que el Estado no pueden tener inconveniente ninguno en conformarse con lo que preceptúa la Ley, y mucho mas cuando esta Ley es muy liberal porque no se les pide depósito de dinero.

Pueden afectar á la garantía propiedades territoriales, Títulos de Deuda.

Y vá mas allá la Ley y dice:—el dia en que tengan hecha una seccion que corresponda en valor á esa garantía en depósito, este se le devolverá.

No quiere la Nacion tener en depósito valores que puedan necesitarse para otras especulaciones. Pero es necesario que la Nacion tenga alguna seguridad de que los trabajos se llevarán á efecto; que las compañías no faltarán nunca al compromiso que han contraido, porque el Estado tampoco piensa faltar.

Ahora bien; se crée que el 2 p.§ de garantía sobre todo el valor de la línea, es mucho?

La Comision de Hacienda no hace inca-pié á este respecto. Quiere disminuirse la garantía? No hay inconveniente.

Por eso es que propone el aditamiento que acabo de dictar, para que no se pueda decir, que somos demasiado exigentes.

Lo que queremos es que la Nacion sepa que ese compromiso ha sido contràtado sobre una base positiva.

Indudablemente, no podemos dudar de la palabra del Sr. Rothschild, por ejemplo, ni creer que el Poder Ejecutivo vaya á hacer concesiones á personas que no las merezcan: pero las leyes deben dictarse de un modo claro y terminante y sobre todo, de un modo general y no ya con preferencias y privilegios para unos y exigencias para otros.

Siendo así la ley, no pueden ser motivo á mi juicio, de desdoro para los Banqueros ni presentar inconvenientes, por que no se exige á los concesionarios inmediatamente una garantía, sinó que se les dá un plazo prudencial para efectuarla, comprometiéndose el Estado á no contratar con otros, durante ese plazo de cuatro ó cinco meses, á fin de que puedan tener el tiempo necesario para realizar la compañía.

Se dirá que sin un contrato efectivo los concesionarios no ván á encontrar el capital.

Basta el compromiso condicional del Gobierno, en el cual se establezca, que dentro del término de cuatro meses depositando la garantia se les escriturará la concesion.

Esto es ya con un contrato: depende su conclusion de que ellos depositen la garantía.

Si la depositan el Gobierno, está obligado á escriturarla, por la Ley.

No hay pues tal vaguedad en el contrato.

Es un compromiso muy sério, que no depende mas que de una condicion y esta condicion está en manos de los interesados.

Ellos saben que depositando la garantia, el Estado inmediatamente les escriturará.

¿Porqué no pueden encontrarse capitales con un compromiso de esta naturaleza en que se dice, que el Estado no contratará con nadie, la linea durante el plazo establecido para depositar la garantia?

No es, señor Presidente, por espíritu de oposicion á lo que opina el Poder Ejecutivo que la Comision de Hacienda hace esta oposicion. Es por que tiene la conviccion íntima, de lo que afirma por que así lo crée en beneficio de los intéreses generales:—sin que esto pueda ofender en lo mas mínimo al Poder Ejecutivo por que legislamos para el porvenir.

Estas Leyes son permanentes; deben regir por muchos años en la República y no se variarán sinó por otras disposiciones que vengan despues.

Estas son las razones, por que, apesar de lo que han dicho ambos Ministros de Gobierno y Hacienda, la Comision insiste en su primera mocion.

No está todavía convencida de que esta cláusula pueda dificultar la ejecucion de los trabajos ni que esto pueda ser un age, un desdoro para los banqueros europeos.

El señor Ministro de Gobierno—Señor Presidente. La esposicion que acaba de hacer el señor miembro informante de la Comision y algunas otras opiniones sueltas, que se han ido manifestando en el seno del Senado, me persuaden de que las razones espuestas por mi colega el señor Ministro de Hacienda, no han sido comprendidas, en toda su estension; sin embargo de que, son tan fundamentales, como que se basan en hechos positivos relacionados en el modo y forma con que se forman las compañías para estas grandes Empresas.

Se trae á colacion, la Ley Argentina, señor Presidente.

Aunque en la generalidad de los casos, las Legislaciones extranjeras deben tenerse en cuenta en lo que tengan de bueno, nó en todos los casos tienen una aplicacion precisa, por que hechos anteriores, sucesos que se relacionan con la situacion del crédito del país y otras circunstancias y demas, hacen que lo que es de perfecta aplicacion en un país, no tenga aplicacion ninguna en otro. Y yo afirmo con entera creencia, que la aplica-

cion de la disposicion Argentina no tiene aquí ningun resultado benéfico para el país.

He sido miembro del Cuerpo Legislativo en dos Legislaturas sucesivas y he intervenido en leyes análogas sobre concesiones, muy especialmente, de Ferro Carriles y hemos tenido ocasion de lamentar, que las concesiones no han tenido otro efecto sino desacreditarnos.

En el caso ocurrente, la Comision de Hacienda se presenta, sin advertirlo seguramente, pero de hecho se presenta mas Realista que el Rey, como se dice vulgarmente.

El Poder Ejecutivo pide que se establezca la disposicion de modo que todo el que se presente á solicitar una concesion, debe depositar una garantía.

Es cierto que el Poder Ejecutivo dice, esa garantía no debe ser tan escesiva como para que nadie se presente, porque se trata de obtener una concesion de resolucion todavía aliatoria.

Puede el que solicite la concesion, tener su base, como lo ha esplicado mi cólega el señor Ministro de Hacienda; puede tener su base, sus relaciones para sus Banqueros con los cuales haya entrado en trato sobre el particular; pero no tiene la seguridad de que lanza las las acciones de la nueva Compañía estas tengan acogida en los Mercados Europeos.

El depósito del valor de cincuenta ó sesenta mil libras esterlinas que equivaldria el 2 p.% de una línea de quinientos ó seiscientos kilómetros, sería imposible de parte de un particular.

Un depósito de cuatro ó cinco mil libras esterlinas es perfectamente posible, de parte de quien tiene una base, que le garante 90 p.% de probabilidades sobre el resultado del trabajo que vá á hacer para formar el Sindicato y que este se preocupe de lanzar las acciones.

Porque los banqueros no son los que construyen las líneas.

Las líneas se construyen por medio de acciones. Los banqueros son los intermediarios entre los concesionarios y el público capitalista.

El Poder Ejecutivo dice; depositará el que solicite una concesion: y la Comision de Hacienda dice, nó; el que solicite una concesion no otorgará garantia ninguna:—durante cuatro ó cinco meses podrá ir con la Ley á los mercados de Europa y hacer sus gestiones, y volvemos á las antiguas andadas de las concesiones otorgadas en las legislaturas anteriores, que no han dado resultado absolutamente ninguno mas que el descrédito del país.

Dice la Comision de Hacienda, «no se le escritura.»

Pero escriturada ó nó vá con autorizacion del Poder Ejecutivo invocan-

do la Ley, ofreciendo en los mercados Europeos esa concesion, y en esto estriba ya un perjuicio.

Pero hay otra observacion que es capital, que es fundamental, que el miembro informante no ha tenido en cuenta y es, que el que no vá con una concesion perfectamente escriturada, nadie lo oye; ni Banqueros ni nadie lo oye.

Si no lleva una Ley, una escritura pública, no hay nada que hacer, es perder tiempo.

El Gobierno para salvar este inconveniente, como desea lo mismo que el Cuerpo Legislativo que esto tenga efectos reales y como desea que no sigan siendo esplotadas las concesiones, el Gobierno desea que en la Ley se establezca, que todo concesionario, antes de hacer el depósito en dinero, fijando ese deposito prudencialmente á esos concesionarios se les escriturará, se procurará formar la compañia, formará la compañia en la forma ordinaria que ellas se forman por medio de la constitucion de un sindicato, lanzamiento de las acciones etc.

Esta garantía no importa que sea de 5,000 libras esterlinas que es poco mas ó menos, el resultado de la redaccion propuesta por el señor Ministro, porque ella se relaciona con los concesionarios.

La Sociedad una vez formada, no necesita ofrecer garantia ninguna.

La garantía está en sus mismos capitales, en la importacion de los materiales de construccion y sobre todo, en los mismos preceptos de la ley que deben seguir en los artículos posteriores; por que me consta que el miembro informante de la Comision vá á proponer algunos artículos tendentes á que los primeros trabajos hechos en la vía sean la garantía de su conclusion y estableciéndose precisamente con arreglo á la legislacion de otros países en materia de Ferro-Carriles, que si la Compañia no cumple su contrato, puedan venderse en remate los troncos ya construidos, hacerse cargo el Estado del servicio provisoriamente, y poner en remate el tronco construido é imponer la obligacion á la nueva compañia, de concluirlo.

Con respecto á la compañía, la garantía se buscará y obtendrá en la misma con relacion al mismo capital de la Compañía.

Aquí, de lo que se trata es de garantir que no se otorguen concesiones que sirvan de explotacion y de descrédito para el país.

Por consecuencia, como lo ha propuesto el Gobierno el artículo, el Poder Ejecutivo insiste en manifestar que lo considera bien establecido y que responde precisamente al propósito de la Ley, de que la concesion no sea dada á cualquiera que se presente invocando razones de relaciones y

demás, sinó que se presente depositando la garantia, que pierde en beneficio del Estado si no consigue la realizacion de su propósito.

Ha hecho el Gobierno una salvedad, «á menos que no se trate de firmas de alta significacion en las finanzas,» por que los que pueden presentarse á solicitar la concesion, son dos clases de personas.

Puede presentarse un intermediario que tenga relaciones con esos Banqueros.

A él se le exige el depósito de la garantía que perderá en el caso de no realizar la Compañia.

A un Banquero no hay para que exigirle garantia.

La garantia está en la misma firma del Banquero.

Exigir una garantia de sesenta ó setenta mil libras esterlinas eso es matar la Ley:—no hay Ferro-Carriles.

Ningun Banquero hará un depósito de 50.000 libras esterlinas bajo la espectativa aliatoria de decir que se realizará ó no la compañia, por que no depende de la voluntad del Banquero el que la compañia se forme.

Puede haber una crisis necesariamente hay que fijar un plazo.

Puede haber, durante ese plazo, una crísis séria en Europa y el banquero perderia cincuenta ó sesenta mil libras esterlinas.

Nó, señor Presidente.

No hay ninguna personalidad en el mundo, que se esponga á esa clase de pérdida.

Vuelvo á repetir en nombre del Poder Ejecutivo que en este artículo estriba, señor Presidente, el que tengamos ó nó Ferro-Carriles.

Es demasiado sério.

Si el Honorable Senado crée que necesita mayor tiempo para meditar la resolucion que vá á dictar, no hay ninguna inconveniencia en que este artículo quede postergada su consideracion como ya se ha hecho anteriormente con el artículo 4.º de la Ley.

No hay inconveniente ninguno; pero me veo obligado, en nombre del Gobierno, á llamar la atencion del Honorable Senado sobre lo que dejo apuntado, « en este artículo estriba el que tengamos ó nó Ferro-Carriles ».

El Gobierno tiene tanto interés como el Cuerpo Legislativo en que las concesiones no sirvan de explotacion y descrédito para el país. Desea que se les ponga un límite, en fin, que se establezca un límite que venga á evitar ese perjuicio.

Pero que no se redacte el artículo en condiciones tales que haga imposible su ejecucion.

El señor Presidente—Pasaremos á cuarto intermedio.

Así se hizo.

Vueltos á sala.

El señor Vidal (don B.)—Como vá á sonar la hora, señor Presidente, hago mocion para que se prorogue la sesion, hasta sancionar el artículo que está en discusion.

(Apoyado.)

Se vota y asi se resuelve.

El señor Capurro—Señor Presidente:

De la conferencia que se ha tenido en cuarto intermedio, hemos podido convenir en algunas modificaciones á este artículo que son los que voy á dictar.

(Lée el artículo).

« La garantía correspondiente al 1 p.$\%$ sobre el valor designado á la lí-
» nea que se solicite », en vez de tronco.

Dicha garantía podrá oblarse en metálico, en títulos de Deuda, etc.

Leyó.

Ahora viene un otro inciso:

« La concesion quedará sin efecto si transcurridos ocho meses, que el
» Poder Ejecutivo podrá prorogar en cuatro meses mas á contar desde
» la fecha de la concesion no se hubiese verificado el depósito ».

« Durante ese plazo, el Poder Ejecutivo no podrá comprometer con
» ningun otro proponente, la construccion de la vía objeto de la conce-
» sion proyectada ó solicitada. »

El señor Presidente—Léase.

(Se leyó).

No sé si se votarán separadamente los incisos.

El señor Bauzá—Una de las ideas que se emitieron en la conferencia

que ha habido en cuarto intermedío fué, la de que se estendiera el plazo, para la caducidad de la concesion; que este esceso de plazo debería ser de condicion improrogable.

Al dictar el señor Senador por Montevideo, el Proyecto que está en discusion, faculta al Poder Ejecutivo para que estienda, por cuatro meses mas, el término de ese tiempo, dentro del cual, estarán en su derecho los concesionarios.

Pero falta establecer la condicion, de que esos cuatro meses serán improrogables.

(Apoyado).

Convendría decir, en lugar de prorogar, « estender en cuatro mas con la calidad de improrogable »

No sé si quedará bien la redaccion.

Se Leyó.

El señor Castro —Para no prolongar mas la sesion se podría dejar para la segunda discusion el dilucidar algunas ideas sobre la forma que se ha dado al artículo.

A mi me parece que dar un año, manosea nuestro crédito en Europa.

Cuando se trataba de tres meses, yo estaba conforme.

Pero siendo un año, como ha señalado el señor Ministro de Gobierno, á mi me parece inconveniente.

Pero dejo para la segunda discusion el dilucidar este punto. Es decir, no lo doy por concluido.

El señor Presidente—Entiende la mesa que el señor Ministro ha retirado su enmienda.

El señor Ministro de Gobierno—Yo desearía que se votara, señor Presidente, porque traigo una mision aquí y estoy á la resolucion que dicte el Honorable Senado.

Se vota si se aprueba el artículo testual y es negativa.

Votándose el propuesto por el señor Ministro es desechado.

El señor Presidente—Se vá á votar el de la Comision.

El señor Castro —Por la primera parte voto afirmativamente.

El señor Presidente—Entónces por partes se vá á votar.

Se vota, si se aprueba la primera parte y es negativa.

Se vá á votar lo propuesto por el señor miembro de la Comision de Hacienda.

El señor Ministro de Gobierno—Voy á hacer presente, que en el artículo se contiene un error.

El depósito de dinero no puede producir interés, y parece por la redaccion, que los interesados pueden gozar de los intereses.

El señor Capurro—Pueden gozar de ellos.

El señor Ministro de Gobierno—De la Deuda Pública sí.

Podria salvarse en la redaccion «la renta que produzca la Deuda Pública.»

El señor Capurro—Podrán ser propiedades tambien.

El señor Ministro de Gobierno—¿Por qué no se borra el «*metálico.*»

Se entiende que en los valores está comprendido todo.

El señor Vidal (don B.)—Nadie hará depósito en metálico por que queda inutilizado.

El señor Capurro—En títulos de deuda al juicio de plaza ó valores de otra naturaleza.

El señor Bauzá—Me parece que es un poco lato, eso de otra naturaleza. Yo obtaria porque se dijera, valores fincados, porque es lo que mejor responde á la garantía, porque ya tenemos ejemplos bastante dolorosos con motivo de la apreciacion de estos mismos valores. Cuando la Nacion trajo así el papel moneda, allá por los años 1868 ó 1869 yo tuve ocasion de intervenir en esas cuentas y recuerdo, que la propiedad, se apreció en un valor altísimo y luego el Estado perdió grandes sumas de dinero.

Propondría, que se dijera, valores fincados, y luego el Poder Ejecutivo, una vez que se sancione la Ley, en la reglamentacion, tendrá el buen cuidado de mandar tasar la propiedad por su valor real.

Debe decirse, valores fincados, por que valores de otra naturaleza, es un poco vago ; me parece.

El señor Capurro—Muy bien ; no tengo inconveniente.

El señor Ministro de Gobierno—Valores reales, por que el término de valores fincados, no me parece apropiado.

Valores en bienes raices...

El señor Bauzá—En bienes raíces, de perfecto acuerdo.

Como yo propuse la modificacion, en lo que respecta á valores fincados, me conformo con lo que indica el señor Ministro de Gobierno, que en vez de valores fincados, diga bienes raíces.

El señor Capurro—Yo creo que no convendría suprimir la palabra metálico, por que pueden muy bien los interesados, no tener fincas en el País ó no querer emplear su dinero en deuda pública.

Ahora en cuanto á los intereses podríamos adoptar lo que dice el señor Ministro, y poner «pudiendo disponer de la renta que produzca la deuda pública depositada ó los bienes raíces».

El señor Ministro de Gobierno—Pudiendo en los dos últimos casos disponer de la renta que produzcan los bienes depositados.

Se vota el inciso con las modificaciones propuestas y es afirmativa.

El señor Presidente—Habiendo sonado la hora se levanta la sesion.

Se levantó á las 4 y 15 p. m.

Federico A. y Lara,
Taquígrafo

28.ª Sesion celebrada el 23 de Mayo

Presidencia del señor Gonzalez Rodriguez

Se abrió la sesion á la 1 y 45 p. m. con presencia de los señores Senadores: Carve, Fernandez, Capurro, Vidal (don B.), Fajardo, Bauzá, Rovira y Fariní.

Se léen las actas correspondientes á las sesiones 23.ª y 24.ª y son aprobadas.

El señor Presidente—¿Será la oportunidad de tratar del artículo 4.º?

El señor Capurro—Vamos á seguir, señor Presidente, votando los artículos que faltan para concluir de sancionar el proyecto de ley, y despues pienso proponer la reconsideracion del artículo 4.º para introducir una modificacion.

Entra el señor Ministro de Gobierno.

Se lée y es puesto en discusion particular el artículo 25, antes 22, y votándose es aprobado.

El señor Capurro -Voy á proponer, señor Presidente, algunos artículos aditivos que presenté á la mesa para que se sirva hacerles dar lectura.

Se lée lo siguiente:

Art. 26. Quedará á beneficio del Estado la garantía depositada por el concesionario, toda vez, que legalmente quede cáduca la concesion.

—Este artículo viene modificado.

Aquí dice:

(*Leyó*).

He consultado la Ley argentina á este respecto y me parece que es mejor adoptar lo que ella establece porque la condicion de perder los concesionarios la garantia depositada toda vez, que no cumplan todas las condiciones del contrato, puede constituir á veces una pena muy severa.

Hay condiciones de muy poca importancia que no implicarían la pérdida de la garantía que es á veces de tanta consideracion.

Creo que conviene mas establecer como dice el artículo citado se perderá el depósito toda vez que caduque ó se considere realmente cáduca la concesion.

Luego se establecen los artículos en que se esplica cuales son los casos de caducidad de la concesion.

Es este un poco mas liberal y mas justo, porque puede suceder que por faltar á una condicion de poca monta, pueda esponerse una Empresa á perder el depósito.

El señor Bauzá—De acuerdo, señor Presidente; pero me parece que el miembro informante de la Comision debe ceñirse al Reglamento de la Cámara: primero debe leerse el artículo y luego propondrá la modificacion que crea de oportunidad.

El señor Presidente—Como es aditivo.

El señor Capurro—No señor: me equivoqué. Es sustitutivo este artículo: los otros son aditivos.

El señor Presidente—El que tenemos en el repartido, el n.° 23 es el que el señor Senador se propone modificar.

El señor Presidente—Se ván á leer.

Se leen el 26 del Proyecto y el sustitutivo.

El señor Bauzá—A mi me parece, señor Presidente, que si bien la modificacion propuesta por el señor Senador por Montevideo satisface en

lo posible, la segunda parte del artículo que suprime el señor Senador, no veo por que deba eliminarse.

El señor Capurro—Salvo los casos de fuerza mayor.

El señor Bauzá—Por que como ha dicho el señor Senador hay casos en que podria ocurrir, esto es, un caso de fuerza mayor.

Yo le someto al señor Senador esta indicacion, por si quiere...

El señor Capurro—No hay inconveniente; aunque mas adelante se especifican los casos de caducidad y entónces viene la condicion de fuerza mayor, como verá el señor Senador por los artículos aditivos que pienso proponer.

El señor Bauzá—Pero el no cumplimiento de una base que escritura la Ley, importa la caducidad.

El señor Capurro—Ciertas bases...

El señor Bauzá—Por eso pedí la aclaracion del artículo.

El señor Capurro—Hay dos condiciones de caducidad, ó mejor dicho, tres. Primero el no empezar los trabajos en la época prefijada; segundo el no concluirlos en el plazo establecido y finalmente el de dejar sin servicio la Línea durante un plazo determinado por los artículos aditivos que voy á dictar.

Son estas causas, graves é importantes.

Las otras condiciones del contrato se refieren á las curvas, y declives al servicio, todas de poca importancia, fáciles de modificar y que á juicio de la Comision, no puedan implicar un castigo tan severo, como lo es la pérdida de la garantía.

El señor Bauzá—De todos modos, señor Presidente, la modificacion propuesta, me parece que no aclara bastante el artícalo, que tanto al Estado como á los contratistas conviene aclararlo lo mas posible.

La palabra caducidad, á que se refiere el señor Senador por Montevideo, es muy lata: y hablándose de las condiciones estipuladas en el contrato, convendría que en esas condiciones propusiera tambien que se agregasen las que ha dicho ya.

El señor Capurro—Vienen en seguida, por que vá á proponer un artículo en que se dice, « caduca la concesion, en los casos siguientes »:

El señor Presidente—Si le parece al señor Senador, para evitar dudas se podrían leer los artículos aditivos.

El señor Bauzá—No señor, eso vendrá en oportunidad.

El señor Capurro—Pero es necesaria una explicacion.

Como es conveniente que se sepa lo que se vá á proponer...

Viene en seguida un artículo que establece lo siguiente:

(*Lo lée*).

El señor Vidal (*don B.*)—Podría empezarse por ese artículo.

Creo que no hay inconveniente en empezar por esos artículos que señalan los casos en que caerá en caducidad la concesion y despues concluir diciendo :

« En este caso quedará á beneficio del Estado la garantia depositada » por los concesionarios; » como final del artículo y empezar, « cae en » caducidad, salvo los casos de fuerza mayor, etc.... y despues concluir con el último artículo.

Someto la observacion al señor miembro de la Comision de Hacienda.

El señor Bauzá—Yo la apoyo por que no altera nada.

El señor Vidal (*don B.*)—De todos modos sabemos lo que vamos á hacer, á votar el artículo relativo á la caducidad.

El señor Capurro—No altera el propósito de la Ley, pero sí en algo el órden de ideas de la misma.

Me parece que es mejor....

El señor Ministro—Sin embargo yo encuentro muy aceptable la indicacion del señor Senador Vidal, porque lo principal de la Ley es, designar los casos de caducidad.

El asunto relativo á la garantía, á la multa, es una cosa accesoria y podrá venir perfectamente aplicada despues.

Lo que si, llamaré la atencion, sobre que tal vez no haya conveniencia de establecer la salvedad de « casos de fuerza mayor debidamente justificados, » porque no es necesario.

Eso está implícitamente comprendido en la legislacion comun, y establecerlo en la Ley, es indicar á la Empresa que tiene una salida, un moun motivo de base para súplicas, instancias y demás.

Yo silenciaría eso.

Aquí en el artículo lo que corresponderia es, « caduca la concesion en tales casos y despues viene la penalidad que se establece para estos casos, declarada la caducidad de la concesion, el depósito vá á beneficio del Estado. »

(*Apoyado*).

El señor Capurro—Señor Presidente; como en la sesion anterior se votó el artículo que se refiere á la garantía, parecía mas lógico que en en seguida viniera tambien el que establece, por qué motivos esa garantía queda á beneficio del Estado; y siguieran los casos de caducidad.

Por otra parte, si despues de dar lectura y sancionar los artículos sus-

titutivos y aditivos que voy proponiendo, se creyera conveniente todavía agregar el artículo que está en discusion, no tendré inconveniente.

Pero yo pediría que se fueran tomando en consideracion los artículos siguientes.

Creo que se convencerá el Senado que procedemos lógicamente diciendo: « la caducidad de la concesion, » por que en seguida vienen los artículos relativos á la caducidad.

El señor Bauzá—Entónces podría establecerse lo siguiente para conciliar las opiniones; que el artículo que lleva el número 23 dijera, « quedará á beneficio del estado en los siguientes casos, » y enumerarlos. Los artículos que propone el señor Senador por Montevideo, que sean incisos de este artículo 23 que determina en cuales casos queda la garantía ofrecida en favor del Estado, por no haber cumplido el contrato.

El señor Capurro— Debe decir en el caso de caducidad por que sinó no quedaria bien claro.

El señor Bauzá - Precisamente de caducidad.

Pero no se olvide el señor Senador, como tuve el gusto de decirle, que eso de caducidad es muy lato.

Hay que determinar cuales son los casos; y entónces vienen los artículos que el señor Senador vá á proponer, que obedezcan á este, que dice quedará á favor del Estado la garantía depositada por los Empresarios.

(El señor Capurro lée el artículo.)

En seguida viene; «caduca la concesion en este y en aquel caso».

El señor Ministro—Como hay una segunda discusion, se podrá adoptar este temperamento.

El objeto es que el Senador segun parece, algúnos Senadores tienen su recelo de votar el artículo por que se liga con las condiciones que vân á sucederle, que vienen en seguida.

Pero como hay una segunda discusion, no queda atado el Senado.

Lée.

«Queda á beneficio del Estado la garantia depositada etc.»

Viene despues, «caducan las concesiones en tales y tales casos.»

(Entra el señor Castro.

Se vota el artículo textual y es desechado.

Votándose el sustitutivo es aprobado.

El señor Capurro—Aquí sigue un artículo aditivo.

(*Se lée*):

«Artículo 27. Las concesiones de Ferro-Carriles, caducarán si no se diere principio á las obras ó si no se concluyese la línea ó las secciones en que se divide, dentro de los plazos señalados en el contrato».

Puesto en discusion.

El señor Ministro—Salvo los casos señalados en el contrato; y suprimir las palabras «fuerza mayor».

El señor Capurro—Retiro, señor Presidente, mi artículo, para modificarlo en el sentido que acaba de proponerlo el señor Ministro es decir, agregando las palabras «en el contrato» y suprimiendo en la última parte, lo de fuerza mayor.

Se vota y es aprobado.

En di cusion el 28.

El señor Bauzá—Este artículo es muy grave, señor Presidente, á mi modo de ver.

El señor Capurro—Hay un inciso.

« Art. 28. Cuando por culpa de las Empresas se interrumpa total ó parcialmente el servicio público de la línea, el Poder Ejecutivo podrá adoptar las medidas convenientes para hacer el servicio provisionalmente á costa de aquellas.

En términos de seis meses deberá la Empresa justificar que cuenta con

los recursos para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra Empresa ó á tercera persona, prévia intervencion del Poder Ejecutivo.

«Si aun por este medio no continuase el servicio, se tendrá por caducada la concesion.»

«Art. 29. Contra la resolucion del Poder Ejecutivo declarando la caducidad de la concesion, el interesado podrá apelar ante los Tribunales de Apelaciones, reunidos á la Alta Córte de Justicia si fuera creada.»

Deseo explicar cual es el espíritu de este artículo.

Puede muy bien suceder, que una compañía, no pudiera hacer el servicio de la línea, por ejemplo, por causa de una quiebra.

Mientras tanto, no puede el pais quedar con este servicio interrumpido y que el público reclama.

Entónces el Poder Ejecutivo puede hacer el servicio de la Línea; como es consiguiente á costa de la Compañía, por un tiempo determinado solamente que será de seis meses. Despues de los cuales la Empresa tiene que declarar si puede ó nó hacer ese servicio.

Esto se hace para evitar el peligro que quede la Línea sin servicio durante seis meses.

Procediendo así no es atropellar ningun derecho sinó que se sirve al público provisoriamente en el caso de que la Empresa no esté en posibilidad de hacerlo.

El señor Carve—Si está en quiebra?

El señor Capurro—Despues viene el remate de la línea y demás condiciónes.

El señor Bauzá—Me parecía que era grave el artículo por cuanto es entendido que el Ferro-Carril es una propiedad particular.

Puede ocurrir que la Empresa sin quebrar, sea víctima de fuerza mayor. Que pueda justificar si no ante el Poder Ejecutivo, que es el encargado de este asunto, ante los Tribunales mismos. Y mientras el litigio dure estar paralizada la Empresa perjudicando al público y tambien los intereses de la Empresa misma.

Si el Poder Ejecutivo el Gobierno, el Estado mejor dicho, tomase accion sobre la Empresa y la hiciera funcionar, por cuenta de la Empresa

propietaria, podría ocurrir que durante ese mismo pleito, surjieran una porcion de dificultades que es dado preveer y que trajeran una reclamacion, de esas que mas de una vez nos han entablado, de parte de los propietarios, porque generalmente las Empresas no son del Pais, sinó que traen capitales del Exterior bájo la garantía de los Gobiernos, muchas veces ó al amparo de ellos.

En resúmen, el artículo vendría nada mas, que á consagrar un derecho que le asistiría al Gobierno, de usar de la propiedad particular por una causa cualquiera entretanto que la fuerza mayor no estuviera justificada por la Empresa dueña del Ferro-Carril.

Es un asunto muy delicado.

Yo desearia oir algunas opiniones para orientarme mejor sobre él y si puedo ser convencido tendré muchísimo gusto en votar por el artículo; pero de lo contrario, nó.

El señor Ministro—Los Ferro-Carriles, por lo mismo que importan una concesion hecha por el Estado, no son de aquellas industrias que pueden ser entregadas en absoluto á la accion particular. Siempre sobre los Ferro-Carriles debe haber una superintendencia de parte del Estado y debe darse una legislacion especial.

Es lo que hace el artículo propuesto por la Comision, que por otra parte no reproduce sinó la legislacion de todos los paises en general. Por que necesariamente una Empresa de Ferro-Carril, por falta de capital, por quiebra, podria entrar sin perjudicar altamente á la sociedad, al comercio, á las industrias en general, podria entrar en las disposiciones del derecho comun declararse la quiebra ante el Juez de Comercio, nombrarse Síndicos, con todas las trabas consiguientes y las dificultades de una Administracion que no contára con los capitales suficientes. Porque sabido es, que el momento de la quiebra, en la caja de la Empresa quebrada, no se han de encontrar recursos, medios suficientes de restablecer el servicio paralizado.

El resultado de un hecho semejante, seria la paralizacion, por meses indefinidos, del tráfico en una zona estensa de la República y traería necesariamente inmensos perjuicios al comercio que tendria ya sus contratos establecidos de conduccion de mercancias y demás.

Es para evitar eso, que se dicta una legislacion especial y las Empresas que se acojan á ella, por que al firmar el contrato, se acojen á esa legislacion especial y no pueden quejarse ni puede haber reclamacion de ninguna especie, si llegado el caso previsto en el contrato firmado por ella, el Gobierno se hace cargo de la Empresa y prosigue el servicio.

Necesariamente, el Gobierno se hace cargo de la Empresa suplirá los fondos necesarios y llevará una cuenta corriente de los gastos y entradas, por que todas las operaciones las hace por cuenta de las mismas Empresas.

Se ha fijado el plazo de seis meses, que es un plazo prudencial, dentro del cual la Empresa puede hacerse nuevamente cargo de la vía y de su servicio. Pero este plazo prudencial se ha establecido en beneficio de la Empresa para darle un respiro, pero no es en beneficio del Estado; por que al dia siguiente, á las dos horas de haber tomado posesion el Gobierno, de haber dispuesto que siga el servicio de la Línea, puede presentarse la Empresa y decir, señor, me encuentro habilitado y por consiguiente no necesito mas de la intervencion del Estado.

Léjos de serle perjudicial á la Empresa, le es beneficioso.

Esa Empresa quedaría perdida. Por este medio se salva la Empresa y se salvan los intereses públicos comprometidos gravemente en las operaciones del servicio de los Ferro-Carriles.

Ahora, necesariamente vienen despues los artículos siguientes que legislan para el caso de que en los seis meses la Empresa no se encuentre habilitada, por que no es posible dejar indefinidamente parado el servicio de las líneas ferreas: por que si por un lado están interesados los capitales estrangeros, por otro lado está interesado todo el público y las rentas del país.

De modo que esta legislacion no es nueva: es la legislacion adoptada en todos los países en donde el Estado no hace los Ferro-Carriles por su cuenta, necesariamente tiene que dictar disposiciones generales que regulen la concesion de Ferro-Carriles y los interesados no puedan quejarse, por que es bajo esa legislacion especial que aceptan el contrato.

Es cuanto tenia que decir.

Se vota y es aprobado.

En discusion el 29.

El señor Capurro —Señor Presidente: Para no dejar en absoluto al Poder Ejecutivo la facultad de declarar cáduca la concesion todavia se le concede á la Empresa el derecho de apelar ante el Tribunal Superior de la Nacion.

En la República Argentina, la apelacion se hace ante la Córte Suprema de la Provincia. Aquí no existiendo todavía la Alta Córte, la Comision ha creido que era conveniente que se apelase ante los Tribunales de Apelaciones, que corresponden á la Alta Córte de Justicia.

De modo que hay una garantía mayor para la Empresa, y es que el Po-

der Ejecutivo por si y ante si no quede declarar cáduca la concesion y se le deja á la Compañía este último recurso.

Yo declaro, señor Presidente, que estos artículos sobre la caducidad de las concesiones, no son mios:—Son sacados de la legislacion argentina, y Provincia de Buenos Aires.

El señor Ministro—Para proponer.... Dice, «ante los Tribunales reunidos» ó la Alta Córte de Justicia cuando esta estuviere creada, cuando esta sea creada.

El señor Bauzá—Si llegase el caso.

En primer término, el artículo que acaba de dictarse por el señor Senador por Montevideo, viene precisamente á confirmar mi sospecha, de que es posible que la Empresa entablece accion de demanda contra el Estado si crée que el despojo no ha procedido.

Se me ha dicho hace un momento, que la índole de las Empresas de Ferro-Carril, es distinta puesto que se someten á condiciones establecidas en el contrato que ellas firman.

Siendo asi, no habria para que admitirse el recurso de apelacion, desde luego que se estaba en los términos del contrato.

Quiere decir que no tendrian por que apelar, ni derecho á hacerlo.

Está bien; se le concede ese derecho.—Pero iba á hacer una observacion y es que esto, seria un juicio ordinario.

El señor Ministro—Estraordinario, enteramente especial, por que está fuera de la Legislacion comun.

El señor Bauzá—Por la Constitucion de la República, los juicios estraordinarios saben muy bien, los señores Senadores y el señor Ministro que están determinados para ante los Tribunales plenos.

Este, seria un juicio, que iria en apelacion de Tribunal en Tribunal, hasta tener una sentencia definitiva; en juicio contradictorio

El señor Ministro—Ya he manifestado que para regularizar el servicio de los Ferro Carriles y otorgar previamente la concesion, era indispensable dictar una legislacion especial, por que no era posible resolver esas cuestiones de Ferro-Carriles por reglas establecidas en el Código.

La demanda judicial sobre la caducidad de la Compañía, puede llevarse adelante por años y años consecutivos, si se ha de pasar toda la secuela del juicio ordinario hasta llegar á resolver el grado de nulidad notoria ante los Tribunales reunidos ó ante la Corte, si estuviera creada.

El caso aquí es muy especial.

No se le dá, por el artículo propuesto, al Gobierno, la atribucion absoluta en presencia de un hecho material y pobre, la autorizacion de decla-

rar en absoluto caducada la concesion. Y me parece que la Ley es muy prudente á este respecto y sábia, diré mas, por que el Poder Ejecutivo es parte en el Contrato y no es regular que el mismo resuelva definitivamente, sin apelacion, la caducidad de un contrato de Ferro-Carriles en que él ha intervenido como parte.

La resolucion del Poder Ejecutivo en este caso, no importaría otra cosa que constatar un hecho material.

Resuelve el Poder Ejecutivo en presencia de los informes, que ha llegado el caso de la caducidad; y hace esa declaracion.

Los interesados ó se conforman ante el hecho material, evidente, ó la Ley les concede el recurso.

Pero la Ley dispone de un modo especial, por que no puede ser de otro modo, impone que el recurso tenga lugar ante los Tribunales ó ante la Córte.

Son como los juicios especiales determinados por la Constitucion.

Hoy otra clase de juicios en que no intervienen los Tribunales ordinarios, sinó la Alta Córte, como Almirantazgo, en fin, una porcion.

La Ley, le comete á la Alta Córte, el resolver este recurso : es el recurso que tiene ante la Córte.

Ahora, lo que me parecería bien, era considerar si precisamente como el objeto de la legislacion especial sobre Ferro-Carriles,es evitar la larga prolongacion de los juicios y consiguientemente perjuicios, por que quedaria la línea indefinidamente en una situacion de caducidad declarada por el Gobierno y no podría disponer de la via para su prosecusion, por ejemplo, que otra Compañía se hiciese cargo.

Lo que se quiere es que se resuelva breve y sumariamente.

Me parece que si se busca conseguir el objeto debiera hacerse una agregacion, estableciendo el plazo dentro del cual la Corte deba pronunciarse y con simple audiencia de las partes y llamando á sí los antecedentes.

Nada mas.

Apoyado.

Oyendo á las partes en juicio, al Fiscal y al Gerente de la Empresa y con todos los antecedentes á la vista, en juicio verbal, resolver.

Porque de otro modo, si la Ley no lo fija, puede ocurrrir el caso y la Corte encontrarse embarazada y tener que ocurrir al Cuerpo Legislativo para que fije el procedimiento: y lo que conviene necesariamente es que este recurso vaya á la Corte y en un plazo no mayor de un mes, sea resuelto.

Es preciso dejar al Estado espédita su accion para remediar ese mal.

Se paraliza un Ferro-Carril á la mitad del trayecto ó la tercera parte: ¿estaremos tres ó cuatro años esperando que los Tribunales confirmen la caducidad?

¿Es posible eso?

Es dura la condicion: pero si la condicion la aceptan, es á esa condicion que se les hace la concesion.

Hay resoluciones de órden público que afectan de un modo grave todos los intereses sociales, que requieren necesariamente una legislacion especial. Y sinó, véase que otro medio puede hallarse fuera de la Ley especial.

No hay otro.

Lo mismo tiene lugar en todas las concesiones que se hacen.

En empedrado ó en cualquiera otra concesion tienen cláusulas especiales y resuelven las partes de comun acuerdo.

¿Aquí mismo, no está mandado que las diferencias que surjan entre una Empresa y otra, se decidan por árbitros?

Pues esa es una disposicion especial de la ley sobre Ferro-Carriles.

Podríamos silenciarla tambien y estar á las disposiciones del derecho comun y dejar á estas Empresas que siguiesen pleitos ruinosos que no concluirían en años y años.

Por consecuencia, yo considero que el artículo propuesto está perfectamente arreglado al objeto que se propone y que es indispensable: pero le haria un aditamiento, un inciso, por el cual se estableciera, que la Corte se pronunciaria dentro del plazo de un mes oyendo las partes en juicio verbal y con todos los antecedentes á la vista, pudiendo sí hacer una vista de ojo, si lo crée conveniente.

La misma Córte puede trasladarse á ver si lo considera oportuuo.

El señor Bauzá—Voy á contestar á algunas observaciones, señor Presidente.

El señor Senador por Montevideo, al proponer los artículos que se refieren á la sancion penal que contiene la Ley que discutimos, ha manifestado que eso lo ha tomado de la Ley Argentina, y desde luego, que allí se establece que la apelacion será para ante la Córte de la Provincia.

La organizacion judicial argentina y la nuestra, son completamente distintas, señor Presidente, y ambas emanan de Constituciones políticas muy distintas tambien.

Nuestra Constitucion determina, cuales son los casos en que la Alta Córte de Justicia tiene accion y cuando debe entender en tal ó cual asunto.

Si nosotros sometiésemos á la decision de la Alta Corte de Justicia, ó en su reemplazo, por ahora, á los Tribunales reunidos, la apelacion de las Empresas de Ferro-Carriles, no haríamos otra cosa que aditar la Constitucion de la República, y nosotros no somos Constituyentes. De ninguna manera podemos hacerlo.

Asi pues, este juicio que entablen los Empresarios de Ferro-Carriles, tiene que ser ordinario, un juicio de apelacion para ante el Tribunal que corresponda; luego irá á otro y el gran Tribunal reunido es el que decidirá.

Estoy de acuerdo en lo que dice el señor Ministro, que se fije un término para decidir de las cuestiones. Pero no vayamos hasta la Alta Córte de Justicia, señor Presidente, por que entónces resentiremos á la Constitucion de la República, que determina expresamente, cuales son los casos en que tiene accion la Alta Córte.

La cuestion es séria.

La Constitucion hay que tenerla muy presente en estos casos.

No diré mas, esperando que los señores Senadores se posesionen, de que el asunto es grave.

El señor Ministro—Siento no haber sido bastante feliz para que comprendiera todo el alcance de mi observacion, el señor Senador Bauzá.

El Cuerpo Legislativo no puede, señor Presidente, legislar en absoluto variando la forma establecida : á los juicios por la Constitucion de la República.

Sobre ese particular no hay cuestion.

El caso ocurrente es muy distinto, señor Presidente.

Se trata de un contrato que vá á celebrar el estado, con particulares.

La regla para decidir los inconvenientes ó dudas que nazcan de ese mismo contrato, de antemano los contratantes la fijan en el contrato.

¿En que se opone á la Constitucion?

Todos los dias señores no determina el Código, que las cuestiones sobre la propiedad, que las cuestiones sobre los contratos de comercio las decidirán necesariamente los Tribunales Ordinarios?

Pero entretanto ¿no pueden los comerciantes, en un pais libre como vivimos, establecer el modo como han de resolver las cuestiones?

Los comerciantes si surgen cuestiones establecen, en vez de ir á los Tribunales las decidirá cualquiera, Fulano de Tal, las resolverá un amigo comun.

Aquí en el caso ocurrente, se trata de un contrato de concesion en donde figuran dos partes jurídicas, el Gobierno en nombre del Estado y

el Sindicato ó los Agentes de las Compañias de capitalistas y fijan las reglas del mismo contrato,—entre las cuales se encuentra precisamente aquella, de que la caducidad de la Compañia quien la decidirá es el Gobierno,—pudiendo el otro contratante tener el derecho de recurrir á la Corte. Esto no es contrario á la Constitucion.

¿No puede el Cuerpo Legislativo fijar otros cometidos á la Corte, que los que ha establecido la Constitucion?

El señor Bauzá—No puede, señor Ministro.

El señor Ministro—¿Por donde?

¿Cómo no ha de poder?

El señor Bauzá—Sin violarla nó.

El señor Ministro—Pero si todos los dias se establecen condiciones nuevas.

Ahora vendrá la creacion de la Córte y veremos como resuelve el Cuerpo Legislativo, esas mismas disposiciones tacitivamente establecidas.

A ver si el Cuerpo Legislativo entiende, que la Corte ha de ser un Tribunal Ordinario, porque la Constitucion dice, es un Tribunal de última instancia, ó si ha de ser un Tribunal último que resuelva los recursos que se llaman de casacion en otras partes y aquí se llaman de nulidad notoria y que tenga la direccion correctiva, administrativa y correccional sobre todos los demás Tribunales de Justicia, con mas un otro cometido no menos grave, no menos importante que ha de absorver grandemente la atencion de la Corte, si se marca á ella, de anualmente presentar todas las reformas que sean conducentes, segun las necesidades actuales de la Sociedad, reformas que se relacionan con todos los Códigos Penales, Civiles y Comerciales y de Procedimientos.

En fin:—todo eso puede hacerlo el Cuerpo Legislativo y lo hará.

Pero, ¿cómo se ha de establecer que no pueden los particulares fijar?...

Por lo demás, la observacion que se hace, que las Constituciones Argentinas son distintas á la nuestra,—son distintas, porque aun se relaciona con el Gobierno de la Provincia y otra con el Gobierno Nacional. Pero eso no altera.

En cuanto á la Córte Nacional, salve las atribuciones que tiene en las intervenciones, en la parte política de la Provincia, en lo demás es idéntica; en esa materia es idéntica á la nuestra.

El señor Bauzá—Perdon, señor Presidente: la Córte de la Provincia...

El señor Ministro—Resuelven para los contratos que ha hecho el Go-

bierno Provincial y la otra, para los contratos que haga el Gobierno Nacional; por que hay Ferro-Carriles Provinciales y Nacionales.

Yo no sé, pero no extrañaría nada, que ese artículo que se ha leido sea aplicable allí tanto para los Ferro-Corriles Nacionales, para los cuales resuelve la Córte el recurso, como los Ferro-Carriles Provinciales, que los resuelve la Córte Provincial.

Yo no veo pues, señor Presidente, como esta cuestion puede hacernos trepidar en su sancion.

En fin; bajo el peligro que se anuncia de que importaria violar la Constitucion por que se le atribuye á la Corte un cometido especial que no está cometido en la Constitucion, repito que el Cuerpo Legislativo podrá darle á la Corte otras atribuciones como las que ya le señala la Constitucion. Pero las que la Constitucion le señala, no se las puede sacar.

El señor Capurro—El señor Ministro de Gobierno ha propuesto un aditamiento al artículo que considero necesario sea redactado para tomarse en consideracion; porque el artículo que acaba de dictarse dice, « dentro del plazo fijado por la Ley para la apelacion.»

Si este plazo está ya fijado, conviene tambien establecerlo en esta Ley.

El señor Ministro—Voy á dictar:

« El concurso será resuelto dentro del plazo perentorio de un mes, en juicio verbal, teniendo, los Tribunales á la vista, todos los antecedentes ».

El señor Capurro—Señor Presidente, á nombre de la Comision de Hacienda, acepto esta modificacion, por que, á mi juicio, no viola ninguna Ley anterior.

Es una condicion de un contrato bi-lateral, al cual se someten los Empresarios cuando contratan la construccion de las Líneas.

Ellos conocen ya de antemano, que hay este artículo.

Al declarar que aceptan la concesion, declaran tambien que acéptan esta última condicion.

De consiguiente, para mí, la cuestion no tiene ninguna gravedad.

Por otra parte es muy útil, como lo ha esplicado el señor Ministro, que esta cláusula exista por que estas grandes cuestiones no se pueden dejar durar años.

Están implicados en ellas intereses valiosísimos, el progreso, el adelanto del país, el desarrollo de las industrias y del comercio, de ciertos Departamentos por los cuales tiene que pasar la línea é infinidad de intereses que se ligan siempre en las Empresas de Ferro Carriles.

De consiguiente, la Comision, puesto que no hay plazo fijado por la Ley, desde ya acepta lo que acaba de dictar el señor Ministro como aditamiento al articulo que se discute.

Se lée.

El señor Bauzá—Para hacer una salvedad, señor Presidente; pido la palabra.

Como se vá á votar, deseo que en el acta conste que he votado en contra de este artículo, por que salvando los respectos que debo á este Honorable Cuerpo me parece que no consulta bien el precepto Constitucional.

Nada mas.

Se vota con la agregacion propuesta y es aprobado.

En discusion el 30.

El señor Capurro—Las formalidades para el remate de las Empresas, están establecidas clara y terminantemente en la legislacion Argentina.

Pero la Comision ha creido que esta parte pertenece mas bien á la reglamentacion de la Ley. Por eso se establece de acuerdo con la reglamentacion de la Ley.

Si el Senado quisiera que esto constase tambien en la Ley, yo propondría...

El señor Ministro—Consta en el Reglamento ó en la Ley de Buenos Aires.

El señor Capurro—La Ley de la República Argentina, es una Ley especial, puede decirse así reglamentaria.

Hay en ella artículos fundamentales y artículos reglamentarios.

Creo que estas disposiciones son reglamentarias.

Sin embargo, si se desea que la Ley establezca estos procedimientos no tendré inconveniente en dictar sus condiciones.

El señor Castro—Es mejor.

El señor Ministro—No puede ser materia de reglamentacion la alteracion de Leyes vigentes.

El Gobierno no tendria al dictar el reglamento de esta Ley, no tendria mas remedio que ceñirse, que encuadrarse en las disposiciones vigentes del Código y tendría pues que hacerse un remate judicial con todos los trámites.

Por lo mismo pedí al señor Senador por Montevideo, si esta disposicion era del reglamento del Poder Ejecutivo de Buenos Ayres, ó si era de la misma ley. Y debe ser legislativa necesariamente.

Yo considero que es indispensable establecerlo en la ley. Es un cambio; no son de esas disposiciones que estén en las facultades del Poder Ejecutivo.

Es una disposicion que viene á cambiar el derecho comun para un caso especial y debe ser materia de la ley misma.

Apoyados.

El señor Capurro—Perfectamente; entónces voy á dictar:

« Declarada definitivamente la caducidad de la línea, el Poder Ejecuti-
» vo hará practicar la tasacion de las obras ejecutadas y de los materiales
» de construccion y explotacion existentes.

« Hecha la tasacion, se sacará á licitacion las Línea por el término de
» un año sobre la base de las dos terceras partes de aquella; y si no hu-
» biese postor dentro de este plazo, se sacará á nueva subasta por el
» término de seis meses, bajo el tipo de la mitad de la tasacion y si aun
» no se rematase, se anunciará la última licitacion por el mismo término
» por el precio que se obtenga ».

Señor Presidente: con este artículo se le dá facultad al Poder Ejecutivo, de acuerdo con los proponentes, puesto que así lo aceptan al firmar el contrato, para realizar estas líneas.

Como no le conviene al País quedar sin ellas y las Compañías no pueden llevar adelante la esplotacion de las mismas por falta de medios, es

necesario tratar de que este servicio se haga por otras Compañías: al efecto se venden en remate público.

Por eso se establece esta condicion, dando sin embargo el tiempo necesario á veces años para que se puedan presentar proponentes y se encuentre por fin quien quiera hacerse cargo de ellas.

Dice el señor Senador Bauzá, que estas condiciones no están incluidas en la Legislacion comun: que hay ciertas condiciones que no están de acuerdo con el modo como se procede comunmente al remate.

Pero siempre existe la consideracion que las compañias se sometieran á estas condiciones por que asi les convino hacer, y que se trata de contratos especiales por su misma naturaleza.

El señor Bauzá—Vá siendo muy especial todo.

El señor Fajardo—Tiene que ser así.

Se lée el artículo.

El señor Ministro—Donde dice, «hecha la tasacion,» «verificada la tasacion.»

Se vota y es aprobado.

El señor Presidente—Invito al Honorable Senado á pasar á cuarto intermedio.

El señor Carve—Ya era tiempo.

Se suspende la sesion.

Continuando momentos despues es aprobado el artículo 31 sin hacerse uso de la palvbra.

El señor Castro—Haría mocion para que se prolongara por un rato mas la sesion hasta concluir la sancion de esta ley.

Apoyado.

Se vota y así se resuelve.

En discusion el 32.°.

El señor Ministro—Para proponer aquí un pequeño aditamiento.

(*Leyó.*)

Agregar; « á cuyo efecto tendrán un wagon especial. »

El señor Vidal (don B.)—Yo creo que eso es de reglamentacion.

El señor Ministro—No es de reglamentacion; por que ha tenido lugar un incidente que ha durado bastante tiempo, entre la Empresa del Central y el Gobierno exigiendo que el Gobierno pagára tantas docenas de pesos diarios por razon de este wagon especial.

El señor Capurro—Creo que sería mejor variar en algo la redaccion:

Se tendrán los wagones necesarios ».

Un wagon solo puede no ser suficiente.

El señor Vidal (don B.)—Entónces, yo propondría tambien, sí es cuestion de introducir modificaciones al artículo, que la Empresa tuviera un wagon celular, para la conduccion de presos.

Esto sucede en otros países. Y si realmente la Empresa hace cuestion de estos pequeños detalles entre ella y el Poder Ejecutivo creo que es el caso de ponerlo aquí tambien.

Y ya que estoy en el uso de la palabra, creo que no estaría de mas poner alguna escepcion aquí en los pasajes, una escepcion completa, de la mitad, por lo menos, del precio para los Comisarios de Policia para las Secciones que atraviesen las Líneas.

No dice nada de esto.

El servicio policial no está comprendido en lo que se entiende por tropa de Línea.

Yo agregaría eso.

El señor Castro —Haría una indicación.

Que sería bueno, en lugar de poner subvencionados en estos Ferro-Carriles, poner algun otro término que no traiga discusiones despues.

El señor Ministro—Aun despues que haya concluido la subvencion, hay derecho de imponerles este beneficio en favor del Estado.

Aun despues que haya caducado la concesion, por cuanto tienen....

El señor Castro —Perfectamente.

El señor Ministro--Voy á dictar con arreglo á estas ideas de los señores Senadores, que parece son aceptadas por todos.

« A cuyo efecto tendrán un wagon especial lo mismo que otro celular para el trasporte de los presos. »

La palabra «conduccion» seria mal aplicada.

El señor Capurro—Viene despues lo relativo á la conduccion de tropa.

El señor Ministro—«Será libre el uso del Telégrafo para telégramas oficiales.»

« La conduccion de tropas, Comisarios de Policía, Guardias Civiles, materiales de guerra y efectos públicos etc. etc., se harán por la mitad del precio.... etc. »

(Apoyado).

Se vota y es aprobado.

En discusion el 33º.

El señor Rovira—Aquí veo por el artículo siguiente, que tiene una porcion de ventajas la Empresa, como es libre del pago de Patente, de Contribucion Directa; y me pareceria bien agregar en este artículo que acaba de leerse alguna obligacion tambien para ella y es la obligacion de tener por lo menos, dos terceras partes de sus empleados orientales.

El señor Bauzá—Yo apoyo.

El señor Vidal (don B.)—La mitad por lo menos.

La cláusula que acaba de proponer el señor Senador por San José existe ya en un contrato de concesion de una Línea importante del país.

Me refiero al Ferro-Carril del Salto á Santa Rosa.

Si mi memoria no me es infiel, esta cláusula existe para el Ferro-Carril á que aludo, la mitad.

El señor Bauzá—Tambien existia en el Central y no hay ni uno.

El señor Castro—Acepto la mitad, por mi parte.

El señor Rovira—A mi me parece que seria mejor hacerlo en un artículo aparte.

El señor Bauzá—Parece que por el artículo no hay mas que fijar el número, puesto que ya presupone la misma prescripcion de que habrá hijos del pais.

El señor Castro—Debiendo ser empleados en dicho servicio, á lo menos la mitad

El señor Vidal (don B.)—No hay por otra parte inconveniènte en sujetar á esta obligacion á la Empresa, por que claro está que con escepcion del servicio técnico, para lo cual no tenemos un personal apto, preparado como es la conduccion de los trenes y ciertos otros servicios especiales, los hijos del país pueden perfectamente servir todos los puestos de la Línea de un Ferro Carril, como hacer el servicio de Estaciones, Guarda Trenes, la venta de billetes, el servicio de Telégrafo para lo cual tenemos ya muchos jóvenes aptos.

Asi es que es una obligacion muy llevadera y á la cual, se sujetarán con mucho gusto, todas las administraciones de Ferro-Carriles.

El señor Ministro—Quedaria simplificada la cosa y llenado el objeto que se propone el Honorable Senado con agregar las siguientes palabras «debiendo ser nacionales la mitad de los mismos.»

(Apoyado.)

El señor Castro—A lo menos.

El señor Ministro—¿Para qué?

El señor Capurro—Para que no sea esto comprendido de un modo absoluto.

Será mejor decirlo, por que diciendo simplemente la mitad, parece que se le pone como obligacion de que no sea mas que la mitad menos.

El señor Rovira—Pueden ser mas.

El señor Ministro—Bueno, entónces, debiendo ser nacionales, cuando menos, la mitad de los mismos.

Se vota el artículo textual y es desechado.

Votándose con la agregacion propuesta es aprobado.

En discusion el 34.

El señor Capurro—El Ferro-Carril Central y otras Empresas como la del Gas ademas de tener el privilegio de introducir, libres de derechos los materiales necesarios para la construccion, tienen tambien igual privilegio para los artículos de consumo, es decir, aceite, estopa, carbon, etc.

Creo que no es conveniente dejar una línea en mejores condiciones que las demás.

Si no hubiera inconveniente, propondría redactar este artículo del modo siguiente : « derechos de importacion á los materiales, útiles y artículos que se importen del Extranjero para la construccion, mantencion, uso y consumo esclusivo de los Ferro Carriles.»

El señor Vidal (don B.)—No tengo inconveniente en apoyar la redac-

cion del artículo, tal cual lo propone el señor Senador por Montevideo; pero haciendo notar, que por parte del Poder Ejecutivo tendría que someterse á una reglamentacion muy prolija este punto.

El señor Ministro—Yo he tomado instrucciones especiales á este respecto, para sostener el artículo tal cual está redactado, en la eventualidad de que pudieran proponerse modificaciones por la misma razon que el Central hoy goza, por un número de años determinado, de exenciones especiales.

El gobierno entiende que no hay conveniencia en otorgarle esta regalía, que por otra parte tiene un recargo muy insignificante para las líneas.

El carbon de piedra no paga mas que el 5 p.§ y tiene el gravísimo inconveniente, que á la sombra de esta concesion, se introduce en el país, veinte ó treinta veces mas de lo que se necesita, tanto estopa como aceite.

A la sombra del Ferro-Carril, se introduce todo lo que se consume en el pais y aun lo que se esporta para las Provincias.

De modo que siento, que el señor Ministro de Hacienda, que es á quien le corresponde mas bien que á mi decidir este punto, no se halle presente.

Pero en fin, yo cumplo con el deber de llamar la atencion del Honorable Senado.

El no hacerles esta concesion no se les hace un gran mal y se evita grandemente para el Estado.

Aparte de que las Empresas tienen espédita la vía, en su caso, para pedir esa concesion, pudiendo ser materia de consideraciones especiales, segun los casos, por el Cuerpo Legislativo pero no establecerlo en la Ley.

El señor Capurro—Yo retiro, señor Presidente, esta nueva modificacion al artículo y solamente la hice, porque otras Empresas la tenian.

En mi Proyecto no existe esta condicion porque conocia perfectamente los abusos que puedan sobrevenir.

Pero desde que el Poder Ejecutivo crée que no hay inconveniente en suprimir esta condicion, y que por el contrario, es útil proceder así la Comision de Hacienda apoya el artículo testual.

Se vota y es aprobado.

Lo es igualmente el 35.

En discusion el 36.

El señor Ministro—Para pedir la supresion de la última parte del artículo «y la línea quedará propiedad de la Nacion á los 99 años».

Yo creo que dejándose esta disposicion en la Ley, se dificultará grandemente, el que se presenten propuestas para la construccion de estas líneas.

Por otra parte, que los paises limítrofes aquí en la América del Sud, esta disposicion ó determinacion, no se ha dictado en la Ley.

En los grandes centros de poblacion como Inglaterra, Francia é Italia, puede tener lugar, por cuanto es notorio que las líneas desde el primer dia de su establecimiento recojen grandes resultados de su esplotacion.

Pero en paises, casi puede decirse, semi-desiertos como son los nuestros, es debido mas al capital á los esfuerzos de la misma Empresa levantar el rendimiento, que á la proteccion que le dá el Estado.

Tiene que cruzar grandes estensiones de terrenos territoriales y se necesitará sinó 40 años, cuando menos 20 para que esas estensiones estén regularmente pobladas como para levantar el interés que reciben las líneas, á un tipo superior al 7 ó 9 p§.

Para que quedaran del Estado á los 99 años, sería necesario computar una amortizacion del capital invertido desde luego al establecer las líneas y darle capitales que sucesivamente deberian irse invirtiendo en la conservacion, mejoras, aplicacion de trenes rodantes nuevos y mismo, variacion en la colocacion de los rieles, en fin, en los puentes, calzadas y todo eso.

De modo que yo considero, que es de suprimirse esta parte y lo propongo así á nombre del Poder Ejecutivo.

El señor Capurro—Tampoco tiene inconveniente la Comision en apoyar la indicacion del señor Ministro.

Realmente, he consultado algunas leyes Americanas y no existe esta disposicion.

No podemos poner condiciones mas honerosas que las que establecen nuestros vecinos que están en idénticas condiciones respecto á estos trabajos públicos.

En Francia solamente, ó tal vez en algunas Naciones Europeas, existe esta condicion.

Pero están en otras condiciones económicas, industriales, de produccion y pueden ser mas exigentes.

Por consiguiente, por parte de la Comision de Hacienda no hay inconveniente en que se suprima esta parte.

Se vota el artículo y es desechado.

Votándose con la supresion es aprobado.

El señor Castro—Creo que en la Ley no queda ya nada que agregar sinó la indicacion que hice, sobre la bondad de los materiales con que deben hacerse las Líneas, wagones y demás.

El señor Capurro—Es el artículo 4.° que se habia dejado de votar.

Sin embargo, podemos atender la indicacion del señor Senador.

El señor Castro—Es lo mismo despues, cuando quede concluida la Ley.

El señor Ministro—Podría establecerse un artículo especial, por que la materia es importante.

Había pensado en el artículo 2.° donde se habla de ciertas condiciones, que los rieles deben tener un ancho de 1,44, las curvas y demás.

Pero me parece que sería mejor establecer un artículo que vendría á ser 3.° en la Ley, donde se estableciera terminantemente la disposicion de que los materiales que se han de invertir en las Líneas, los materiales fijos y rodantes, como dijo con mucha propiedad el señor Vidal, deben ser de la mejor calidad y la maquinaria y el tren rodante, con arreglo á los últimos adelantos de la ciencia.

Dicta.

« Los materiales que se inviertan en los Ferro-Carriles á que se refiere » esta Ley, deberán ser siempre de la mejor calidad y el tren rodante, de » lo mas perfecto con arreglo á los adelantos de la ciencia »

Apoyado.

El señor Presidente— ¿ Cómo artículo 3.°

El señor Ministro—Como artículo 3.° Traerá una alteracion en la numeracion

El señor Capurro—Yo creo que se podría establecer « el material fijo y rodante deberá ser siempre de la mejor calidad y con arreglo á los últimos adelantos de la ciencia.»

El señor Ministro—Está bien.

Se vota y es aprobado.

El señor Capurro—Acabo de presentar á la mesa un artículo sustitutivo al 4.° que quedó por votarse en las sesiones anteriores.

Se leyó lo siguiente :

«Artículo 4.° Se acuerda un plazo de tres meses, desde la promulgacion de esta Ley á las Empresas de 25 de Agosto á San José y de Montevideo á Pando, á fin de presentar propuestas para la prosecucion de sus líneas respectivas cuyos trazados se indican en el artículo 1°».

«Dichas propuestas serán aceptadas, siempre que se hallen dentro de los límites de la Ley, gozando las compañías de los plazos establecidos por el artículo para el otorgamiento á su favor del contrato definitivo de concesion, prévio el depósito de las garantias».

Puesto en discusion.

El señor Capurro—Creo, señor Presidente, que de este modo quedan salvados los derechos que puedan asistir á estas Compañias y se les dá un tiempo muy suficiente para que puedan presentarse y despues entrar á gozar del plazo que establece el artículo que se votó en la sesion anterior es decir, ocho meses, con una prórroga de cuatro meses mas para depositar la garantía y firmar el contrato.

Son pues, quince meses en todo.

Es necesario conocer de una vez y definitamente, lo que se resuelve respecto á la construccion de estas Líneas y el plazo que se les dá á los concesionarios es tal vez hasta demasiado largo pero asi no podrán alegar nada.

El señor Bauzá—La proposicion hecha por el señor Senador por Montevideo, demuestra evidentemente, que la Empresa á que alude ha caducado ha perdido su derecho y desde luego, se legisla en esta nueva forma.

Yo no me encuentro en desacuerdo con la proposicion, si en verdad no asiste á las Empresas de Pando é Higueritas ningun derecho que

pudiera luego oponerse y traernos algun pleito ó algo por el estilo, como ha ocurrido en otros casos análogos.

El señor Ministro—Me hallo en el caso de tranquilizar al señor Senador y al Honorable Senado á este respecto.

Las indagaciones prolijas que se han hecho sobre los contratos existentes relativos á las Líneas de Higueritas y Pando en la contaduría General del Estado,han dado por resultado precisamente la seguridad de que todo derecho de parte de las Empresas ha caducado hace mucho tiempo.

De modo que el estado se halla enteramente libre para poder dictar la disposicion legislativa propuesta por el señor miembro informante de la Comision.

Podría ir mucho mas allá el Estado: podría en absoluto disponer hoy de esas Líneas. Pero, atendiendo á las consideraciones espuestas en las sesiones anteriores, la conveniencia de que pertenezcan á una sola Compañía todas las Líneas de Ferro-Carriles y tambien principio de equidad con esas Empresas, que son las que han tenido en época de crísis, el corage de invertir capitales en Empresas bastante aliatorias, que por cierto no les han dado grandes resultados, parecen reclamar esa medida de equidad de parte del Cuerpo Legislativo concediéndoles una prórroga de tres meses para que hagan sus propuestas y entónces se encontrarán en las condiciones de todo proponente á que se refiere la ley, á quienes les corresponde el plazo de ocho meses para hacer sus gestiones en el Esterior á fin de formar las Compañías; y todavía una prórroga posible de cuatro meses mas, por la que se faculta al Poder Ejecutivo por la misma ley á darla.

Creo pues, á lo menos en nombre del Poder Ejecutivo hago esa declaracion, que no hay absolutamente obstáculo ninguno, ni peligro tampoco para una reclamacion fundada contra el Estado, en la sancion de este artículo.

El señor Bauzá—Me satisface la esplicacion del señor Ministro.

Desde luego que, no hay por parte de las Empresas á que alude, ningun derecho á oponer accion contra el Estado, no hay inconveniente en que se vote el artículo.

Por mi parte, estoy conforme.

Se vota el artículo 4.° del Proyecto y es desechado.

Votándose el sustitutivo es aprobado.

El señor Capurro—Señor Presidente; voy á hacer mocion para que se reconsidere uno de los artículos de la Ley que creo que debe sufrir una pequeña modificacion.

Es el artículo quinto de esta Ley.

Se vota y así se resuelve.

—Señor Presidente: en el artículo quinto se dice:

(*Lo lée.*)

El señor Ministro—No es lo sancionado, porque la parte que se refiere á que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta, ha sido suprimido.

El señor Capurro—Fué suprimido.

El señor Ministro—Lo que debiera de leerse, es el artículo votado por el Senado, para que el señor Senador, sobre la base de ese artículo votado, propusiera la enmienda pero no sobre el artículo que ha sido desechado.

El señor Fajardo—Se reconsidera el votado.

El señor Capurro—Muy bien, me basta la lectura del artículo para hacer notar que hay un inconveniente en una parte de él, la que se refiere al Ferro Carril Central del Uruguay.

Encuentro en el contrato de concesion que la Empresa se reserva el derecho de seguir los trabajos despues de ocho meses que se presente algun interesado á solicitar del Poder Ejecutivo la prosecusion de su línea.

Mientras que entendia la Comision en su principio, que fuera simplemente ocho meses despues de la notificacion del Poder Ejecutivo par que siguiera la línea.

Parece que la Empresa del Central se reserva el derecho de proseguir la línea, ocho meses despues que se presente otro interesado á solicitarla segun la notificacion del Poder Ejecutivo y como no se pueden violar los contratos, para que no vengan reclamaciones, propongo una modificacion al artículo, á fin de salvar los inconvenientes apuntados.

Voy á dictarla:

« El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la construccion » y prosecusion de los troncos y ramales indicados en el artículo 1.° y tan » luego se presente algun proponente para la prosecusion del Ferro- » Carril Central del Uruguay, lo notificará inmediatamente á dicha em- » presa, á fin de que vencidos los ocho meses de plazo que establece el » artículo 16 del Contrato de 17 de Noviembre de 1877, pueda contratar » dicha prosecusion con el nuevo interesado, si la citada Empresa aban- » donase el derecho de prelacion que le pertenece. »

Queda asi salvado el derecho de la Empresa.

(Se lée).

El señor Castro—Me parece que no está muy bien.

No debe decir al final sinó que la Empresa dentro de ocho meses declare, si opta por la prosecusion de la Linea.

Hay una propuesta.

El Estado no tiene mas obligacion que decir, de hoy en ocho meses; opta usted.

El señor Capurro—No se pueden violar los contratos.

El señor Castro—No tiene mas obligacion por el contrato habiendo una propuesta que diga antes de ocho meses si ha de seguir ó nó.

El señor Capurro— Es lo que dice el artículo.

El señor Castro- Lo obliga el Gobierno.

No hay tal obligacion.

Puede hoy hacerse una propuesta y esperar ocho meses la resolucion ó no querer esperar y venir otro mas tarde haciendo otra propuesta.

Si quiere leer el señor Secretario, yo indicaré donde me parece....

Se lée.

« Declare la Empresa si ella quiere continuar ó nó ».

El señor Ministro-Quedando en caso contrario, libre el Estado para contratar.

El señor Castro—Perfectamente; para contratar. No dice con quien.

El señor Ministro—Pediría un cuarto intermedio para redactar, allí en el seno de la Comision, el artículo en términos convenientes.

Se suspende la sesion.

Continuando momentos despues.

El señor Capurro—De acuerdo con la idea del señor Senador por Tacuarembó he presentado una nueva redaccion.

Se lée.

«Artículo 3.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la construccion y prosecucion de los troncos y ramales indicados en el artículo 1.° y tan luego se presenta algun proponente para la prosecucion del Ferro-Carril Central del Uruguay, lo notificará inmediatamente á dicha Empresa, á fin de que dentro de los ocho meses de plazo que establece el artículo 16 del contrato de 17 de Noviembre de 1877 declare si llevará á cabo la conclusion de la línea; en caso negativo el Poder Ejecutivo podrá contratar la prosecucion de la misma.»

El señor Castro—Perfectamente.

Se vota y es aprobado.

El señor Ministro—El 3.° sancionado queda por el hecho desechado, por que entra este en sustitucion de él.

En discusion el 37 es aprobado sin hacerse uso de la palabra.

El señor Rovira—Pido la palabra para hacer mocion á fin de que mañana se suspende la sesion hasta el lúnes, y el lúnes se entre con los asuntos repartidos.

El señor Bauzá—Voy á oponerme á la mocion del señor Senador por San José, por que el Senado tiene mucho trabajo; no debemos desaprovechar ningun dia y estamos casi abocados á la clausura de las sesiones ordinarias.

Como miembro de la Comision de Legislacion declaro que esta tiene infinidad de asuntos que están al despacho de la Honorable Cámara y no debemos perder dias.

El sábado es un dia como cualquiera otro y tambien coopera á mi indicacion que este asunto de Ferro-Carriles que nos ha tenido ocho dias consecutivos de sesiones laboriosísimas en donde se han espuesto todas las ideas quede terminado en la sesion de hoy.

Apoyados.

El señor Capurro—No apoyado.

El señor Bauzá—Voy á decir por qué.

Muchas veces, me he opuesto á que un asunto no sufra las dos discusiones de Reglamento y que solamente se libren de la segunda aquellos de poca importancia, pero es, cuando un asunto que viene á la decision de la Honorable Cámara, no ha pasado por el tamiz de una discusion tan laboriosa como la de ahora. Ocho dias: con asistencia del Ministerio ha podido encontrarse un punto dé armonía para las ideas todas.

Parece que no hay disidencia de ninguna clase, y desde luego, si hubiéramos de prolongar mucho la discusion de los Proyectos, nunca acabaríamos, señor Presidente.

Hay urgencia en seguir trabajando, en otras materias que están esperando despacho Legislativo y que tenemos demoradas por celebrar segunda discusion, en asuntos que han sido detenidamente discutidos en la primera.

El señor Capurro—Creo, señor Presidente, que este proyecto debe tener una segunda discusion, por que se trata de una ley de la mayor importancia y el ganar un dia ó dos mas nada significa.

Además, creo que hasta en la misma redaccion pueden haberse deslizado errores.

La segunda discusion es útil y conveniente para poder reflexionar y corregirlos.

No hemos hecho mas que sancionar la ley, sin preocuparnos mucho de su buena redaccion, falta darle la última revisacion y perfeccionarla en sus detalles.

Yo creo que en una sola sesion se podrá concluir, con tal que la Secretaría nos prepare para el Lúnes, redactado y ordenado, lo sancionado.

Si se encontrasen algunas imperfecciones las correjiríamos.

El señor Carve—Señor Presidente: este asunto ha sido dilucidado largamente por el señor miembro informante de la Comision que me ha precedido en la palabra.

¿ Qué es lo que espera ?

¿ Por qué nos hemos de estar aquí entretenidos con un asunto ; habiendo otros de suma importancia, que tiene el deber el Cuerpo Legislativo de darles solucion ?

Apoyados.

Dice el señor Senador que acaba de dejar la palabra, que el Lúnes volverá á entrar en discusion.

Se falta al Reglamento, señor Presidente, por que es necesario que haya úna sesion de por medio, para que este asunto vuelva á considerarse.

¿ Pero por que esa espera si están consignadas en esos artículos todas las modificaciones que han podido introducirse de acuerdo con los Ministros del Poder Ejecutivo ?

Yo no veo razon, ni se falta al Reglamento.

Por las consideraciones que tambien ha aducido el señor Senador por Rocha, yo creo que los señores Senadores deben tener presente que debemos ocuparnos de otros asuntos, señor Presidente. Por ejemplo, el muelle en Maldonado que es urgente y está paralizado hace muchos dias.

Yo votaré por la mocion del señor Senador por Rocha. El Senado resolverá lo que crea mas conveniente.

Se vota si se suspende la sesion de mañana hasta el Lúnes y es negativa.

Votándose si se aprueba la segunda discusion, resulta negativa.

El señor Presidente—Se levanta la sesion.

Se levantó á las 4 y 30 p. m.

Federico A. y Lara,
Taquígrafo

La Bandera,
Taquígrafo-Corrector.

Reunion del 24 de Mayo

Reunidos en el Salon de Sesiones á las 2 y 25 p. m. y bajo la Presidencia del señor Carve, los señores Senadores: Cesar, Fernandez, Vidal (don B.) y Fajardo.

El señor Presidente--Por falta de número para formar *quorum*, no puede tener lugar la sesion.

No habiendo asuntos de que dar cuenta, queda terminado el acto.

29.ª Sesion celebrada el 26 de Mayo

Presidencia del señor Gonzalez Rodriguez

Se proclamó abierta la sesion á la 1 y 40 p. m. con asistencia de los señores Senadores: Capurro, César, Fernandez, Carve, Vidal (Dn. B.), Castro, Bauzá, Rovira, Farini y Fajardo.

Se léen cuatro actas de sesiones anteriores y aprobadas, se dá cuenta de lo siguiente:

La Cámara de Representantes comunica que ha aprobado el Decreto remitido por V. H. rectificando la fecha determinada en el de 16 de Abril próximo pasado, referente á la señora doña Maria Antuña de Labandera.

Archívese.

El señor Presidente—Vá á entrarse á la orden del dia.

El señor Fajardo—Entre los asuntos que componen la órden del dia, se encuentra el que trata de la Aduana y muelle en el puerto de Maldonado, que ha estado postergado por muchas sesiones, en razon de haberse ocupado el Honorable Senado del Proyecto de Ferro-Carriles.

Como este es un asunto de importancia, en mi concepto, hago mocion, señor Presidente, para que se la dé preferencia al evacuarse la órden del dia.

Apoyado.

El señor Rovira—Hace un momento que estuve con un señor de Maldonado y me ha dicho que la Direccion General de Obras Públicas levantó el Presupuesto para el camino que se proyecta, á vista de ojo, y del Presupuesto resulta que se precisan para ese camino, 72,000 $. Y por esa misma razon, es que desearía mas bien que se suspendiese esta discusion hasta ver si es cierto lo que dice ese señor.

El señor Fajardo—No está en discusion el asunto, sinó una mocion que ha sido apoyàda.

El señor Rovira—Como se trata de darle preferencia, yo pediria que se suspendiese, hasta ver si efectivamente se ha levantado el Presupuesto, y si ese Presupuesto alcanza á la suma de 72.000 $ para no ocupar de balde el tiempo.

El señor Castro—Creo, señor Presidente....

El señor Presidente—Hay una mocion que votar.

El señor Castro—Es sobre un incidente.

Creo que por esa razon no se debe postergar el asunto.

Si despues, en la práctica se necesita mas, ya vendrá el Poder Ejecutivo á pedir.

Nosotros debemos sancionar esto, nada mas.

Despues será cuestion de otro Mensage

No podemos atenernos á indicaciones personales ni verbales.

El señor Fajardo—Precisamente iba á contestar eso.

El señor Presidente—Se vá á votar la mocion del señor Senador Fajardo.

Se vota y es aprobada.

Se lée el Proyecto relativo al puerto en Maldonado.

Puesto en segunda discusion general.

El señor Bauzá—En anteriores Sesiones, señor Presidente, como apareciese oposision en el Senado, á la sancion de este Proyecto, fué invitado el señor Ministro de Hacienda para obtener de él algunas esplicaciones que tendieran á dejar bien esclarecido el punto que se trataba.

El señor Ministro de Hacienda empezó por declarar, que el Proyecto no era del Poder Ejecutivo, que no habia partido de él, lo qué ya importaba, de cierto modo, descartarse de cualquiera responsabilidad que pudiera sobrevenir, despues de declarado Ley de la República.

El señor Ministro de Hacienda, entrando luego al principal tópico de la oposicion cual era, los contrabandos que indudablemente ván á tener efecto si no se reforma la Ley, espuso que en casos análogos, en el Depar-

tamento del Salto, por ejemplo, se habian dictado medidas de tal naturaleza, que se habia hecho imposible el contrabando.

Sin embargo, estas explicaciones, por lo que á mi respecta, no me satisfacieron, puesto que el señor Ministro, no esperó la impugnacion á las mismas, y una vez que cumplió el pedido del Senado, dejó el recinto y no volvió mas á entender en al asunto.

Por lo que á mi respecta, — y creo que no estoy solo en este caso, — me asiste siempre la duda, de que el contrabando no sea una verdad, una vez que se habilite de puerto franco al de Maldonado, por la inseguridad de los transportes y por las condiciones generales de nuestro comercio de campaña, que como es consiguiente buscará útilidades sin cuidarse mucho de si son ó nó respetadas las leyes Aduaneras, salvo honrosas excepciones.

Así es pues, que como uno de los que han sostenido el puerto franco de Maldonado, mi estimado amigo el señor Senador por el Salto, yo creo que en esta sesion será el caso, que abunde en algunas esplicaciones y oidas ellas, entraremos á conocer si realmente despues de lo que dijo el señor Ministro de Hacienda, se aducen nuevas razones para convencernos de que el contrabando será imposible una vez que se establezca el puerto franco.

Nada mas tengo que decir.

El señor Fajardo—Con mucho gusto voy á complacer á mi honorable colega.

Cuando se trató del artículo 3.° de este Proyecto, se hizo mocion para que el señor Ministro de Hacienda concurriese á la sesion siguiente, en que se tratára de él, para que diese algunas esplicaciones que alejasen el temor que tenia el señor Senador por Rocha y algunos otros mas, creo el señor Senador de San José y el de Soriano.

El señor Castro—Y el de Tacuarembó.

El señor Fajardo—Y el señor Senador por Tacuarembó tambien: es verdad, para tranquilizar á los señores Senadores á que me he referido, respecto á que pudiera hacerse con facilidad el contrabando en aquel puerto.

Para esto fué, señores.

No sé á qué ha agregado el señor Senador por Rocha, que el Proyecto era ó nó del Poder Ejecutivo: no veo para que mencionar esto.

El señor Bauzá—Por la declaracion del señor Ministro, que favorece á la oposicion.

El señor Fajardo—El señor Ministro ha dado bastantes esplicaciones

para tranquilizar á los Sres. Senadores á que me he referido, y convencer al Senado de que no hay esos temores de que se haga allí el contrabando en grande escala.

Puede hacerse alguno como se hace aquí tal vez con mas facilidad que allí.

Lo que se concede á Maldonado, es igual, es lo que se ha concedido ya al Departamento del Salto, y lo que en opinion de los señores Senadores, parecia que debia existir en toda la República.

Como este era el punto en divergencia, en que encontraban algunas dudas para poder prestarle su sancion los señores Senadores á que me he referido, nada mas que sobre ese punto, yo creo que las esplicaciones dadas por el señor Ministro deben ser bastantes.

Relativamente á eso, yo no tendría nada mas que agregar á las que ha dado en nombre del Poder Ejecutivo, del Poder Administrador, del que está interesado como el Cuerpo Legislativo en que no se haga contrabando, en que no se defrauden las rentas del Estado, que es con lo que se hace el servicio público.

Si se tratase de algun otro punto en que el señor Senador por Rocha desease algunas esplicaciones mias, yo no tendría inconveniente en dárselas.

Conozco aquella ciudad bastante, para poder satisfacer al señor Senador por Rocha.

El señor Bauzá—El señor Senador no me ha dado ninguna esplicacion, hasta ahora, sobre el contrabando.

El señor Fajardo—¿Que quiere que le diga? sinó que el señor Ministro dice que se puede evitar como se ha evitado en el Salto.

¿Qué mas quiere que le diga al señor Senador; quienes son los contrabandistas?

Si todavia no hay Aduana, no hay depósitos, no hay nada.

Le diré sobre el puerto, que es excelente, que es hermoso, que es el primer puerto del Rio de la Plata; que tiene una importancia estratégica, que solo el que se haya detenido á considerarla puede comprenderla. Es un puerto hermoso, cómodo; tan cómodo, que puede desembarcarse allí en el temporal mas récio, mas furioso.

Que es obra de la naturaleza.

¿Qué mas quiere que le diga? Que aquel es un Departamento que muere, que se está despoblando por el abandono en que lo hemos tenido?

No puedo decir otra cosa.

El señor Bauzá—El remedio vá á ser peor que la enfermedad.

El señor Fajardo—En opinion del señor Senador.

Como el señor Senador me ha pedido esplicaciones sobre el contrabando, no puedo decir otra cosa. Y esto mismo que estoy diciendo, es por que creo que no conoce aquella localidad el señor Senador.

Le digo que es un puerto hermoso, cómodo, seguro, que tiene una importancia estratégica de consideracion, que nosotros lo tenemos abandonado hace años, por que siempre que se ha tratado de mejorarlo, ha habido la mas completa indiferencia.

Señor Presidente; hoy que parece que los Poderes Públicos están dispuestos á hacer algo por ese Departamento, que se está despoblando, hoy que están dispuestos, siento y lamento que mi honorable é ilustrado colega señor Senador por Rocha, sea uno de los que se opongan á esto.

Yo no puedo dar mas explicaciones por que no sé sobre que las necesita el señor Senador.

El señor Bauzá—Para garantir que no habrá contrabando.

El señor Fajardo—El Poder Ejecutivo ha dicho aquí, si se hace el contrabando, será como en el Salto, hay los medios que tiene el Poder Ejecutivo para evitarlo. Y dijo mas, yo no quiero decir con esto, que no habrá contrabando, pero nó en la proporcion que el señor Senador por Rocha crée.

Me parece que esta seguridad de parte del señor Ministro de Hacienda, que habló en nombre del Poder Ejecutivo que conoce muy bien el Proyecto de que se trata, debia ser lo bastante para tranquilizar al señor Senador por Rocha y yo espero que lo sea, porque no me imagino de ningun modo, que por un espíritu de oposicion ó indiferencia, se oponga á un Proyecto que puede dar importancia al país, sinó obedeciendo á un móvil muy patriótico como es, que no se vaya á hacer algo que pueda defraudar las rentas del Estado, que pueda hacerse el contrabando en grande escala.

Pero esto no puede suceder, desde que el señor Ministro de Hacienda nos ha asegurado, y nos ha asegurado de una manera muy esplícita.

El señor Bauzá—Sin demostraciones.

El señor Fajardo—Seria muy difícil entrar en eso.

Por el momento he dicho.

El señor Castro—Señor Presidente, no es el caso de esta discusion.

Cuando se llegue al artículo, que es el único que el señor Bauzá encuentra inconveniente, será el caso de discutir.

Ahora la discusion es en general.

El señor Senador Bauzá no ha impugnado el Proyecto de Aduana ni ese pequeño camino, sinó el artículo 3.°

El señor Bauzá—Por que es el punto culminante.

El señor Castro—Votemos ahora en general.

Cuando llegue el artículo 3.° aun que vote en favor de él quiero hacer algunas observaciones, por que veo que no vá descarrilado el señor Bauzá en lo que dice.

Se vota si se aprueba en general y es afirmativa.

Son igualmente aprobados en particular, sin hacerse uso de la palabra, los artículos 1.° y 2.°

En discusion el 3.°

El señor Castro—Señor Presidente: yo he votado en la primera discusion y votaré en la segunda este artículo, aunque tengo la misma opinion que el señor Senador Bauzá....

El señor Bauzá—Entónces no vote.

El señor Castro—.... que es muy difícil evitar el contrabando. Si lo creyera imposible votaría en contra.

Considero muy difícil evitarlo y creo que se perjudicarán las rentas generales del país, por que Maldonado no está en la situacion del Salto. Queda en un costado: Mientras que de Maldonado tenemos que atravesar un espacio largo muy despoblado, en cuyo espacio pueden cambiarse los bultos, sea para el Durazno, Cerro-Largo, etc.

Además, debo salvar algo que ha dicho mi honorable colega, señor Fajardo, de que los Poderes Públicos nunca han atendido á Maldonado.

Justamente hay una infinidad de leyes dictadas para favorecerlo, que no se han llevado á efecto, por que las resoluciones de carácter ficticio á nada conducen.

Si ellos por sí no se pueblan, estas disposiciones no dán resultado generalmente.

Y yo creo que esta que la considero una Ley de ensayo, como ha dicho el señor Ministro, no dará resultado si no vienen otras causas á levantar á Maldonado, cuales son la poblacion, la industria agrícola y otras industrias.

¿Como quiere el señor que en el Salto que hay Ferro-Carril al Brasil quiera nadie cargar en carretas para hacer cien leguas por tierra?

¿Que garantía puede ofrecer el Ministro, desde que se atraviesan cien leguas, de que no se cambiarán los bultos?

En Europa hay tránsito, pero con wagones cerrados.

En fin; yo voto por el artículo, declarando que en mi opinion, eso no levantará á Maldonado, que no dará resultado.

Pero vamos á hacer un ensayo.

Si resulta bueno, me felicitaré de que resulte posible ese tránsito.

Si Maldonado es una parte del país ¿ como no hemos de propender á favorecerlo ?

Ojalá dé buen resultado.

Pero yo creo, como el señor Senadar Bauzá, muy difícil impedir el contrabando y muy difícil que con resoluciones de este carácter pueda levantarse un pueblo que ha de necesitar su tiempo para poblarse como Salto y Paysandú para que tenga comercio propio y nó un comercio forzado.

Pero voto, por que creo conveniente un ensayo.

Ojalá que dé resultado.

Se vota y es aprobado.

Lo son igualmente, sin discusion los artículos 4.° 5.° 6.° y 7.°

El señor Rovira —He pedido la palabra antes.

El señor Presidente—No se ha oido.

Creo que no ha podido pedirla porque estaba conversando con el señor....

El señor Bauzá—La pidió.

El señor Rovira—La he pedido, para que el señor Senador por el Salto me dé alguna esplicacion que yo queria respecto al espediente que existe en la Direccion General de Obras Públicas sobre el importe del camino de Maldonado al puerto.

El señor Fajardo—Con mucho gusto, señor Presidente.

El señor Senador por San José ha dicho, que alguien, (ya supongo yo quien es, le digo de paso), le había dado datos respecto á la suma que será preciso destinar para realizar ese camino que se proyecta y al que se destinan por ahora 5,000 $.

No sé si el propósito del señor Senador por San José, es hacer mocion para que se voten esos setenta ú ochenta mil pesos que se necesitan.

Si así fuera, sería muy loable y tendría mucho placer en acompañarlo.

Pero es preciso, señor Presidente, que se vaya poco á poco atendiendo á las mejoras que reclaman los Departamentos: y es por eso que figura esta cantidad, porque tambien se destina en el presupuesto del 84 al 85 para la construccion de Aduana y muelles.

El estudio á que se ha referido el señor Senador por San José, es cier-

to que se ha hecho: y es por que propuse se empezara por tratar de la construccion de ese camino.

Creo que con esta esplicacion bastará para convencerlo.

El señor Rovira—Dice el señor Senador por el Salto, que conoce bien el espedientillo ese á que he hecho referencia y que por consiguiente conoce tambien la cantidad que esa tasacion importa para el camino, que son 72,000 $.

El señor Fajardo—Por referencias.

El señor Rovira—Por consiguiente, mal pueden ser suficientes los 10.000 $ que se aconsejan en este Proyecto en dos años, para poder hacer algo.

Si 72.000 $ eran casi suficientes para hacerlo y no enteramente, mal se puede hacer con 10.000.

Se vá á empezar una obra que, quien sabe si se concluirá y bien fácil será que se destruya aquello que se haga antes que vengan mas recursos para seguirla.

Dice el señor Senador por el Salto, que probablemente yo desearia que se aumentasen los 10.000 $.

Pero no ha sido esa mi idea, por que veo que el Estado no está para esos gastos de tanta importancia.

Además, hay otras cosas que tienen que atenderse en el Presupuesto.

Así es que habia pedido la palabra para eso, para hacer constar que habia ese espedientillo allí y que el camino importaba 72.000 $ y que por consiguiente, nada se puede hacer con 10.000.

El señor Fajardo—¿ Ni empezar ?

No sé lo que quiere el señor Senador.

El señor Castro—Señor Presidente; un camino puede costar 70.000, ó 700.000 $ segun lo que se quiera hacer.

Si se quiere hacer un camino empedrado de veinte ó treinta metros de ancho, no es posible hacerlo por ahora mientras el Departamento no tenga mas elementos.

Pero con 10.000 $ puede hacerse mucho si se trata de asegurar un camino con makadan para ir pasando hasta que se pueda invertir una suma mayor.

Y como creo, no hay ninguna mocion á este respecto lo que debe hacer el Senado es ratificar la última votacion, que fué así como en duda.

Que se vote la cantidad. Despues, sí se necesitá mas, el Poder Ejecútivo vendrá á pedir.

El señor Fajardo—Yo creí que el señor Senador iba á pedir mas...

El señor Rovira—Yo veo que esa es una carnadita para pedir 10.000 $ y despues otros 10.000.

El señor Castro —Y se darán.

Se vuelve á votar y es aprobado.

Lo es igualmente el artículo 8.° proclamándose su sancion.

Se continúa con este otro asunto:

La Honorable Cámara de Representantes, en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El producto de la renta del Muelle de la Ciudad de Mercedes, que es percibido por la Junta Económico-Administrativa del Departamento, se invertirá en mejoras y obras de utilidad pública no solo de la referida ciudad, sinó del propio Departamento.

Art. 2.° Queda antorizada la Junta Económico-Administrativa de Soriano para invertir esos fondos en las mejoras y obras que crea opor-

tunas, dando cuenta documentada de la inversion á la Contaduría General del Estado.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 7 de Abril de 1884.

LAVIÑA,
Presidente.

José Luis Missaglia,
Secretario-Redactor.

INFORME

Comision de Hacienda.

Honorable Senado:

La Comision de Hacienda ha estudiado el Proyecto de Ley remitido por la Honorable Cámara de Representantes y presentado por el honorable Diputado por Soriano don Juan Idiarte Borda, disponiendo que el producto de la renta del muelle de la ciudad de Mercedes, que es percibi-

do por la Junta E. Administrativa del Departamento, sea destinado á mejoras locales del mismo.

La renta, de que se trata, alcanza próximamente á 250 $ mensuales y proviene del muelle construido por el señor don A Petrochi, bajo un contrato que le permitió cobrar un derecho de eslingaje en un plazo determinado.

Habiéndose vencido dicho plazo, la obra indicada quedó en propiedad de la Junta E. Administrativa, y es conveniente dar un destino útil á las rentas que produce.

Nada tiene que observar al respecto la Comision de Hacienda y por lo contrario, desde que aquellas rentas se van á invertir en mejoras locales, de que tanto necesitan nuestros Departamentos de campaña se felicita de poder aconsejar á V. H. la sancion del Proyecto de Ley remitido por la Honorable Cámara de Representantes, sin alteracion alguna.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Montevideo, Abril 29 de 1884.

Nicolás Zoa Fernandez—José Pedro Farini—J. A. Capurro.

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.,

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El producto de la renta del Muelle de la ciudad de Mercedes, que es percibido por la Junta Económico-Administrativa del Departamento, se invertirá en mejoras y obras de utilidad pública, no solo de la referida ciudad, sinó del propio Departamento.

Art. 2.° Queda autorizada la Junta Económico-Administrativa de Soriano para invertir esos fondos en las mejoras y obras que crea oportunas, dando cuenta documentada de la inversion á la Contaduria General del Estado.

Art. 3.° Comuníquese.

Montevideo, Marzo 28 de 1884.

Juan Idiarte Borda,
Diputado por Soriano.

INFORME

Comision de Hacienda.

Honorable Cámara de Representantes.

Vuestra Comision se ha impuesto con interés del Proyecto presentado por el Diputado por Soriano, señor Idiarte Borda, disponiendo que el producto de la renta del Muelle de la Ciudad de Mercedes sea destinado á mejoras y obras de utilidad pública de esa localidad, como del mismo Departamento.

El pensamiento no puede ser mas loable, tanto por el fin que se propone, como por los objetos á que es aplicada esa renta.

Antes de hacerlo suyo, vuestra Comision vá á historiar someramente la construccion de esa obra.

Se dió principio á ella en terrenos de propiedad de la Junta en 1867, por el progresista constructor de Mercedes y concesionario de esa empresa don Antonio Petrochi.

Al empresario se le otorgó el derecho de cobrar por un número determinado de años un pequeño impuesto sobre las mercancías que entrasen y saliesen por aquella ciudad, quedando á beneficio del Estado las obras realizadas tan pronto como terminase el plazo acordado. Para mayor claridad de V. H. se trascribe la base octava del contrato que se redujo á escritura pública en esa época por ante el Escribano de Gobierno y Hacienda,—dice,—Octava— « Al fin de tantos años el empresario Petrochi » entregará á la junta E. Administrativa de Mercedes, el Muelle-Rampla » y demás obras que se detallan en esta propuesta en buen estado de ser» vicio para el público, etc., etc. »

Vencido por consiguiente el término, la Junta recibió el muelle con todos sus enseres, (hace pocos meses) y tanto su construccion, conservacion y demás, no ha costado un solo centésimo al Erario Público.

Basta esta sola consideracion que tiene su punto de apoyo, en los artículos 127 y 128 de la Constitucion de la República, para que vuestra Comision haga suyo el Proyecto que somete á vuestra soberana sancion.

Pero hay mas; la pequeña renta que se trata de disponer actualmente produce 250 pesos mensuales mas ó menos, y ella, se puede decir con verdadera propiedad que es una renta, ó mejor dicho, un impuesto local, que el vecindario se impuso porque él mismo intervino en la confeccion de la tarifa, prévia resolucion superior, y con el cual jamás ha contado para nada la hacienda nacional, y siendo esto así, crée vuestra Comision, muy justo y lógico que él sea invertido en mejoras de la localidad que lo produce.

Solo con recursos, es que puede exigírseles á las Juntas E. Administrativas de campaña el cumplimiento de los altos cometidos que les están encomendados por nuestro Código Político.

Vuestra Comision no ha trepidado en aceptar el Proyecto, conociendo como conoce, las ideas progresistas y patrióticas que animan á V. H. tratándose sobre todo de nuestra campaña, emporio de nuestra presente y futura grandeza nacional.

Recientes pruebas habeis dado de esta afirmacion, al sancionar la Ley de caminos y otras que llevarán, á no dudarlo, á los Departamentos del Interior, los recursos morales y materiales que ellos precisan á fin de compartir proporcionalmente con nuestra bella y elegante capital, los elementos de vida nacional, que á ella se prodiga para su grandeza y esplendor.

Por estas consideraciones, Vuestra Comision os aconseja sancioneis el Proyecto de Ley, en la forma que ha sido presentado por su autor.

Sala de Comisiones, Marzo 31 de 1884.

Ruperto Fernandez—Isaac de Tezanos—Juan A. Turenne—José N. Risso—Julio Roustan — Pablo Varzi — Juan Idiarte Borda.

Puesto en discusion general.

El señor Capurro—Creo, señor Presidente, que con la lectura del informe se habrá impuesto el Honorable Senado de lo que se trata. Es un muelle en la ciudad de Mercedes, construido por un Empresario en otra época, sobre la base de peage.

Habiendo concluido el tiempo, por el que ese peage correspondia al Empresario para percibirlo, ha quedado el muelle á beneficio de la Junta Económico-Administrativa.

Ahora la Junta desea continuar cobrando ese pequeño peage é invertir el resultado en mejoras públicas en el Departamento de Mercedes. Creo que no puede haber inconveniente en esto.

(*Apoyado*).

Se vota y es aprobado, como tambien en particular, los artículos 1º. y 2º.

El señor Vidal (don B.)—Hago mocion para que se suprima la segunda discusion.

(Apoyados).

Se vota y así se resuelve.

El señor Presidente—Me permito invitar á los señores Senadores á un cuarto intermedio.

Se suspende la sesion.

Vueltos á sala, se lée lo siguiente:

La Honorable Cámara de Representantes, en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.° Inclúyase en el Presupuesto á sancionarse para el año

entrante, el crédito de *dos mil ochenta y cinco* pesos, proveniente de dietas electorales que ha presentado el señor Martinez, el cual se abonará de las rentas generales por mensualidades de á *quinientos* pesos.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 14 de Abril de 1884.

LAVIÑA
Presidente.

José Luis Missaglia,
Secretario-Redactor.

INFORME

Comision de Hacienda.

Honorable Senado:

En el Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Cámara de Representantes, mandando incluir en el Presupuesto General de Gastos que se sancione para el año de 1884-1885, un crédito de pesos 2,085, provenien-

tes de dietas electorales que se devengaron en 1883, la Comision de Hacienda pasa á informar lo siguiente:

El único obstáculo opuesto por el Poder Ejecutivo para liquidar las dietas arriba mencionadas, consiste en que la Ley de Presupuesto vigente no determina rubro ninguno para proceder al pago, resolviendo con todo acierto que el interesado ocurra á donde corresponda, es decir, al Cuerpo Legislativo, á fin de que este disponga el modo y forma de satisfacerlas.

A juicio de esta Comision, es indiscutible el derecho que asiste á los peticionarios, y V. H. no puede desconocerlo, desde que resulta de las disposiciones de la Ley Electoral de 1874.

Esta Comision pues, no halla razon ninguna para oponerse á lo sancionado por la Honorable Cámara de Representantes, y en ese concepto aconseja á V. H. la sancion del Proyecto de Ley remitido por aquella Cámara sin alteracion alguna.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Montevideo, Abril 29 de 1884.

J. A. Capurro — Nicolás Zoa Fernandez — José Pedro Farini.

En discusion general.

El señor Rovira—Las dietas á que se refiere este Proyecto corresponden al año 83. Hay todavía algo impago de esa fecha y están en el mismo caso las del año 84 que antes de la Ley que se dictó en Marzo del 83, de este año, todos los que entraban desde Enero en adelante, se debia á las mesas inscriptoras á razon de 5 $ por dia.

Resulta pues que de los dos años, el 83 y 84, debe el Gobierno como setenta ú ochenta mil pesos que están en las mismas condiciones de los de este Proyecto.

Por consiguiente, si este Proyecto es sancionado, bien puede ser, que los demás tenedores, vengan con la misma pretension y con el mismo derecho.

Estos señores nombrados para componer las mesas, no son ellos los que ván á venir de por sí. Ellos venderán su derecho y vendrá un tercero á reclamar y tampoco se le podrá negar, como tampoco es justo que se le niegue lo que se le debe.

El Gobierno pues debe pedir recursos para atender á esta clase de compromisos.

Por consiguiente yo llamo la atencion del Senado sobre este asunto.

Si bien es justo que estos señores reclamen lo que se les debe, tambien debe tenerse presente que son setenta ú ochenta mil pesos que se deben y se reclamarán mas adelante.

El señor Castro—Cuando vengan.

El señor Capurro—Yo, señor Presidente, no sé que otra cosa debia informar la Comision de Hacienda, sinó declarar que este dinero se debe, que no está incluido en ninguna Deuda por que es del año 83.

Se trata de Dietas del año pasado, posteriormente á la sancion de la Ley de Amortizables, Consolidados y demás.

Se presentan reclamando y presentan su crédito en forma.

¿Qué vamos á hacer, señor Presidente, sinó decir, se debe?

Si se debe, debe pagarse.

Hay una Ley tambien que es la electoral del 74, que fija estas dietas.

Ahora, con la nueva Ley que pasó hace poco tiempo en el Cuerpo Legislativo los de las mesas inscriptoras no tienen derecho á sueldo ninguno; pero es de Marzo en adelante.

Yo no veo mas medio que pagar lo que se debe.

Ahora se dice que hay otros.

Se presentarán debidamente á su tiempo y se hará la misma justicia, porque lo que es justo debe hacerse.

Por otra parte, el único inconveniente que oponia el Poder Ejecutivo era, que estas cantidades no estaban incluidas en el Presupuesto del año pasado y no podia pagarlas porque no habia ningun rubro destinado á su pago.

La Cámara de Representantes establece que se paguen por un rubro especial que se vá á agregar al Presupuesto del 84 al 85.

Si trata por ahora, de una cantidad pequeña 2,085 $ pagaderos en mensualidades.

Nada mas tengo que decir.

Se vota y es aprobado.

En particular el artículo 1°.

El señor Bauzá - Yo entiendo, señor Presidente, que lo mas procedente hubiera sido, que la Asamblea dirijiese una Minuta de Comunicacion al Poder Ejecutivo pidiéndole el monto de esta deuda, por que es una deuda que se vá á pagar en oro y que ya reviste un carácter sério por la cantidad á que asciende, segun la esposicion hecha por el señor Senador por San José, á 80,000 $.

Si esta cantidad que ahora se reclama de 2,085 $ se incluye en el Presupuesto del año próximo, no es difícil que inmediatamente se presenten otros acreedores á reclamar. Y si se presentáran una vez sancionado el Presupuesto, parece que habría injusticia en admitir la reclamacion de un individuo dejando á fuera á otros con iguales derechos.

Lo procedente seria que la Asamblea conociese el monto de esta deuda exijible, segun apareciese y entónces proveyera al Poder Ejecutivo de los medios necesarios para poderla cubrir en igualdad de circunstancias á todos los que tuvieran derecho á reclamar.

El señor Capurro—Yo creo que....

El señor Castro—Aquí no somos apoderados de nadie.

El señor Bauzá—Sin que seamos apoderados de nadie, pero es una deuda pública que se presenta.

Este señor que se presenta, lo ha hecho en la Cámara de Diputados manifestando que es acreedor del Estado y el Estado le vá á reconocer esa cantidad. Y como hay 70,000 $ que pagar por igual orígen, sin ser la Asamblea poderado de nadie, debe apoyarse en algo, en este caso debe serlo, por que son intereses de la comunidad.

Hay, digo, la conveniencia en conocer el monto de esta deuda, para hacer nuestros cálculos en el Presupuesto y no encontrarnos con erogaciones nuevas que vayan apareciendo.

El señor Carve—Señor Presidente: yo estoy de perfecto acuerdo con el informe de la Comision de Hacienda del Honorable Senado y con las esplicaciones que ha dado el señor miembro informante de la Comision.

No ha podido la Comision, por que haya otros acreedores; dejar de reconocer una cosa que es justa.

Como lo dice el señor Senador que me ha precedido en la palabra, habrá siempre tiempo para hacer eso, dirigiendo una comunicacion al

Poder Ejecutivo en nombre de la Asamblea para que tenga á bien mandar un estado de la deuda que haya con este mismo orígen.

Por lo demás, señor Presidente, nosotros no tenemos que oir sinó al que se presenta.

Si otros no vienen, no habrán querido correr el trámite.

Desde que es justo, no veo motivo para oponerse á la resolucion aconsejada por la Comision y sancionada por la Honorable Cámara de Representantes.

Se vota si se aprueba el artículo y es afirmativa.

El señor Carve—Hago mocion para que se dé por terminado en la presente sesion.

Es aprobado en general y particular sin hacerse uso de la palabra.

Apoyado.

Se vota y así se resuelve.

Se continúa con este otro asunto:

La Honorable Cámara de Representantes en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.° Concédese á doña Maria Antuña, viuda de Francisco Silva, soldado de la Independencia, una pension vitalicia de 240 pesos anuales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 7 de Marzo de 1884.

LAVIÑA.
Presidente.

José Luis Missaglia.
Secretario-Redactor.

INFORME

Comision de Milicias.

Honorable Senado:

Vuestra Comision nada tiene que observar al Proyecto de Decreto de la Honorable Cámara de Representantes, que acuerda una pension vitalicia de 240 pesos anuales á doña Maria Antuña, viuda del soldado de la Independencia don Francisco Silva, pues está debidamente comprobada la calidad del soldado de la Independencia, así como la de ser la peticionaria su legítima esposa.

Por lo espuesto Vuestra Comision opina que V. H. debe prestar su sancion al referido Proyecto de Decreto.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Montevideo, Abril 30 de 1884.

Honorio P. Fajardo—Manuel E. Rovira.

El señor Fajardo—Hago mocion para que se suprima la segunda discusion.

(Apoyado).

Se vota y es aprobada.

Se continúa con este otro asunto:

La Honorable Cámara de Representantes, ha sancionado en sesion de hoy el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.° Concédese á la señora doña Gregoria Fernandez, viuda del General don José A. Costa, una pension de cincuenta pesos.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 14 de Julio de 1883.

LAVIÑA,
1.° Vice Presidente.

José Luis Missaglia.
Secretario-Redactor.

INFORME

Comision de Milicias.

Honorable Senado:

Vuestra Comision ha estudiado los antecedentes en que se ha fundado la Honorable Cámara de Representantes para sancionar el Proyecto de Decreto acordándole una pension vitalicia de cincuenta pésos mensuales á doña Gregoria Fernandez, viuda del General don José A. Costa, en mérito de los servicios prestados á la Independencia por el referido Jefe.

La causa de pedir los postulantes gracia especial, es la de haber contraido matrimonio con el General Costa cuando éste contaba una edad avanzada, y en cuyo caso la Ley no le concede pension á la viuda.

Se trata, pues, de una gracia especial y V. H. sabe que su Comision Militar es muy opuesta á esas concesiones; pero en el caso ocurrente y teniendo en cuenta los servicios prestados á la Independencia por el finado General don José A. Costa y el Estado de pobreza en que dejó á su esposa no puede menos que aconsejaros presteis vuestra sancion al referido Proyecto de Decreto de la Honorable Cámara de Representantes.

Montevideo, Abril 30 de 1884.

Honorio P. Fajardo—Manuel E. Rovira.

Puesto en discusion general.

El señor Vidal (don B.)—Desearía conocer el testo original pasado por la otra Cámara á la de Senadores: por qué aquí está en el repartido que estoy leyendo:— Concédese á la señora Doña Gregoria Fernandez una pension de 50 $.

El señor Secretario—Vitalicia.

El señor Vidal (don B.)—Pero no dice que sea por mes ni vitalicia tampoco...

El señor Castro—Hay que corregir y que vuelva allá.

El señor Vidal (don B.)—Por eso pediaría la lectura del texto original.

(Se leyó).

El señor Fajardo—Para proponer una enmienda á este Proyecto de Decreto venido de la Cámara de Representantes y que declaró haber pasado inapercibido para la Comision de Milicias que exigía esa modificacion que voy á proponer.

En el Proyecto de la Cámara de Representantes, se dice:

Leyó.

Y debe establecerse, «una pension vitalicia de 50 $ mensuales.»

El señor Rovira—Me parece que en el expediente está vitalicia.

El señor Fajardo—Pero no está aquí en el repartido.

Puede ser un error.

El señor Rovira—Nos hemos guiado para hacer nuestro informe, en el expediente de la Cámara de Representantes.

Lo único que se podría agregar, es « mensual » por que « vitalicia » dice.

El señor Fajardo—Entónces hay que agregar « mensual. »

Se vota si se aprueba con la agregacion y es afirmativa.

El señor Fajardo—Hago mocion para que se suprima la segunda discusion.

Apoyado.

Así se resuelve prévia votacion.

Se lée el Proyecto relativo sobre reclamacion de empleados destituidos ó separados.

Puesto en 2.ª discusion general, es aprobado sin hacerse uso de la palabra.

En particular el artículo 1º.

El señor Castro—En la sesion última se ofrecieron dudas sobre la situacion en que quedaban los destituidos con anterioridad á esta Ley.

Yo creo, señor Presidente, que las concesiones que hemos hecho hasta hoy, han sido concesiones graciosas.

No hay articulo constitucional ninguno, que nos autorice para decretar una compensacion de esa naturaleza al que no reclamó en tiempo por su destitucion.

Lo que dice la Constitucion únicamente es que el separado de su empleo sin llenarse los trámites legales, sin que haya dado motivo, tiene derecho de reclamar al Senado y este debe reponerlo en su empleo.

Nada habla la Constitucion, de que por haber sido separado, se le acuerde el derecho á la jubilacion.

Y yo al votar esta Ley lo hago en el sentido de que cesen esas concesiones para todos para el futuro como por lo pasado.

Los señores Senadores tomarán en consideracion lo que indico, porque si esta Ley reconoce ese derecho, á todos se nos vân á presentar por miles y miles, porque no prohibiendo la Ley, dependerá del Senado el acordar ó no por consideraciones personales que se tengan las gracias á que se solicitan.

Pero dictar esta Ley, como está diciendo, que es desde esta fecha en adelante que sinó reclaman en cuatro años, no tienen derecho, quiere decir, que los destituidos anteriormente, á la fecha de esta Ley tienen derecho á reclamar.

Creo que es un punto digno de tomarse sériamente en consideracion, porque lo que pretende el autor del Proyecto, es evitar estas reclamaciones que están viniendo diariamente.

Pero si la Ley no sirve sinó para el futuro, no las evitamos, sinó en cierto modo, las autorizaremos, porque el hecho de decir, que el que *en adelante* no reclame en cuatro años, dá derecho perfecto á los destituidos antes de esta Ley, aunque no hayan reclamado en cuatro años.

Yo seria de opinion, reflexionar bien sobre este asunto y dejarlo para otra sesion.

Apoyado.

Que se estudie detenidamente y buscar el medio de cerrar la puerta á esas gracias, porque yo, si he votado en algunos casos, han sido especiales, como ese último, de un ciudadano que fué desterrado á Buenos Aires y que allí vivió casi en la miseria.

Me han arrastrado consideraciones personales en algunos casos por las desgracias que han sufrido:—pero no estoy dispuesto á admitir á todos los que vengan á reclamar, porque un cambio político en el país les privó del empleo.

A eso no estoy dispuesto; y no quisiera que esta Ley produjera ese efecto.

Yo mismo tengo que reflexionar y estudiar el punto.

No me encuentro en este momento, habilitado para votar en conciencia.

Tendría otros puntos sobre que hablar y pediría la palabra por algunos minutos, en caso de que el Senado, accediera á dejar este asunto para otra sesion.

El señor Bauzá —Si el señor Senador por Tacuarembó no hubiera manifestado que no se encuentra habilitado para dar su voto sobre el asunto que está en discusion, yo hubiera aducido argumentos hasta cierto punto irrefutables, en sosten del Proyecto, porque este Proyecto ha sido estudiado y el Senado mismo, lo votó ya, en primera discusion. Estaba precisamente el señor Senador por Tacuarembó. Pero una vez que este señor Senador manifiesta necesitar estudiarlo mas, me reservo las observaciones que pudiera oponer á su aplazamiento y ceso en el uso de la palabra, admitiendo que se difiera el despacho del asunto hasta la oportunidad que el Senado resuelva.

El señor Vidal (don B.)—Hasta la sesion del Viérnes.

El señor Castro—No es que estoy en contra del Proyecto; lo apoyo.

Lo que deseo es que el Proyecto no deje la puersa abierta, para todos los que tienen que reclamar lo que ha sido el móvil,—me parece,—que ha impulsado á los autores á presentarlo, buscar una redaccion que cierre la puerta al pedido de jubilaciones.

El señor Bauzá -Pero el señor Senador nunca podrá dictar una Ley que tenga efecto retroactivo.

El señor Castro—Lo pensaremos:—podemos hacerlo de tal modo que conste que hemos hecho concesiones que no teníamos facultad para acordar.

El señor Bauzá—Yo no estaré nunca por eso.

Se vota si se suspende la discusion hasta el Viérnes y es afirmativa.

El señor Presidente—No siendo para mas...

El señor Castro—Señor Presidente: hay una solicitud del artista señor Carvajal, que me he encontrado embarazado para expedirme en la Comision y además, uno de los miembros de el está en Buenos Aires y el otro asiste algunas veces y otras nó.

El señor Carvajal propone al Senado el hacer los retratos de los Constituyentes al precio módico de 150 $, con los marcos.

En la solicitud dice que tiene en este momento los retratos auténticos

de los señores Constituyentes, Blanco, Ellauri y el último, Senador Chucarro.

Al Senadór que habla le agrada la idea de reunir los retratos de todos los Constituyentes, pero retratos auténticos, verdaderos de los cuales se pueden presentar otros retratos de familias, que nos garantan que son los verdaderos retratos.

Soy de opinion, y lo propongo á consideracion del Senado.

Este asunto no necesita tantos trámites. Aceptar los tres que tiene presentando antes á la Secretaría y ver los originales, que dice que posée, para garantir que son los verdaderos retratos de los Constituyentes: y á medida que pueda presentar otros que se le compren.

Pero de ninguna manera tratar sesenta retratos sin tener la seguridad de que hay los medios de reproducirlos fielmente.

Pongo á consideracion del Honorable Senado que acepte los tres, prévia presentacion de los retratos que dice tener; y que en adelante, cuando tenga los retratos verdaderos, que los presente en Secretaría para irlos aceptando á medida que los presente.

Me parece que el precio es sumamente ínfimo y creo que debe aceptarse, 150 pesos con marcos dorados y mandarse todos esos retratos al Museo con sus nombres, para conservarlo.

Apoyado.

El señor Bauzá—Yo hago mocion, señor Presidente, para que el asunto iniciado por el señor Senador por Tacuarembó, se tenga por incluido en la órden del dia y que su informe se tenga por informe *in voce.*

El señor Rovira—El señor Carvajal se ha comprometido á acompañar los retratos con certificados debidamente comprobada la identidad de las personas como lo ha hecho con el retrato del señor Calleros, que sacó certificado de la familia de que era efectivamente el verdadero retrato:—y así ha hecho con los demás.

Me parece que esto será suficiente garantía para saber que los retratos que se toman son efectivamente los de los Señores Constituyentes.

No sé si el señor Senador por Tacuarembó quiere otra clase de garantia.

El señor Castro—Señor Presidente, la firma de un miembro de la familia, no es una garantía perfecta, por que se sabe que muchas veces se cede á la amistad, con tal que haya un poquito de semejanza.

Yo creo que esto debe quedar á resolucion de la mesa es la que debe ordenar hacer todo retrato que se le presente con pruebas de que es el verdadero.

Siendo los verdaderos retratos yo voto por ese insignificante gasto de 150 $.

No hago mas reserva, de que antes de ordenar el Presidente hacer cada retrato, lo compruebe debidamente que tiene de donde reproducirlo.

El señor Rovira—Yo desearia que el señor Senador dijese de que manera debe comprobar, porque me parece suficiente un certificado de la familia.

El señor Castro— Me basta que al Presidente del Senado, sea el actual ú otro le presente suficiente prueba y que el Presidente resuelva hacer cada retrato.

Apoyados.

El señor Carve—Este asunto, señor Presidente, debe venir como todos á resolucion del Senado; con informe de la Comision y con todos esos antecedentes.

El señor Castro —Se acepta como informe lo que he dicho.

Vamos á resolver.—¡Es una cosa tan sencilla!

Se resuelve el asunto así: todo retrato de Constituyente que pueda probar ante el Senado que es verdadera su reproduccion, que se le acepte.

El señor Presidente—Como esa propuesta ha sido pasada á la Comision....

El señor Castro—Y yo me espido verbalmente.

El señor Capurro—Yo estoy de acuerdo, señor Presidente; pero no veo la necesidad de que se hagan los retratos de los sesenta Constituyentes.

Yo supongo que bastará con los principales, con los mas eminentes, los mas sobresalientes. Por que sesenta retratos me parece algo exagerado.

Será muy difícil encontrarlos.

Los principales; sobre todo, aquellos que sobresalieron.

El señor Rovira—Protesto con lo que dice el señor Senador de principales,—porque allí todos eran iguales.

El señor Capurro—No eran iguales, por que unos tenian mas inteligencia.

Los que dirigieron las sesiones y trabajaron como el doctor Ellauri, estaban mas arriba de todos.

No es cierto que todos fueran iguales. Habia algunos que tenian mas méritos que otros.

No es cuestion de ofender á nadie.

Han concurrido con su presencia, han hecho acto de patriotismo; pero

habia siempre entre ellos, algunos cuyos méritos eran superiores al de otros.

No quiero con esto ofender á ninguno.

El señor Rovira—No veo que haya mas mérito en tener mas ó menos inteligencia.

El señor Capurro—El mérito no consiste en venir á sentarse aquí y nada mas.

El señor Castro—Son treinta los Constituyentes, señor Presidente; nada mas.

El señor Presidente—Estando en poder de la Comision el asunto, parece difícil que la mesa pueda encargarse.

El señor Vidal (don B.)—Está en discusion la mocion del señor Senador por Rocha.

Es lo que debe votarse en primer término; y despues, lo que acaba de proponer el señor Senador por Tacuarembó miembro informante de la Comision de Peticiones.

Esos son los dos puntos que tiene que resolver el Senado, que deben ser materia de esta discusion, primero votar la mocion del señor Senador Bauzá, que puede volver á formularla si no tiene inconveniente.

El señor Bauzá—No tengo inconveniente.

Mi mocion se contrae á dos puntos. Primero, que se incluya en la órden del dia el asunto, sobre los cuadros de los Constituyentes, y segundo, que se tenga por informe, el producido in voce por el señor Senador por Tacuarembó como miembro de la Comision de Peticiones.

Se vota si se incluye en la órden del dia el asunto sobre los retratos y es afirmativa.

Se vota si se acepta como informe el que ha dado el señor miembro de la Comision y resuelta afirmativa.

El señor Vidal (don B.)—Ahora viene la segunda mocion producida por el señor Senador por Tacuarembó.

Si se acepta la propuesta del señor Carvajal en los términos que lo ha hecho el señor Senador por Tacuarembó, cual es, aceptar esos retratos por el precio que ha determinado el señor Senador con los certificados de autenticidad de esos retratos.

El señor Castro—Voy á dictar:

« Acéptase la propuesta presentada por el artista, señor don Eduardo

» Carvajal, para ejecutar los retratos de los treinta Constituyentes signa-
» tarios de la Constitucion de la República. No pudiendo reproducir
» ninguno sin presentar antes al Presidente de este Cuerpo la prueba de
» autenticidad de cada retrato y obtener la adquiescencia de dicho Presi-
» dente en cada caso, sin mas trámite. »

Apoyados.

Se vota esta mocion y es aprobada.

El señor Presidente—No habiendo mas asuntos de que tratarse se levanta la sesion.

Se levantó á las 3 y 50.

Federico A. y Lara,
Taquígrafo

30.ª Sesion celebrada el 27 de Mayo

Presidencia del señor Gonzalez Rodriguez

Se proclamó abierta la sesion á las 2 p. m., con asistencia de los señores Senadores: Fernandez, Vidal (don B.,) César, Carve, Capurro, Rovira y Bauzá.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El señor Presidente—Voy á hacer al Honorable Senado una observacion.

Ha estado el señor Carvajal y he arreglado por 130 pesos cada retrato en lugar de 150 pesos.

Doy cuenta de esto para que conste.

El señor Capurro—Pido la palabra para proponer que se varíe la órden del dia empezando por discutir el Proyecto de Ferro-Carriles.

(Apoyado.)

Se vota y es afirmativa.

Pediría tambien que se suprimiese la lectura del Proyecto en la discusion general.

Apoyado.

El señor Bauzá—Yo aceptaría la indicacion del señor Senador:—pero como ha habido muchas modificaciones en el textó del Proyecto....

El señor Carve—Despues se lée en la particular.

El señor Bauzá—Pero para tomar cuenta de la correlacion se necesitaría la lectura en general. Creo que el señor Senador no tendrá inconveniente.

El señor Capurro—No hay inconveniente.

Entra el señor Ministro de Gobierno y los señores Senadores Castro y Fajardo.

Se lée el Proyecto de Ley sobre trazado general de Ferro-Carriles.

Puesto en segunda discusion general es aprobado sin hacerse uso de la palabra.

En particular el artículo 1º.

El señor Bauzá—Me parece, señor Presidente, que el artículo 1.º del Proyecto que acaba de leerse, no está de acuerdo con lo que despues se resuelve en el inciso siguiente; puesto que, en el trazado formado por el señor Capurro y otros hombres de la ciencia, no entraba el Ferro-Carril á la Colonia ni ninguna de las modificaciones que se han introducido.

El señor Capurro– Por eso se dice « con las modificaciones que se introducen en esta ley. »

El señor Bauzá—Perfectamente: retiro la observacion. No habia caido en eso.

Se vota si se aprueba el artículo y es afirmativa.

En discusion el inciso 1º.

El señor Vidal (don B.)—Hay una modificacion de mucha importancia en este inciso.

Entendía que, en la primera discusion, se habia dejado el inciso como estaba: es decir, « con un ramal al Salto, del otro lado del Rio Negro; y un sub-ramal á Paysandú. »

Veo que en el Proyecto, como ha quedado, — por inadvertencia ó por que se haya votado sin haberse observado eso, — se ha suprimido el ramal al Salto, que es de grande importancia.

El señor Castro—No es mas que un olvido.

El señor Vidal (don B.)—Por eso es que hago la observacion.

Si no la hubiera hecho, habríamos votado el artículo sin el ramal al Salto.

El señor Capurro—Es una omision.

Debe decirse, un ramal al Salto y un sub-ramal á Paysandú.

El señor Vidal (don B.)—Lo que habia sido olvidado, es un ramal al Salto.

Se vota y es aprobado.

Lo son igualmente, sin hacerse uso de la palabra los incisos 2.° al 5.° inclusive y los artículos 2°. y 3°.

En discusion el 4°.

El señor Capurro—Creo que ha sido alterado algo el órden de los artículos.

En este caso, debe colocarse antes el artículo que fué sancionado con el número 5.

Es una pequeña alteracion.

El señor Castro—No hay mas que cambio de números.

El señor Capurro—Está bien, porque viene la alteracion en seguida. Despues se habla de las Empresas.

El señor Ministro—Se pueden votar los artículos primeros.

El señor Capurro—Señor Presidente: hago mocion para que la Secretaría verifique bien la fecha de los contratos á que se hace referencia.

Me cabe alguna duda si la fecha citada es aquella en que se presentó la Empresa al Poder Ejecutivo, ó en que el Poder Ejecutivo aceptó la propuesta. Propondría que la Mesa fuera autorizada, para hacer las correcciones necesarias.

Despues al concluir el artículo dice:....

(Leyó).

.... convendria agregar: «en que condiciones»,—y en caso negativo etc.

El señor Castro—Yo desearia saber, que alcance tiene esa palabra, porque desde que dictamos una Ley para Ferro-Carriles, parece natural que, las condiciones, sean las de la Ley.

Si eso se refiere á la propuesta que ellos hacen de 5,000 libras esterlinas por kilómetro, para mi, no hay inconveniente:--Votaré lo mismo 7 p.%, no hasta el Rio Negro; hasta la frontera.

Me parece á mi, salvo la opinion del miembro autor del Proyecto, que debe decir, «bajo las condiciones de la Ley».

El señor Capurro—Hay ciertas condiciones, que aun dentro de los términos de la Ley pueden sufrir variaciones.

Por ejemplo, la cantidrd que se fija por kilómetro para el servicio de la garantía.

Son tres ó cuatro condiciones las que están en ese caso.

El señor Ministro—Respecto á la primera observacion, hago presente

que la rectificacion de parte de la Secretaria, debería hacerse del Contrato nó de la fecha de la propuesta, ni de la fecha de la aceptacion, sinó de la escrituracion del contrato.

Eso podría verificarse en la Escribania de Gobierno y Hacienda.

En cuanto al segundo punto, soy tambien de opinion, que no se agregue, «en que condiciones.»

Las condiciones están en la Ley desde que establece que deben presentarse al Gobierno y ofrecer á tanto por kilómetro.

Parecería esto indicar, que al Ferro-Carril Central se le pudiera otorgar condiciones distintas que á los demás.

Esto es materia de la reglamentacion de la Ley.

Si la Empresa se presenta en condiciones que no sean las de la Ley, se someterán al Cuerpo Legislativo; pero si se presenta en las condiciones de la Ley, hará su propuesta á tal precio dentro del límite de las 5.000 £ por kilómetro.

El señor Capurro—Entónces podría suprimirse.

La idea que tengo es, que el que presente una propuesta; no se comprometa solamente, á llevar á efecto los trabajos, sinó que tambien presente su propuesta dentro de los ocho meses fijados. Que no resulte una propuesta en términos vagos, sin agregar como se harán los trabajos.

El señor Ministro—Formalizando su propuesta.

El señor Capurro—Es necesario que quede mas claro.

Acepto la nueva redaccion que responde á mi idea.

Yo deseo que la Empresa presente su propuesta y que no diga solamente, yo llevaré adelante la Línea, sin fijar el precio por kilómetro ni las condiciones que están en otros artículos.

El señor Bauzá—Pero tendrá que sujetarse á la Ley.

El señor Ministro—Formalizando su propuesta, quiere decir...

El señor Bauzá—Dentro de los términos de la Ley.

El señor Capurro—Pero hay ciertos límites en la misma Ley.—Es preciso que se propongan los plazos en que se llevará adelante la línea si se concluirá la cantidad que se quiere establecer por kilómetro para los efectos de la garantia, la clase de materiales que deben emplearse en la Línea etc.

Formalizando asi su propuesta.

Se vota el artículo testual y es desechado.

Votándose con la agregacion es aprobado.

En discusion el 5.º

El señor Ministro—Dentro de las condiciones de la presente Ley, para evitar dudas.

El señor Capurro—Muy bien no hay inconveniente.

Se vota y es aprobado.

Lo son igualmente los articulos 6.° 7.° y 8.°

En discusion el 9.°

El señor Ministro—Transitar, propondria,y no traficar.

El señor Capurro—Traficar creo que es mas propio, por que implica negocio, movimiento de mercaderias.

El señor Ministro—A los wagones, no me parece que pueda aplicarse la palabra.

Es transitar nó traficar.

Una cosa que no es racional, no puede traficar.

Eso se relaciona con la ocupacion de las personas.

El señor Capurro—Muy bien.

Se vota con la modificacion y es aprobado.

Lo son igualmente los articulos 10. al 27 inclusive sin hacerse uso de la palabra.

En discusion el 28.

El señor Castro—Las palabras «podrá tomar» deben ser cambiadas por «tomará las medidas necesarias».

El señor Ministro—Iba á decir eso mismo, y á proponer tambien, la supresion de las palabras « por culpa de la Empresa »

Cuando se interrumpe, se sabe que es por culpa de ella. Pero este aditamiento en la Ley puede dar lugar á protestas, ó decir, no es por culpa mia, en fin...

El señor Capurro—Pero podria ser tambien por culpa extraña ó fuerza mayor.

El señor Ministro—Pero eso está salvado en la Ley general que es de legislacion comun, « salvo el caso de fuerza mayor »

Aun en caso de fuerza mayor, si la Empresa no sigue, si se interrumpe en tiempo de guerra, no vá el Gobierno á tomar posesion de la línea, por que no es la Empresa la que ha interrumpido.

Pero interrumpida por la Empresa, tenga ó no tenga culpa, el Estado tiene que tomar posesion, por que sinó, se corre el riesgo de que quede interrumpido un tronco de la línea, indefinidamente.

El señor Castro—La línea no debe parar.

El señor Ministro—La línea no debe parar.

Así es que yo propondría que se suprimieran las palabras «por culpa de la Empresa.»

Apoyado.

El señor Castro—Por cualquier causa.

El señor Presidente—¿Admite el señor miembro de la Comision?

El señor Capurro—La segunda discusion sí; sobre la primera tengo mis dudas.

El señor Ministro—Por «cualquier causa», como propone el señor Senador por Tacuarembó.

El señor Castro—Sea cual fuere el motivo no debe interrumpirse.

El señor Ministro—Yo creo que basta decir, cuando es terminante é imperativo el artículo, si se adopta como lo he propuesto.

Lée.

« El Poder Ejecutivo adoptará las medidas », etc., etc.

Es terminante.

El caso de fuerza mayor será para el efecto de la determinacion del inciso siguiente, para no venderse, por ejemplo, en remate; porque á renglon seguido se presentaría la Empresa al Gobierno y diria, voy á proseguir la via.

Para eso se establece un plazo bastante largo, antes que tenga efecto el remate.

El señor Vidal (don B.)—Voy á presentar una observacion al señor Ministro.

Puede perfectamente ocurrir que el tráfico de la línea se interrumpa, sin que haya mediado para eso, culpa alguna, por parte de la Empresa.

Sucede muy amenudo, y de eso tenemos ejemplos repetidos en Estados-Unidos, que los empleados todos de la Empresa se constituyen en

huelga, no quieren trabajar. ¿Cómo es posible hacer funcionar el Ferro-Carril?

La Empresa no tiene culpa alguna; y el mismo Gobierno se encontrará....

El señor Ministro—Ese es caso de fuerza mayor. El Gobierno tampoco podria hacerlo funcionar.

Por ejemplo; la inundacion de nuestro rio Yí,echaria abajo el puente, claro es que queda interrumpida la línea.

El señor Vidal (don B.)—La Empresa no ha tenido culpa alguna, en el caso que yo presento.

Asi es que no estaría de mas dejar el artículo como estaba; es decir, determinar que ha de ser por culpa de ella, porque en muchos casos, la empresa no tendrá culpa alguna.

El señor Ministro--La Empresa, si se deja el artículo como está, no tendrá nunca la culpa: es decir; dará lugar á cualquier cuestion judicial.

Es evidente que cuando hay fuerza mayor, para la Empresa, la hay al mismo tiempo para el Gobierno.

Hay una interrupcion en la Línea, por un desastre; hay interrupcion por el estado de guerra; el Gobierno no puede hacer el servicio que la Empresa ha dejado de hacer. Quedan inhabilitados uno y otro: y los casos de fuerza mayor, están siempre salvados por la ley.

Pero decir, « por culpa de la Empresa. » La Empresa nunca tendrá culpa: dirá que no es ella: que ha quebrado una casa en Norte América y que ella no tiene la culpa de que quebrase la casa que le suministraba el dinero.

El señor Vidal (don B.)—Indudablemente, con la supresion que propone el señor Ministro, los intereses generales están mas resguardados.

El señor Castro—Y los fiscales tambien.

El señor Capurro—La única duda que me asiste, es que la Empresa podría alarmarse por una disposicion semejante; por que parece que el Estado puede echar mano de la Línea, en el caso desgraciado de una interrupcion cualquiera.

Yo comprendo perfectamente que la idea del señor Ministro viene á proteger los intereses públicos y es justo, atenderlos. Pero tambien debemos tener presente, si esto no podrá traer alguna alarma.

Yo someto esta duda al criterio del Honorable Senado, sin insistir mayormente.

Es una idea que me asalta, porque la observacion se hace á último momento.

El señor Ministro—Llamo la atencion del Senado, porque la singularidad de la apreciacion que se hace con respecto á esta facultad que se le dá al Gobierno,—es un gravámen que se impone al Estado, en beneficio del tráfico público, es cierto: pero al mismo tiempo, de la propia Empresa.

¿Qué sucedería si quedára interrumpida indefinidamente la línea?—¿La Empresa, los accionistas, que harian?

Es un gravámen; es un servicio que les vamos á hacer, porque en este caso estremo, ván unidos los intereses públicos con los mismos intereses de la Empresa.

En vez de quedar allí tirada y abandonada para siempre, el Gobierno vá á esplotarla por cuenta de ella.

El Gobierno no echa mano de nada, no asume la propiedad de nada. Toma la Administracion provisoriamente; se sustituye la personería de la Empresa, al solo efecto de llevar adelante la esplotacion de la línea.

Eso no le priva á la Empresa, de llevar sus cuentas y demás. Todo eso es por cuenta de ella.

Si á las 24 horas de haberse el Gobierno visto forzado á hacer este servicio al público y á la misma Empresa, esta se presenta y dice, señor....

El señor Castro—Tan luego.

El señor Ministro—Eso está incluido aqui:—Se le dán 6 meses de tiempo, antes de proceder á tomar determinaciones sérias, sobre la línea misma, sobre la propiedad, sobre la venta de la línea.

Yo creo que la supresion procede.

Además de esta discusion, queda constancia en las actas.

En el caso de duda, los contratistas tendrán que recurrir á ellas, y los mismos Tribunales del país.

Yo, por consecuencia, á nombre del Poder Ejecutivo, pediría la supresion de las palabras, « por culpa de la Empresa » y redactaría el artículo, por que necesariamente hay que alterar el texto de este modo.

Leyó.

«El Poder Ejecutivo adoptará las medidas convenientes para hacer el servicio provisionalmente, á costo de aquella.»

El señor Castro—Por cuenta y á cargo de aquella.

El señor Ministro—Dice, « á costo de aquella » : para hacerlo provisoriamente.

El señor Capurro—Eso lo dice el artículo.

Señor Presidente ; yo por mi parte, si el Honorable Senado crée que no puede traer inconveniente, acepto la modificacion.

El señor Castro —Pido la palabra.

El señor Bauzá—Yo nó.

El señor Castro—Habia pedido la palabra. La cedo al señor Senador.

El señor Bauzá—Puede hablar.

El señor Castro —Voy á decir dos palabras, apoyando las que ha dicho el señor Ministro, quien ha interpretado mi pensamiento.

El señor Senado Vidal ha dicho que puede haber una suspension de todos los trabajos, una huelga de operarios, ¿ si el Poder Ejecutivo encuentra otros operarios y hace marchar la línea produciendo la misma ganancia ?...

El señor Vidal (don B.—No se improvisan los empleados.

El señor Castro—Sí ; no se improvisan.

Pero si el Poder Ejecutivo encuentra otros empleados, quien recibe el beneficio es la Empresa, por que el Poder Ejecutivo no vá á quitarle nada : todo el producto que dé la línea, se le entrega á ella, despues de salvados los gastos.

No es mas que un servicio que se le hace á la Empresa de no dejar interrumpida la Línea, lo que naturalmente conviene: no solo al tránsito del comercio, sinó á la renta pública.

Asi es que ya encuentro perfectamente el artículo, cuando por qualquier evento se suspenda el servicio de la Linea, el Poder Ejecutivo la hará marchar por cuenta ó á cargo de la Empresa.

El señor Bauzá—De mi parte, señor Presidente, encuentro que el artículo redactado y propuesto por la Comision de Hacienda, es muy prudente.

La cuestion es grave y debemos en una Ley de esta naturaleza, precavernos contra todas las eventualidades que pudieran surjir en su ejecucion.

Establecer «cuando los accidentes que ocurran en las Líneas motivando su suspension sucedieran por causas originadas por las Empresas» es una conveniencia para los intereses tanto del Estado, como de los particulares de las Empresas.

Por que si bien se ha dicho por el señor Senador por Minas que podria

ocurrir el caso de una huelga de empleados y se han presentado otros ejemplos tambien posibles de ocurrir, á mi me parece que tambien podria llegar el caso de que el mismo Poder Ejecutivo tomará posesion de las Lineas ó interrumpiese el tráfico.

Al decir el Poder Ejecutivo desde luego soy impersonal, hablo en general de los Gobiernos, podria llegar el caso de que el Gobierno dijese, yo suspendo las Líneas y voy á hacer uso de ellas.

Ahora quiero preguntar.

En este caso, si á las Empresas les imponemos deberes aunque les acordamos algunos derechos, por esta Ley ¿como es posible que carguen con el gran perjuicio de que el Gobierno pudiera tomar posesion de las Líneas particulares que les son concedidas y de cuyo tráfico el comercio hace ejercicio perfecto, como sería posible? que pudiéramos cargarles con una erogacion así, que podría producir el hecho de que se le impidiera el tráfico de las Líneas?

Supongamos un sitio establecido en las afueras de la ciudad, lo que no sucederá, pero es un caso eventual. Al Gobierno no le convendría que funcionasen las Líneas de Montevideo hasta fuera de muros.

Entónces la Empresa seria perjudicada en ese caso y no constaría, segun la Ley, que no fuera por culpa de la Empresa:—y sin embargo, no seria por culpa de la Empresa sinó por culpa del Gobierno, por culpa de una eventualidad, de fuerza mayor, pero que no está de una manera concreta esplicado en la Ley.

Yo creo que hay que tener muy en cuenta, que el artículo propuesto por la Comision de Hacienda ha tomado en consideracion las causas eventuales que pudieran ocurrir, aun el hecho mismo, como he dicho, de que el Gobierno ocupe la Línea y la Empresa sea perjudicada en sus intereses, entretanto que no funcionara por su cuenta.

Me parece que el artículo como lo propone la Comision de Hacienda, es muy de tenerse en cuenta.

El señor Carve—Señor Presidente; creo que debemos tener presente antes que nada, que el Estado vá á dar una garantía, haciendo sacrificios, tiene la obligacion de velar por los intereses generales de todos los habitantes.

¿Como es posible que se pueda interpretar el artículo en la forma que lo propone el señor Ministro, sinó en el sentido de que queden mas aseguradas las Líneas que se han de establecer?

Las Empresas, señor Presidente, que vengan, se han de sujetar á la ley.

La ley les dice eso mismo que quiere el señor Ministro.

Ya saben que vienen bajo esas condiciones.

No tendrán porque quejarse si el entorpecimiento viene por culpa de ellas.

Pero dejar establecido como estaba el artículo, es como ha dicho el señor Ministro, nunca vá á ser la Empresa la que tenga la culpa. Ha de haber siempre cuestiones de toda magnitud.

Dejando el artículo tal cual se propone, es un bien general para todos, por que el poder Administrador, tambien debe velar por el interés general.

De manera que como él contribuye tambien á fomentar esas mismas líneas, debemos acordarle tambien todas esas prerogativas para que no tenga ningun entorpecimiento que pueda acarrear perjuicios en general.

Por estas consideraciones yo apoyo la enmienda.

Se vota el artículo y es desechado.

Votándose con la supresion, es aprobado,

El señor Presidente—Invito al Honorable Senado á pasar á cuarto intermedio.

Así se hizo.

Vueltos á sala bajo la Presidencia del señor Carve.

El señor Ministro—En el artículo que acaba de sancionarse, se establece que, haciéndose cargo provisoriamente de la Administracion de los Ferro-Carriles, cuya línea sea interrumpida al servicio, el Poder Ejecutivo lo hará á costa de la Empresa.

Seria conveniente establecer, buscar un término mas apropiado para que quedara bien claro, que el Poder Ejecutivo no hace en este caso otra cosa que adelantar los recursos necesarios para que tenga lugar el servicio, que no se interrumpa y que este se haga, no solo á costa sinó por cuenta de la Empresa para que los beneficios de esta misma esplotacion, no se entienda que los recoje el Gobierno para si, sinó para la misma Empresa.

De modo que con el objeto de proponer el cambio de esas palabras pediria que se reabriera la discusíon de ese artículo.

(*Apoyado*).

Se vota si se aprueba y es afirmativa.

Propongo pues, que las dos palabras *á costa* se supriman y se ponga «por cuenta de la Empresa.»

(*Apoyado*).

Se vota y es afirmativa.

El señor Castro—Hago mocion, señor Presidente, para que se termine en esta sesion este asunto, aun cuando pase la hora.

Se vota y asi se resuelve.

El señor Bauzá—Señor Presidente.—Subsiste una mocion hecha por el señor Senador por Soriano, en sesiones anteriores, en el sentido de que diariamente el Senado celebre sesion para tratar de los asuntos Ferro Carriles y Código Militar.

Algunos señores Senadores han manifestado, que no han podido hacer todavia un estudio perfecto del Proyecto de Código y que les sería imposible entrar mañana á su debate.

Desde luego, yo haria mocion, para que en la sesion de mañana, el Senado se ocupase de aquellos asuntos particulares que se han repartido y se dejase hasta el Viérnes el empezar á discutir el Código Militar.

Apoyado.

Se vota y es afirmativa.

En discusion el artículo 29.

El señor Bauzá—En la sesion anterior, señor Presidente, cuando se trató de este asunto, me opuse á la sancion del artículo, porque creía,—como creo ahora,—que no es á la Alta Córte de Justicia ni á los Tribunales reunidos, que la representen, á quien corresponde resolver sobre cuestiones de esta naturaleza. Y para mejor conocimiento, voy á solicitar lectura de los dos artículos de la Constitucion que se refieren á aquellos asuntos en que la Alta Córte de Justicia debe intervenir.

Se leyeron.

Como se vé, señor Presidente, la Constitucion es muy terminante á este respecto y explicar cuales son aquellas causas en que la Alta Córte de Justicia puede entender.

El señor Senador por Montevideo ha parado la atencion respecto de lo último que dice, sobre el recurso de nulidad. Pero eso es cuando se invoca la nulidad é injusticia notoria : y esta es cuestion de juicio ordinario.

Se comprende que la Alta Córte ó los Tribunales reunidos, son los que deciden del recurso de nulidad.

Pero en ninguno de los casos que la Constitucion espone terminantemente, por que lo determina de una manera especialísima, en ningun caso pueden estar comprendidas las Empresas de Ferro Carril.

Es así pues que me llamó la atencion.

De otra parte, los Tribunales reunidos, ahora, como no hay Alta Córte han sido investidos con ciertas facultades de Alta Córte de Justicia:—Pero

ni aun esas mismas facultades tienen relacion con las Empresas de Ferro-Carriles.

Y como dije el otro dia, me parece que hasta cierto punto se está desconociendo la Constitucion de la República, al querer someter estos juicios entre el Estado y las Empresas de Ferro-Carriles, á los Tribunales reunidos, que hoy por hoy representan la Alta Córte, ó á la misma Alta Córte, en el caso que se crée.

Este es un punto interesante y llamo la atencion del Senado sobre él, por que creo que decidirá en favor de la observacion que acabo de hacer.

El señor Capurro—Me parece que este caso está considerado.

Dice tambien, «decidirá los recursos.»

(*Leyó.*)

Quiere decir, que este puede ser uno de los casos que designa la Ley.

El señor Bauzá—¿Me permite, señor Senador?

Voy á esplicarme.

«Que se eleven por los Tribunales.»

Pero quiere decir; que los Empresarios de Ferro-Carriles tienen que hacer sus gestiones ante los Tribunales y luego irán apelando, si es el caso de llegar á la nulidad é injusticia notoria irán á la Alta Córte de Justicia.

No es posible, señor Presidente, que la Alta Córte sea un Tribunal de primera Instancia, para este caso, que se menciona en la Ley.

El señor Capurro—De última instancia, señor Senador.

El señor Bauzá—Pero la Ley dice de primera instancia, puesto que la primera apelacion de los Empresarios, toda vez que encuentren una falta de parte del Estado, subirá en apelacion para ante la Alta Córte de Justicia.

Lo dice la ley y eso no es posible.

La Alta Corte de Justicia no es un Juez de Paz, ante quien se entabla una demanda.

Hay que correr todos los grados de la Autoridad Judicial para llegar hasta la Alta Córte de Justicia.

El señor Capurro—Tenemos presente al señor Ministro de Gobierno que es abogado, desearia oir la opinion de él.

El señor Ministro—Las observaciones que se hacen por el señor Senador por Rocha, no son nuevas. Se han hecho anteriormente idénticas en la sesion en que se trató especialmente de la sancion de este artículo y siento que no se hayan refutado las observaciones que yo le opuse á sus argumentos.

La Constitucion, en primer término, establece los cometidos de la Corte. Pero no dice que el Cuerpo Legislativo no pueda darle otros.

Tampoco, en el caso ocurrente, se trata de legislar para un pleito posible en que no haya un contrato que dé base fundamental al recurso por Convenio entre partes.

Si las leyes comunes establecen que los pleitos se decidan de grado en grado en los Tribunales Ordinarios ¿qué ley prohibe que las partes se despojen de ese derecho que les dá la ley diciendo, nosotros decidíremos nuestros pleitos de este modo? Y firman un compromiso en una escritura pública, en una propuesta aceptada por la otra parte y hacen un Contrato por el cual queda establecido que el Juez de su causa será Fulano de Tal.

¿Por dónde no pueden hacerlo?

El señor Bauzá—No apoyado.

El señor Ministro—El Gobierno establece en la Ley, que la concesion que le dá, la dá á esta condicion,—porque es indispensable legislar de un modo especial para Ferro-Carriles.

No se puede, ni hay caso ninguno, ni es posible que lo haya de que se deje librada á la accion de la justicia la caducidad de los Ferro-Carriles; porque si tal cosa sucediera, quedarían paralizadas, en juicios públicos las líneas importantes, vitales de la Nacion, durante un término que puede durar diez años; porque es notorio lo que duran los pleitos ordinarios en todas partes del mundo y especialmente y desgraciadamente en nuestro país

Estas son observaciones fundamentales y legales que son inlevantables.

Repito; la Constitucíon no atribuye á la Corte esos cometidos.

Pero el Cuerpo Legislativo puede darle otros.

¿Donde está el articulo prohibitivo que diga, el Cuerpo Legislativo no puede darle otras atribuciones á la Corte?

Y no son cosas nuevas.

En leyes especiales acontece lo mísmo, se sale de la legislacion comun

por que así corresponde por que asi es indispensable y doblemente en este caso, la cuestion legal queda enteramente segregada desde que son las partes que contratan y renuncian á la tramitacion larga que establece la Ley y la renuncian en beneficio recíproco.

Yo creo pues que esta disposicion de la Ley, es indispensable en este caso y casi es idéntica á la que existe en todas las legislaciones de Ferro-Carriles del mundo, que no se delega la declaracion de caducidad en los Tribunales Ordinarios. Es imposible.

El señor Bauzá—La cuestion que se debate es de principios.

Las prescripciones constitucionales son terminantes y restristivas puesto que nos dán el modo y forma de nuestro procedimiento político y limitacion al Cuerpo Legislativo para operar dentro de los términos espresos de la misma Constitucion.

El Cuerpo Legislativo no porque la Constitucion no diga, que debe ampliar mas ó menos sus facultades, puede ampliarlas.

Si no lo dice, no debe hacerlo el Cuerpo Legislativo que debe ser sumiso el mas sumiso precisamente á la Carta Fundemental.

El señor Capurro—No apoyado, sinó lo prohibe, podemos hacerlo. Esa es mi opinion.

El señor Bauzá—Señor Senador; si así fuese, tendríamos el derecho de variar todos los dias la Constitucion.

El señor Capurro—No podemos variar ninguna de sus prescripciones.

El señor Bauzá—De otra parte, como el señor Ministro ha dicho que puede haber Convenios especiales en que las partes digan, vamos á adoptar tal ó cual temperamento,—ese temperamento que adopten tiene que estar dentro de la Ley misma, porque las partes no son potencias para pasar por sobre la accion de un Poder Público, del Cuerpo Legislativo que dicta las leyes encuadrándose en el espíritu y la letra misma de la Constitucion.

Lo que la Constitucion no permite, no puede hacerse;—y en materia de esta naturaleza; si la Constitucion hubiera querido que la accion de la Alta Córte de Justicia fuera demasiado lata, no habria determinado cuales son los casos en que esa Alta Córte de Justicia puede tener accion.

Pero lo dice con buena letra de molde, «en tales y cuales» y nada mas.

¿ El Cuerpo Legislativo puede aumentar un caso mas á la obra de los Constituyentes, á la Carta Fundamental que hemos jurado?

Nó.

Si lo hiciéramos, violaríamos la Constitucion, pero de plano.

Esto no tiene vuelta de hoja, señor Presidente.

El señor Castro—En su opinion.

El señor Bauzá—Nó en mi opinion; es una opinion racional señor Senador.

Si están determinados de una manera espresa los casos ¿ Como los aumentamos nosotros ?

¿ Con que facultad, si no somos Constituyentes ?

Refórmese en hora buena la Constitucion por los trámites que ella misma prescribe y entónces auméntese cien mil casos mas.

Pero hasta ahora, no es posible que nosotros la reformemos, porque importa reformar un artículo Constitucional, dar á la Alta Corte de Justicia facultades que la Constitucion no le concede haciéndola descender á Tribunal Ordinario, cuando es ni mas ni menos que un Tribunal que desempeña facultades altísimas y la superintendencia sobre todos los Tribunales.

Nadie puede llegar en juicios ordinarios á ella, de una manera directa, por que no lo quiere la Contitucion. Hay que correr toda la secuela del pleito para llegar á la Alta Córte de Justicia.

El juicio de nulidad é injusticia notoria y otros por el estilo, que no son menos importantes, ván á decidirse arriba, pero han pasado por el Juez de Paz, Juez Departamental de lo Civil ó del Crímen segun á quien corresponda la causa.

No es posible, que en un lítis de esta naturaleza, se vaya directamente á la Alta Córte.

Es á lo que yo me opongo : y me parece, señor Presidente, que si estas explicaciones no son muy brillantes, son un poco sérias.

El señor Ministro—En estas cuestiones legales, es preciso dejar librado á la apreciacion de cada uno, el punto que se debate : por que volver nuevamente sobre los mismos argumentos es hacer interminable la discusion.

El Senado apreciará, si nó habiendo prohibicion en la Constitucion para atribuir á la Córte una funcion mas sobre las que tiene, puede el Cuerpo Legislativo, Poder Soberano del Estado delegársela, no habiendo prohibicion.

Eso lo apreciará el Senado.

El señor Bauzá—Como no es Cuerpo Constituyente.

El señor Ministro—Sobre el otro tópico, de la renuncia que hagan las partes al derecho de la via ordinaria, el señor Senador no ha presentado ningun argumento.

Yo le citaré un caso como podría citarle muchos otros, con mayor de-

tenimiento y estudio, en que están renunciados por el Ministerio de la Ley imperativamente los recursos ordinarios establecidos preceptivamente en la Constitucion.

Sabe el señor Senador, que el Código Mercantil establece que las cuestiones entre sociedades se han de decidir por árbitros.

Ahí tiene, segun la opinion del señor Senador, una violacion....

El señor Bauzá—No, señor; porque está en el Código.

El señor Ministro—¿Acaso una Ley que dicta el Cuerpo Legislativo será de menos eficacia que el Código mismo?

Es una Ley lo mismo que el Código.

Otro; ¿No se atribuye todos los dias el derecho á las partes de arreglar sus cuestiones por medio de árbitros?

Ahí tiene tambien violacion el precepto contitucional que establece que las cuestiones deben de decidirse por los Tribunales ordinarios de grado en grado,—y así por estilo.

El señor Bauzá—A menos que haya convencion de partes.

El señor Ministro—Aqui hay convencion de partes por que este es un contrato que ha de celebrar el Poder Ejecutivo bajo tales bases.

El señor Bauzá—Imponiéndose entónces por la Ley la convencion de partes.

El señor Ministro—Es claro.

La aceptarán ó nó.

Este es un contrato bilateral entre el Estado y los particulares, llámese Empresa, lo que se quiera.

El Estado establece sus condiciones. Yo le doy garantía,le dejo esplotar el pais y demás pero á condicion de esto.

Por que claro está que no puede dejar librado á la apreciacion esclusiva de una compañia que mañana se paralizase una linea férrea durante cinco ó seis años y entretanto el Estado siga sirviendo la garantia sobre el capital y el servicio no se preste.

Y aun que se suprimiera el servicio de la garantia el pais sufriria enormemente por que se le habria interrumpido las vias de la comunicacion comercial del pais.

Yo no haré mas uso de la palabra sobre este tópico, señor Presidente.

El señor Bauzá—Yo tampoco.

Se vota si se aprueba el artículo, y es afirmativa.

El señor Bauzá—Pido que conste otra vez, señor Presidente, que en este artículo he sido contrario.

El señor Presidente—Así se hará.

El señor Rovira—Tambien el mio, señor Presidente.

Son aprobados sin discusion los artículos 30°. y 31°.

En discusion el 32°.

El señor Rovira—Me choca lo de «obligarse el Gobierno á pagar las cantidades.»

Ya se sabe que el Gobierno vá á pagar: no vá á embrollar y hacer constar esas palabras parece que se tuviera dudas de que el Gobierno fuese un Gobierno tramposo.

El señor Ministro—Satisfaciendo el Gobierno su importe.

El señor Rovira—De alguna manera asi. No obligando al Estado á pagar....

El señor Presidente—¿Ha sido apoyado?

Apoyado.

El señor Ministro—Mejor era suprimir esto último.

Apoyado.

Se vota con la supresion y es aprobado.

Lo son igualmente sin hacerse usode la palabra.

Se proclama su sancion.

El señor Ministro—Para algo que se relaciona con esto.

En la primitiva redaccion de esta ley se decía, hablando del trazado del Ferro-Carril Central,—se establecía el punto de arranque desde el Rio Negro á la frontera.

Hoy ha sufrido la redaccion una modificacion y el punto de arranque de la línea es del Durazno.

Pero como sabe el señor Presidente, hay un Proyecto de ley elevado al Cuerpo Legislativo por el Gobierno,—ó mejor dicho, hay un Mensage del Gobierno acompañando una peticion de la Empresa del Ferro-Carril Central solicitando una subvencion de 500 libras por kilómetro ó milla para la línea que ván á construir desde el Yí al Paso de los Toros.

Ahora bien, si por esta disposicion de esta ley la compañía del Central llevando adelante su línea vá á gozar de la garantía del 7 p % sobre el capital invertido á razon de 5000 libras por kilómetro, aquel Mensage del Poder Ejecutivo y aquella peticion quedan sin efecto ninguno.

Pues bien; yo en nombre del Poder Ejecutivo, por que el señor Presidente me dió un encargue especial sobre este punto, deseo que conste en el acta, que el Honorable Senado entiende hacer estensiva la garantía del 7 p.%, á la Empresa del Ferro-Carril Central, si esta lleva su Línea desde el Yí hasta el pueblo de Rivera.

El señor Capurro—Esta ha sido la mente de la Comision de Hacienda

cuando propuso la modificacion de suprimir en el artículo 2.º la repeticion, de todos los troncos que debian hacerse, autorizando al Poder Ejecutivo para la prosecusion de los actuales. Es decir; que entra tambien el Ferro-Carril Central desde el Yí hasta la frontera.

No puede caber duda, á este respecto, por que ya no se habla del Rio Negro, como en el primitivo Proyecto que tuve el honor de presentar al Honorable Senado. Además, queda constatada en el acta esta misma declaracion que elimina toda duda.

Desde luego creo que la Comision de Hacienda que tiene al despacho ese asunto, se espedirá en el mismo sentido.

Propondrá un Proyecto de Decreto en que se establezca que ocurra el interesado al Poder Ejecutivo para que se presente de acuerdo con la Ley de Ferro-Carriles.

El señor Ministro —Pues bien, señor Presidente, pido que quede constancia en el acta de las sesiones de esto, del apoyo que ha prestado unánimemente el Senado y de la opinion de la Comision de Hacienda.

El señor Presidente—Ha concluido la órden del dia.

Se levanta la sesion.

Se levantó á las 4 y 10 p. m.

Federico A. y Lara,
Taquígrafo

31.ª Sesion celebrada el 28 de Mayo

Presidencia del señor Carve

Se abrió la sesion á las 2 p. m. con asistencia de los señores Capurro, Vidal (don F. A.), Fernandez, Vidal (don B.), Castro, Rovira, Echevarria y César.

Leida y aprobada el acta de la anterior se dió cuenta de lo siguiente:

El Poder Ejecutivo acusa recibo de la Ley sancionada por las Honorables Cámaras acordando amnistia amplia á los ciudadanos que directa ó indirectamente tomaron parte en el movimiento sedicioso de San José de Mayo el 4 de Abril último.

Archívese.

La Comision de Peticiones dictamina en el Proyecto de Decreto remitido por la Honorable Cámara de Representantes concediendo una pension de 40 pesos mensuales á la Sta. doña Maria Luisa Fernandez.

Repártase.

La misma Comision presenta su informe en la solicitud de Doña Rosa y Adelaida Trapani, hijas del finado don José Trapani, servidor de la Independencia.

Repártase.

El señor Presidente—Vá á entrar á la órden del dia.

El señor Castro—Pido la palabra, señor Presidente.

Hay un asunto que ha pasado equivocadamente á la Comision de Peticiones, el de la señora Asencion Pereyra, que corresponde á la Comision de Milicias, por que se trata de pension militar.

Desearía que pasara á la Comision de Milicias.

El señor Presidente—Así se hará.

Entrándose á la órden del dia se dió lectura de lo siguiente:

Honorable Cámara de Senadores:

Lino Pereyra, ciudadano natural de la República, jubilado como guarda 3.° del Resguardo, con la tercera parte del sueldo que á la sazon gozaba, ante V. H. respetuosamente y como mejor proceda, me presento y digo: que el año 1844 entré á servir en la Aduana de esta ciudad, en la Reparticion del Resguardo desempeñando la plaza de marinero de la falúa, de la cual fuí dado de baja el año 46 para pasar al Batallon de Extramuros, en cuyas filas permanecí hasta la conclusion de gran Asedio.

Terminada la Guerra Grande, volví al Resguardo en Setiembre del año 52 á desempeñar la plaza de Eventual, hasta el 18 de Julio del año 53, que salí á campaña con el entónces Coronel don Venancio Flores.

El año 55 volví á ser empleado de la misma Reparticion, desempeñando la plaza de marinero en una de las falúas, hasta el año 57, que me presenté al General don César Diaz, en el Cerro, cuando este jefe emprendía la desgraciada expedicion que terminó con la bárbara matanza de Quinteros.

Despues de la cruzada libertadora, en las que serví á las órdenes del Coronel Mora, volví al Resguardo el año 69, ocupando la plaza de Guar-

da tercero, en la cual he permanecido hasta mi jubilacion, que tuvo lugar en el año 79, á consecuencia de haber quedado completamente ciego.

De todo este lapso de tiempo, se me computó solo la última época; es decir, los 10 años que ván del 69 al 79.

La interrupcion de mis servicios, como V. H. vendrá en conocimiento por el relato hecho, ha tenido por causa única mi acendrado amor á la causa de la libertad. Desde el Sitio Grande, hasta la conclusion de la Cruzada Libertadora, me he hallado, Honorable Cámara, en todas las peripecias porque ha pasado este Pais, mi patria nativa, y hoy á los 60 años de edad, ciego y cargado de familia, solo cuento con la exígua pension de 13 pesos y reales, suma deficientísima, hasta para las exigencias de la vida natural.

Honorable Cámara, V. H. hará un acto de caridad, concediéndome por gracia especial, la elevacion de mi pension, al sueldo íntegro del empleo que lo ha motivado y que era de 50 $.

En mérito de todo lo espuesto á V. H. suplico acceda á mi peticion.

Montevideo, 1.° de Abril de 1884.

Honorable Cámara.

A ruego de don Lino Pereira por no poder firmar.

José M. Ferreira.

INFORME

Comision de Peticiones.

Honorable Cámara de Senadores:

La Comision que suscribe se ha informado de la solicitud de don Lino Pereyra, jubilado como Guarda 3.° del Resguardo, por la que pide la concesion de una gracia especial, aumentándole hasta el sueldo íntegro la jubilacion por la tercera parte que actualmente goza.

Hace con tal fin un detenido relato de servicios prestados al país en diversas épocas, y se funda en esos antecedentes para solicitar la gracia mencionada.

La Comision se considera inhabilitada para informar suscintamente á V. H. sobre este asunto, como tambien para aconsejaros lo que fuere de justicia, puesto que el peticionario no acompaña documento ni comprobante alguno que corrobore ninguna de sus afirmaciones. De manera que faltándole la base sobre que debe fundar su informe, la Comision crée necesario estar en posesion de esas pruebas indispensables para formar juicio cabal del asunto y para ello os aconseja la aprobacion del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único—Vuelva al interesado para que justifique los extremos de su solicitud.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Montevideo, Mayo 2 de 1884.

Agustin de Castro—F. A. Vidal—Liborio Echevarría.

Puesto en discusion general es aprobado sin hacerse uso de la palabra lo mismo que en la particular que le sigue.

El señor Castro—Hago mocion para que se suprima la segunda discusion.

El señor Presidente—Es de trámite; no hay segunda discusion.

Se continúa con este otro asunto:

La Honorable Cámara de Representantes, en Sesion de hoy, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo liquidará á la señora doña Petrona Mendez, viuda del Sargento Mayor don Benito de los Santos, los haberes devengados desde el dia de su presentacion ante este Poder, solicitando su cédula de viudedad, hasta aquel que la Honorable Asamblea le reconoció el derecho de optar á la pension que solicitaba.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 23 de Abril de 1884.

LAVIÑA,
Presidente.

José Luis Missaglia,
Secretario-Redactor.

INFORME

Comision de Milicias.

Honorable Senado:

Vuestra Comision se ha enterado del Proyecto de Decreto de la Honorable Cámara de Representantes, que manda liquidar á doña Petrona Mendez, viuda del Sargento Mayor don Benito de los Santos haberes devengados.—Como del estudio de los antecedentes de este asunto, resulta que dicho Proyecto de Decreto, está basado en la Ley de las Honorables Cámaras de fecha 13 de Julio de 1881, que declaró á la espresada señora con opcion á la cédula de viudedad, nada tiene que observar en este caso, y Vuestra Comision es de opinion que V. H. debe prestar su sancion al referido Proyecto de Decreto, venido de la otra Cámara.

Montevideo, Mayo 5 de 1884.

Honorio P. Fajardo—Manuel E. Rovira.

Puesto en discusion general es aprobado sin hacerse uso de la palabra lo mismo que en la particular siguiente.

El señor Bauzá—Hago mocion para que se dé por definitivamente despachado este asunto.

(Apoyados).

Se vota y así se resuelve.

Se dá lectura de lo siguiente:

La Honorable Cámara de Representantes, en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Articulo 1.° Que se eleve un monumento al General Juan Antonio Levalleja en uno de los ángulos al norte de la plaza de la capital de la República, denominada Independencia.

Art. 2.° En el pedestal del monumento que será una estátua ecuestre, se gravará la siguiente inscripcion: *Al General Juan Antonio Lavalleja, Gefe de los Treinta y Tres «1825».*

Art. 3.° La base del monumento será de pidra del país y la estátua ecuestre de bronce, destinándose treinta mil pesos de las rentas generales para su ereccion.

Art. 4.° Cométese al Poder Ejecutivo el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, á 28 de Marzo de 1884.

LAVIÑA,
Presidente.

José Luis Missaglia,
Secretario-Redactor.

INFORME

Comision de Legislacion.

Honorable Senado:

La idea de erigir un monumento público que perpetúe en el *General Lavalleja* la memoria de los Treinta y Tres denodados patriotas que en 19 de Abril de 1825 abrieron la hermosa Cruzada, reivindicatoria de nuestra autonomía política, ya iniciada por los varones ilustres de nuestra primera Independencia, merece consagracion perfecta de parte de los Poderes del Estado, por lo mismo que ella se significa como la satisfac-

cion de un recuerdo de admiracion y gratitud siempre adeudada por el pueblo Uruguayo á sus libertadores.

Inútil aparece el que Vuestra Comision para justificar por que adhiere al pensamiento iniciado por la Honorable Cámara de Representantes, entre á exponer consideraciones concurrentes á firmar su voto decisivo, y favorable en este caso, desde que V. H., poseido de elevado potriotismo alcanza toda la importancia de este asunto, social y políticamente hablando.

Es así, pues, que la Comision al aconsejar á V. H. la sancion del Proyecto que viene al exámen del Senado, solo se permite presentarlo en una forma que mas se aviene con el órden establecido, y esta forma es la siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales hasta la suma de treinta mil pesos, destinada á la ereccion de un monumento que represente al General Lavalleja, Jefe de los Treinta y Tres.

Art. 2.º El monumento consistirá en una estátua ecuestre hecha en bronce, y el sitio de colocacion uno de los ángulos de la parte Norte en la Plaza Independencia de esta Capital.

Art. 3.º La base del monumento será de piedra del país y en una de las faces del pedestal llevará esta inscripcion: « Al General Lavalleja, Jefe de los Treinta y Tres,—«1825».

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Montevideo, Mayo 6 de 1884.

Pedro E. Bauzá - Blas Vidal

Puesto en discusion general.

El señor Rovira—A mi me parece, señor Presidente, que el lugar destinado directamente para la estátua del General Lavalleja, es la plaza de los Treinta y Tres, y mucho mas fijándose del modo como está redactado el Proyecto que dice: al Gefe de los Treinta y Tres.

Tengo tambien el temor de que no hayan elegido esa plaza llevando el nombre de los Treinta y Tres por quitarle el nombre que tiene y colocar otra estátua.

Eso por una parte; y por otra, como he dicho ya me parece que donde corresponderia es allí, como Gefe de los Treinta y Tres.

Es cuanto tengo que decir.

(Entra el señor Fajardo.)

Se vota en general y es afirmativa.

En discusion particular el artículo 1.° del Proyecto de la Cámara de Representantes y el de la Comision del Honorable Senado es aprobado el último.

Es igualmente aprobado sin hacerse uso de la palabra el artículo 2.° propuesto por la Comision del Honorable Senado.

En discusion el artículo 3.° del Proyecto de la Cámara de Representantes y el propuesto por la Comision del Honorable Senado.

El señor Vidal—Me parece mas conveniente el artículo del Proyecto de la Honorable Cámara de Representantes.

Dice el del Honorable Senado:—al General Lavalleja, Gefe de los Treinta y Tres.

Los venideros tal vez no sepan si es apellido ó nombre.

¿Porqué no ponerle su nombre?—Juan Antonio Lavalleja.

Creo que es mas conveniente que sepan como se llamaba el héroe de los Treinta y Tres.

No se llamaba Lavalleja.

Hoy dicen Napoleon:—Unos creen que es nombre y otros que es apellido.

El señor Bauzá—No tenemos el derecho de tutear á nadie.

Esos nacieron con el Don ya.

El señor Vidal (don F. A.—Cuando se habla de los muertos que viven en la posteridad, se le suprime el don con mucha frecuencia.

Póngasele el Don;—nadie vá á discutir sobre el asunto.

Al General Juan Antonio Lavalleja, debe decir porque de ese modo los venideros sabrán como se llamaba, y no estarán en duda los Extranjeros que lean.

Otra circunstancia:—1825.

El extranjero que lea la fecha se preguntará tambien—¿Esta es la fecha de la ereccion del monumento?

¿Qué significa esta fecha?

Es otra dificultad tambien; es otra duda.

Es una cuestion, y donde hay una cuestion hay una duda en el espíritu humano.

El señor Vidal (don B.)—19 de Abril de 1825.

El señor Vidal (don F. A.)—Y dirá el estranjero que lea la fecha:—la construccion de este monumento fué el 19 de Abril de 1825.

Ahí está la cuestion.

El señor Vidal (don B.)—Pero empezará por informarse de la jente del país, de la significacion del monumento y de la historia del personaje.

El señor Vidal (don F. A.)—No dar motivos para que se equivoquen.

El señor Vidal (don B.)—Hay tantas cosas que esplicar, que las cuatro faces del monumento no serian bastante para darles una esplicacion á los estranjeros ignorantes de nuestra historia.

Así es que es preciso limitar la inscripcion; todas son muy concisas.

El señor Senador por Paysandú sabe perfectamente, que ese era el sistema epigráfico de la antigua Roma y Grecia.—Son sumamente concisos, tan concisos que hoy un Epígrafista, tiene que romperse la cabeza para dar una esplicacion exacta.

El señor Vidal (don F. A.)—Es justamente lo que yo no quiero.

El señor Vidal (don B.)—Mediante principios determinados, los que han hecho constituir una ciencia especial, se han roto la cabeza para dar esplicacion de una inscripcion.

Por consecuencia las inscripciones siempre eran sumamente concisas.

El estilo epigráfico, se puede decir así—de suyo es conciso.

Asi es que un extranjero cuando llega á una ciudad, pide explicaciones sobre la naturaleza de los monumentos y trata de obtenerlas de los hijos del país, de la gente bien informada,—de la significacion de las estátuas ó monumentos que hubiera en las plazas públicas.

No sería posible por mas explicaciones que el señor Senador por Paysandú quisiera que se escriban en las faces del monumento, del pedestal, satisfacer la curiosidad del extranjero.

Sería completamente imposible.

Por consecuencia, lo natural aqui es poner el nombre de la persona á cuyo recuerdo se consagra, y si se quiere la de la fecha gloriosa de su historia.

Creo que bastaría con poder 19 de Abril de 1825.

Se vota si se dá el punto por discutido y es afirmativa.

Se vota el artículo de la Cámara de Representantes y es negativa.

El señor Bauzá—La Comision acepta la observacion hecha por el señor Senador por Paysandú, que se ponga el nombre del personaje, el dia, y mes del año 1825.

El señor Vidal (don F. A.)—Al General Juan Antonio Lavalleja—19 de Abril de 1825—Arenal Grande.

De ese modo se sabe lo que significa el 1825;—se sabe que no es la fecha de la ereccion del monumento, que aquello significa algo, y entónces el curioso lo averigua.

El señor Castro—Arenal Grande ó Agraciada.

El señor Vidal (don B.)—Otra dificultad.

Me parece que seria mejor suprimir lo segundo.

El señor Vidal (don F. A.)—No me importa: póngasele Agraciada.

El señor Presidente—¿Acepta la Comision?

El señor Bauzá—En cuanto á la última parte es cuestion, si fué Arenal Grande ó Agraciada.

No puede determinarse de una manera precisa.

Si el señor Senador por Paysandú quisiera retirar la última parte...

El señor Vidal (don F. A.)—La retiro pero me queda siempre la duda de como será interpretado 1825.

El señor Bauzá—Como es un fausto historico y el recuerdo de la historia probablemente no se perderá nunca por mucho que pasen los años.

El señor Vidal (don F. A.)—Está bien dejemoslo así.

El señor Vidal (don B.)—Por otra parte el artista encargado de ejecutar la estátua pondrá su nombre y la fecha probablemente en el sócalo de la estatua y de ese modo tendria satisfaccion la observacion del señor Senador por Paysandú. Pondrá su nombre y la fecha como se acostumbra.

El señor Vidal (don F. A.)—No son pocos los volúmenes que se han escrito para decifrar las inscripciones romanas, por esos pequeños detalles.

Se vota el artículo con la enmienda y es afirmativa

En discusion el artículo 4.º del Proyecto de la Cámara de Representantes se vota y es negativa.

El señor Presidente—Queda aprobado en primera discusion.

El señor Vidal (don B.)—Yo supongo que no puede haber segunda discusion tratándose de un monumento al General Lavalleja.

Hago mocion para que se suprima la segunda discusion.
Se vota y es afirmativa.
Se dá lectura de lo siguiente :

Honorable Senado de la República :

Doña Bernabela A. de Bauzá, viuda del Brigadier General de la Independencia don Rufino Bauzá, ante V. H. parezco reclamando de su justicia el cumplimiento de una Ley dictada en mi favor por la Asamblea Nacional y con la espresa condicion, como lo dice en su texto, de que ella debe subsistir durante mi vida; circunstancia que la constituye en la ley permanente é inconmovible, desde que existiendo yo, existe la causa que dió mérito á su sancion.

El diario «Comercial del Plata» que me permito acompañar á este escrito, trae publicada la espresada Ley con el «Cúmplase» del Poder Ejecutivo, en fecha 14 de Julio de 1855: y en el archivo de V. H. se encuentran los originales que hacen fé de su sancion y promulgacion, por si necesario fuere el que V. H. quiera tener á la vista esos documentos de autenticidad oficial.

El Gobierno de 1855, presidido por el señor General don Venancio Flores, fué quien, espontáneamente, y apenas fallecido mi esposo, inició la creacion de esta Ley especialísima; y para decidir á V. H. en favor de su sancion, dirijióle un mensaje honrosísimo por sus conceptos para la memoria de mi esposo.—Ese mensaje, existe tambien original en el archivo de V. H.

Pero por bien que una tan esplicita declaracion pública, como la hecha entónces por el Poder Ejecutivo fuera bastante para dar razon á aquella Ley que ha merecido el respecto de todos los Gobiernos, asi adictos co-

mo adversarios á las ideas políticas que profesó mi esposo, me corresponde anotar aquí, para propia satisfaccion y constancia de V. H., que clase de servicios eran aquellos á que el Mensage del Poder Ejecutivo se refiere calificándolos de importantes.

A su respecto, y para que no sea un dicho quien pretenda justificarlos, ocurro á la historia escrita que habla en estos términos:

El General don Rufino Bauzá, natural de Montevideo y miembro de una de las antiguas y honradas familias de este país, descendiente de los primeros pobladores, empezó su carrera militar el año once en el Ejército patriota que levantó triunfante la bandera simpática de la Independencia Americana en este territorio.

Don Rufino Bauzá se presentó á Artigas con una compañía organizada y equipada á su costa en aquella época, con la cual se incorporó al ejército de la patria.

Hizo en él toda la campaña del primer sitio de esta plaza. Le siguió á su cuartel general en el Ayuí donde participando de todas las penurias y sacrificios que por el espacio de catorce meses soportaron allí los patriotas acaudillados por el primer gefe de los Orientales, volvió despues á emprender la segunda campaña del año trece, en el segundo sitio de esta plaza, hasta que capituló Vigodet, terminando la dominacion española.

Gozaba el título de benemérito de la patria en grado de heróico y de la medalla decretada á los vencedores en Montevideo.

Ocupada la plaza por las tropas de Buenos Aires al mando del General Alvear y producida la escision con los Orientales subordinados al General Artigas, el comandante don Rufino Bauzá, siguió las banderas de este, teniendo á su inmediato mando el Regimiento de Libertos.

Hizo toda la campaña del año catorce contra las fuerzas de Alvear, Soler y Dorrego, que obedecian al Directorio de Buenos Aires.

Combatió en varios encuentros parciales, leal á su bandera, y se halló en la famosa accion de Guayabos (que mandó en Jefe), contra el ejército de Dorrego, cuyo triunfo aseguró la autonomía de la Provincia Oriental, evacuando las tropas de Buenos Aires á Montevideo, y entrando á ocuparla los Orientales.

Al mando del Regimiento de «Libertos» vulgarmente llamados «Los negros de Bauzá» hizo parte de la guarnicion de Montevideo en esa época, hasta que la invasion portuguesa del año diez y seis, trajo la necesidad de oponerle la resistencia en campaña.

El Coronel Bauzá con sus Libertos marchó á ella, y se halló en la desgraciada accion de India Muerta, á las órdenes de Rivera.

Combatió en esa jornada con bravura. Se halló mas tarde en la accion y fuerte defensa del Paso de Cuello, donde resistieron las fuerzas de la pátria á cinco mil enemigos, y continuó sus servicios en esa campaña, hasta último del año 17, contra la invasion lusitana.

Otorgués tenía á sus órdenes en la barra del Canelon Chico al Coronel Bauzá, que mandaba un batallon de seiscientos Libertos con tres piezas del artillería, pero desagradado del desórden y anarquía que esterilizaba los esfuerzos de los patriotas, se resolvió con otros Gefes á separarse de la obediencia de Otorgués y retirarse á Buenos Aires.

Al efecto, se pusieron en inteligencia con el General Lecor para que les permitiese pasar á embarcarse en Montevideo, retirándose de la lucha Lecor convino en ello, y en consecuencia, una noche abandonaron el campo de Otorgués, despues de un pequeño conflicto con la division de éste, poniéndose en marcha para la plaza. Llegados á ésta Lecor trató de inducirlos á permanecer en el país, ofreciéndoles reconocerlos en sus grados; pero Bauzá y sus compañeros lo rehusaron resueltamente, manifestándole la firma resolucion en que estaban de embarcarse para Buenos Aires, con ánimo de marchar al Perú, donde se combatía por la causa comun de la Independencia Americana.

Con efecto, despues de algunos dias se trasportaron á Buenos Aires. Allí tomó servicio, siendo reconocido en sus grados.

El año veinte y tres, cuando se preparaban en Santa Fé varios Gefes y Oficiales orientales para venir con Lavalleja en apoyo de la emancipacion de este pais del dominio extranjero que representaba el Cabildo representante de Montevideo, Bauzá fué uno de los patriotas dispuestos á concurrir con aquel objeto, que no se llevó á cabo, por la transaccion hecha por don Alvaro da Costa con el Baron de la Laguna, que trajo la ocupacion de la Plaza por los imperiales.

Permaneció en la República Argentina hasta el año veinte y seis, en que vino á poner su espada al servicio de la causa de la libertad contra la dominacion del Imperio. « Bauzá milita con honor en las filas de los heróicos defensores de la Independencia en este suelo y vincula su nombre á las dos épocas en que se batalló por la libertad de la Provincia Oriental, su patria nativa.

« Constituida la República, es un soldado de órden que respecta sus instituciones tutelares ; es el patriota modesto que cumple sus deberes de buen ciudadano.

« En las luchas intestinas, conserva su reputacion sin mancha. Perte-

nece al partido político que reconocía por Jefe al General Rivera, y sufre por él las prevenciones y sinsabores consiguientes á sus vicisitudes.

« Retirado á la oscuridad de la vida, busca la subsistencia de la familia en el trabajo honesto, y se le vé contraido en su chacra del Miguelete á la ruda labor del agricultor, ocupado en la provision de pasto á algunas caballerizas de esta ciudad, á cuya industria libra la honrada adquisicion del pan para la familia.

«En la invasion del treinta y nueve por el Ejército de Rosas al mando de Echagüe, el Coronel Bauzá milita en las filas de los defensores de la República.

En la del 43 el General Bauzá es uno de los Gefes que forman el ejército de reserva que defiende á Montevideo contra el de Rosas que establece sus reales en el Cerrito, dando principio el Sitio memorable de esta plaza.

La defensa de Montevideo lo cuenta entre sus abnegados y decididos sostenedores, y la Asamblea de Notables, entre sus miembros.

Gefe de la primera Brigada, lo es del costado derecho de la línea de fortificacion.

Posteriormente, en Noviembre del cuarenta y cuatro, es nombrado Ministro de Guerra y Marina; puesto que desempeña con su celo, patriotismo y honradez habitual.

Mas tarde, en Julio de 1847 fué nombrado Gefe del Batallon Constitucion, Cuerpo formado de todos los Gefes y oficiales que se hallaban en la Capital.

En esa época era Presidente del Consejo de Estado.

En los distintos puestos de honor y de peligro que ocupó durante el Sitio, se condujo como militar pundonoroso y aguerrido, excento de ambiciones bastardas, haciendo profesion de principios liberales, y distinguiéndose por su carácter moderado, por su espíritu conciliador, por la rectitud de sus procedimientos y por su amor acendrado á la patria.

En esa época de prueba, de sacrificios, ofreció el noble General Bauzá un alto ejemplo de desprendimiento patriótico, digno de especial y honroso recuerdo.

En el segundo año del Sitio de esta Plaza, cuando las necesidades públicas y privadas acrecian, y para atender á ellas se hacian hipotecas con usura de un cinco por ciento de interés mensual, y cuando el Gobierno de la Defensa luchaba con la absoluta falta de recursos para subvenir á los que demandaba la situacion, el General Bauzá puso á disposicion del Gobierno las Escrituras de las dos únicas propiedades raices que poseía,

adquiridos con el fruto honesto de su trabajo, para que, hipotecándolas, destinase su valor á las necesidades públicas.

«Los términos en que se dirijió al Gobierno al hacer la remision de estos títulos, fueron estos:

«Remito á V. E. la escritura de mi casa: del valor de diez mil seiscientos ochenta y nueve pesos y una quinta de ciento veinte y cinco cuadras para que V. E. las hipoteque como le parezca, para enseñar á muchos lo que debe hacer un hijo de esta tierra para salvarla».

«El Gobierno aceptó con el consiguiente reconocimiento ese rasgo de civismo y desprendimiento generoso en obsequio de la pátria, «digno de uno de los antiguos guerreros de la Independencia».

La paz de Octubre del cincuenta y uno, puso término feliz á la lucha de nueve años; y el General Bauzá colgó su espada con la conciencia del deber cumplido.

«Despues de mas de cuarenta años de servicios meritorios, y de haber ocupado posiciones encumbradas, falleció en esta ciudad de Montevideo en honrosa pobreza á una edad avanzada, con la estimacion general»

He ahí, Honorable Senado, lo que la historia de nuestros tiempos revela á propósito de los servicios de mi esposo. A ella bien puedo agregar una circunstancia muy especial: cual es la de que el Brigadier don Rufino Bauzá fué hecho coronel por el General Artigas sobre el campo de batalla en la memorable accion de «Guayabos» cuyo triunfo él obtuvo en 1815, contra el poder argentino; General tambien sobre el campo de batalla en los «Palmares» y Brigadier General en la Defensa de Montevideo frente al enemigo.

Desde luego y como lo espuse en el exordio de esta presentacion, dejo demostrado el porqué el Poder Ejecutivo de 1855 al enviar á V. H. su Mensaje y Proyecto de Ley, reputó de importantes los servicios que mi esposo prestó á su patria.

Ahora bien: y apartándome de lo que se deja relacionado, ¿es posible, siquiera en hipótesis, puede admitirse que desde el año 1879 haya yo estado privada de los beneficios de una Ley que como causa primera manda que se tenga en vigor mientras yo viva? Pues acaso no es un compromiso de honor, no está empeñada la propia dignidad Nacional y comprometidos sus representantes á la observancia permanente de esa Ley que se encarga ella misma de decir que su vigor durará mientras yo exista?

El Gobierno de señor Latorre, el primero que me involucró en las rebajas decretadas entonces á las clases pasivas ante ese Gobierno y tomando personería uno de mis hijos, se jestionó el cumplimiento de la Ley.

Pero todo fué inútil y el silencio demostrativo de la prescindencia, fué la respuesta á mis jestiones. Desapareció ese Gobierno, y como era consiguiente ocurrí al que le sucedió, cumpliéndome declarar á V. H. en gracia de verdad, que el entonces Ministro de la Guerra y actual Presidente de la República, hizo desaparecer en mucha parte la injusticia que contra mí se ejercia, aunque bien es cierto que no al estremo de una plena consagracion de mis derechos.

Ha llegado, pues, el momento de solicitar de V. H. esa plena consagracion que tiene por fundamento una Ley *que existe mientras yo exista;* un compromiso establecido en términos y condiciones solemnes y anexos á él todos los derechos que por la misma Asamblea Nacional me son atribuidos, hasta teniéndose presente que la Ley referida, no es pension sinó *sueldo integro* lo que me decreta. ¿Cómo una Ley de esta naturaleza, singular por su espíritu y su letra misma, ha de hallarse dentro de la esfera comun de otras Leyes?

V. H. en su juicio elevado lo alcanza perfectamente, y es así que yo no necesito entrar en mayores demostraciones. Pretendo que se cumpla la Ley de que se hizo prescindencia en 1879 y que V. H. al reconocerla en vigor se digne disponer por los respetos que se merece, se me liquiden á igual tiempo las diferencias á que soy acreedora del Estado, con motivo de haber olvidado el Poder Ejecutivo de aquella época la singularidad de la Ley cuyo ejercicio respetuosamente reclama de V. H.

Honorable Senado de la República.

Montevideo, Abril 21 de 1884.

Bernabela A. de Bauzá.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo concediendo sueldo integro durante su vida á la viuda del finado Brigadier General don Rufino Bauzá.

Art. 2.° Se le asignarán de las rentas generales diez mil pesos por una sola vez como premio á los importantes servicios del finado General.

Sala de Sesiones, Montevideo, Julio 13 de 1855.

MANUEL B. BUSTAMANTE.
Presidente.

José Martos.
Pro-Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 14 de 1855.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

FLORES.

FRANCISCO AGELL.

INFORME

Comision de Milicias.

Honorable Senado.

Vuestra Comision Militar se ha enterado detenidamente de la solicitud presentada por la señora doña Bernabela Argerich de Bauzá, viuda del señor Brigadier General, Gefe de la Independencia, don Rufino Bauzá, y aun cuando todo lo que en ella se asevera es histórico y del domi-

nio público, ha creido de su deber para con mas exactitud informaros, recurrir á los Documentos Oficiales; y en ellos ha encontrado constatado cuanto se espresa en la mencionada solicitud.

No entrará, pues, Vuestra Comision, á referir los importantísimos servicios prestados á la patria por el señor Brigadier General Bauzá, porque esos servicios están juzgados ya por la Historia escrita y de una manera muy singular y relevante, por los Poderes Públicos de la Nacion. Vuestra Comision no haria en este caso, sinó repetir lo que tantas veces se ha dicho tratándose de los importantes servicios de tan esclarecido ciudadano.

Se concretará, pues, Vuestra Comision á informaros respecto á lo que solicita de V. H. la indicada señora.

En Julio de 1855, la Honorable Asamblea acordó por una Ley especial, á la señora doña Bernabela A. de Bauzá, y durante su existencia, el sueldo íntegro que gozaba su finado esposo, y por el espíritu y letra de esa Ley, no puede propiamente llamársele gracia especial y sí solo un tributo á los relevantes servicios prestados por uno de los próceres de nuestra Independencia.

Nunca debió en concepto de Vuestra Comision dejarse de dar cumplimiento exacto á dicha Ley, á menos que fuera en circunstancias muy especiales para la Nacion, y que felizmente hoy no se pueden invocar por cuyo motivo la señora de Bauzá, debe recibir el sueldo que le señaló, durante su existencia, una Ley especial de la Honorable Asamblea.

Sin embargo de lo espuesto y como la resolucion del Gobierno de 1879 que rebajó el sueldo á la señora doña Bernabela A. de Bauzá, comprendía á otras personas que tambien reciben sueldo de la Nacion, Vuestra Comision opina que si accedeis á la liquidacion que la postulante solicita de diferencia de sueldos, bien pudiera suceder que muchos pretendian igual cosa, creyéndose con derecho á ello si se les presentára un caso que pudiera reconocerles derechos, y es por eso que Vuestra Comision no se decide á aconsejaros la liquidacion que solicita y en la que V. H. resolverá como lo estime conveniente.

Por las consideraciones espuestas, Vuestra Comision Militar se permite someter á la consideracion de V. H. el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.º Declárase en vigencia, desde la fecha, la Ley de Julio de 1855 que concede á doña Bernabela A. de Bauzá, el sueldo íntegro que gozaba durante su existencia su finado esposo el señor Brigadier General don Rufino Bauzá.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Montevideo, Mayo 5 de 1884.

Honorio P. Fajardo—Manuel E. Rovira—(Discorde en parte).

El señor Bauzá—Como este asunto se refiere á mi señora Madre, pido permiso para retirarme de la Sala.

Se retira el señor Bauzá.

Puesto en discusion general.

El señor Rovira—He firmado discorde en parte, señor Presidente, por que no he estado conforme con dos palabras que existen en el primer artículo de este Proyecto de Decreto y no estoy conforme por la razon si-

guiente: Las palabras son «desde la fecha.» Mal pueden existir estas dos palabras aquí, desde que se reconoce con valor y fuerza la Ley de Julio de 1855, por que entonces reconocida así con fuerza esa Ley le corresponde á la señora la liquidacion de los meses de la diferencia de sueldos desde aquella época hasta la presente, y sería una injusticia tambien que reconocida esa misma Ley nosotros no sancionemos el derecho á la liquidacion.

Esa es la razon por que he firmado discorde y por lo que pediría al Senado que agregase un artículo á este Proyecto de Decreto en que se le concediese la liquidacion.

El señor Vidal (don B.)—Apoyado. Puede dictarlo el señor Senador.

El señor Rovira—El señor Secretario puede redactar el artículo. Es concediéndose el derecho á liquidacion de los sueldos devengados.

El señor Fajardo—Pido la palabra.

El señor Presidente—Vá á redactarse el artículo.

El señor Rovira—Creo, señor Presidente, que suprimiendo las dos palabras que había dicho antes, queda de hecho ya el proyecto, como yo lo pedí; con derecho á la liquidacion.

Borrar solamente «desde la fecha» al primer artículo del proyecto de decreto.

El señor Presidente—Está en discusion.

El señor Fajardo—Las consideraciones espuestas por el señor Senador por San José, las conocía como compañero de Comision.

Sostiene el señor Senador que suprimiendo esas dos palabras «desde la fecha» tiene otro sentido el proyecto de decreto que se ha presentado á la consideracion del Honorable Senado, y yo no lo entiendo así, señor Presidente.

Creo que es lo mismo poniéndose en vigencia la ley: es desde ahora y debe considerarse así, por los fundamentos de ese mismo informe, que no cede si nó á una parte de lo que solicita la peticionaria, á que se le conceda sueldo íntegro, y no resuelve nada la Comision respecto de la liquidacion de diferencia de haberes, que si se silencia creo que no habrá lugar á ello.

La Comision deja eso á la resolucion del Honorable Senado.

Nó ha querido entrar en esa cuestion por que le ha parecido algo grave, por las razones que espone de que en igualdad de casos, es probable que se encuentren muchos, y por ahora por el hecho de promulgarse el proyecto de decreto, que si hace Ley, los demás no tendrian mas que venir á reclamar la diferencia.

Bien señor Presidente, esa ha sido la razon que ha habido para no estar de acuerdo con la indicacion de mi honorable colega, cuando se trató del proyecto de decreto.

El Honorable Senado resolverá como crea conveniente como ya dice en el mismo informe la Comision que se someterá á la resolucion de él.

No abre opinion la Comision al respecto, crée delicado el asunto.

El señor Vidal (don B.)—Yo apoyo la indicacion hecha por el señor Senador por San José.

La verdad es que parece una inconsecuencia esplicar el sentido de la Ley del año 55 y no decretar la liquidacion de haberes desde el año 79.

Si se ha cometido un error lo equitativo es repararlo.

Así es que la liquidacion de haberes anteriormente á esta fecha para mí, es una consecuencia del Decreto tal como lo aconseja la Comision de Milicias.

El señor Fajardo—No opino así, señor Presidente, creo que no hay inconsecuencia ni falta de hilacion en la redaccion, puesto que la referencia á la Ley del 55, que trae la Comision, es para hacer presente al Honorable Senado que existe una Ley que la mandó dar sueldo íntegro:—que despues el Poder Ejecutivo,—(no sé si en época dictatorial—no recuerdo), le rebajó el sueldo á esta señora y á muchas clases pasivas, á casi todo el Estado Mayor Pasivo, por razones que no entro á apreciarlas siquiera, deben haber habido algunas y poderosas para proceder así el Poder Ejecutivo.

Serían tales esas circunstancias, que no podría el Estado abonar sus sueldos y dar esas gracias y muy especialmente, á los sueldos que creía que podrian ser por gracias especiales,—se les rebajó como á otras que no eran graciables tambien, y la Comision lo que aconseja es puramente, que desde ahora se ponga nuevamente en vigencia, porque de lo contrario, sería venir á reconocer un derecho que la Comision no ha querido entrar en él, á las que estén en igualdad de casos.

El señor Vidal (don B.)—Pero lo reconozco en este caso.

El señor Fajardo—No señor.

El señor Vidal (don B.)—Reconoce que se ha equivocado el Poder Ejecutivo, puesto que manda darle íntegro el sueldo.

El señor Fajardo—No, porque se funda.

Pueden haber existido circunstancias, en que el Poder Ejecutivo se ha visto en el caso de proceder así:—pero hoy no existen, hoy estamos en el deber de pagar, es una Ley especial de la Asamblea para que se pague el sueldo íntegro.

La cuestion es, que al resolver en este asunto ha entendido el miembro de la Comision de Milicias que tiene el honor de hacer uso de la palabra, que era bastante sério el punto, para despacharlo así no mas, y envolvia tambien algo de trascendencia, en lo cual no ha querido entrar y ha dejado á la apreciacion del Honorable Senado, respecto á ese punto de la liquidacion que lo apreciará como entienda.

He querido decir que no hay falta de hilacion en la redaccion, porque se menciona el año 55, que no es mas que la fecha, en que fué promulgada esa Ley, y como la mente de la Comision no ha sido el reconocer desde entónces sinó desde ahora, en razon de que existió esa hoy, que se ponga nuevamente en vigencia.

El señor Rovira—Esta señora, está protegida por una ley especialísima que no creo que haya ninguna en su caso, pero si la hubiese y viniese aquí con el mismo derecho que ella ¿porqué tambien negárselo á otra que viniese?

Se le ha tomado indebidamente aquella cantidad que le correspondia, y como digo antes, esta señora está en un caso especialísimo; que creo no haya otra.

El señor Fajardo—Todos son por una Ley que tienen sus sueldos y por una Ley tambien se les ha quitado.

El señor Echevarria—Al tomar parte de esta discusion, lo hago sumamente contrariado, pero doy pruebas de la sinceridad que me asiste cuando se trata de la justicia.

En este caso, señor Presidente, hay motivos especialísimos de amistad y otros vínculos que me ligan á deferir á la mocion del señor Senador: pero, la justicia ante todo.

El señor Vidal (don B.)—La justicia...

El señor Echevarria—Voy á probar la justicia que tengo para venir oponiéndome á todas estas gracias especiales, por que es lo que se quiere hacer.

El señor Rovira—No es gracia especial, señor Senador.

El señor Echevarria—Voy á continuar, tengo la palabra, despues el señor Senador puede contestarme todo lo que le dé la gana.

Dice el señor Senador, que es inconsecuencia el darles una cosa y negarles otras.

¿ Y no se computan años de servicios y se niega la liquidacion ? ¿ Es injusticia ó no es injusticia ?

Se dá lo menos y se quita lo mas.

El señor Rovira—Como al General Brown que se le negó la liquidacion.

El señor Echevarria— ¿ Esas son las injustícias ? — No es injusticia, eso es lo justo, eso es lo que debe ser.

Por otra parte, el señor Senador mismo que se opone, y presenta esa modificacion, dice en su dictámen.

Lée.

Es decir, las circunstancias especiales fueran aquellas en que se suprimió y las circunstancias especiales son hoy, que como se puede cumplir aquella Ley, viene otra Ley á derogar la que dejó sin efecto la primitiva.

Es decir: la Ley de presupuesto rebajó el sueldo y nosotros por esta Ley venimos á darle lo que se le sancionó ponerla en vigencia.

¿Hay inconsecuencia en esto, señor Presidente?—¿Donde vé el señor Senador esa inconsecuencia? ¿O la Ley del presupuesto no es Ley?

Si así lo entiende el señor Senador, yo estaré equivocado.

Si asi lo entiende entónces si hay inconsecuencia, pero como yo entiendo que la Ley de presupuesto es Ley.

El señor Vidal (don B.)—La interpretó mal en el caso actual.

El señor Echevarria—¿Quién interpretó mal la Ley de presupuesto?

El señor Vidal (don B)—No es la Ley de presupuesto es la Ley de pensiones y gracias especiales.

El señor Echevarria—Es una Ley, señor Presidente, que se sancionó rebajando esos sueldos.

El señor Vidal (don B)—Ley de carácter general.

Dice la Comision que se equivocó.

El señor Echevarria—La Comision no ha dicho eso ni en su dictámen, que por esta Ley venimos á derogar á aquella.

Eso es lo que dice la Comision. No dice que se equivocó ni lo puede decir, por que no puede venir esta Comision á decir que tal otra se ha equivocado, no puede decirlo.

Aquella ley fué aceptada.

El señor Vidal (don B.)—Mal aplicada en el caso actual; pero ahora dice la Comision que debe entenderse de este modo.

El señor Echevarria—Es lo que no dice la Comision.

Aquella ley de ese Poder dictatorial viene á tener carácter de ley por que así lo sancionó el Cuerpo Legislativo.

Luego entonces aquella rebaja fué por una ley.

El señor Vidal (don B.)—El año 79 estabamos en época Constitucional; no era dictatorial.

El señor Echevarria—¿No aceptaron las Cámaras eso, señor Senador?

El señor Vidal (don B.)—Pero no era dictatorial : era una ley de carácter general.

No quiero hablar mas.

El señor Echevarria—Pero que fué ley.

La cuestion es esta que es una ley que derogó la primitiva y esta ley viene á derogar aquella y por eso á mi juicio dice perfectamente bien la Comision «desde esta fecha».

Pero lo que me ha hecho tomar mas calor en este asunto es lo que se quiere decir y titular de injusticia.

No veo, hago referencia al señor Senador por San José, no hay injusticia, señor Presidente por que entonces habrian sido muchas las injusticias que se han hecho, cuando los que reconocen que deben computarse años de servicios para optar á la jubilacion: tengan la liquidacion s reconocen aquello como justo, debe recompensársele lo que aquel individuo ha ganado.

Aquello es injusticia tambien; yo por cierto no la he votado, por que siempre me he opuesto y he estado en contra de eso.

El Honorable Senado lo entendió así y lo sancionó.

Pero en el presente caso, concretándome puramente á la cuestion creo que el artículo 1.° de la Comision no importa otra cosa que derogar la Ley; que como tal debe de interpretarse, las rebajas que se hicieron de carácter general y dejar subsistente la de Julio. Es todo lo que el artículo 1.° dice: reconocer aquella Ley como válida y ponerla en vigencia desde ya.

Aquí no hay injusticia ninguna.

Por otra parte esto es lo especial, lo fundamental y lo que considero justo.

Si se quiere hacer algo especial que mucho lo merece este gran ciudadano, porque es la verdad, señor Presidente, que lo merece, yo estoy pronto á votar, cualquier recompensa, lo que el Honorable Senado propusiera, porque lo merece.

Pero como hay muchos que pueden ampararse á esta resolucion, es preciso tener en cuenta siempre como lo he dicho antes el camino que se abre, señor Presidente.

Así es que yo creo que hace justicia la Comision en aconsejar tal cual lo hace en el Proyecto de Decreto.

Por estas consideraciones yo votaré el Proyecto de Ley tal cual lo ha presentado la Comision.

El señor Castro—Señor Presidente: voy á ver si puedo establecer bien la doctrina, para que el Senado tome la resolucion que crea conveniente.

El Senado está en su perfecto derecho, á mi juicio, de tomar una resolucion especial que comprendería tambien á la viuda del General Flores, pero tenemos que hacerlo por una Ley especial que en virtud de aquellos servicios quiere hacerle donacion de los sueldos que se han rebajado: ley especial, porque todas esas leyes como la de la señora doña Maria Flores, Bauzá y todas las demás, son leyes revocables, no están en el caso de los jubilados y pensionistas que la Ley determina cuales son y que tienen derecho propio que nadie se lo puede tocar y que por esa Ley se le ha quitado injustamente.

El que ha ganado una jubilacion, el que ha ganado una pension por sus hijos ó cualquier otra razon tiene un derecho propio que nadie se lo puede quitar.

Todas estas leyes que son dadas por las Cámaras puede revocarse en todo ó en parte.

Asi es que el Senado al acordar si quiere liquidar sus sueldos yo por mi parte no me opongo, tiene que hacerlo por medio de una Ley especial é igual cosa tendria que hacerse con la viuda del General Flores que está en idéntico caso.

Para resolver este punto hay que estudiar en cuarto intermedio la forma y eso no salvaría á la Cámara de atender igual solicitud por que es exactamente la misma Ley.

Yo hago mocion para pasar á cuarto intermedio para cambiar ideas, por que aqui hay buen deseo en todos.

El señor Rovira—La modificacion que he propuesto es precisamente hacer una Ley especial para esa señora.

El señor Echevarría—No es especial.

El señor Rovira—Lo que he propuesto es la enmienda ésta: que en vez « desde la fecha » «desde su fecha»—á la Ley que se refiere á la señora.

El señor Castro—Sin formularla de otro modo yo no la votaré porque abré la puerta á todos.

Es preciso dar una Ley en otra forma que cierre la puerta.

El señor Fajardo—Eso es lo que ha temido el miembro que hace usó de la palabra.

El señor Vidal (don F. A.)—Esto no abré la puerta sinó á los agraciados por leyes especiales.

Si tienen leyes especiales el Senado apreciará la justicia y el mérito.

El señor Presidente—Pasaremos á cuarto intermedio.

Se suspende la sesion.

Vueltos á sala.

El señor Echevarría—Pido la palabra para proponer en vez de declárase en vigencia la Ley de Julio, etc., decir, desde la promulgacion de la presente Ley declárase en vigencia la Ley de Julio, etc.

Me parece que quedaría bien así.

Se vota el artículo propuesto por la Comision y es negativa.

Se vota con la enmienda propuesta por el señor Senador por San José y es negativa.

Votándose con la enmienda propuesta por el señor Senador por Soriano resulta afirmativa.

Se proclama aprobado en 1.ª discusion.

El señor Fajardo—Hago mocion para que se suprima la 2.ª discusion.

Apoyados.

El señor Echevarría—Apoyado, porque en asuntos de esta naturaleza y tratándose de personas tan meritorias como el señor Bauzá, creo que no debe haber 2.ª discusion.

Se vota si se suprime la segunda discusion y es afirmativa.

Se lée lo siguiente:

Expediente de don Gil Rodriguez

Excmo. Señor:

Gil Rodriguez, Capitan de Guardias Nacionales, ciudadano natural de la República, domiciliado en el Departamento de la Florida, jurisdiccion Veinte y Cinco de Agosto, ante V. E. con todo respeto digo: Que empe-

cé mis servicios como soldado en la guerra grande en el Batallon estramuros que mandaba el señor Coronel Tajes, y lo que esta concluyó me retiré al Departamento de San José, Arroyo de la Vírgen, donde estaba trabajando cuando tuvo lugar la revolucion al Gobierno de Giró, que puso en armas las fuerzas de dicho Departamento.

Entónces me incorporé al Comandante Tavares, á cuyas órdenes hice esa campaña y las que tuvieron lugar despues, á caúsa de las reacciones intestadas por el partido blanco. En la campaña que tan trágico fin tuvo en el paso de Quinteros, serví á las órdenes del Coronel Caballero encontrándome en la batalla de Cagancha, en el escuadron del hoy Coronel don Gregorio Castro, con quien, y en compañia del General Borges y otros, emigramos á Entre Rios con motivo de la capitulacion en el paso de Quinteros. De Entre-Rios, pasé con el señor General Flores á Buenos Aires en donde asistí á las batallas de Cepeda, Cañada Gomez y Pavon, y cuando el General Flores invadió la Repùblica, me incorporé al Ejército Libertador con el malogrado Capitan Martinez, padre de los actuales Coroneles de ese apellido. Los Comandantes don Federico Sequeira y don Roman Pereira pueden informar.

En la revolucion de Aparicio serví con el General don Enrique Castro, á las inmediatas órdenes del Coronel don Doroteo Enciso. En la última revolucion que se denominó Tricolor, serví á las órdenes del Coronel don Meliton Muñoz. Terminada la guerra, fuí de Comisario al Departamento de Paysandú, donde serví hasta que quedé ciego y paralítico. Como lo comprueban los certificados que respetuosamente acompaño.

Despue de mas de cuarenta años de servicios sin interrupcion, me encuentro, Excmo. señor, ciego y paralítico, con tres hijos chicos, sin tener con que atender ni á su sustento, ni á su educacion y es por esto que recurro á la rectitud del primer Magistrado para pedirle que como acto de justicia y de reparacion se sirva mandarme incorporar en mi clase al Cuerpo de Inválidos, á fin de que no se muera de miseria un antiguo y leal servidor del país y del partido colorado de que hoy es Gefe V. E.

Es gracia y justicia que imploro, etc.

A ruego de don Gil Rodriguez por estar imposibilitado de la vista.

Pedro de Avila Veira.

Nicasio Borjes, Brigadier General de los Ejércitos de la República—

Certifica: que conoció al Capitan de Guardias Nacionales don Gil Rodriguez sirviendo á la causa de la libertad desde la guerra grande. Que siempre lo ha visto en las filas del partido en todas las épocas en que este ha tenido que tomar las armas para sostener sus derechos; que se halló en la batalla de Cagancha que precedió á la Capitulacion de Quinteros, que cuando tuvo lugar la capitulacion emigró con el infrascrito á Entre Rios de donde pasó á Buenos Aires para asistir á las batallas de Cepeda, Cañada Gomez y Pavon á las ordenes del General don Venancio Flores. Que se halló en toda la campaña Libertadora que inició el referido General Flores, y que finalmente siguió siempre sirviendo á la causa de la libertad hasta que lo inutilizó la enfermedad que lo aqueja al presente.

Montevideo, Enero 17 de 1884.

Nicasio Borges.

El abajo firmado médico de Policia de esta Villa.

Certifica: Que don Gil Rodriguez de 50 años de edad, casado, de nacionalidad oriental residente actualmente en el Pueblo 25 de Agosto (Florida) se halla padeciendo de una *amaurosis progresiva* y de una *mielitiz dorsal crónica*, cuyas enfermedades le impiden dedicarse á toda clase de trabajo.
Y para que conste, y á peticion del interesado espido la presente en San Juan Bautista á 5 de Diciembre de 1883.

Enrique Rey.

Certifico que durante el tiempo en que estuvo á mi cargo la Gefatura Política y de Policia de Paysandú, el Capitan de Guardias Nacionales Don Gil Rodriguez desempeñó el empleo de Comisario de Policía de una de las respectivas secciones del Departamento, haciéndose acreedor á toda consideracion por su celo y actividad en el servicio, en el cual adquirió la enfermedad que le aqueja.

A solicitud del interesado doy el presente en Montevideo, á 29 de Setiembre de 1883.

J. Echeverry.

Gefatura Política y de Policía de Paysandú.

Paysandú, Setiembre 28 de 1883.

Certifico que el Capitan de Guardias Nacionales don Gil Rodriguez desempeñó el cargo de Comisario de Policía del Departamento hasta mediados del año 1881 y que tuvo que dejar el servicio por enfermo.

Consta tambien al infrascrito que Gil Rodriguez es un viejo servidor de la Pátria habiendo prestado siempre sus servicios al partido liberal desde el sitio de Montevideo el 43.

Y para lo que pueda servir al interesado y á su pedido, le doy el presente.

Manuel M. Rodriguez

Inspeccion General de Armas.

Montevideo, Enero 22 de 1884.

Al señor Cirujano Mayor del Ejército Coronel don Julio Rodriguez, á los efectos del artículo 1.° de la Ley, de 13 de Mayo de 1829.

Pagola.

En la imposibilidad de poder comparacer para ser reconocido el capitan don Gil Rodriguez el infrascrito se conformaría con el certificado del médico de Policía del pueblo donde dicho capitan está establecido, debiendo hacerse constar las causas determinantes que provocaron las enfermedades que en la actualidad padece el señor Rodriguez.

Montevideo, 21 de Febréró de 1884.

Julio Rodriguez.

Inspeccion General de Armas.

Montevideo, Febrero 23 de 1884.

De conformidad con lo indicado por el señor Coronel, Cirujano Mayor del Ejército, pase este espediente al Médico de Policía del Departamento de Canelones, á fin de que haga constar las causas determinantes que han provocado la enfermedad de don Gil Rodriguez, y fecho vuelva para proveer.

P. A.

De la Sierra.

El abajo firmado, Médico de Policía de esta Villa:

En vista del espediente de la Inspeccion General de Armas, perteneciente al capitan don Gil Rodriguez, y del traslado para mi informe, del fólio ocho del mismo, certifico: Que la enfermedad que padece dicho individuo, es resultado de la accion persistente del frio y de la humedad,

siendo estas, una de las causas determinantes mas principales que producen la afeccion cerebro espinal que le aqueja.

Ahora bien; como en los años que prestó servicio militar se halló en distintas guerras y emigraciones, nada de estraño tiene que con las vicisitudes que sufrió, no solo atmosféricas sinó climatológicas haya adquirido la enfermedad que padece.

San Juan Bautista, Mayo 9 de 1884.

Enrique Rey.

Inspeccion General de Armas.

Montevideo, Marzo 11 de 1884.

Con el informe que antecede pase nuevamente al señor Coronel Cirujano Mayor del Ejército.

Pagola.

De conformidad con lo certificado por el señor Médico de Policía doctor don Enrique Rey, que hace remontar las causas de la enfermedad que padece el Capitan Gil Rodriguez á la época asarosa de guerra en que dicho Capitan fué actor, y estando en la actualidad inutilizado completamente para toda clase de trabajo el infrascrito crée ser acto de justicia conceder al peticionario la cédula de invalidez que solicita, salvo opinion superior.

Montevideo, Marzo 14 de 1884.

Julio Rodriguez.

Inspeccion General de Armas.

Exmo. Señor:

Don Gil Rodriguez, se presenta como Capitan de Guardias Nacionales y domiciliado en el Departamento de la Florida, haciendo una larga reseña de servicios prestados al país desde el Sitio de Montevideo en el «ex-Batallon de Extramuros» á órdenes del finado Coronel don Francisco Tajes, hasta la revolucion denominada Tricolor á las órdenes del Coronel don Meliton Muñoz.

Terminada esa guerra, fué nombrado Comisario de Policía donde quedó ciego y paralítico y terminada expresando que despues de mas de *cuarenta años* de servicios, se encuentra con tres hijos sin tener como mantenerlos ni educarlos. y solicita la cédula de inválido á fin de no morir de miseria.

El señor Brigadier General don Nicasio Borges á f. 3 y los señores Coroneles don José Echeverry y don Manuel M. Rodriguez á f. 6 y 7 garantizan los servicios del exponente lo mismo que su inutilidad.

El Médico de Policia de Santa Lucía en su informe de f. 9 dice: « Que la enfermedad que padece el peticionario es resultado de la accion persistente del frio y de la humedad, que no tiene nada de extraño que lo haya adquirido en el servicio militar. »

El señor Cirujano Mayor del Ejército, manifiesta que estando en la actualidad inutilizado completamente para toda clase de trabajo crée acto de justicia se le acuerde la cédula de Invalidez, salvo la opinion superior.

La Inspeccion General de Armas atento á lo expuesto por el señor Cirujano Mayor del Ejército crée al peticionario con opcion á la cédula que solicita, salvo lo que V. E. considere mas de justicia.

Montevideo, Marzo 15 de 1884.

Manuel Pagola.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Marzo, 16 de 1884.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

E. Perez Nieto,
Oficial Mayor.

Excmo. señor:

El Peticionario Rodriguez no entá comprendido en la Ley de pensiones á inválidos, desde que no es militar de línea, y los servicios prestados no constan en los reparticiones del Estado.

Las razones invocados por el precedente informe podrán ser suficientes para una gracia especial que solo puede acordar el Cuerpo Legislativo.

V. E. aplicando la Ley, no puede espedir la cédula solicitada, salvo mejor opinion.

Montevideo, Marzo 24 de 1884.

Teófilo E. Diaz.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Octubre 15 de 1884.

De conformidad con el Dictámen Fiscal no ha lugar.

M. SANTOS.

M. TAJES.

Honorable Cámara de Senadores.

Gil Rodriguez, Capitan de Guardia Nacionales ante V. H. como mas haya lugar digo: que por el espediente que en once fojas con la solemnidad debida acompaño, se impondrá V. H. de los servicios que he prestado á la Patria en mas de cuarenta años sin compensacion de ninguna clase, por que mientras pude trabajar no quise ser gravoso á la Nacion. Así mismo, se impondrá V. H. que despues de tantos y tan dilatados servicios, me encuentro á mi vejez, ciego y paralítico resultado de mis heridas y de las humedades y fatigas del servicio, sin tener con que alimentar á mi mujer y tres hijos que el mayor cuenta apenas siete años. En situacion tan desgraciada, y creyéndome comprendido en los beneficios que la Ley de doce de Mayo de 1829 acuerda á los individuos que se han inutilizado en servicio de la Nacion ocurrí al Poder Ejecutivo pidiendo mi incorporacion al Cuerpo de Inválidos, pero el señor Fiscal, sin tomar en

cuenta la opinion del Cirujano Mayor del Ejército y de la Inspeccion General de Armas, aconsejó al Poder Ejecutivo no hiciese lugar á mi demanda, y que ocurra á V. H. por que en su opinion se trata de una gracia especial que solo puede conceder el Poder Legislativo.

No pretendo entrar á discutir la Ley de 12 de Marzo, pero el hecho es que ella no habla de individuos de Línea ó de Guardia Nacional, dice simplemente: «*Todos los individuos*, etc.» y asi se ha entendido en su aplicacion como se comprueba con el hecho de que la mayor parte de los que hoy pertenecen al cuerpo de Inválidos fueron Guardias Nacionales, y que yo me he inutilizado en servicio de la Nacion lo atestiguan los certificados que obran en este espediente.

Pero de cualquiera manera que sea, si lo que solicito es realmente una gracia, creo que tengo títulos para ello, y vengo lleno de la mayor confianza á ponerme bajo la proteccion del Honorable Cuerpo Legislativo de mi patria por que estoy seguro que en su rectitud y patriotismo no ha de dejar perecer á un viejo servidor que ocurre á su generosa iniciativa solo cuando se ha encontrado en la última miseria y en la absoluta imposibilidad de trabajar.

Reproduciendo pues, mi solicitud elevada al Poder Ejecutivo, vengo á solicitar de V. H. acordeis mi incorporacion al Cuerpo de Inválidos en mi clase de Capitan y en la forma que en vuestra ilustracion tengais por mas justa y equitativa.

Es gracia, Honorable Cámara de Senadores que solicito, etc.

A ruego de don Gil Rodriguez.

Pedro de Avila Veira.

INFORME

Comision de Milicias.

Honorable Senado:

Se ha puesto detenidamente, Vuestra Comision de la solicitud y espediente que la acompaña presentada á V. H. por el Capitan de Guardias Nacionales don Gil Rodriguez solicitando ser comprendido en la Ley de Inválidos del 12 de Marzo de 1829, ó en caso contrario se le acuerde una pension en mérito á los servicios segun lo comprueba con el testimonio de varios gefes superiores, y en atencion á encontrarse ciego y paralítico segun tambien lo declaran los certificados médicos y el Cirujano Mayor del Ejército Coronel don Julio Rodriguez.

Tambien espone el peticionario y lo justifica con certificados competentes que la enfermedad que lo ha colocado en tan lamentable estado, la ha adquirido prestando servicios á la Nacion durante los cuarenta años que prestó sus servicios, habiéndose postrado y quedado ciego cuando desempeñaba el cargo de Comisario de Policía en el Departamento de Paysandú, lo que tambien ha justifitado. El postulante siguió un espediente ante el Poder Ejecutivo solicitando cédula de inválido y aunque la Inspeccion General de Armas, y el Cirujano Mayor del Ejército, lo reputaron con opcion á esa cédula, el señor Fiscal de Gobierno, opinó que el interesado debia ocurrir al Poder Legislativo, en virtud de lo cual se presenta á V. H.

En concepto de Vuestra Comision la Ley de 12 de Marzo de 1829, es ambigua y se presta á diferentes interpretaciones, como se comprueba en este caso, con las opiniones de la Inspeccion General de Armas, y la del

señor Fiscal de Gobierno tan contradictorias, pero de cualquier modo que sea, esta Comision tomando en cuenta los servicios del peticionario crée que seria acto de justicia y equidad concederle lo que solicita en mérito á sus largos servicíos, y á la especialísima circunstancia de encontrarse completamente inutilizado, ciego y paralítico para buscarse los medios de subsistencia, para él y su familia, y por estar comprobado de una manera evidente que su inutidad proviene de la azarosa vida del servicio militar, en cuyo caso Vuestra Comision crée que el Poder Legislativo usando de las facultades que le acuerda la Constitucion, debe amparar á este servidor.

Por estas consideraciones Vuestra Comision se permite aconsejar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.° Incorpórese al Cuerpo de Inválidos al Capitan de Guardias Nacionales don Gil Rodriguez.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que espida la cédula respectica.

Montevideo, Mayo 5 de 1884.

Honorio P. Fajardo—Manuel E. Rovira.

Puesto en discusion general es aprobado sin hacerse uso de la palabra, lo mismo que en la particular siguiente.

El señor Fajardo—Hago mocion para que se suprima la segunda discusion.

Apoyados.

Se vota y así se resuelve.

El señor Presidente—Habiendo concluido la órden del dia, se levanta la sesion.

Se levantó á las 3 y 25 p. m.

Federico A. y Lara,
Taquígrafo

32.ª Sesion celebrada el 30 de Mayo

Presidencia del señor Carve

Se abrió la sesion á las 2 p. m. con presencia de los señores Senadores: Farini, Rovira, Capurro, Castro, Echevarria, César, Vidal (don B.) y Bauzá.

Leida y aprobada el acta de la anterior se dá cuenta de lo siguiente:

La Cámara de Representantes comunica que ha aprobado el Proyecto de Decreto disponiendo sea reincorporado el Sargento 2.° don Pedro Sanchez en la lista de los servidores de la Independencia.

A la Comision de Milicias.

La Comision de Hacienda presenta su informe en el Proyecto de Ley de Patentes de Rodados para el ejercicio de 1884-1885, remitido por la Honorable Cámara de Representantes.

Repártase.

Don Tomás Tefferis se presenta solicitando le sea devuelto un proyecto de Ferro-Carril á la Frontera del Brasil, que presentó á la consideracion del Senado, en Setiembre de 1883.

Entréguese por Secretaria.

El señor Capurro—Señor Presidente. Al sancionar la Ley de Ferro-

ɜ, el miembro informante que tiene el honor de hacer uso de la
ι, omitió dictar un artículo que es fundamental, en la Ley.
o mocion para que se reabra la discusion de aquel Proyecto, para
ucir aquel artículo.
ıcyado).
laré las explicaciones, si el Senado consiente.
vota si se reabre la discusion y es afirmativa.
l llegar, señor Presidente, al artículo 30 de la Ley, se establece que
ndo caducan las Empresas por falta de servicio, el Poder Ejecutivo
ɔcederá á la tasacion de las mismas y al remate correspondiente.
Pero se omitió decir que destino se le dará á los dineros que resultasen
; la venta de las líneas y es indispensable decirlo.
He presentado á la mesa un artículo aditivo que pediría se hiciera dar
ectura.
Se lée:

Art. 31. Verificada la adjudicacion al nuevo concesionario oblará en uno de los Bancos que designe el Poder Ejecutivo en calidad de depósito el importe del remate, que se entregará al interesado, deduciendo los gastos que se originen.

El nuevo concesionario depositará la garantía que le corresponde por el artículo 24, y le serán aplicadas las disposiciones de la Ley como si fuese el primero.

Creo que no puede haber inconveniente en esto, porque el nuevo concesionario tiene que sugetarse á todas las condiciones de la Ley, ventajas y obligaciones.

Entra el señor Fajardo.

Puesto en discusion particular es aprobado sin observacion.

El señor Presidente—Queda aprobado en primera discusion.

El señor Capurro—Si fuera necesario una segunda discusion para este artículo, yo pediría la supresion de ella.

(*Apoyado*).

Se vota y asi se resuelve.

Entrándose á la órden del dia, son aprobados en particular sin hacerse uso de la palabra, los artículos 1.º y 2.º del Proyecto relativo á destitucion de empleados.

En discusion el 3.º

El señor Castro—Por razon de este artículo es que supliqué á mis honorables cólegas, dias pasados, que suspendieran la discusion para tomarme el tiempo de reflexionar y aun de consultar, por que al fin y al cabo no soy Letrado. Aunque tenga ideas generales y haya estudiado un poco de Derecho, me gusta consultar á los hombres de esperiencia.

Respecto á los dos artículos anteriores no tengo inconveniente ninguno y he votado en fávor de ellos, por que considero que en los momentos en que se echa á veces á un empleado, hay causas políticas que le impidan á este pobre empleado presentarse á reclamar.

Así es que me parece muy bien, á la persona que se le echa de su empleo injustamente, prorogarle el tiempo, puesto que de eso nada dice la Constitucion, y limitar ese tiempo para reclamar de su injusta separacion.

Pero esa reclamacion, señor Presidente, solo puede entenderse ser repuesto en su empleo, y nada mas.

He estudiado el punto y me he informado perfectamente que las Cámaras no tienen derecho sinó á dar gracias especiales, por atributo que ellas tienen que pueden hacer lo que les parezca: dentro de cierta órbita.

Pero las Cámaras no pueden tomar como principio que la Nacion esté pagando dos sueldos, uno al nuevo empleado que le corre el tiempo tambien para la jubilacion y otro, al empleado que no reclamó por ciertas circunstancias y que á los cuatro años se le conceden los cuatro de cesante para la jubilacion.

He estudiado el punto, señor Presidente, y no tengo inconveniente en declarar, que las sanciones que hemos dado reconociendo tiempo de jubilacion á algunos empleados, han sido arbitrarias; no tienen ningun fundamento Constitucional, sinó que el Cuerpo Legislativo ha querido hacer esas concesiones, por consideraciones personales que le hayan merecido los individuos reclamantes, que han sufrido en razon de la separacion de sus empleos.

Ahora esta Ley tan bien reflexionada, viene á poner término á esas gracias y á salvaguardar sus derechos á los empleados.

Pone término á esas gracias porque no vendrán á los 15 años como ha sucedido, á reclamar.

Y salvaguarda sus derechos porque á los cuatro años, habrán pasado los motivos de agitacion que pudiera haber y encontrarán unas Cámaras que los repongan en sus empleos.

Por esta Ley, todo empleado que entrára en el puesto de otro que ha sido destituido sin juicio, debe saber que tiene un puesto provisorio y está sujeto á que el Senado considere, dentro del término de cuatro años, que el empleado no ha perdido el derecho á su empleo y tiene que ser repuesto.

De modo que yo, señor Presidente, tengo dos consideraciones que hacer respecto á este artículo que dice: «al solo efecto de la jubilacion.» Yo diria á objeto de su reposicion; y el otro artículo adicionarlo espresando lo que he dicho.

Art. 4.° Entiéndese que las jubilaciones acordadas á empleados hasta la fecha, no están fundadas en Ley constitucional, sinó que han sido concesiones que el Cuerpo Legislativo ha querido hacer por consideraciones personales: pero que no hay derecho ninguno á exigir otra cosa que la reposicion en sus empleos. Por que de otro modo, todos los empleados de una administracion entera, que han sido separados, pueden un dia, encontrando amigos en el Poder, crear una gran deuda á la Nacion, haciéndose jubilar.

Considero esta Ley prudentísima, señor Presidente, y no puedo menos que alabar el celo de los señores Senadores que lo han propuesto.

Pero desearía que ellos considerasen lo que acabo de decir:

Primero, que no se acuerde jubilacion á nadie. Segundo, que quede

cerrada la puerta, y no quede como un derecho subsistente: que los que antes no han reclamado, tienen derecho á reclamar.

Reservándome hacer uso todavía, de la palabra si los señores honorables colegas no están conforme con mi idea, declaro que por el momento he terminado.

El señor Echevarria—Escuso decir, señor Presidente, que acepto todas las aclaraciones que se quieran hacer á la Ley, porque precisamente, vengo sosteniendo, cuanto acaba de decir el señor Senador.

Pero desearía que dictára el artículo que propone ó la modificacion....

El señor Vidal (don B.)—Reposicion, en lugar de jubilacion.

El señor Castro—Sí, reposicion.

El señor Echevarria—La cuestion es que el señor Senador no hace otra cosa que asentir á la Ley, y agradezco, por mi parte, el encomio que hace del Proyecto.

Pero lo fundamental es que presente la modificacion.

Yo entiendo que lo que quiere el señor Senador, es, que las concesiones hechas con anterioridad á este Proyecto, deben interpretarse pura y exclusivamente, como gracias especiales.

Esto no es mas que una aclaracion y como las aclaraciones vienen á robustecer lo que dice el Proyecto de Ley que proponemos, por mi parte, no tengo ningun inconveniente, en aceptarla.

Pero si es posible introducir alguna otra adicion que haga mas claro todavía lo que ella encierra, por mi parte yo acepto, señor Presidente.

El señor Castro—Señor Presidente. No es tan fácil.

Pediría un cuarto intermedio para hacerlo de acuerdo con mis honorables colegas.

Apoyado.

Se suspende la sesion.

Continuando momentos despues, se dá cuenta de lo siguiente:

Varios empleados de la Alcaidía de Aduana solicitan de V. H. el retiro de una peticion presentada en los últimos dias del año próximo pasado, pidiendo aumento de sueldo.

Entréguese por Secretaría.

El señor Castro—Señor Presidente. Yo había redactado algo, pero no he podido obtener conformidad de ideas y creo que el señor miembro informante tiene intenciones de proponer otra forma que llena mas los deseos de la Comision; y cierra la puerta á los reclamantes destituidos anteriormente á esta fecha.

El señor senador Bauzá, de acuerdo con el señor Echevarria, tiene idea de variar la forma y proponer un artículo solo ó algo así.

No sé si está preparado para hacerlo.

El señor Rovira—Haria mocion, señor Presidente, para que esta discusion se suspendiese hasta el Lúnes.

Apoyados.

Entonces con mayores datos podremos entrar á discutir mas acertadamente; por que confieso, que ni las esplicaciones dadas por el señor Senador por Tacuarembó y las que se han dado en la antesala, no me han dejado satisfecho y preciso mas estudio ó mas esplicaciones.

Por eso pediria que se suspendiera hasta el Lúnes.

(*Apoyado*).

El señor Echevarria—Cuando las esplicaciones dadas no satisfacen y cuando se dán razones que si no convencen al momento, mantienen la duda, entonces es posible que venga el aplazamiento. Pero cuando se trata un asunto como este que lo hemos tenido algun tiempo repartido, que se ha dado próroga para estudiarlo, que se presenta nuevamente á la discusion y no se discute y se dice que no se ha estudiado suficientemente, no lo entiendo; no sé cuando se estudiará mejor.

Yo esperaría ocho ó diez dias, todo el tiempo que fuera necesario, pero es sí hubiera oido alguna opinion que hubiera llevado á mi ánimo una duda y tuviera por consiguiente el deseo de hacer lo mejor.

Pero no he oido nada que se oponga.--Al contrario, el señor Senador por Tacuarembó dijo que iba á presentar algo, que no ha satisfecho, por que lo que presentaba en la antesala ó la idea que vertió en la antesala, no llena el objeto del Proyecto de Ley, ni el deseo del Honorable Senado.

Quiere decir que no ha venido nada á modificar la Ley, ni nada á mejorarla.

El señor Castro—Yo siento, señor Presidente, que el miembro de la Comision pueda creer que uno no tiene bastante deferencia para atender su deseo.

Pero yo no haré mas que una sola pregunta, que aun con tanta discusion nos encontramos complicados en este asunto.

¿El espíritu de la Comision, cual es?

He oido veinte veces á mi honorable colega señor Echevarría, decir, cerrar la puerta á injustos pedidos.

Creo que ese ha sido el propósito que él ha tenido en vista, por que se ha opuesto á todas las gracias que hemos dado sin fundamento. Y lo que

propone es que, desde esta fecha, todo el que no reclame en 4 años no tiene derecho á reclamar.

¿Llena el deseo del señor Senador, ese artículo?

Que será, en adelante, como lo dice, desde esta fecha.

El señor Echevarria -Nó, no dice eso la Ley.

El señor Castro—Señor Presidente. La cuestion es esta ¿Como se cierra en esta Ley, la puerta para los atrazados? ¿en que forma?

El señor Echevarría—Está cerrada.

El señor Castro—En mi opinion nó. Y la minoría debe tener la deferencia de aceptar la opinion de la mayoría.

Consúltese. Es que la Ley no cierra la puerta á los destituidos antes de esta fecha.

El señor Echevarria —No dice la Ley eso.

El señor Fajardo—Se está discutiendo la Ley y hay una mocion prévia hecha por el señor Senador por San José.

El señor Presidente—Para que se aplace.

El señor Fajardo—No se ha puesto á votacion, señor Presidente.

El señor Presidente—Se está impugnando la mocion del señor Senador.

El señor Echevarria—La mocion del señor Senador, se está impugnando precisamente.

El señor Castro—No puede legislarse con efecto retroactivo.

El señor Fajardo—Se está discutiendo el Proyecto.

El señor Echevarría—Cuando hay una mocion de estas, señor Presidente, así como la minoría debe doblegarse y aceptar la opinion de la mayoría, la mayoría debe tener deferencia para oir á la minoría y discutir.

El señor Senador por Tacuarembó está diciendo que hay retroactividad en la Ley.

Lo niego rotundamente. No hay semejante retroactividad.

Retroactividad hay, señor Presidente, cuando se viola otra Ley. Aquí no se viola ninguna.

Lo que se ha estado haciendo hasta ahora, son gracias especiales inconvenientes, por que no pueden hacerse quebrantando el mandato prescriptivo de la Ley computando años de servicios, cuando hay leyes especiales para jubilacion.

Es lo que ha estado sucediendo. Gracias especiales inconvenientes no pueden hacerse.

Por eso es que quiero la discusion, para que se me haga ver donde está la retroactividad y donde no se cierra la puerta.

El señor Capurro—Señor Presidente. Estamos de acuerdo todos en el fondo de esta cuestion.

Todos vamos á proteger los intereses públicos contra reclamaciones infinitas de jubilaciones.

No diferimos mas que en el modo.

El señor Senador por Soriano pretende, que con esta Ley, se cierra la puerta, y los demás cólegas lo contrario, que se abre.

El señor Echevarría—Abrir, ¿cómo?

El señor Capurro—Ya vé, señor Presidente, como las opiniones son diametralmente opuestas, en el modo, no ya en el fondo, que estamos todos de acuerdo y tenemos la misma intencion franca y buena.

Ahora, ¿quien estará equivocado, señor Presidente?

¿La Comision ó nosotros?

Preciso es demostrarlo.

Dice el señor Senador, que no se han dado razones para demostrarlo.

El señor Senador por Tacuarembó, al principio de esta sesion, pronunció un discurso perfectamente razonado, á mi juicio, y á juicio de mis honorables cólegas, demostrando precisamente, lo que el señor Senador dice que no se ha demostrado, que no se ha discutido.

A que se ha contraido, señor Presidente, el discurso del señor Senador por Tacuarembó, sinó precisamente á dilucidar el punto que él dice que no se ha tratado?

Ha hablado veinte minutos el señor Senador sobre este punto.

¿Cómo dice el señor Senador por Soriano, que no se ha tratado todavía?

El señor Echevarría—El reloj del señor Senador camina muy ligero.

El señor Capurro—Todo el discurso del señor Senador por Tacuarembó, venía á probar, á su juicio, que en vez de cerrarse la puerta se abría. Y yo soy de la misma opinion del señor Senador por Tacuarembó.

Creo que por no perder la Ley, en ningun caso, efecto retroactivo:—cuando se establece una cosa es para despues de la sancion de la Ley.

Aunque no lo diga, se entiende siempre.

Es innecesario espresarlo.

Ya se sabe que las leyes no tienen efecto retroactivo.

Muy bien.

Si se prescribe el derecho de reclamar de aquí en adelante ¿cómo se pretende, señor Presidente, prescribir los que se han adquirido antes?

Usted no lo dice y no lo puede decir tampoco.

El señor Echevarria—Lo puedo decir.

El señor Bauzá—Tampoco habia Ley anterior que consagrase ese derecho.

Ese es el punto de la cuestion.

El señor Capurro—A eso voy, si se me permite el uso de la palabra.

Señor Presidente. Lo que dice la Ley, es que se prescribe ese derecho, para el porvenir, pero no habla del pasado. Y como dice para el porvenir, deja suponer que existe ese derecho, anteriormente á la Ley.

El señor Bauzá—Pero si no habia Ley.

El señor Capurro- Desde el momento que prescribe para el porvenir, quiere decir que en el pasado se tenia ese derecho, por que no se prescribe lo que existe.

De consiguiente, se prescribe ese derecho para el porvenir de aquí en adelante.

Pero no se puede decir que por esta Ley se anulan los que se han adquirido.

Entonces dígase mas claro, no tienen derecho ó nó lo han tenido nunca y entonces vamos á interpretar la Constitucion, ó mejor dicho, vamos á hacer una interpretacion de la Ley.

Pero esta Ley como está redactada es ambígua, y la prueba está en que en este mismo recinto vemos divididas las opiniones.

¿Qué será entre los empleados cuando venga á promulgarse esta Ley?

Si nosotros mismos estamos dudando de los resultados eficaces de la Ley, ¿ cómo la interpretarán los Tribunales en los casos en que sea necesario, cuando de la discusion del Honorable Senado resultará que ha habido un debate largo en que los Senadores tienen opiniones completamente opuestas y ha habido declaraciones aquí terminantes, de parte del señor Senador por Tacuarembó, mias y otros de que esta Ley no tiene efecto retroactivo ?

Cuando se venga á consultar las actas del Senado, se verán las opiniones en duda.

Si esto es así, ¿qué inconveniente tiene la Comision en suspender por unos dias esta discusion para precisamente llegar á lo que ella quiere?

La Comision dice, que se cierra la puerta:—nosotros decimos que la abrimos.

¿Quien tiene razon?

El Senado está dividido.

Vamos á esperar un dia; vamos á ver como es que podemos confeccionar esta Ley de modo que quite todas dudas.

En esto no hay agravio á la Comision.

Al contrario; se quiere seguir su sana idea; que se interprete la Ley de una manera clara.

De otro modo, podemos sancionar una Ley de efectos contraproducentes abriendo la puerta que queremos cerrarla.

De consiguiente, señor Presidente, despues de haber dado estas esplicaciones en virtud de que el señor Senador por Soriano deseaba que se le dieran, yo apoyo la mocion del señor Senador por San José, para que se aplace esta discusion, porque es muy delicado el punto.

No es tan sencillo como el señor Senador por Soriano quiere hacerlo aparecer.

Es sumamente delicado, importa grandes reclamaciones contra el Estado si esta Ley no viene confeccionada de un modo explícito.

Yo, por mi parte, he concluido y no hablaré mas; pero apoyo la mocion del señor Senador por San José.

El señor Echevarría Tengo algo que rectificar, señor Presidente, por que el señor Senador que acaba de dejar la palabra, dijo que el Senador por Tacuarembó, en un largo discurso, de veinte minutos, me dió esplicaciones bastantes.

El señor Senador por Tacuarembó aprobó los dos artículos primeros y cuando llegó el tercero, dijo que desearía introducir uno, que hiciera mas clara la Ley, para cerrar completamente la puerta á todos estos pedidos de gracias especiales.

¿Estas son esplicaciones?

O yo no sé lo que son esplicaciones ó las esplicaciones no han existido.

Ahora dice el señor Senador, que crée que se viola la Ley ó que hay inconveniencia, que hay retroactividad y que por eso pide que se suspenda la consideracion de este asunto.

Eso es decir si, por que sí, y nó, por que nó.

Se dice, la validez del tiempo es lo que está en discusion:

(*Leyó el artículo.*)

Aquí es donde deben venir. Es ese artículo que tiene efecto retroactivo, por esto y esto; y dar esplicaciones que satisfagan.

Pero precisamente el artículo que está por votarse, no habla nada, ni dice nada ni importa nada.

Ha votado, el señor Senador por Montevideo, los demás artículos, sin decir una palabra y ahora empieza á refutar el artículo....

El señor Capurro—En este último está la importancia.

El señor Echevarría—Pero, señor Senador.

(Leé el artículo.)

¿A que viene eso?

Retroactividad, señor Presidente, ¿donde existe?

¿Que derecho dá, si dice que no ha habido derecho para eso?

Retroactividad, señor Presidente, es cuando se deroga una Ley.

Pruébeme el señor Senador que se viola alguna Ley, que han tenido derecho ó que tendrian derecho á reclamar por la Constitucion, y entonces yo diré, tiene razon.

Pero es que no han tenido derecho: y es lo que dijo el señor Senador por Tacuarembó perfectamente y hay que hacerle justicia, porque alguna vez ha sancionado como hombre, llevado de sus buenos sentimientos, algunas gracias y dice, yo no he tenido razon de hacer eso por que ninguna Ley los ampara.

Si no hay Ley que los ampare, ¿qué derecho tienen para reclamar?

El buen corazon, algunas veces se sujeta y dice, nó señor, porque esta no es Sociedad de Beneficencia.

Si hubiera una Ley que autorizára el cómputo de esos años de servicios, me lo esplico entónces perfectamente.

Pero desde que no la hay, basta con este Proyecto, que no es otra cosa que una Ley interpretativa, para cerrar la puerta á esas gracias especiales inconvenientes, gracias especiales que no puede hacer el Senado, como he dicho, porque viola, quebranta leyes que existen al respecto.

La Constitucion de la República no habla una sola palabra de cómputo de años de servicios.

(No apoyados).

Voy á contestar á los no apoyados.

No habla una sola palabra de cómputo de años.

El señor Fajardo—Pero se le ocurre hacerlo al Cuerpo Legislativo y lo hace.

Está en sus facultades.

El señor Echevarría—El primero que tiene que respetar las leyes, es el Cuerpe Legislativo, y para las jubilaciones hay leyes claras.

Para jubilarse, se necesitan tantos años de servicios, se necesita haberse inutilizado, se necesita haber pagado monte-pío.

El señor Bauzá—Tambien se necesita, que el Poder Ejecutivo no eche á los empleados sin justa causa.

El señor Echevarría—Eso es aparte. Eso es harina de otro costal.

Hablo de la Ley.

Hay Ley para dar jubilacion, pero no hay Ley para computar años de servicios.

De manera que esta Ley, señor Presidente, no hace otra cosa que interpretar ese artículo, para que no vuelva á hacerse lo que se ha hecho.

Por lo demás, ni tiene efecto retroactivo, ni violenta á nadie, ni quita derechos adquiridos á nadie y cierra la puerta completamente.

Esto es lo que creo.

Así es como se discute.

Al menos yo pienso así.

El señor Fajardo— ¿ Para poner coto á los abusos que hace el Cuerpo Legislativo ?

Creo que será eso.

El señor Echevarría—Es algo que interpreta, por que los artículos Constitucionales, es prerogativa del Cuerpo Legislativo interpretarlos.

Se puede haber interpretado mal, algunos veces.

Ese no es un defecto porque es humanidad. Pero ahora, con mayor estudio, puede interpretarse de otro modo que no pueda hacerlo.

Esto es clarísimo.

El señor Capurro—¿ Me permite una interrupcion ?

El señor Echevarria—Aunque sean dos.

El señor Capurro—He oido al señor Senador por Soriano muchas veces, declarar aquí, que el Cuerpo Legislativo no tiene derecho de hacer gracias especiales, y decir que el Senado ha procedido injustamente; y hasta cierto punto me parece que no puede decirlo el señor Senador, hablando del Cuerpo á que pertenece, porque las leyes que han sido sancionadas aquí, deben respetarse, sobre todo, por nosotros.

No podemos hacer ni siquiera ninguna alusion respecto á la justicia de las leyes que se han sancionado.

Pero hay mas, señor Presidente, y es que no puede hacerlo porque el articulo 162 de la Constitucion, en su parte final dice lo siguiente:—que se necesitan dos terceras partes de votos para concederse gracias especiales.

Quiere decir, que tenemos el derecho de conceder estas gracias especiales, cuando lo consideremos conveniente.

De modo que el señor Senador quiere negar este derecho á la Asamblea y además decir, que estamos cometiendo injusticias ó haciendo leyes injustas.

Yo protesto á nombre del Senado, porque lo ha dicho seis ó siete veces y por deferencia á nuestro cólega, hemos hecho caso omiso.

Pero es necesario, que esto sea de una vez contestado.

No se puede echar en cara al Senado, ni al Cuerpo Legislativo que ha procedido injustamente, mucho mas, cuando á mi juicio, no se tiene razon.

Aquí está el artículo Constitucional que le concede esa facultad, de un modo claro y terminante.

He querido levantar ese cargo que me ha parecido que no era justo.

El señor Castro—Para declarar, porque conozco la opinion del señor Senador por Soriano, y me consta que lo que ha querido decir es que esas resoluciones que ha tomado el Cuerpo Legislativo para lo cual está perfectamente autorizado por la Constitucion, no han sido fundadas en una disposicion Constitucional, sino consideraciones que el Senado ha querido tener con algunos individuos que han reclamado por sus desgracias.

Ciertamente, que el señor Senador por Soriano no ha querido decir que el Senado ha hecho leyes imjustas; que esas leyes que se han dictado de jubilaciones, no están fundadas en un artículo Constitucional, sinó fundadas en otra que autoriza actos de consideracion ó de gracias especiales. Nada mas, señor Presidente.

Pero yo reclamo del señor Senador por Soriano, que sea deferente á la opinion de otros Senadores que con toda buena fé, reclaman estudio de este asunto, por que hasta ahora mismo no están sus opiniones claras para sancionar la Ley.

El señor Senador dice que aquí no hay nada de retroactividad y justamente lo que queremos es legislar para cerrar la puerta á las anteriores á la Ley.

Eso es lo que queremos y el mismo Poder declara que en esta Ley no hay efecto retroactivo.

Queremos cerrar la puerta, por que reconocemos que esos actos que hemos sancionado, por gracia especial, no han tenido mas fundamento que existir una Ley igual.

Se dió la primera y sirvió de antecedente para dictar otras, por que han sido personas que han sufrido amarguras por haber sido echados de sus puestos.

El señor Echevarría—No para oponerme;—ya he dado las razones que tenía,—para dar las gracias al señor Senador por Montevideo, por la leccion.

Pero yó á mi vez, le diré al señor Senador por Montevideo, que la leccion no es aprovechada.

Gracias especiales que se conceden con las dos terceras partes son aquellas que tienen un derecho.—Son leyes generales que se dán. Viene una Ley general y las deroga.—No la jubilacion, señor Presidente, que es una propiedad que no se puede quitar.

El señor Castro —Hago mocion para que se prolongue la sesion para sancionar en general el Código Militar.

Apoyado.

El señor Echevarria—Eso es lo que puede hacer y es lo que he dicho, que puede dar gracias especiales el Cuerpo Legislativo pero de ninguna manera puede venir á conceder jubilaciones ni á quitar jubilaciones.

El señor Capurro—Gracia especial.

El señor Echevarria—La gracia especial por cómputo de años, no es gracia especial.

El señor Capurro— ¿Por qué?

El señor Echevarria—Por que no es posible dada una jubilacion, quitarla despues, por que es una propiedad perfectamente adquirida.

El señor Capurro—No la quita, la concede.

Ell señor Echevarria—Pero no puede conceder por que hay Leyes especiales.

La jubilacion es una cosa que no puede concederse por gracia especial.

El señor Capurro—Si un empleado benemérito fuera destituido y se viniera á conocer que la destitucion es injusta ¿ por qué no puede decirle el Cuerpo Legislativo que se le computan sus años de servicios, por gracia especial, si reconocemos su mérito como buen empleado ?

El señor Echevarria—Si, pero no puede acordarse jubilacion. Es cosa muy distinta.

El señor Capurro—Es cuestion de opinion.

El señor Echevarria—Pero una cosa es jubilacion y otra gracia especial.

Esto importa una gracia y no una jubilacion, por que la jubilacion importa una propiedad.

Esa es la diferencia que hay entre las gracias especiales que yo he negado.

Asi es que espero, señor Presidente, que no se confunda las jubilaciones con las gracias especiales.

Por lo demás, señor Presidente, la mayoria, hará lo que crea conveniente fijándose el tiempo que se tome.

Se vota si el punto está suficientemente discutido y es afirmativà.

El señor Presidente—Hasta que dia se aplaza el asunto?

El señor Rovira—Hasta la semana próxima, entre la primera y segunda discusion del Código Militar.

Se vota y es afirmativa.

El señor Rovira—Yo no he apoyado la mocion que acaba de hacer el señor Senador por Tacuarembó, porque la hora es muy avanzada y no ha tenido presente, que la lectura solamente del Proyecto exige un tiempo considerable.

Solamente el informe, precisaria una hora para leerlo.

No hay tiempo material para ocuparnos de eso.

El señor Castro—La lectura del informe no lleva tiempo.

El señor Rovira—Media hora.

El señor Castro—No lleva mas de diez minutos.

El Código en general, no hay que leerlo

El señor Presidente—Se vá á votar la mocion.

El señor Bauzá—Estaremos media hora mas.

El señor Rovira—No hay tiempo.

Se vota la mocion y es aprobada.

Se lée lo siguiente:

PROYECTO

DE

CÓDIGO MILITAR

PARA LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

AÑO 1882

Montevideo, Abril 13 de 1880.

Considerando el Gobierno que el Código Militar presentado por la Comision nombrada en 31 de Enero de 1874 adolece de algunos defectos, susceptibles de ser correjidos.

El Presidente de la República —

DECRETA

Artículo 1.°—Nómbrase para la revision del espresado Código una

Comision compuesta de los siguientes señores: Doctor don Joaquin Requena, Coronel don Pantaleon Perez, Coronel don Ventura Torrens, Coronel don Juan M. de la Sierra, Teniente Coronel don Cárlos Lacalle, Teniente Coronel don Máximo Tajes, Teniente Coronel don Manuel Rodriguez, Teniente Coronel don Nicolás Bardas y Sargento Mayor don Emilio Reynaud.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, y dése al L. C.

VIDAL.

MÁXIMO SANTOS.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Julio 30 de 1880.

El Superior Gobierno con esta fecha, ha aceptado la renuncia del cargo de miembro de esa Comision que desempeñaba el Teniente Coronel don Manuel M. Rodriguez, nombrándose para reemplazarlo al Teniente Coronel don Juan J. Gomensoro.

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios guarde á V.

MÁXIMO SANTOS.

Señor Presidente de la Comision Revisora del Código Militar.

INFORME

De la Comision Revisora de los Proyectos de Código Militar, sobre el cuarto Proyecto que presenta

Excmo. Señor:

I

La Comision que el Superior Gobierno nombró, por Decreto de 1.° de Abril de 1880, para la revision de los Proyectos de Código Militar, viene á dar cuenta del resultado de sus tareas, sometiendo al juicio ilustrado de V. E. un Proyecto que es el 4.° que se confecciona sobre tan importante rama de la Legislacion Nacional.

El primer proyecto se debió al estudio y dedicacion de la Comision creada por Decreto gubernativo de Enero de 1861, que lo presentó en 2 de Julio de 1862 con un extenso informe firmado por los señores Brigadier General don Antonio Diaz, General don José María Reyes, Doctor don Joaquin Requena, Coroneles don Pantaleon Perez, don Juan E. Lenguas y don Salvador García, de quien la Comision hizo una reco-

mendación especial por sus conocimientos en la legislacion militar y su contraccion como vocal-secretario.

El segundo proyecto, revision del primero, se terminó en Setiembre 11 de 1876, y fué sometido al Gobierno con una estensa exposicion suscrita por la Comision respectiva que la componian el General don Bernabé Magariños, Presidente, el doctor don Joaquin Requena, Vice-Presidente, Coronel don Pantaleon Perez, Coronel Fiscal Militar don Manuel de Clemente, don Juan José Soto, don Pedro Bauzá y el Coronel don Salvador García, vocal-secretario.

El tercer proyecto se debió á la laboriosidad del Coronel don Juan M. de la Sierra quien lo elevó igualmente al Gobierno con una nota detallada esplicativa de los motivos en que fundaba las reformas introducidas, por haberse querido oficialmente su dictámen acerca del mencionado segundo proyecto.

Esta série de proyectos por diferentes Comisiones y en diversas épocas durante el trascurso de veinte años, es una garantia de mayor acierto que viene á favorecer al de la última Comision que le ha dedicado el mas detenido estudio de los trabajos preexistentes, fruto de la meditacion sobre el antiguo derecho español, de su comparacion con los de otros paises, y de su aplicacion á las necesidades, costumbres é instituciones de la República, como lo revelan los siguientes párrafos del Informe de la primera Comision:

" La República Oriental del Uruguay como los demás Estados de la
" América, antes colonias de la España que heredaron con su emancipa-
" cion política la legislacion militar que rejía en la antigua madre pátria
" y que no podía acomodarse con los principios constitutivos de su nue-
" vo ser independiente, ni presentarse en armonía con el poderoso im-
" pulso que las adquisiciones de la civilizacion y los progresos del siglo
" han impreso á las condiciones sociales, á los intereses, á las costum-
" bres y á la nueva vida que se desarrolla en los pueblos americanos; que
" pudo inscribir en sus banderas y en sus leyes los gloriosos atributos de
" sus libertades, vive sin embargo en la dolorosa estagnacion en que co-
" mo á las demás de su oríjen la postraron sus trastornos políticos, so-
" metida á acatarlas como leyes de la Nacion esperando que en medio de
" los frutos de la tranquilidad, del progreso y de la paz, asomase el plau-

" sible pensamiento que había de encaminarla á la reforma de la legisla-
" cion peninsular sobre la cual reposa el régimen y organizacion de los
" ejércitos que son el mas fuerte cimiento del poder real de los pueblos y
" la mejor garantia del órden y del respeto á sus instituciones ".
" El supremo Decreto que con ese noble fin dictó el Gobierno de la
" República creando una Comision Especial para proyectar un nuevo
" Código, sin limitacion á ningun texto existente y tomando de todos,
" como de sus propias inpiraciones aquellas mas acomodadas á la legisla-
" cion vigente y á las condiciones que ese poder ha de representar en un
" país, esencialmente republicano y democrático y á las que el mismo ha
" de cobrar en la plenitud de su vida con el desenvolvimiento progresivo
" de elementos de porvenir y de fortuna á la sombra de esas instituciones
" que ayudó á fundar con su sacrificio y su sangre, ha colmado aquellas
" esperanzas, imponiendo á los encargados de esa honorífica mision el
" deber de justificar sus árduas tareas y de corresponder dignamente á la
" confianza con que quiso distinguirlos V. E.
" Mediante aquella autorizacion la Comision resolvió estudiar y ana-
" lizar las prescripciones de los códigos extranjeros y compararlos con
" los de la monarquía Española á que los pueblos de su propia habla es-
" tuvieron habituados desde que ella les dió existencia, por las afinida-
" des de su género y de sus hábitos como por su veneracion á las mismas
" creencias, no ha podido menos al confirmarse una vez mas en la sabi-
" duría de sus estatutos que tomarlos por guia inseparable de sus tareas
" procurando conciliar en lo posible, la solidez de sus doctrinas con los
" cambios introducidos en el derecho militar de todos los pueblos y con
" todo aquello que no se opusiera á las leyes fundamentales de la Na-
" cion ".

Se vé, pues, que la Comision primitiva tomó por guía principal de sus tareas los estatutos españoles ú ordenanzas del ejército y sus modificaciones posteriores reconociendo su sabiduría y solidez aunque aceptó los cambios introducidos en el derecho militar de otros pueblos y que no fueran opuestos á nuestras leyes fundamentales.

Esa preferencia se revela con especialidad en las disposiciones relativas á los deberes de todas las clases y de todas las jerarquías del ejército, deberes *habituales* que son los que comprenden las relaciones consuetu-

dinarias entre el subordinado y su gefe en el ejercicio de sus funciones, y deberes *accidentales* que son los intimados por una órden del Superior.

La Comision del segundo Proyecto conservó esas disposiciones hasta con su antigua redaccion esplicando así su proceder:

" La Comision á quien el Superior Gobierno tuvo á bien encargar de " la revisacion del Proyecto de Código Militar confeccionado por otra " Comision nombrada en Enero de 1861 y presentada en Julio de 1862, " inició sus trabajos, tomando en consideracion prévia el informe en que " los autores del Proyecto, personas de reconocida competencia, consig- " naron las esplicaciones relativas al plan adoptado y las razones que " servian de fundamento á ciertas disposiciones de bastante interés.

" Continuando sus tareas la Comision actual se consagró al estudio " del Proyecto discutiendo cada uno de sus artículos y revisados todos, " acordó practicar una segunda revisacion con el propósito de reconsi- " derar á la vez las modificaciones y adiciones introducidas en que no " habian tenido participacion los nuevos miembros con que fué integrada " la Comision por ausencia de algunos de los anteriormente nombrados.

" En el seno de la Comision revisora surgió desde luego el pensamien- " to de dar á los articulos del Proyecto una redaccion mas adecuada al " sistema de codificacion moderno, y de simplificar aquel, suprimiendo " repeticiones, pero prevaleció la idea de que la Comision do había sido " encargada de redactar un nuevo proyecto y debia limitarse al cometido " que le habia sido dado por el Superior Gobierno, de revisar un proyec- " to redactado y presentado por otra Comision que encontró convenien- " cia en conservar la fórmula de las antíguas ordenanzas militares en lo " que de ellas ha tomado y es principalmente doctrinario con la repeti- " cion respeto de cada clase del ejército de los deberes que lo son comu- " nes ó relacionados para facilitar su reconocimiento y hacer mas exiji- " ble y exacta la observancia del Código ".

La Comision informante ha seguido en ésto á sus predecesoras teniendo tambien en cuenta que el tercer proyecto nada ha alterado sobre el particular, dejando intactos los capítulos relativos á las obligaciones res-

pectivas sobre que tanto conviene inculcar para facilitar su cumplimiento que sinó es riguroso y extricto, puede acusar consecuencias deplorables para los individuos y para los intereses generales del Ejército y del País.

Esta séria consideracion impulsó á la Comision actual á inclinarse en favor de la inclusion en el Código de esos títulos separándose de la opinion del señor Coronel De la Sierra, enunciada en este párrafo de su nota espositiva:

" Mi primer cuidado fué dedicarme á un exámen escrupuloso del se-
" gundo proyecto. De ese estudio formé la resolucion de deslindar el ca-
" rácter de los diversos preceptos que contiene, á fin de que en el Proyecto
" de Código Militar que debia redactar, solo tuvieron cabida los que no
" corresponde al Gobierno establecer, ya en razon de sus atribuciones
" administrativas ya en virtud de la facultad de organizacion que la Cons-
" titucion del Estado le confiere sobre el Ejército." Pero esta Comision revisora entiende que hay evidente conveniencia en revestir del carácter permanente de la Ley á los preceptos sobre obligaciones y deberes, porque siendo inalterables se forma la habitud de cumplirlos evitando vacilaciones y dudas.

Sin embargo, esta Comision como la anterior ha hecho innovaciones para la mejor inteligencia y aplicacion de tales preceptos, para vigorizar la disciplina y respeto mútuo entre las distintas clases y categorías del Ejército; para impedir abusos de autoridad manteniendo á cada uno en el círculo de sus atribuciones y para evitar conflictos con las autoridades ó funcionarios civiles.

En lo que esta Comision no ha imitado á su predecesora ha sido respecto á la organizacion del Ejército y á las entidades militares, que segun este Código estarán siempre ó en servicio activo ó de reemplazo, y ha preferido conservar el sistema práctico y mas sencillo con la gerarquía actual que no cuenta sinó despues de Coronel con la de Coronel Mayor ó General y Brigadier General, pero suprime el título de Coronel Mayor manteniendo el de General mas usado y popular y mas propio y conforme con el de Brigadier General.

El servicio de la Guardia Nacional queda en concepto de la Comision debidamente organizado ya sea que se preste en tiempo de paz ó en estado de guerra, en sus respectivos Departamentos ó incorporada al Ejército de Línea; pero respecto de los artículos que tratan del pié y fuerza de los Cuerpos de las diversas armas del Ejército, esta Comision repite las ideas de su antecesora: " que este punto debe *considerarse* como siempre ha de
" serlo de efectos transitorios, sujeto á tantas modificaciones ó regla-

" mentos especiales que comprendan á la vez la educacion y el ejercicio de
" las armas con relacion á los diversos sistemas que han surgido y podrán
" surgir en adelante á fin de acomodar el aprendizaje al modo como debe
" hacerse el ejercicio de ella ".

Tampoco ha imitado esta Comision á la segunda revisora en cuanto á las restricciones con que aceptó su cometido, rehusando articular el Proyecto revisado segun el sistema de la moderna legislacion, pues la Comision ha entendido que llenaba mejor la voluntad y las ideas del Gobierno, procurando mejorar el Proyecto con el empleo de los buenos elementos que existen y á ello la estimuló tambien la insistencia del Coronel De la Sierra autor del tercer Proyecto que como miembro de la Comision revisora ha instado por esa mejora y contribuido á ella.

En el tercer Proyecto aunque su autor tuvo á la vista además de las ordenanzas españolas, el Proyecto de 1862 y las leyes pátrias y consultó detenidamente el Código Militar de Chile que habia sido redactado con presencia de las legislaciones Belga, Inglesa, Prusiana, Suiza y de Estados-Unidos declara :

" Que las disposiciones de su Proyecto no podian calcarse sobre aquellas legislaciones ".

Este juicio provenía de que vigente entre nosotros la antigua legislacion comun y la Militar de la Metrópoli y ajustándose á ellas los tres Proyectos, tenian estas qne diferir notablemente de aquellos nuevos Códigos; pero esta Comision como acaba de indicarlo se propuso abandonar en cuanto á la penalidad las ordenanzas y tomar por norma la moderna legislacion.

Se contrajo, pues, al estudio de los diferentes Códigos mencionados y ha utilizado los mas recientes Proyectos que corren impresos, el del Coronel Garmendia, el de Código Penal Militar para la República del Salvador, y el de Código Penal para el Ejército Argentino. Este último es un notable trabajo basado parcialmente en las prescripciones de los Códigos extranjeros que se indican al pié de cada uno de sus artículos que esta Comision ha adoptado modificando algunos, como ha adoptado tambien la division y órden de las materias, por ser mas detallado y com-

pleto que el de los Proyectos revisados, en todo lo que se relaciona con los delitos y sus penas ya se trate de delitos puramente militares ó de los delitos comunes considerados como militares y colocados bajo la jurisdiccion militar segun la ocasion, lugar y tiempo en que se cometan por individuos del Ejército.

Integran además el primer libro del Proyecto los Capítulos relativos á la Inspeccion General á la sucesion del mando, ascensos, vacantes y propuestas, á la situacion de Jefes y Oficiales y sus sueldos determinanda estos sin perjuicio de las modificaciones que en lo ulterior puedan hacerse en los respectivos Presupuestos ; á las capitulaciones y convenios militares, á los tratamientos y honores, á los matrimonios y testamentos, al Monte-Pío, retiros, pensiones, convoyes y auxilios, terminando el libro primero con las disposiciones generales complementarias.

Las antiguas ordenanzas y leyes posteriores á que se han uniformado los Proyectos sometidos á revision, imponian á los Jefes y Oficiales el deber de solicitar prévio permiso del Gobierno para efectuar el matrimonio y á los individuos de tropa el dé sus Jefes; pero la Comision informante deja subsistente esto último y suprime lo primero con la condicion de que dichos Jefes y Oficiales deberán dar cuenta á la Inspeccion General dentro de un mes de celebrado su casamiento para que se hagan las anotaciones respectivas.

La Comision ha considerado que si aún existen las razones que motivaron la necesidad de la licencia prévia con respecto á la tropa, faltan ó se han modificado los principales objetos que tenía en vista la Monarquía Española con relacion á los Oficiales.

II

Acerca de la delicada materia de la organizacion de los Tribunales Militares, de su jurisdiccion y reglas esenciales de su procedimiento, el segundo Proyecto hizo varias reformas al primero sobre el último punto, que esta Comision ha mantenido consecuente con las consideraciones

aducidas por su antecesora y que son estas: " En cuanto á la forma de " procedimientos la Comision ha procurado que el Proyecto se ajuste " perfectamente á las instituciones pátrias, así es que no solamente se ha " imprimido el juramento y la promesa de decir verdad en las declaracio- " nes del acusado y establecido la asistencia del defensor á la confesion " que las ordenanzas prohibian sinó que se preceptúa que el mismo de- " fensor y el acusado presencien las declaraciones de los testigos del " sumario con arreglo al artículo 114 de la Constitucion de la Repú- " blica ".

" Es tan terminante el esplícito el precepto de este artículo que no ad- " mite la mínima duda en cuanto al espíritu que prevaleció en la Honora- " ble Asamblea Constituyente que pesando los inconvenientes y las " ventajas de ese sistema prefirió prescribir el secreto en los procedimien- " tos judiciales para rodear al acusado de mayores garantías. De ese mo- " do quedaba prohibida la pesquisa secreta; pero la prohibicion se reiteró " mas directa y esplícita por el artículo 115 de nuestro Código Constitu- " cional. En presencia pues de esas prescripciones constitucionales, la " Comision ha considerado como un deber imprescindible de su parte el " respetarlas en el Proyecto de Código Militar, puesto que ninguna Ley " puede ni debe sancionarse, que contrarie las bases fundamentales de la " Constitucion del Estado."

Los Proyectos segundo y tercero contienen numerosas reglas para el órden de los juicios, que convendrá se tengan presentes cuando se trate de la Ley de enjuiciamiento militar. Pero en cuanto á la jurisdiccion y organizacion de los Tribunales, nuestro Proyecto contiene sérias innovaciones, pues quedan sometidos á la jurisdiccion militar los militares que encontrándose en actividad ó de reemplazo injurien á sus superiores de hecho, de palabra, por escrito ó por *La Prensa*. Esta innovaccion es grave, pero la Comision que conoce cuán indispensables y esenciales son la subordinacion y disiplina, ha juzgado necesaria esta medida para vigorizarla. " La disciplina, ha dicho un ilustre tratadista, es la primera con- " dicion de un buen ejército porque si las órdenes de los Jefes se menos- " precian, si cada individuo se crée árbitro de poder obrar á su antojo y " con entera independencia, no aconsejándose ni oyendo otra voz que la " de su interés privado ó la del instinto del momento, no hay Ejército, " todo sería desórden, anarquía, irregularidad: la consigna del militar " es la *obediencia* y *abnegacion*. " Siendo esto así no debe tolerarse que el militar á quien una órden ó una Comision del servicio, dada por su Jefe ó superior, le fuere desagradable ó la juzgara impropia, vaya combatirla

de hecho ó de palabra fuera del cuartel ó por la prensa haciendo mas general y público el menosprecio.

Cualquiera concibe las consecuencias perniciosas de semejante proceder, tanto mas digno de reprobacion por lo mismo que todo militar desde el simple soldado tiene garantidos por la Ley los medios de reclamar de los actos que considere injustos ó impropios y de reparar las injusticias que les infieran sus superiores; y aunque el militar es tambien ciudadano fuera de lo concerniente al servicio, éste modifica su estado, sus faltas agravian la subordinacion y la disciplina militar y es de consiguiente delito militar en todo caso su injuria ú ofensa al superior y ella queda fuera de la jurisdiccion de los Tribunales Superiores.

De acuerdo con la Ley que abolió el fuero personal solo continúan perteneciendo á la jurisdiccion militar los delitos comunes de los militares por razon del lugar ó de la circunstancia en que los cometan; y quedan sujetos á la misma jurisdiccion lo que sin pertenecer al Ejército cometieren el crímen de traicion, espionaje, reclutamiento ó soborno, intrusion, devastacion, destruccion de cosas ú objetos militares y violencias sobre los heridos cuando estos hechos sean realizados enfrente del enemigo.

En cuanto á los crímenes ó delitos mixtos ó conexos, la Comision ha optado por el sistema que establece que cuando el juzgamiento corresponda á diversas jurisdicciones, serán juzgados los culpables, de preferencia por el delito que merezca mayor pena respecto de los *autores*, pues de este modo no pueden haber fallos diversos por un mismo delito y los co-autores y cómplices serán sometidos al fuero de los autores del delito.

Los ilustrados redactores del Proyecto Argentino, han seguido el sistema opuesto, es decir: el que en un delito *mixto* de militar y comun las personas sujetas á la jurisdiccion militar serán juzgadas por los Tribunales Militares y las sujetas á la jurisdiccion comun por los Tribunales Ordinarios; pero entre los antecedentes que invocan en apoyo de este sistema, mencionan una resolucion de la Córte de Casacion de Francia, fecha 20 de Julio de 1818 en la cual declaró: " Que un militar no estaria sujeto á " la jurisdiccion comun si el delito que le es imputado es simplemente " correlativo y *no conexo* con delitos imputados á otros individuos no mi- " litares ".

La consecuencia lógica de esta declaracion es que la Córte entendia que siendo de delito conexo el militar podía ser juzgado con los no militares por la jurisdiccion ordinaria.

La Comision ha juzgado demasiado estensa la jurisdiccion que el tercer Proyecto atribuye al General en Jefe de un Ejército destinado á com-

batir á un enemigo extranjero ya se encuentre éste dentro ó fuera del territorio de la República, ó cuando sea puesto en campaña, solo para prevenir un ataque extranjero ó para mantener ó restablecer el órden público turbado por causas internas. En todos estos casos atribuye la facultad al General para dictar por medio de bandos cuantas precauciones juzgue convenientes, para afianzar el órden y obediencia de sus tropas y asegurar el éxito de las operaciones militares con tal que estas prescripciones no contrarien en manera alguna las disposiciones imperativas ó prohibitivas del Gobierno á las Leyes, agregando que los que contravengan á estas prescripciones podrán quedar sujetos por los *mismos bandos hasta la última pena*, bien sean los contraventores militares, agregados permanente ó accidentalmente al Ejército, ó habitantes del territorio que ocupan los beligerantes.

Consecuente con su juicio indicado la Comision ha limitado las mencionadas facultades del General en Gefe al caso en que combata con un enemigo extranjero, pero declarando que los que contravengan á sus bandos quedan sujetos segun los casos á las penas señaladas por este Código, puesto que esos bandos no pueden comprender á los indivíduos que no pertenezcan al Ejército ó que no lo sigan y los cuales solo estarán sujetos á la jurisdiccion militar en los únicos casos en que la Ley los sujeta á ella; ni la jurisdiccion ordinaria puede ser alterada ni menoscabada por dichos bandos, ni tampoco pueden ser modificadas las penas establecidas por la Ley ni impuestas otras sinó por el Poder Legislativo. Por consecuencia, nuestro Proyecto establece que el General en Gefe de un Ejército en tiempo de Guerra por causas internas no tendrá otras facultades que las que el Código le señala; y que aunque las autoridades locales de los Departamentos que ocupe el Ejército en campaña, estarán sometidas á la jurisdiccion del General en Gefe lo cual se previene tambien respecto de las ciudades ó pueblos fortificados ó sitiados, queda exceptuada la autoridad judicial.

En la organizacion de los Tribunales Militares la Comision que no ignora que en el Ejército " la perpetracion de un delito exije el castigo " pronto por que sin esta expedicion la disciplina y el órden se relajan " completamente, " ha procurado conciliar la prontitud con las mayores garantías del acusado acordándosele al menos las principales que la Constitucion y las Leyes de la República conceden á los del fuero comun, estableciendo Tribunales Permanentes de primera, segunda, y tercera instancia para los casos de apelacion cuyo recurso no sufrirá dilaciones por que tanto para los incidentes como para lo principal será siempre en

relacion, esto es: que el Superior conocerá y fallará con solo la vista del proceso de primera instancia y las razones aducidas al fundar la apelacion: proceso que es formado por un Juez de instruccion, hasta el estado de sentencia y presentado al Consejo de Guerra para su fallo; teniendo además aquel la facultad de conocer y resolver en todos los incidentes que ocurren, durante la instruccion con apelacion en relacion para ante el Tribunal de Apelaciones cuya resolucion causará ejecutoria. De esta manera quedan tambien suprimidos los juicios por Comision que la Constitucion prohibe.

Como los brevísimos términos señalados para los procesos militares continuarán en vigencia y el Juez de Instruccion no tendrá otra ocupacion que lo distraiga, el espediente ha de ser rápido, y constituido ya el Consejo de Guerra quedan suprimidas las dilaciones que en la actualidad originan la necesidad de recurrir al Gobierno en cada causa para la designacion de los vocales.

En tiempo de guerra para los juicios que ocurran en el Ejército ó en plaza sitiada ó militarizada donde no residan los Tribunales Ordinarios, se abreviará mas el procedimiento puesto que habrá solamente dos Tribunales y una sola apelacion en relacion debiendo ser organizados aquellos por el Gefe del Ejército ó por el Comandante de la Plaza quienes nombrarán los Vocales respectivos, el Juez de Instruccion y el Fiscal. Pero en cuanto á la ejecucion de la sentencia ha de estarse á lo que dispone estos artículos: 705 — Las sentencias de los Tribunales Extraordinarios se harán ejecutar — 1.° En los Ejércitos y Plazas Militares no cercadas por el enemigo, y que estén bajo su dependencia por el General en Gefe con calidad de dar cuenta de la ejecucion al Poder Ejecutivo.— 2.° En las Plazas cercadas por el enemigo, por los Comandantes de ellas. 706 —El Comandante de una Plaza que no esté cercada por el enemigo, tiene la obligacion de dar previamente cuenta al General en Gefe de quien dependa ó al Poder Ejecutivo en defecto de aquel. 707 — A los efectos de los dos artículos anteriores el Tribunal comunicará su sentencia, en el Ejército al General en Gefe y en las Plazas Militares á los Comandantes dentro de veinte y cuatro horas: 708 — Los Tribunales Extraordinarios cesarán en sus funciones inmediatamente que desaparezcan las causas que originen su instalacion.

" La conveniencia de uniformar el procedimiento militar con el comun " en materia criminal, " fué reconocida por los autores del Proyecto Salvadoreño, para dar mas garantías al individuo y á la sociedad; pero consultando preferentemente la rapidéz de procedimiento, proponen

consejos de guerra formados á sorteo de un número cuatro veces mayor que el de los vocales, " sin mas apelacion que al Comandante General de " la República en todo tiempo al General en Jefe del Ejército en campa-" ña y al Comandante de una Plaza en sitio y que se suprima la Córte " marcial y el Supremo Consejo de Guerra, " supresion que seguramente amenguaría las garantías anheladas.

Las infracciones en que pueden incurrir los militares ó son de disciplina ó pertenecen á los de fuero comun que se reputan militares segun se ha notado, en ciertas circunstancias y la Comision ha considerado equitativo que el militar juzgado por un delito comun cuente con los mismos recursos legales con que cuenta el simple particular, pues, en lo relativo á la generalidad de las faltas ó infracciones de la disciplina en que es mas exijida la pronta y ejemplar correccion el resultado se obtendrá siempre desde que compete á los superiores respectivos el corregirlas.

Pero la novedad que se rejistra en este cuarto Proyecto y que no tiene precedente en ninguno de los Códigos antiguos y modernos que conocemos consiste en la creacion de un solo Consejo de Guerra permanente, para juzgar en primera instancia á los acusados *cualquiera que sea su calidad ó su categoría en el Ejército.*

Las ordenanzas españolas aplicadas todavía en los juicios militares, establecen el Consejo de Guerra Ordinario y el Consejo de Oficiales Generales, el primero para los individuos de tropa y el segundo para los oficiales; y esta division se mantiene en el nuevo Proyecto Argentino. " Por el derecho de los Oficiales del Ejército de ser juzgados por sus " iguales de manera que la calidad de reo decide de la competencia del " Tribunal y de su diversa composicion " pero la Comision presta debido acatamiento á la Constitucion de la República que proclama la igualdad ante le Ley sea preceptiva, penal ó tuitiva; y establecido el consejo de Guerra de Oficiales Generales se guardan las consideraciones y garantias que á estos se deben al paso que se aumentan respecto de los soldados, cabos y sarjentos; lo cual lejos de merecer censura, la Comision crée que es digno de aplauso.

Sobre este punto el Proyecto hace otra innovacion que consiste en la supresion del Auditor por que la Comision entiende que si la confusion de la legislacion heredada de la Metrópoli, y sus contrariedades con las instituciones de la República, hacian conveniente la intervencion de un auditor letrado, ella puede escusarse abreviando mas el procedimiento de los juicios; desde que sancionado y promulgado el Código Militar cada uno puede instruirse facilmente de sus disposiciones, comprenderlas y

aplicarlas á los casos ocurrentes, siendo aquella supresion un estímulo para su estudio con cuyo fin tambien, se dispone que todos los empleados en la Administracion de Justicia Militar deben ser militares.

Si la República contára entre sus nuevos Códigos el Penal ordinario la tarea de la Comision, se habría simplificado con la sencilla referencia á ese Código en cuanto á la responsabilidad por infracciones comunes sometidas á veces á la jurisdiccion militar; siguiendo el ejemplo del Código Penal militar de Bélgica; pero careciendo todavía de aquel importante y necesario antecedente la Comision ha invitado á los ilustrados redactores del Proyecto de Código Penal Militar Argentino, que por igual carencia de un Código Penal de la Nacion, ha intercalado todo lo relativo á delitos y penas en general.

Este procedimiento es indispensable desde que no podemos ni debemos continuar sometidos en materia de penalidad á las antiguas leyes y ordenanzas. Prodigando estas la pena de muerte en los delitos graves á los que no revisten esa gravedad les imponen el presidio que no puede pasar de diez años; de lo que resulta que en las conmutaciones que hacen mas frecuentes " los progresos que la civilizacion ha impreso á las condicio- " nes sociales, á nuestras costumbres y á la nueva vida que se desarrolla " en los pueblos Americanos, " como lo nota el Informe de la primera Comision viene á ser sustituida la pena de muerte por la de diez años de presidio.

En los Códigos modernos tanto Americanos como Europeos, la pena de muerte apenas si se aplica á delitos gravísimos (á los cuales la limita tambien el Proyecto) prefiriéndose para los graves la de presidio ó penitenciaria por 15, 20 ó hasta 30 años.

En el Proyecto de nuevo Código Penal para Italia cuyo autor es el sábio jurisconsulto y eminente estadista el honorable señor Mancini, se suprime la pena de muerte pero es reemplazada por el *ergástolo* que ha de cumplirse en una isla del Reino y cuyo primero y esencial carácter es la *perpetuidad* mediante la cual el condenado queda separado para siempre y sin necesidad ni de patíbulo ni de verdugo, de la sociedad que ofendió y la sociedad queda tambien garantida para *siempre* de todo peligro por parte de los grandes criminales.

La Comision sin embargo ha optado por el sisma que aboliendo las penas perpétuas, fija el máximum de las de presidio ó penitenciaria en 20 años y el mínimum en dos años y ha señalado dentro de estos dos estremos, la duracion de la pena segun la mas ó menos gravedad de la infraccion criminal, cuya duracion puede disminuirse mediante la buena com-

portacion del condenado y en virtud del derecho de gracia que le acuerdan los artículos 802 y 803 del Código

Este abraza las disposiciones relativas á los delitos y á las penas en general, como lo relevan los títulos que pertenecen al segundo libro del Proyecto y que aquí se mencionan:

"De la intencion criminal.—De la consumacion de los actos.—De " los delitos ó infracciones en general ó de las personas responsables.— " De las penas.— De las infracciones contra la seguridad del Estado.— " De las infracciones contra el órden Constitucional.— De las infraccio- " nes contra el órden y seguridad del Ejército.—De las infracciones " contra las personas.—De las infracciones contra la propiedad. –De " las infracciones en el desempeño de cargos ó comisiones especiales.— " De las falsedades.—De las infracciones contra la religion, exhumacion " de cadáveres y violacion de sepulturas."

Se ocupa pues el Proyecto de todas las infracciones que pueden ser objeto del Código Penal ordinario y sancionado aquel, si se continuara aplicándose por los Tribunales ordinarios la legislacion antigua con sus reconocidos y justamente censurados defectos, tendríamos el espectáculo altamente chocante de estar sometido el mismo delito á diversa penalidad y prevaleciendo en la generalidad de los casos la legislacion anticuada y mala sobre la nueva, mas conforme con nuestras instituciones pátrias, con nuestras costumbres y con las ideas y principios que predominan en la moderna legislacion de los pueblos mas civilizados.

Eso puede evitarse declarando el presente Código como supletorio mientras no se promulga el Código Penal ordinario, en todo lo que se relaciona con las infracciones comunes y sus penas y debiendo los Tribunales ordinarios aplicar sus prescripciones en los casos ocurrentes. Este arbitrio usual ha sido adoptado ya en el Código de Instruccion Criminal que contiene disposiciones transitorias hasta que sea promulgado el Código Penal á cuya materia corresponde.

Esta Comision se considera muy feliz si con el trabajo que presenta sa-

tisface á los deseos y las miras de V. E. y las legítimas aspiraciones del país por la mejora de su Legislacion Penal.

Montevideo, Julio 8 de 1882.

Joaquin Requena, Presidente—*Ventura Torrens*, Coronel Vice-Presidente—*Pantaleon Perez*, Coronel Vocal—*Juan M. de la Sierra*, Coronel Vocal—*Máximo Tajes*, Coronel Vocal—*Juan J. Gomensoro*, Coronel Graduado Vocal *Cárlos Lacalle*, Teniente Coronel Vocal—*Emilio Reynaud*, Teniente Coronel Vocal—*Nicolás Bardas*, Coronel Vocal, Secretario.

PROYECTO DE CÓDIGO MILITAR

PARA LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LIBRO I

TÍTULO I

Del Ejército y su reclutamiento

CAPÍTULO I

Del Ejército de línea

Artículo 1.° El Ejército de Línea, forma parte de la fuerza pública y está obligado á sostener la Constitucion y las Leyes, la integridad territorial, el honor, la independencia, la soberanía de la República y el órden público.

Art. 2.° La institucion militar de la República, constituye una carrera como la magistratura, la política y la administracion en general.

Art. 3.° La fuerza militar no tiene otro mando territorial que el que en tiempo de guerra se le designe por el Superior Gobierno. Su esfera de

mando se circunscribe en el Ejército, á su material y á su administracion que abraza los servicios de todos sus ramos.

Art. 4.° Las funciones y responsabilidades de los Oficiales Generales y demás Jefes Superiores con mando de Ejército, Cuerpos de tropa ó Plazas militares no determinadas en este Código deberán serlo por Reglamentos ó leyes especiales.

Art. 5.° La instruccion general teórico-práctica del Ejército, es objeto de uno ó varios Reglamentos para establecer la que debe recibir el Oficial y el Soldado en los Cuerpos y el alumno en la Escuela Militar.

Art. 6.° Le es prohibido á todo militar mientras se encuentre en actividad, la emision del pensamiento en escritos públicos en cuanto el ejercicio de ese derecho pueda afectar la subordinacion, la disciplina y la moral del Ejército.

Art. 7.° Los Oficiales de Milicia, no pueden en ningun caso ingresar en el Ejército de línea.

Art. 8. El ingreso en el Ejército solo podrá verificarse por simple soldado ó alumno de la Escuela Militar.

CAPÍTULO II

Reclutamiento del Ejército en tiempo de Paz

Art. 9.° En tiempo de Paz el Ejército se recluta entre hombres voluntarios ó contratados que llenen las condiciones siguientes :

1.ª Ser mayores de diez y seis años y menores de cuarenta.
2.ª Tener una talla que no baje de un metro y cincuenta y seis centímetros.

3.ª Poseer una constitucion robusta y exenta de enfermedades crónicas ó deformidades físicas que les hagan inadecuados para las funciones y fatigas del servicio militar.
4.ª No haber sido condenado á pena aflictiva ó infamante.
5.ª Empeñarse á servir en el Ejército por dos años los primeros y cinco los segundos.
6.ª No pertenecer á otro Cuerpo del Ejército.
7.ª No haber sido licenciado por faltas graves contra la disciplina militar.

Art. 10. Podrá admitirse para las bandas de los cuerpos muchachos que habiendo cumplido doce años de edad, se ofrezcan espontáneamente á servir con el consentimiento esplícito de sus padres ó tutores.

Estos muchachos no estarán sometidos á las penas militares mientras no sean mayores de diez y seis años y contraido entónces nuevo empeño de conformidad con el artículo anterior.

Si se negasen á contraerlo, se les espedirá su licencia.

Art. 11. Al incorporarse en un Cuerpo del Ejercito, cada recluta voluntario, tiene opcion á recibir de los fondos fiscales y sin cargo alguno, una paga íntegra, si tuviese lugar, se hará constar en la filiacion respectiva, y los contratados recibirán una cuota que será fijada por el Gobierno, y en la forma conveniente para mayor garantía del buen servicio del contratado.

Art. 12. Tienen opcion á igual pago los soldados y cabos voluntarios que habiendo cumplido el tiempo de su empeño, contrajeron uno nuevo.

CAPITULO III

De la Guardia Nacional

Art. 13. La Guardia Nacional forma parte como el Ejército de Línea de la fuerza pública.

Art. 14. Todo ciudadano mayor de diez y seis hasta cuarenta y cinco años, está obligado á enrolarse en la Guardia Nacional.

Art. 15. Para el enrolamiento de la Guardia Nacional se procederá en todos los Departamentos de la República á levantar un padron, en que se esprese el número, nombre, edad, domicilio, profesion y estado civil de cada ciudadano mayor de diez y seis á cuarenta y cinco años de edad.

Art. 16. La clasificacion del domicilio civil ó vecindad se hará de conformidad con lo prescripto en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, y 35.—Título 2.° del Código Civil.

Art. 17. Si por notoriedad se considerase á un individuo con la edad requerida para ser enrolado, no se le escusará del servicio sinó mediante prueba con documentos auténticos ó en su defecto por declaraciones de testigos, de tener menos de diez y seis años de edad, ó mas de cuarenta y cinco.

Art. 18. El padron de enrolamiento se levantará cada tres años por los Jefes de la Guardia Nacional ó por subalternos de sus dependencias comisionados al efecto con el auxilio y cooperacion de la policía y el Juez de Paz de cada seccion.

Art. 19. Practicado el enrolamiento de la Guardia Nacional, harán publicar edictos para que en el término de dos meses se presenten á deducir excepciones los que las tuvieren.

Art. 20. Los ciudadanos que tuvieren que deducir excepciones se presentarán por escrito á la Comision Calificadora que establece el artículo

16 manifestando las causas que tengan para ser exceptuados del enrolamiento en la Guardia Nacional.

Art. 21. Quedan escluidos del enrolamiento de la Guardia Nacional:

1.° Aquellos á quienes hagan inútiles para el servicio sus deformidades físicas ó enfermedades crónicas á juicio de la Comision Calificadora que establece el artículo 16.

2.° El hermano que tenga huérfanos á su cargo de padre y madre.

3.° El hijo único ó de un padre ciego ó septuagenario ó impedido, ó de una madre actualmente viuda, sin pension del Estado, y siendo varios los hijos el que el padre ó madre determine; y en defecto de hijos el nieto único ó el nieto que los abuelos designen.

4.° Los miembros del clero incluso los seminaristas.

5.° Los indivíduos que forman parte del Ejército de Linea.

6.° Los encargados del servicio de vigilancia del Resguardo y Fronteras.

7.° Los maestros de colegios y escuelas de primeras letras, los sacristanes no excediendo de dos por cada templo en la Capital y de uno en los demás pueblos del territorio de la República; el principal administrador de establecimientos industriales ó de pastoreo, cuyo capital no exceda de cuatro mil pesos, sin incluir el valor del suelo.

8.° Los padres viudos que tengan hijos menores de catorce años, que sean sostenidos con su trabajo personal.

9.° Los miembros del Cuerpo Legislativo, los Ministros de Estado, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los Fiscales del Estado, los Jueces Letrados, los Jueces Departamentales y los Jueces de Paz.

10. Los Directores y Profesores de los Colegios y Liceos de la Nacion.

11. El agricultor propietario de una área de terreno cuando menos de veinte cuadras que las cultive personalmente.

Art. 22. Terminado el empadronamiento se pasará por los Gefes de la Guardia Nacional una cópia autorizada á la Inspeccion General de Ar-

mas y otra á la Junta Calificadora. Esta conocerá y resolverá sobre las excepciones que se deduzcan.

Art. 23. La Junta Calificadora se compondrá del Gefe Político como Presidente, el Gefe de la Guardia Nacional, el Juez Letrado del Departamento; tres miembros de la Junta E. Administrativa designados por ello, y el Médico de Policía.

Art. 24. Si á juicio de la Junta Calificadora fuese necesaria en sus sesiones la presencia de los Jueces de Paz ó Comisarios de Policia, dispondrá que concurran á ellas para suministrar las noticias que se les pidan.

Art. 25. La junta procederá verbal y sumariamente y de conformidad con las reglas que quedan establecidas en la resolucion de las demandas de excepcion que le fueron presentadas, ya por los interesados, ó por sus representantes legales nombrados al efecto.

Art. 26. Las decisiones de la Junta Calificadora son inapelables.

Art. 27. La clasificacion que para los casos previstos en los artículos 40 y 41 debe hacerse dividiendo la Guardia Nacional en tres clases, se hará por la Junta Calificadora ocho dias despues de haber terminado el plazo fijado en el artículo 19 para deducir excepciones.

Art. 28. La Junta Calificadora formará dos listas correspondientes á cada clase de Guardia Nacional móvil y Departamental y pasará cópia autorizada de cada una de ellas á la Inspeccion General de Armas y al Gefe de la Guardia Nacional.

Art. 29. A los individuos que resulten exceptuados por decision de la Junta, se le expedirá una papeleta en que se haga constar la causa de la excepcion.

Art. 30. Todo ciudadano tiene el derecho de hacerse reemplazar por un indivíduo que tenga las condiciones requeridas para el servicio de las armas.

La Junta resolverá si el propuesto reune esas condiciones.

Art. 31. En el el caso de desercion de un reemplazo, el individuo que lo hubiese dado es responsable durante el primer año; pero quedará libre de toda obligacion, si el desertor fuese aprehendido dentro del mismo año. Tampoco es responsable si falleciese el reemplazo en el servicio aunque sea por enfermedad.

Art. 32. En el caso de Guerra y miéntras ésta dure, los indivíduos comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de la Guardia Nacional no podrán salir del territorio de la República sin prévio permiso del Gobierno del Estado.

Art. 33. Los autores y cómplices de fraudes y malos manejos emplea-

dos para escluir indebidamente del enrolamiento de la Guardia Nacional á cualquier individuo, serán sometidos á la Justicia ordinaria y castigados con una multa de 50 á 500 pesos, ó una prision que no baje de un mes ni exceda de un año segun la gravedad del caso.

Art. 34. Si el individuo excluido indebidamente fuese autor ó cómplice de los fraudes ó malos manejos indicados, quedará obligado á la espiracion de su pena á ir á servir en el Ejército ó proporcionar un reemplazo, caso que continuare la guerra.

La Guardia Nacional puede ser movilizada en todo ó en parte por el Poder Ejecutivo cuando á su juicio lo demanden las exigencias del servicio público; pero sin alterar su organizacion, salvo el caso previsto en el artículo 38.

Art. 36. La Guardia Nacional será puesta en Asamblea para recibir la instruccion que le corresponde en los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada año.

Art. 37. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que debe tener lugar la Asamblea, así en la Capital, como en campaña, y determinará las excepciones para no concurrir á ella.

CAPITULO IV

De la Guardia Nacional en tiempo de guerra

Art. 38. Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo se considerará el país en tiempo de guerra Nacional, no solo cuando se halle actualmente empeñado en ella, sinó tambien cuando la haga inminente ó probable la necesidad de precaver el ataque de un enemigo extranjero ó la de llevar nuestras tropas á combate fuera del territorio de la República.

Art. 39. En tiempo de guerra Nacional es obligatorio el servicio militar á todos los ciudadanos mayores de diez y seis á 60 años de edad con esclusion de los exceptuados en el articulo 21.

Art. 40. En los casos previstos en el artículo 38 de este Capítulo, la Guardia Nacional, se dividirá en tres clases.

1.ª Guardia Nacional Móvil.
2.ª Idem Idem Departamental.
3.ª Idem Idem Pasiva.

Art. 41. A la Guardia Nacional Móvil, pertenecen todos los ciudadanos solteros, ó viudos sin hijos mayores de diez y seis á treinta años de edad, hábiles para el servicio de las armas.

A la Guardia Nacional Departamental, todos los ciudadanos de treinta á cuarenta y cinco años, los casados de diez y seis á treinta y los viudos con hijos.

A la Guardia Nacional Pasiva, todos los ciudadanos de cuarenta y cinco á sesenta años incluso los médicos, farmacéuticos, tenientes alcaldes, jefes de oficina y los exceptuados en los incisos 6.° 7.° 10 y 11 del artículo 21.

Art. 42. La Guardia Nacional Móvil compondrá en todo ó en parte segun sea necesario á juicio del Gobierno con los cuerpos de Línea, en el Ejército Nacional de operaciones dentro y fuera de la República.

Art. 43. La Guardia Nacional Departamental, prestará sus servicios dentro de los respectivos Departamentos y concurrirá á el Ejército cuando á juicio del Gobierno sea necesario; pero no está obligado á salir fuera del territorio de la República.

Art. 44. La Guardia Nacional Pasiva prestará sus servicios en las ciudades, villas ó pueblos fortificados ó que se pongan en estado de defensa.

Art. 45. Cuando en el caso previsto en el artículo 38 se haga necesaria la organizacion de la Guardia Nacional Móvil, será ésta mandada por Jefes y Oficiales de Línea.

Art. 46. La Guardia Nacional Móvil será considerada á la par del Ejército del Línea.

Art. 47. Cuando en el caso del artículo 42 deba concurrir la Guardia Nacional á la formacion del Ejército y no sea necesario sinó una parte de ella, se sorteará ésta proporcionalmente por Departamento con relacion al número de ciudadanos empadronados.

El Gobierno podrá ordenar en caso de urgencia, la movilizacion del Departamento que crea conveniente.

Art. 48. Recibida por el Jefe de la Guardia Nacional la órden de movilizar una parte de ella, citará á todos los ciudadanos inscriptos á la cabeza del Departamento y dará aviso á la Junta Calificadora para que proceda al sorteo.

Art. 49. El dia designado para el sorteo, la Junta dispondrá que la Guardia Nacional reunida forme en un paraje público; y llamando á cada ciudadano por su nombre, se hará constar si están presentes todos los inscriptos.

Art. 50. Ratificada la presencía de los empadronados y anotados los que faltaren, la Junta procederá á depositar en una urna un número de bolillas igual al total de los inscriptos, siendo de estas negras un número igual al contingente ordenado, y el resto blancas.

Art. 51. El Presidente de la Junta llamándolos por el órden de su inscripcion, hará que cada uno de ellos saque de la urna una bolilla, que será proclamada y anotada inmediatamente.

Art. 52. Una vez concluida la operacion del sorteo, se tendrá por definitivamente terminada; sin que bajo ningun pretesto pueda renovarse.

Art. 53. La Junta hará labrar acta de todo lo obrado, haciendo constar en ella los nombres de los sorteados; la cual será leida en alta voz.

Art. 54. El que no concurra al acto del sorteo sin causa justificada, será aprehendido, y remitido al Ejército por todo el tiempo que deba estar en él, el contingente de su Departamento.

Art. 55. Inmediatamente que cesen las causas que hayan dado mérito á la organizacion de la Guardia Nacional móvil, será ésta licenciada, y los ciudadanos que la formaban volverán á ingresar en los Cuerpos á que pertenecian.

TÍTULO II

Composicion, organizacion y dotacion del Ejército

CAPÍTULO I

Composicion y organizacion del Ejército

Art. 56. El Ejército Nacional se compondrá de Artillería, Infantería, Caballería y Cuerpo de Ingenieros.

Art. 57. La Artilleria se dividirá en ligera y de plaza.

Art. 58. La Infantería como la Caballería serán ligeras; pero los cuerpos recibirán la instruccion correspondiente á las dos órdenes, abierto y cerrado.

Art. 59. La Artillería de plaza y la Infantería se organizarán por Batallones, la Artillería y la Caballería por Regimientos.

Art. 60. Los Ingenieros, Zapadores y pontoneros se organizarán en

compañias como unidad y éstas podrán serlo en Batallones cuando las exigencias del servicio público lo demanden.

Art. 61. Los Batallones de Artillería de Plaza ó Infantería pueden ser organizados por Regimientos cuando por razon del buen servicio lo juzgue conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 62. Los Cuerpos del Ejército se distinguen por su numeracion que reciben segun su antigüedad y arma.

Art. 63. En las formaciones de parada, los Cuerpos tomarán puesto segun su número y arma; en los ejercicios ó funciones de guerra ocuparán el que les designe el Gefe superior ó el que las circunstancias determinen.

CAPÍTULO II.

De la fuerza del Ejército permanente y su dotacion de Generales, Jefes y Oficiales

Art. 64. El Ejército permanente constará de la fuerza que anualmente señale el Poder Legislativo.

Art. 65. Los cuadros generales del Ejército tendrán las siguientes dotaciones Generales, Jefes y Oficiales:

1.° La seccion de la Plana Mayor General, constará de tres Brigadieres Generales y ocho Generales, sin perjuicios de que en casos muy especiales pueda el Poder Ejecutivo aumentar este número de acuerdo con el Honorable Senado ó la Comision Permanente, in-

cluyéndose en esta seccion cinco Edecanes del Presidente de la República de la graduacion que designe el mismo Presidente.

2.° La seccion de la Inspeccion General de Armas del Ejército constará de un Inspector General de la clase de General ó Coronel, de un segundo Gefe de la clase de Coronel, cuatro Gefes de secciones de la clase de Tenientes Coroneles ó Sargentos Mayores ó Capitanes, ocho auxiliares de la clase de Tenientes primeros ó segundos, cuatro Escribientes Sub-tenientes y dos Ordenanzas.

3.° La seccion de la Escuela Militar constará de un Director de la clase de General ó Coronel, un Vice-Director de la clase de Teniente Coronel ó Sargento Mayor, seis ayudantes de la clase de Capitan ó Teniente y el personal enseñante necesario.

4.° La Plana Mayor del Cuerpo de Ingenieros, constará de un Comandante General de la clase de Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, cuatro Capitanes, cuatro Tenientes y cuatro Sub-tenientes.

5.° La Plana Mayor de cada Batallon de Artilleria de plaza constará de un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capitan Ayudante, un Teniente primero, segundo ayudante, un Alférez abanderado, un Cirujano, un Músico Mayor, un Maestro armero, dos sargentos segundos guías generales, un sargento primero de cornetas, un idem segundo de ídem, y veinticinco músicos.

6.° La Plana Mayor de cada Batallon de Infantería, constará de un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capitan Ayudante, un Teniente primero, segundo Ayudante, un Sub-teniente abanderado, un Cirujano, un Músico Mayor, un Maestro armero, dos sargentos segundos guías generales, un sargento primero de clarines, un segundo de tambores, una escuadra de gastadores compuesta de un cabo primero, ocho gastadores y veinticinco músicos.

7.° La Plana Mayor de cada Regimiento de Artillería ligera, constara de un Coronel ó teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capitan Ayudante, un Teniente primero, segundo ayudante, un Abanderado, un Practicante, un Maestro Armero, un Músico Mayor, dos Sargentos segundos guias generales, un Sargento segundo de clarines, un Cabo primero de idem y diez y seis músicos.

8.° La Plata Mayor de cada Regimiento de Caballeria, constará de un Coronel ó Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capitan Ayudante, un Teniente primero, segundo Ayudante, un Abanderado, un Practicante, un Maestro armero, dos Sargentos segun-

dos guias generales, uno idem idem de clarines, un Cabo primero de idem y diez y seis músicos.

9.° La dotacion de cada compañía de Artilleria de Plaza é infanteria de los cuerpos del Ejército constará de un Capitan, un Teniente primero, uno idem segundo, dos Sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, cuatro cabos primeros, cuatro idem segundos, cuatro clarines, cuatro tambores y ochenta soldados.

10. La dotacion de cada Escuadron de Artillería ligera y Caballeria constará de un Capitan, un Teniente primero, uno idem segundo, tres Alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, ocho clarines y ochenta soldados.

11. Los Batallones se compondrán de cuatro compañias y los escuadrones de cuatro secciones cada uno.

Art. 66. En los casos previstos en el artículo 61, la Plana Mayor de cada Regimiento de Artillería de Plaza constará:

1.° De un Coronel, un Teniente Coronel, dos Capitanes Ayudantes, dos Tenientes primeros segundos ayudantes, un Capellan, un sargento primero de clarines, y otro de tambores, un guarda almacen de maestranza, Maestro mayor de montajes, un Maestro idem de mixtos, uno idem de armería, un Oficial de libros y un fiel recibidor de útiles.

2.° La Plana Mayor de cada Regimiento de Infantería, constará de un Coronel, un Teniente Coronel, dos Capitanes Ayudantes, un Capellan, un sargento primero de clarines y otro de tambores.

Art. 67. Los Regimientos de Artillería de Plaza é Infantería se compondrán de dos ó mas Batallones, y los de Artillería ligera y Caballería de dos ó mas Escuadrones.

Art. 68. Los Regimientos de las tres armas podrán ser organizados en brigadas, y éstas en divisiones.

CAPÍTULO III

De los empleados en el Ejército sin clase militar

Art. 69. Los que se espresan á continuacion no pueden ejercer ninguna autoridad militar; pero para los efectos de la jurisdiccion, subordinacion y honores, se les considerará revestidos de carácter anexo á los grados siguientes:

1.° El Comisario General, y el Cirujano Mayor del Ejército, serán considerados como Coroneles.
2.° El Comisario de Guerra y los primeros Cirujanos como Tenientes Coroneles.
3.° Los segundos Cirujanos como Sargentos Mayores.
4.° Los practicantes de Cirujía con tres años de estudio y los farmacéuticos como Capitanes.
5.° Los demás empleados del Cuerpo de Sanidad ú Hospitales, serán considerados respectivamente segun sus funciones desde Teniente inclusive, hasta la clase de tropa.
6.° El guarda almacen de maestranza será considerado como Teniente primero; los Maestros Mayores de montajes, armería y mixto como Tenientes segundos, los guarda almacenes de los cuerpos, Oficiales de libros y fieles recibidores de útiles, como Subtenientes y los demás empleados de maestranza, en la clase de tropa.

Art. 70 Los Maestros Mayores de las Bandas de Música, serán consi-

derados como Tenientes primeros, y los clarines, tambores y músicos como cabos segundos.

CAPÍTULO IV.

Del Cuerpo Médico y de Sanidad Militar

Art. 71. El Cuerpo Médico y de Sanidad Militar se compondrá de un Cirujano Mayor, dos primeros Cirujanos y dos idem segundos.

Art. 72. El número de farmacéuticos, practicantes, veterinarios y encargados de conduccion de ambulancias y equipajes, será determinado por el Poder Ejecutivo segun lo exijan las necesidades del servicio.

Del mismo modo podrá ser aumentado el personal del Cuerpo Médico Militar.

TITULO III

Del vestuario, armamento y banderas

CAPÍTULO I

Del Vestuario

Art. 73. A cada Cuerpo del Ejército se le entregará en tiempo de Paz, un vestuario de primera clase para el servicio de tres años, dándoseles anualmente otro vestuario de segunda clase para el servicio ordinario y un vestuario doble de verano.

Art. 74. Al hacerse la entrega de cada vestuario á los Cuerpos, se aumentará el veinte por ciento, cuyo excedente ha de ser depositado en el almacen de los mismos para proveer á las altas y otras necesidades imprevistas.

Art. 75. El Cuerpo que esté mas de seis meses en la campaña, recibirá doble el vestuario de segunda clase.

CAPÍTULO II

Del Armamento

Art. 76. A los Cuerpos del Ejército se les entregará el armamento que les corresponda, segun el servicio á que fuesen destinados.

CAPÍTULO III

De las banderas

Art. 77. Cada Batallon tendrá una Bandera Nacional cuyas corbatas serán una blanca y la otra azul-celeste, inscribiéndose en éstas el número del Cuerpo y el asta será de dos metros cincuenta y seis centímetros de altura comprendiendo la moharra y regaton, y de ésta penderá un cordon con dos borlas de oro ó de plata segun el boton del Batallon, la medida de la Bandera será de dos metros de largo por un metro y medio de ancho.

Art. 78. Los Regimientos de Artillería y Caballería tendrá cada uno una Bandera Nacional cuya asta será de dos metros cuarenta y cuatro centímetros de largo, comprendiendo el regaton y la moharra, y de está

penderá un cordon con dos borlas de oro ó de plata segun el boton del Cuerpo, debiendo ser la medida de la Bandera de un metro y medio de largo por uno de ancho, y las corbatas serán una blanca y la otra azul-celeste con la inscripcion del Cuerpo.

Art. 79. Los guiones serán del color de la divisa del Cuerpo, y llevarán la inscripcion con el número de él.

TITULO IV

De las diversas clases del Ejército

CAPÍTULO I

Del Soldado

Art. 80. El recluta que llegare á una compañía será destinado á un escuadra, cuyo cabo le enseñará á vestirse con propiedad y á cuidar sus armas, enterándole de la subordinacion que desde el momento en que se aliste en el servicio debe observar extrictamente.

Art. 81. En cualquier punto en que se le siente su plaza, recibirá la suava ó blusa, pantalon y kepi en el estado de uso en que estuviese el vestuario de la Compañía que le toque, y además se le dará el suyo con el completo de botones, sin rotura, ni remiendos mal hechos en paño ó forros.

Art. 82. A ningun recluta se le permitirá entrar de guardia hasta que sepa con precision todas las obligaciones de un centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y órden.

Art. 83. Desde que se le siente su plaza, ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar, y el verdadero espíritu de su profesion.

Art. 84. Obedecerá y respetará á todo oficial y sargento del Ejército, á los cabos primeros y segundos de su propio cuerpo y á cualquiera otro que le estuviere mandando sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio.

Art. 85. Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe saber con precision el nombre de los Cabos, Sargentos, Oficiales y Jefes de su Cuerpo.

Art. 86. A todo Oficial General que halle sobre su marcha —no estando de faccion - debe pararse y cuadrarse paro saludarle al pasar llevando la mano derecha á la altura de la visera del kepí uñas hácia afuera, dejándola caer con aire sobre la costura del pantalon, á los dos pasos despues de haber pasado la persona á quien se saluda; á los oficiales de cualquier cuerpo, sargentos de su Batallon, cabos de su compañía, estará obligado á saludarles siempre que se encontrase con ellos en su tránsito.

Art. 87. A las autoridades Civiles y Eclesiásticas y demás funcionarios que llevasen distintivo de su carácter público, saludará sobre la marcha sin pararse, llevando la mano derecha á la altura del kepí.

Art. 88. En el esmero del cuidado de la ropa consiste la ventaja de que el soldado no se empeñe, como que se grangee el aprecio de sus Jefes, y para lograr uno y otros, se lavará, peinará y vestirá con aseo diariamente, tendrá los zapatos y botones del vestido limpios, el corbatin bien puesto, su uniforme sin manchas, roturas ni mal remiendo, el pelo corto, el kepí bien armado, y en todo su porte y aire marcial dará á conocer su buena instruccion y cuidado.

Art. 89. No ha de llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, nunca se le permitirá ir de poncho ó capote sin permiso de su superior, fumar en los actos de servicio, sentarse en el suelo en calles ni plazas públicas, ú otra accion alguna que pueda acusar desprecio á su persona,

Art. 90. Se presentará muy aseado en la revista que cada mañana le pasará el cabo de su escuadra, ántes de salir del cuartel, reconocerá su arma quitándole el polvo. A la lista de la tarde asistirá con la misma

puntualidad, y si sus jefes hallaren por conveniente el pasar otras listas, será igualmente exacto en su cumplimiento.

Art. 91. Habrá siempre que se pueda en cada Compañía un sastre encargado de las composturas que ocurran en los vestuarios de sus individuos, dándosele una corta gratificacion por plaza que se satisfará de la masita, eximiéndole tambien de destacamentos, y solo será de su obligacion el poner el hilo, pero el paño, botones ó forro deberá entregársele por cuenta del soldado.

Art. 92. Aún cuando éste sin armas, marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos naturalmente caidos, el kepí bien puesto y las rodillas tendidas, porque en su airoso y natural manejo debe la tropa en todas partes distinguirse y acreditar la instruccion que se le ha dado.

Art. 93. El que fuere ranchero, cuidará de tener pronto su rancho á las horas prevenidas para las comidas, siendo de su obligacion entregar con limpieza las ollas, tapaderas, platos ú horteras en que coman, como apagar los fogones.

Art. 94. En cada cuadra del cuartel habrá un cuartelero, y si en una misma hubiere mas de una compañía, cada una tendrá el suyo; éste, barrerá la parte de la cuadra en que esté su compañía, no dejará sacar arma alguna sin órden del oficial, sargento ó cabo de la misma; impedirá que los soldados se entretengan en juegos prohibidos, que ninguno tome ropa de mochila ó maleta que no sea propia, ni que esta la saque del cuartel sin noticia del sargento ó cabo respectivo, cuidará que las camas se levanten á la hora señalada y que las lámparas no se apaguen despues de encendidas hasta haber amanecido.

Art. 95. Se prohibe bajo severa correccion al soldado toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exije su obligacion; teniendo entendido que para merecer ascenso, son cualidades indispensables el invariable deseo de merecerlo y un grande amor al oficio.

Art. 96. Desde que al soldado se le entregue su menaje, municiones y armas en el mejor estado, observará perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo para uso pronto del servicio, debiendo conocer las faltas de sus armas y el nombre de cada pieza de que se componen; el modo de armarlas y desarmarlas considerando las ventajas que le resultan de tener sus armas bien cuidadas.

Art. 97. Conservando en buen estado sus armas para el total servicio de ellas debe el soldado tener mucha confianza en su disciplina, y por ella

seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion y embistiendo con el arma blanca al enemigo cuando el superior se lo ordene.

Art. 98. Estando sobre las armas no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó compañía, sin licencia del que lo estuviese mandando, guardará profundo silencio, se mantendrá derecho, y no se rascará ni hará movimiento inútil con pié ni mano, no saludará á persona alguna, pero cuando desfiláre delante de algun Jefe, al llegar á su inmediacion, volverá un poco la cabeza para mirarle como distintivo de su respeto.

Art. 99. Se prohibe todo soldado disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para la centinela.

Art. 100. El que en los ejercicios echase al suelo sus cartuchos, ó que procurase ocultarlos en alguna parte, será severamente corregido.

Art. 101. El soldado para entrar de guardia, reconocerá con anticipacion su arma y municiones, pues si la revista que su cabo respectivo ha de pasarle ántes de ir á la parada, notáre alguna falta, será á proporcion de ella, correjido el que la tenga.

Art. 102. Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por conducto de su cabo, no podrá separarse de ella, y solo en caso urgente, y á muy raro soldado podrá concederse este pemiso.

Art. 103. Todo soldado inmediatamente que oyera a su Oficial ó cabo la voz de *á las armas* deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse descansando sobre la suya, para ejecutar cuanto disponga su Jefe.

Art. 104. El soldado que se enviase de una guardia á llevar algun parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil al hombro hasta llegar á la persona á quien fuese dirigido: á un paso de ella presentará el arma si fuese de grado á quien la presentaria en centinela, y le dará el parte que lleva, sea verbal ó por escrito; y despues de recibir la órden que le diere, pondrá al hombro su fusil, dará media vuelta á la derecha y volverá á su puesto, cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera otra persona manteniendo siempre su arma al hombro.

Art. 105. El que se embriagáre estando de servicio, se remitirá en derechura á su cuartel, pidiendo el relevo con noticia de su falta, para que el Jefe de su cuerpo lo someta á juicio, pero no deberá removérsele de la guardia hasta que no se halle en estado de ejecutarlo por sus piés.

Art. 106. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela, de las que fueren indispensables, que corresponde á cuatro cuartos de las que el uno se emplea de centinela, deberá haber otro de vigilante y dos de descanso, en inteligencia de que el vigilante, no podrá entrar en el cuerpo de guardia sin enó caso de lluvia ó por órden del Jefe que mande el punto.

Art. 107 El que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, seguirá con el arma bien puesta al hombro y en llegando á la que debe mudar la presentarán ambos. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el cabo las oirá con atencion y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presente las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 108. Toda centinela hará respetar su persona, y solo podrá hacer uso de su arma en los casos siguientes:

1.° Contra una ó mas personas que le acometan ó violando su consigna y despreciando su intimacion, intenten penetrar en el puesto que defiende.

2.° Estando de faccion en un puesto fortificado contra una ó mas personas á quienes sorprenda ocupadas en reconocer las fortificaciones, si intimándoles que se detengan, desoyen su intimacion.

En uno y otro caso deberá el centinela, sin perjuicio de lo dispuesto, llamar al cabo de guardia.

Art. 109. El que estuviere de centinela, no entregará su arma á persona alguna mientras se halláre en tal faccion; no podrá el mismo oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

Art. 110. No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya bullicio, se arme pendencia ni haga cosa impropia ó indecente.

Art. 111. No tendrá mientras esté de centinela, conversacion con persona alguna, ni aun con los soldados de su guardia, dedicando todo su

cuidado á la vigilancia de su puesto; no podrá sentarse, dormir, comer, fumar ni hacer otra cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atencion que exije una obligacion tan importante, sin estenderse mas que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto bajo la pena que le corresponde.

Art. 112. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola al hombro, al brazo ó descansando sobre ella, de cuyas tres posiciones podrá usar, las dos primeras para pasearse, y la tercera para mantenerse á pié firme, debiendo en cuanto pueda alejar de sí, todo tropel de gente.

Art. 113. El que estuviere de centinela á las armas, cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca, ni quite alguna de su puesto, estará atento á las conversaciones de los soldados para avisar de cualquier especie que merezca la noticia del Gefe de la guardia, y procurará que la gente que pasáre lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á las armas, que las toque.

Art. 114. Toda centinela por cuya inmediacion pasáre un oficial, deberá pararse, poner bien su arma al hombro, mirar á la campaña si estuviese á la muralla, ó si en la puerta ú otro punto de una plaza, al Oficial, y si fuere persona á quien corresponda el honor de presentar las armas, lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte.

Art. 115. Si estando en la puerta de una plaza, viere venir alguna tropa armada ó peloton de gente, llamará luego á su cabo, y á proporcion que se acercase, continuará su aviso; y en el caso de que el cabo no le haya oido ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta si la hubiera, mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 116. La centinela que viere medir con pasos, cuerdas ó de cualquiera otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glasis de la fortificacion ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntacion ú observacion con cualquiera instrumento, dará pronto aviso á su cabo, y si la persona que hubiere intentado las espresadas medidas ó reconocimientos se fuere alejando, le mandará que se detenga, llamándole, y si á la tercera vez de su mando no le obedeciere, le hará fuego; debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artillería ó minas, escalasen la muralla ó hicieren daño en la estacada.

Art. 117. Si viese incendio, oyere tiros, reparase pendencia ó cual-

quiera desórden, dará pronto aviso á su cabo, y si entretanto que este llegare, pudiera remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 118. Todas las órdenes que la centinela reciba, han de dársele por conducto de su cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará si así este se lo encargare.

Art. 119. A persona alguna podrá comunicar las órdenes que tenga sinó al cabo ó Comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren, y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservarlas, en el caso que esplica el artículo antecedente.

Art. 120. La centinela no se dejará mudar sin presencia del cabo, ó por órden del Comandante en persona, y mientras estuviere de faccion no entrará en la garita ni de dia ni de noche, á excepcion de una crecida lluvia ó nieve ó que el rigor del calor persuada al Comandante á permitirlo en las horas que señalare de dia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

Art. 121. Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso á su guardia, cuando viere venir á ella, algun Jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 122. Cuando en un recinto ó cordon militar se diese aviso de pasar la palabra, los centinelas la darán cada cuarto de hora, desde la retreta hasta la diana en esta forma «Centinela»—«Alerta» y con las mismas voces pasarán de una á otra, empezando por el paraje que estuviere señalado.

Art. 123. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó paraje que pida precaucion, desde la retreta hasta la diana dará el, ¿quién vive? á cuantos llegaren á su inmediacion, y respondiendo «Pátria» preguntará ¿qué gente? ¿qué regimiento? Si los preguntados respondieran mal: dejasen de responder, repetirá dos veces él? ¿quién vive? y sucediendo lo mismo, llamará á la guardia para arrestarlo, y solamente en caso de que tomare una actitud hóstil hará uso de su arma.

Art. 124. Siempre que al «quién vive» de una centinela apostada en la muralla se le respondiera ronda mayor, ronda, contra ronda, ó rondilla, la hará hacer alto y avisará al cabo de escuadra para que reciba como corresponde, y lo mismo practicarán los centinelas en campaña, si al preguntar, qué regimimiento? respondiesen General ú Oficial de dia.

Art. 125. Cuando pasen las rondas presentará su arma toda centine-

la, y hará frente al campo, si estuviere en la muralla, y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

Art. 126. Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada Batallon acampado, solo permitirán á los Oficiales Generales y á los Oficiales de dia el pasar á caballo por las calles que forman las compañias, y no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del Capitan de la guardia de prevencion, ni aún sargento, cabo ó soldado de otro regimiento.

Art. 127. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna estraña entre en las tiendas, sin que preceda el permiso del oficial que manda la guardia de prevencion, y cuando alguno se acercare, avisarán á la guardia para hacerle reconocer.

Art. 128. Tambien impedirán que salgan por vanguardia, retaguardia ni flancos de los Batallones acampados, soldados, cabos ni sargentos que no tengan el pase del Capitan de la guardia de prevencion á quien harán constar el permiso que les han dado.

Art. 129. Los centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó en campaña no dejarán que se les acerque de noche persona alguna, á la distancia de cuarenta pasos mandarán hacer alto, para que dando aviso á la guardia, se le reconozca ántes de franquear el paso.

Art. 130. Cuando llueva cubrirá la centinela su arma en la disposicion que esplica el manejo de ella.

Art. 131. Todo soldado sea en paz ó guerra hará por el conducto del cabo de su respectiva escuadra las solicitudes que tuviere, y solo podrá acudir en derechura á sus sargentos y oficiales cuando sean asuntos que no tengan conexion con el servicio, ó en queja de alguno de sus inmediatos.

Art. 132. Al soldado de infantería que quisiere trabajar en su cuartel en las horas francas del servicio, le será concedido hacerlo en cuanto lo permita la policia del cuartel.

Art. 133. A ningun soldado cumplido se le dilatará su licencia, pero si por alguna equivocacion ó inesperado accidente llegare éste caso, desde el mismo dia en que se halla cumplido su empeño hasta el en que se entregue aquella, se le pagarán los alcances que haya devengado.

CAPITULO II

Del Cabo

Art. 134 El cabo de escuadra debe saber todas las obligaciones del soldado esplicadas en el Capítulo anterior, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardia, destacamento á cualquier tropa en que tenga mando, y á mas, observará las siguientes:

Art. 135. Para el cuidado de cada escuadra habrá un cabo primero y un segundo, quedando los soldados de ella á cargo de éste en ausencia del primero: y para suplir las veces del segundo, elegirá el Capitan el soldado que juzgare mas á propósito; el cabo segundo cuya escuadra sea mas bien cuidada y mejor instruida, será preferido para primero, y el que de ésta clase se distinga mas, en el mando y gobierno de la suya, será atendido para sargento en la primera vacante de su compañía.

Art. 136. Para ascender á cabo, deberá precisamente preceder el exámen de su aptitud que hará el segundo Jefe, y éste consistirá en que nada deba ignorar de las obligaciones del soldado, ni de las que explica este Capítulo para cabos, cuya eleccion en las dos clases de segundos y primeros ha de hacerse en la misma compañía en que ocurra la vacante, á excepcion de cuando convenga atender á soldado ó á segundo cabo de otra por particular capacidad ó mérito con conocimiento del Jefe.

Art. 137. Las funciones del cabo segundo son las mismas que las del primero, á quien estará siempre subordinado, deberá vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se dieren á su escuadra, las obligaciones generales de los soldados y lo que se explica en este Capítulo

para los cabos primeros cuyas funciones harán en ausencia de estos, y en todos los puntos y casos en que estuviere empleado de cabo.

Art. 138. El cabo como Jefe mas inmediato del soldado se hará querer y respetar de él, no le disimulará jamás las faltas de subordinacion, infundirá en los de su escuadra amor al servicio, y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones, será firme en el mando, graciable en lo que pueda, reprimirá sin cólera, y será medido en sus palabras aun cuando reprenda.

Art. 139. Cuidará que cada soldado de su escuadra sepa su obligacion, enseñará el modo de vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado y conocer sus piezas y faltas.

Art. 140. El cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, puntualidad y economía en los ranchos, subordinacion y policía de su escuadra, y á él hará el sargento cargo de cualquiera defecto que notare.

Art. 141. El cabo cuidará que cada soldado de su escuadra conserve en buen estado los cepillos, peines y tohallas de que debe estar provisto.

Art. 142. El cabo revistará su escuadra todas las mañanas á la hora señalada en el cuerpo, si algun soldado no se presentare en ella con el aseo debido, providenciára su pronto remedio; y si el descuido lo fuere de reincidencia, lo mantendrá todo aquel dia arrestado en la compañía.

Despues de la revista de la limpieza personal, hará que cada soldado en su presencia reconozca sus armas y les quite el polvo; concluido, dará parte al sargento de estar su escuadra aseada y las armas corrientes, noticiándole al mismo tiempo cualquiera novedad ó providencia que hubiere tomado.

Art. 143. Siempre que la escuadra tomase las armas sea para revista de inspeccion, de Comisario, guardia de plaza, destacamento, ejercicios ú otro motivo, el cabo de ella la formará en ála con la debida anticipacion, mandará armar la bayoneta, reconocerá cada arma con mucha prolijidad, cuidará de examinar si la bayoneta está bien ajustada al fusil, los muelles corrientes y si en todas sus partes está su arma en buen estadò; concluida la revista de armas, hará reconocimiento de las municiones, y tanto de frente como de espaldas, examinará todo el aseo y estado del vestuario y correaje, remediará prontamente las faltas que notare, y si hubiere alguna que no pueda, por entonces, dispondrá se enmienden con la brevedad posible.

Art. 144. Luego que se presente el sargento y el cabo haya hecho su

revista, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destinos de los ausentes, estado del armamento y aseo de su escuadra, y la misma formalidad observará con los soldados de ella que entran de guardia diariamente, y con cualquiera número de ellos que destine para funcion del servicio.

Art. 145. El cabo estará en todo subordinado al sargento para cualquiera asunto del servicio, y solo podrá acudir á su Sub-teniente, en caso de tener queja del sargento, al Teniente, cuando la tenga de ambos, y al Capitan y demás Jefes por graduacion, siempre que no se le haga justicia.

Art. 146. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad, otra por estatura, y otra en que estarán asentadas todas las prendas de su vestuario y armamento, con el número ó marca de cada fusil.

Art. 147. El cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía á cualquiera soldado de su escuadra, y en caso de desobedecerle, dará parte al sargento, para que por el conducto de éste llegue la falta á noticia de los Oficiales de su compañía.

Art. 148. En los ejercicios, funciones de guerra y toda formacion, los primeros cabos reemplazarán á los sargentos que faltáren para el completo.

Art. 149. El que vaya mandando una guardia ó destacamento, marchará á la cabeza de ella.

Art. 150. Si el cabo tolerase en su escuadra ó tropa que mandase, faltas de subordinacion, murmuracion contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas de sus Oficiales, podrá ser depuesto de su escuadra por órden del Jefe sinó hubiere lugar á la formacion del correspondiente proceso en caso de circunstancias agravantes de la falta.

Art. 151. Para llevar y dar órden á su Oficial tendrá el cabo su arma al hombro, y despues de recibir la que aquel le comunique, dará media vuelta.

Art. 152. El cabo cuidará que la parte del cuartel que corresponde á su escuadra, esté con el mayor aseo, las armas puestas en la mejor forma, las mochilas colgadas, que no se pongan clavos en la pared sin licencia de su Capitan, y que las mesas y bancos, tinajas, ollas, tapaderas y demás muebles que hubiere, se tengan limpios y cuidados.

Art. 153. El cabo vigilará que su escuadra reciba la leña, camas y luz que le corresponde, que se muden las camas cada quince dias, que toda la ropa que le entregue la proveduría sea de recibo; en inteligencia de que en cualquiera de estos asuntos que reconociere falta, ha de acudir al sar-

gento de su compañía quien dará parte á su Sub-teniente para que por el conducto regular se remedie.

Art. 154. Cuando se retiren las escuadras del ejercicio, si algun soldado se atreviese á disparar su arma, y el cabo dejase de ponerlo preso y dar parte á su sargento para que llegue á noticia de su Capitan, se corregirá al mismo cabo con arreglo á la falta.

Art. 155. El que teniendo tropa á sus órdenes no la haga observar una exacta disciplina será correjido severamente.

Art. 156. Siempre que los soldados tomen las armas, cuidará el cabo de cuantos movimientos ejecutaren del manejo de ella sean con mucho aire y exactitud, y que en su marcha, formacion y puntualidad, acrediten su buena disciplina.

Art. 157. Los cabos en su trato con los soldados, serán contenidos y decentes, darán á todos el de usted, les llamarán por su propio nombre, y nunca se valdrán de apodos, ni permitirán que los soldados entre sí, usen de voces ni chanzas de mala crianza.

Art. 158. El cabo que encontrare fuera del cuartel un soldado desastrado, embriagado ó incurriendo en alguna falta de las que le están encomendadas al cabo reprimir, procurará contenerlo y conducirlo al cuartel, y caso de resistencia, pedirá auxilio á la autoridad civil ó militar mas inmediata, con cuya intervencion cesará en todo caso la del cabo.

Art. 159. Cuando entrare de guardia y llegue con ella á formarse enfrente de la saliente, pedirá la vénia á su sargento ó inmediato Jefe para recibirse del puesto, y mudar las centinelas; conseguido el permiso del que manda la guardia, mudará los soldados desde uno hasta que termine el número, eligiendo para la centinela de las armas al mas esperto y de mayor confianza, uno ó dos soldados de agilidad y despejo, segun convengan en aquel puesto.

El cabo entrante se acercará al saliente y sabido por él, el numero de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamarán los soldados que deban mudar las salientes: ambos cabos con las armas al hombro marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad espresada en el artículo 107 y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos cuando lleguen á mudarlos, presencien la entrega de una á otra y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demás que relevasen.

Art. 161. Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas, y el otro se recibirá del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes particulares que hubiere en él, este cabo por el conducto de su inmediato Jefe pedirá permiso para recibirse del puesto; y cuando hubiere algunas centinelas muy distantes de la otras, ayudará á mudarlas el cabo que se recibe del cuerpo de guardia, debiendo ambos luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas y recibidos del puesto darán cuenta al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado, y si no lo ejecutaren, estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

Art. 162. Si el cabo que fuere jefe de una guardia, tuviere una centinela separada de las armas y distante y no vista de ellas, asistirá á la muda de la primera por si mismo, y enviará con el relevo de la mas separada, el soldado que sea de su satisfaccion para suplirle, pero este no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

Art. 163. Cuando haya dos cabos en una guardia uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pié á la inmediacion de las armas, y ambos siempre atentos á las conversaciones y acciones de los soldados.

Art. 164. El cabo prevendrá á la centinela cuando la deje en su puesto, que á mas de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente observe exactamente todas las generalès de un centinela.

Art. 165. El cabo cuidará de llevar las centinelas, las entrantes y las salientes con la mayor formalidad, ántes de marchar reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que estén en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes ni despedirá las salientes, cuando se restituya á su guardia, sin permiso de su jefe.

Art. 166. El cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus Jefes; vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa, y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren con atenciones indispensables, y propias de sus obligaciones.

Art. 167. Las centinelas se relevarán de dos en dos horas, y solo se variará está regla limitándola á menos tiempo por excesivo calor, ó otra circunstancia á juicio del comandante de la guardia.

Art. 168. El cabo de cada guardia (sea en guarnicion ó en campaña), visitará de dia con preferencia á sus centinelas; y de noche lo ejecutará cada media hora, ó cuando el Comandante de la guardia lo disponga, dándole para ésto, el Oficial una señal que oida de los centinelas á dis-

tancias competentes reconozcan ser la visita de su cabo, sargento ú oficial y á fin que las guardias inmediatas no la ignoren, y que sus centinelas no estrañen el ruido, y se la comunicarán recíprocamente á los Jefes de las guardias, confiantes.

Art. 169. Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila, de seis hasta ocho en dos: de nueve hasta doce en tres; el cabo marchará un poco adelante del centro de la primera fila, y cuidará con frecuente observacion de que su tropa le siga con el silencio y buen órden que debe.

Art. 170. El cabo que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso) luego que se le haya entregado el puesto, reconocerá las armas y municiones de su guardia, y cuidará que todas estén en el mejor estado, concluida esta revista, hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de los centinelas, y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la plaza y suyas para aquel puesto; esto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

Art. 171. El cabo que estuviere mandando un puesto, enviará por la órden un soldado al principal ó paraje señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada, ó paraje dependiente de otro puesto, enviará por la órden á la guardia de que ha sido destacado.

Art. 172. En todas las plazas donde haya guarnicion y se pudiesen comunicar el recinto ó puesto de él saldrá despues de tocada la retreta desde el puesto principal (si estuviere sobre la muralla), ó del que en ella designare el Jefe de la Plaza, una rondilla que hará un cabo de escuadra con un farol para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre de puesto á puesto, y encargarles que cumplan con su obligacion.

Art. 173. Este cabo llegando al Cuerpo de guardia inmediato por su derecha entregará el farol á otro cabo de aquel, el cual sin pérdida de tiempo, ejecutará igual servicio por su derecha y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente sin cesar ni detenerse en toda la noche, hasta que despues de haber tocado la diana para el farol, en el puesto de donde salió, en el que ha de cuidarse de su conservacion y provision.

Art. 174. En tocando la diana despues de abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el cabo á la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, que se laven, peinen, lim-

pien los zapatos y se aséen, en cuanto sea posible, dándoles para ésto una media hora, la cual concluida, los revistará y hará que la otra mitad ejecute lo mismo, debiendo el soldado estar en su guardia, con el propio aseo que si acabára de salir de su cuartel; despues de relevadas las centinelas por otros soldados ya aseados, se hará que los salientes á un propio tiempo se pongan en igual estado.

Art. 175. Los cabos harán barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediacion de su puesto, para cuyo fin se les proveerá de las escobas necesarias.

Art. 176. Los cabos y soldados habilitados para recibir la órden, formarán rueda con sargentos destinados á igual fin, prefiriendo en el círculo (con inmediacion por su derecha al ayudante que la distribuya) los sargentos á que seguirán los cabos, á éstos los soldados tomando dentro de cada clase su respectivo lugar por antigüedad y para no permitir que persona alguna se acerque, se proveerán de la guardia cuatro centinelas que se mantendrán con las armas presentadas y la espalda al círculo mientras el ayudante estuviere dentro de él.

Art. 177. El cabo que mandare una guardia se pondrá á la derecha é izquierda de ella segun el paraje donde formare su derecha.

Art. 178. El que mandare guardia que dependa de una plaza en caso de oir tiros, ver fuego, señal de alarma, ó cualquiera alboroto, la pondrá sobre las armas inmediatamente, si hubiese barreras, las cerrará y tomará las demás precauciones que juzgaren conducentes á su seguridad sin perder instante, enviará un soldado á dar parte de palabra á la plaza de la ocurrencia y repitiendo el parte por escrito.

Cuando la guardia sea la del cuartel dará este aviso á su Jefe al mismo tiempo que á su plaza y si la novedad mereciese alguna atencion, prevendrá á todas las compañias que se vistan y apronten para tomar las armas á primera órden.

Art. 179. Todo Jefe de guardia sea cabo, sargento ú Oficial llevará consigo papel para escribir los partes por sí mismo, pues que toca solamente al que manda el puesto esta confianza y la responsabilidad de la esplicacion en las novedades de que diere cuenta.

Art. 180. Cuando una guardia mandada por un cabo (sea en tiempo de paz ó de guerra) viere acercársele una tropa armada, ó cualquier tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas y si hubiere alguna desconfianza de ella reconocerla; no permitiendo entrar en la plaza ú otro punto militar donde se encuentre gente armada que pase de cuatro hombres sin órden del Comandante de ella, á menos que sea tropa de la

guarnicion que vaya con objeto del servicio prévia órden del Jefe superior del puesto para su salida y entrada.

Art. 181. Cuando las centinelas de las guardias dieren aviso que viene ronda mayor, ordinaria ó rondin, lo advertirá al cabo de su escuadra, al que mandare la guardia, quien enviará un sargento ó un cabo con cuatro soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado, si el cabo se hallare jefe del puesto, hará salir dos soldados suyos al reconocimiento instruyendo á éstos de lo que practicarían si él los condujere para que cumplan en la propia forma, en cuyo caso el mas antiguo de los dos llevará la representacion del cabo.

Art. 182. Si fuera ronda ó contra-ronda ordinaria, saldrá el cabo de escuadra con dos soldados á reconocerla y la hará adelantar á diez pasos de las armas y presentando el mismo cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

Art. 183. El cabo que mandare una guardia avanzada, y se le presentase algun individuo, que venga de los enemigos hará que se le venden los ojos y lo enviará al Oficial de quien dependa.

Art. 184. El cabo que mandare guardia de campo, cuidará de que esté siempre con la cara al enemigo, se mantendrá formada con el frente hácia él, en el caso de tener que hacer honores á las personas que pasasen por ella.

Art. 185. Cuando los Jefes de dia visitaren los puestos, las guardias se pondrán en ála descansando sobre las armas, y el cabo en el lugar que corresponda segun la representacion que tenga de Jefe ó subordinado.

Art. 186. Cuando las tropas desalojaren un cuartel, el cabo cuidará de que se apaguen los fuegos que tuviere su escuadra.

Art. 187. Si en la marcha se enfermase de modo que no pueda seguirla dará el cabo inmediatamente parte á su sargento, y en su defecto al subteniente para que llegue á noticia del Capitan ó Comandante de la Compañía, quien dará la providencia que requiere el caso.

CAPITULO III

Del Sargento

Art. 188. Sabrá con precision todas las obligaciones del soldado y cabo esplicadas en los capítulos anteriores, como las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía ó cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí en la parte que le toca.

Art. 189. Para ascender á sargento precederá el exámen de su aptitud hecho por el segundo Jefe, á quien responderá en cuanto le pregunte de todo lo perteneciente á las obligaciones de soldado, cabo y las respectivas á su ascenso.

Art. 190. Sabrá filiar un recluta con arreglo á las prescripciones establecidas.

Art. 191. El que disimulare cualquier desórden, oyere alguna conversacion prohibida ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa y no contuviese ó remediase lo que entónces pueda por sí, omitiendo dar noticia á su inmediato Jefe, á la guardia ó persona que mas prontamente pudiese tomar providencia, será correjido como si el mismo hubiese intervenido.

Art. 192. Los segundos sargentos estarán en todo subordinados al primero, y en la falta de éste en cada compañía, sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el mas antiguo de segunda clase de ellos.

Art. 193. No interrumpirá ni reñirá á los cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratará de palabra ni les dará mayor castigo que ponerlos en arresto, con la precision de dar luego parte á su inmediato superior, para que por el conducto regular llegue á noticia de su Capitan

quien graduará la correccion que mereciese la falte, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinacion.

Art. 194. El sargento tendrá con los soldados y cabos el trato sostenido y decente, dará á todos el de usted; no usará ni permitirá familiaridad alguna que ofenda á la subordinacion, será exacto en el servicio y se hará obedecer y respetar.

Art. 195. Tendrá una lista de su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra que comprenda todas las prendas de su vestuario y armamento con el número ó marca de cada arma.

Art. 196. Al cuidado del sargento 1.° ó el que haga sus funciones, habrá en cada compañía un libro en que se escriban diariamente la órden general y la del Jefe del cuerpo, y en cuaderno separado la particular del Capitan á su compañía; estos libros se guardarán hasta la revista de inspeccion, para comprobar con ellos en aquel acto cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observan en el servicio y gobierno interior del Cuerpo.

Art. 197. El sargento de segunda clase que mas se distinga por su aplicacion, inteligencia y buena conducta, será elegido para primero en su compañia y el mas sobresaliente entre los primeros del Cuerpo, para Oficial.

Art. 198. Los sargentos alternarán entre sí para tomar la órden, llevarla á sus oficiales, leerla en rueda de compañia y revistar los nombrados de servicio pero sí el sargento primero tuviere otras ocupaciones á que atender podrá prevenirles á los de segunda clase para que uno de ellos desempeñe aquella parte á que no puede asistir.

Art. 199. El sargento que vaya á tomar la órden del Cuerpo concurrirá con particularidad á la hora señalada y paraje dondo se distribuya, no habiendo sargento en la compañía, irá el cabo mas antiguo de ella que sepa escribir para tomarla, formarán todos rueda empezando los sargentos desde la derecha á éstos seguirán los cabos que la cerrarán, tomando unos y otros en su respectiva clase de preferencia de sus compañías, todos descansarán sobre las armas, escribiran lo órden con el képi puesto, y de la guardia de prevencion se pondrán con anticipacion cuatro centinelas con espalda á la rueda y las armas presentadas para evitar que nadie se acerque á oir la órden, manteniéndose en esta disposicion hasta que salga del círculo el Oficial que la haya dado.

Art. 200. El Sargento que estuviera á la órden, irá á comunicársela á su Capitan, inmediatamente que la tome, recibirá la suya y con la del Jefe del Cuerpo la llevará al Teniente y Sub-teniente.

Si el sargento qua hubiese tomado la órden fuese de segunda clase, deberá comunicársela al primero, pero no estando en el Cuartel no se dilatará la órden, y la dará el que la haya recibido, repitiéndola al primer sargento cuando se presente en la compañía.

Art. 201. El que vaya á llevar la órden de sus Oficiales tendrá al hombro su arma sin variarla de esta posicion mientras la comunique.

Art. 202. El sargento que asista á la órden, noticiará al Ayudante cada noche, las plazas efectivas y presentes que tiene su compañía en estado de servicio.

Art. 203. Visitará una vez á la semana los enfermos de su compañia que tuviere en el Hospital, y dará á sus oficiales puntual noticia del estado de su salud, asistencia y cualquiera queja que tuvieren.

Art. 204. No usará en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, ni se diferenciará del soldado en el modo de llevarlas puestas.

Art. 205. Siempre que la compañia tomase las armas concurrirán todos los sargentos, con anticipacion, al paraje señalado para la primera formacion: esperando allí que cada cabo haya revistado su escuadra y dé parte al primer sargento de su número, destino y estado; entónces éste prevendrá á los de segunda clase las escuadras que han de revistar, eligiendo para personal reconocimiento la que le parezca, cada sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones, vestuario, correaje y aseo de los soldados: de cualquiera falta que notare y con proporcion á ella, hará cargo al cabo, quien durante este exámen seguirá con su arma al hombro, y concluido, se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra.

Los sargentos de segunda clase darán al primere puntual noticia de la escuadra ó escuadras que hayan revistado y éste mandará echar armas al hombro y formar en álas por estaturas ó antigüedad, segun por sus Jefes se haya prevenido, lo que ejecutado, mandará descansar sobre las armas para esperar á sus Oficiales, los sargentos tomarán entónces las suyas, y se pondrán en el lugar que les corresponde.

Art. 206. Cuando llegue el Sub-teniente, saldrá el primer sargento ocho ó diez pasos á recibirle, y darle cuenta del estado de la compañía, número de los presentes y de los ausentes, con los nombres y destinos.

Durante la revista del Sub-teniente el primer sargento le seguirá con el arma al hombro, y solo él será responsable al Sub-teniente de las faltas que éste hallare; siendo muy contrario á la exacta vigilancia del sargento primero el disculparse con la omision del inferior y á la subordinacion, el no hacer cargo al inmediato cabo subalterno.

Concluida la revista del Sub-teniente, pasará el primer sargento á ocupar su puesto, pero si el Sub-teniente no compareciere por ausente ó enfermo,—practicará lo dicho el primer sargento con el Teniente, y si por descuido del Sub-teniente se atrasare el servicio y se hallare ya presente el Teniente ó (en su defecto tambien de éste) el Capitan evacuará su oficio con el Oficial que se hallare.

Art. 207. Si hubiere en su compañia, guardia ó destacamento, alguna omision ó inobediencia, se hará siempre cargo al sargento con arreglo á lo prevenido en este Capítulo, y en los primeros y segundos que tratan de la obligacion del soldado y del cabo,cuyo exacto cumplimiento vigilará y tendrá entendido de la que se gradúa de falta en aquellos, será mas grave en él.

Art. 208. El primer sargento distribuirá las raciones y utensilios de su compañía ; y á excepcion de casos muy urgentes, y por corto tiempo no será destacado ni empleado en servicio alguno que le separe de ella.

Art. 209. En las revistas de ropas (que se harán cada semana) reconocerá ántes de salir de las cuadras de sus compañías, si los soldados tienen algunas prendas que no sean de su vestuario ó de su uso permitido, y en caso de hallarlas, y de ser de legítima procedencia, se las hará enagenar precisamente sin tolerar su uso.

Art. 210. Asistirá puntualmente á las listas, dormirán en sus propias compañías y no saldrán del cuartel sin licencia de sus superiores.

Art. 211. El sargento que á la tropa que tuviere á su órden no la hiciere observar la mas exacta disciplina, será punido severamente y responsable con su persona y empleos de los excesos que cometiere, si no hiciese constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y correjir á los culpados.

Art. 212. Cuando estuviere de guardia con un Oficial, se enterará por el sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente; y sin ceñir las funciones del cabo esplicadas en el Capítulo segundo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

Art. 213. Los partes que le diere el cabo, los comunicará el sargento á su Oficial, y de éste recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 214. Hallándose el sargento de guardia bajo Oficial irá con su permiso en guarnicion y en campaña á donde se hubiere señalado á la hora precisa y no voluntaria para tomar la órden, y cuando se restituya á

su puesto, que será sin pérdida de tiempo, la comunicará á su Oficial, llevándola por escrito, para mayor seguridad le entregará el Santo.

Art. 215. Será muy vigilante en su puesto, fijando su consideracion en que este buen ejemplo en punto tan importante al servicio, asegurará su desempeño y será calidad muy recomendable para sus ascensos.

Art. 216. Estando de guardia con un Oficial, visitará repetidamente (avisándole ántes) sus centinelas; pero si hubiere alguna muy separada del Cuerpo de guardia, fiará éste cuidado al cabo. para que el sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una, para darse á conocer y evitar el ¿quién vive?

Art. 217. Cuando conduzca una guardia de que sea Jefe, al tiempo de montarla, cuidará de que marche al paso redoblado, llevando las armas con el mejor órden, y á este fin mirará con frecuencia su tropa para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union con igual precaucion y en el mismo órden conducirá su guardia saliente.

CAPITULO IV

Obligaciones del soldado, cabo y sargento de Artillería

Art. 218. Además de las obligaciones generales que se esplican en este Título (que en las Juntas de Policía, subordinacion, disciplina, respeto á sus superiores, y exactitud en el servicio, son comunes á todo soldado, cabo y sargento en general) deben los de Artillería saber cuanto previene los artículos siguientes :

Art. 219. Se les instruirá en la táctica, pié á tierra enseñándoles al mismo tiempo la nomenclatura del armamento y colocacion de las prendas del vestuario.

Art. 220. Cuando hayan aprendido los movimientos individuales, se les instruirá en el servicio del cañon, en el de á caballo, y la nomenclatura de las partes del atalaje y modo de atalajar.

Art. 221. Conocerán la nomenclatura del sable y su manejo, la de la tercerola Remington y la del machete, así como la del avantrese, obús, cureña, juegos de armas, útiles, municion, y el servicio del cierre de cureña, cilindro prismática, sistema Krupp.

CAPÍTULO V

Obligaciones del soldado de Caballería

Art. 222. Además de las obligaciones esplicadas en los artículos antecedentes (que en los puntos de policía, subordinacion, disciplina, respecto á los superiores y exactitud en el servicio son comunes á todo soldado y cabo en general) deben los de Caballeria por su instituto observar cuanto previene los artículos siguientes.

Art. 223. A la entrada de un recluta en los cuerpos de esta clase, debe entregársele en su escuadron, su vestuario, armamento y montura; imponiéndole por menor en el nombre de las piezas de cada cosa y uso que debe hacer de todo, para que con conocimiento de razon de lo que se utiliza, pierda ó rompa, como responsable de su cuidado.

Art. 224. No han de cargársele á su entrada los menajes de montura y limpieza del caballo.

Art. 225. El soldado de Caballería, debe estar instruido del servicio de á pié y de á caballo para ejecutarlo con aire, desembarazo y propiedad en cualquiera acto.

Art. 226. Debe instruirse en el modo de manejar su caballo y cuidar de su conservacion y útil estado de servicio.

Art. 227. No llevará para las marchas en la grupa, mas que su balija ó maletin, y la capa ó poncho, poniéndolo todo bien acomodado y asegurado con sus correas.

Art. 228. Cuando llegue á campar, luego que haya quitado la montura á su caballo, acomodará sus armas y arreos con el mejor esmero posible.

Art. 229. Siempre que monte á caballo debe presentarse con las botas ó botines bien limpios, estando igualmente el correaje de brida y montura, y todo su armamento, lo conservará, constantemente en el mejor estado de servicio.

Art. 230. En el dia que le toque conducirá desde los almacenes las provisiones necesarias para su seccion y cuando estuviere empleado en la custodia y limpieza del cuartel hará tambien el servicio de caballerizas.

CAPÍTULO VI

Obligaciones del cabo de Caballería

Art. 231. El que fuere cabo de seccion de Caballería debe saber todas las obligaciones del soldado esplicadas en los artículos antecedentes para instruirles en ellas y observará para el desempeño de su cargo las siguientes:

Art. 232. Ha de saber y tener en una lista la fuerza individual de hombres y caballos de su seccion con espresion del destino de cada uno y nú-

mero de prendas, menajes y clases del vestuario, montura y armamento; en una libreta separada, apuntan las entradas y salidas de hombres y caballos de su seccion incluyendo los efectivos de ella con inmediata responsabilidad por lo que mira á éstos; del cumplimiento de las obligaciones de cada uno, en su aseo, subordinacion, disciplina y exactitud en el servicio, haciéndoles cumplir y observando él, cuantas órdenes se dieren por escrito en el cuerpo, las que tendrá asentadas en su cuaderno.

Art. 233. Cuidará de que las monturas de su seccion, se conserven aseadas y que estén bien arregladas.

Art. 234. Si los caballos estuviesen herrados no permitirá que soldado alguno de su seccion tenga el suyo sin las correspondientes herraduras ni que se lleve á herrar sin darle parte, porque, precisamente debe asistir á ese acto.

CAPÍTULO VII

Obligaciones del Sargento de Caballería

Art. 235. Ademas de las obligaciones esplicadas en el Capítulo precedente (que en los puntos de subordinacion, disciplina, respeto á los superiores y exactitud en el servicio son comunes á todo sargento en general) los de Caballería por su instituto de montados, observarán cuanto previenen los artículos siguientes:

Art. 236. Sabrá ejecutar por sí y mandar cuanto está esplicado en las obligaciones de soldados y cabos, celando que cumplan con las suyas cada clase, y que cada cabo cuide de mantener el armamento y montura de

su seccion en el mejor estado de aseo, y buen entretenimiento, que los caballos se limpien bien á sus horas y que estén herrados sin desatender por desidia ó falta de reconocimiento éste cuidado, de que penden el evitar enfermedades que los malogren.

Art. 237. No permitirá que soldado alguno pase con destino de una seccion á otra sin su noticia y permiso del Capitan ó Comandante del Escuadron.

Art. 238. Tendrá individual noticia de los hombres y caballos que tiene el Escuadron y puntual razon de los efectivos, destacados, enfermos, presos, comisionados en reclutar, remonta y otros destinos para satisfacer prontamente á las preguntas que en cualquier caso le hiciere el Ayudante ó cualquiera de los Jefes.

Art. 239. Se enterará prolijamente de las órdenes que se le dén por escrito ó de palabra, para distribuirlas con claridad á los soldados de su Escuadron, y hacerlas observar con exactitud, comunicándolas ántes al Capitan, Teniente ó Alférez, y siempre que en alguna se mandare montar el Escuadron á caballo para salir á paseo, hacer el ejercicio ó cualquiera otra funcion, juntará el todo de él en el paraje que señale el Capitan ó Comandante para reconocer, ántes de incorporarlo en el Regimiento, si todos los cabos y soldados de él están en el aseo y propiedad correspondiente á fin de que cuando se presente á revistarlo el oficial de Escuadron, no halle defecto que correjir; ni el segundo Jefe ó Ayudante que reprender, cuando llegue á formar el Regimiento.

Art. 240. Al desfilar la tropa llevará especial cuidado de que los soldados observen en la marcha las distancias de una fila á otra, guardando lo menos la de un cuerpo de caballo con formalidad y mejor órden.

Art. 241. Asistirá á las horas de dar pienso á los caballos, cuando el Escuadron se halle junto en el Cuartel, mandando que cada soldado se ponga al pié de su caballo por el lado de montar para reconocer si falta alguno, y despues ordenará que se les dén pienso.

Art. 242. A las horas de limpiar los caballos asistirá con puntualidad, para ver si se hallan todos, y si lo ejecutan bien, y concluido éste acto, mandará que monten y poniéndose á la cabeza del Escuadron, lo llevará con buen órden á darle agua.

CAPÍTULO VIII

Del sargento primero de la Banda Lisa

Art. 243. El sargento primero de la Banda Lisa depende de los Oficiales de la Plana Mayor y mandará á los cornetas y tambores del Cuerpo en cuyo concepto le estarán subordinados y obedecerán exactamente las órdenes que diere y acudirán con la mayor puntualidad á la hora que señalare para todos los actos de escuela ó servicio, y en cualquier culpa que cometan de falta de respeto ó inobediencia incurrirán en las mismas penas que el soldado ó cabo que falta al sargento de su compañía con la excepcion establecida en el artículo 10. Tendrá la facultad de reprender y correjir las faltas de dichos individuos dando parte inmediatamente á su superior de la providencia que haya tomado.

Art. 244. La eleccion del sargento primero debe recaer en sujeto de buena conducta; firmeza en el mando y suma destreza en los toques de guerra.

Será su principal objeto el comunicar su doctrina á los tambores y cornetas en su diaria escuela, imprimiendo sin aspereza los principios de ella á los nuevos.

Art. 245. El sargento primero inspeccionará á los cornetas y tambores para observar si están con la compostura y aseo correspondientes sin cosa ni prenda que desdiga de su vestuario, como si traen las cajas bien templadas, porque solo él será responsable de las faltas que se les notare en todo.

Art, 246. En los actos de parada, retreta, bando y demás del servicio,

obligará á los cornetas y tambores á marchar con órden, silencio, aire y sin distraccion, uniformando su paso á la regla y compás del toque de que entónces use, y este al tiempo y medida que prescribe la táctica.

TÍTULO V

Obligaciones de los Oficiales del Ejército

CAPÍTULO I.

Obligaciones del Sub-teniente

Art. 247. El Sub-teniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á reclutas, soldados, cabos y sargentos, para hacerlas cumplir con conocimientos de ellas y ser responsable de sus faltas.

Art. 248. La reputacion de su espíritu y honor y la opinion de su conducta, ha de ser los objetos á que debe mirar siempre.

La antigüedad ni otros méritos personales deben lisonjear su confianza para el ascenso, ni escusarlo del fiel cumplimiento de sus deberes.

Art. 249. Obedecerá desde el Teniente hasta el Brigadier General en cuanto se le mande del servicio.

De cuantas novedades ocurran en su compañia dará aviso al inmediato superior que se encuentre en el cuartel, pudiendo remediar aquellas que no admitan dilacion dando cuenta sin pérdida de tiempo.

Art. 250. Deben conocer por sus nombres á todos los sargentos, cabos y soldados de su compañia, instruirse de las costumbres; aplicacion, exactitud, aseo y propiedades de cada uno, celar la quietud y union de todos, el modo en que por sus sargentos y cabos sean tratados. Vijilar muy atentamente si éstos cumplen con su respectiva obligacion y reprender ó correjir la falta con arresto en la compañia ó en la guardia del cuartel, segun las circunstancias de la culpa dando personalmente parte de ella á su Capitan.

Art. 251. Las noticias de la fuerza de su compañía, con distincion de las que existen en el cuartel y las que están empleadas fuera de él, y presos debe saberlas para responder prontamente en cualquiera hora á las preguntas que sus superiores le hagan.

Art. 252. Tendrá dos listas de su compañía la una con nombres, apellidos, pátria, edad y estatura de todas las plazas de ella; y la otra con solo los nombres, prendas y menajes de cada uno, expresando el alcance ó deuda de masitas que tuviere.

Deberá mandar al sargento que reconozca cualquiera pequeña parte de ella que se nombre para guardia destacamento ó cualquiera otra funcion, pero si fuere la mitad de la compañía la parte que se nombre,—la revistará por si mismo en su semana respectiva.

Art. 253. Siempre que la compañia se haya de poner sobre las armas acudirá á ella, y luego que el primer sargento haya hecho la inspeccion de su gente y le participe que se halla dispuesta á que ejecute la suya, reconocerá muy atentamente si toda ella está con la propiedad que exije el servicio.

Correjirá si hallare falta al sargento y avisará á su Teniente (que ya se hallará alli) que empiece su revista, siguiéndole mientras la practica para satisfacer lo que hallare digno de reparo como responsable á él de toda la falta hasta entonces.

Art. 254. Del mismo modo que en el todo de la Compañía prescribe el artículo precedente que vigile la importancia de que se presente con aseo, propiedad y en estado útil de servicio cuando se apronte toda para hacerle.

Art. 255. En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias corrientes y en el mejor estado, y reconocerá las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos que no sean del caso para la accion á que

aquella tropa se destina; de modo que si fuere para ejercicio no tenga bala, y si para funciones de guerra tampoco lleven los que están sin ellas.

Art. 256. La obligacion de asistir semanalmente á las revistas de ropa y armas, ha de ser comun al Sub-teniente y Teniente sin alternar en semejantes actos á que ningun Oficial ha de faltar sin excepcien del de Jefe, pues, solo en la diaria asistencia de listas y ranchos se permitirá que alternen por semanas los subalternos de cada compañia, reglando el desempeño de este encargo al método siguiente:

Art. 257. Visitará los ranchos de su compañia á la precisa hora de comer y cenar, examinando su calidad, y corrijiendo lo que haya digno de enmienda.

Art. 258. Reconocerá si la cuadra está aseada, las armas bien colocadas en órden, colgadas las mochilas y levantadas las camas; oirá las quejas que le dieren, y remediará la que merezca su atencion.

Art. 259. A la hora de la lista puesta la compañía en ála examinará si la ropa y prendas del soldado necesitan reparacion ó mas limpieza, y mandará que inmediatamente se remedie la falta que hallase, encargándole al cabo de la escuadra respectiva que la advierta; con lo que hecho éste reconocimiento, mandará que la compañía se retire á su cuadra, conducida de los sargentos á que espere los demás segun la disposicion del Jefe.

Art. 260. Asistirá puntualmente á la hora mandada en los dias señalados para revista semanal de ropa y de armas y á la lectura mensual de leyes penales. En la deropa acompañado del primer sargento (que deberá seguirle como inmediato responsable) confrontará con el cuadernillo que ha de llevar del asiento de prendas que cada soldado tuviere las que presentará á su inspeccion, examinando si las existentes en la mochila y las que lleve sobre sí, componen el completo de las que en su asiento están anotadas, y de las que considere inútiles ó haya menos, prevendrá al sargento que apunto su reemplazo, y que se habiliten los que necesiten de componerse, poniéndose especialísimo cuidado en celar que los botones y hebillaje estén muy limpios, sin manchas la ropa, bien armado el kepi, lucido el correaje y todo con el aseo y propiedad correspondiente.

Art. 261. En la revista de armas, ha de reconocer prolijamente una por una, la de todos los soldados, examinando si están corrientes, interior y esteriormente bien limpias y cuidadas, si la bayoneta está ajustada á su encaje, si hay alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite de reparo:

si todos tienen su tapon, como todo lo demás que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 262. Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algun defecto, examinando con prolija atencion el que le esplique hasta apurar su orígen, para la providencia del remedio, y cuando precediere a escusa del soldado de mala inteligencia suya, le esplicará lo que no conozca, hasta disuadirle de su ignorancia.

Art. 263. Pasará luego á reconocer las municiones y si las cartucheras necesitan de reparo para que se hallen preservadas; y verán si falta algun cartucho en ellas.

Art. 264. Concluido este reconocimiento formará la compañía en círculo y leerá las obligaciones de cabos y soldados, distribuyendo los puntos de ésta instruccion en las cuatro semanas, de modo que en cada mes las hayan oido todos, leidas por los subalternos en las semanas de cada uno; concluida la lectura, dará parte á su Capitan ó Teniente, si estuviere presente, ó al Jefe que allí se hallare, tomando su permiso para mandar que la compañía espere á las demás, ó se retire, y tanto en este acto como en todos los demás en que haya de pasar lista ó revista á su compañía, si el Teniente ó Capitan de ellas estuviesen á la vista, estará obligado ántes de empezarlo á tomar su licencia, y despues de concluido para despedir su tropa.

Art. 265. Al inmediato superior dará parte el Sub-teniente con precision personalmente de lo que considere digno de su providencia, de resulta de todas las funciones que ejerciere.

Art. 266. Al servicio económico de subalternos establecido por semanas, corresponde la vijilancia de todas las novedades que ocurren en la cuadra de su compañía, vijilar la tropa de ésta que se encuentre en el cuartel y remediar por sí las faltas que notaren dando cuenta á su Capitan.

Art. 267. La profunda subordinacion á sus superiores, el respeto á las autoridades públicas, la atencion y urbanidad con los paisanos y la circunspeccion y dulce trato con sus subalternos han de ser prendas indispensables, de su conducta, mérito y concepto.

Art. 268. Siempre que se halle de faccion, sea en paz ó en guerra estará con exacta vijilancia, observando extrictamente si estuviere subordinado, las órdenes que el Jefe de quien dependa le consigne, sosteniendo con firmeza y haciendo obedecer las suyas cuando se hallare independiente.

CAPITULO II.

Obligaciones del Alférez de Caballería

Art. 269. Las funciones esplicadas en el Capítulo precedente para Sub-teniente, son comunes á los Alférez de Caballería en todos los puntos relativos á su subordinacion, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instruccion, aseo y exactitud en el servicio, han de saber además de las obligaciones de Sub-teniente y las prevenidas para soldados y sargentos de caballería las siguientes:

Art, 270. Asistirá á las horas de limpiar los caballos y dar agua y pienso, reconocerá si tienen alguna novedad y si están bien herrados.

Art. 271. Tendrá una libreta con el nombre de cada soldado por pié de lista, y la reseña de su caballo y en ella anotará el vestuario, armamento y montura, y el estado en que cada uno lo tiene, para que en los dias de revista puedan con pleno conocimiento saber de que el soldado es responsable; y advertir si le falta ó ha inutilizado alguna prenda de las que presentó en su última revista, para informar á su inmediato superior y que por él se providencie lo que corresponde; el reconocimiento de la montura, le hará muy por menor, examinando muy prolijamente si necesita de componerse alguna pieza.

Art. 272. De cuantas novedades advierta en la revista del cuartel (que debe hacerse diariamente) ó faltas que repare en la obligacion de los sargentos, cabos y soldados, dará cuenta á su inmediato superior corrigiendo por sí las que merezcan pronta providencia.

CAPITULO III

Obligaciones del Teniente

Art. 273. El Teniente ha de estar instruido en todas las obligaciones de los empleos y clases inferiores, y reglar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las explicadas para el Sub-teniente que en todas sus partes son iguales, con solo la diferencia que cuando se forma la compañía y la reciba del Sub-teniente para inspeccionarla. Acompañar al Capitan para responder á los reparos que hubiere como lo hace él con el Sub-teniente.

CAPITULO IV

Obligaciones del Teniente de Caballería

Art. 274. Debe estar instruido de las funciones respectivas al Alférez, saber la de los sargentos, cabos y soldados; y como segundo comandante del Escuadron, tomar interés en atender, (bajo la direccion y mando del Capitan) á su buen estado y útil servicio, procurando estar instruido de

cuantas noticias conduzcan á su interior gobierno para dirigirle con acierto siempre que por ausencia ó falta del Capitan, recaiga el mando en él.

Art. 275. Alternarán con el Alférez por semanas en el cuidado de asistir á el Escuadron para la visita económica, sin que por esto deje cada uno (en su semana libre) de acreditar sus aplicaciones al mismo fin.

CAPÍTULO V

Obligaciones del Capitan

Art. 276. Sabrá muy por menor todas las obligaciones del recluta, soldado, cabo, sargento, Sub-teniente y Teniente, explicadas en los artículas antecedentes, las advertencias generales para Oficiàles, y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía, como cualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando, sobre todo lo cual que es general, será peculiar obligacion suya lo siguiente :

Art. 277. El Capitan será á sus Jefes el solo responsable de la disciplina y todo el Gobierno de su compañía: en nada se separará de lo prescripto en este Código, vigilará que desde el soldado hasta el Teniente cada uno sepa y cumpla su obligacion, sostendrá las facultades de cada empleo, hará observar la mayor uniformidad en lo cuidado y gobierno de las escuadras, cuidando que la enseñanza de los reclutas sea completa, que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglo á lo prevenido, que el armamento esté siempre en el mejor estado que el rancho se haga con la posible economía y atencion, que la subordinacion esté grabada en los ánimos de todos y bien observada en cada grado, que tengan los soldados buena y pronta justicia ánimo é interior satisfaccion.

El buen desempeño del Capitan en todo lo espresado, recomendará muy particularmente su mérito, y en él debe fundar mucho mas que en su antigüedad la esperanzas de sus ascensos.

Art. 278. Es muy interesante el que todos los indivíduos de su cuerpo estén persuadidos de que se les trata con equidad y que les guardan puntualmente las condiciones de su empeño en el servicio, el Capitan responderá de que así se haga en su compañía.

Art. 279. Cada Capitan por lo respectivo de su compañia tendrá la misma obligacion que el Jefe por el todo del Cuerpo se enterará bien de la conducta de cada uno, y solicitará la separacion de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 280. El Capitan cuya compañia estuviere mal gobernada ó disciplinada, no tendrá ascenso alguno y deberá ser separado de su mando.

Art. 281. El Capitan será siempre respetado de sus subalternos y obedecido puntualmente en los asuntos de servicio, si hubiere alguno que por contemplacion ó debilidad no mantuviese á sus soldados con la debida subordinacion; que no les haga cumplir exactamente con el cuidado de su compañia y que no corrija como corresponda al que fuere omiso en su obligacion, faltará á su deber, y los Jefes correjirán severamente tan grave falta. Si el Capitan reincidiere en ella, será detenido, juzgándole como corresponda.

Art. 282. Cuando el Capitan hubiere reprendido ó arrestado en su alojamiento algun subalterno y éste se atreviese á pedir satisfaccion, el Capitan sin entrar en contestacion alguna, le arrestará en banderas y dará cuenta al Jefe inmediato.

Art. 283. El Capitan recibirá personalmente el pret mensual de su compañía, y como depositario y fiel administrador, cuidará de su legítima y equitativa distribucion, dando cuenta de ella á su inmediato superior.

Art. 284. Cada Capitan tendrá un libro maestro que llevará asentando la cuenta de cada soldado, por lo respectivo á su pret y masita. Primero le acreditará el todo de su haber, y despues le cargará los socorros diarios tomados y las prendas de vestuario que por culpa propia se le hubiere obligado á reemplazar.

Art. 285. Despues de realizado el pago, el Capitan conducirá su compañia á la Mayoria del Cuerpo para su inspeccion, llevándola formada y sin armas; el segundo Jefe confrontará la libreta de cada uno, con el asiento del libro maestro, oirá los recursos, hará justicia á quien la tu-

viere, y rubricará la cuenta de cada individuo en su libreta, y firmará el libro maestro del Capitan.

Art. 286. Para que los soldados empeñen menos sus masitas y se presenten con aseo, procurará que su compañía tenga un soldado sastre, y otro zapatero, á los que examinará de servicio de destacamentos, con cuyo alivio, y el de alguna gratificacion mensual por cargo comun, deberán recorrer y componer en los dias libres de servicio las prendas de todos los soldados.

Art. 287. El soldado que muriere con alcance, ó tuviere ropa ó alhajas propias no comprendidas en los efectos de municion, formará el Capitan su cuenta, y con ella y su inventario, la presentará al segundo Jefe.

Art. 288. A los sargentos no ha de retenerles cosa alguna por masita, pues ellos por sí mismos deben cuidar de su decencia y entretenimiento: y si hubiere alguno tan abandonado que por desidia ó vicio desatienda esa obligacion, dará parte al segundo Jefe.

Art. 289. Cada Capitan procurará tener un barbero en su compañía, haciendo su ajuste con acuerdo del segundo Jefe, y cuyo pago se hará del fondo respectivo.

Art. 290. Conforme se agreguen reclutas á su compañía les dará el papel del tiempo de su empeño, firmado de su mano, con espresion del dia, mes y año de su entrada, y los en que cumplen el plazo señalado á su servicio observando la misma regla con cualquiera otra plaza que se destine por providencia extraordinaria.

En cada papel de éstos ha de poner el segundo Jefe su visto bueno, arreglándose el Capitan á lo que conste en la filiacion del libro maestro, y siempre que concluido el plazo, quiera el soldado nueva contrata, se presentará el Capitan al Jefe, para que con conocimiento de su talla y calilidades, convenga en el nuevo empeño ó lo repruebe..

Art. 291. Serviria al Capitan de recomendacion la policía y buen entretenimiento de sus soldados y que no tengan deudas en su masita, si en ésta parte hubiere algun omiso, providenciarán los Jefes el pronto remedio, debiéndoles servir de prueba el cotejo que harán de débitos y créditos de las otras compañías en los ajustes cuatrimestrales. Como esta economía militar interesa á todos los objetos del servicio, se encarga muy particularmente á los Jefes que vigilen su observancia.

Art. 292. Cada Capitan tendrá un pié de lista de su compañía por estatura, y otra por antigüedad, con especificacion de pátria, edad y tiempo de servicio; y otra en que estén sentadas las prendas de vestuario que tuviese cada uno y el número ó marca de su arma.

Art. 293. Tendrá un libro en cuarto con la filiacion de los soldados, tambores ó cornetas, cabos y sargentos de su compañía, cada filiacion ocupará una hoja anotando en ella con puntualidad los ascensos, deserciones, licencias y demás ocurrencias, para en todo tiempo dar de su compañía los informes que les pidan sus jefes.

Art. 294. Para la revista mensual y la de inspeccion, dará cada Capitan con su firma los piés de lista que se necesitaren, con anticipacion entregará una al segundo Jefe, y en el mismo acto de la revista, las dará á las demás personas que deban tenerla; al márjen de la derecha pondrá el destino de cada uno señalando los presentes con un P.; y para los demás espresará paraje, hospital ó comision en que estuviere: y al pié manifestará las altas y bajas ocurridas desde la revista anterior con distincion de nombres de los que las causaron, dias de su salida y entrada de los reclutas, cerrando la lista con el resúmen.

Art. 295. En las revistas y demás casos el capitan es quien debe responder á cuanto quieran sus Jefes saber de su compañía; por lo que nada debe ignorar de lo que pasa en ella.

Art. 296. El primer dia de cada mes el Capitan dará al segundo Jefe una relacion firmada de la fuerza de su compañía y de las altas y bajas ocurridas en todo el mes anterior con espresion de los nombres y motivos que las causaron; el mismo Capitan llevará en persona esta noticia al segundo Jefe para aclararle cuanto quiera saber de su compañía.

Art. 297. Por ningun motivo se podrá alterar la enseñanza del ejercicio por compañía; el Capitan será responsable de que los Oficiales, sargentos y cabos de la suya, sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo; y cada soldado tenga en marchas, fuegos ó evoluciones mucha destreza y entera instruccion.

Art. 298. Los Capitanes dedicarán todo su cuidado en inspirar á los soldados mucha confianza en las ventajas de su disciplina y les harán conocer las que proporciona su union con la seguridad de sus maniobras aunque inmediatos al enemigo.

Art. 299. Cuando un soldado estuviese cuatro meses en su compañía, y que no sepa vestirse con propiedad, cuidar bien de sus armas, el respeto, y pronta obediencia que debe á sus cabos, sargentos y oficiales, hacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando esté de guardia y de centinela y demás puntos esenciales de su obligacion, será prueba cierta de descuido en aquella compañía, cuyo cargo se hará seriamente al Capitan.

Art. 300. Los Capitanes serán responsables de que sus compañías en

los ejercicios de fuego disparen los tiros que deben, pues de lo contrario darán visible prueba de que los soldados están mal disciplinados, ó que las armas están en mal estado.

Art. 301. Cuando cada compañía tuviere cinco cabos primeros y cinco segundos, estará repartida en cuatro escuadras, y cada una al cargo de un cabo primero, quien tendrá para asistirle un segundo, para las comisiones en que los empléen en los cuerpos y suplir los que se enfermaren. Satisfecho el Capitan de que los elejidos estén bien impuestos de su obligacion, les dejará obrar con libertad; y si algo yerran la reprension de ellos les enseñará mejor su deber, con ésto habrá mas emulacion, se conocerán los sujetos y ellos se habituarán al mando.

Art. 302. Siempre que la compañía tomare las armas, el Capitan con la debida anticipacion á la hora dada para la formacion del cuerpo la revistará en ála examinando con prolijidad su armamento, vestuario y aseo. Si hallare algo que reparar lo advertirá ó reprenderá al Teniente, quien durante su revista deberá seguirle y tambien el Sub-teniente para observar y aprender lo que corrija el Capitan, éste providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Formará el Capitan su compañía en el órden que juzgue conveniente ó que se le ordene y marchará con ella al paraje señalado para reunirse al Batallon.

Art. 303. El Capitan no permitirá que soldado alguno de su compañia haga servicio estando enfermo ó convaleciente; y no omitirá cuidado por la conservacion de sus soldados.

Art. 304. Para el nombramiento de segundo cabo el Capitan elejirá el soldado que prometa el mejor desempeño, para primero, preferirá al segundo que mas cuide de su escuadra, el cabo primero que mas sobresalga en el mando y gobierno de la suya, será atendido en la primera sargentía de segunda clase que llegue á vacar en la compañia; y de éstos el mas aplicado y mas útil, será elegido para primer sargento, teniendo presentes las circunstancias prevenidas en el Capítulo de cada clase.

Art. 305. Los cabos primeros y segundos tendrán nombramiento del Capitan «Cónstame» del segundo Jefe, y aprobacion del Jefe. Los Jefes no repugnarán la eleccion del Capitan del sin justificado motivo. Cuando el primer Jefe haya aprobado los cabos mandará que se dén á reconocer en la órden del Cuerpo; y cada Capitan despues hará que uno de sus subalternos dé á conocer el cabo á su compañia, formándola sin armas para este acto.

Art. 306. El Capitan hará el nombramiento para los sargentos de su compañía lo entregará personalmente al segundo Jefe, quién satisfecho

pondrá su «Cónstame» y lo llevará al Jefe informándole de la aptitud del elejido ó de los defectos que tuviere pondrá el Jefe al pié «Considero al elegido digno de éste empleo», fecha y firma. Con estos requisitos los dirijirá al Inspector General de Armas quien pondrá á continuacion su aprobacion.

Art. 307. Tendrá un libro en que estén copiadas las órdenes generales y las del cuerpo que diere el Jefe para el réjimen, policia ú otros puntos del servicio con la obligacion de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que el Capitan se ausente, dejará para igual fin, el mismo libro al Oficial que quede mandando la compañia.

Art. 308. El Capitan que por ascenso, retiro ú otro motivo se separase de su compañia, dejando la vacante, formará una relacion comprensiva por pié de lista de todas las plazas de pret que compongan entonces la fuerza de que conste, con espresion de sus nombres y de sus créditos y débitos en el ajuste de sus cuentas de masita, y la entregará al segundo Jefe, quien deberá confrontarla con la particular que cada uno tenga en su libreta; y asegurado de que todos se hallen satisfechos, liquidará la cuenta de pret con el Capitan que sale precediendo al cargo, ó abono de la que deba ó alcance para seguir la suya á los soldados de la misma compañia en el interior gobierno de ella.

Art. 309. Con la misma especificacion de nombres y apellidos de todas las plazas debe formarse otra relacion comprensiva de las prendas de vestuario, armamento y menaje que tiene cada una con distincion de los que por repuesto ó depósito de plazas que falten estén sin uso entonces, de modo, que así como cada soldado ha de ser responsable de la prenda de vestuario ó armamento que venda, pierda ó voluntariamente inutilice á su respectivo Capitan, lo ha de ser este al Cuerpo en la entrega de su compañía como administrador y gobernador de los intereses y efectos pertenecientes á la asistencia, servicio y policía de ella.

Art. 310. Evacuada así la entrega de la compañía vacante al segundo Jefe procediendo su revista con prolijo exámen de la gente, vestuario y armamento asistido del Capitan depositario del aquel Batallon y del Capitan que en él fuere mas antiguo, se encargará provisoriamente su menaje á un Oficial subalterno de la misma compañía interin que se provée en cuyo caso se hará la entrega de ella al nuevo Capitan con las relaciones que correspondan al estado en que se hallare entónces, procediendo á las formalidades esplicadas.

Art. 311. Si la vacante procediere de muerte se ajustará el procedi-

miento á las reglas prevenidas en el artículo anterior con intervencion de los albaceas ó herederos y á las especiales segun el caso.

CAPÍTULO VI

Obligaciones del Capitan de Caballería

Art. 312. Ha de saber todas las obligaciones espresadas en éste, y en los anteriores Capítulos, desde el soldado hasta el Teniente inclusive y adoptará á la diferente calidad de su servicio, á las prevenidas para el Capitan de Infantería, que en todo lo esencial le son comunes, y por las mismas reglas ha de dirijir su celo y vigilancia para entretener y mejorar la fuerza, disciplina, instruccion, policía y buen réjimen del Escuadron á su cargo, como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo al método que prescribe este Código y las órdenes particulares que se distribuyen en el Cuerpo, sin que éstas le priven la facultad de dar por sí (en cuanto no se opongan) las disposiciones que considere convenientes.

Art. 313. Tendrá los mismos libros y relaciones que para el Capitan de Infantería está mandado, añadiendo en la de vestuario los efectos de montura y equipaje, y todas las demás noticias que exije la diferencia del instituto, sin alteracion de las formalidades prescriptas para el buen órden y clara administracion de justicia y equidad en las cuentas interiores.

Art. 314. En las horas de dar el pienso vigilará si los soldados ponen el que corresponde.

Art. 315. Siempre que el Escuadron haya de salir formado, lo conducirá el Capitan al parage que el Jefe ó Comandante destine para formar

el Regimiento, y para que á su incorporacion en él no tenga el Gefe que lo reciba que notar, lo revistará con anticipacion el Capitan examinando prolijamente cuanto conduce á su aseo, propiedad y útil estado de servicio.

CAPÍTULO VII

Funciones de los Abanderados

Art. 316. En los Batallones y Regimientos el Abanderado correrá con la distribucion de pan, camas, leña y aceite para la tropa, y totalizará al fin del mes los recibos que haya dado, formalizando en cuanto pueda á el ajuste de las compañías por lo respectivo al detall en que ha corrido.

Art. 317. Recibirá la gente que cada compañía debe dar para las guardias y hará el reparto de ellas; no admitirá soldado alguno, que no venga con mucho aseo y que no tenga su arma en un buen estado, no dejando su cuidado nada que reparar al Ayudante que debe despachar los guardias. A cargo del Abanderado correrá tambien la policía del cuartel que deberá visitar cuando menos dos veces al dia, para informar á sus Jefes si observan sus órdenes con la debida exactitud.

Art. 318. Cuando el Abanderado se halle ausente ó enfermo, ó esté vacante su empleo, elejirá el Jefe un Oficial del Cuerpo para ejercer sus funciones, á fin de que se haga puntualmente el servicio.

Art. 319. Para que el abanderado pueda atender mejor el desempeño del cargo espresado se le eximirá de destacamentos, guardia y demás servicios de esta naturaleza.

Art. 320. Ademas de sus funciones establecidas en los artículos anteriores, en campaña el Abanderado desempeñará las de Ayudante, no pudiendo alternar con éstos en el servicio de semana.

Art. 321. El Abanderado será uno de los Sub-tenientes ó Alféreces á eleccion del Jefe.

CAPÍTULO VIII

Segundos Ayudantes

Art. 322. Las segundas ayudantías en Batallon ó Regimiento podrán ser servidas por los actuales Ayudantes Mayores ó por Tenientes primeros.

Art. 323. Los segundos ayudantes obedecerán á los primeros. Sus funciones son en todo iguales á las de estos.

CAPÍTULO IX

Funciones de los Capitanes Ayudantes

Art. 324. Las primeras ayudantias de los Cuerpos serán servidas por Capitanes Ayudantes.

Art. 325. Los Capitanes Ayudantes obedecerán al segundo Jefe y mandarán á todos los demás oficiales que les quedarán subordinados.

Art. 326. Será de su obligacion tomar la órden que le diere el Jefe del cuerpo y reglar en todo el ejercicio de sus funciones á lo que le comuniquen sus Jefes.

Art. 327. Su instituto principal es de cuidar bajo su direccion del aseo, detall, disciplina é instruccion de la tropa y vigilar sobre el servicio, régimen económico y policía del cuartel, dando parte personalmente á su Jefe inmediato de las novedades que ocurrieren y cumpliendo puntualmente las órdenes que recibiere de aquel.

Art. 328. Será su obligacion de recibir los partes de las novedades que ocurran en el cuerpo, para trasmitirlas á su Jefe inmediato.

Art. 329. Siempre que estuviere vacante la primera ayudantía del cuerpo, ó en ausencia del Capitan Ayudante, reemplazará el Capitan mas idóneo mientras no sea provisto aquel empleo en efectividad, á propuesta del Jefe.

Art. 330. Hará todas las sumárias indagatorias para la averiguacion del autor ó autores de los delitos cometidos por individuos de tropa de su cuerpo.

CAPÍTULO X

Obligaciones del Sargento Mayor

Art. 331. El Sargento Mayor será segundo Jefe de Batallon mandando á todo Capitan del Ejército y depende inmediatamente del Jefe de su Cuerpo.

Art. 332. Sabrá las obligaciones desde el soldado hasta las de su empleo, no debiendo ignorar las de sus superiores Jefes, leyes penales y

órdenes generales para todas las clases del Ejército en todas sus partes, el Gobierno económico y demás obligaciones prevenidas en este Capítulo.

Art. 333. El Sargento Mayor obedecerá al Jefe de su Cuerpo y mandará á todos los Oficiales de él, no podrá variar lo que mande su Jefe ni dar por sí órden nueva; pero en las que diere su Jefe, le toca como segundo del Cuerpo, la obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere; correjir las murmuraciones y no callarle por indulgencia y culpable disimulo especie que pueda turbar el órden ni desacreditar la disciplina y buena opinion del Cuerpo.

Art. 334. Tendrá facultad de reprender y correjir cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en éste Código ó mandato por el Jefe de su Cuerpo.

Art. 335. Autorizará con su conforme todas las cuentas del Cuerpo.

Art. 336. En cualquier acto del servicio á que concurra el Sargento Mayor será como tal reconocido y respetado.

Art. 337. Siempre que el Batallon temase las armas, recibirá el Sargento Mayor las Compañías y hará ántes de entrar en formacion la inspeccion de ellas, dando cuenta al Jefe del Cuerpo del estado en que las halle.

Art. 338. Siempre que esté vacante el empleo de primer Jefe del Cuerpo ó en su ausencia (si estuviese el cuerpo fuera del territorio de la República) tendrá el Sargento Mayor el absoluto mando de él en los mismos términos que si fuera Comandante en propiedad; pero hallándose éste dentro del territorio de la República, mandará por comision, con la obligacion de dar cuenta á su primer Jefe de las novedades que ocurran con la brevedad que permitan las circunstancias, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas el Jefe del Cuerpo, y con precision de obedecer las que le comunique con relacion al órden interior.

Art. 339. En el segundo caso del artículo anterior todos los papeles que deban dirijirse á la superioridad los remitirá directamente firmando por comision.

Art. 340. A la hora que señalare el Jefe del Cuerpo acudirá diariamente el Sargento Mayor para recibir la órden respecto á la peculiar de éste, que trasmitirá por conducto del Capitan Ayudante á las compañías.

Art. 341. En los dias que su cuerpo cubra los puntos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitará para celar si sus Oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente.

Art. 342. Las circunstancias que exije el empleo de Sargento Mayor,

son: buen concepto adquirido en las funciones de guerra y en su desempeño, robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, en las maniobras y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente y mucha aplicacion.

Art. 343. Tendrá para las filiaciones de todas las plazas efectivas del cuerpo, un fólio formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una filiacion y en otro libro comprenderá todas las filiaciones de las bajas que hubiere en cada compañía para dar al Jefe las noticias que le pida en cualquier tiempo.

Art. 344. Tendrá copiadas á la letra en un libro las órdenes, circulares, y vigilará que cada compañia tenga igual registro de las que incumben á la Mayoría.

Art. 345. Vigilará al exacto cumplimiento de los Comandantes de compañía, y si por contemplacion ú omision dejare de correjir y remediar eficazmente los defectos que hubieren en ellas, será responsable á su Jefe de las faltas y mal ejemplo que haya dado con su descuido y tolerancia.

Art. 346. Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de masita de las compañías; leerá á cada individuo su libreta, la confrontará con los libros de los Capitanes y las rubricará.

En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia.

Art. 347. Será responsable de la justa inversion de todos los caudales que bajo cualquier denominacion se administren en el cuerpo; tendrá por tanto una de las llaves de la caja donde se depositen aquellos, intervendrá en todos los ajustes y gastos y no se estraerá de ella cantidad alguna sin que le conste el destino y legitimidad de su inversion, confrontará la revista con el comisario de guerra y responderá de cualquier plaza supuesta que indebidamente se cargue al Erario, sea por certificacion ú otro modo.

Art. 348. De todos los caudales que haya en caja, tendrá exacto conocimiento, y vigilará que no falten los recibos que acrediten la inversion de los que se estraigan de ella; así como los demás documentos que aclaren el ramo á que pertenecen los existentes para que en cada ajuste se proceda sin confusion á los cargos y abonos que corresponden á cada compañía.

Art. 349. Al fin de cada mes ordenará á los Comandantes de compañía y al Capitan Ayudante, á los primeros que remitan á la Mayoría las listas de pret de sus respectivas compañías y al segundo la de la Plana Mayor; confrontará éstos documentos con la revista y demás conocimientos de la fuerza y sus destinos que debe tener en su archivo, y estando con-

formes, los presentará al Jefe del Cuerpo, quien satisfecho por su propio exámen, dispondrá el pago con los caudales que haya entregado la Tesorería y que deberán estar en la caja, quedando en ella depositados los comprobantes respectivos.

Art. 350. El Sargento Mayor tendrá especial cuidado que inmediatamente que el habilitado reciba de la Tesoreria fondos pertenecientes al Cuerpo, sean estos depositados en la caja, dándole el resguardo correspondiente.

Art. 351. El Mayor hará filiar los reclutas que vengan al Cuerpo, cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor pret, excepciones do fatiga de servicio, de listas, ni que en modo alguno las diferencien de los demás soldados; celará que estén puntualmente satisfechos de lo que se les haya ofrecido, y si hubiese en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir ni presentar en revista hasta que una formal averiguacion del hecho, aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño ni defecto para su admision, en su presencia, se filiarán y se les leerán las leyes penales.

Art. 352. El primer dia de cada mes entregará al Jefe con el estado de fuerza, una relacion de los soldados que en aquel mes cumplan el término de su empeño, arreglada al formulario y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques; ó perniciosos por sus vicios.

Art. 353. El Mayor podrá arrestar por su propia voz en su alojamiento á los Capitanes y en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al Jefe con exposicion del motivo en que fundó su providencia, á los Sargentos y soldados les impondrá el arresto en el paraje que le parezca, dando parte despues al Jefe de la falta y correccion.

Art. 354. Celará que todos sus subordinados desempeñen sus funciones con mucha exactitud, y que los Ayudantes no omitan darle cuenta sin pérdida de tiempo de cuantas novedades observen en el Cuerpo.

Art. 355. El Mayor asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales, por compañías para asegurarse por si de la uniformidad y total arreglo á la táctica tanto en el método de enseñar y mandar los Oficiales y sargentos, como en la ejecucion de la tropa.

Art. 356. No permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario ni el modo de llevarle.

Art. 357. Vigilará en sus subalternos el exacto cumplimiento de todos sus deberes.

Art. 358. Tendrá un escalafon de todos los Oficiales del Cuérpo por su antigüedad en la clase respectivo al grado en que sirviere cada uno,

igualmente de los sargentos y cabos por su órden con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia con reflexion á que debe poner el "Cónstame" de su aptitud en todos los nombramientos de sargentos y cabos.

Art. 359. Tendrá especial cuidado que el servicio se haga con la mayor formalidad, dando en todo puntual cumplimiendo á lo establecido en este Código y á las órdenes de los Jefes autorizados para darlas, que la tropa esté bien instruida en los fuegos, marchas y cuanto sea necesario para el servicio y funciones de guerra, el armamento en el mejor estado posible, que haya mucha economía en el gobierno interior del Cuerpo y la mayor integridad en el manejo de los caudales; que los Oficiales estudien, y que en su trato entre sí sean circunspectos para acreditar con esa conducta la buena escuela de sus Jefes.

Art. 360. Si en las revistas de inspeccion que quisiera el Jefe pasar, hubiere quejas de sargentos, cabos ó soldados, será prueba de que no se les haya hecho justicia, ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El Mayor como inmediato Jefe para éstos recursos, tendrá presente el descredito que le resultaria de haberlos en su cuerpo.

Art. 361. Reunirá cuando menos dos veces al año á todos los Capitanes y demás Oficiales para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo de las armas, marchas, evoluciones y voces de mando.

Art. 362. Tendrá un cartabon muy exacto para medir los reclutas, en el que anualmente rectificará las tallas de las compañias.

CAPÍTULO XI.

Obligaciones del Sargento Mayor de Caballería

Art. 363. Las funciones de este Jefe, son iguales á las esplicadas para

el Sargento Mayor de Infantería y comun la obligacion de estar perfectamente instruido en las peculiares de cada clase, para hacerlas cumplir exactamente, reglando el ejercicio de sus funciones, al método prescripto en el Capítulo precedente, con aumento del exámen de montura y equipo y todo lo demás que corresponda á las restantes obligaciones anexas á su arma, por la diferente calidad de servicio de éstos cuerpos.

CAPÍTULO XII

Obligaciones del primer Jefe

Art. 364. Tendrá el mando sobre todos los individuos de su cuerpo, sabrá las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las Leyes Penales, las Ordenes Generales, y demás preceptos de éste Código para en la parte que le toca, vigilar su exacto cumplimiento.

Art. 365. En el cuerpo de su cargo hará que la subordinacion se observe con el mayor teson; que la obediencia del inferior al Superior sea una, exacta y bien sostenida de uno á otro grado, que á cada individuo se le conserve en el pleno ejercicio de sus facultades, que el servicio se haga con exactitud, que cuantos soldados paga la República sean útiles para todas sus circunstancias, y que en la instruccion, disciplina, conversaciones y confianza de Oficiales, sargentos y soldados sean con la prolijidad y buen espíritu que requieren el honor de las armas, que su propio ejemplo, aplicacion, desinterés, prudencia y firmeza, sirvan de estímulo y escuela; que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, revista de Comisario é Inspector.

Art. 366. El mando militar del primer Jefe sobre los súbditos del Cuerpo de su cargo, debe estenderse á todos los que no estén empleados en el servicio de plaza, destacamento ú otro á que hubieren sido destinados

por órden ó providencia en que el Jefe no tenga intervencion, pues éstos mientran subsistan en su faccion, estarán subordinados al Inspector General de Armas, ejército ó superior de quien dependa por la calidad del servicio en que se emplean; pero con esta excepcion que no debe entenderse en los asuntos económicos que interesan la policía, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan, porque puede y debe el Jefe reprender en el mismo acto y correjir despues que salga de faccion la inobservancia ó falta que notare por sí ó llegase á su noticia haberse cometido aun á su distancia.

Art. 367. Con relacion á este mismo objeto que tanto interesa al bien del servicio, será precisa obligacion del primer Jefe, en los dias que su Cuerpo cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, visitarlos para celar si los Oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente; y ésto se ordena con tal precision, que no se le admitirá otra causa, que el estado decaido de su salud.

Art. 368. Aunque el cuerpo de su mando se halle dividido por compañías ó destacamentos; ha de considerarse general la autoridad del primer Jefe en el todo ó por partes para la disciplina, policía y mecánica, de modo que cada Comandante natural ó accidental de compañía ó destacamento ha de obedecer las órdenes que para los asuntos referidos en este artículo, le comuniqne el primer Jefe, como principal interesado y responsable del buen réjimen del todo.

Art. 369. En el económico é interior gobierno del Cuerpo que solo es peculiar al primer Jefe sin que pueda alterarle el superior mando de otro Jefe, (á quien por el de armas esté subordinado) debe entenderse el método, equidad y economía con que ha de atender á la subsistencia y entretenimiento del soldado; las reglas de policía y buen réjimen que dentro y fuera del cuartel debe observar su tropa; su instruccion en las evoluciones militares, y punto de disciplina, el cuidado de que los Capitanes cumplan con la obligacion, que sus compañías estén completas, vestidas y armadas, que los fondos votados á señalado fin, no se inviertan en otro; que todos desempeñen exactamente sus funciones; y que ninguna falta que conspire contra la regularidad del servicio ó buen órden del Cuerpo, quede sin cargo.

Art. 370. Sin permiso del primer Jefe no podrá separarse del Cuerpo Oficial ni individuo de él, y al que lo ejecutare, podrá corregirle con un arresto que no pase de ocho dias si fuere Oficial, ó suspenderle de su empleo segun el carácter del súbdito y circunstancias de su falta, sin que sobre este particular se entiendan los Jefes de subalternos dispensados.

Art. 371. Tendrá facultad de arrestar en su alojamiento ó en la guardia de prevencion, á los Oficiales de su Cuerpo, para correjir sus faltas en el servicio ó fuera de él, y si el arresto pasa de ocho dias, ó sea preciso reducirlo ó mas extricta prision, deberá dar cuenta al Inspector General de Armas.

Art. 372. Podrá suspender de sus empleos á los Oficiales de su Cuerpo, dando cuenta con espresion de los motivos al Inspector General, y el Oficial que fuere suspenso de su empleo, no será restablecido en él, sin órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Ministerio de Guerra.

Art. 373. Tendrá la facultad de deponer á los cabos de su cuerpo, pidiendo para hacerlo con los Sargentos autorizacion al Inspector General, dando cuenta de la falta que motivó su solicitud.

Art. 374. Siempre que el Presidente de la República, el Ministro de la Guerra, el General en Jefe del Ejército y el Inspector General, presenciaren las maniobras de un cuerpo, deberá mandarlo su Jefe, y en su ausencia el Jefe en quien recaiga el mando.

Es correspondiente á los Jefes mandar con su propia voz el ejercicio y evoluciones de su tropa, pero no hallándose presente alguna de las personas espresadas y sí algun Oficial General, lo hará el segundo Jefe, ó en su defecto el Capitan Ayudante.

En los demás casos elegirá el Jefe cualquiera de sus Oficiales para esperimentar sus aptitudes y habituarlos al mando. Si fuere un subalterno el que mandare el ejercicio; los superiores dejarán sus puestos y ocuparán diferentes lugares para observar el desempeño del Oficial que mande y el efecto de la tropa que obedece.

Art. 375. Tendrá la facultad de proponer á la Superioridad por intermedio del Inspector General para llenar las vacantes que tuviere en el cuerpo de su mando desde la clase de Sub-teniente ó Alférez hasta la de Sargento Mayor inclusive, elevando dichas propuestas con su dictámen respectivo.

Art. 376. En las propuestas de las vacantes, tendrá presentes las calidades que repuiere aquel empleo, y que el que elija haya desempeñado cumplidamente sus obligaciones en el que ejerza.

Concurriendo estas precisas circunstancias, atenderá á la antigüedad de servicios y clases con la consideracion y preferencias que le es debida, debiendo tenerse por regla que la sobresaliente aplicacion y talentos se distingan con el premio y equivalgan á la mayor antigüedad.

Art. 377. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de com-

pañías y á los que deberán hacer los oficiales dos veces al año para su instruccion y uniformar el método de enseñar y mandar.

Art. 378. Cuidará de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamente las obligaciones de sus empleos, y será responsable de sus faltas y omisiones cuando las dejare sin correccion y remedio.

Art. 379. Cada mes hará la revista de armas de todas las compañias, y la de ropa, pero en distintos dias.

Art. 380. Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, buen estado del armamento, y contento de los soldados, cimentando este, en la exacta observancia de éste Código, y en el buen trato y distincion á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio; regla que tambien observará con los Oficiales.

Art. 381. El Jefe del Cuerpo cuidará que todas las clases inferiores, y soldados de él, reciban la instruccion primaria de lectura, escritura y aritmética; que le será enseñada á cada compañía por un preceptor nombrado dentro de los indivíduos de la misma, ó en su defecto por otras personas contratadas por el Jefe para ese servicio, cuya remuneracion será determinada por el presupuesto.

Art. 382. Es de toda su responsabilidad el buen porte, disciplina, instruccion, economía, conservacion del armamento, municiones, vestuario, equipo y menaje del cuerpo de su mando.

Art. 383. Cuidará con escrupuloso celo que la Mayoría del Cuerpo cumpla con las obligaciones que le están impuestas para el manejo de los libros y demás documentos que deben hallarse siempre corrientes y prontos á la revistas de Inspeccion.

Art. 384. Si hubiere algun Capitan tan olvidado de su obligacion que empeñe parte alguna del pret de su compañia en otro objeto que el de su preciso destino, ó que no manejare los intereses con la mayor legalidad, le pondrá preso, suspendiéndolo del mando de su compañia y dará cuenta al Inspector General.

Art. 385. En el caso del artículo 61 de éste Código los primeros Jefes de los cuerpos, obedecerán al Teniente Coronel segundo Jefe del Rejimiento, y no podrán variar lo que éste mande, tocándoles como Jefes de Cuerpo la obligacion de cuplir y hacer cumplir las órdenes del Teniente Coronel, avisarle de las faltas que advierta, correjir las murmuraciones y flojedad en el servicio, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo especie alguna que pueda turbar el órden y desacreditar la disciplina y buen espiritu del Rejimiento.

Art. 386. Darán diariamente parte por escrito al Teniente Coro-

nel segundo Jefe del Rejimiento de todas las novedades que ocurrieren en su cuerpo.

Art. 387. El mas grave cargo que se podrá hacer al Jefe será el de no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento á todo lo dispuesto en éste Código, y á las órdenes de los Jefes autorizados para darlas, el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, el hacer crítica de ellas, ó el permitir que sus subordinados la hagan.

Art. 388. El esmero en tener la tropa y Oficiales de su mando, es un digno modo de pensar, y proceder el formar buenos Oficiales, y el mantener su cuerpo sobresaliente en la subordinacion y disciplina, recomendará muy particularmente á la consideracion del Poder Ejecutivo al Jefe.

CAPÍTULO XIII.

Obligaciones del Teniente Coronel del Rejimiento

Art. 389. En el caso del artículo 61 las funciones y deberes del Teniente Coronel segundo Jefe del Rejimiento serán respecto á éste las establecidas para los segundos Jefes de los cuerpos.

Art. 390. El Teniente Coronel obedecerá como tal al Coronel ó primer Jefe, y mandará á todos los demás Jefes y Oficiales que le están subordinados.

CAPÍTULO XIV

Obligaciones del Coronel ó primer Jefe del Rejimiento

Art. 391. En el caso ya citado del artículo 61 las funciones y deberes del Coronel, serán en cuanto al Rejimiento las mismas que las de los Tenientes Coroneles Jefes de Cuerpo, con mando independiente respecto á éstos.

El Coronel manda á todos los Jefes y Oficiales del Rejimiento.

Art. 393. Sabrá las obligaciones de todas las clases que le están subordinadas, Leyes Penales, Órdenes Generales y demás preceptuado en éste Código para cumplirlas y hacerlas cumplir.

Art. 394. Estando los cuerpos organizados en Rejimientos los Jefes de éstos no podrán usar atribuciones que contrarien las del Jefe del Rejimiento, aún cuando ellas les están conferidas en éste Código, como Jefes de cuerpo con mando independiente.

Art. 395. En el Rejimiento, el mando se concentra en el Coronel y en éste toda atribucion conferida en éste Código á los Jefes de Cuerpo con mando independiente, que en la práctica de el servicio pueda contrariar las del Coronel queda sin efecto en los cuerpos rejimentados.

CAPITULO XV

Obligaciones de los Jefes y Oficiales de Artillería

Art. 396. Además de las obligaciones esplicadas á cada empleo en los capítulos precedentes (que en las juntas de instruccion y exactitud en el servicio, son comunes á todo Jefe y Oficiales) deben los de Artilleria por su instituto conocer lo siguiente:

La geometría, trigonometría y topografía.

La nomenclatura del sable, machete y tercerola remingthon. La de los obuses, morteros, cañones de plaza y de campaña, muy particularmente la de retro-carga y del cañon metrallador.

El servicio del cierre de cuña, cilindro prismática sistema Krupp.

La descripcion y nomenclatura de las cureñas, armones, carros de municion, juegos de armas, colocacion y empaque de las municiones, alzas y punterías.

La nomenclatura del atalaje y de los montajes, de las cabrías, cabrestantes, avantrenes, y otras máquinas.

Las municiones y modo de empacarlas.

Los toques de corneta y su aplicacion á los actos del servicio, y en sustitucion de las voces de mando.

El modo de formar parapetos, cercos, empalizadas y todo lo que constituye el ataque y defensa de una plaza.

El conocimiento de la pólvora en todos sus detalles; el de las balas, de todas clases, bombas, granadas, metrallas, palanquetas ó balas enramadas, cohetes á la Congreve, bombas incendiarias y en fin todo cuanto

concierna á ésta arma, cuyo conocimiento forma al Oficial facultativo y lo hace distinguir en los Ejércitos.

CAPÍTULO XVI

Del Inspector General

Art. 397. La Inspeccion General de Armas tendrá su residencia donde la tenga el Gobierno de la República.

Art. 398. El Inspector General de Armas, es el segundo del Gobierno en el mando de las armas, y solo no estará bajo su autoridad un Ejército en campaña, cuyo General en Jefe, como es de práctica, se entiende directamente con el Gobierno por conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 399. Al Inspector General de Armas están subordinados todos los Jefes y Oficiales de la Nacion, pues que aun los Oficiales Generales será por éste conducto que recibirán órdenes de la Superioridad, á menos que con el mando de las fuerzas ú otra comision elevada á mayor categoría tengan directamente que entenderse con el Ministerio de la Guerra.

Art. 400. Cada tres meses hará por sí personalmente, acompañado del Comisario General de Guerra, un reconocimiento exacto del Parque, depósitos y cuarteles, para asegurarse de sí se hallan ó nó en el Estado conveniente de servicio y de lo que considere preciso, formará relacion individual con espresion que funde la necesidad y su remedio, calculando el gasto, y firmando éste documento él y el Comisario y lo pasará al Ministerio de la Guerra.

Sin perjuicio de lo establecido en este Artículo, el Inspector General, podrá visitar todos los puntos militares siempre que lo considere oportuno.

Art. 401. El Inspector General será muy celoso para no consentir que los Jefes y Oficiales lleven insignias que no les correspondan, amonestando y aún corrijiendo á los que abusaren y no obedecieren sus órdenes. Otro tanto cuidará con los dados de baja que no estuvieran por ellas autorizados para el uso de uniforme.

Art. 402. Cuando le dirijan los cuerpos propuestas para ascensos de oficiales, llamará á la vista las hojas de servicio que le hubiesen presentado en la última revista de los oficiales del Cuerpo que haga las propuestas, verá la perteneciente al Oficial propuesto para considerar si podrá ser digno del ascenso para que se le propone, y ésto mismo hará si algun Oficial se quejase de ser postergado por el Jefe del Cuerpo en la propuesta que le pase, cotejando la hoja de servicios del oficial propuesto con la del quejoso, y así podrá saber cual de los dos es digno de ascenso. Si descubriese ó presintiese que hay postergacion, devolverá la propuesta al Jefe del Cuerpo, manifestándole la irregularidad que encuentre en ella, ordenando le esplique las causas que ha tenido para no consultar para el ascenso al que aparece mas acreedor de merecerlo, y si en su esposicion no satisfaciese á la objecion, le prevendrá reforme la propuesta en favor del Oficial quejoso que ha resultado con mejor derecho al ascenso.

Art. 403. Prevendrán á los cuerpos que le remitan mensualmente a segundo dia despues de pasada revista de Comisario, una noticia de los que hubiesen desertado en el mes anterior, con expresion de las prendas de vestuario que se hubiesen llevado.

Art. 404. Procurará elejir para la Oficina, Jefes y Oficiales de capacidad é instruccion y buena conducta.

Art. 405. Diariamente en los dias hábiles de oficina tomará la vénia del señor Ministro de la Guerra para dar la órden general, y recibirá y trasmitirá si asi se lo ordena, las demás que el Ministro tenga á bien impartir.

Art. 406. Cuando lo tenga por conveniente hará su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el "Santo" ó si falta algun Oficial de su respectivo puesto, y ésta se llamará ronda mayor.

Art. 407. Siempre que se necesite sacar municiones ó pólvora de los depósitos ó Parque, el Inspector General de Armas librará órden por escrito al Jefe de dicha reparticion, espresando el fin para que se destina lo que se extrae, su número ó peso y calidad segun su especie, como á quien ha de entregarse.

Art. 408. Al tener conocimiento de la muerte de un Jefe, oficial ó sol-

dado, dictará las órdenes necesarias para que se hagan los honores de su empleo.

Art. 409. El Inspector General de Armas concederá á los Jefes y Oficiales en servicio activo y de reemplazo las licencias que le solicitaren para trasladarse á cualquier punto del interior, y las que sean para el extranjero las elevará para la resolucion superior.

Art. 410. No consentirá que las tropas de la guarnicion en parte ni en el todo, tomen las armas sin su permiso, ni que las banderas de los cuerpos estén fuera de los cuarteles respectivos.

Art. 411. Proveerá el servicio de los Jefes de Dia, nombrándolos en la órden general, 24 horas ántes del dia de servicio, llevando para esto en cuenta la antigüedad y empleo de cada jefe.

Art. 412. Elevará al Gobierno los espedientes y solicitudes con un informe ó dictámen que los ilustre, presentándole los conocimientos necesarios para una acertada resolucion.

Art. 413. Cuando el Inspector General de Armas tenga conocimiento de un delito militar, respecto del cual no se ha iniciado el correspondiente sumario, si el delito se ha cometido en un cuerpo ordenará su formacion y si fuera de él dará aviso al Juez de Instruccion.

Art. 414. Hará nombrar diariamente en la órden general á los cuerpos de servicio para el dia siguiente; designando en ella las guardias y el número de individuos de que deban componerse.

Art. 415. En la órden general del Miércoles Santo de cada año, dispondrá que el Jueves todas las tropas de la guarnicion pongan las armas á la funerala, se arrollen las Banderas, las cajas y cornetas á la sordina, y que se conserven así hasta el Sábado de Aleluya.

Art. 416. El dia 12 de cada mes dispondrá por la órden general el modo de pasarse la revista de Comisario el dia 15 y nombrará el Jefe Interventor, cuyo nombramiento lo hará saber por nota al Comisario General de guerra y al Jefe electo.

Art. 417. Toda vez que el Gobierno disponga que las tropas de la guarnicion formen, el Inspector General de Armas mandará la parada, y en caso de algun impedimento designará de acuerdo con el señor Ministro de la Guerra, el Jefe que debe mandarla.

Art. 418. El Inspector General de Armas pasará al Ministerio de Guerra todos los meses, un Estado general de la fuerza.

Art. 419. El Inspector General de Armas pondrá el Visto Bueno de todo documento que se labre en la Oficina con excepcion en las anotaciones de despachos militares y cédulas de viudas é inválidos que las mandará anotar por el Jefe respectivo y firmar por el segundo Jefe.

Art. 420. En las Órdenes Generales, hará constar todas las altas y bajas de Jefes ú Oficiales, ordenadas por el Gobierno, como asi mismo hará transcribir los decretos gubernativos y leyes con relacion al Ejército.

Art. 421. En el mes de Diciembre de cada año debe pasar una revista general á todos los cuerpos de la guarnicion y el 1.º de Noviembre debe hacérselo saber en la órden general del dia para que tengan tiempo de preparar todo aquello que han de presentar en ella.

Art. 422. Diariamente se hará pasar por los cuerpos de la guarnicion, un estado en que conste la fuerza efectiva que tenga cada uno y las demás ocurrencias.

TÍTULO VI

Sucesion del mando, antigüedades, ascensos, vacantes y propuestas

CAPITULO I.

Orden y sucesion del mando accidental

Art. 423. El mando toca al superior en clase ó empleo efectivo, y entre dos ó mas superiores de una misma graduacion, al mas antiguo de ellos.

Art. 424. En ausencia ó vacante del primer Jefe de un Cuerpo, recae-

rá el mando en el segundo jefe propietario y en defecto de éste, lo tomará el jefe agregado mas caracterizado si lo hubiere, y á falta de éstos, recaerá en el capitan ayudante y sucesivamente por éste órden en el capitan mas antigüo.

Art. 425. El jefe ú oficial en quien recayere, segun lo dispuesto en el articulo anterior al mando accidental de un Cuerpo, no podrá alterar el órden que encuentre establecido para el gobierno económico del mismo sin prévia autorizacion del Jefe inmediato, y en su defecto de la Inspeccion General de Armas.

Art. 426. El grado no dá derecho á mando ó procedencia en actos del servicio, y entre dos ó mas oficiales graduados, no se tomará en cuenta al efecto, sinó la antigüedad del empleo efectivo, sin que por eso se deje de dispensarles el respeto y consideraciones correspondientes al empleo de su grado.

Art. 427. Siempre que en tiempo de guerra se reunan diversos cuerpos en un mismo paraje y en él no hubiere un Jefe superior con mando, recaerá éste en el Jefe de mayor empleo de los cuerpos que se hallen reunidos, bien sea en Jefe propietario ó interino de alguno de ellos, pues inmediatamente se ha de atender al de mayor empleo, y en igualdad, al mas antiguo.

CAPÍTULO II

De las antigüedades

Art. 428. La antigüedad de un Oficial debe empezar á contarse desde el dia en que entró á servir ya en clases de alumno de la Escuela Militar ó de soldado del ejército.

Art. 429. Para determinar la primacia de antigüedad entre dos ó mas

oficiales de un mismo empleo, se atenderá á la fecha de los despachos de dicho empleo; si estos despachos fueren todos de una misma fecha, decidirán de la primacia las datas de los despachos de los empleos inferiores, y en el caso de una constante identidad de fechas, se tendrá al de mayor edad de los oficiales por el mas antíguo.

Art. 430. Los oficiales que hayan obtenido el grado ántes que el empleo que entran á ejercer, gozarán la antigüedad de la fecha de aquel.

Art. 431. Será de abono para la antigüedad de los oficiales prisioneros de guerra el tiempo que permanezcan en poder del enemigo sin tomar servicio en él.

Tampoco se rebajará de la antigüedad de los oficiales el tiempo pasado en licencia.

Art. 432. Los oficiales que obtuvieren su separacion absoluta y los que sean privados de su empleo en virtud de sentencia legalmente pronunciada y volvieren al servicio militar, su antigüedad solo principiará á contarse desde la fecha que ingrese nuevamente en el Ejército.

CAPITULO III

De los ascensos

Art. 433. Ningun individuo podrá ascender sinó al empleo superior al que tuviere y bajo las condiciones de tiempo que se espresan á continuacion:

Art. 434. Para ser cabo, se requiere haber servido seis meses á lo menos en algun Cuerpo del Ejército é igual tiempo de servicio en clase de cabo, para sargento.

Art. 435. Para ascender á Sub-teniente ó Alférez, se requiere haber servido cuatro años á lo menos el empleo de sargento primero en algun

cuerpo del Ejército; ó ser alumno de la Escuela Militar; haber rendido en ella los exámenes prescriptos por el reglamento respectivo, y ser mayor de quince años.

Art. 436. Se podrá tambien admitir en clase de sargentos primeros á los alumnos de la Escuela Militar que, habiendo cursado cuando menos dos años con aprobacion, lo solicitaren.

Art. 437. Los Sub-tenientes ó Alféreces, no podrán ascender á Tenientes segundos ni los Tenientes segundos á primeros, ni éstos á Capitanes, sinó han servido dos años á lo menos los respectivos empleos de que están en posesion.

Art. 438. Para la efectividad de Sargento Mayor se requiere haber servido cuatro años á lo menos el empleo de Capitan ó Capitan Ayudante.

Art. 439. Para la efectividad de Teniente Coronel se requiere haber servido tres años á lo menos el empleo de Sargento Mayor.

Art. 440. Para la efectividad de Coronel se requiere haber servido dos años á lo menos el empleo de Teniente Coronel.

Art. 441. Para ser General se requiere haber servido tres años á lo menos el empleo de Coronel.

Art. 412 En la guerra podrá reducirse á la mitad del tiempo fijado para pasar de un empleo á otro.

Art. 443. Puede alterarse lo dispuesto en los artículos anteriores para premiar una accion distinguida, debidamente justificada y publicada en la órden general ó al frente del enemigo.

Art. 444. No se conferirá empleo alguno que no esté comprendido en las dotaciones del Departamento General ó de los Cuerpos del Ejército.

Art. 445. La concesion de grados no está sujeta á las prescripciones del presente Título; pero el grado que se conceda á un Oficial no debe ser, sinó el del empleo inmediatamente superior al que desempeña.

Aat. 446. No podrá concederse grado del empleo de General.

Art. 447. Todos los ascensos militares se darán en la Órden General del Ejército.

Art. 448. En lo sucesivo; queda suprimida la promocíon á Ayudante Mayor.

CAPITULO IV

Provision de las vacantes

Art. 449. La cuarta parte de las vacantes de Sub-tenientes ó Alféreces que ocurrieren en los cuerpos del Ejército se proveerán con los sargentos primeros de los mismos.

Estas provisiones tendrán sin embargo lugar cuando á juicio de los respectivos jefes no sean aptos para el empleo dichos sargentos. En tal caso se llenarán todas las vacantes con los alumnos de la Escuela Militar que reunieren las condiciones prescriptas en el primer inciso del artículo 435.

Art. 450. Las tres cuartas partes de las Tenencias y Capitanías vacantes se proveerán respectivamente en los Sub-tenientes, Alféreces ó Tenientes más antigüos de la seccion del Departamento General ó Cuerpo del Ejército en que vacaren dichos empleos.

Art. 451. La cuarta parte restante se lleuará segun los casos con los Sub-tenientes ó Alféreces y Tenientes que sobresalgan por su instruccion, aptitudes y consagracion al servicio, cualidades que corresponden calificar al Inspector General ó Jefe de Estado Mayor General y al Jefe de quien dependan los candidatos.

Art. 452. La provision del empleo de Capitan Ayudante se hará en cualquiera de los Capitanes de un mismo cuerpo, atendiendo al mérito y aptitudes para el cargo, con prescindencia de la antigüedad.

Art. 453. La cuarta parte de que tratan los dos artículos 450 y 451 precedentes, se irá deduciendo á medida que ocurran las vacantes, si el número de ellas que hubiere simultáneamente no dá lugar á una division exacta, ó es insuficiente para hacerla.

Art. 454. El empleo de Sargento Mayor se proveerá en uno de los Capitanes de la Seccion del Departamento General ó cuerpo en que ocurra la vacante; quedando la eleccion á juicio del Gobierno, á fin de que el elegido reuna las condiciones necesarias á la importancia del empleo.

Art. 455. Las dos terceras partes de los empleos de Teniente Coronel y Coronel que vacaren, se proveerán respectivamente en los Sargentos Mayores y Tenientes Coroneles mas antiguos de una misma arma, quedando la provision de la tercera parte restante á la eleccion del Gobierno.

Para la deduccion de esta tercera parte se seguirá la regla establecida en el artículo 453.

Art. 456. No se podrá promover á un Oficial prisionero de guerra ó juramentado á otro empleo que el inmediatamente superior al que tenía al caer en poder del enemigo, y solo despues de haber recobrado su libertad.

CAPÍTULO V

De las Propuestas

Art. 457. Los nombramientos de cabos como las propuestas para sargentos se hacen por los Capitanes de las respectivas compañías, con intervencion del Sargento Mayor del Cuerpo, que debe certificar la competencia del nombrado ó propuesto y la del Comandante del mismo, á quien toca aprobar el nombramiento de cabos y recomendar el de los sargentos á la aprobacion del Inspector General.

Art. 458. Las vacantes que ocurran en los Cuerpos del Ejército hasta la clase de Capitan, se proveerán á propuesta de los Jefes de estos, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 450 y 451.

Art. 459. Cuando el empleo vacante pertenezca á alguna de las seccio-

nes del Departamento General, éstas propuestas se harán por el Jefe de dicha seccion.

Art. 460. Las propuestas para los empleos de Capitan Ayudante y Sargento Mayor, se harán por el Jefe del Cuerpo ó seccion del Departamento General en que vacaren dichos empleos.

Art. 461. Al mismo Jefe corresponde hacer las propuestas para el empleo de Teniente Coronel, si fuere Coronel efectivo. Si no lo fuere, éstas propuestas deberán hacerse por el Inspector General.

Art. 462. Cuando algun Cuerpo ó seccion del Departamento General no tenga Jefe en propiedad ó éste se halle fuera del territorio de la República, las propuestas para los empleos de Sargento Mayor y teniente Coronel que le correspondan deberá hacerlas el Inspector General.

Art. 463. Este mismo Jefe hará tambien las correspondientes al empleo de Capitan si el Jefe interino no fuere á lo menos Sargento Mayor efectivo.

Art. 464. Los Cirujanos y Capellanes deben nombrarse á propuesta del Inspector General.

Art. 465. Cuando lo exijan las circunstancias, podrá el Gobierno llenar las vacantes de Jefes, sin que proceda propuesta, la cual en todo caso es innecesaria para la provision de los empleos de General ó Coronel.

TITULO VII

Situacion de los Oficiales, Sueldos, Retiros, Comision Calificadora, Licencias y Premios.

CAPÍTULO I

Situaciones

Art. 466. Es atribucion del Gobierno conferir, de conformidad con las prescripciones de éste Código, todos los empleos y grados militares, debiendo preceder el acuerdo del Senado ó Comision Permanente á la concesion de los empleos de General y Coronel.

Art. 467. A ningun Oficial podrá privarse de su empleo sinó por renuncia que de él haga, ó á consecuencia de sentencia legalmente pronunciada por los Tribunales Civiles ó por sentencia impuesta por los Tribunales Militares, salvo lo dispuesto en el artículo 469.

Art. 468. El destino ó comision de los Jefes, Oficiales es de la libre voluntad del Poder Ejecutivo.

Es tambien de la libre voluntad del agraciado, aceptar ó rehusar.

Art. 469. En el caso del segundo inciso del artículo anterior, el Poder Ejecutivo tiene facultad de designar para retiro al Jefe ú Oficial que se escuse del desempeño de la comision que se le cometa, con ó sin sueldo, segun corresponda con arreglo á lo preceptuado en este Título.

Art. 470. Los Jefes y Oficiales que desempeñando comisiones del servicio público, las renunciaren con causas justificadas, serán destinados á reemplazo.

Art. 471. Los Jefes y Oficiales que por no ser necesarios para servicio, el Gobierno designare para retiro y que no hayan cumplido quince años en el servicio, tendrán derecho al sueldo mínimum de retiros.

Los Generales, Jefes y Oficiales no podrán tener otras situaciones que las siguientes :

La actividad que comprenda á los colocados en los cuadros del Ejército y á las reparticiones y Oficinas Militares.

El Cuartel y el reemplazo, incluyéndose entre éstos últimos los colocados en las carreras Civiles.

Las mismas situaciones deben entenderse para los asimilados.

Art. 472. Los Generales que no desempeñen Comisiones del servicio público, son considerados en Cuartel.

Art. 473. Los Jefes y Oficiales que colocados en la carrera civil (con excepcion de las Policías) serán dados de baja del Ejército, si desean continuar en aquellas, prévia declaracion que harán al Superior Gobierno por conducto de la Inspeccion General de Armas; contándoseles en el caso de jubilacion, los años que hubieren servido en el Ejército.

CAPÍTULO II

Sueldos y gratificaciones

Art. 474. Los Brigadieres Generales gozarán el sueldo anual de seis

mil doscientos pesos cuando estuvieren en actividad y el de cinco mil si se hallan en cuartel.

Los Generales en el primer caso disfrutarán el sueldo anual de *cuatro mil ochocientos* pesos, y en el segundo de tres mil seiscientos.

Art. 475. Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros, Artillería, Infantería, Caballería y Marina, gozarán segun sus empleos respectivos de los sueldos siguientes:

EMPLEOS	MENSUAL Pesos	ANUAL Pesos
Sueldo de un Coronel efectivo	220	2.640
» » » Teniente Coronel	150	1.800
» » » Sargento Mayor efectivo	108	1.296
» » » Capitan efectivo	80	960
» » » Teniente primero	45	540
» » » » segundo	42	504
» » » Sub-teniente ó Alferez	36	432

Art. 476. Los Jefes y Oficiales al servicio de las Reparticiones de guerra, gozarán del sueldo señalado respectivamente en el Presupuesto General de Gastos anual; pero nunca menos de lo establecido en el artículo 475.

Art. 477. El General en Jefe de un Ejército en campaña, gozará de la gratificacion de mil doscientos pesos anuales si se hallare dentro del territorio de la República y si estuviere fuera de él, de la que el Cuerpo Legislativo le asignare, la cual no podrá bajar de dos mil cuatrocientos pesos.

Art. 478. Los Generales Jefes del Estado Mayor General, ó Jefes de de Division de un Ejército en campaña, gozarán la gratificacion de seiscientos pesos anuales dentro del territorio de la República, y fuera de él, de la que el Cuerpo Legislativo les designare, la cual no podrá bajar de mil doscientos pesos.

Art. 479. Tendrán opcion á las mismas gratificaciones segun los casos los Jefes á quienes confiare el Gobierno el mando de un Ejército en campaña, division ó Estado Mayor.

Art. 480. Cuando el Inspector General tenga que salir y permanecer fuera del Departamento de la Capital, por razones del servicio público, recibirá una gratificacion á razon de novecientos pesos anuales.

Los Inspectores particulares que el Gobierno nombre, con el fin de inspeccionar las tropas que se hallen fuera del Departamento de la Capital, recibirán una gratificacion á razon de seiscientos pesos anuales, si para el desempeño de ese servicio tiene que salir fuera del Departamento de su residencia.

Art. 481. El Jefe que por nombramiento del Gobierno tuviere el mando superior de un Cuerpo de Artillería, Infantería ó Caballería, disfrutará una gratificacion de doscientos cuarenta pesos anuales.

Art. 482. Tanto en campaña como en guarnicion los Oficiales y tropa del Ejército, deberán ser alimentados por cuenta del Erario.

Art. 483. Serán tambien de cuenta del mismo Erario, los gastos de trasporte por mar ó tierra de los militares ocupados en comision del servicio y de los objetos pertenecientes á los Cuerpos del Ejército.

Art. 484. Los Cirujanos empleados en el Ejército, gozarán segun su empleo de los sueldos que gozan las demás clases de él.

Art. 485. Los Capellanes de los Cuerpos del Ejército gozarán del sueldo anual de novecientos pesos.

Art. 486. Los empleados de maestranza y los armeros de los cuerpos gozarán de los sueldos siguientes:

EMPLEOS	MENSUAL	ANUAL
Sueldo del Guarda almacen de Maestranza.............	45	540
Maestro Mayor de montajes de armeria y mixtos.........	42	504
Sueldo del Guarda Almacen en un Cuerpo..............	36	432

Art. 487. Los alumnos de la Escuela Militar é individuos de tropa de los Cuerpos de Artillería, Infantería y Caballería gozarán de los sueldos siguientes:

EMPLEOS	MENSUAL	ANUAL
Sueldo de un alumno de la Escuela Militar.............	16	192
» » » Sargento primero y de un Tambor Mayor...	21	252
» » » Sargento Segundo..........................	19	228
» » » Cabo primero..............................	17	204
» » » Cabo segundo..............................	16	192
» » » Soldado, Tambor ó Corneta.............	15	180

CAPITULO III

Retiros

Art. 488. El sueldo de retiro de los Jefes y Oficiales se computará señalándoles tantas cuarentavas partes de sueldo respectivo cuantos años de servicios calificados.

Art. 489. El minímum del retiro por voluntad ó por edad lo obtendrán los Jefes y Oficiales del Ejército á los quince años cumplidos de servicio, y el máximum á los cuarenta años.

Art. 490. Los que no hubieren cumplido quince años de servicio, no tendrán derecho á sueldo, salvo lo dispuesto en el artículo 471.

Art. 491 El retiro se concede á voluntad al Jefe ú Oficial que lo solicite, y es obligatorio por inutilidad en el servicio procedente de enfermedad ó heridas recibidas ó por razon de edad.

Art. 492. Las edades á que se espedirá el retiro forzoso son para los Brigadieres Generales, setenta y cinco años, para los Coroneles setenta años, para los Tenientes Coroneles sesenta y cinco años, para los Sargentos Mayores sesenta años, para los Capitanes cincuenta y seis años, y los Tenientes y Sub-tenientes cincuenta y cuatro años.

Art. 493. Los que se retiren por inutilidad en el servicio y que no hayan cumplido quince años, tendrán derecho á la mitad del sueldo de su clase.

Art. 494. Cuando la imposibilidad naciere de causas estrañas á las fatigas del servicio, el Oficial que no tuviere quince años de servicio, no tendrá opcion á sueldo de retiro; recibiendo como única compensacion cuatro pagos íntegros de su sueldo.

Art. 495. Los Jefes y Oficiales que se inutilizaren en funcion de guerra, tendrán opcion á las dos terceras partes de su sueldo; sinó les correspondiere mas por sus años de servicios.

Art. 496. Los que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en funciones del servicio, disfrutarán por retiro, todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 497. Los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional que se inutilizaren en funcion del servicio ó en accion de guerra, gozarán del sueldo de retiro que establecen los artículos 495 y 496.

Art. 498. El Cuerpo de Sanidad Militar, los empleados de maestranza y demás asimilados tendrán opcion al sueldo de retiro de conformidad con lo establecido en éste título.

Art. 499. La concesion de retiro absoluto es irrevocable, y el Oficial que la obtenga, cualquiera que sea su graduacion, no podrá volver en ningun tiempo al servicio activo de las armas, salvo el caso de guerra nacional y en el empleo que ántes tenía, con excepcion de los retirados por su edad, ó inválidos.

Art. 500. Los Jefes y Oficiales retirados que en el caso previsto en el artículo anterior sean llamados nuevamente al servicio, no tendrán derecho á otros beneficios que el sueldo que le corresponda por su clase, mientras permanezcan en él, salvo en los casos previstos en los articulos 495 y 496.

Art. 501. Los Jefes y Oficiales retirados que sean llamados al servicio en época de guerra nacional y que terminada ésta, deseen continuar en él, y el Gobierno se lo conceda, perderán el derecho al sueldo de retiro que gozaban, y para obtar á nuevo retiro se les contará su antigüedad desde la fecha de su último ingreso en el Ejército.

Art. 502. Los Jefes y Oficiales á que se refiere el artículo precedente, tendrán derecho al nuevo retiro en el empleo que ejerzan, á los diez años cumplidos de su nuevo servicio.

Art. 503. Los Jefes y Oficiales que entren al goce de retiro, tienen el deber de justificar su existencia mensualmente los que residan en el territorio de la República, y cada tres meses los que residan en el extranjero, haciéndolo éstos por medio de los Agentes Consulares de la República, acreditados en los puntos de su residencia, y en defecto de éstos por un certificado de la autoridad de la localidad donde residan.

Los Jefes y Oficiales retirados con sueldo que cambien de residencia al extranjero, darán aviso á la Inspeccion General de Armas.

Art. 504. El goce de retiro en caso de fallecimiento del retirado, pasa íntegro á su viuda, ó en defecto de ésta á sus hijos menores de veintiun años, hijas solteras y á falta de éstos, madre viuda del fallecido.

Art. 505. Los Jefes y Oficiales retirados con sueldo, no tienen derecho al uso de uniforme.

Art 506. El Gobierno podrá si lo juzga conveniente reformar los Jefes y Oficiales que se retiren del servicio, entregándoles por una sola vez una cantidad en efectivo, que al uno por ciento de interés represente la renta que le corresponde al retirado.

Art. 507. Los Jefes y Oficiales reformados en el caso de guerra nacional, servirán mientras ésta dure en los empleos que tenían, y no tendrán derecho á retiro sinó por inutilidad en el servicio ó accion de guerra.

Art. 508. Los Jefes y Oficiales reformados no tienen derecho á uso de uniforme.

CAPITULO IV

Inválidos

Art. 509. Tendrán opcion al retiro de inválidos, y al sueldo de tales, que se señalará mas adelante, los individuos de tropa que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

1.ª Los que hubieren cumplido diez y ocho años de servicio en el Ejército, no pudieren continuar prestándolos por su avanzada edad ó por sus achaques.

2.ª Los que se hubieren inutilizado para el servicio militar en funcion

de guerra, ó en faenas propias del mismo servicio, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido.

Art. 510. Los sueldos de los inválidos son los que á continuacion se espresan:

EMPLEOS	Sueldo íntegro	Descuentos del 8 °/ₒ para sus deudas.	Sueldo líquido
Sueldo mensual de un Sargento primero......	16	1. 28	14. 72
» » » » segundo.....	14	1. 12	12. 88
» » » Cabo primero......	12	0. 96	11. 04
» » » » segundo.....	11	0. 88	10. 12
» » » Músico, Tambor ó Corneta	11	0. 88	10. 12
Sueldo mensual de un Soldado............	10	0. 80	9. 20

Art. 511. Los individuos de tropa que se hubieren invalidado por la pérdida de algun miembro en accion de guerra, tendrán opcion á gozar en su retiro del mismo sueldo que gozaban en servicio activo.

CAPÍTULO V

De la Comision Calificadora

Art. 512. Los servicios de los señores Jefes y Oficiales á quienes el Gobierno llamáre á retiro ó que lo solicitaren, serán clasificados por una Comision nombrada al efecto.

La Comision Calificadora se compondrá de los miembros siguientss:

El Inspector General del Ejército como Presidente; cuatro Generales ó Coroneles Vocales y un Secretario.

Art. 513. Para calificar el tiempo de servicio de un Jefe ú Oficial, llamado por el Gobierno á retiro, ó que voluntariamente lo solicite, la Comision deberá tener á la vista los despachos originales ó cópia autorizada de la órden General del primero y último empleo que se le haya conferido al interesado, y además su hoja de servicios completamente legalizada, ó en su defecto, certificaciones legales que hagan las veces de ella.

Si el Jefe ú Oficial hubiere principiado su carrera militar en la clase de tropa, además de los documentos enumerados, deberá tenerse á la vista la primer revista del interesado.

Art. 514. Cuando un Jefe ú Oficial solicitare su retiro absoluto ó sea llamado á él, deberá presentar á la comision su solicitud acompañada de los mismos documentos que espresa el artículo anterior.

Art. 515. Si el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos anteriores, no podrá la Comision proceder á ninguna calificacion de servicios.

Art. 516. La Comision es responsable de toda infraccion ú omision de las disposiciones de éste Titulo en que incurriere al calificar los servicios de cualquiera Jefe ú Oficial.

CAPITULO VI.

Licencias temporales

Art. 517. Es atribucion del Gobierno conceder licencias temporales á los señores Jefes y Oficiales en actividad que las solicitaren para restablecer su salud, trasladarse de un punto á otro de la República ó salir fuera del territorio de la misma.

Art. 518. El Inspector General de Armas tiene facultad de conceder licencias temporales á los Jefes y Oficiales en actividad dependientes de su autoridad, para trasladarse de un punto á otro de la República prévio el informe del Jefe bajo cuyas inmediatas órdenes se encuentre el solicitante.

Estas licencias no podrán exceder en ningun caso del término de un mes pára los asuntos particulares.

Art. 519. Los capitanes de compañía pueden otorgar á los individuos de tropa de su mando licencias temporales que podrán estenderse hasta treinta dias. Pero éstas licencias no se llevarán á efecto sin ser anotadas por el Sargento Mayor, aprobadas por el Jefe del Cuerpo y autorizadas por el Inspector General de Armas.

Art. 520. Los señores Jefes y Oficiales que hubieren obtenido licencia para restablecer su salud, gozarán del sueldo integro por el tiempo que ella durase.

Art. 521. Igualmente gozarán de sueldo íntegro los señores Jefes y

Oficiales é individuos de tropa de los Cuerpos licenciados temporalmente, en el primer mes de su licencia.

Art. 522. Los señores Jefes y Oficiales en actividad que obtuvieren licencia para salir del territorio de la República, no gozarán de sueldo alguno, vencido el término de su licencia en el extranjero.

CAPÍTULO VII

Premios de constancia en el servicio

Art. 523. Los premios de constancia se dividirán en cuatro clases: la primera dá derecho al goce de una pension mensual de un peso cincuenta centésimos, la segunda de tres pesos, de cinco pesos la tercera y la cuarta á un sueldo igual al que por su clase disfrute el premiado.

Art. 524. El premio de constancia de primera clase se concederá á los sargentos, cabos y soldados que no habiendo recibido la cuota como contratado que trata el artículo 11 al sentar plaza, hayan servido con buena conducta durante nueve años.

El de segunda clase, á los que hayan servido catorce años en las mismas condiciones, el de tercera á los diez y nueve años y el de la cuarta á los veinticuatro años.

Art. 525. Los sargentos, cabos y soldados que hubieren recibido la paga de contrata establecida en el artículo 11, no tendrán opcion á los premios de que habla el artículo anterior, mientras sirvan como tales.

Art. 526. El tiempo servido en clase de tambor, corneto ó músico, será de abono para los premios de constancia.

Art. 527. Los sargentos, cabos y soldados voluntarios que despues de licenciados absolutamente, fueren admitidos á servir de nuevo en cualquiera Cuerpo del Ejército, tendrán derecho al abono del tiempo que ántes hayan servido.

Art. 528. Para que tenga efecto este abono de tiempo, es menester que el interesado acredite por la cópia autorizada de su filiacion ó por un certificado de la Inspeccion General de Armas que durante su último empeño satisfizo las condiciones requeridas para optar á los premios de constancia.

Art. 529. Los individuos de tropa que habiendo desertado durante el tiempo de su empeño, contrajeren uno nuevo, podrán optar á los premios de constancia desde la fecha de este último empeño, siempre que llenen los requisitos exijidos por éste Capítulo, y sin que le sean de abono los años servidos anteriormente.

El tiempo de servicio impuesto como pena, no se computará para optar á los premios de constancia.

Art. 530. Si un sargento ó cabo que haya obtenido premio de constancia fuere rebajado de su clase, no perderá por esta circunstancia el derecho á él.

Art. 531. La misma regla se observará respecto de los cabos ó sargentos que habiendo obtenido su baja, volvieren al servicio en una clase inferior á la que tenian al tiempo de retirarse.

Art. 532. El goce del cuarto premio exime al premiado del servicio mecánico de su compañía.

Art. 533. El premiado que se retire del servicio con buena baja ó á inválidos, continuará con el goce del premio que disfrutare al tiempo de retirarse.

Art. 534. El premiado que ascendiere á Oficial, no tiene derecho á continuar gozando de su premio.

Tampoco lo tiene el premiado á quien se condenare por cualquier delito.

TÍTULO VIII

Autoridad del General en Jefe en Campaña, de los Comandantes Militares y de Plazas sitiadas y Capitulaciones.

CAPITULO I.

Del General en Jefe

Art. 535. El General en Jefe de un Ejército destinado á combatir á un enemigo extranjero, ya se encuentre éste dentro ó fuera del territorio de la República, tendrá facultad para dictar, por medio de bandos, cuantas prescripciones juzgue convenientes para afianzar el órden y obediencia de las tropas, asegurar el acierto de las operaciones militares y procurar el éxito favorable de éstas.

Art. 536. Los que contravengan á éstas prescripciones, quedan sujetos segun los casos á las penas impuestas por éste Código.

Art. 537. Cuando el Ejército se hubiere puesto en Campaña solo para prevenir un ataque extranjero ó para mantener ó restablecer el órden

público, turbado por causas internas, el general en jefe no podrá ejercer en ningun caso otras facultades que las que se le confiaren en éste Código.

Art. 538. Las autoridades locales de todos los Departamentos que ocupare el Ejército en Campaña, con excepcion de la Judicial, estarán sometidas á la jurisdiccion del General en Jefe.

Art. 539. El General en Jefe del Ejército no salva su responsabilidad sobre el mal éxito de las operaciones confiadas á su direccion, con la disculpa de haberse sometido á la resolucion de una junta ó consejo de guerra formado con el fin de consultarlo.

Art. 540. El General en Jefe del Ejército puede suspender del mando á los Jefes de otros cuerpos de Ejército que le estén subordinados, á los Comandantes de las plazas militares que estén bajo sus órdenes, á los Jefes de Division y de Brigada y destituir á los de Regimiento y de Batallon y á todos los Jefes y Oficiales Subalternos que estén bajo su dependencia, con calidad de dar cuenta cuando las circunstancias lo permitan, al Poder Ejecutivo.

Art. 541. El General en Jefe no podrá conceder ascenso para llenar vacante, ni aún en el caso de haber practicado una accion distinguida, en uno y otro caso lo solicitará al Gobierno.

Art. 542. El General en Jefe del Ejército como cualquier otro que teniendo mando cayere en poder del enemigo, queda por el hecho inhibido de impartir órdenes á las fuerzas que le estaban subordinadas, y en caso de hacerlo, nadie está obligado á obedecerle.

Art. 543. El General en Jefe del Ejército como todo el que mande en Jefe, es responsable de la disciplina y moral de las tropas puestas bajo sus órdenes, así como de la buena administracion.

No le servirá en ningun caso de disculpa, la falta de cumplimiento de sus subalternos á las órdenes que con tales objetos hayan impartido.

CAPÍTULO II

De los Comandantes militares y de las Plazas sitiadas

Art. 544. En tiempo de guerra, cuando el Gobierno nombre Comandantes Militares en los Departamentos, las autoridades Civiles quedan como Auxiliares de éstos.

Art. 545. Los Comandantes Militares de los Departamentos y los de las ciudades ó pueblos fortificados ó abiertos que se hallaren sitiados ó próximos á serlo, ejercerán en el recinto de ellos una autoridad absoluta, estendiéndola en consecuencia á la administracion interior de los cuerpos; pero con la excepcion establecida en el artículo 538.

Art. 546. La autoridad Civil de una Plaza sitiada ó próxima á serlo, prestará toda su cooperacion á la Militar en el uso de las facultades que á ésta acuerda el artículo 544.

Art. 547. En los casos previstos en los artículos anteriores, los Comandantes Militares ó de Plazas sitiadas, pueden disponer de los materiales y demás objetos de propiedad particular que sean aplicables ya á la fabricacion ó aumento de las obras de fortificacion, ya á la reparacion de municiones ó á la subsistencia de la tropa, dando cuenta al Poder Ejecutivo para la correspondiente indemnizacion, sin perjuicio de documentar á los propietarios.

Art. 548. En los mismos casos y bajo las mismas condiciones, los Comandantes Militares ó de Plazas sitiadas podrán ocupar y fortificar los edificios particulares que sean indispensables para la defensa del punto.

Art. 549. Tendrán así mismo facultad para poner en servicio activo los cuerpos de la Guardia Nacional, pudiendo además si fuere necesario

á la defensa del puesto, compeler á tomar las armas á todos los ciudadanos que considerasen aptos para ello.

Art. 550. Los Comandantes de Plazas sitiadas podrán y aun deberán mandar destruir los obstáculos que impidan los fuegos de la Plaza, ó puedan abrigar al enemigo: como edificios, tapias, árboles, etc., salvo el derecho y accion de los propietarios sobre la justa compensacion.

Art. 551. Es entendido que las facultades conferidas en éste Capitulo á los Comandantes Militares no se refieren al punto donde resida el Gobierno de la República.

CAPÍTULO III

De las Capitulaciones y convenios Militares

Art. 552. Las capitulaciones ó convenios militares son Ley para los celebrantes y deben cumplirse de buena fé; obligan no solo por lo que en ellas hay esplícito, sinó tambien por las consecuencias que la equidad, el uso ó el derecho de gentes deduce de la obligacion natural.

Art. 553. Las capitulaciones pueden ser verbales ó escritas, las verbales son incondicionales pero de ejecucion inmediata ; en las escritas, se fijarán claramente las condiciones establecidas y firmadas las voluntades de los contratantes, el convenio queda perfeccionado.

Art. 554. Los Jefes Superiores de Cuerpos de tropas ó Plazas Militares tienen por su posicion facultad de hacer cuanto juzguen útil para la ejecucion de las operaciones militares y disponer de la suerte inmediata de las tropas que estén bajo sus órdenes, pero no están autorizados para pactar ninguna condicion política, para prometer la cesacion de hostilidades que se cóntinúen por Jefes que no les están subordinados, y que aun

estándolo, no se encuentren en el momento de pactar bajo su inmediato mando.

El arreglo de tales intereses, está fuera de sus atribuciones y el pacto que se negocie sobre ellos no debe ser cumplido por los que en él se hallan comprendidos indebidamente.

Art. 555. Los Jefes superiores á cuya autoridad se encuentran sometidas Plazas militares pero que no estén bajo su mando inmediato en el caso de capitular con las fuerzas á sus órdenes, no puede incluir á aquellas en la Capitulacion.

Art. 556. Toda cláusula cuyo objeto exceda á las facultades del negociador, solo puede valer en un convenio militar por la ratificacion posterior del Gobierno.

Art. 557. La capitulacion incondicional no autorizará al vencedor á dar muerte á los vencidos: éstos serán siempre tratados como prisioneros de guerra.

Ningun Cuerpo de tropas puede capitular en campo abierto sin combatir, y haber perdido cuando menos la tercera parte de sus fuerzas y encontrarse cercado por un enemigo superior ó habérsele agotado las municiones conservándolas el enemigo ó serle imposible alimentarse durante veinticuatro horas por la tenaz persecucion de éste.

Art. 559. Las Plazas militares no pueden tampoco capitular, sinó en el caso de haber agotado los víveres, las municiones ó haber sido destruida una parte de la fortificacion haciendo practicable la brecha de modo que haga imposible la resistencia ó serle insuficiente la guarnicion para cubrir los puestos de defensa, en razon de haber disminuido por el combate ú otras causas.

Art. 560. Los Jefes de los Cuerpos de tropa ó Plazas Militares que capitulen serán sometidos á juicio.

Art. 561. Las conferencias que precedan á los convenios militares se celebrarán por medio de parlamentarios nombrados de oficio con instrucciones espresas.

TÍTULO IX

Tratamientos y Honores

CAPÍTULO I

Tratamientos

Art. 562. Al Presidente de la República se dará el tratamiento de Vuestra Excelencia.

A los Ministros de Estado, á los Ministros Plenipotenciarios de la República y Tribunales Superiores y al General en Jefe del Ejército, igual tratamiento, y el de Usía, á las personas siguientes:

A los Generales y Coroneles efectivos y graduados del Ejército.

Al Inspector General de Armas del Ejército, á los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos en campaña, á los Comandantes Militares, al Cirujano Mayor en la correspondencia Oficial aunque por la graduacion de su empleo no goce del tratamiento.

Al Comisario General de Guerra y á los Comisarios Generales de un Ejército en campaña.

A los agentes diplomáticos de la República.

A los Jueces del Tribunal de Justicia individualmente, á los Jueces Letrados de los Juzgados, á los Consejos de Guerra, á los Fiscales en el desempeño de sus funciones y á los Jefes Políticos de los Departamentos.

A los Arzobispos y Obispos se dará el tratamiento de Señoría Ilustrisima.

CAPITULO II.

Honores

Art. 563. Todo cuerpo de tropa sea que se halle en formacion ó en marcha, debe tributar al Viático los siguientes honores, tomando al efecto el órden de batalla.

Desde que se aviste hasta que deje de verse el Viático, se presentarán las armas y se batirá marcha regular, y al pasar por delante de la tropa, se rendirán las armas y Bandera.

Cuando fuere una guardia la que tributa éstos honores, destacará dos soldados que con las armas al hombro acompañen al Viático, á quien deberán rendirlas siempre que pasen por su frente. Estos soldados se irán relevando en cada uno de los puestos por donde pasare el Viático.

Art. 564. El dia Corpus-Christhi, la tropa que formase para hacer los honores al Santísimo, destacará una compañia que marchará detras del acompañamiento de la persona que presida la procesion. El Comandante de ésta compañia hará colocar á los costados del Pálio, seis ú ocho soldados que irán con las armas en la misma posicion en que las llevare la compañía.

Art. 565. El dia Juéves Santo, luego que en el templo se haya colocado el Sacramento en el monumento, las tropas que se hallen de faccion,

en guarnicion ó Cuartel, llevarán las armas á la funerala, se arrollarán las Banderas y se pondrán á la sordina las cajas y cornetas, manteniéndose en éste estado hasta el repique de campanas del Sábado Santo en que se volverá al estado ordinario.

Art. 566. En los dias que lleven las tropas las armas á la funerala, no las mudarán de ésta posicion para hacer honores; pero se tocarán cajas y cornetas sin quitar las sordinas.

Art. 567. La guardia por cuyo punto pasare una procesion relijiosa, formará descansando sobre las armas. El tambor pondrá la caja á la espalda, y el Oficial saludará con su espada á la Imájen. Se guardará ésta formacion hasta que la procesion se haya alejado.

Art. 568. En los dias de apertura y cláusura de las Sesiones del Cuerpo Legislativo se pondrá á disposicion del Presidente del Honorable Senado, una guardia de honor con Bandera y banda de música la que se retirará despues de concluido el acto.

Art. 569. Al Presidente de la República se presentarán las armas y se batirá marcha regular por todo cuerpo de tropas ó puesto de guardias.

Si la tropa encontrase en su marcha al Presidente de la República, hará alto y tributará éstos honores en la formacion que lleve sin cambiar de frente.

Art. 570. A la Alta Corte de Justicia los mismos honores que al Presidente de la República.

Art. 571. Al Ministro de la Guerra se pondrán las armas al hombro y se tocará marcha redoblada.

Art. 572. Al General en Jefe de un Ejército en campaña se batirá marcha redoblada con armas al hombro por las tropas que se encuentren en la jurisdiccion de su mando. Fuera de ella no se tributarán mas honores que los correspondientes á su grado militar.

Art. 573. Cuando se presentare el Inspector General de Armas las guardias formarán con las armas al hombro. Cuando sea en marcha, la tropa pondrá las armas al hombro sin interrumpir su marcha.

Art. 574. A los Generales, Arzobispos y Obispos, las guardias ó cuerpos de tropa pondrán armas al hombro y los tambores, las cajas á la espalda.

Art. 575. Cuando una tropa encontrase á su paso alguna de las personas á quien se conceden honores en los artículos 573 y 574 pondrá armas al hombro sin interrumpir su marcha.

Art. 576. A los Comandantes Militares y Jefes de dia que no sean ge-

rales, se les formará en ála y sin armas la guardia por cuyo puesto paren.

El mismo honor se tributará al Coronel ó Comandante de un Cuerpo or la guardia de prevencion de su cuartel.

Art. 577. A los segundos Jefes se les formará la guardia de prevencion en peloton y sin armas; no estando el primer Jefe dentro del cuartel.

Art. 578. Las guardias de honor solamente harán honores al Viático y al Presidente de la República y á las personas á quienes estén destinadas.

Art. 579. Las tropas formadas en ocasion del Corpus ó para recibir al Presidente de la República, no harán mas honores que los correspondientes al Santísimo y al mismo Presidente.

Art. 580. Mientras se hallen en ejercicios ó revistas las tropas no harán honores, sinó al Presidente de la República y al General en Jefe del Ejército. Pero si durante tales actos se presenta algun Jefe superior en empleo al que manda las tropas, se le pedirá su vénia para proseguir el ejercicio, la revista ó retirarse.

Art. 581. No se harán honores á ninguna de las personas que quedan mencionadas desde la entrada á la salida del sol con excepcion de la ronda mayor ó Jefe de dia ni tampoco á los militares á quienes les son debidos, cuando se presenten vestidos de paisano.

CAPITULO III

Honores Fúnebres al Presidente de la República

Art. 582. Cuando falleciere el Presidente de la República, se pondrán las Banderas á media asta, se dispararán en todas las fortalezas de la República cinco cañonazos consecutivos, y despues de ésta primera señal se continuará tirando un cañonazo de cuarto en cuarto de hora con excepcion de las de la noche.

ꞌn el momento de entrar el féretro al Cementerio se hará una descar- general por toda la fuerza, otra al entrar el cadáver en la rotunda, y ı al sepultarlo, á la que seguirá una salva general de diez y ocho ca- ıazos.

ꞌl Ejército llevará luto por quince dias.

ırt. 583. Por el Ministro de la Guerra se designará la forma y órden entierro con arreglo á lo que disponga el Reglamento de la Inspeccion ıeral de Armas.

ıl Vice-Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

ırt. 584. Todo igual al Presidente con solo las modificaciones si- entes:

.ª Cuatro cañonazos consecutivos, en vez de cinco.

.ª Quince cañonazos en lugar de diez y ocho.

.ª Ocho dias de luto en vez de quince.

.rt. 585. A los Ministros de Estado se les harán los mismos honores á los Brigadieres Generales.

ırt. 586. Para las demás clases del Ejército desde Brigadier General usive, el Poder Ejécutivo reglamentará los honores que á cada clase ꞌesponda, como tambien á los demás altos funcionarios á que se refie- ıl Capítulo anterior.

.rt. 587. Cuando los honores fúnebres hayan de tributarse en campa- no se llevarán las armas á la funerala.

TÍTULO X

Matrimonios y Testamentos

CAPITULO I

Matrimonios

Art. 588. Los Jefes y Oficiales del Ejército que contraigan matrimonio, deberán dar aviso á la Inspeccion General de Armas dentro del plazo de un mes para su anotacion.

Art. 589. En igual caso los individuos de tropa deberán solicitar licencia del Jefe del Cuerpo á que pertenezcan.

CAPÍTULO II

Testamentos

Art. 590. Los militares en tiempo de guerra podrán otorgar testamento menos solemne con arreglo á los artículos 775 á 778 del Código Civil.

Art. 591. Los individuos que pertenezcan á la Guardia Nacional en servicio activo podrán otorgar tambien en tiempo de guerra el mismo testamento.

Art. 592. En los testamentos á que se refieren los dos artículos precedentes se estará á lo que dispone el artículo 778 del mismo Código Civil.

Art. 593. Cuando falleciere un militar en cuartel ó campaña, el Jefe inmediato hará formalizar el inventario de los bienes muebles que haya dejado el finado, y dictará las demás disposiciones necesarias á la guarda y conservacion de los mismos.

Art. 594. El inventario se elevará á la Inspeccion General de Armas para que por el Ministerio de la Guerra se pase al Juez que corresponda.

TÍTULO XI

Del Monte-Pío

CAPÍTULO I.

De las personas contribuyentes, al Monte-Pio Militar

Art. 595. El Monte-Pio Militar es una institucion piadosa que tiene por objeto el socorro de las familias de los Militares, y es una carga que la Nacion reconoce sobre el Tesoro público por la administracion que ha asumido de esos fondos.

Art 596. El descuento del Monte-Pío Militar comprende á los Oficiales del Ejército, incluso retirados, desde la clase de Sub-teniente ó Alférez, hasta la de Brigadier General inclusive.

La Contaduría General del Estado y la Tesorería General (en la parte que le corresponda) son las Oficinas obligadas á practicar los descuentos que se previenen en el artículo 597.

CAPITULO II

De los fondos de Monte-Pio Militar

Art. 597. Los fondos del Monte-Pio militar consisten:

1.° En la diferencia del sueldo de un mes que se descontará á los habiendo servido de soldados distinguidos ó Sargentos, ascendieren á Oficiales.
2.° En la diferencia del sueldo de un mes que se descontará á los Oficiales por cada ascenso á un empleo superior.
3.° En el descuento del sueldo de un dia en cada mes.

Art, 598. No se incluyen en los descuentos de que trata el artículo anterior, los sobre sueldos y gratificaciones anexas á los empleos y comisiones del servicio militar, ni la diferencia del sueldo de retiro al de actividad.

CAPÍTULO III

Personas que tienen derecho á las pensiones del Monte-Pio Militar

Art. 599. El derecho de las personas á las pensiones del Monte-Pio Militar se graduará en el órden siguiente: en primer lugar las viudas, en segundo los hijos y en tercero las madres viudas de los Oficiales incluidos en él, siempre que al tiempo de su fallecimiento tuvieren éstos las cualidades espresadas en el presente Titulo.

Art. 600. Las personas que no obtuvieren pension, entrarán á gozarla desde el dia siguiente al fallecimiento del Oficial cuyo derecho representa.

Art. 601. Ninguna persona podrá gozar mas de una pension de Monte Pio á la vez; pero tendrá derecho de elejir la mayor entre aquellas á que tuviere opcion.

Art. 602. El derecho de los hijos á la pension cesa en los hombres á los veintiun años, ó ántes si se casaren ó obtuvieren alguna colocacion con renta de la Nacion; y en las mujeres cuando tomen estado de religiosas ó casadas.

Art. 603. Cuando el derecho de la pension recayese en los hijos por haber muerto ó tomado estado la madre, la disfrutarán entre ellos en comun ó se la distribuirán por iguales partes con anuencia ó consentimiento de su tutor ó curador.

Art. 604. Cuando cesare el derecho de alguno de los hijos, la parte de la pension que le correspondía, acrecerá á la de sus hermanos.

Art. 605. En caso de obtener pension una viuda con hijos: que despues adquiera como madre otra mayor, deberá cesar en la primera, y

mantener á sus hijos con la segunda; pero si falleciere la madre quedarán los hijos con la primera pension que les correspondía en representacion de su padre, cesando la que gozaba la madre por la de su hijo.

Art. 606. La viuda que pasare á segundas nupcias ó tomare estado de religiosa perderá la pension y pasará á sus hijos; pero si volviese á enviudar, tendrán éstos la obligacion de mantenerla, á menos que la nueva viudez le diere derecho á mayor pension, en cuyo caso se suspenderá la de los hijos interin viva la madre, y ésta los mantendrá.

Art. 607. Cuando un Oficial muriere viudo y sin hijos, dejando madre viuda, percibirá ésta la pension mientras no tome estado de relijiosa ó casada.

Art. 608. Si al fallecimiento de un Oficial quedaren hijos de varios ma- matrimonios, y por justas causas no les convinee vivir en compañía de la viuda, la justicia ordinaria dispondrá que se reparta la pension entre ésta y sus entenados, segun el número de ellos y el de los hijos propios de la misma viuda.

Art. 609. Las viudas, hijos y madres viudas en sus respectivos casos cuyos maridos, padres ó hijos fallecieren sin haber cumplido ocho años de servicio, recibirán por una sola vez, cuatro pagos íntegros, correspondientes al último empleo del fallecido.

Art. 610. Las personas que con arreglo á lo establecido en éste Código gocen de pensiones militares y que residan en el extranjero tendrán la obligacion para conservar éstas, de justificar su existencia y estado cada tres meses por medio de los agentes consulares de la República.

Art. 611. Las viudas, hijos ó madres viudas de los Oficiales que murieren en accion de guerra ó algun tiempo despues por consecuencia de sus heridas, y los que perdieren algun miembro ó que de algun modo quedaren inútiles para el servicio de las armas por alguna funcion de Guerra, tendrán opcion á la pension de Monte-Pio cualquiera que sea el tiempo de servicios de sus causantes cuando fallecieren.

Art. 612. En el mismo caso se hallarán las viudas, hijos y madres viudas de los oficiales que fallecieren por consecuencia de naufragio, incendio ó terremoto estando empleados en funciones del servicio.

Art. 613. Las viudas, hijos ó madres viudas de los oficiales que fallecieren dados de baja por el Gobierno y sin haber sido juzgados y sentenciados por los Tribunales Militares, tendrán tambien opcion al Monte-Pio desde que empezaron á servir hasta el dia que dejaron de sufrir el descuento prescripto en el artículo 597.

Art. 614. Las viudas, hijos ó madres viudas de los Oficiales de la Guar-

dia Nacional que se hallaren en los casos del artículo 611, tendrán el mismo derecho á la pension de Monte-Pío que las de los Oficiales del Ejercito, aunque no se les hubiere hecho los descuentos que determina éste Título.

CAPÍTULO IV

Formalidades requeridas para obtener las pensiones del Monte-Pío Militar

Art. 615. Para optar á las pensiones de Monte-Pío Militar es necesario que la persona ó personas acrediten :

1.° Que el Oficial cuyo derecho representa estaba al tiempo de su fallecimiento en posesion de una patente ó despacho firmado por el Presidente de la República y Ministro de la Guerra, ó en su defecto de los documentos que exije el artículo 513, con los cuales acredite el empleo efectivo.
2.° Que tenia ocho años cumplidos de servicio militar.

Art. 616. Los hijos que en defecto de la madre entrasen á sucederle en el goce de la pension, presentarán la fé de muerte de ésta en forma legal; la de honestidad siendo mujeres, y habiendo llegado á la mayor edad, y la de solteras; espedidas por el Juez de Paz.

Art. 617. Cuando la madre viuda entrase á suceder en el goce de la

pension á la viuda ó hijos del causante, presentará la fé de muerte de su esposo, la fé de casada de ella, la fé de nacimiento ó bautismo del hijo, y la de muerte, y acreditará su estado de viuda y la de soltería del hijo por quien solicitare.

Art. 618. Cuando alguno de los documentos Civiles no pudiera presentarse en la forma legal, los interesados ocurrirán al Juez Letrado á rendir pruebas de su derecho, y el Juez deberá hacer por sí mismo el exámen de los testigos.

Art. 619. El Gobierno oyendo préviamente á la Inspeccion General de Armas, pasará en vista al Fiscal de Gobierno las solicitudes sobre Monte-Pio, y si estos funcionarios no encuentran inconveniente legal, declarará el derecho á las pensiones.

Art. 620. Si se suscitare cuestion sobre la validez ó nulidad del matrimonio, ó sobre la legitimidad de los hijos, el Gobierno pasará el espediente al Juez Letrado respectivo para que oyendo á los interesados y al Fiscal, se pronuncie sobre éste punto. Pronunciada la declaracion, volverá el espediente al Gobierno para que resuelva sobre la solicitud de Monte-Pio.

CAPÍTULO V

Causas por las cuales se pierde el derecho del Monte-Pío Militar

Art. 621. Pierden el derecho al Monte-Pio Militar:

1.° Los Oficiales que fueren condenados á muerte con degradacion por los Tribunales militares.

2.° Los que fueren dados de baja absoluta del Ejército, por sentencia de los mismos tribunales militares como consecuencia de pena impuesta por los tribunales ordinarios.

3.° Los que voluntariamente se hubieren separado del servicio militar.

4.° Los que habiendo vuelto al servicio militar despues de haberse reformado, no hubieren completado nuevamente ocho años de servicio.

CAPITULO VI

Pensiones correspondientes á los años de servicios, y modo de percibirlas

Art. 622. Las pensiones de Monte-Pío que corresponden segun los años de servicios militares son:

Pension por muerte en funcion de guerra, ó en consecuencias de heridas recibidas en ella: dos terceras partes del sueldo. Pension desde 30 años de servicios para arriba, dos terceras partes.—Pension de 20 á 30, mitad de sueldo.—Pension desde 8 años hasta 20 inclusive, una tercera parte del sueldo.

Art. 623. Las pensiones se pagarán mensualmente, y los interesados las recibirán por sí ó apoderados que acreditarán ante las oficinas respectivas.

Art. 624. Cada tres meses presentarán las viudas, hijas y madres vi das que residan en el país, un certificado de permanecer en viudez l unas, y las otras de solteras siendo mujeres de mayor edad, firmado p el Juez de Paz de su seccion y Comisario de Policía.

Las personas que permanecieren en el extrangero, lo presentarán al Agente Diplomático ó consular respectivo, quien lo trasmitirá en oportunidad al Ministerio de Relaciones Exteriores para que sea por éste pasado al de Guerra y Marina.

Art. 625. Los tutores ó curadores de los hijos huérfanos, presentarán tambien cada tres meses los certificados que indica el artículo anterior en los cuales conste que los pupilos existen solteros y no tienen empleo, con renta de la Nacion.

Art. 626. Los Jueces de Paz y los Comisarios tomarán cuantos informes fueren necesarios para asegurarse de la verdad de la certificacion que dén, porque tambien serán responsables de los fraudes que por culpa de ellos se cometan.

Art. 627. Las viudas, hijos é hijas y las madres viudas que habiendo cesado en el goce de la pension, continuaren cobrándola, serán penados despues de justificado el hecho por el Juez del Crímen respectivo, con el triple de la cantidad que hubieren usurpado, ó con una prision de tres meses á un año, segun la gravedad del caso. La misma pena tendrán los que de cualquier modo intervinieren en el fraude.

Art. 628. No son responsables los pensionistas por los descuentos que se hubieren dejado de hacer en los sueldos de sus causantes.

TITULO XII

De los Convoyes y Auxilios á las Autoridades Militares

CAPITULO I.

Convoyes

Art. 629. El Comandante de un Cuerpo de tropas ó destacamento que custodie un Convoy, es responsable de que éste llegue á su destino.

Art. 630. Si un convoy cayere en poder del enemigo ó no llegare al destino á que se le haya dirigido, será sometido á juicio el Jefe Superior.

Art. 631. Las reglas que deben observarse en la conduccion ó custodia de los convoyes, se fijarán en el Reglamento de servicio de Campaña.

CAPITULO II

Auxilio á las Autoridades Militares

Art 632. Toda vez que cualquiera Autoridad Militar por circunstancias especiales tenga necesidad de caballos y ganados, lo hará puramente en el número indispensable á las necesidades del servicio, debiendo otorgar á sus propietarios el correspondiente recibo, y dando cuenta al Gobierno inmediatamente por intermedio del Ministerio de la Guerra si no fuese posible abonarlos en el acto ó devolverlos.

Art. 633. El auxilio de caballos; ó de cualquiera otra clase que sea, deberá ser solicitado por intermedio del Teniente Alcalde mas inmediato ó de la autoridad mas cercana, con cuya autorizacion se documentará al propietario, en el caso de no ser pagado en el acto, haciéndose constar el precio que se haya estipulado, ó que la autoridad que hubiese intervenido delibere.

En tiempo de guerra el Poder Ejecutivo podrá señalar préviamente el precio de los caballos y ganados que se suministren como auxilio para las fuerzas en Campaña.

Art. 634. El poseedor de documentos en la forma que espresa el artículo anterior podrá cobrar su importe al Gobierno, presentándolos directamente por el Ministro de la Guerra.

Art. 635. Bajo la mas severa responsabilidad ningun Jefe ni Oficial Comandante de fuerzas, autorizará la carneada á mas de una rez ó diez capones ú ovejas por treinta individuos de tropa cada veinticuatro horas.

Art. 636. Ninguna autoridad tiene la facultad de pedir auxilios de especie alguna fuera de las establecidas en los artículos anteriores, llenando las formas en éllos prescritas.

Art. 637. La Contaduría General del Estado á los efectos del artículo 632 entregará con cargo y con órden del Ministerio de la Guerra á cada Jefe Militar con mando de fuerzas, justificativos correlativamente númerados, impresos con el sello usual de dicha oficina, y la firma del Contador General; á fin de que esas autoridades militares, comisiones, partidas y demás en servicio público acrediten los auxilios de reses y caballos, que ellos ó sus dependientes se vean en la nesecidad de recibir en circunstancias excepcionales, para la movilizacion y sosten de sus respectivas fuerzas.

Art. 638. Todos los Jefes superiores y militares están en la precisa obligacion de dar aviso al Ministerio de la Guerra dentro del plazo de un mes, de los justificativos que hubieren otorgado, con espresion de causas, nombres de los auxiliantes y número de reses ó caballos con que hubiesen sido auxiliados.

Art. 639. Al presentarse á liquidacion los expresados justificativos que deberán tener lugar en el término de seis meses á contar desde la fecha de la espedicion del boleto y bajo la pena de no ser admitidos, la Contaduria General, hará observacion: 1.° respecto á la omision del término prévio que se prescribe –2.° A la suplantacion de la firma si se advirtiere.—3.° A cualquiera enmendatura en la parte escrita del documento, particularmente en la fecha y lugar que induzcan sospechas de fraude.

Art. 640. Cualquiera de éstos casos, dará mérito á una prolija y severa indagacion postergándose entre tanto el pago del auxilio que se reclame.

Art. 641. Los Jefes Militares están en la extricta obligacion de devolver al Ministerio de la Guerra, los justificativos sobrantes, luego que su mision haya cesado juntamente con los talones de los espedidos ó inutilizados.

Art. 642. Los caballos y demás bestias de raza introducidas para mejorar las del país, no son comprendidos en las disposiciones de los artículos anteriores, pues serán rigurosamente respetados y los infractores, á mas de ser juzgados como corresponde, quedarán obligados para con los dueños del perjuicio que les causaren.

Art. 643. La provision de víveres y vicios de las fuerzas militares de la República, tanto en guarnicion como en Campaña, se hará en lo sucesivo por proveedores y en virtud de contrato celebrado al efecto prévia licitacion.

TÍTULO XIII

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 644. A todo militar le es permitida el recurso por la via que corresponda para llegar hasta los superiores antes quienes tiene que representar, y cuando no obtuviere de éstos la satisfaccion que pretenda, podrá llegar hasta el Poder Ejecutivo.

Art. 645. Se prohibe á todo militar las murmuraciones sobre el servicio ó actos que se relacionen con él, y en consecuencia se recomienda á los superiores vigilen, castiguen y corrijan tales faltas.

Art. 646. Todo inferior que hablare mal de su superior será correjido severamente; si tuviere queja de él, la producirá á quien la pueda remediar; y por ningun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Art. 647. Los Oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimacion de sus Jefes, y de merecer la consideracion del Poder Ejecutivo, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado; el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambicion y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, talento y constancia.

Art. 648. El Oficial que siendo reprendido de su Jefe por alguna fal-

ta, produce las aprobaciones que haya tenido de otros Jefes, ú otras razones agenas en aquella ocasion del sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinacion con que debe oir á su superior, será correjido con proporcion á la irregularidad del caso.

El mas grave cargo que se puede hacer á cualquier Oficial y muy particularmente á los Jefes, es el no haber dado cumplimiento á lo dispuesto en éste Código, y á las ordenes de sus respectivos superiores: La mas exacta y puntual observancia de éllas es la base fundamental del servicio, y por el bien de él se vigilará, corregirá y penará al que contraviniere.

Art. 649. Cualquiera especie que pueda infundir disgustos en el servicio ó negligencia en el cumplimiento de las órdenes de los Jefes, se correjirá con rigor, y esta pena será tanto mas grave, cuanto fuese mayor la graduacion del Oficial que cometiere la falta.

Art. 650. Ningun Oficial se podrá disculpar con la omision ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por si; y en éste concepto todo Jefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes, y si este resulta culpado, tomará con él por sí mismo, la providencia correspondiente, en inteligencia de que por el disimulo, recaerá sobre él la responsabilidad.

Art. 651. Todo servicio en paz ó en guerra se hará con la misma puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Art. 652. Todo Oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su tropa y del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviese y de las generales que esplica éste Código, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidas, el partido correspondiente á su situacion, caso y objeto debiendo en los lances dudosos elegir el mas digno de su espíritu y honor.

Art. 653. Cualquiera que estuviera mandando una porcion de tropa no se quejará á su Jefe inmediato de estar cansado, no poder resistir la celeridad del paso ni fatiga que se le dá ni con otras especies que perturben el servicio y si hiciese alguna representacion ha de ser muy fundada, convincente, á solas y por escrito precisamente. La contravencion ó lijera reflexion en semejantes casos será correjida y penada como falta grave de subordinacion y de flojedad en el servicio.

Art. 654. El Oficial cuyo propio honor y espíritu no lo estimulare á obrar siempre bien vale muy poco para el servicio; el llegar tarde á sus obligaciones (aunque sea de minutos), el escusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que les corresponden, el contentarse regu-

larmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna y el hablar pocas veces de la profesion militar, son pruebas de grande desidia ó ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 655. En cualquier Oficial que mande á otros ó se halle solo será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él no pudo sujetar á tantos, con otras espresiones dirijidas á disculparse de los excesos de su gente ó de cobardía en acciones de guerra; porque el que manda desde que se pone á la cabeza de su tropa ha de celar la obediencia en todo é inspirar el valor y el desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de éstos casos el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el Tribunal Militar, quien graduará y penará la falta que haya habido.

Art. 656. Todos los Jefes y Oficiales desde Coronel hasta Sub-teniente inclusive cuando fueren mandados para algun servicio, se hallarán puntualmente en el paraje y hora determinada en la órden que se le diere, y se encarga á los Generales, Jefes, Oficiales y demás autoridades que no disimulen ni aun los minutos con objeto tan interesante al descanso de las tropas y acierto en las operaciones.

Art. 657. El que se mandare para cualquier servicio sea de la graduacion ó cuerpo que fuere, lo hará sin murmurar; poner dificultades, ni disputar lugar para sí, ni para la tropa que llevare; y aunque no le tocase el servicio ni el puesto que se le diese, ó que comprenda otro agravio reservará su queja hasta haber concluido la faccion á que fuese destinado, entónces la producirá al Jefe que corresponda y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio; lo podrá ántes significar á su inmediato superior.

Art. 658. Ningun Jefe ú Oficial podrá formar recurso ni decir que le toca un destacamento ó lugar fuera de línea, en que emplease á otro el General del Ejército; éste sin sujetar ni ceñir sus elecciones á turnos ni formalidades, empleará los oficiales ó la tropa en los puestos y destinos que considerase mas convenientes al servicio, y se prohibe que persona alguna, ni cuerpo, pida esplicaciones en éste asunto ni haga recursos, ni manifieste agravio, cuya igual accion tendrá todo Jefe ú Oficial que mande cuerpo separado, respecto á sus inferiores.

Art. 659. El militar que hiciese una accion de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporcion á ella, para cuyo efecto su Jefe inmediato, y testigo de la accion, dará por escrito noticia al Comandante de la tropa, y éste bien asegurado con la pública notoriedad del suceso, é informe que adquiera, lo trasladará por escrito al General del Ejército, incluyéndole la primera relacion que le

hubiere pasado al inmediato Jefe de aquel individuo. El General hará nueva averiguacion, y bien instruido, dará cuenta con remision de los espresados documentos, esponiendo su dictámen sobre el premio de que le considere digno por la accion: y para que los Jefes procedan en éste asunto con el debido conocimiento, y los militares de cualquiera clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de sus obligaciones, unos y otros tendrán presente lo siguiente:

Art. 660. En un militar es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada, el detener con utilidad del servicio á fuerzas considerablemente mayores, con sus maniobras, posiciones y pericia militar; mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra, el defender el puesto que se confía hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente, el ser el primero que suba una brecha ó escale y el que forme la primera gente encima de un muro ó trinchera del enemigo, el tomar una bandera en medio de tropa formada, y si además de las espresadas acciones hiciere alguna otra no prevenida que por conducta y valor le haga digno de ascenso ó premio, la graduará segun las circunstancias el General y la hará presente al Ministerio de la Guerra.

Art. 661. La única certificacion que apreciarán los oficiales es la pública notoriedad, como el buen concepto de sus Jefes, Generales ó inmediatos, pues los del Cuerpo no deben dar otras que sus informes á las instancias á que se dieren curso y sentar sus notas en las libretas de servicios, exceptuando únicamente el caso de pasar el Oficial á otro destino: pues como en él puede justificar los que tengan contraidos les dará entónces el segundo Jefe certificacion que los especifique con visto bueno de su Jefe.

Art. 662. Todo militar de cualquiera graduacion que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible por conservarlo, y dejar bien puesto el honor de las armas: si tuviere el General del Ejército alguna duda de su desempeño, lo hará juzgar por el Tribunal Militar.

Art. 663. El militar que tuviere órden absoluta de conservar su puesto á todo costo, lo hará.

Art. 664. Todo Oficial en Campaña reconocerá la inmediacion de su puesto, para en cualquier evento, aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, pozos, desigualdades y demás ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictasen su prudencia y talento militar.

Art. 665. El superior infundirá en sus inferiores de cualquiera clase

que sean, el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, reprimiendo toda conversacion dirigida á elógiar su disciplina, inteligencia de sus Jefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.

Art. 666. Todo Oficial que hubiere sido destacado estará obligado cuando se restituya al cuerpo á enterarse de todas las órdenes dadas en el tiempo de su ausencia á la guarnicion, y en las de su cuerpo.

Art. 667. En caso de alarma, sublevacion ó fuego, el Oficial Comandante de una guardia de plaza ó de cuartel, hará tomar sus armas inmediatamente á la tropa que la forme y dará parte al Jefe de éste y esperará formada la órden del Jefe de dia ó de el inmediato de quien dependa, sin permitir que salga soldado alguno del cuerpo sin órden del Comandante de Cuartel.

Art. 668. El Jefe del Cuerpo podrá en caso de incendio hacer salir del Cuartel, la fuerza que segun su juicio sea necesaria para prestar auxilio, llevando una parte de ésta armada.

Art. 669. Cuando en tiempo de guerra, se presentasen carruajes á la entrada de una plaza ó puesto militar, serán ántes reconocidos por un cabo y algunos soldados á fin de examinar si hay algo que indique sorpresa.

Art. 670. Siempre que se encontraren sobre la marcha tropas yentes ó vinientes, la que vuelva de faccion deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á ella, no habiendo espacio para continuar ambas su viaje; pero habiéndole, se proseguirá tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos, cuanto en plazas ó calles.

Art. 671. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve, cederá el paso á las que vayan con éllas, y toda tropa que no tuviere Banderas, hará lo mismo con las que las tengan.

LIBRO II

TITULO XIV

De la Justicia Militar, organizacion de sus Tribunales, competencias de éstos y recursos de sus fallos.

CAPITULO I

Justicia Militar

Art. 672. La Justicia Militar ordinaria, será ejercida á saber:

1.° Por Jueces sumariantes.
2.° Un Juez de Instruccion con su correspondiente Secretario.
3.° Por un Consejo de Guerra permanente compuesto de cinco Jueces, presidiendo el mas caracterizado y un Secretario.

4.° Por un Fiscal General Militar.
5.° Por un Tribunal Militar de Apelaciones, compuesto de cinco Ministros y un Secretario.
6.° Por un Supremo Tribunal Militar.

Art. 673. Los Tribunales Militares ordinarios, tendrán su residencia donde la tenga el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Del Supremo Tribunal

Art. 674. El Supremo Tribunal Militar lo formarán cinco Oficiales Generales desde la clase de Coronel á la de Brigadier General, propuestos por el Poder Ejecutivo á la Asamblea General, debiendo presidir el mas caracterizado por su empleo, y en igualdad de empleos, el mas antiguo.

Tendrá un Secretario de su eleccion.

Art. 675. Los Oficiales Generales que componen este supremo Tribunal, pueden desempeñar en épocas extraordinarias el mando de las armas, en cuyo caso serán sustituidos mientras dure la comision por otro Oficial General sorteado por el Tribunal entre los residentes en la Capital que no desempeñen comision del servicio y cuyas funciones durarán por el tiempo que esté ausente el Titular.

En caso de impedimento ó recusacion se integrará el Tribunal en la misma forma.

CAPITULO III

Del Tribunal de Apelaciones: Consejo de Guerra, Juez de Instruccion y Fiscal

Art. 676. Los Ministros del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por el Honorable Senado ó la Comision Permanente á propuesta del Poder Ejecutivo.

La presidencia del Tribunal de Apelaciones será desempeñada por el mas caracterizado por su empleo.

Art. 677. El Fiscal General será nombrado por el Poder Ejecutivo. El Consejo de Guerra Permanente, será nombrado por el Supremo Tribunal, debiendo presidirlo el mas caracterizado.

El Juez de Instruccion, será nombrado por el Tribunal de Apelaciones.

Art. 678. En caso de recusacion ó impedimiento de alguno ó algunos de los miembros del Tribunal de Apelaciones y del Consejo de Guerra, los recusados ó impedidos serán sustituidos en la forma determinada en el artículo 675.

El Juez de Instruccion lo será por nombramiento del Tribunal de Apelaciones y el Fiscal por el Poder Ejecutivo.

Art. 679. Serán Jueces sumariantes en cada cuerpo para la clase de tropa los Capitanes Ayudantes ó quienes desempeñen sus funciones.

En los delitos cometidos por Jefes ú Oficiales el sumario corresponde al Juez de Instruccion.

CAPÍTULO IV

De los Empleados

Art. 680. Los empleados de la Administracion de Justicia Militar, serán todos militares.

Art. 681. Los Secretarios de los Tribunales serán nombrados por los mismos á pluralidad de votos.

Art. 682. Los empleados subalternos serán nombrados por el Presidente de cada Tribunal.

Art. 683. El Juez de Instruccion propondrá al Tribunal de Apelaciones su respectivo Secretario.

CAPÍTULO V

Tribunales Extraordinarios

Art. 684. Los Tribunales extraordinarios se organizarán en tiempo de guerra.

1.° En los Ejércitos en Campaña.
2.° En toda plaza militar ó militarizada donde no residan los Tribunales ordinarios y funcionarán como éstos.

CAPÍTULO VI

Su composicion

Art. 685. Los Tribunales extraordinarios se constituirán en cada Cuerpo de Ejército ó plaza militar ó militarizada.

1.° Con un Tribunal de Apelaciones compuesto de cinco Jueces y un Secretario.
2.° Con un Fiscal.
3.° Con un Juez de Instruccion.
4.° Con un Consejo de Guerra compuesto de cinco Jefes presidido por el mas caracterizado.

Art. 686. El Consejo de Guerra conoce y sentencia en todas las causas que se instruyan por delitos militares.

Art. 687. Los nombramientos de los Jueces que en el caso del artículo 684 deben componer los Tribunales extraordinarios y el del Fiscal, serán hechos en los Ejércitos por el General en Jefe, y en las plazas militares por los Comandantes de éllas.

Art. 688. Los empleados subalternos de éstos Tribunales, serán nombrados en la misma forma que los de los Tribunales Ordinarios.

CAPITULO VII

Tribunales Ordinarios

Art 689. Los Tribunales Ordinarios conocen en todas las causas que se formen para la averiguacion y conocimiento de los delitos militares.

CAPITULO VIII

Competencia del Tribunal Supremo

Art. 690. El Supremo Tribunal Militar conoce en apelacion y en relacion de todas las sentencias revocatorias de segunda instancia.

Art. 691. Es de atribucion del Tribunal Supremo militar el resolver las dudas que ocurran en los juicios militares y Tribunales inferiores sobre cualquier punto relativo á la jurisdiccion militar y sus procedimientos con arreglo á éste Código.

Art. 692. En caso de que la resolucion de la duda suscite contienda de competencia sobre la jurisdiccion Militar y la Civil, el punto se decidirá por la Alta Córte de Justicia ó Tribunal que haga sus veces.

Art. 693. Resuelve con audiencia Fiscal todas las consultas que le sean remitidas por el Poder Ejecutivo, sobre materias militares.

Art. 694. El Tribunal no podrá pronunciar sentencia definitiva sin la concurrencia de todos sus miembros:

Art. 695. Las providencias de mero trámite podrán ser dictadas por el Presidente.

Art. 696. De los fallos del Tribunal Supremo no hará recurso alguno salvo la facultad de conmutar, conferida al Presidente de la República.

CAPITULO IX

Competencia del Tribunal de Apelaciones

Art. 697. El Tribunal de Apelaciones conoce en apelacion y en relacion de todas las sentencias pronunciadas en primera instancia por el Consejo de Guerra Permanente.

Art. 698. En los casos de revocacion de la sentencia del inferior se concede la apelacion en la misma forma para ante el Supremo Tribunal Militar.

CAPÍTULO X

Competencia del Juez de Instruccion

Art. 699. El Juez de Instruccion conocerá con la limitacion del artículo 679 las causas por delitos sometidos á la jurisdiccion militar.

Art. 700. El Juez de Instruccion sustanciará hasta ponerlas en estado de sentencia, todas las causas que se formen para la averiguacion de los delitos militares.

Art. 701. De los incidentes que resuelva el Juez de Instruccion podrá apelarse en relacion al Tribunal de Apelaciones cuya decision causará ejecutoria.

CAPÍTULO XI

Competencia del Consejo de Guerra

Art. 702. El Consejo de Guerra conoce y sentencia en todas las causas de su jurisdiccion, cualquiera que sea la calidad del reo.

CAPÍTULO XII

Competencia de los Jueces Sumariantes

Art. 703. Los Capitanes Ayudantes de los Cuerpos ejercen jurisdiccion dentro de sus respectivos cuerpos, y no pueden proceder á la formacion de sumarios de la clase de tropa sinó en virtud de órden escrita del Jefe del Cuerpo.

Art. 704. Terminado el sumario, lo elevará con nota al Jefe del Cuerpo, quien en caso de que la naturaleza del delito exija ser sometido á los Tribunales Militares, lo pasará á la Inspeccion General de Armas para los efectos á que haya lugar.

CAPÍTULO XIII

De las Sentencias de los Tribunales Extraordinarios

Art. 705. Las sentencias de los Tribunales Extraordinarios se harán ejecutar:

1.° En los Ejércitos y plazas militares no cercadas por el enemigo y que estén bajo su dependencia, por el General en Jefe con calidad de dar cuenta al Poder Ejecutivo.
2.° En las plazas cercadas por el enemigo, por los Comandantes de éllas.

Art. 706. El Comandante de una plaza que no esté cercada por el enemigo, tiene la obligacion de dar préviamente cuenta de la sentencia al General en Jefe de quien dependa ó al Poder Ejecutivo en defecto de aquel.

Art. 707. A los efectos de los dos artículos anteriores, el Tribunal comunicará la sentencia, en el Ejército al General en Jefe, y en las plazas militares á los Comandantes, dentro de las veinticuatro horas.

Art. 708. Los Tribunales Extraordinarios, cesarán en sus funciones inmediatamente que desaparezcan las causas que originen su instalacion.

CAPÍTULO XIV

De los Ministros del Tribunal de Apelaciones, Fiscal y demas Jueces

Art. 709. Pueden ser nombrados:

1.° Ministros del Tribunal de Apelaciones, los militares de Sargento Mayor á Brigadier General, que tengan treinta y tres años de edad y doce de antigüedad en el servicio.

2.° Del Consejo de Guerra, los militares desde Sargento Mayor hasta la de Coronel, que tengan treinta años de edad y diez de antigüedad.

3.° Fiscal, desde Teniente Coronel á Coronel inclusive, que tenga veintiocho años de edad y diez de antigüedad.

4.° Juez de Instruccion, los militares desde Sargento Mayor hasta la de Coronel que tengan veinticinco años de edad y ocho de antigüedad.

ARTÍCULO XV

Incompatibilidades

Art. 710. Es incompatible el desempeño de ningun otro puesto público con el de funcionario de la Administracion de Justicia Militar Ordinaria.

Art. 711. Los funcionarios de los Tribunales Extraordinarios con excepcion de los Jueces de Instruccion y sus Secretarios, podrán desempeñar en los Ejércitos ó plazas militares el mando de las armas ú otras comisiones de servicio público en cuanto no se opongan al desempeño de las funciones que le son peculiares.

CAPÍTULO XVI

Inamovilidad de los Empleados Superiores en la Justicia Militar y modo de juzgar sus faltas

Art. 712. Los empleados de la Administracion de Justicia Militar Ordinaria, son inamovibles sin justa causa.

Art. 713. El Tribunal Supremo Militar al examinar los procesos, si notare que alguno de los vocales en los Consejos de Guerra, ó de los funcionarios que hayan intervenido se ha separado de lo prescripto en éste Código, le hará las amonestaciones convenientes y en caso de reincidencia sin haber esplicado á satisfaccion del Tribunal su anterior proceder será sometido á juicio y suspenso de su empleo.

Art. 714. El juicio en este caso y en los demás que importen una causa justa de destitucion, se seguirá ante el vocal menos antiguo del Supremo Tribunal Militar con audiencia del Fiscal y el encausado y la sentencia será sometida á revision del Supremo Tribunal si fuere condenatoria.

Art. 715. Si el encausado sobre destitucion, fuere un miembro del Supremo Tribunal Militar, sustanciado el proceso por uno de los vocales que la suerte designe, le fallará el Tribunal Supremo, y si la sentencia contuviere imposicion de pena, se someterá á revision de un Tribunal compuesto de los tres vocales del Tribunal Supremo de mayor graduacion, que el mismo Tribunal llamará por el órden de antigüedad.

Art. 716. En la misma forma establecida en los dos artículos anteriores, se procederá en los demás casos en que los miembros de los Tribunales Militares, Juez de Instruccion ó Fiscal.

Art. 717. El Fiscal Militar asistirá al exámen de los procesos por el Tribunal Supremo para informar sobre lo que fuere requerido.

CAPITULO XVI.

Sueldos

Art. 718. Los Ministros del Superior Tribunal Militar gozarán el sueldo de cuatro mil ochocientos pesos anuales, los Ministros del Tribunal de Apelaciones el de tres mil seiscientos pesos anuales, el Fiscal tres mil pesos anuales, el Juez de Instruccion y los miembros del Consejo de Guerra, dos mil cuatrocientos pesos anuales los Secretarios de los Tribunales, mil ochocientos pesos anuales y el Secretario del Juez mil doscientos pesos anuales y los demás empleados el sueldo que les corresponda por la clase.

Art. 719. Los sueldos designados en los artículos precedentes no menoscaban los derechos que puedan tenerse á mayor sueldo por el empleo militar.

TITULO XV

De la Jurisdiccion Militar en la averiguacion y castigo de los delitos.

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Art. 720. Depende de la Jurisdiccion Militar:

1.° Todos los militares en actividad, cuartel y reemplazo desde la clase de Brigadier General hasta la de Soldado inclusive y sus asimilados.
2.° Los músicos de contrata, herradores y empleados de maestranza.
3.° Los vivanderos, proveedores y criados.
4.° Los prisioneros de guerra y espías.

5.° La Guardia Nacional desde el momento que sea llamada al servicio.
6. Todas las personas empleadas en un Ejército en Campaña.

Art. 721: Quedan sujetos á la misma jurisdiccion:

1.° Los militares que encontrándose en actividad, reemplazo ó cuartel, injuriasen á sus superiores de hecho, de palabra, por escritos privados ó por la prensa.
2.° Todos los que, encontrándose el Ejército en país enemigo, cometan un delito contra las personas ú objetos pertenecientes al Ejército ó funcionarios militares, los hostilizen ó contravengan á los bandos.

Art. 722. Quedan tambien sujetos á la misma jurisdiccion, todo individuo militar ó paisano que ataque la accion militar ejercida ante la Ley contra tropas en marcha, en campaña ó en los parajes señalados en el artículo 725.

Si el ataque proviene del enemigo, se estará á las Leyes de la Guerra

Art. 723. Quedan tambien sujetos á la misma jurisdiccion:

1.° Los que trataren de sustraerse al servicio militar aparentándo alguna enfermedad ó mutilándose, como tambien el médico que á sabiendas espida certificados falsos relativamente á asuntos que se relacionen con el servicio ó á la salud del individuo llamado á él ó vice-versa.
2.° Los reclutas que se incorporen al Ejército desde que se les hayan leido las disposiciones consignadas en éste Código y que se relacionen con sus obligaciones respecto al servicio; y aunque no hubieren recibido en todo ó en parte, la paga de enganche.

3.° Los crímenes ó delitos cometidos por individuos del fuero comun en los parajes designados en el artículo 725, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria, salvo el caso de ser cometidos en el Ejército encontrándose éste fuera del territorio de la República ó de estar sometido por éste Código á la jurisdiccion militar.

4.° Los que sin pertenecer al Ejército cometan el delito de traicion, espionaje, sustraccion, devastacion de cosas ú objetos cuando éstos hechos se realizáran al frente del enemigo ó en cualquier otro lugar ú ocasion en tiempo de guerra que causen daño á las operaciones militares, ó que tengan por objeto causarlos.

5.° Los que perteneciendo ó no al Ejército ejecuten cualquier acto de violencia sobre los heridos ó despojen los muertos.

Art. 724. Las infracciones cometidas por militares ó sus asimilados que solo sean tales por ser cometidas por ellos.

Art. 725. Las infracciones comunes cometidas por militares ó por las personas asimiladas á ellos, quedan sujetas á la legislacion militar cuando se ejecuten en Fuertes, Plazas de Guerra, Campamentos, Campos de Batallas, Cuarteles, Marchas, Destacamento, Buques de guerra de la Nacion ó funciones del servicio.

Art. 726. Los crímenes ó delitos mixtos ó conexos quedan sujetos á la jurisdiccion á que pertenezca el delito que merezca mayor pena, respecto á los autores.

Art. 727. Las acciones ú omisiones punibles que cometan los militares, son crímenes, delitos ó faltas de disciplina.

No se aplicarán penas que no estén determinadas en éste Código ó en las leyes generales de la Nacion.

Art. 728. Las penas de crímenes ó delitos sometidos á la jurisdiccion militar, solo pueden ser aplicables por sentencias de sus Tribunales.

Las faltas de disciplina serán penadas por las autoridades militares que correspondan.

Art. 729. Si un individuo dependiente de la jurisdiccion militar fuere aprehendido por la justicia ordinaria, será puesto á disposicion de la militar, cuando competa á ésta el conocimiento del delito que se impute á dicho individuo. Si por el contrario éste conocimiento fuese del resorte de otra jurisdiccion que la militar, la autoridad aprehensora se limitará á dar aviso inmediatamente de la captura al Jefe respectivo del reo.

Art. 730. Sin embargo aunque el delito en cuestion toque á la jurisdiccion militar, la justicia aprehensora retendrá en su poder el preso hasta tener el sumario, cuando por la distancia á que se encuentre la autoridad militar y por la naturaleza del delito cometido no sea practicable la investigacion del hecho sinó en el lugar de su aprehension.

Terminado el sumario, se remitirá con el sumariado á la autoridad militar correspondiente.

Art. 731. Los individuos dependientes de la jurisdiccion militar hasta la clase de Teniente Coronel inclusive tienen el deber de comparecer á declarar como testigos ante los Jueces de otra Jurisdiccion siempre que fueren citados, prévio aviso á su Jefe respectivo, quien en ningun caso impedirá el cumplimiento de éste deber.

Este aviso será innecesario en aquellos que no tengan dependencia inmediata.

Art. 732. Las declaracioneses de los arrestados se tomarán dentro de las veinticuatro horas y en ellas no se exijirá juramento ni promesa de decir verdad.

Art. 733. Lo confesion con cargo queda abolida.

Art. 734. A las declaraciones asistirán los defensores que nombren los acusados ó los que se les nombre, si ellos rehusasen hacerlo.

Art. 735. Los testigos del sumario, serán examinados á presencia de los acusados y de sus defensores.

Art. 736. Los testigos que hubieren declarado ántes de la prision ó arresto de los sumariados, volverán á declarar en la misma forma del artículo, sin necesidad de mas ratificacion.

Las actuaciones se harán en papel comun y no se devengarán costas.

TÍTULO XVI

De las infracciones en general y de las personas responsables

---

CAPITULO I

De la intencion criminal

Art. 737. Las acciones y omisiones penadas en éste Código, proceden **de** intencion criminal, ó de culpa ó negligencia.

Art. 738. Hay infraccion intencional, cuando el agente ejecuta su accion voluntariamente y á sabiendas de que es ilegitima y punible.

Art. 739. Hay culpa ó negligencia, cuando él actor procede sin intencion dolosa pero contraviniendo la obligacion que tienen todos los hombres de abstenerse de las acciones ú omisiones violatorias de sus deberes.

CAPITULO II

De la consumacion de los actos punibles

Art. 740. El crímen ó delito se considerará consumado, desde que concurran todas las condiciones exijidas por la Ley para constituirlo.

Art. 741. Hay delito frustrado, cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen, por causas independientes de su voluntad.

Art. 742. Hay tentativa, cuando los actos de ejecucion son de tal naturaleza, que aun falte algun otro por parte del autor para la consumacion del delito.

Art. 743. La conspiracion y la proposicion para cometer un delito, solo son punibles en los casos en que la Ley las pena especialmente. La conspiracion existe, cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito, procura inducir á otro ú otras personas á concurrir á su ejecucion.

Art. 744. Las faltas de disciplina solo se castigan cuando han sido consumadas ó frustradas.

Art. 745. La tentativa no está sujeta á pena alguna cuando el agente desiste de su empresa, no por obstáculos exteriores, sinó por un movimiento espontáneo de su voluntad.

Art. 746 La Ley presume el desestimiento voluntario tocando por lo tanto á la acusacion probar que la tentativa ha sido interrumpida por circunstancias fortuitas ó independientes de la voluntad del agente.

Art. 747. El crímen frustrado tendrá la misma pena del crímen ó delito consumado, disminuida en un grado.

Art. 748. La tentativa será castigada con la pena del crímen ó delito consumado, disminuida en dos ó tres grados segun las circunstancias, y especialmente, segun la mayor ó menor aproximacion del acto á la consumacion del crímen ó delito.

Art. 749. Cuando una Ley pronuncia una pena especial contra la tentativa de ciertos delitos ó crímenes, ésta pena debe ser aplicada.

CAPÍTULO III

De los autores, cómplices y encubridores

Art. 750. Las penas establecidas en el presente Código se aplicarán:

1.° A los autores de la infraccion criminal.
2.° A los cómplices.
3.° A los encubridores.

Art. 751. Son autores:

1.° Los que hayan dado órden para cometer la infraccion.
2.° Los que con dádivas, promesas, amenazas, artificios, abusos de poder ó autoridad, ó de otra cualquiera manera, hayan determinado voluntariamente su ejecucion.
3.° Los que concurran directamente y con sus actos á la ejecucion de la infraccion, ó que ántes y durante la ejecucion presten para realizarla una cooperacion ó auxilio sin el cual no habria tenido lugar.

Art. 752. Son cómplices, los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Tienen en consecuencia, el carácter de cómplices:

1.° Los que sin ser autores de la infraccion instigan, dán instrucciones, ó dirijen para cometerla.
2.° Los que procuran armas, instrumentos ó cualesquiera otros medios para la ejecucion de ella, sabiendo el uso á que se destinan.
3.° Los que sin saber prestado un inmediato concurso para la ejecucion del acto, hayan conscientemente auxiliado á los delincuentes principales, facilitando su ejecucion.

Art. 753. Son encubridores, los que con conocimiento de la perpetracion de un crímen ó de un simple delito ó de los actos ejecutados para llevarlo á cabo, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad á su ejecucion, de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismos ó facilitando á los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crímen ó simple delito.
2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del crímen ó simple delito, para impedir su descubrimiento.
2.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

A.—La de ser el encubridor un funcionario público á quien competa impedir, esclarecer ó penar el delito.
B.—La de ser el delincuente reo de traicion, parricidio ú homicidio cometido con alguna de las circunstancias que especialmente lo agravan, si estuvieran en noticia del encubridor, ó cuando el de-

lincuente fuere conocido como reo habitual de otros crímenes ó simples delitos.

4.° Acojiendo, receptando ó protegiendo habitualmente á los malhechores, sabiendo que lo son, aún sin conocimiento de los crímenes ó simples delitos determinados que hayan cometido, ó facilitándoles los medios de reunirse ú ocultar sus armas ó efectos, ó suministrándoles auxilios ó noticias para que se guarden, precavan ó salven.

Art. 754. Los autores de una infraccion criminal, incurrirán en la pena señalada en este Código á dicha infraccion.

Art. 755. El cómplice tendrá la pena inmediata siguiente á la del autor principal pudiendo ésta, sin embargo, ser disminuida en uno ó mas grados por los Tribunales Militares, segun la mayor ó menor gravedad de los actos que constituyen la participacion criminal.

Art. 756. Los encubridores serán castigados:

1.° Con presidio ó penitenciaria de cuatro á seis años cuando se trate de crímen á cuyo autor corresponda la pena de muerte.

2.° Con prision de tres á cinco años, cuando la pena de los autores principales fuera la de presidio ó penitenciaria por tiempo de veinte años. En todos los demás casos se aplicará la pena de prision, graduada por los Tribunales Militares segun la importancia real de los actos y la culpabilidad que revelen no pudiendo exceder del término de tres años.

Art. 757. Están excentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de un cónyuge, ó de sus parientes legítimos por consanguinidad, ó afinidad en toda la línea recta, y en la colateral hasta el segundo grado civil inclusive, de sus padres é hijos naturales, á menos que

se aprovechen de los efectos del crímen ó delito ó auxilien á los autores ó cómplices para aprovecharse de ellos.

Art. 758. Los autores, encubridores y cómplices, estarán sujetos solidariamente á las responsabilidades civiles, para la indemnizacion del daño causado.

Estas responsabilidades no pasan á los herederos, sinó hasta donde alcance el haber hereditario.

El Juez asignará, sin embargo á cada delincuente á la cuota proporcional que le corresponda, segun el grado de participacion ó culpabilidad que hubiese reportado, á fin de que pueda pedir reintegro de los otros el que hiciere el pago.

CAPITULO IV

De la culpa

Art. 759. El que por negligencia, imprudencia ó ignorancia, efectuare un hecho calificado de crímen ó delito por las leyes penales, será castigado con prision ó arresto.

Art. 760. La pena de prision respecto de los actos ú omisiones culpables, no podrá exceder del término de dos años.

Art. 761. El mínimum de la pena de arresto, con relacion á los mismos actos, será de ocho dias.

Art. 762. Los Tribunales militares aplicarán éstas penas, graduándolas en cada caso dentro de su máximum y mínimum legal.

Para hacer ésta graduacion se atenderá á la naturaleza del hecho, á la mayor ó menor gravedad de la culpa, y á sus consecuencias ó efectos directos.

Art. 763. Cuando la pena de delito intencional fuera pecuniaria, la de

la culpa será la quinta parte como máximum y la décima como mínimum de la misma pena.

CAPÍTULO V

De las causas que escusan de responsabilidad

Art. 764. La accion ú omision contraria á la Ley, que no tiene por causa la voluntad criminal ó la culpa ó imprudencia, está excenta de pena.

No incurren por consecuencia, en responsabilidad criminal:

1.° El menor de diez años.
2.° El que ha cometido el hecho en estado de locura ó en cualquier otro mental, que le quite la conciencia de delinquir.
3.° El que obra violentado por una fuerza irresistible, ó impulsado por miedo insuperable de un mal inminente; mayor ó igual del que causa á otro.
4.° El que causa un mal por evitar otro mayor inminente á que ha sido estraño.
5.° El que con ocasion de ejecutar un acto licito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin intencion de causarlo y sin culpa.
6.° El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio lejítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.
7.° El que obra en defensa de su persona ó derechos siempre que ocurran las circunstancias siguientes:

1.ª Agresion ilejitima.
2.ª Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.
3.ª Falta de provocacion por parte del que se defiende.
4.ª Carencia de exceso en la defensa con relacion al peligro.
8.ª El que obra en defensa de la persona y derechos del cónyuge, de sus parientes consanguineos lejítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines lejítimos en toda la línea recta y en la co-lateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres ó hijos naturales, siempre que concurran la primera y segunda cirunstancia prescriptas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.
9.ª El que obra en defensa de la persona y derechos de un estraño, siempre que concurran las circunstancias espresadas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.
10. El que hiere ó mata rechazando durante la noche el escalamiento ó violencia de la propiedad, ó al que encontrase dentro del hogar si se resistiese.
11. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa lejítima ó insuperable.
12. El cónyuge que sorprendiendo á su consorte en flagrante delito de adulterio, hiere ó mata á los culpables, ó uno de ellos, siempre que la mala conducta del autor de las heridas ó muerte no haga escusable el hecho de su consorte.

Art. 765. Están igualmente excentos de pena, los que tienen en su favor alguna escusa absolutaria.

Se encuentran comprendidos en ésta disposicion:

1.º El que tratándose del crímen de traicion, revela la conspiracion á la autoridad pública, ántes de ésta haber comenzado el procedimiento.
2.º El rebelde ó sedicioso que obedeciendo á la primera intimacion, se someten á la autoridad lejítima.

3.° El que ha sido perdonado por su delito, cuando la pena solo puede imponerse por acusacion de la parte agraviada, ó cuando interviniere amnistia ó indulto de la autoridad competente, tratándose de otra clase de infracciones.

4.° El que hubiera prescripto su condena.

5.° El raptor que contrajere matrimonio con la mujer robada, siempre que intervenga el libre consentimiento de ésta.

6.° En general, todo al que por una disposicion espresa de éste Código, á pesar de ser capaz de imputabilidad y de obrar libremente, se le exonera del castigo correspondiente á la infraccion cometida, por consideraciones de utilidad social.

CAPITULO VI

De la atenuacion de las penas

Art. 766. Los Tribunales Militares atenuarán las penas:

1.° Cuando el procesado fuese menor de diez y seis años y mayor de setenta.

2.° Cuando hubiese mediado provocacion, amenaza ú ofensa directa ó indirecta por parte del ofendido.

3.° Cuando se hubiere encontrado en estado de irritacion ó furor, sin culpa propia, que no le haya hecho perder por completo la conciencia de sus actos.

4.° Cuando el hecho se ejecutare por exceso en el uso del derecho.

5.° Cuando hubiese corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripcion.
6.° Cuando el proceso hubiere durado mas de uno ó dos anos, segun los casos.
7.° Cuando inmediatamente despues de cometida la infraccion criminal, el delincuente muestra un arrepentimiento eficaz, impidiendo en todo ó en parte las consecuencias de la misma.
8.° Cuando por falta de instruccion, ó por debilidad natural de la inteligencia, el culpable no ha comprendido toda la gravedad del hecho, ni la extension de la prohibicion ó de la pena establecida.
9.° Cuando ha ejecutado su accion en virtud de una órden superior estraña al servicio.
10. Cuando el agente ha sido impelido por una necesidad apremiante.
11. Cuando excitados sus deseos por un suceso imprevisto, ha sido arrebatado instantáneamente á la ejecucion del hecho criminoso.
12. Cuando su inteligencia haya sido ofuscada por una pasion violenta.
13. Cuando hubiese ejecutado la accion en completo estado de embriaguez. Si ésta fuese total é involuntaria, será causa eximente de pena. La embriaguez voluntaria constituye, sin embargo por si sola, de parte de los militares ó personas asimiladas á éstos, una falta que debe ser reprimida con una pena disciplinaria.
14. Cuando la voluntad del agente haya sido determinada por consejos ó sujestiones de personas que ejerzan sobre su espíritu una influencia directa.
15. Cuando proceda por intimacion ó amenazas, en los casos en que estos hechos no reunen las condiciones de una verdadera causa eximente de pena.
16. Cuando el culpable se ha limitado voluntariamente á causar menor daño que el que podia producir.
17. Cuando la cooperacion prestada en los actos de complicidad fuera de poca importancia.
18. Cuando el mismo se ha entregado á la justicia.
19. Cuando el culpable, por su buena conducta anterior, ó por servicios distinguidos, se hubiera hecho acreedor á la consideracion y aprecio de sus superiores.
20. Cuando hubiere terminado el tiempo de su servicio militar y no se le hubiere expedido la baja correspondiente.
21. Cuando se le tratára con un rigor no autorizado por las Leyes Militares.

22. Cuando la Administracion Militar hiciera carecer á los individuos del Ejército de los medios necesarios para la subsistencia, siempre que el delito reconociera éste orígen.

Art. 767. Los mayores de diez años y menores de diez y seis, á quienes se impute infraccion voluntaria, serán castigados, siempre que procedieren con discernimiento, con prision de dos meses á un año, que el Tribunal podrá graduar segun las circunstancias, aumentándola con trabajos forzados dentro de la prision.

Art. 768. Para graduar las penas establecidas en los artículos anteriores, se considerará particularmente la naturaleza de la infraccion en sí misma, la edad mas ó menos avanzada del culpable, el carácter de su inteligencia, el grado de su educacion y de las malas inclinaciones que hubiese manifestado.

Art. 769. Las infracciones de la Ley Penal cometidas por culpa ó imprudencia por menores de diez y seis años y mayores de diez, están sometidas únicamente á la reprension de sus superiores, ó á la pena de arresto leve, segun los casos.

Art. 770. Pasados los diez y seis años, no habrá lugar á la atenuacion de la pena. Sin embargo, los Tribunales, segun las circunstancias, podrán reemplazar la pena de muerte con el máximum de la penitenciaria ó presidio, si el culpable fuere mayor de diez y seis años y menor de veintidos.

Art. 771. Si la detencion preventiva se prolonga, sin culpa del acusado, la duracion de la pena impuesta se disminuirá proporcionalmente á la detencion indebida, y si de ésta disminucion resulta que la pena está agotada, el preso será puesto en libertad.

Cuando el proceso dure mas de dos años y el culpable deba ser condenado á la pena de muerte, ésta será sustituida por el máximum de presidio ó penitenciaria.

Art. 772. Cuando falten algunos de los elementos indispensables en la causa para extricta aplicacion del castigo, ó cuando aquellos sean inciertos ó incompletos, los Tribunales Militares aplicarán una pena inferior á la señalada por la Ley.

Art. 773. Las circunstancias atenuantes que resulten de la calidad de las personas ó de hechos que les conciernan, no favorecen á los co-partícipes en el crímen ó delito que no tengan la misma calidad.

CAPÍTULO VII

De la agravacion de las penas

Art. 774. Son causas agravantes:

1.° Cometer el delito contra las personas, con alevosía, que es la agresion segura, sin peligro para el agresor.
2.° Cometer el delito con perfidía, que consiste en el engaño ó sirviéndose de las relaciones de parentezco, gratitud ó amistad.
3.° Cometerlo mediante precio, recompensa ó promesa.
4.° Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.
5.° Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno ú otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos ó daños á otras personas.
6.° Obrar con premeditacion conocida, que consiste en el designio formado de antemano de atentar contra la persona de un individuo cierto ó incierto.
7.° Emplear astucia, fraude ó disfraz.
8.° Cometer el delito con abuso de confianza.
9.° Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
10. Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas ó de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidad de repeler la ofensa.

11. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignorancia á los efectos propios del hecho.
12. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio, sedicion, rebelion, tumulto ó conmocion popular, ú otra calamidad ó desgracia.
13. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguran la impunidad.
14. Ejecutarlo de noche ó en despoblado. El Tribunal tomará ó no en consideracion ésta circunstancia, segun la naturaleza y accidentes del delito.
15. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública, ó en el lugar en que se hable ejerciendo sus funciones.
16. Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.
17. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad ó sexo, mereciese el ofendido, ó en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.
18. Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.
19. Ser la persona ofendida pariente dentro del cuarto grado, salvo que se probase la ignorancia del vínculo, y ser tutor, profesor ó tener cualquier otro título análogo que obligue al delincuente á un respeto particular.
20. Mediar reiteracion ó reincidencia.

Art. 775. Hay reiteracion cuando se encuentran reunidas en un mismo agente dos ó varias infracciones no castigadas todavia y que deben ser juzgadas en el mismo proceso y por el mismo Tribunal.

Art. 776. Cuando por medio de una sola accion se ejecutan varias infracciones á las Leyes penales ó se ejecutan distintas infracciones con actos ó hechos distintos.

El primer caso, la que corresponda á la mas grave de las infracciones cometidas.

En el segundo, se acumularán las penas correspondientes á las distintas infracciones siempre que sean de la misma naturaleza, y la acumulacion no exceda del maximum fijado por la Ley para esa especie de penas.

Si las penas acumuladas ultrapasaren el máximum legal, se acumularán con un lapso de tiempo que graduarán prudencialmente los Tribunales

Militares, no pudiendo exceder la agravacion de la tercera parte del mismo máximum.

Si las penas fueran de diversa naturaleza, debará aplicarse la que corresponda á la infraccion mayor acumulada con la del delito menor; sin que ésta última pueda exceder en duracion al tercio de la pena mas grave.

En caso de que las penas sean unas corporales y otras pecuniarias, éstas deberán cumplirse integramente, procediéndose con relacion á las primeras de acuerdo con las reglas establecidas en el presente artículo.

Art. 777. Cuando se tratare de varias infracciones de las cuales una de ellas mereciese la pena de muerte, solo podrá aplicarse ésta última.

Art. 778. La reincidencia tiene lugar cuando una persona castigada por un crímen ó delito, comete otro igual ó análoga naturaleza, dentro del término señalado para la prescripcion.

Art. 779. No se estiman para avaluar la reincidencia:

1.° Las condenas por infracciones voluntarias respecto á las condenas por infracciones involuntarias y vice-versa.
2.° Las condenas impuestas por Tribunales extranjeros.
3.° Las condenas ó penas, estinguidas por amnistía.

Art. 780. La reincidencia será castigada de acuerdo con las siguientes reglas:

1.° El condenado á presidio ó penitenciaria por dos á cuatro años, sufrirá estas mismas penas por cuatro ó ocho años. Si la primera condena hubiera sido de cuatro á ocho años, la última deberá ser de ocho á diez y seis.
En el caso de que la primera hubiere merecido este último período, la reincidencia será castigada con la pena de veinte años. Impuesta esa pena, el derecho de gracia solo podrá ejercitarse despues de diez años de buena conducta.
2.° Si el condenado á presidio ó penitenciaria, cometiere una infraccion análoga á la que dió causa á la primera condena, pero que solo

mereciese la pena de prision, sufrirá el máximum legal de esta pena, si á la infraccion correspondiera el minimum ú otro grado intermedio, y la de penitenciaria ó presidio por cuatro á seis años, si hubiera de aplicarse ese máximum.

3.° Si á las dos infracciones correspondiera la pena de prision ó arresto se aumentará la pena de la última por un lapso de tiempo igual á la de la primera condenacion hasta llegar al máximum establecido por la Ley, en cuyo caso se aplicará el mínimum de la pena del género inmediato superior.
Exceptúanse de ésta disposicion los delitos contra los que la Ley no señala mas de seis meses de prision, respecto de los cuales la agravacion nunca podrá exceder de dos años.

Art. 781. En el caso de reincidencia ulterior se observarán las siguientes disposiciones:

1.° Si la primera condena hubiera sido de dos á cuatro años de presidio ó penitenciaria, el último delito se castigará con seis á doce años. Si hubiera sido de seis á doce, se penará con doce á veinte años, con derecho de gracia por buena conducta durante doce años. Este inciso se aplicará cuando el nuevo delito, prescindiendo de la reincidencia, no mereciera una pena mayor que la del primero. En el caso de que al último correspondiere una pena mayor, la agravacion se hará en la proporcion establecida en éste mismo inciso hasta llegar al máximum de la pena.

2.° Si la pena del último delito fuera igual á la del primero, se aumentará en la proporcion establecida en el inciso 1.° y con la limitacion que en el se establece respecto de la duracion de la pena y del derecho de gracia.

Art. 782. En el caso de que las penas fuesen pecuniarias, se aumentará

por la primera reincidencia con una cantidad igual á la de la primera condenacion, y así sucesivamente en las reincidencias ulteriores.

CAPITULO VIII

De la Prescripcion

Art. 783. La accion penal se prescribe.
Para los delitos comunes sujetos á la Jurisdiccion Militar:

1.º Por el trascurso de diez años, si la infraccion se castiga con la pena de muerte.
2.º Por el trascurso de ocho años si la infraccion se castiga con la pena de veinte años.
3.º Por el trascurso de cinco años, si la pena correspondiente fuera la de diez á quince años.
4.º Por el trascurso de tres años, si la pena fuese de cinco á diez años, en los demás casos, por dos años.

Art. 784. El tiempo que se requiere para la prescripcion empieza á correr desde el dia en que se ha cometido la infraccion criminal. Sin embargo, si se hubieran practicado actuaciones, aunque éstas hubieren sido sumarias, el término no principia á correr sinó despues de la última diligencia.

Art. 785. Se consideran crímenes ó delitos comunes, todos los actos punibles en la vida civil, independientes de la posicion militar del actor, tales como el asesinato, el robo ó la estafa, etc.

Art. 786. El derecho de acusar las infracciones á la Ley Penal Militar, se prescribe por el trascurso de un año á contar desde el dia del licenciamiento ó cese en el servicio.

Art. 787. Para la prescripcion de las penas, se observarán las reglas siguientes:

1.° La pena de muerte se prescribe por treinta años; sin embargo, despues de cinco años, ya no puede ser impuesta, conmutándose de pleno derecho por la de presidio ó penitenciaria por veinte años.

2.° Las penas en general se prescriben por un tiempo igual al de la condena, con excepcion la de muerte.

3.° La multa á los dos años.

Art. 788. Los términos para la prescripcion de las penas, empiezan á correr desde el dia en que la sentencia queda ejecutoriada, ó si la sentencia ha principiado á cumplirse, desde el dia en que la ejecucion se interrumpe.

Art. 789. Si ántes de vencido el término, comete el reo otro delito de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripcion comenzada, queda sin efecto.

Art. 790. La accion que procede de la responsabilidad civil por delitos ó crimenes, se prescribe á los plazos fijados por el Código Civil.

TÍTULO XVII

De las Penas

CAPITULO I

De las Penas en general

Art. 791. Las penas que este Código establece son: Corporales, privativas de honores ó derechos y pecuniarias.

Art. 792. Las penas corporales comprenden:

1.° La muerte.
2.° El presidio.
3.° La penitenciaria.
4.° La prision.
5.° El arresto.

Art. 793. Las privativas de honores y derechos son:

1.° La degradacion.
2.° La destitucion.
3.° La suspension.
4.° La privacion de los derechos políticos.

Art. 794. Las penas pecuniarias que pueden aplicar los Tribunales Militares, se limitan.

A la multa.

Art. 795. Las faltas serán castigadas con las penas disciplinarias determinadas en el Capítulo respectivo.

CAPÍTULO II

De las diversas especies de Penas y sus efectos

Art. 796. Todo individuo condenado á la pena de muerte por los Tribunales Militares, será fusilado. El cadáver podrá ser entregado á sus parientes si lo reclamaren, pero la inhumacion deberá hacerse sin pompa.

Art. 797. Cuando la condenacion á la pena de muerte ó á la de presidio sea pronunciada contra un militar en virtud de las Leyes penales ordinarias, llevará aparejada la degradacion militar.

La pena de muerte pronunciada con arreglo á la Legislacion Militar, nó implica la degradacion sinó en los casos determinados por la Ley.

Art. 798. Ninguna presuncion, por vehemente que sea, dará lugar á la imposicion de la pena de muerte.

Art. 799. Los Tribunales Militares no podrán condenar á muerte, sinó por las cuatro quintas partes de votos.

Art. 800. La ejecucion de la pena de muerte deberá verificarse dentro

de las veinticuatro horas de la notificacion de la sentencia irrevocable que la ordene.

Art. 801. La pena de presidio consiste en la sujecion á trabajos forzados, duros y constantes, en obras públicas sin compensacion, debiendo el condenado llevar una cadena al pié, pendiente de la cintura ó unida á la de otro penado.

Siempre que por falta de presidio ó por falta de trabajos en que deban ocuparse los reos, no pudiera cumplirse la condena, serán destinados á Penitenciaria, computándose tres dias de ésta pena, por dos de aquella, y sin que puedan reportar utilidad en el trabajo, ni exceder de veinte años los de Penitenciaria.

Art. 802. Cuando se impusiese la pena de veinte años de presidio, el condenado tendrá derecho á obtener su libertad, pasados quince años, si durante ocho consecutivos hubiese demostrado una aplicacion notable al trabajo, sin incurrir en castigo por actos de maldad ó desobediencia, y dando señales irrecusables de su correccion moral, salvo el caso del artículo 781.

Art. 803. La pena de presidio variará entre dos y veinte años, y en los menores de este tiempo, podrán los condenados abreviar su duracion si hubieran cumplido las tres cuartas partes de su condena, y hubieran llenado las condiciones que requiere el artículo anterior por un periodo consecutivo é igual á la tercera parte del de la condena.

Cada grado de esta penalidad comprenderá el período de dos años.

Art. 804. La pena de presidio lleva consigo las siguientes:

1.° Degradacion Militar.
2.° Inhabilitacion para cargos públicos por la mitad mas del tiempo de la condena, contada desde el cumplimiento de ésta.
3.° Interdicion civil que hace al penado inhábil para la administracion de los bienes y lo somete á las disposiciones del Código Civil respecto de los incapaces.

Art. 805. La pena de Penitenciaria consiste en la reclusion del condenado en un establecimiento público, especialmente destinado á este ob-

jeto, con sujecion á trabajos del mismo establecimiento involuntarios, pero no duros ni penosos, sin cadenas, ni prisiones, exceptuándose el caso de temerse fundadamente una tentativa de evasion.

Art. 806. El producto del trabajo en Penitenciaria se aplicará: en primer lugar, á indemnizar el gasto causado en el establecimiento; en segundo lugar, á satisfacer la responsabilidad civil, y finalmente á procurar á los condenados algun auxilio y formarles un ahorro, cuyo importe se les entregará cumplida la condena.

Art. 807. La pena de penitenciaria como la de presidio no podrá exceder de veinte años ni bajar de dos y con el derecho de gracia determinado en los artículos 802 y 803.

Art. 808. La pena de Penitenciaria produce los mismos efectos que la de presidio, con excepcion de la degradacion militar, á menos que ésta se imponga especialmente por alguna disposicion de éste Código.

Art. 809. La pena de prision en los términos de éste Código significa la detencion en cárcel, en fortaleza ó en cuartel.

La pena de prision es temporal, siendosu máximum de cinco años y su mínimum de un mes.

Art. 810. La pena de arresto consiste simplemente en la detencion de la persona que lo sufre, siendo su máximum un mes

Art. 811. El arresto se divide en arresto á domicilio, arresto leve, mediano y riguroso.

Art. 812. El arresto á domicilio ha de cumplirse en la habitacion del que deba sufrirlo, no pudiendo abandonarla ni admitir visitas sin prévio permiso, durante el término de la pena.

Los Capitanes y Oficiales pueden sufrirlo en cuarto de Bandera.

Art. 813. El arresto leve, el mediano y el riguroso deben cumplirse en departamento aislado. El máximum del arresto rigoroso es de un mes.

Art. 814. El arresto mediano durará de diez á quince dias.

El arresto leve, tendrá como máximum diez dias.

Art. 815. El arresto riguroso se sufre en calabozo.

Art. 816. El arresto á domicilio será aplicable á los Jefes, pudiendo imponerse tambien á los Oficiales, y en los demás parajes á los individuos de tropa.

Art. 817. La degradacion militar impuesta como pena principal ó como accesoria consiste en arrancar al sentenciado sus insignias ó condecoraciones militares en el centro de un cuadro de tropas.

La degradacion impuesta como pena principal, lleva consigo la de pri-

sion, cuya duracion será determinada por la sentencia de acuerdo con el artículo 809.

Art. 818. Los efectos de la degradacion militar son:

1.° La privacion del grado y del derecho de usar sus insignias y uniforme.
2.° La incapacidad de servir en el Ejército bajo concepto alguno.
3.° La privacion del derecho de llevar condecoraciones.
4.° La pérdida de todo derecho á pension y á recompensas por servicios anteriores.

Art. 819. La destitucion consiste en privar al condenado del grado que reviste y del goce de uniforme y condecoraciones militares.

El destituido no podrá obtener pensiones ni recompensas por servicios anteriores, á menos de ser rehabilitado.

Art. 820. La suspension consiste en la privacion temporal del empleo ejercido por la persona que comete la infraccion.

Esta pena es temporal, siendo su máximum un año y su mínimum un mes, y solo es aplicable á los Jefes y Oficiales.

Art. 821. La pena de suspension produce los efectos siguientes:

1.° Impedir al condenado el ejercicio de las funciones anexas al empleo.
2.° La suspension decretada durante el juicio trae como consecuencia inmediata la privacion de la mitad del sueldo al presunto reo, la cual solo se le devolverá en el caso de pronunciarse sentencia absolutoria.

La suspension decretada por via de pena, priva de todo el sueldo al

suspenso mientras ella dure. Perderá tambien si la suspension pasa de seis meses, el derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

Art. 822. La privacion de los derechos políticos inhabilita para el ejercicio de los derechos electorales activos y pasivos.

Esta pena no podrá ser aplicada en los Tribunales Militares, sinó como accesoria de otra, siendo el máximum de su duracion la mitad mas del tiempo de la condena principal.

Art. 823. La pena de multa obliga al condenado al pago de la cantidad determinada en la sentencia.

CAPÍTULO III

De la aplicacion de las Penas

Art. 824. Cuando el delincuente no pudiere, ó rehusare pagar la multa, será ésta sustituida por la pena de prision.

La graduacion se hará en tal caso por los Tribunales Militares, computándose un peso cincuenta centésimos fuertes por cada dia de prision.

La prision sin embargo, no podrá exceder en ningun caso de un año, ni ser menor de un mes.

Art. 825. Las penas que se impongan por los Tribunales Militares deben estar señaladas en la Ley con anterioridad á la perpetracion de la infraccion criminal.

Si despues de consumada la infraccion, pero ántes de su castigo, se promulgare otra Ley que mitigue la pena aplicable al hecho ejecutado, ó que exima ese hecho de toda pena, deberá conformarse la sentencia á los términos de la nueva Ley.

Si la nueva Ley no comprendiese entre los delitos un hecho castigado

por la Ley anterior, cesarán de derecho los efectos del procedimiento y de la condena.

Art. 826. Los delincuentes que durante el proceso ó despues de la sentencia llegaren á encontrarse en estado de demencia, no sufrirán castigo alguno mientras permanezcan en dicho estado.

Art. 827. En las penas divisibles la pena correspondiente al delito será el término medio, debiendo los jueces recorrer toda su estension, aumentándolas hasta el máximum ó disminuyéndolas hasta el mínimum, con arreglo al carácter de las circunstancias agravantes ó atenuantes que existan, salvo determinacion especial en éste Código.

Art. 828. Cuando en los casos en que la Ley señala la pena Capital concurren solo circunstancias atenuantes, la pena correspondiente será la inmediata en grado.

Art. 829. Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otra, se hará aplicacion de ambas en la sentencia.

Art. 830. Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

Art. 831. En los casos en que la Ley señala una pena compuesta de dos á mas distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimum y la mas grave el máximum.

Art. 832. En los casos en que la Ley prescriba que la pena se aumente ó disminuya en uno ó mas grados, si el aumento ó disminucion no pudiera efectuarse en el todo ó en parte en la misma especie de pena, se pasará, agotados los grados de ésta, á la pena inmediata superior ó inferior, en el grado correspondiente.

Art. 833. Los grados ordinarios de las penas de presidio ó Penitenciaria serán de dos á cuatro años, de cuatro á ocho, de ocho á doce, de doce á quince y de quince á veinte.

Art. 834. Los Tribunales Militares elevarán ó disminuirán éstas penas segun los grados espresados, salvo los casos en que especialmente se haya determinado en éste Código algun período particular de duracion.

Art. 835 Los grados ordinarios de la pena de prision, serán de uno á seis meses, de seis meses á un año, de un año á dos, y así sucesivamente hasta cinco años, con la misma salvedad establecida en el artículo anterior.

Art. 836. Cuando por razon de la naturaleza de la pena y de la calidad del justiciable, no puedan aplicarse las penas militares, serán éstas reemplazadas de la manera siguiente :

1.° La degradacion militar impuesta como pena principal, por la privacion de los derechos políticos.
2.° La destitucion por prision graduada dentro del máximum y mínimum que á ésta pena corresponde.

Art. 837. Las penas impuestas por los Tribunales Militares empiezan á correr :

1.° Las que estén acompañadas de la degradacion militar, desde el dia en que ésta se verifique.
2.° Las demás penas, desde que la sentencia que las impone quede ejecutoriada, ó desde el dia en que tenga lugar la lectura de la sentencia en presencia de la tropa, cuando ésta formalidad fuere exijida.
3.° Si el condenado no estuviere detenido en la época expresada, la pena empezará á correr desde su ingreso á la prision.

Art. 838. Toda condenacion pronunciada contra un Oficial, deprimente del decoro y de la dignidad, como por razon de robo, hurto, estafa ó malversacion, entraña la pérdida del grado.

Art. 839. Los funcionarios, agentes, empleados militares, y otros asimilados á los militares, serán considerados para la aplicacion de las penas, como oficiales, sargentos primeros, ó individuos de tropa, segun el grado que corresponda á su rango.

TÍTULO XVIII

De las infracciones contra la seguridad del Estado

CAPITULO I

De la Traicion

Art. 840. Comete el crímen de traicion todo militar ó cualquiera otra persona que ejecute alguno de los hechos siguientes:

1.° Tomar armas contra la República.
2.° Facilitar al enemigo la entrada en el territorio de la Nacion, el progreso de sus armas, ó la toma de una plaza, puestos militares, buques del Estado ó almacen ó municiones de boca.
3.° Proporcionar al enemigo medios directos de hostilizar á la Nacion.
4.° Destruir ó inutilizar caminos, establecimientos ó telégrafos, en beneficio del enemigo.

5.° Dejar de cumplir el militar total ó parcialmente una órden oficial, ó alterarla de una manera arbitraria, con el mismo propósito.
6.° Dar noticias falsas ú omitir las exactas relativas al enemigo cuando fuera su deber trasmitir esas noticias.
7.° Comunicar intencionalmente al enemigo noticias sobre el estado del Ejército Nacional ó sus aliados.
8.° Poner en su conocimiento los Santos, órdenes y secretos militares ó políticos que le hayan sido confiados.
9.° Reclutar gente dentro y fuera del territorio nacional para una potencia enemiga.
10. Seducir las tropas de la Nacion para engrosar las filas enemigas.
11. Provocar la fuga ó impedir dolosamente la reunion de tropas desbandadas en presencia del enemigo.
12. Servir de guia al enemigo para una operacion militar contra tropas Orientales ó Aliadas, ó siendo guias de tropas Orientales ó Aliadas, desviarlas dolosamente del camino que se proponian seguir.
13. Divulgar noticias con el propósito de hacer decaer el ánimo del Ejército.
14. Impedir que las tropas nacionales ó aliadas reciban en tiempo de guerra los auxilios y noticias que se le enviaren.
15. Poner en libertad á prisioneros de guerra con el objeto de que engruesen las filas enemigas.
16. Mantener directamente ó por medio de tercero correspondencia con el enemigo, que se relacione con el servicio ó con las operaciones encomendadas á las fuerzas Nacionales, sinó han recibido al efecto órden escrita del Jefe Superior de quien dependan. Este caso comprende á cualquier otra persona existente en el Ejército.
17. La tentativa para destruir la Independencia ó integridad de la Nacion.

Art. 841. Cuando los Jefes ú Oficiales y tropa del Ejército de la línea ó de la Guardia Nacional colectivamente cometieran el crímen de traicion serán castigados:

1.° Con la pena de muerte prévia degradacion militar los Jefes,

si los actos de traicion han puesto en efectivo peligro la Independencia ó integridad de la República ó han producido perjuicios considerables.

2.° Con la de presidio de diez á veinte años segun la importancia y gravedad de los mismos actos, fuera del caso del anterior inciso.

3.° Los Oficiales subalternos sufrirán la pena de seis á diez años de presidio.

4.° Los sargentos, cabos y soldados de cuatro á seis años de presidio.

Art. 842. Fuera del caso del articulo anterior el autor de la traicion será castigado con la pena de muerte ó la de presidio hasta veinte años segun la gravedad de los casos que determina el articulo 840.

Art. 843. La conspiracion para el crímen de traicion sin mediar su ejecucion ó tentativa, se castigará:

En los individuos de la primera clase, con la pena de seis á ocho años de presidio ó Penitenciaria.

En los de segunda clase, con las mismas penas de cuatro ó seis años.

En los de tercera clase, con uno á tres años de prision.

Art. 844. El que tenga conocimiento de una conspiracion proyectada á tiempo de poderla impedir, y no diere parte de ella, sufrirá la pena de los cómplices, si el crímen ó su tentativa tuviere efecto.

Art. 845. Queda eximido de toda pena, el que revelase la conspiracion á la autoridad pública, ántes de haber comenzado el procedimiento.

CAPITULO II

Del Espionage

Art. 846. Comete el crímen de espionage, el individuo que bajo un dis-

fraz ó un falso pretesto, trata de tomar informes que se propone comunicar al enemigo.

No se consideran, en consecuencia reos de éste crímen:

1.° Los militares pertenecientes al Ejército enemigo que abiertamente con su uniforme y en ejercicio de sus funciones penetran en el Ejército Nacional para prácticar un reconocimiento ú observar sus movimientos.
2.° Los correos ó los chasques que sin introducirse artificiosamente en el seno del Ejército ó en puestos militares, conduzcan correspondencia para el enemigo y sean tomados por las fuerzas nacionales.
3.° Los que asciendan en globos aereostáticos para reconocer las posiciones del Ejército Nacional.

Art. 847. Las personas mencionadas ú otras que se encuentren en condiciones análogas, quedarán sujetas sin embargo, á las Leyes de guerra prescriptas en el Derecho Internacional.

Art. 848. Es reputado espía, el enemigo que se introduce disfrazado en una plaza de guerra, en un punto ó establecimiento militar, en los trabajos, campamentos, ó acantonamientos militares.

Art. 849. El militar del Ejército de la Nacion que á sabiendas oculta ó hace ocultar á los espías ó enemigos enviados para hacer una descubierta, se considerará por el mismo hecho co-autor del delito.

Art. 850. En la misma condicion se coloca el militar que pone en salvo á un espía ó agente enemigo, si verifica su accion conociendo el carácter que invisten.

Art. 851. Los espías tendrán la pena de muerte, y si pertenecieren al Ejército de la República y fueren Oficiales sufrirán además la degradacion militar.

CAPITULO III

Insfracciones que comprometen la paz de la Nacion

Art. 852. El militar que teniendo un mando prolongue las hostilidades despues de recibir aviso Oficial de haberse hecho la paz, trégua ó armisticio, será condenado á la pena de presidio, segun la gravedad del delito.

Art. 853. El Comandante Militar que sin necesidad hubiera verificado actos hóstiles no mandados ni autorizados por el Gobierno, esponiendo al Estado á una declaracion de guerra, será castigado con la pena de seis á diez años de presidio ó penitenciaria.

Incurrirá en la pena de presidio ó penitenciaria de diez á veinte años, si los actos hóstiles han consistido en un ataque á mano armada contra tropas, súbditos ó ciudadanos de una Nacion aliada ó neutral, si por efecto de aquellos actos se ha declarado la guerra ó se ha producido incendio, devastacion ó la muerte de alguna persona.

Art. 854. Cuando los actos de hostilidad hayan sido efecto de provocacion, se aplicará la pena de Penitenciaria por tempo determinado ó de prision, graduada una ú otra por los Tribunales Militares segun las circunstancias especiales de cada caso, salvo el de ataque á mano armada.

Art. 855. Las mismas penas consignadas en el último período del artículo anterior y con la salvedad que él expresa, se aplicarán si las hostilidades cometidas despues de hecha la paz ó durante una trégua ó armisticio, hubiera sido provocadas.

TITULO XIX

De las infracciones contra el órden constitucional

CAPITULO I

La Rebelion

Art. 856. Son reos de rebelion los militares que el número de cuatro ó mas se alzan armados en abierta hostilidad contra el Gobierno de la Nacion para cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Destruir la Constitucion del Estado ó cambiar la forma de Gobierno.
2.° Despojar al Presidente de la República de su autoridad ó privarle de su libertad personal.
3.° Variar el órden lejítimo de sucesion de mando impidiendo que se encargue del Gobierno del pais aquel á quien corresponda.

4.° Usar y ejercer en sí, ó despojar al Presidente de las prerogativas que la Constitucion le concede, ó coartarle la libertad en su ejercicio.
5.° Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados y Senadores en la República, ó la reunion legitima de las mismas Honorables Cámaras.
6.° Disolver las Cámaras ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colejisladores ó arrancarles alguna resolucion.

Art. 857. La rebelion será castigada en la forma siguiente:

1.° Los autores ó Jefes principales sufrirán la pena de muerte.
2.° Los que ejercen un mando subalterno, sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio ó Penitenciaria.
3.° Los meros ejecutores, de dos á cinco años de presidio ó Penitenciaria.

Art. 858. El rebelde que obedeciendo á la primera intimacion se sometiera á las autoridades lejítimas, quedará excento de toda pena.

Art. 859. Los rebeldes que no obedeciendo á la primera intimacion depusieren mas tarde expontáneamente las armas, y ántes que hubiera mediado derramamiento de sangre, solo tendrán: los autores ó Jefes la pena de ocho meses á dos años de prision, y los subalternos de dos á seis meses.

CAPITULO II

De la Sedicion

Art. 860. Cometen el delito de sedicion, los militares que reunidos en número de cuatro á lo menos, se alzan con alguno de los propósitos siguientes:

1.° Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.
2.° Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las Leyes ó libre celebracion de las elecciones populares en alguno de los Departamentos ó secciones del Estado.

Art. 861. Las penas del delito de sedicion serán:

1.° Para los autores ó Jefes, la de penitenciaria ó presidio por diez ó quince años:
2.° Para los Oficiales subalternos, la misma pena por cinco á diez años.
3.° Para los meros ejecutores la misma pena por dos á cuatro años.

Art. 862. Los sediciosos que se sometiesen á la primera intimacion, quedarán excentos de toda pena.

Los que negándose á la obediencia en la primera intimacion se some-

tiesen mas tarde espontáneamente ántes de ocurrir el derramamiento de sangre, serán castigados, los Jefes, con la pena de tres meses á un año de prision y los subalternos, de uno á tres meses.

TITULO XX

Delitos contra el órden y seguridad del Ejército

CAPITULO I

Motin

Art. 863. Son considerados en estado de motin:

1.° Los militares que estando sobre las armas y que reunidos en número de cuatro, por lo menos, y obrando de concierto, rehusaren á la primera intimacion obedecer las órdenes de sus Jefes.
2.° Los militares que en el mismo número tomasen las armas, sin autorizacion, y obraren contra las órdenes de sus Jefes.

3.° Los militares que reunidos en el número de ocho cuando menos, se entregaren á violencias, haciendo uso de las armas, y que á la vez de sus superiores, rehusaren dispersarse, ó volver al órden.

Art. 864. La pena del motin será la de muerte para los instigadores ó cabezas, y para los Jefes que concurran á él, en defecto de Jefes para los Oficiales, y á falta de éstos para los sargentos y cabos, si el motin hubiera producido derramamiento de sangre, ó pusiese en gran peligro la disciplina ú obediencia del cuerpo en cuyo seno se produjera.

Los delincuentes á quienes no les comprenda la pena de muerte, sufrirán la de presidio por diez á quince años.

Art. 865. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la pena será de diez á quince años de presidio para los instigadores cabezas, Jefes, Oficiales ó clases de tropa en su caso respectivo. A los otros partícipes, la de presidio por dos á seis años.

CAPÍTULO II

De la insubordinacion

Art. 866. Es reo de insubordinacion, el que falta al respecto que debe á sus superiores ó que no obedece la órden de servicio que se le hubiese dado.

Art. 867. El que no cumpla la órden relativa al servicio que se le haya dado, sufrirá en los casos leves una pena de disciplina, y en los graves la pena será impuesta por los Tribunales con arreglo á las circunstancias y carácter del delito.

Art. 868. El que por sí solo resiste pública y obstinadamente una órden de servicio que se le haya dado, será castigado, no estando sobre las armas, con prision militar de seis meses á tres años, y si estuviese con éllas, de dos á cinco años.

Art. 869. El militar que al frente del enemigo rehusase manifiestamente atacarlo, defenderse, ó cumplir la órden de servicio que su superior le hubiese dado será condenado á muerte.

Art. 870. Todo individuo de tropa, que en funcion de guerra ú otra del servicio, maltratare de obra á cualquiera Oficial del Ejército, ó que ponga manos á las armas con intencion de ofenderlo, aun cuando haya sido castigado por dicho Oficial, sufrirá la pena de muerte, fuera de estos casos, será penado con seis á diez años de presidio, si del maltrato no ha resultado herida ó muerte, en cuyo caso sufrirá la última pena.

Art. 871. El individuo de tropa que en funcion de guerra ú otra del servicio, ofendiere con palabras ó amenazas á cualquier Oficial del Ejército, sufrirá la pena de tres á seis años de presidio: fuera de estos casos, si el Oficial fuere de su Cuerpo, dos á cuatro años de presidio, y siendo de otro del Ejército, de uno á tres años.

Art. 872. Todo cabo ó soldado que en funcion de guerra ú otra del servicio maltratare de obra al sargento por quien estuviere mandado, tendrá pena de muerte, pero si solo pusiese mano á las armas con intencion de ofenderle sufrirá seis años de presidio: fuera de estos casos, será castigado con presidio de dos años á seis si el sargento fuere de su Cuerpo, y siendo de otro del Ejército, de uno á cuatro años, pero si del maltrato resultare la muerte, sufrirá la última pena.

Art. 873. El cabo ó soldado que en funcion de guerra ú otra del servicio, ofendiere con palabras al sargento por quien estuviere mandado, sufrirá la pena de uno á tres años de presidio: fuera de estos casos, de cuatro á doce meses de prision, si el sargento fuere de su cuerpo, y siendo de otro el Ejército, se impondrá prision de dos á seis meses.

Art. 874. El soldado que en funcion de guerra ú otra del servicio maltratare de obra al cabo por quien estuviere mandado, ó al que se le hubiere dado á reconocer como tal, tendrá pena de muerte, pero si solo hubiere puesto mano á las armas con intencion de ofenderle, será penado con cuatro años de presidio: fuera de estos casos, será castigado en presidio de uno á cuatro años si el cabo fuere de su cuerpo, y siendo de otro del Ejército, se le impondrá una pena correccional con arreglo á las cir-

cunstancias, pero si del maltrato hubiere resultado la muerte, sufrirá la última pena.

Art. 875. El soldado que en funcion de guerra ú otra del servicio ofendiere con palabras ó amenazas al cabo por quien estuviere mandado, ó al que se le hubiere dado á reconocer como tal, será penado con prision de seis meses á dos años, fuera de estos casos, se le impondrá una pena de disciplina.

Art. 876. El sargento segundo que con respecto al primero cometa cualquiera de los delitos determinados en los artículos anteriores, sufrirá la pena que por la naturaleza del delito corresponda al cabo que lo cometiera con el sargento.

Art. 877. El cabo segundo que incurra en los delitos determinados en los artículos anteriores respecto al primero, sufrirá la pena establecida para al soldado que faltare al cabo.

Art. 878. El militar de cualquiera clase que fuere que faltare al respecto debido á sus superiores, con palabras ú obras, por escritos privados ó por la prensa, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda á las circunstancias y calidad del ofendido y ofensor, debiendo graduarse la pena bajo este concepto por las que quedan determinadas en éste Código y teniendo presente el Tribunal las circunstancias en que se comete el delito y la calidad de las personas.

Art. 879. El Jefe ú Oficial que quebrante el arresto obligatorio, sufrirá la pena de un mes á dos años de prision.

CAPÍTULO III

De las Infracciones en el mando Superior

Art. 880. El Comandante Militar de una plaza ó puesto militar cualquiera, que capitule, haga su entrega, ó la abandone al enemigo, será

sometido á juicio militar en el acto de presentarse ó de ser aprehendido, si conserva su libertad, y si cae prisionero, cuando regrese á la pátria.

Art. 881. Los Tribunales Militares aplicarán á los que resulten culpables segun el artículo anterior la pena de muerte en los siguientes casos:

1.° Si hubieren hecho la capitulacion entrega ó abandono sin agotar los medios de defensa y sin practicar todo lo que el deber y el honor prescriben ó encontrarse en el caso del artículo 559.

2.° Si por negligencia en el uso de los medios de defensa de que puedan disponer han capitulado, abandonado ó entregado al enemigo la plaza ó puesto á su mando.

3.° Si hallándose en peligro de ser atacado ó aislado por el enemigo, fuere culpable de negligencia en pedir ó procurarse con tiempo, municiones, armas, víveres, forrajes ó cualquier otro elemento necesario á la defensa, ó que por negligencia no haya puesto la plaza ó puesto militar en estado de resistir al enemigo, segun las reglas del arte de la guerra, si la pérdida ó rendicion de la misma proviene de algunas de estas causas.

Quedará libre de cargo y culpa si justificare que sus pedidos fueron hechos con tiempo y no fueron previstos.

Art. 882. La pena determinada en el artículo anterior podrá ser sustituida por cinco años de presidio como mínimum, cuando intervinieran en el hecho circunstancias especiales que modifiquen su gravedad y que serán apreciadas en cada caso por los Tribunales Militares.

Art. 883. El Comandante Militar de una plaza ó puesto militar no podrá justificar su conducta en los casos de los artículos anteriores con la opinion ó acuerdo de algun consejo que hubiere reunido y que si hubiere pronunciado por la capitulacion, entrega ó abandono ántes de cuplir alguna de las prescripciones determinadas en el artículo 559.

Sin embargo el cumplimiento de esas prescripciones y la imposibilidad de defender por mas tiempo la plaza ó puesto militar, deberá justificarse por el acuerdo de un consejo de defensa formado por los Jefes

superiores de las distintas armas que compongan la guarnicion, siendo responsables personalmente de la entrega, abandono ó capitulacion los individuos que hubiesen firmado el acuerdo, y quedando en consecuencia sujetos á las mismas responsabilidades que el Jefe de la plaza ó puesto sinó se hubiere llenado alguna de las condiciones requeridas por el citado artículo 559.

Art. 884. Los que hubieren votado contra la rendicion ó abandono, harán constar su dictámen por escrito.

Art. 885. Incurren en las mismas responsabilidades establecidas en el anterior artículo los Oficiales que hubieren aconsejado ó que hubieren cooperado á los actos á que él se refiere ó á la celebracion de las convenciones relativas á los mismos.

Art. 886. Las disposiciones de los artículos precedentes de éste Capítulo no son de modo alguno aplicables al Comandante ú Oficial que hubiere sido autorizado por su Jefe para rendir ó abandonar una plaza ó puesto.

Art. 887. Si la entrega ó capitulacion tuviere lugar á consecuencia de motin, rebelion ó desobediencia de Oficiales y tropa que impidan á su Jefe superior continuar la lucha, éste quedará exonerado de toda responsabilidad; pero deberá justificar convenientemente ante el Tribunal Militar, que usó sin reserva y sin éxito las facultades que le correspondian para obligar á sus subalternos al cumplimiento del deber; y si no hubiere empleado éstas facultades, sufrirá las penas de destitucion ó de prision militar, por un tiempo que variará segun las circunstancias dentro del máximum y mínimum legal.

Art. 888. Los subalternos que obliguen al Jefe superior á la entrega ó capitulacion en la forma establecida por el artículo anterior, serán castigados con penas que variarán entre la de muerte y la de presidio con arreglo á las circunstancias del caso, cuya apreciacion corresponde al Tribunal respectivo.

Art. 889. El General ó Jefe de una fuerza armada que capitule en campo abierto sin encontrarse en alguno de los casos determinados en el artículo 558, sufrirá la pena de muerte.

Art. 890. Aun cuando por las circunstancias de la capitulacion el Jefe que la hubiere hecho, no hubiese incurrido en las penas determinadas en los artículos anteriores, sufrirá siempre la de prision militar de tres á cinco años si por la capitulacion no siguiese en todo la suerte de la guarnicion ó de la tropa de su mando y hubiere estipulado condiciones mas ventajosas para sí y para los Oficiales.

Art. 891. Incurren en la pena de muerte el Jefe ó cualquiera Oficial Comandante de un destacamento ó cuerpo de tropa que en campo abierto y con grave daño del Ejército ó de parte del mismo se hubiere retirado y se le justifique en juicio que no hizo por su parte cuanto exijia el honor y el deber.

La pena será de destitucion ó prision militar de uno á cinco años á juicio del Tribunal y en relacion á la gravedad del hecho si hubieren ocurrido circunstancias extraordinarias que disminuyan su culpabilidad.

Art. 892. El General en Jefe del Ejército ó Comandante de un cuerpo de tropas que sin lejitimo motivo abandone el mando ya sea frente al enemigo, ya en circunstancias tales que comprometan la seguridad del Ejército, ó de una parte del mismo, sufrirá la pena de muerte.

Si el abandono hubiera tenido lugar en cualquiera otra circunstancia, se le impondrá el máximum de la pena de la prision militar.

Art. 893. El Comandante de un destacamento ó cuerpo de tropas que en tiempo de guerra no hubiere cumplido con la órden que se le haya dado si la falta de cumplimiento hubiese favorecido al enemigo causando grave daño al Ejército ó á las fuerzas Nacionales, será castigado con la pena de muerte.

Si la órden fué desobedecida por negligencia y ha ocasionado los perjuicios determinados en el párrafo anterior, sufrirá la pena de cinco á quince años de presidio pudiendo comprenderse la destitucion.

Si la falta de cumplimiento á la órden no ha ocasionado los perjuicios determinados en los dos párrafos anteriores, sufrirá en el caso del primero, de diez á veinte años de presidio con destitucion, y en el caso del segundo párrafo de tres á seis años de presidio.

En tiempo de paz la pena será de un año de prision como mínimum.

Art. 894. El Comandante Militar que por haber practicado sin necesidad algunos actos no autorizados ni ordenados por el Gobierno, dieran lugar con ellos á que los ciudadanos ó cualesquiera otras personas que se hallen bajo la proteccion de las Leyes del Estado sufran represalías, será castigado con prision graduada, salvo el caso de ser atacado.

Si los actos arbitrarios de que se trata, no hubiesen producido represalias, la pena será de un año de prision militar.

Art. 895. El Jefe que, salvo el caso de necesidad ó de evidente conveniencia, ataque al enemigo contra órden espresa de su superior, sufrirá la pena de cinco años de prision.

CAPITULO IV

De los crímenes y delitos en el desempeño de Comisiones

Art. 896. Los militares que hallándose encargados de la custodia de un objeto determinado, lo hayan inutilizado, destruido ó robado, serán castigados por haber violado su mandato, con prision ó presidio desde seis meses á diez años segun la gravedad de los casos.

Art. 897. El militar que estando de guardia, de piquete ó prestando cualquiera otro servicio sobre las armas, se hallase embriagado, ó se presentare en tal estado al tiempo de ir á prestar cualquiera de los indicados servicios, sufrirá la pena de dos á seis meses de prision.

Si el culpable fuera Jefe de puesto ó Comandante, la pena de prision no será menor de seis meses; y podrá el Tribunal aumentarla hasta dos años estudiadas las circunstancias y aún imponer la de suspension si fuere Oficial, por el mismo tiempo de prision, y hasta la destitucion segun el caso.

Art. 898. El Oficial que encargado de la custodia de un convoy lo abandonare voluntariamente, se le castigará:

1.° Si fuere en tiempo de guerra, con la pena de muerte, siempre que á consecuencia del abandono el convoy cayere total ó parcial-

mente en poder del enemigo; y si ésto no tuviere lugar, se aplicará la de presidio ó penitenciaria de cuatro á diez años.

2.° En tiempo de paz, de uno á tres años de prision.

Art. 899. Si el Oficial encargado de la escolta de un convoy se halláre separado del todo ó parte del mismo, por efecto de su negligencia, será castigado, en tiempo de guerra, con la destitucion, y en tiempo de paz, con seis meses á un año de prision, segun la gravedad del hecho.

Art. 900. El Oficial encargado de una expedicion ó mision que no cumpliendo las órdenes recibidas, hubiese llevado las tropas á lugares distintos, ó hubiere desempeñado mal el encargo que se le confió, será castigado con prision hasta cuatro años ó con suspension del empleo por el mismo tiempo, segun las consecuencias del hecho.

Art. 901. El militar que en tiempo de guerra recibiese encargo de trasmitir una órden por escrito ó cualquier otro despacho, y que voluntariamente lo hubiese abierto, ó no lo hubiese entregado á la persona á quien iba dirijido, sufrirá la pena de muerte, si por aquel hecho hubiere comprometido la seguridad del Estado, del Ejército ó de la Marina ó de una parte de ellos.

Si no hubiere ocurrido, ó no pudiese ocurrir peligro alguno, la pena será de dos á cinco años de prision.

Art. 902. El militar á quien en tiempo de paz se comisionare para trasmitir una órden ó despacho cualquiera, y lo hubiese abierto, incurrirá en la pena de uno á dos años de prision.

Si lo hubiese perdido por no haberlo guardado cuidadosamente, ó si no lo entregare á la persona á quien iba dirijido, será penado con tres meses ó un año de prision.

CAPÍTULO V

De las infracciones cometidas por los que reciben consigna

Art. 903. Toda centinela que estando apostada cerca del enemigo, ó en una plaza sitiada, abandone su puesto ante de ser relevado, será castigado con la pena de muerte.

Art. 904. Toda centinela que en tiempo de paz ó de guerra fuera de la presencia del enemigo abandone el puesto, será penado con prision de dos á cinco años.

Art. 905. Toda centinela que al frente del enemigo se deja mudar por otra persona que no sea su cabo y sin órden del Comandante de la guardia, será pasado por las armas.

Art. 906. Toda centinela que en tiempo de paz ó de guerra fuera de la presencia del enemigo, incurre en el delito determinado en el artículo anterior, será penado con dos á cinco años de prision.

Art. 907. Toda centinela que estando apostada al frente del enemigo, se embriague durante su faccion, será pasado por las armas.

Art. 908. Toda centinela que en tiempo de paz ó de guerra fuera de la presencia del enemigo, incurra en el delito determinado en el artículo anterior será penado de dos á cinco años de prision.

Art. 909. El que estando de faccion al frente del enemigo, se le encuentre dormido, será penado con dos á cuatro años de presidio.

Art. 910. El centinela que en tiempo de paz ó de guerra fuera de la

presencia del enemigo incurra en el delito determinado en el artículo anterior, será penado con seis meses á dos años de prision.

Art. 911. La centinela apostada en una plaza sitiada ú otro punto fortificado al frente del enemigo que viere escalar la obra de fortificacion de resguardo, sea muralla estacada, ú otra para salir ó entrar en la plaza ó punto fortificado y no dé parte ó no haga fuego en caso necesario, será pasado por las armas.

Cualquiera omision que cometa en los demás casos citados en el artículo anterior, será castigado con una pena de prision segun las circunstancias.

Art. 912. En el caso del inciso primero del artículo anterior no estando al frente del enemigo, será penado con cuatro años de presidio en tiempo de guerra, y en tiempo de paz con dos años de prision.

En los demás casos deben aplicarse las disposiciones del inciso segundo del mismo artículo anterior.

Art. 913. El que estando de centinela y viere que el enemigo se aproxima al puesto y no dé aviso ó no haga fuego, será pasado por las armas.

Art. 914. El que robe estando de centinela, se le impondrá la pena de seis á doce años de presidio.

Art. 915. El militar que siendo comandante de una patrulla, guardia ó destacamento, abandone su puesto, es castigado:

1.° Con pena de muerte si el abandono ha tenido lugar al frente del enemigo.

2.° Con dos á cinco años de prision, si el hecho tuvo lugar no estando comprendido en el inciso primero en territorio declarado en estado de sitio.

3.° Los demás individuos que formen parte de la patrulla, guardia ó destacamento, sufrirán en el caso del inciso primero los Oficiales y clases de tropa la pena de 20 años de presidio ó Penitenciaria con destitucion y los individuos de tropa la de quince años.

En el caso de inciso segundo, la pena será de tres años de prision ó Penitenciaria para los Oficiales y clases de tropa, y para los soldados de seis meses á un año.

4.° Con arresto riguroso en los demás casos.

Art. 916. El militar que quebrante ó viole la consigna fuera de los casos especialmente penados en éste Código, sufrirá las siguientes penas:

1.° Siendo Oficial, la destitucion, si la infraccion tiene lugar al frente del enemigo.
2.° Si el hecho no tiene lugar en estas circunstancias y acaece en territorio declarado en estado de sitio, de uno á cuatro años de prision.
3.° En los demás casos, de dos meses á un año de prision.
4.° Las clases de tropa en el caso del primer inciso, uno á tres años de prision con destitucion, y en el caso del segundo, uno á dos años.
5.° Los demás individuos de tropa, en el primer caso, uno á tres años de prision, y en el segundo, seis meses á un año.
6.° En los demás casos, sufrirá una prision correccional.

CAPITULO VI

Insultos á centinelas y salvaguardias

Art. 917. El militar que con armas cometiere cualquier violencia contra un centinela ó salvaguardia, será condenado á muerte.

Si la violencia fuere cometida sin armas por dos ó mas militares, se impondrá la pena de presidio por cinco á diez años.

Si la violencia fuere cometida sin armas por una sola persona, se le impondrá la pena de uno á cinco años de prision.

El que con palabras ó acciones amenazare ú ofendiere algun centinela ó salvaguardia, será castigado con prision de tres meses á un año.

Art. 918. El que resiste á una patrulla en el cumplimiento de su consigna, será castigado con dos á diez años de presidio segun la gravedad del caso.

Si la resistencia fuera de muchos á la vez ó si fuere combinada ó sostenida, se impondrá la pena de motin.

CAPÍTULO VII

De los culpables de fuga de presos y de prisioneros

Art. 919. El militar que hubiere dejado fugar, favorecido ó procurado la fuga de algun preso sufrirá las penas siguientes:

1.° Si el evadido estuviese acusado ó condenado por crímen penado con la muerte, presidio ó penitenciaria por veinte años, de dos á tres años de prision.
2.° Si estuviere acusado ó penado por crímen cuya pena sea la de presidio ó penitenciaria por tiempo menor, prision de un año.
3.° En todos los demás casos la pena variará desde arresto riguroso hasta seis meses de prision, segun las circunstancias y el carácter del hecho.

Art. 920. Los militares de un cuerpo de guardia, de una escolta ó custodia que intencionalmente dejaren escapar á un prisionero fuera del ca-

so previsto en el articulo 840 inciso 15, serán castigados atendida la importancia del prisionero y en razon del conocimiento que tuvieren de esta importancia, con dos á cinco años de prision.

Los que de cualquier otro modo se hagan culpables de éste delito, sufrirán la pena de uno á tres años de prision con la salvedad del inciso anterior.

Art. 921. Si la fuga de presos ó prisioneros de guerra tuviere lugar por negligencia de sus guardianes ó encargados de conducirlos, éstos sufrirán la pena de prision de dos meses á un año.

Art. 922. Si la evasion tiene lugar violentamente ó con fractura, el militar ó militares culpables de complicidad en el hecho, sufrirán la pena de dos á cinco años de prision.

Art. 923. El que intencionalmente dejare de ejecutar una captura que le hubiese sido ordenada por su Jefe, ó la cual estuviere obligado á practicar por su deber, será castigado con la pena de uno á dos años de prision; pero si la omision tuvo lugar por negligencia ó descuido, ésta pena será de tres á seis meses.

CAPÍTULO VIII

Infracciones de deberes inherentes al carácter militar

Art. 924. Todo militar que en tiempo de guerra no acudiese á su puesto al toque de generala ó en caso de alarma, será castigado dadas las circunsancias que apreciará el Tribunal en la forma siguiente:

1.° Los soldados y clases con un mes á un año de prision.

2.° Los Jefes y Oficiales con un mes á un año de suspension.

Art. 925. Cuando el delito á que se refiere el artículo anterior tenga lugar en tiempo de paz, la pena será de arresto riguroso para la tropa y clases, y de arresto al domicilio para los Oficiales y Jefes.

Art. 926. El que huyere durante el combate por cobardía ó instigare á sus compañeros por palabras ó señas á la fuga, sufrirá la pena de muerte.

Art. 927. Será condenado á la pena de prision hasta cinco años:

1.° El que marchando al combate ó durante el mismo, ó en marcha ó retirada, se apartase clandestinamente de su destacamento ausentándose ú ocultándose; el que arrojase ó inutilizase sus armas ó municiones, ó su caballo.

2.° El que con pretesto de herida, enfermedad ó embriaguez intencionalmente procurada, se sustrájere del combate, ó de cualquier servicio peligroso.

3.° Si fuere Jefe ú Oficial, ademas de esta pena sufrirá la destitucion.

Art. 928. El que en otros casos, ademas de los previstos en este Título, quebrantase su deber militar, por temor de un peligro personal, será castigado con prision hasta tres años; y si el culpable fuere Jefe ú Oficial, será ademas destituido de su empleo.

Art. 929. Será condenado á muerte el Jefe ú Oficial que en presencia del enemigo se retira ó abandona el puesto que se le confiara, sin verse obligado á ello por fuerzas superiores.

Art. 930. El que hubiere incurrido en los casos previstos en este Capítulo y que siguiendo ó volviendo á la accion, diere pruebas de valor sufrirá el mínimum de la pena, si es de los comprendidos en el artículo 927, y si es de los comprendidos en el articulo 928 quedará libre de castigo.

Art. 931. El Jefe ú Oficial que no se encuentre en su puesto cuando deba marchar hácia el enemigo ó batirse, y no justifique su ausencia de

una manera satisfactoria, será castigado con prision de tres meses á tres años.

El sargento ó cabo que incurriere en éste delito, será destituido y condenado á prision de dos meses á dos años.

El simple soldado será condenado con pena de prision por igual término.

Art. 932. El militar que teniendo conocimiento de alguna conspiracion, sedicion ó motin ú otro delito militar, no lo revelase á sus superiores, será castigado con dos años de prision si el delito se ha consumado.

Art. 933. El militar que requerido por su superior, ó por una patrulla, para que contribuya á la detencion de alguna persona, no obedeciere, será castigado con tres meses á un año de prision; y si el caso fuese poco grave con arresto.

Art. 934. Nadie debe, sin permiso de su superior, escribir á persona alguna del Ejército enemigo, ó que sepa que está en relacion con él, aun cuando el contenido del escrito sea enteramente indiferente. Esta prohibicion no alcanza, sin embargo, á la correspondencia militar que tuviese un Jefe por los deberes de su cargo con los Jefes enemigos.

El quebrantamiento de esta disposicion se castigará con prision variable entre dos meses á un año segun las circunstancias.

Art. 935. Todo militar que use públicamente los distintivos de un grado que no le pertenece, ó una condecoracion á la cual no tiene derecho, será castigado con uno á seis meses de prision.

Sufrirá arresto todo militar que use condecoraciones ó insignias extranjeras, sin haber sido anteriormente autorizado por el Poder competente.

Art. 936. El militar que descuidára de una manera vituperable la vigilancia de sus subordinados ó que intencionalmente omitiera dar parte ó reprimir actos indebidos de los mismos, sufrirá prision de dos á seis meses, y si el culpable fuere Oficial podrá ser suspendido temporalmente en sus funciones.

Art. 937. El que presentare una queja fundada en falsas aseveraciones ó asertos, sufrirá prision de tres meses á un año.

El que reiteradamente y con ligereza, presentare quejas fundadas en relaciones falsas, ó el que lo haga por escrito ó por otro conducto que el debido, será castigado con arresto.

Art. 938. Todo militar á quien se confiare reservadamente cualquiera

comision de servicio, y revelase las circunstancias que hacian necesario el secreto, será destituido y sufrirá de dos á cinco años de prision.

Si á consecuencia de la revelacion resultare malograda la empresa, la pérdida de una batalla, plaza fuerte ó puesto cualquiera, sufrirá la pena de muerte, pudiendo el Tribunal reemplazarla por la de presidio ó Penitenciaria, segun las circunstancias que concurran.

Art. 939. Los que hallándose en un combate ó en presencia del enemigo, emprendieren la fuga, ó incitaran á otros á fugar, podrán ser muertos por sus superiores, ó por órden de éstos, despues de habérseles mandado en alta voz que vuelvan á sus deberes y no obedecieren. Los que habiendo fugado ó escitado á otros á hacerlo, fueren capturados posteriormente, serán castigados con presidio, cuando ménos por ocho años.

Art. 940. El Jefe de un cuerpo que, á sabiendas, admitiere en el de su mando soldado perteneciente á otro cuerpo, sin que hubiere presentado su licencia absoluta, será castigado con la destitucion del mando del cuerpo.

Art. 941. En igual pena incurrirá el Oficial que enganche á sabiendas, soldados de otro cuerpo, sin que hubiere manifestado su licencia absoluta.

Art. 942. Los indivíduos de tropa que contrajeren matrimonio sin licencia de sus respectivos Jefes, sufrirán una pena de disciplina y la pérdida de su antigüedad.

CAPITULO IX

Infracciones de deberes administrativos

Art. 943. Los Jefes de Administraciones Militares ó de Estado Mayor á quienes corresponda proveer á las tropas de todos los elementos de

guerra necesarios para el cumplimiento de los deberes militares, y que voluntariamente ó por negligencia no lo hicieren en la oportunidad en que debieron verificarlo, serán castigados de la manera siguiente:

1.° Con la pena de muerte ó presidio por veinte años, si el hecho tuvo lugar al frente del enemigo, y fuera la causa única ó principal de una derrota, capitulacion ó entrega de tropas, plazas ó puestos militares.

2.° Con la destitucion del empleo en omision y suspension del empleo militar de seis meses á un año, si el hecho tuvo lugar en tiempo de paz.

Art. 944. El que teniendo á su cargo las provisiones de tropas ó cuerpos militares, omite á sabiendas hacer en todo ó en parte las debidas provisiones y su entrega á quien corresponda, será castigado segun fueren los perjuicios y consecuencias del hecho, con destitucion y prision de seis meses á cuatro años si fuere militar y con el mismo tiempo de prision y multa dentro del máximum establecido en éste Código, si fuere paisano.

Art. 495. El empleado en el ramo de víveres ó en el de Sanidad del Ejército que en el cumplimiento de sus servicios se hiciere culpable de negligencia grave, así como todo Jefe que teniendo noticia de esta negligencia en daño de la tropa que estuviere á sus órdenes, no pone remedio inmediato, ó no denuncia el hecho á la autoridad, pudiendo hacer una de éstas cosas, serán castigados con destitucion y prision de tres meses á dos años.

Si á la negligencia se uniere el propósito de realizar un beneficio ilícito, si impondrá la pena de la malversacion ó del fraude segun el caso.

Si esta negligencia fuese la causa de la pérdida total de la salud ó de la muerte de algun subordinado, la pena será la de destitucion y de tres á cinco años de prision.

Art. 946. El que por negligencia deja que se deterioren las provisiones ó material de guerra puesto á su cuidado, sufrirá prision de un año

á lo mas y pagará el daño siempre que no exceda éste de un valor de quinientos pesos.

Si el daño excediera de dicha suma ó se añade otra infraccion grave, la pena será de destitucion y de dos años de prision.

CAPÍTULO X

De los abusos de autoridad y de facultades

Art. 947. Será castigado con pena de muerte ó de presidio ó de penitenciaria hasta veinte años, todo militar que sin derecho ó motivos legítimos tomase el mando de un Cuerpo de tropas, de una Plaza, de una Villa, de una ciudad ó de un puesto militar, y con la misma pena cuando contra la órden del Presidente de la República retuviese un mando militar cualquiera, ó no diere cumplimiento á una órden de desarme ó de licenciamiento.

Art. 948. Incurre en la pena de uno á cinco años de prision, el militar que en análogas circunstancias y sin necesidad disponga un movimiento de tropas, exceptuándose de esta disposicion los Comandantes en Jefe de Ejército ó de tropas que operen independientemente.

Art. 949. El que en un acto de servicio, abusare de su autoridad contra un inferior, dándole órdenes que no se refieran al servicio ó con fines particulares, así como el que exijiere del inferior dádivas, tomare prestado dinero, ó aceptare regalos sin conocimiento del superior comun, ó de cualquier modo incitare al subalterno, valiéndose de su posicion oficial, á entrar en compromisos que pudieran serle perjudiciales, ó ejerciere influencia desventajosa en las relaciones mútuas del servicio, será castigado con prision hasta por dos años, y en los casos leves con arresto.

Art. 950. El superior que ordene á un subalterno la ejecucion de un acto punible *en el órden del servicio*, será castigado con la pena estable-

cida en el artículo precedente, quedando exonerado del castigo el subalterno que diera cumplimiento á esa órden.

Art. 951. El que con abuso de su autoridad ó de su posicion oficial haya inducido á un inferior á cometer una accion punible, si la infraccion se ha llevado á efecto, sufrirá la pena señalada por este Código para el mismo delito.

El que abusando de su autoridad ó de su posicion oficial, tratare de inducir á un inferior á cometer una accion punible, sufrirá la pena de prision hasta de un año.

Art. 952. El superior que con amenazas, intentare impedir á uno ó varios inferiores presentar una reclamacion, el que intentare dejarla sin curso estando obligado á dárselo ó á informarla, sufrirá una prision de uno á tres años.

Art. 953. El que intencionalmente se excediere de sus facultades ó atribuciones y en particular, el que á sabiendas impusiere castigos superiores á los que está autorizado segun sus facultades, sufrirá de uno á tres años de prision, pudiendo además imponérsele la destitucion.

Art. 954. El militar que sin órden ejecute lo que solamente puede hacer en virtud de un mandato ó autorizacion especial, sufrirá prision variable entre dos meses á un año.

Art. 955. El que ofendiere á un inferior ó se hiciere culpable de un tratamiento arbitrario hácia el mismo, será castigado con prision hasta de dos años.

Art. 956. El que intencionalmente maltrate á un subalterno ó de otro modo perjudicára directamente su salud, sufrirá hasta tres años de prision.

En los casos poco graves la pena se reducirá á arresto por una semana.

En caso de reincidencia, además de la pena de prision sufrirá el culpable la de destitucion.

Art. 957. El que emplee con los presos medios aflictivos para apremiarlos á la declaracion, será destituido de su empleo en el Ejército.

Art. 958. Las vías de hecho de un superior en defensa de una agresion del inferior, ó en caso de peligro urgente á fin de obtener el cumplimiento de sus órdenes, no se reputan abuso de autoridad.

Lo dicho es aplicable al Jefe ú Oficial que, á falta de otros medios para obtener la obediencia, hubiese hecho uso de su arma contra el inferior que llegase á las vías de hecho.

CAPITULO XI

De la Desercion

Art. 959. Comete desercion:

1.° El militar que faltare arbitrariamente á las listas durante cuatro dias consecutivos, ó el que habiendo faltado solo dos, se le encuentre vestido de paisano.
2.° El militar que habiendo faltado dos dias fuere aprehendido á mas de nueve kilómetros del punto de su destino.
3.° El sargento, cabo ó soldado que se hallen ocultos á bordo de alguna embarcacion.
4.° El militar cuya licencia ó permiso hubiese espirado y que durante los quince dias subsiguientes al señalado para su regreso ó llegada al puesto ó cuerpo correspondiente, dejaren de presentarse.
5.° El militar que habiendo sido prisionero no se presentare á su cuerpo inmediatamente despues de obtenida su libertad.
6.° El militar que se fugase de la cárcel ó puesto en que sufriere una condena.

Art. 960. Los que incurran en tiempo de paz en la infraccion á que se refiere el artículo anterior, serán castigados con prision de seis meses á dos años.

Si la infraccion tuviere lugar en tiempo de guerra, la pena será de tres á cinco años de prision.

Los Oficiales, Sargentos y Cabos serán además destituidos en ambos casos.

Art. 961. En tiempo de guerra los plazos para presentarse á su cuartel ó puesto se reducirán á veinticuatro horas. Dentro del término los ausentes deberán dar aviso de ponerse en marcha á la autoridad mas inmediata.

Los infractores de ésta disposicion, sufrirán la pena de prision por dos á cinco años.

Art. 962. Será castigado con la pena de presidio de seis á diez años, todo el que desertare al frente del enemigo.

Art. 963. Los desertores al enemigo serán pasados por las armas, y si fueren oficiales, serán previamente degradados.

Art. 964. Cuando la desercion tuviere lugar por complot y al frente del enemigo, los culpables sufrirán la pena de muerte.

Art. 965. Sufrirá la misma pena del artículo anterior el Jefe de un complot de desercion en tiempo de paz ó de guerra.

Los demás partícipes del complot, en tiempo de paz serán castigados con el máximum de la pena establecida en este título para la desercion en época de paz y con el máximum de la penalidad correspondiente, en tiempo de guerra en su caso.

Art. 966. El que habiendo vencido el término despues del cual es considerado desertor, se presentare voluntariamente, quedará exonerado de la pena y sufrirá prision de dos á ocho meses sinó se justificare, siendo individuo de tropa, y si fuere Oficial, será destituido.

Art. 967. El que reincidiere la desercion será castigado, en la forma prescripta por el artículo 780 del Código.

Art. 968. Los que desertan con armas, municiones, bagajes, ú otros materiales ó elementos de guerra, sufrirán la pena correspondiente á los reincidentes.

Art. 969 Corresponde la pena del desertor á los militares que proroguen, favorezcan ú oculten la desercion, debiendo tenerse en cuenta en la aplicacion de la pena las distinciones establecidas en este Capítulo.

Art. 970. Todo individuo que no sea militar ó que no esté asimilado á los militares, que provoque ó favorezca la desercion, será castigado con prision de dos á tres años.

Art. 971. Cuando la desercion tiene lugar con fractura, violencia ó escalamiento, la pena será de presidio de cuatro á ocho años en tiempo de

paz ó de guerra; y cuando el hecho tenga lugar en presencia del enemigo, los culpables serán pasados por las armas.

CAPÍTULO XII

De las faltas contra la disciplina y sus penas

Art. 972. Se consideran faltas de disciplina:

1.° El abandono, sin permiso, del servicio de instruccion, salvo el caso en que se hubiere incurrido en una pena mayor
2.° El retardo ó la falta de asistencia á ejercicios, revistas, inspeccion ó cualquier otro acto del servicio que se hubiere ordenado.
3.° El retardo en presentarse á las listas.
4.° La falta de limpieza ó negligencia en el uniforme, armamento ú objeto de equipo.
5.° Las infracciones á las dispociones de policía ó á las órdenes que se hubieren dado; la violacion de los deberes prescriptos por los Reglamentos del servicio interior del Ejército, ó por las Leyes del mismo, así como la falta de cumplimiento de una órden relativa al servicio, si la gravedad del caso no reclama pena mas severa.
6.° La embriaguez, siempre que no esté acompañada de circunstancias agravantes que merezcan mayor pena.
7.° Las riñas entre militares ó con paisanos en que no se hiciere uso de las armas y de que no hubieren resultado lesiones.
8.° Las heridas leves causadas por imprudencia ó negligencia.
9.° La desobediencia, ó en general, la conducta incónveniente hácia un

superior militar, autoridades ó funcionarios militares, cuando esa conducta no constituya un delito especial.

). Las amenazas de poca gravedad.

.. Los falsos informes dados á superiores militares relativos al servicio ó la disciplina.

!. Negarse á dar su nombre ó el de otro con mala intencion, cuando un superior lo requiere formalmente, ó el hecho de dar un nombre falso

3. El quebrantamiento de una pena disciplinaria impuesta.

l. Las comunicaciones ilícitas con presos, especialmente para darles bebidas alcohólicas.

5. La conducta, pretensiones ó exigencias indebidas hácia el dueño de la casa en que se estuviese alojado, ó hácia cualquier otra persona de la casa, salvo el caso en que haya lugar á mayor pena.

5. La conducta inconveniente, con superiores, compañeros ó paisanos.

7. Los insultos leves.

3. Los insultos á objetos religiosos en los casos de poca gravedad.

). Los daños causados á las propiedades y sustracciones de poco valor.

). Los actos de merodeo, mientras no constituyan una infraccion mas grave.

l. El dar en prenda cualquier objeto confiado al militar para su uso, mientras el valor del mismo no sea tal que haga considerar este acto como delito. La repeticion en contraer deudas.

!. El no castigar ó no dar parte de una falta cometida por un subordinado.

3. La negligencia que sin ser la causa de una evasion de presos, ha contribuido á ella.

l. La violacion de un órden del dia, en caso de que no constituya delito.

5. El que en el desempeño de comisiones del servicio, de poca importancia, expidiere testimonio ó pasare parte inexactos.

5. El abuso ó exceso del poder, como el uso de atribuciones ilegales, en los casos poco importantes.

7. Las faltas contra la moral ó contra el honor.

3. Las murmuraciones del órden en que se hagan los ascensos, de la mediocridad del sueldo, del exceso de fatiga, de la incomodidad de los cuarteles ó alojamientos, de la mala calidad del rancho ó del

vestuario, y en general, cualquier censura de la conducta de los superiores y cualquier queja que pueda producir descontentos ó debilitar la subordinacion.

29. Los juegos de azar.

Art. 973. Solamente serán aplicadas á las infracciones contra la disciplina militar las siguientes penas:

A.—Para simples soldados:

1.° Recargo del servicio.
2.° Arresto.
3.° Planton.
4.° Prision en calabozo.
5.° Barra.
6.° Grillos.
7.° Golpes con la espada.

B.—Para cabos y sargentos:

1.° Suspension en sus funciones.
2.° Destitucion.
3.° Arresto.

4.° Prision en calabozo.
5.° Barra y grillos.

C.—Para Jefes y Oficiales

1.° Arresto simple.
2.° Riguroso.
3.° Forzado.

Art. 974. La pena del recargo del servicio consiste en imponer al culpable, además de su servicio ordinario, otros ejercicios y guardias de poca duracion, debiendo mediar un cierto tiempo entre uno y otro acto.

Art. 975. El arresto consiste en la prohibicion de salir del cuartel, y puede durar de veinticuatro horas hasta un mes, debiendo el arrestado quedar recargado con el servicio interno del cuartel.

Art. 976. El planton consiste en poner al culpable de pié, firme y sin armas, en un sitio dado, del cual no se podrá mover. Esta pena no excederá de cuatro horas.

Art. 977. La prision en calabozo se aplicará para las faltas mas graves y consiste en la detencion del culpable en el calabozo del cuartel con centinela de vista.

La pena se estenderá desde cinco á quince dias.

Art. 978. La barra y los grillos se aplicarán como recargo de las penas anteriores en las faltas de mayor gravedad ó como medida de seguridad cuando el estado del culpable lo exija. La pena de barra podrá durar hasta veinticuatro horas, y la de grillos, hasta ocho dias.

Art. 979. Los golpes de espada deben ser aplicados de plano y por Oficial ó Jefe, en caso de insubordinacion cuando sin revestir el hecho el carácter avanzado, exija una reprension instantánea; pero los golpes no pasarán de tres.

Art. 980. La suspension de los cabos y sargentos puede durar hasta treinta dias.

El que la sufra, conserva las insignias distintivas; pero no ejerce los derechos ni aprovecha las ventajas anexas á su grado.

Art. 981. La destitucion consiste en la pérdida del empleo quedando los culpables reducidos á la categoria de soldados rasos.

Art. 982. Las penas de arresto, calabozo, barra y grillos para cabos y sargentos, serán aplicadas en la forma dada para soldados.

Art. 983. El arresto simple y riguroso se aplicará en la forma establecida en el artículo 975.

El arresto forzoso es de rigor con centinela de vista, no pudiendo recibir visitas el arrestado.

Art. 984. Durante las marchas, el arresto se cumple en las guardias del respectivo cuerpo; y si se trata de un Oficial condenado á arresto simple, podrá marchar con su compañía.

Art. 985. Las faltas de disciplina cometidas por Jefes y Oficiales Generales, se castigan con arresto de veinticuatro horas á ocho dias.

Art. 986. Los Jefes y Oficiales arrestados no pueden usar espada, sinó cuando el arresto es simple.

CAPÍTULO XIII

De las infracciones cometidas por prisioneros de guerra

Art. 987. Los prisioneros de guerra que incurran en uno ó varios delitos previstos en este Código serán juzgados con arreglo á sus disposiciones.

Art. 988. Contra un prisionero fujitivo, se puede hacer uso de las armas, sinó obedece á las intimaciones de detenerse.

Art. 989. Si fuese capturado de nuevo antes de salir del territorio del captor ó de haber podido incorporarse á sus propias filas, solamente sufrirá algunas de las penas disciplinarias establecidas en el capítulo anterior segun su rango y circunstancias del caso; pero si hubiese logrado escaparse y fuera tomado de nuevo no sufrirá pena alguna.

En ambos casos, si el prisionero capturado hubiere dado palabra de no fugar, puede ser privado de los derechos de prisionero de guerra.

Art. 990. Sufrirá la pena de muerte los Jefes y Oficiales prisioneros en guerra Nacional que puestos en libertad bajo promesa de no volver á la lucha y que fuesen tomados con las armas en la mano.

Art. 991. En los casos de rebelion ó motin los prisioneros de guerra culpables sufrirán:

1.° Los actores principales, pena de muerte.
2.° Los cómplices, la pena de un grado menos.

TITULO XXI

De los delitos contra las personas

CAPITULO I

Homicidio simple

Art. 992. Es reo de homicidio simple el que lo ejecuta sin premeditacion, sin ventaja ni alevosía ó traicion.

Art. 993. La pena del homicidio simple será de penitenciaria ó presidio por cinco á diez años;

Art. 094. El autor de un homicidio simple, será sin embargo castigado con tres años de prision en los casos siguientes:

1.° Cuando la víctima hubiera provocado el acto con ofensas ó injurias graves.

2.° Cuando el autor del homicidio lo hubiese ejecutado en un arrebato instantáneo de cólera ó indignacion cuya causa no le sea imputable.

3.° Cuando la muerte fuera dada por los padres ó hermanos á los que yacieren con sus hijas ó hermanas menores de edad siempre que los sorprendiesen infraganti.

Art. 995. Lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo anterior, solo tendrá lugar cuando los padres ó hermanos no hubieren dado orígen á la prostitucion de sus hijas ó hermanas.

Art. 996. Cuando en una riña en que tienen parte mas de dos personas, resultase uno ó mas muertos, se observarán las reglas siguientes:

1.° El que hubiera causado la herida mortal será solo considerado como homicida.

2.° Si la muerte fuera causada á consecuencia de varias heridas mortales inferidas por diversos delicuentes, serán castigados como homicidas todos los autores de estas heridas.

3.° Si las heridas causadas por diversos co-partícipes fuesen mortales, no intrinsecamente, sinó por su número ó reunion, se procurará en lo posible proporcionar el tiempo de condena á la gravedad é importancia de las heridas inferidas por cada uno de ellos.

Pero si no fuere posible determinar el principal ó principales culpables, la pena se impondrá á todos por igual y será de cuatro á ocho años de presidio ó Penitenciaria.

4.° Si entre las heridas que se reconozcan en la víctima, unas resultan mortales y otras nó, los autores de estas últimas serán castigados segun la naturaleza y gravedad de las heridas causadas por ellos, conforme á las disposiciones especiales contra las lesiones.

Si no existe certidumbre completa respecto al autor de cada herida particular, todos serán castigados, imponiéndoles una pena de ocho á doce años de presidio ó Penitenciaria.

Art. 997. Para que una lesion ó herida se repute mortal en el sentido legal, basta que la lesion ó herida sea la causa eficiente de la muerte.

Art. 998. Cuando la herida produzca la muerte de la victima y haya certidumbre de que la muerte ha sido el resultado de una causa que existía en el momento de la herida y que no ha sido desarrollada por ella; ó que la lesion inflijida no era capaz de producir la muerte, y que solo se ha vuelto mortal por efecto de una causa posterior, como el uso de medicamentos positivamente nocivos, de operaciones quirúrjicas funestas, etc., el culpable sufrirá solamente tres años de presidio ó penitenciaria.

CAPÍTULO II

Asesinatos

Art. 999. Es calificado asesinato el homicidio en cuya ejecucion inte viene alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Premeditacion.
2.° La ventaja.
3.° Alevosía ó traicion.
4.° Precio ó promesa remuneratoria.
5.° Ensañamiento que aumenta deliberada ó inhumanamente el dolor ó afliccion de la víctima.
6.° Empleo de veneno.
7.° Empleo de medios que pongan en peligro inminente á otras personas, como descarrilamiento, inundacion, etc.
8.° Muerte de varias personas, por causa directa del delito.

Art. 1000. La pena del asesinato, será la muerte.

Art. 1001. Cuando existiendo alguna ó algunas de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 999, concurriesen igualmente alguna ó algunas de las circunstancias atenuantes espresadas en el artículo 766, estas destruirán los efectos legales de aquellas en lo relativo á la pena de muerte.

Si fuera igual ó mayor el número de las circunstancias atenuantes, la pena será presidio ó penitenciaria por cinco á diez años.

CAPITULO III

Parricidio

Art. 1002. Es calificado parricidio el homicidio voluntario de padre, madre ó hijo lejítimos ó naturales, ó el de cualquier otro descendiente ó ascendiente lejítimo ó natural.

Art. 1003. Para que el homicidio en los casos del articulo anterior se repute presidio, es necesario que el autor haya conocido las relaciones que lo ligaban á la víctima.

Art. 1004. La pena del parricidio será la de muerte, si hubiera sido ejecutado con alevosía, premeditacion, ú otra de las circunstancias ennumeradas en el artículo 999.

En el caso de no concurrir alguna de esas circunstancias, se impondrá la pena de presidio ó Penitenciaria por cinco á diez años.

Art. 1005. El que diere muerte á su cónyuye ó hermano, será castigado con Penitenciaria de diez á quince años.

Si interviniera alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 999, la pena será la de muerte.

CAPITULO IV

Del Duelo

Art. 1006. Los que provocaren á un duelo ó desafío, y los que aceptasen, incurrirán por este *solo hecho* en el máximum de la pena de arresto mayor.

Si efectuado el duelo resultare muerte ó heridas graves, en la pena de uno á tres años de prision al que las infirió.

Si no resultase muerte ni lesiones graves, en la pena de prision de seis meses á un año.

Si no resultase ninguna lesion, la pena será de seis meses de prision para ambos duelistas.

Si la provocacion ha tenido lugar entre militares de igual grado, será castigado con la detencion de los duelistas hasta que desista.

Art. 1007. Si apesar de su desistimiento llegase á efectuarse el duelo, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior, segun sus resultados.

Art. 1008. La provocacion á duelo á un superior, se considerará como insubordinacion y se castigará como tal.

Art. 1009. El superior que desafíe á un inferior, será castigado con dos á seis meses de prision.

Si el duelo se realiza, se estará á lo que dispone el artículo 1007.

Art. 1010. El superior que teniendo noticia de un desafío, lo consienta ó no lo impida, sufrirá la pena de cuatro meses de suspension.

Art. 1011. El militar que solicite del superior licencia para efectuar un duelo, será despedido del servicio.

Art. 1012. El que instigue á otro á provocar ó aceptar un duelo, si este se lleva á efecto, será castigado de dos á cuatro años de prision.

El que desacredite publicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de dos á seis meses de prision.

Art. 1013. Los padrinos de un duelo sufrirán la pena de los autores:

1.° Si usaren cualquier género de alevosía en la ejecucion del duelo ó en el arreglo de sus condiciones.

2.° Si lo concertasen á muerte ó con conocida ventaja de uno de los combatientes.

Art. 1014. Fuera de los casos del artículo anterior,los padrinos estarán excentos de pena si hubiesen hecho esfuerzos sérios para impedir el duelo, ó para prevenir durante el combate sus desagradables resultados.

Art. 1015. Los que se batiesen sin asistencia de dos ó mas padrinos, mayores de edad, sin que estos elijan las armas y arreglen las demás condiciones, y sin que, hayan trascurrido veinticuatro horas entre la provocacion y el duelo mismo sufrirán la pena señalada por este Código para los casos del homicidio ó lesiones graves segun el resultado del duelo, y sinó resultase herida alguna, sufrirán la pena de dos á seis meses de prision.

Art. 1016. Se impondrá la pena de cuatro á seis años de presidio ó Penitenciaria:

1.° Al que provoque ó dé causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario á un objeto inmoral.

2.° Si el desafío tiene lugar y ocasiona la muerte ó heridas graves, la pena será en tal caso de ocho á doce años de presidio ó Penitenciaria, y en el segundo, de seis á ocho años.

3.° Al combatiente que faltare en daño de su adversario á las condiciones ajustadas por los padrinos, se le aplicará la pena determinada en el inciso anterior para el primer caso.

Art. 1017. Se penará con tres meses á un año de prision :

1.° Al que habiendo injuriado á su adversario se haya negado á darle una satisfaccion decorosa.
3.° Al provocador que negare á esplicar á su adversario los motivos del desafío.
3.° Al que desechase las esplicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le ofrezca su adversario.
4.° Al que tuviere hábito de retar ó de buscar ocasiones de reñir.

Art. 1018. El que se batiere por grave ofensa inferida á su esposa, madre, padre, hija ó hijo, sufrirá las tres cuartas partes menos de las penas señaladas para los duelistas.

CAPITULO V

Lesiones corporales

Art. 1019. Es culpable del delito de lesion corporal, el que sin intencion de matar, pero con propósito deliberado y sin derecho, causa daño á la persona ó la salud de otro por un ataque violento, por malos tratamientos, por heridas, contusion ó de cualquier otra manera.

Art. 1020. La persona que infiera heridas leves ó diera golpes semejantes, será castigado con la pena de arresto ó de prision desde uno á seis meses.

En caso de premeditacion, el culpable, será condenado á prision por dos meses á un año.

Art. 1021. Si las heridas ó golpes han causado una enfermedad ó una incapacidad temporal de trabajo personal el culpable será castigado con prision de seis meses á dos años.

Si hubiere obrado con premeditacion, la pena será de uno á tres años de prision.

Art. 1022. Las penas serán de dos á cuatro años de prision si de las heridas ó golpes resultase una enfermedad incurable ó que lo parezca una incapacidad permanente de trabajo personal ó la pérdida del uso absoluto de un órgano ó una mutilacion grave.

La pena será de cinco años de prision si el culpable hubiera procedido premeditadamente.

Art. 1023. Cuando los golpes ó heridas hubieran causado la muerte, el autor será castigado con cinco años de presidio ó Penitenciaria.

Si los actos de violencia se hubieran ejecutada con premeditacion, la pena será de seis á diez años.

CAPÍTULO VI

Violencias cometidas por los militares en sus alojamientos

Art. 1024. El militar que encontrándose alojado accidentalmente en una casa, ófendiere corporalmente ó maltratase al dueño de élla ó cualquier miembro de su familia, será condenado á prision de dos á cinco años, sinó resultase crímen ó lesion que merezca mayor pena.

Art. 1025. El militar que con palabras ó acciones ofendiera al dueño

ó encargado de la casa en que se alojare ó á alguna persona de su familia, será condenado á prision militar de tres meses á dos años.

Si las amenazas fueran un mal que constituya delito y con la condicion de ejecutar un acto cualquiera, se aplicará el máximum de la pena establecida para esta clase de delitos en el Título respectivo.

Art. 1026. El militar que indebidamente tomara alojamiento ó se apoderase de carros, animales ó cualesquiera otros objetos, hallándose en marcha el cuerpo á que pertenece, en acantonamiento ó guarnicion, ó cuando se le encargase alguna diligencia, ó en cualquier otro caso, será condenado á prision de tres meses á dos años.

CAPITULO VII

Violencias cometidas por militares con motivo del cumplimiento de alguna orden ó consigna

Art. 1027. El militar encargado del cumplimiento de alguna órden superior ó que en el ejercicio de sus deberes emplease ó hiciese emplear, sin motivo lejítimo, contra cualesquiera persona, violencias innecesarias para el cumplimiento de su cometido, será condenado á prision de tres meses á dos años, si los actos de violencia de que se trata no estuvieren calificados de crímenes á que corresponda pena mayor.

Art. 1028. El militar que, teniendo órden de conservar ó restablecer el órden público, empleare ó hiciere emplear por sus subordinados las armas, sin causa justificada por fuerza mayor, ó sin órden espresa para ello, ó sin haber llegado los casos dispuestos por las leyes, ni cumplido todas las formalidades en éllas espresadas, será condenado á prision de tres á cinco años, si no resulta crímen al que corresponda pena mas grave.

CAPÍTULO VIII

De las amenazas y coacciones

Art. 1029. El que amenaze á otro con un mal que constituya delito, para imponerle la ejecucion de un acto cualquiera, sufrirá la prision de uno á cuatro años.

Si la amenaza fuera incondicional, se castigará con prision de tres meses á un año.

Si fuera de un mal que no constituya delito, con prision de uno á tres meses.

Art. 1030. Las amenazas á un superior militar serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el Capítulo 2 ° del Título 20.

Art. 1031. Fuera de la pena establecida en el artículo 939 el autor de una amenaza podrá ser condenado á dar caucion de no ofender al amenazado.

Art. 1032. El que, sin estar lejítimamente autorizado, impidiera á otro con violencia á hacer lo que la Ley no prohibe, ó lo compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, sufrirá prision de uno á tres meses.

Art. 1033. La forma escrita es una circunstancia agravante de la amenaza.

CAPÍTULO IX

Del secuestro ilegal de personas

Art. 1034. El que priva ilegalmente á una persona de su libertad, ya sea encerrándola ya de cualquiera otro modo, se hace reo del delito de secuestro ilegal de personas, salvo el caso en que no constituya otro delito mas grave. Este se castiga:

1.° Con cuatro á seis años de presidio ó penitenciaria, si el secuestro ha durado mas de un año.
2.° Con prision de seis meses á tres años, si el secuestro ha durado mas de diez dias, sin exceder de un año.
3.° Con prision de uno á seis meses si el secuestro ha durado diez dias ó menos.

Art. 1035. Cuando la secuestracion durase menos de tres dias, y se pusiese en libertad al detenido antes de haberse hecho gestiones á la autoridad para obtenerla, sin concurrir circunstancia alguna agravante, la pena será de arresto.

CAPÍTULO X

Violacion de domicilio

Art. 1039. El que se introduce en domicilio ajeno contra la voluntad de su dueño, sufrirá prision de uno á seis meses.

Si el allanamiento se verifica con violencia ó intimidacion, la pena será de prision de seis meses á dos años.

Art. 1037. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entre en la morada ajena para evitar un mal grave á sí propio, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace por cumplir con un deber de humanidad ó prestar auxilio á la justicia.

Art. 1038. Lo dispuesto en la primera parte del articulo 946 no tiene aplicacion á los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuviesen abiertas.

CAPITULO XI

Descubrimiento y revelacion de secretos

Art. 1039. El que se apodere de papeles ó cartas de otro y revele los secretos que contengan, será castigado con prision de uno á tres meses.
Si se hubiese impuesto de los secretos, aún que no los revele, sufrirá la pena de arresto mediano.

CAPITULO XII

Injurias y calumnias

Art. 1040. Comete delito de injuria el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro por medio de palabras, escritos ó acciones.
Art. 1041. Son injurias graves:

1.° La imputacion de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudi-

car considerablemente la fama, el crédito ó los intereses del agraviado.

2.° Las palabras, dichos ó acciones que envuelvan gran falta de respeto á los padres y demás ascendientes, á los sacerdotes, superiores y personas constituidas en dignidad.

3.° Las palabras, dichos ó acciones que en concepto público se tengan por afrentosas, en razon de su naturaleza, ocasion ó circunstancia.

Art. 1042. Son injurias leves aquellas en que no concurra ninguno de los requisitos del precedente artículo.

Art. 1043. El que injuria á otro publicamente por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorias ó pinturas ó de cualquiera otra manera, sufrirá prision de seis meses á un año.

Si la injuria fuere hecha á un superior militar, la pena será de uno á dos años.

Art. 1044. Cuando la injuria se infiriera públicamente y de palabra, se aplicará la pena de prision por uno á seis meses.

Si la injuria fuera hecha á un superior militar, se estará á lo dispuesto en el artículo 878.

Art. 1045. Las injurias leves se castigarán con arresto en proporcion á la falta.

Art. 1046. El que deshonrase á otro flagelándolo, aunque no le origine lesion, ó escupiéndole públicamente á la cara, ó practicando con él cualquier otro acto igualmente ignominioso, será castigado con prision de uno á dos años. Entre militares se estará á lo dispuesto en el artículo 878.

Art. 1047. La falsa imputacion de un delito comun ó de delitos cometidos por un militar *en ejercicio de sus funciones*, constituye el delito de calumnia.

Art. 1048. El reo de calumnia será castigado con prision de uno á dos años. Si probase la imputacion, quedará libre de pena.

En los casos de acusacion ó denuncia calumniosa hecha en juicio, la pena será de prision de dos á cuatro años.

Si la imputacion fuere hecha de un inferior á un superior militar, la pena en el primer caso será doble, y el segundo por el mismo tiempo con destitucion.

Art. 1049. El reo de injuria ó calumnia encubierta ó equívoca que rehuse dar en juicio esplicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá únicamente la pena de prision que corresponde á la injuria ó calumnia manifiesta, disminuida en la tercera parte.

Art. 1050. Cuando la calumnia ó la injuria se hubiese propagado por medio de la prensa, el Tribunal ordenará, si lo pidiese el ofendido, que se inserte en los respectivos impresos ó periódicos, y á costa del culpable, la sentencia ó satisfaccion.

Art. 1051. Estando vivo el ofendido, nadie sinó él puede acusar por injuria ó calumnia. Si hubiese muerto podrán ejercer la accion los ascendientes, descendientes, ó hermanos ó cónyuges del difunto agraviado, y en todo caso el heredero.

Quedan, sin embargo, fuera de la accion de calumnia ó injuria, los juicios históricos sobre los hombres públicos fallecidos.

Art. 1052. El culpable de calumnia ó injuria contra un particular queda excento de pena:

1.° Si lo perdona el ofendido.
2.° Si media provocacion en las injurias verbales y en los escritos leves.
3.° Si en las mismas consiente en hacer una retrataccion pública.

CAPÍTULO XIII

De la Violacion

Art. 1053. Es reo de la violacion:

1.° El que con violencia ó amenazas graves, abusa de una mujer.

2.° El que, por empleo de narcóticos ú otros medios, deja á una mujer en la imposibilidad de defenderse y se aprovecha de este estado para abusar de ella.

El que comete actos atentatorios al pudor de una niña menor de doce años.

Art. 1054. Comete el mismo delito el que aunque, sin mediar violencias ó amenazas, abusare de una mujer privada de razon.

Art. 1055. La violacion se castiga:

1.° Con presidio ó Penitenciaria de tres á cinco años si se hubiera ejecutado sobre persona honrada mayor de catorce años.

2.° Con presidio ó Penitenciaria por cuatro á doce años si fuera menor de esta edad.

3.° Con presidio ó Penitenciaria de ocho á diez y seis años si resultaren lesiones graves.

4.° Con la pena capital si produjera la muerte.

Art. 1056. La violacion de mujer prostituta será castigada con prision de tres meses á un año.

Art. 1057. Las penas establecidas en los artículos precedentes serán aplicadas sin perjuicio de la destitucion que los Tribunales Militares deberán ordenar si la infraccion fuera cometida por Oficiales ó clases.

CAPÍTULO XIV

Del estupro y corrupcion de menores

Art. 1058. El que seduzca á una mujer honrada mayor de doce años y menor de veinte, para abusar de su persona, se castigará con prision de seis meses á dos años.

Art. 1059. Si el estupro fuese cometido por persona que ejerza autoridad militar ó pública, ó que la tenga respecto de la víctima, la prision será de uno á tres años.

Art. 1060. El que atentare al pudor de un niño menor de quince años, será castigado con presidio de uno á tres años sinó mediara violencia ni amenaza, y de tres á seis años, si el atentado se hubiera cometido interviniendo alguna de estas circunstancias.

Art. 1061. El que promoviese ó facilitase para satisfacer las pasiones de otro, la prostitucion ó corrupcion de menores de uno ú otro sexo, será castigado con prision de uno á tres años, sinó se hubieren consumado los delitos que mencionan los artículos anteriores. En este caso será tambien castigado como autor del delito.

CAPÍTULO XV

Del rapto

Art. 1062. El rapto de una mujer casada, soltera ó viuda, honesta, ejecutado con violencia, será castigado con prision de uno á tres años.

Cuando no gozase de buena fama, la pena, será de tres meses á un año.

Art. 1063. El rapto de una menor de veinte años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con prision de cuatro á diez y ocho meses.

Art. 1064. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada ó esplicacion satisfactoria sobre su suerte ó desaparicion, incurrirán en la pena de homicidio simple.

Art. 1065. Cuando el rapto ejecutado sin violencia tiene por designio contraer matrimonio, la pena será de uno á tres meses de prision.

CAPITULO XVI

Disposiciones comunes

Art. 1066. En los casos de violacion, estupro ó rapto de una mujer soltera, quedará excento de la pena el delincuente, si se casare con la ofendida, prestando élla su libre consentimiento despues de restituida á poder de su padre ó guardador, ó á otro lugar seguro.

Art. 1067. No se procederá á formar causa por los delitos expresados, sinó por acusacion ó instancia de la interesada, ó de la persona bajo cuyo poder se hubiese hallado cuando se cometió el delito.

Si el delito se cometiese contra una impúber que no tenga padres, ni guardador, puede acusar cualquiera del pueblo, y procederse de oficio

Art. 1068. Los ascendientes, tutores, curadores y cualquiera persona que en abuso de autoridad ó encargo cooperasen como cómplices á la perpetracion de los mismos delitos, serán castigados como autores.

CAPITULO XVII

Bigamia ó matrimonios dobles

Art. 1069. Comete el delito de bigamia el que habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavia contrae uno nuevo con las formalidades que exije la Ley.

Art. 1070. El reo de bigamia será castigado con cinco años de prision cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

Si lo supiere, se impondrá á cada uno tres años de prision.

Art. 1071. Las circunstancias atenuantes son:

1.° Haber tenido el reo motivos graves á juicio del Tribunal para creer disuelto el matrimonio anterior.

2.° No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado. Mediando estas circunstancias el Tribunal moderará la pena dentro del término señalado.

Art. 1072. Es circunstancia agravante que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge, en este caso la pena será de cinco años de Penitenciaria.

TÍTULO XXII

Infracciones contra la Propiedad

CAPITULO I

Del robo

Art. 1073. El que violentamente se apodera de una cosa mueble ajena, comete robo.

El robo será castigado con la pena de tres á cinco años de prision.

Art. 1074. La misma pena corresponde, cuando para evitar la resistencia, se hubiese invocado órden de autoridad ó se usaren insignias militares.

Art. 1075. La pena será de ocho á doce años de presidio si el robo se ejecuta:

1.º Hiriendo ó maltratando á una persona para que descubra, entregue ó no defienda la casa que se trata de robar, ó empleando los mismos medios para conservar su posesion ó asegurar la fuga.

2.º Obligando por violencias á suscribir documentos de obligacion ó chancelacion.

3.° La pena será de muerte para todo militar que robe á mano armada en campaña á los habitantes en sus casas ó posesiones ó devaste sus propiedades sin órden de su Jefe.

4.° Se impondrá la misma pena á todo militar que en una plaza tomada por asalto, abandonase su puesto y se le encuentre robando.

Art. 1076. Si las violencias causaren lesiones graves, alteraciones permanentes á la salud, ó pérdida de un miembro, la pena será de doce á quince años de presidio ó Penitenciaria.

Si produjeren la muerte, se impondrá la pena capital.

Art. 1077. La pena será de cuatro á ocho años de presidio ó Penitenciaria cuando solo concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Amenaza ó intimidacion para que se descubra, entregue ó no defienda la casa, ó para asegurar su posesion ó la fuga.

2.° Ejecutarse el delito con violacion del domicilio en despoblado ó en camino público.

3.° Asociarse dos ó mas personas para cometerlo.

4.° Ejecutarse por autoridad militar, al amparo de su carácter.

Art. 1078. Cuando concurriesen dos ó mas de las circunstancias enunciadas, la pena será de ocho á doce años de presidio ó Penitenciaria.

Art. 1079. En los casos del artículo 1077 la pena será de dos á cuatro años de prision si el valor del robo no excediese de quinientos pesos.

Art. 1080. Sufrirán de cuatro á seis años de presidio ó Penitenciaria los que ejecutaren el robo sin violencia ni intimidacion á la persona:

1.° Cuando el robo se perpetre con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, perforando paredes, ó techos, ó fracturando puertas ó ventanas.

2.° Cuando se haga uso de llaves falsas ó de las verdaderas que hubieran sido sustraidas, de ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

3.° Cuando el robo se ejecuta de noche ó con el auxilio de un doméstico ó dependiente de la casa, al cual se hubiese sobornado.

Art. 1081. La pena será de uno á tres años de prision en los casos del artículo precedente, cuando el valor de los efectos robados no excediese de quinientos pesos.

CAPÍTULO II

Del Hurto

Art. 1082. La sustraccion fraudulenta y clandestina de una cosa mueble de otro, constituye el delito de hurto que será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision.

Art. 1083. Cuando el valor de la cosa hurtada no exceda de cincuenta pesos, la pena será de dos meses á un año de prision.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

Art. 1048. Se consideran circunstancias especialmente agravantes del robo y del hurto:

1.° Ejecutarse estando de centinela, hallándose de salvaguardia ó en el desempeño de otra comision ó servicio.
2.° Recaer sobre armas, pólvora, municiones ú otro efecto militar en los parques, almacenes, depósitos ó convoyes de guerra.
3.° Ejecutarse dentro del cuartel, tienda de campaña ó casa de Oficial dependiente del Ejército.
4.° Recaer sobre objetos destinados al culto, siempre que el robo se efectuare en un templo ó lugar sagrado.
5.° Cometerse frente del enemigo ó en lugar donde el agente se encontrare alojado.
6.° Ejecutarse de objetos salvados de la guerra, del fuego ó de la inundacion, en los momentos de ser salvados.
7.° Ejecutarse respecto de camaradas ó compañeros.
8.° Ejecutarse en la persona de un herido.
9.° Cometerse en campaña respecto de un vivandero ó comerciante que trafíque con el Ejército.
10. Cometerse con perjuicio del Erario Público, de las administraciones, en el cuartel, arsenales ó en cualesquiera otros almacenes ó dependencias militares aún cuando solo fuera momentáneamente.

Art. 1085. El valor de lo robado ó hurtado será considerado como circunstancia agravante ó atenuante para la aplicacion de la pena con relacion al tiempo que esta comprende.

Art. 1086. En los casos comprendidos en este Capítulo, serán excencentos de pena los cónyuges, descendientes, ascendientes ó hermanos entre los cuales se cometa hurto mientras que no hubieran intervenido violencias materiales; pero esta excepcion personal no favorece á los demás que hubiesen intervenido ó cooperado á él.

CAPITULO IV

Exaccion

Art. 1087. Comete el delito de exaccion:

1.° El que por medio de violencias ó amenazas obliga á otro á hacer ó dejar de hacer alguna cosa con el objeto de procurar para si ó para otro un beneficio ilícito.
2.° El que cobrase contribuciones de guerra ó provisiones forzosas, sin autorizacion competente.
3.° El que excediese el límite de sus facultades en el caso de mediar esa autoridad.

Art. 1088. La pena del delito de exaccion será:
En el primer caso, la del robo, al cual se asimila.

En los dos últimos, la del hurto, si la exaccion se cometiere en el provecho propio del delincuente. En el caso de ejecutarse en beneficio público, la pena será de uno á seis meses de prision, si el importe de las contribuciones ó exacciones excediere de cincuenta pesos y de diez dias á un mes de arresto si no pasare de esta suma.

CAPÍTULO V

Estafa

Art. 1089. Comete delito de estafa la persona que por artificios, maquinaciones ú otros medios fraudulentos, engaña á otro para sustraerle alguna cosa.

Art. 1090. La estafa se castiga con las penas establecidas respecto del hurto.

Art. 1091. Cuando concurrieren en la estafa los delitos de falsedad ó prevaricacion, se considera calificada y se castigará de acuerdo con las reglas establecidas respecto de la reiteracion de los delitos en general.

CAPITULO VI

Del abuso de confianza

Art. 1092. El que fraudulentamente oculte, disipe ó extraiga en perjuicio de otro, dineros, efectos, billetes ó documentas de cualquier naturaleza que importen una obligacion ó un descargo y que le fueran entregados á condicion de darles un uso ó un destino determinado, será castigado con prision de un mes á dos años.

Art. 1093. Cometе el mismo delito ó incurre en la misma pena la persona que administre de una manera infiel los intereses que se le hayan encomendado ó presente cuentas falsas.

Art. 1094. El que abusando de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor, le prive de los bienes muebles de que pueda disponer, bajo cualquier forma que se hiciere ó disfrazare este acto, será castigado con prision de seis meses á tres años.

Art. 1095. El que venda, se apropie ó disponga de la prenda sobre la cual prestó dinero, sin sujetarse á las formalidades legales, incurrirá en la pena de uno á tres meses de prision además de la indemnizacion de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VII

De la venta, empeño, enajenacion ó ocultacion de efectos militares

Art. 1096. El sargento, cabo ó soldado que hubiese vendido ó hecho vender, dado en prenda ó regalado, permuta ó enajenado ó de cualquier otro modo que fuese, efectos de vestuario ó de equipo, salvo los casos en que se permita la venta, incurrirá en la pena de uno á seis meses de prision

Igual pena se impondrá al militar que inutilizare cualquiera de los efectos anteriormente espresados.

Sin embargo, el Jefe del cuerpo podrá imponer por la primera vez, penas disciplinarias á los reos de este delito, siempre que el valor del objeto ú objetos de que se trate, no exceda de cinco pesos.

Art. 1097. El militar que hubiere dispuesto por cualquiera de los modos sobredichos, del armamento, municiones de guerra ú otros efectos pertenecientes al Estado, ó que el cuerpo les hubiese confiado, será castigado con prision de seis meses á dos años.

Esta pena se impondrá en cualquier caso, si el objeto enajenado fuese un caballo.

Art. 1098. Todo militar que empeñare ó vendiere sus despachos ó diplomas, será privado de su empleo.

Art. 1099. Todo individuo que á sabiendas compre, empeñe ú oculte los efectos referidos, incurrirá en la pena de seis meses á dos años de prision y además la indemnizacion de daños y perjuicios.

CAPITULO VIII

Incendio y otros estragos

Art. 1100. Se castiga con la pena de presidio por veinte años al militar ó persona asimilada que voluntariamente incendiase almacenes, edificios ú obras militares, puentes, fábricas, arsenales, oficinas ó naves del Estado, Parque de Artilleria, depósito de polvora ó astillero ó que los destruyere por medio de una mina ó de qualquier otra esplosion.

Si resultare una ó mas muertes, se le aplicará la última pena.

Art. 1101. El militar que voluntariamente y por medios distintos de los espresados en el artículo anterior, hubiese destruido ó causado estrago ó deterioro en edificios, arsenales, oficinas ó naves del Estado y demás lugares determinados en el precedente artículo, si el daño ascendiera á quinientos pesos, será castigado con presidio ó Penitenciaria por cuatro á seis años.

Si el daño no llega á quinientos pesos pero exceda de cien, se impondrá la pena de prision por uno á tres años.

Si el daño no excediere de cien pesos, se impondrá la misma pena por tres meses á un año.

Art. 1102. Si los hechos de que se hace mérito en el artículo anterior, hubieran ocasionado la muerte, herida ó lesion de alguna persona, se impondrá la pena de presidio ó Penitenciaria por cinco á diez años.

Art. 1103. El militar que voluntariamente hubiese quemado ó destruido de cualquier modo que fuere, registros, minutas, documentos orijinales, administrativos ó judiciales, de la autoridad militar, incurrirá en la pena de prision no menor de cinco años.

Art. 1104. La misma pena se impondrá al militar que voluntariamen-

te destruya armas, municiones, comestibles, muebles del cuartel, vestuario ó cualquier otra cosa perteneciente á los cuerpos ó administracion, ó que cause daño á los caballos.

Art. 1105. Si los hechos de que se hace mérito en los artículos anteriores, ocurriesen por imprudencia ó negligencia, ó por falta de cumplimiento de lo dispuesto en los Reglamentos Militares, se impondrá la pena, segun las circunstancias, desde dos meses hasta un año de prision.

Art. 1106. Se aplicará la pena de cuatro á ocho años de presidio cuando el incendio sea de establecimiento industrial ó lugar de morada; de un edificio cualquiera en poblado, aunque no esté destinado á habitacion; ó de almacen de granos, eras, montes, viñedos, mieses y otras semejantes plantas.

Art. 1107. El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos precedentes, sufrirá prision de tres á cinco años, sí el valor de lo incendiado excediese de quinientos pesos.

Si no llegara á esta cantidad, pero pasase de cuatrocientos pesos, la prision será de dos á tres años.

Si no llegase á cuatro cientos pesos, la pena será prision de seis meses á dos años.

Art. 1108. El incendio de choza, pajar ó cobertizo deshabitado ó de cualquier otro objeto cuyo valor no llegue á cincuenta pesos, y en que no haya peligro de propagacion, será castigado como daño, segun las disposiciones del Capítulo siguiente:

Art. 1109. Incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los precedentes artículos, el que causase estragos por medio de sumersion ó varamiento de naves, esplosion de mina, bomba ó máquina de vapor, inundacion, descarrilamiento ú otro medio de destruccion tan poderoso como los espresados.

Art. 1110. El que fuere sorprendido con bomba de incendio, mezcla ú otro preparativo conocidamente destinado para incendiar ó causar alguno de los estragos indicados en este Capítulo, sufrirá prision de seis meses á dos años si no diese esplicaciones satisfactorias del fin á que se proponia aplicar ese elemento de destruccion.

CAPITULO IX

De los daños

Art. 1111. Los que voluntariamente y sin necesidad por cualquier medio que no sea el incendio ó los demás indicados anteriormente, causen daño en casas, fábricas, ganados, heredades, establecimientos industriales ú otras propiedades, agenas, ó en puentes, acequías, caminos ú otros objetos de uso comun, sufrirán prision de tres meses á un año.

Cuando este valor no llegue á cien pesos, se castigarán con la pena de arresto ó prision hasta tres meses.

Si el daño, cualquiera que el sea, causase la ruina del ofendido, la pena será de uno á tres años de prision sin perjuicio de la consiguiente indemnizacion.

Art. 1112. El que hiere daño en documentos, espedientes ú otras cosas que no puedan estimarse, sufrirá prision de arresto hasta su grado máximo ó prision de uno á seis meses segun la importancia del hecho.

Art. 1113. Cuando el autor del daño no pudiese satisfacer la responsabilidad civil, la pena será de seis meses á un año de prision, si el daño excede de cien pesos, en caso contrario será condenado á la misma pena, de uno á tres meses.

TITULO XXIII

De las infracciones en el desempeño de cargos ó comisiones especiales.

CAPITULO I

De la usurpacion de autoridad

Art. 1114. Usurpa autoridad:

1.° El militar que se atribuye comisiones ó funciones que no le han sido conferidos por autoridad competente.
2.° El que sabiendo su destitucion ó suspension, continúa ejerciendo las funciones anexas al destino que desempeñaba.

Art. 1115. La pena para los comprendidos en el artículo anterior será la de arresto hasta su grado máximo ó prision hasta tres meses, segun las circunstancias del caso, sin perjuicio de la que corresponda á los otros hechos punibles que el acto pueda comprender.

CAPÍTULO II

Del Cohecho y Prevaricato

Art. 1116. El militar que en ejercicio de funciones judiciales, administrativas ó sanitarias, hubiese recibido dádivas ó aceptado promesas para ejecutar ó dejar de ejecutar algun acto, será castigado, en el caso de ser el acto justo con destitucion, si fuere Oficial, y con prision hasta tres meses si fuere sargento ó cabo.

Art. 1117. En los casos expresados en el artículo anterior, si el acto ejecutado ó no ejecutado, fuera injusto, el culpable será castigado con prision de dos á cinco años, sin perjuicio de la destitucion.

Art. 1118. Si el cohecho ha tenido por objeto favorecer ó perjudicar al acusado de algun delito, el militar revestido de funciones judiciales ó dedicado al servicio de la administracion de justicia militar, sufrirá la pena de presidio por cuatro á diez años.

Art. 1119. Si por efecto del cohecho, se hubiese impuesto la pena superior ó la de presidio ó Penitenciaria por diez años, se impondrá la misma pena al reo de cohecho, con excepcion de la muerte, que se conmutará en la de presidio por veinte años.

Si la sentencia no se hubiese llevado á efecto, se rebajará la pena en cuatro grados.

Art. 1120. Los militares autores del cohecho, sufrirán la pena fijada para los militares cohechados, rebajándola sin embargo en dos grados.

No se hará la predicha rebaja, si el autor del cohecho fuera superior en graduacion al que se hubiese dejado cohechar.

Art. 1121. La simple tentativa de cohecho que no ha llegado á tener efecto alguno, será castigada imponiendo á los militares reos de la misma, la pena de prision hasta tres años.

Art. 1122. En ningun caso se entregarán al autor del cohecho los objetos que hubiese dado ni su valor: si existieren, se confiscarán y entregarán á los Establecimientos de beneficencia del lugar en que se hubiese cometido el delito.

Art. 1123. Si el daño producido ó que ha podido ser producido por el prevaricato é cohecho de que se trata en los artículos anteriores, fuera menor de cincuenta pesos, se rebajarán respectivamente de dos á cuatro grados las penas establecidas para tales delitos.

CAPITULO III

De la malversacion y fraude en la Administracion Militar

Art. 1124. Comete delito de malversacion y defraudacion el militar que, teniendo en su poder por razon de su empleo, dinero, título de crédito ó cualquier efecto movible perteneciente al Estado ó militares, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio ó en el ajeno, ó los administrare de una manera infiel.

Art. 1125. Se hace especialmente reo de estos delitos:

1.° El que enajena ó emplea en su propia utilidad los sueldos, viveres, forrajes, municiones ó utensilios de guerra, cuya guarda ó distribucion le esté confiada.

2.° El que en un contrato con proveedores, por regalos ó por promesas, favorece á uno de éllos.

3.° El que en la distribucion de salarios, víveres, forrajes ú otras cosas, comete una infidelidad de cualquier clase que sea.

4.° El que con miras interesadas presenta cuentas inexactas sobre los gastos de servicio.
5.° El militar que hubiese obrado fraudulentamente respecto de la naturaleza, cualidad ó cantidad de los trabajos, mano de obra ó provisiones destinadas al uso militar.
6.° El militar encargado de suministros ó cualquier otra cosa destinada al servicio militar, que dolosamente hubiere faltado á su debida entrega.
7.° El militar que haya hecho algun tráfico ú operacion mercantil con fondos pertenecientes á la administracion militar ó de los cuerpos del Ejército.
8.° El militar que, encargado de funciones administrativas, abiertamente ó con actos simulados ó por medio de una tercera persona, se interese particularmente en la adjudicacion de las subastas ú otros actos de la administracion militar en las cuales haya tenido alguna intervencion.
9.° El militar que tome interés como particular en cualquier asunto, relativamente al cual le corresponda dar órdenes, liquidar cuentas, hacer cualquier arreglo ó recibir juramento.
10. El militar pue sin autorizacion y en vista de un beneficio, cambia las monedas ó valores que hubiere recibido con otras monedas ó valores distintos.

Art. 1026. Los delitos de malversacion y defraudacion se castigarán como el hurto.

Art. 1127. Esta pena se disminuirá en un tercio de su duracion legal, si los dineros ó fondos obtenidos por el delito é indebidamente sustraidos, fueran devueltos ó entregados espontáneamente antes de haber resultado daño ó entorpecimiento en el servicio público.

Art. 1128. Las disposiciones de este Capítulo no obstan para poder ejercitarse todas las acciones civiles que autorizan las leyes generales

contra los bienes del que se haya hecho culpable de malversacion de los intereses que le estaban encomendados.

CAPITULO IV

Infidelidad en la custodia de Documentos

Art. 1129. El militar que teniendo á su cargo la custodia de archivos, papeles ó efectos sellados por la autoridad viola los sellos ó consiente en su violacion será castigado con prision de tres meses á dos años.

Art. 1130. El militar que abre ó permite abrir, sin órden de autoridad competente, papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviera confiada, sufrirá arresto ó prision hasta seis meses, segun las circunstancias especiales del caso.

Art. 1131. Las penas de prision ó arresto designadas en los artículos anteriores, son aplicables á los particulares encargados del despacho ó custodia de documentos ó papeles ó que violen los sellos puestos por la autoridad.

CAPÍTULO V.

Revelacion de Secretos

Art. 1132. El militar que en asuntos de servicio público, revele secre-

tos de que tenga conocimiento por razon de su cargo, será castigado con prision de seis meses á dos años.

Si de la revelacion resultase un perjuicio grave á la cosa pública, la pena será de tres á cinco años de prision.

Los oficiales y clases sufrirán además, destitucion en este último caso.

Art. 1133. El militar que revele secretos de un particular, de que tenga conocimiento por razon de su cargo, sufrirá arresto ó prision hasta tres meses, segun los casos.

TITULO XXIV

De las Falsedades

CAPITULO I

De la talsedad en la Administracion en ejercicio de defunciones Militares.

Art. 1134. Será condenado á la pena de dos á cinco años de prision al militar :

1.° Que de cualquier modo falsificase dolosamente estados, relaciones, diarios, libros ó cualquier otro documento militar, aumentando el efectivo ó número de hombres, caballos ó dias que se estuvieren adeudando; exagerando el consumo de comestibles, forrajes ó municiones; haciendo relaciones ó dando informes falsos ó inexactos, ó finalmente, cometiendo cualquier otra falsedad en materia de administracion militar, por efecto de la cual pueda causarse algun perjuicio al Estado.

2.° Que dolosamente falsificare, de cualquier modo que fuere, actuaciones de algun procedimiento criminal militar, libros de registro, asientos de regimiento ó compañía, licencias, bajas; guías ó itinerarios, ó diera á los superiores informes falsos sobre cualquier objeto del servicio militar.

3.° Que no siendo responsable de la falsificacion á que se refiere cualquier inciso de los dos anteriores, hubiese hecho uso de documento falsificado, sabiendo que lo era.

4.° Que se apropiare ó hiciere uso de baja, licencia, guía, itinerario ó atestado que no le pertenezca, aunque no sea falsificado.

Art. 1135. El facultativo militar que en el ejercicio de sus funciones certificara ó encubriera falsamente la existencia de cualquier molestía ó lesion, ó que exajerára ó atenuára la gravedad de la molestía ó enfermedad realmente existente, será condenado á prision de tres meses á un año, salvo las mayores penas en que hubiese incurrido si hubiese mediado corrupcion.

Art. 1136. Será condenado á prision de uno á cuatro años el militar que, en perjuicio de los suministros militares de cuerpos ó indivíduos militares, hiciere uso de pesas ó medidas falsas.

Art. 1137. Será condenado á prision de dos á cinco años el militar:

1.° Que falsificare sellos de alguna autoridad ú Oficina militar, destinados á autorizar los documentos relativos al servicio militar ó á servir de signo distintivo de objetos pertenecientes al Ejército.

2.° Que hiciere uso de sellos, marcos ó cuños falsificados sabiendo que lo son.

Art. 1138. El militar que, en perjuicio del Estado ó de militares, hiciera uso fraudulentamente de sellos, marcas ó cuños verdaderos, de naturaleza de los espresados en el artículo anterior, y destinados en algunas de las aplicaciones en el mismo expuestas, sufrirá destitucion, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales en que incurra por los actos ejecutados.

Art. 1139. Se declara que además de las penas establecidas en los artículos anteriores, con excepcion del presente, los Tribunales podrán aplicar la degradacion militar.

CAPÍTULO II

De la falsificacion de moneda

Art. 1140. Los que fabriquen, introduzcan ó espendan moneda falsa de especie que tenga curso legal en la República y sea de un valor inferior á la lejítima serán castigados con la pena de presidio por cuatro á diez años, pero si fuese de cobre, aun que su valor no sea inferior al de la lejítima, con la pena de prision por dos á cinco años.

Art. 1141. Si la moneda falsa se hubiera recibido en pago, de buena fé, y se espendiera con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al triple de la suma espendida.

Art. 1142. El que cercenase moneda lejítima de oro ó plata, será castigado con prision de uno á tres años. El que espidiere ó introdujere moneda cercenada, incurrirá en la misma pena.

Si la moneda cercenada se hubiese recibido en pago, de buena fé, y se espendiere con conocimiento de su cercenamiento, la pena será una multa equivalonte al triple de la cantidad espendida.

CAPÍTULO III

Falsificacion de documentos de Crédito Público, de Municipalidades é Instituciones legalmente autorizadas, y Billetes de Banco.

Art. 1143. El que falsificare bonos emitidos por el Tesoro Público, cupones de intereses correspondientes á esos bonos, ó billetes de banco al portador, cuya emision estuviese autorizada, sufrirá la pena de diez á quince años de presidio ó Penitenciaria.

Art. 1144. El que falsificare obligaciones al portador de la Deuda Pública en un país extranjero, cupones de intereses correspondientes á esos Títulos, ó billetes de banco al portador, cuya emision estuviese autorizada por una Ley de ese país extranjero, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de presidio ó Penitenciaria.

Art. 1145. Sufrirán la pena de tres á cinco años de prision, los que falsificaren Titulos al portador emitidos por Municipalidades ó establecimientos públicos debidamente autorizados para ello, ó cupones de interés ó dividendos correspondientes á esos Títulos y los que falsifiquen letras ó libranzas de Ministerios ú Oficinas de Hacienda.

Art. 1146. Serán tenido por falsificadores y sufrirán la pena señalada, los que en títulos ó billetes del Banco verdaderos hagan alteraciones sustanciales, aumentando la cantidad que expresan, borrando las anotaciones que en éllos existan, ó de cualquier otra manera.

Art. 1147. Las mismas penas corresponderán á los que introdujeren al país, títulos ó billetes falsificados y á los que, habiéndolos procurado á sabiendas, los espendieren ó emitieren.

Art. 1148. El que habiendo adquirido de buena fé los títulos ó bille-

tes falsos, los circulase despues con conocimiento de su falsedad ó alteracion, sufrirá como pena, una multa del duplo al triple de la suma espendida.

CAPÍTULO IV

De la falsificacion de Documentos Públicos, Oficiales ó privados.

Art. 1149. Será castigado con la pena de cuatro á ocho años de presidio ó Penitenciaria, el militar que, abusando de su cargo cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó finjiendo letra, firma ó rúbrica.
2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
3.° Atribuyendo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho.
4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
5.° Alterando las fechas verdaderas.
6.° Haciendo en documentos verdaderos, cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.
7.° Dando cópia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que tenga el original.
8.° Ocultando, con perjuicio del Estado ó de particular, cualquier documento Oficial.

Art. 1150. El que con perjuicio de tercero, cometiera en documento privado algunas falsedades consignadas en el artículo 1147, y el que á sabiendas y maliciosamente hiciere uso de tales documentos, sufrirá la pena de dos á cinco años de prision.

CAPITULO V

Del falso testimonio

Art. 1151. El testigo que haya declarado falsamente en contra del reo en causa criminal, será castigado con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.° Se se trata de crímen que merezca la pena de muerte, sufrirá presidio por diez á quince años.
2.° Si se trata de crímen que merezca presidio ó Penitenciaria por veinte años, sufrirá presidio ó Penitenciaria por seis á diez años.
3.° Si se trata de crimen que merezca presidio ó Penitenciaria de seis á quince años, sufrirá las mismas penas reducidas á las dos terceras partes de su duracion.
4.° Si se trata de crímen que merezca de cuatro á seis años de presidio ó Penitenciaria, sufrirá prision por tres á cinco años.
5.° Si el delito mereciese cualquier otra pena, los Tribunales Militares impondrán al testigo falso la pena de prision hasta tres años, ó á la de simple arresto, segun la gravedad del caso.

Art. 1152. Si la falsa declaracion se hubiera prestado en favor del reo, se impondrá al testigo la pena de un mes á un año de prision.

Art. 1153. Si el falso testigo hubiera prestado su declaracion por soborno ó cohecho, sufrirá el máximun de las penas señaladas y pagará una multa igual al duplo de lo que hubiera recibido ó esperado recibir por el soborno ó cohecho.

Art. 1154. El sobornado sufrirá la pena del testigo falso.

Art. 1155. Los que siendo preguntados legalmente en juicio ó fuera de él, pero en algun acto Oficial, por autoridad lejítima, aunque sin juramento, faltaren á la verdad, sufrirán la pena de arresto.

Art. 1156. El Jefe ú Oficial que en cualquier causa en que tuviere que declarar, faltare á la verdad, será depuesto de su empleo y despedido del servicio, sin perjuicio, de la pena correspondiente al delito.

Art. 1157. La falsa exposicion de los peritos ó intérpetres; se castigará con las penas señaladas para los testigos falsos, considerándose el carácter que invistan como circunstancia agravante.

CAPITULO VI

De la usurpacion de nombres, funciones y otras falsedades

Art. 1158. El que de qualquier modo que no esté especificado en los Capítulos anteriores, ú ocultando maliciosamente la verdad, en perjuicio de tercero, por palabras, escritas ó hechos, usurpando nombres, calidad ó empleo que no le corresponda, suponiendo viva á una persona muerta ó atribuyendo existencia á otra que no la ha tenido, ó al contrario; sufrirá prision de seis meses á dos años segun las circunstancias.

Art. 1159. El militar que usare públicamente uniforme, distintivos,

insignias militares, medallas ó condecoraciones que no le pertenezcan, será condenado á prision de un mes á un año.

La misma pena sufrirá cualquier militar que hiciere uso de condecoraciones, medallas ó insignias extranjeras sin autorizacion prévia.

TÍTULO XXV

Infracciones contra la Religion, exhumacion de cadáveres y violacion de Sepulturas.

CAPITULO I

Contra la Religion

Art. 1160. El que intencionalmente ejecute actos de irreverencia en los lugares destinados al culto, turbe el servicio divino ú ofenda á un sacerdote en el ejercicio de sus funciones, será castigado con prision hasta un año, y en los casos de poca gravedad con una pena disciplinaria.

Art. 1161. Si el acto ejecutado asumiera el carácter de alguna de las otras infracciones previstas y penadas por este Código, se aplicará el máximum de la pena que corresponda á dichas infracciones.

Art. 1162. El hecho de escalar ó penetrar violentamente en un templo ó lugar consagrado al Culto, ó servicio relijioso, será castigado con prision hasta seis meses.

En el caso de ejecutarse ó de intentarse la ejecucion de alguna otra infraccion, criminal, el hecho espresado, se considerará como circunstancia agravante para la aplicacion de las penas.

CAPÍTULO II

Exhumacion de cadáveres y violacion de sepulturas

Art. 1163. El que exhumare los restos humanos sin licencia de la autoridad, incurrirá en la pena de uno á seis meses de prision.

Art. 1164. El que violare los sepulcros ó sepulturas practicando cualquier acto que tienda á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será castigado con prision de uno á dos años.

TITULO FINAL

Disposiciones complementarias

Art. 1165. El presente Código empezará á rejir tres meses despues de su promulgacion.

Art. 1166. Quedan derogadas las Ordenanzas Españolas que han rejido hasta la fecha, y todas las disposiciones de carácter militar en cuanto se opongan á las que este Código consagra.

Art. 1167. Las disposiciones penales de la Legislacion Ordinaria, serán supletorias de las del presente Código en los casos no previstos, y en cuanto sean aplicables dada la naturaleza de las infracciones.

FIN

Montevideo, Julio 8 de 1882.

Requena—Perez—Torrens—Tajes—De-la Sierra — Gomensoro — Lacalle — Reynaud—Bardas, Vocal Secretario.

La Honorable Cámara de Representantes, en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Declárase Ley de la Nacion el cuerpo de disposiciones comprendidas en los *mil ciento cincuenta y cuatro* artículos de que se compone el Código Militar, el que principiará á regir en la República desde los seis meses siguientes á su promulgacion.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 4 de Enero de 1884.

BUSTAMANTE,
Presidente.

José Luis Missaglia,
Secretario-Redactor

La Honorable Cámara de Representantes, en sesion de hoy, ha sancionado las siguientes modificaciones al Proyecto de Código Militar :

CAPÍTULO II

Reclutamiento del Ejército en tiempo de paz

Art. 9.° En tiempo de paz el Ejército se recluta entre hombres voluntarios ó contratados que llenen las condiciones siguientes :

1.° Ser mayores de diez y siete años y menores de cuarenta.
2.° Tener una talla que no baje de un metro y cincuenta y seis centímetros.
3.° Poseer una constitucion robusta y excenta de enfermedades crónicas ó deformidades físicas que les hagan inadecuados para las funciones y fatigas del servicio militar.
4.° No haber sido condenado á pena aflictiva ó infamante.
5.° Empeñarse á servir en el Ejército por dos años los primeros, y cinco los segundos.
6.° No pertenecer á otro Cuerpo del Ejército.
7.° No haber sido licenciado por faltas graves contra la disciplina militar.

Art. 10. Podrá admitirse para las bandas de los cuerpos muchachos

que habiendo cumplido doce años de edad, se ofrezcan espontaneamente á servir con el consentimiento esplícito de sus padres ó tutores.

Estos muchachos no estarán sometidos á las penas militares, mientras no sean mayores de diez y siete años, y contraido entónces nuevo empeño de conformidad con el artículo anterior.

Si se negasen á contraerlo, se les espedirá su licencia.

CAPÍTULO III

De la Guardia Nacional

Art. 14. Todo ciudadano mayor de diez y siete años hasta cuarenta y cinco años, está obligado á enrolarse en la Guardia Nacional.

Art. 15. Para el enrolamiento de la Guardia Nacional se procederá en todos los departamentos de la República á levantar un padron, én que se esprese el número, nombre, edad, domicilio, profesion y estado civil de cada ciudadano mayor de diez y siete á cuarenta y cinco años de edad.

Art. 17. Si por notoriedad se considerase á un individuo con la edad requerida para ser enrolado, no se le escusará del servicio, sinó mediante prueba con documentos auténticos ó en su defecto por declaraciones de testigos de tener menos de diez y siete años de edad, ó mas de cuarenta y cinco.

CAPÍTULO IV

De la Guardia Nacional en tiempo de guerra

Art. 39. En tiempo de guerra Nacional es obligatorio el servicio militar á todos los ciudadanos, mayores de diez y siete á sesenta años de edad con exclusion de los exceptuados en el artículo 21.

Art. 40. En los casos previstos en el artículo 38 de este Capítulo, la Guardia Nacional se dividirá en tres clases:

1.ª Guardia Nacional Movil.
2.ª Id id Departamental.
3.ª Id id Pasiva.

En la primera y segunda clase á que se refiere el presente artículo, el Poder Ejecutivo podrá hacer nombramientos desde Alférez hasta Coronel, gozando los nombrados las mismas prerogativas que los de igual categoria en el Ejército de Linea, mientras se encuentren en servicio activo.

Art. 41. A la Guardia Nacional Movil, pertenecen todos los ciudadanos solteros ó viudos, sin hijos, mayores de diez y siete á treinta años de edad, hábiles para el servicio de las armas.

A la Guardia Nacional Departamental, todos los ciudadanos de treinta á cuarenta y cinco años, los casados de diez y siete á treinta, y los viudos con hijos.

A la Guardia Nacional Pasiva, todos los ciudadanos de cuarenta y cinco á sesenta años incluso los médicos, farmacéuticos, tenientes Alcaldes, Gefes de Oficina y los exceptuados en los incisos 6.°, 7.°, 10 y 11 del artículo 21.

Art. 45. Cuando en el caso previsto en el artículo 38 se haga necesaria la organizacion de la Guardia Nacional Movil, podrá ésta ser mandada por Jefes y Oficiales de Línea.

TÍTULO II

CAPÍTULO II

De la fuerza del Ejército permanente y su dotacion de Generales, Gefes y Oficiales

Art. 65. Gerarquía militar:

1.° La Gerarquía militar del Ejército de la República tendrá las siguientes dotaciones:

Cabo.

Sargento.
Sub-Teniente ó Alférez.
Teniente 2.°
Teniente 1.°
Capitan, Comandante de Compañía ó de Batería.
Mayor, 2.° Jefe de Cuerpo ó Jefe de Escuadron.
Teniente Coronel, Jefe de Cuerpo.
Coronel, Jefe de Regimiento.
General de Brigada, Jefe de Brigada.
General de Division, Jefe de Division,
Teniente General, Jefe de Ejército.

2.° Habrá en el Ejército, cuando mas dos Tenientes Generales, cuatro Generales de Division y ocho Generales de Brigada.

3.° Los actuales Coroneles Mayores del Ejército, serán considerados en adelante como Generales de Division, y los Brigadieres Generales, como Tenientes Generales.

4.° No habrá ascensos de Tenientes Generales ni de Generales de Division, ni Generales de Brigada sinó cuando estén vacantes algunos de los empleos fijados en el inciso 2.° de este artículo.

5.° La seccion de la inspeccion General de Armas del Ejército constará de un Inspector General de la clase de General ó Coronel, de un segundo Jefe de la clase de Coronel, cuatro Jefes de secciones de la clase de Tenientes Coroneles ó Sargentos Mayores, ó Capitanes, ocho auxiliares de la clase de Tenientes primeros ó segundos, cuatro Escribientes Sub-Tenientes y dos ordenanzas.

6.° La seccion de la escuela militar constará de un Director de la clase de General ó Coronel, un Vice-Director de la clase de Teniente Coronel ó Sargento Mayor, seis ayudantes de la clase de Capitan ó Teniente y el personal enseñante necesario.

7.° La Plana mayor del Cuerpo de Ingenieros, constará de un Comandante General de la clase de Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, cuatro Capitanes, cuatro Tenientes y cuatro Sub-Tenientes.

8.° La Plana mayor de cada Batallon de Artilleria de Plaza, constará de un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capitan Ayudante, un Teniente primero, segundo ayudante, un Alférez abanderado, un Cirujano, un músico mayor, un maestro armero, dos sargentos segundos, guias generales, un Sargento primero de cornetas, uno idem segundo de idem y veinticinco músicos.

9.° La Plana mayor de cada Batallon de Infanteria, constará de un Teniente Coronel, un Sargento mayor, un Capitan Ayudante, un Teniente primero, segundo ayudante, un Sub-Teniente, abanderado, un Cirujano, un músico Mayor, un Maestro armero, dos Sargentos segundos, guias generales, un Sargento primero de clarines, uno segundo de tambores, una escuadra de gastadores, compuesta de un cabo primero, ocho gastadores y veinticinco músicos.

10. La Plana Mayor de cada regimiento de Artilleria ligera, constará de un Coronel ó Teniente Coronel, un Sargento mayor, un Capitan Ayudante, un Teniente primero, segundo ayudante, un abanderado, un Practicante, un Maestro armero, un músico Mayor, dos Sargentos segundos, guias generales, un Sargento segundo de clarines, un cabo primero de idem y diez y seis músicos.

11. La Plana Mayor de cada Regimiento de Caballería, constará de un Coronel, ó Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capitan Ayudante, un Teniente primero, segundo Ayudante, un Abanderado, un Practicante, un Maestro armero, dos Sargentos segundos, guias generales, uno idem idem de clarines, un cabo primero de idem y diez y seis músicos.

12. La dotacion de cada compañía de Artilleria de Plaza é infanteria de los Cuerpos del Ejército constará de un Capitan, un Teniente primero, uno idem segundo, dos Sub-Tenientes, un Sargento primero, cuatro idem segundos, cuatro cabos primeros, cuatro idem segundos, cuatro clarines, cuatro tambores y ochenta soldados.

13. La dotacion de cada Escuadron de Artillería ligera y Caballería constará de un Capitan, un Teniente primero, uno idem segundo, tres Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, ocho clarines y ochenta soldados.

14. Los Batallones se compondrán de cuatro compañías y los escuadrones de cuatro secciones cada uno.

CAPITULO III

De los empleados en el Ejército sin clase militar

Art. 69. Los que se espresan á continuacion no pueden ejercer ninguna autoridad militar; pero para los efectos de la jurisdiccion, subordinacion y honores, se les considerará revestidos de carácter anexo á los grados siguientes:

1.° El Comisario General, el Cirujano Mayor del Ejército y el primer Capellan, serán considerados como Coroneles.
2.° El Comisario de Guerra y los primeros cirujanos, como Tenientes Coroneles.
3.° Los segundos Cirujanos como Sargentos Mayores.
4.° Los practicantes de Cirurjia con tres años de estudio y los farmacéuticos, como Capitanes.
5.° Los demás empleados del Cuerpo de Sanidad ú Hospitales, serán considerados respectivamente segun sus funciones, desde Teniente inclusive hasta la clase de tropa.
6.° El guarda-almacen de maestranza será considerado como Teniente 1.° los Maestros mayores de montajes, armería y mixtos, como Tenientes 2.°s los guarda-almacenes de los cuerpos, Oficiales de libros y fieles recibidores de útiles, como Sud-Tenientes, y los demás empleados de maestraza en la clase de tropa.

TITULO V

CAPITULO XV

De las obligaciones de los Generales de Brigada y Generales de Division

Art. 396. Las obligaciones de los Generales de Brigada y Generales de Division, serán las mismas que consigna este Código á los Jefes de Regimiento con mando superior, á independientes respecto de estos.

CAPÍTULO XVI

(XV del Código)

Obligaciones de los Jefes y Oficiales de Artillería

Art. 397. (396 del Código). Además de las obligaciones explicadas á

cada empleo en los Capítulos precedentes (que en las juntas de instruccion y exactitud en el servicio, son comunes á todo Jefe y Oficiales), deben los de Artillería por su instituto conocer lo siguiente:

La geometría, trigonometría y topografía.

La nomenclatura del sable, machete y tercerola remington. Las de los obuses, morteros, cañones de plaza y de campaña,. muy particularmente la de retro-carga y del cañon metrallador.

El servicio del cierre de cuña, cilindro prismático, sistema Krupp ó cualquier otro que la ciencia y la experiencia aconseje su adopcion.

La descripcion y nomenclatura ¿de las cureñas, armones, carros de municion, juegos de armas, colocacion y empaque de las municiones, alzas y punterías.

La nomenclatura del atalaje y de los montajes, de las cabrías, cabrestantes, avantrenes y otras máquinas.

Las municiones y modo de empacarlas.

Los toques de cornetas y su aplicacion á los actos del servicio, y en sustitucion de las voces de mando.

El modo de formar parapetos, cercos, empalizadas y todo lo que constituye el ataque y defensa de una plaza.

El conocimiento de la pólvora en todos sus detalles, el de las balas de todas clases, bombas, granadas, metrallas, palanquetas ó balas enramadas, cohetes á la congreve, bombas incendiarias y en fin todo cuanto concierna á esta arma, cuyo conocimiento forma al Oficial facultativo y lo hace distinguir en los Ejércitos.

TITULO VI

CAPITULO III

Art. 442. (441 del Código). Los ascensos de General de Brigada, Ge-

neral de Division y Teniente General los dará el Poder Ejecutivo con adquiescencia del Honorable Senado teniendo presente los servicios y aptitudes de los agraciados.

TÍTULO VII

Situacion de los Oficiales, Retiros, Comision Calificadora, Licencias y premics.

CAPÍTULO II

Sueldos, gratificaciones y trasportes

Art. 475. (474 del Código). Los sueldos y gratificaciones con que la Nacion remunera los servicios del personal del Ejército, sus dependientes y agregados serán establecidos en la Ley de Presupuesto.

CAPITULO IV

Inválidos

Art. 499. (509 del Código). Tendrán opcion al retiro de inválidos, y al sueldo de tales, que señalará la Ley, los individuos de tropa que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

1.° Los que hubieren cumplido diez y ocho años de servicios en el Ejército, no pudiesen continuar prestándolos por su avanzada edad ó por sus achaques.

2.° Los que se hubieren inutilizado para el servicio militar en funcion de guerra, ó en faenas propias del mismo servicio, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido.

TITULO XII

CAPÍTULO II

Art. 628. (639 del Código). Al presentarse á liquidacion los espresados justificativos que deberán tener lugar en el término de seis meses á contar desde la fecha de la espedicion del boleto y bajo la pena de no ser admitidos, la Contaduría General hará observaciones: 1.° respecto á la omision del término prévio que se prescribe no mediando causa justificada que impida esa presentacion por impedimento visible, dificultad en la comunicacion á consecuencia de la continuacion de la guerra.

2.ª A la suplantacion de la firma si se advirtiere.

3.ª A cualquiera enmendatura en la parte escrita del documento particularmente en la fecha y lugar que induzcan sospechas de fraude.

TÍTULO XIV

CAPITULO II

Del Supremo Tribunal

Art. 663 (674 del Código) El Supremo Tribunal Militar lo formarán cinco oficiales generales desde la clase de Coronel á la de Teniente General propuestos por el Poder Ejecutivo á la Asamblea General, debiendo presidir el mas caracterizado por su empleo, y en igualdad de empleos el mas antiguo.

Tendrá un Secretario de su eleccion.

CAPITULO VI

Su composicion

Art. 674. (685 del Código). Los Tribunales extraordinarios se constituirán en cada cuerpo del Ejército ó Plaza militar ó militarizada.

1.° Con los Tribunales de tercera instancia para el caso del art. 687.

Estos tribunales se compondrán en los Ejércitos en campaña con el General en Jefe, el Jefe del Estado Mayor y el Oficial Superior de la mas alta gerarquía, y en las Plazas militares ó militarizadas con el Jefe de la Plaza, el Jefe del Detalle de la misma y el oficial de mayor graduacion: Ámbos Tribunales tendrán su Secretario.

2.° Con un Tribunal de Apelaciones compuesto de cinco Jueces y un Secretario.

3.° Con un Consejo de Guerra compuesto de cinco jueces y un Secretario. El Tribunal será presidido por el miembro mas caracterizado de cada uno.

4.° Con un Fiscal.

5.° Con un Juez de Instruccion, sin perjuicio de los jueces sumariantes.

Art. 675. (686 del Código) Los Tribunales Extraordinarios conocen y sentencian en todas las causas que se instruyan por delitos militares y sometidos á la jurisdiccion militar.

Art. 676 (687 del Código). Los nombramientos de los Jueces que en el caso del artículo 673 deben componer los Tribunales Extraordinarios y el del Fiscal, serán hechos en los Ejércitos por el General en Jefe, y en las plazas militares por los Comandantes de ellas.

Si no hubiese el número suficiente de Gefes para organizar los Tribunales, estos podrán organizarse con oficiales del grado inmediato y así sucesivamente.

Art. 677 (688 del código) El Juez de Instruccion y los empleados subalternos de estos Tribunales serán nombrados en la misma forma que los de los Tribunales Ordinarios.

CAPÍTULO X

Competencia del Juez de Instruccion

Art. 688. (699 del Código) El Juez de instruccion conocerá con la limitacion del artículo 668 las causas por delitos militares sometidos á la jurisdiccion militar.

CAPITULO XIII

Art. 696 (707 del Código). El Tribunal que pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará para su cumplimiento, en el Ejército al General en Jefe, y en las Plazas Militares á los Comandantes de ellas, dentro de las veinte y cuatro horas.

CAPITULO XIV

De los Ministros del Tribunal de Apelaciones, Fiscal y demás Jueces

Art. 698 (709 del Código) Pueden ser nombrados:

1.° Ministros del Tribunal de Apelaciones los Militares de Sargento Mayor á Teniente General, que tengan treinta y tres años de edad y doce de antigüedad en el servicio.

2.° Del Consejo de Guerra, los militares desde Sargento Mayor hasta la de Coronel que tengan treinta años de edad y diez de antigüedad.

3.° Fiscal, desde Teniente Coronel á Coronel inclusive, que tenga veinte y ocho años de edad y diez de antigüedad.

4.° Juez de Instruccion, los militares desde Sargento Mayor hasta la de Coronel, que tengan veinticinco años de edad y ocho de antigüedad.

TÍTULO XV

De la jurisdiccion Militar en la averiguacion y castigo de los delitos.

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Art. 707 (720 del Código) Depende de la jurisdiccion militar:

1.° Todos los militares en actividad, cuartel y reemplazo desde la clase de Teniente General hasta la de soldado inclusive y sus asimilados.
2.° Los músicos de contrata, herradores y empleados de maestranza.
3.° Los vivanderos, proveedores y criados.
4.° Los prisioneros de guerra y espías.
5.° La Guardia Nacional, desde el momento que sea llamada al servicio.
6.° Todas las personas empleadas en un Ejército en Campaña.

Art. 709. (722 del Código). Quedan tambien sujetos á la misma jurisdiccion, todo indivíduo militar ó paisano que ataque la accion militar ejercida dentro de la Ley, contra tropas en marcha en campaña ó en los parajes señalados en el artículo 712.

Si el ataque proviene del enemigo, se estará á las Leyes de la guerra.

Art. 713. (726 del Código). Los crímenes ó delitos conexos ó mixtos de militar y comun, cometidos por militares y particulares, quedan sujetos á la jurisdiccion á que pertenezca el crímen ó delito que tenga señalada mayor pena respecto de los autores.

TÍTULO XVI

CAPÍTULO V.

De las causas que escusan de responsabilidad

Art. 751 (764 del Código) La accion ú omision contraria á la Ley que no tiene por causa la voluntad criminal ó la culpa ó imprudencia, está excenta de pena.

No incurren por consecuencia, en responsabilidad criminal.

1.° El menor de diez años.

2.° El que ha cometido el hecho en estado de locura, ó en cualquier otro mental, que le quite la conciencia de delinquir.

3.° El que obra violentado por una fuerza irresistible ó impulsado por

miedo insuperable de un mal inminente, mayor ó igual del que causa á otro.

4.° El que causa un mal, por evitar otro mayor inminente á que ha sido estraño.

5.° El que con ocasion de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin intencion de causarlo y sin culpa..

6.° El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

7.° El que obra en defensa de su persona ó derechos siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Agresion ilegítima.
2.ª Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.
3.ª Falta de provocacion por parte del que se defiende.
4.ª Carencia de exceso en la defensa con relacion al peligro.

8.° El que obra en defensa de la persona y derechos del cónyuge, de sus parientes consanguineos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la co-lateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres ó hijos naturales reconocidos, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescriptas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

9. El que obra en defensa de la persona y derechos de un estraño, siempre que concurran las circunstancias espresadas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

10. El que hiere ó mata rechazando durante la noche el escalamiento ó violencia de la propiedad, ó al que encontrase dentro del hogar si se resistiese.

11. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa lejítima ó insuperable.

12. El cónyuge que, sorprendiendo á su consorte en flagrante delito

de adulterio, hiere ó mata á los culpables, ó á uno de ellos, siempre que la mala conducta del autor de las heridas ó muerte no haga escusable el hecho de su consorte.

CAPÍTULO VI

De la atenuacion de las penas

Art. 753. (766 del Código). Los Tribunales Militares atenuarán las penas:

1.° Cuando el procesado fuere menor de diez y siete años y mayor de setenta.
2.° Cuando hubiese mediado provocacion, amenaza ú ofensa directa ó indirecta por parte del ofendido.
3.° Cuando se hubiere encontrado en estado de irritacion ó furor, sin culpa propia, que no le haya hecho perder por completo la conciencia de sus actos.
4.° Cuando el hecho se ejecutare por esceso en el uso del derecho.
5.° Cuando hubiese corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripcion.
6.° Cuando el proceso hubiere durado mas de uno ó dos años, segun los casos.
7.° Cuando inmediatamente despues de cometida la infraccion criminal, el delincuente muestra un arrepentimiento eficaz, impidiendo en todo ó en parte las consecuencias de la misma.
8.° Cuando por falta de instruccion ó por debilidad natural de la inte-

ligencia, el culpable no ha comprendido toda la gravedad del hecho, ni la estension de la prohibicion de la pena establecida.

9.° Cuando ha ejecutado su accion en virtud de una órden superior estraña al servicio.

10. Cuando el agente ha sido impelido por una necesidad apremiante.

11. Cuando excitados sus deseos por un suceso imprevisto ha sido arrebatado instantáneamente á la ejecucion del hecho criminoso.

12. Cuando su inteligencia haya sido ofuscada por una pasion violenta.

13. Cuando hubiese ejecutado la accion en completo estado de embriaguez.

Para que la embriaguez se considere circunstancia atenuante, deberán reunirse conjuntamente los siguientes requisitos:

1.° Que el delincuente no haya formado antes de ella el proyecto de cometer el delito.

2.° Que la embriaguez no haya sido buscada por el delincuente como medio para la perpetracion del delito.

3.° Que el delincuente no tenga la costumbre de cometer delitos mientras se halle en ese estado.

Si la embriaguez fuese total é involuntaria, será causa eximente de pena.

La embriaguez voluntaria constituye, sin embargo, por sí sola de parte de los militares ó personas asimiladas á éstos, una falta que debe ser reprimida con una pena disciplinaria.

14. Cuando la voluntad del agente haya sido determinada por consejos ó sugestiones de personas que ejerzan sobre su espíritu una influencia directa.

15. Cuando proceda por intimacion ó amenazas, en los casos en que estos hechos no reunen las condiciones de una verdadera causa eximente de pena.

16. Cuando el cualpable se ha limitado voluntariamente á causar menor daño que el que podía producir.

17. Cuando la cooperacion prestada en los actos de complicidad fuera de poca importancia.

18. Cuando él mismo se ha entregado á la justicia.

19. Cuando el culpable, por su buena conducta anterior, ó por servicios distinguidos, se hubiera hecho acreedor á la consideracion y aprecio de sus superiores.

20. Cuando hubiere terminado el tiempo de su servicio militar y no se le hubiere espedido la baja correspondiente.

21. Cuando se le tratára con un rigor no autorizado por las Leyes Militares.

22. Cuando la Administracion Militar hiciera carecer á los individuos del Ejército de los medios necesarios para la subsistencia, siempre que el delito reconociera este orígen.

Art. 754 (767 del Código) Los mayores de diez años y menores de diez y siete, á quienes se impute infraccion voluntaria, serán castigados, siempre que procediesen con discernimiento, con prision de dos meses á un año, que el Tribunal podrá graduar segun las circunstancias, aumentándola con trabajos forzados dentro de la prision.

Art. 756 (769 del Código) Las infracciones de la Ley Penal cometidas por culpa ó imprudencia, por menores de diez y siete años y mayores de diez, están sometidas únicamente á la reprension de sus superiores, ó á la pena de arresto leve, segun los casos.

TITULO XIX

De las infracciones contra el òrden Constitucional

CAPITULO I

De la Rebelion

Art. 843 (856 del Código) Son reos de rebelion los militares que en número de cuatro ó mas se alzan armados en abierta hostilidad contra el Gobierno de la Nacion para cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Destruir la Constitucion del Estado ó cambiar la fórma de Gobierno.
2.° Despojar al Presidente de la República de su autoridad ó privarle de su libertad personal.
3.° Variar el órden lejítimo de sucesion de mando impidiendo que se encargue del Gobierno del país aquel á quien corresponda, en virtud del nombramiento legal efectuado por la Honorable Asamblea General en la forma que dispone la Constitucion del Estado.
4.° Usar y ejercer en sí, ó despojar al Presidente de las prerogativas que la Constitucion le concede ó coartarle la libertad en su ejercicio.

5.° Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados y Senadores en la República, ó la reunion legítima de las mismas Honorables Cámaras.

6.° Disolver las Cámaras ó impedir la deliberacion de algunos de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 4 de Enero de 1884.

BUSTAMANTE,
Presidente.

José Luis Missaglia,
Secretario-Redactor

El señor Vidal (don B.)—Lo que está leyendo el señor Secretario, son las modificaciones introducidas en el Código por la Honorable Cámara de Representantes.

El señor Presidente—No hay número.

El señor Vidal (don B.)—El señor Presidente tiene los medios para compelerlos.

Yo haría mocion para que se suspendiera la lectura de los artículos que tendrán que leerse cuando venga la discusion particular y se lea el informe de la Comision.

Apoyado.

Se empieza á leer.

El señor Presidente—Ha quedado sin número la Cámara.

Se retira el señor Senador por enfermedad.

El señor Castro —Creo que está indispuesto.

El señor Vidal (don B.)—Suspenderemos para la próxima sesion.

El señor Capurro—¿Cuándo vá á ser la próxima sesion?

El señor Vidal (don B.)—Propongo el Lúnes, porque mañana Viérnes será bueno reservarlo para trabajos de las Comisiones.

El señor Presidente—No puede votarse tampoco porque no hay número. De manera que continuará mañana.

Se levanta la sesion.

Se levantó á las 4 y 10 p. m.

Federico A. y Lara,
Taquígrafo.

33.ª Sesion celebrada el 31 de Mayo

Presidencia del señor Gonzalez Rodriguez

Se proclamó abierta la sesion á las 2 p. m. con asistencia de los señores Capurro, César, Vidal (don F. A.), Fernandez, Vidal (don B.), Echevarría, Carve, Fajardo, Bauzá, Fariní, Rovira, Castro y el señor Ministro de la Guerra.

El señor Presidente—No se hace lectura de acta por que no ha habido tiempo de labrarla.

Se vá á dar cuenta de los asuntos entrados,

Se lée lo siguiente:

La Honorable Cámara de Representantes, comunica que ha sancionado las variaciones introducidas por V. H. al Proyecto de Decreto que acuerda pension á la señora doña Leopoldina Calpino y el que dispone que el empleado de Aduana don Lizardo Violante, le sean computados 15 años de servicios al solo efecto de la jubilacion.

Archívese.

Entrándose á la órden del día se dá lectura de lo siguiente:

INFORME

Comisiones de Legislacion y Milicias.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones reunidas, á objeto de pronunciarse sobre el Proyecto de Ley de Código Militar sancionado por la Honorable Cámara de Representantes, han prestado al estudio de este negocio toda la dedicacion que por su importancia era requerida. A igual tiempo y para mejor ilustrar sus opiniones, fué invitado el señor Ministro de Guerra y Marina con el fin de oir las suyas, en su doble carácter de Ministro y colaborador del proyectado Código; y luego de efectuadas varias conferencias al propósito, quedó resuelto presentar al exámen de V. H. este informe que esplica los trabajos realizados con las objeciones opuestas y las causas que las han originado.

Pero, antes de hablar sobre las causas de esas objeciones opuestas, Vuestras Comisiones necesitan, hasta para hacer fácil el debate, decidirse por la adopcion de una forma Constitucional observada por todos los proyectos de Ley, sea que ellos se presenten por los miembros del Cuerpo Legislativo, sea que el Poder Ejecutivo los envie, buscando su sancion.

Como el Proyecto de Código Militar, confeccionado por Comisiones idóneas en la materia, sea para V. H. no otra cosa que un Proyecto en-

viado por el Poder Ejecutivo, tal debe ser considerado por la Asamblea, que desde el momento en que sus respectivas Comisiones produzcan opinion sobre él y se aprueba con las modificaciones que aparecen oportunas, ese Proyecto no reconoce ya otra procedencia que la Asamblea misma, desde que es ella el Poder Público encargado de la confeccion de las leyes. Esto, desde luego, no importa desconocer la inteligencia y asiduidad patriótica de que han dado cumplida prueba los señores colaboradores del Código; pero la Constitucion prescribe formas que no pueden eludirse y por lo mismo ordena que, «sancionada una Ley, para su promulgacion se usará siempre de esta fórmula:

«El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc., decretan». (Artículo 71 de la Constitucion).

Entretanto, el Proyecto sancionado por la Honorable Cámara de Representantes, todo lo que trae de legislativo es un Decreto aprobatorio del Código declarándolo Ley de la Nacion.

Pero esta forma de legislar, opuesta al precepto constitucional ya citado, presenta inconvenientes que corresponde evitar con solo ceñirse á lo mandado en aquel artículo 71. Si al Poder Ejecutivo corresponde promulgar las Leyes que dicta la Asamblea, en este caso que es lo que vá á promulgar? El Decreto legislativo ó las prescripciones del Código.

De ahí, pues, que para subsanar estas dificultades, lo que corresponde, una vez sancionado un Proyecto por ambas Cámaras, es que se envie al Poder Ejecutivo como Ley de la Asamblea, con el membrete que así la caracterice y firmada por el Presidente y Secretario de la Cámara que acepta el Proyecto que le es mandado por la otra.

En consecuencia de lo espuesto, Vuestras Comisiones optan porque el Proyecto de Código Militar sancionado por la Honorable Cámara de

Representantes, se encabêce con la fórmula prescripta por el artículo 71 de la Constitucion para todas las Leyes, suprimiéndose á igual tiempo el Decreto aprobatorio aconsejado por aquella Cámara.

Esto dicho, Vuestras Comisiones pasan á ocuparse del Código Militar, objeto de este informe.

La necesidad de dotar al pais de un Código que rija esa materia, está evidenciada: no solamente porque adelantadas ideas invaden todas las esferas del gobierno práctico en estos tiempos, sinó asi mismo porque al órden de manifestaciones progresistas de los demás paises cultos debemos ajustar las nuestras; pues que si no siguiéramos este movimiento provechoso en aquello que tenga aplicacion entre nosotros, apareceríamos retardatarios y quien sabe si tambien reacios á ese progreso. Pero este buen propósito, del que sin duda se encuentran animados los Poderes Públicos del Estado, conviene que en sus consecuencias no se desnaturalice, y así es prudente dejar de lado ciertas vehemencias, que aun cuando emanen de la sinceridad, en los hechos pueden encontrar algunos tropiezos.

Encaminar á su reglamentacion instituciones como la del Ejército, ello no es la obra de un dia.

Tal institucion, por lo propio de su importancia, reclama muchísimo estudio: tanto mayor en la época presente en que con frecuencia es objeto de él en los paises de la Europa donde las exijencias políticas demandan la permanencia de numerosas fuerzas armadas.

Quiere, pues, decir, que para que nuestra legislacion militar satisfaga las necesidades del ejército, su buen pié y disciplina; su instruccion y demás que corresponda á los nobles fines de la Institucion que ahora nos ocupa, conviene adoptar como punto de partida que asegure provechosos resultados, la prudencia, siempre auxiliar del mejor acierto.

Del testo del Código en Proyecto se desprende que semejante línea de conducta es la que adoptaron los señores codificadores: de ello, Vuestras Comisiones se felicitan, puesto que, el trabajo enviado en forma de Proyecto de Ley por el Poder Ejecutivo, acusa una labor estudiosa de muchos años, despues de consultadas con maduréz las diversas organizaciones de Ejércitos en los paises de la Europa, únicos que se reputan como tipo para recoger inspiracion de sus leyes.

Un estudio sumamente prolijo del proyectado Código militar, consideran Vuestras Comisiones que absorberia un término de tiempo que no condice con la urjencia de su sancion; pero por bien que esta urjencia esté reconocida, han creido que aparte de otras modificaciones que no

deben ahora proponer sin que el ejemplo de un resultado las exija, tócales librar al mejor juicio de V. H. algunas que mas luego se apuntan y tienden á ofrecer al Código en Proyecto mejor paso de acceso entre nosotros. Y mejor paso de acceso decimos, porque hay de tener en cuenta que es esta la primera vez que sobre punto tan delicado vá á legislarse de una manera séria.

Ahora bien: en el interés de justificar para ante V. H. las causas que han impulsado á las Comisiones para introducir algunas reformas en el Proyecto que pide sancion legislativa, las esplicaremos de modo concreto, siendo de advertir que varias de ellas importan sostener lo que la Comision Codificadora habia establecido, por encontrarse de acuerdo con una parte de nuestrá Legislacion militar todavia en vigencia, parte que esa Comision incorporó al Código en proyecto, pero que la Honorable Cámara de Representantes ha eliminado ó modificado, segun el caso.

Esto no obstante, Vuestras Comisiones aceptan cual se verá mas adelante, algunas modificaciones introducidas por la otra Honorable Cámara, creyéndolas oportunas.

Aquella Cámara, de los artículos propuestos por el Poder Ejecutivo, ha reformado los siguientes:

Artículo 9,° sobre reclutamiento del Ejército.

Artículo 10,° sobre admision de individuos para las bandas lisas.

Artículo 14,° referente á la edad de los comprendidos en la Guardia Nacional.

Artículo 15, sobre enrolamiento de la misma.

Artículo 17, sobre comprobacion de edad.

Artículo 39, respecto de servicio obligatorio en tiempo de guerra Nacional.

Artículo 40, autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda nombrar Jefes y oficiales ciudadanos para el mando de Guardia Nacional.

Artículo 41, sobre edad.

Artículo 45, librando á la eleccion del Poder Ejecutivo el nombramiento de ciudadanos ó militares de línea para las plazas de Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional.

Artículo 65, en que se trata de la gerarquía militar.

Artículo 69, acordando título de Coronel, en cuanto respecte á honores etc., al primer Capellan del Ejército.

Articulo 396, sobre obligaciones de oficiales generales. (Este artículo lo introduce la Honorable Cámara de Representantes.)

Artículo 397, modificando ó ampliando lo que al conocimiento del arma de artillería se refiere.

Artículo 441, sobre vénia para conceder empleos de Oficiales generales.

Artículo 474, comprendiendo en uno solo, varios artículos del Proyecto del Poder Ejecutivo sobre asignaciones á fijarse en el Presupuesto General de Gastos de la República.

Artículo 509, que trata del retiro Militar.

Artículo 639, sobre garantias fiscales en los pagos.

Artículo 674, sobre cambio de designacion á los Oficiales Generales.

Articulo 685, variando la constitucion de tribunales propuesta por el Poder Ejecutivo.

Artículo 686, sobre atribuciones de los mismos.

Artículo 687, procedimientos para formar los dichos Tribunales Militares.

Artículo 688, ampliando el procedimiento.

Artículo 699, determinando jurisdiccion.

Artículo 707, procedimiento.

Articulo 709, versa sobre cambio de designacion á los Oficiales Generales.

Artículo 720, igual modificacion á la anterior.

Artículo 722, precisando mejor los términos sobre el alcance de la jurisdiccion Militar.

Artículo 726, aclara jurisdiccion sobre crímenes y delitos, difiniéndola.

Artículo 764, limitaciones sobre las penas.

Artículo 766, atenuacion de las mismas,

Artículo 767, determinacion de edad para la aplicacion de penas.

Artículo 769, sobre igual materia.

Artículo 856, que trata de las infracciones contra el órden Constitucional.

Con estas reformas, nos es pasado el Proyecto de Ley de Código Militar, sancionado por la Honorable Cámara de Representantes; y las objeciones que oponemos á ese Proyecto, son las siguientes:

El artículo 6.° establece que mientras el militar se encuentre en actividad, le es prohibida la emision del pensamiento en escritos públicos, siempre que el ejercicio de ese derecho pueda afectar la subordinacion, la disciplina y la moral del ejército.

Ninguna objecion hubiera merecido este artículo, de parte de las Comisiones; pero si se considera que por el artículo 13, la Guardia Nacional forma parte como el Ejército de línea de la fuerza pública, la ampliacion del artículo 6.°, la aclaracion, mejor dicho, se hace indispensable. Si se establece la prohibicion que reza el artículo, una vez que se produce el hecho, ¿quién juzga de la gravedad del escrito y quién castiga al autor? Si es la autoridad militar, y el autor del escrito un ciudadano Guardia Nacional, ¿puede suplantar al tribunal de imprenta que deriva de nuestra Constitucion política, un tribunal que ahora se crea en contradiccion con aquél? Y si el hecho de violar la prohibicion trae aparejado el castigo, ¿puede negarse al ciudadano la apelacion prévia como las leyes civiles lo preceptúan, dado el caso de que tambien comprenda al Guardia Nacional?

Si la autoridad que haya de dirimir estos asuntos es militar, y el artículo quedase como la otra Honorable Cámara lo propone, podria ocurrir que los derechos del ciudadano desaparecieran: mientras que por nuestro Código Fundamental, esos derechos apenas si se suspenden *temporalmente*, segun lo resuelva el Cuerpo Legislativo, en el caso singular del artículo 81 del mismo Código Fundamental.

Ya se vé, pues, que aun la suspension constitucional es una *Ley de circunstancias*, mientras que lo proyectado por la otra Honorable Cámara si alcanza á la Guardia Nacional, sería una Ley *permanente* que heriria de manera directa á la Constitucion de la República, en cuanto respecta á los derechos del ciudadano, su suspension y el caso en que esa suspension *temporal* procede.

Para fijar, pues, de manera clara el concepto del artículo 6.° que venimos comentando, las Comisiones proponen que despues de la palabra *militar* se agregue este calificativo: «de línea.» Con esta sola agregacion quedan salvadas todas las dudas y siempre en vigor la Ley de Imprenta para quienes crean afectada la subordinacion, disciplina y moral del Ejército por escritos públicos cuyos autores no sean militares de línea.

Tratando el artículo 9.° del reclutamiento del Ejército en tiempo de

paz, juzgan las Comisiones que deben suprimirse de él las palabras *en tiempo de paz*, con que comienza, desde que en el Proyecto nada se dice de como habrá de procederse á ésta funcion en tiempo de guerra. En tal virtud optan porque en ambas circunstancias el reclutamiento del Ejército obedezca á iguales reglas, si se considera que todo procedimiento á seguirse tiene que emanar de las disposiciones del Código, tanto mas claras y fáciles de dominarse por aquellos á quienes alcancen, cuanto mas clara sea la materia que rijan. Se hallan en este caso las disposiciones sobre reclutamiento militar, porque se relacionan directamente con los individuos.

La única modificacion que la otra Honorable Cámara introduce en este artículo, es referente á la edad; aceptando como mínimum para poder optar á la contrata ú ofrecerse voluntariamente, diez y siete años.

Vuestras Comisiones aceptan esta modificacion sobre la que venia propuesta por el Poder Ejecutivo.

De los reclutas voluntarios ó entrados al servicio por contrata, habla el artículo 11. Segun se verá mas adelante, las Comisiones han alterado un tanto su redaccion, en sentido de aclararla, pues entienden que el contratado deberá ser siempre acreedor de la Caja del cuerpo, y de este modo por sus propios intereses y conveniencias cumplirá sus obligaciones con mayor ahinco.

Entran ahora las Comisiones á apreciar aquellos artículos referentes á la Guardia Nacional, comprendidos entre los números 13 á 35, inclusive.

En lo capital del asunto, existe cierto desacuerdo de pareceres entre los miembros de las Comisiones; optando una parte por que se elimine del Proyecto de Código Militar todo lo que á la Guardia Nacional se contrae; entretanto que la otra, si acepta el que la Guardia Nacional quede comprendida en el Código, es á condicion de que se introduzcan en algunos de sus artículos reformas, de las cuales mas luego se hablará.

Los que quieren la eliminacion de lo que á Guardia Nacional respecta, se fundan en que, dada su actual organizacion, esta institucion debe ser rejida por Leyes especiales, como hasta el presente ha sucedido, y con el fin de que el Cuerpo Legislativo las revise periódicamente, sea para ampliar ó restringir sus prescripciones. Por lo mismo, no es posible que estas Leyes revistan un carácter de inconmovilidad, aunque relativa, porque ello podria resentir á propias conveniencias públicas; ni tampoco se encuentra la razon por la que hayan de formar parte de un Código Militar, cuya mision bien podria circunscribirse á la parte disciplinaria y penal del Ejército de Línea para quien se dicta.

No debe atribuirse á una coincidencia casual el hecho de que al legislador, siempre que se ha tratado de la Guardia Nacional, haya presidido un igual criterio. Por el contrario, ello demuestra claramente que poseido de la índole de institucion semejante, la creyera objeto de determinaciones especiales, sustrayéndola de formar con el Ejército de Linea una sola entidad.

Al no someter, pues, á un idéntico nivel al ciudadano que tiene inalienables derechos políticos, y al soldado de línea que por la Constitucion carece de ellos, entretanto no asciende en su carrera, quiso demostrar su consagracion á aquellos derechos, y desde luego, lo improcedente de la igualacion de entidades que por su orígen respectivo se escluyen y deben caer bajo el imperio de distintas leyes.

Tampoco olvidó que mientras el soldado de línea permanece en su condicion de tal, el de Guardia Nacional, igual en grado al de línea para el Ejército, es indisputablemente superior en preeminencias, puesto que en ningun caso desaparece la entidad del ciudadano,

Esto sucede porque el Guardia Nacional al cumplir con el deber de prestar servicio de armas á la pátria, lo hace COMO CIUDADANO; y en semejante condicion no es posible que caiga dentro de una jurisdiccion especial que empiece por confundirlo con el simple soldado de línea, que para la Constitucion no es un ciudadano con derechos políticos.

Conviene otra vez recordar aquí, que los derechos del ciudadano solo pueden suspenderse por *espresa resolucion* del Cuerpo Legislativo en muy determinado caso; y aun así mismo, á condicion de que esta suspension sea transitoria. Si pues subsistiera en permanente ejercicio un mandato que precisamente emanaría de aquella inusitada igualacion de entidades, quedaría de hecho vulnerado lo que el artículo 81 de nuestra Constitucion determina como una necesidad sujeta al imperio de circunstancias singulares, desaparecidas las cuales, cesan los efectos de aquella prescripcion. A igual tiempo podría producirse lo que la Constitucion no quiere, cuando proclama los principios democráticos republicanos: podria producirse la militarizacion de la sociedad civil.

La institucion del Ejército, por otra parte, debe de fundarse sobre bases homojéneas, porque así lo requiere su mecanismo; tener sus leyes especiales y adecuadas á su propia naturaleza.

Estas leyes, que habrán de comprender todos los límites de una institucion permanente, no es posible que de ordinario alcancen á los que no hacen profesion de las armas: á los soldados ciudadanos que están llamados á servir en condiciones transitorias, en las grandes emerjencias que puedan producirse.

Por tales razones aducidas, V. H. comprende que no podrá conseguirse aquella necesaria base de homojeneidad para el ejército, si se pretende buscarla en la asociacion de instituciones cuyo punto de arranque es distinto. Para el ejército de línea hay recompensas que al Guardia Nacional nunca alcanzan. Aquel, se constituye con elementos que hacen profesion de la carrera de las armas y tienen derecho á ascender segun sus merecimientos; entretanto que este, el Guardia Nacional, sin hacer profesion de la carrera, solo aparece obedeciendo á un deber que cumple, por que la Patria se lo demanda. Y si en rigor de justicia tada carga debe de tener su compensacion beneficiosa, no puede admitirse, sin herir hasta el propio comun sentido, que siendo la carga igual para todos, solamente una parte aparezca beneficiada.

Como el Proyecto comprende bajo la denominacion de *ejército*, tanto al de línea como á la guardia Nacional, y su sancion penal abarca el conjunto, fácilmente se vé que si la justicia es la nivelacion de cargas y provechos, no lo entiende de esa manera el Proyecto que viene precisamente á establecer lo que en el foro se llama una *prescricion*. Es decir: dentro de una comunidad con iguales obligaciones, una parte mejorada con detrimento de la otra para quien nunca habrá derechos y sí solo deberes.

Estas reflecciones y otras que se escusan por que al elevado juicio de V. H. asaltarán sin duda, son las que nos han decidido á aconsejar se elimine del Proyecto en estudio, aquello que con la Guardia Nacional tiene atingencia.

La otra parte de Vuestras Comisiones, si en cierto punto conviene en que los artículos sobre Guardia Nacional subsistan en el Proyecto, es á condicion de que se introduzcan en ellos las reformas de que seguidamente instruiremos á V. H.

De algunas modificaciones es objeto el artículo 21, en su inciso 7.°, que trata de los que serán escluidos del enrolamiento en la Guardia Nacional.

Entre otros, ese inciso excluye «Al principal administrador de establecimientos industriales ó de pastoreo, cuyo capital no exceda de cuatro « mil pesos, sin incluir el valor del suelo».

Por bien que el capital de cualesquiera de los establecimientos enunciados no exceda de la suma que se fija, no es concebible que solamente se exhonere al principal administrador, sin que la excencion alcance tambien á una parte de sus empleados.

Un capital de cuatro mil pesos puede distribuirse de tal manera que su

esplotacion dé que hacer á varias personas, y en éste caso, la Ley apareceria contrariando al progreso, cuando su mision es tutelarlo con eficacia.

Si el artículo no se reformára en sentido mas liberal, es seguro que no solamente resentiría intereses de fortuna radicados en el pais, sinó que el ciudadano de la Campaña no encontraria trabajo en parte alguna, por lo mismo que su permanencia en un establecimiento dependería siempre de la existencia de una Ley que lo declaraba como en disponibilidad para el servicio de las armas.

De consiguiente, y conspirando en favor de intereses que no pueden ser olvidados por V. H. júzgase oportuno introducir en el inciso estas agregaciones: despues de las palabras "el principal administrador," estas otras: «y los empleados indispensables á juicio de la Junta Calificadora en acuerdo con el «propietario.»—Lo demás del inciso quedará cual lo ha sancionado la otra H. Cámara.

Como el artículo 26 declare inapelables las decisiones de la Junta Calificadora, aparece justo que de esas decisiones pueda un ciudadano apelar para ante el Ministro respectivo, desde que si ocurre el caso de hallarse munido de pruebas que antes le fué imposible exhibir, justifique su escepcion.

Si el artículo del Proyecto concediera al ciudadano el derecho de pedir reconsideracion de lo dispuesto por la Junta, en mérito de las nuevas pruebas de que antes careció, estaria mejor conciliada con las exigencias del servicio y con el deber que obliga al ciudadano á prestarlo, la justicia que en muchos casos pueda asistirle; pero como al respecto nada se diga, lo propio será variar su redaccion en la forma que luego se espresa.

El artículo 34, que se refiere al enrolamiento, bien puede desaparecer del Proyecto, desde que por el 33 quedan perfectamente establecidas las penas á que se harán acreedores los autores ó cómplices de una esclusion de enrolamiento. Se opta por la eliminacion de ese art. 34, no solo por que es redundante, sinó porque su admision se haria siempre imposible en la forma que la otra Honorable Cámara lo propone.

El ciudadano, no puede en castigo de la excusacion del enrolamiento ir á servir como soldado de línea al ejército. Esto significaría el imperio permanente de la Ley marcial y justificaría muy bien una apelacion del penado para ante la respectiva Junta Ecónomica Administrativa, encargada por la Constitucion de velar por los derechos de los ciudadanos; y aún en caso denegado, para ante el Cuerpo Legislativo. Todo lo que puede hacerse es aplicar una multa pecuniaria al que haya faltado al de-

ber sagrado de servir á la Pátria. Y como en el art. 33 ya mencionado esté comprendida la pena para los *autores* y *cómplices*, parece entendido que indispensablemente el individuo escluido ha de hallarse en una ú otra de las condiciones apuntadas.

No siendo posible que el excluido ignore de lo que se trata, por lo mismo que es parte interesada, tiene ya por el artículo 33 su castigo como autor ó cómplice de su propia esclusion del enrolamiento.

" La Guardia Nacional, dice el artículo 35, puede ser movilizada en " todo ó en parte por el Poder Ejecutivo, cuando á su juicio lo deman- " den las exigencias del servicio público : pero sin alterar su organiza- " cion, salvo el caso previsto en el artículo 38. "

V. H. sabe perfectamente que sin la vénia del Cuerpo Legislativo no puede movilizarse la Guardia Nacional y que esta vénia solo procede en el caso singular del artículo 81 de la Constitucion.

Solamente en ese caso esta justificada la movilizacion y no en otro algúno, ni es posible reputar como exigencias del servicio aquellas que no deriven del espresado artículo.

Al fin, pues, de ofrecer mayor claridad al artículo que nos ocupa, se propone agregar, despues de las palabras « servicio público, » estas otras : « en los casos previstos por el artículo 81 de la Constitucion » Lo demás del artículo se acepta, aunque modificando su redaccion.

La determinacion de los dias en que hayan de efectuarse las asambleas de la Guardia Nacional, no corresponde á la reglamentacion de la Ley, sinó á la Ley misma, que es quien debe designarlos cual siempre ha sucedido. De consiguiente, y despues de la palabra « corresponde, » conviene esta agregacion en el artículo 36 : " En los dias domingo y otros festivos de Febrero, Marzo y Abril de cada año. "

El artículo 44 dispone que " la Guardia Nacional pasiva prestará sus " servicios en las ciudades, villas ó pueblos fortificados ó que se pongan " en estado de defensa. "

Aquí, en este artículo, se establecen algunas ampliaciones que responden á la índole de esa clase de Guardia Nacional. La primera es, que despues de la palabra «servicios» se diga: «de vigilancia y conforme á sus condiciones de tal.» Esta agregacion ha aparecido indispensable, pues como en la tercera clase de Guardia Nacional están comprendidas personas que por su edad y otras circunstancias, no podrán prestar un servicio cuya actividad seria generalmente superior á sus fuerzas, se juzga prudente que la Guardia Nacional pasiva esté considerada como custodia de las poblaciones ó vecindarios en donde resida.

La otra agregacion es esta: despues de la palabra "pueblos" se dirá: "de su residencia". Esta frase determinativa se introduce para fijar con claridad que un ciudadano de los comprendidos en la tercera clase de Guardia Nacional, no podrá ser removido de la ciudad, villa ó pueblo donde tenga su hogar, á otro punto; puesto que á ello le acarrearía grandes dificultades, sin que tal remocion produjera ventajas; consiguiéndose por el contrario separar á los hombres del centro que mejor defenderían, con el doble interés de la pátria y de la familia.

Dice el artículo 46 del Proyecto que "la Guardia Nacional movil será "considerada á la par del ejército de línea".

Este artículo por su latitud de expresion, puede prestarse á dudas que en ninguna manera conviene dejar subsistentes, por razones que en el cuerpo de este informe se dejan ya consignadas. Deben pues, agregarse las siguientes palabras como aclaracion, despues de la palabra "línea": — "en el caso del artículo 38 de este Código".

Las causas que han influido en el ánimo de la otra Honorable Cámara para producir la modificacion del artículo 65, presentándolo distinto al del Poder Ejecutivo, no nos deciden favorablemente en sentido del cambio. Queremos referirnos á los títulos de Brigadier General y General, que con buen acierto á nuestro juicio, estableció el Poder Ejecutivo y con el cual, á este respecto nos encontramos de acuerdo.

La innovacion que en este sentido introduce la otra Cámara sería lógico si al Cuerpo Legislativo le fuera permitido votar alguna vez, al amparo de la Constitucion, empleos militares superiores al de Teniente General que aquella Honorable Cámara proyecta.

En la República Argentina, por ejemplo, se ha adoptado este título, aboliendo el de Brigadier General, por que allí las cosas pasan de muy distinto modo que entre nosotros. Allí, la constitucion federal concede expresamente al Congreso, autorizacion para crear otro empleo superior al de Teniente General: facultad que ha ejercido ya ese Cuerpo Legislador de la Nacion.

Desde luego se comprende que mediando esta especial circunstancia, esté justificada la abolicion del título de Brigadier General que no condecia, por que dejaba un vacío entre él y el de Capitan General.

El ejemplo que se ofrece por la otra Honorable Cámara, para justificar su modificacion, hablando de España, tampoco es fundado en rigor de verdad.

Hay en aquel país Mariscales de Campo, Tenientes Generales y Capi-

tanes Generales. Hay tambien empleo de Brigadier, que subsiste, y es inferior en categoria al de Mariscal de Campo.

Pero la otra Honorable Cámara no se ha apercibido que este Brigadier español no tiene el título de Brigadier *General* y por lo mismo, su categoria de *simple* Brigadier no le dá mando de ejército.

Si por el contrario tuviese en su título el agregado de la palabra *General* entónces sí que como entre nosotros ejerceria funciones de *General de ejército*, que es lo que propiamente son nuestros Brigadieres Generales.

Por otra parte, si nuestra Constitucion política, divergente con la Argentina en este caso, guarda silencio sobre la materia, ¿cómo es que el Cuerpo Legislativo puede dictar disposiciones que aquella no autoriza? Y mal se aviene con este silencio de la Constitucion el establecimiento inusitado de una escala de empleos de Oficiales Generales—que hasta se proyecta trunca,—por que en ningun país del mundo, podemos asegurarlo donde existe el empleo de Teniente General, este empleo es el último.

Hay dos hechos de público conocimiento, y que por la propia calidad de la persona que los originó, bien vale citarse, hasta para reforzar nuestro acerto.

Una vez fué propuesto el Brigadier General Rivera para Mariscal de Campo, y otra vez para Capitan General. En ambas circunstancias, el Gobierno antes de entablar sus jestiones lo hizo saber á la persona indicada. La contestacion del General Rivera fué breve y decisiva dando á comprender que declinaba el honor, puesto que él no podia aceptar empleos militares que vulneraban la Constitucion que él habia jurado.

Es posible que los señores de la Comision Codificadora tengan conocimiento de este hecho y que él haya tambien influido para que se dejasen las cosas como hasta hoy están.

Tambien habrán tenido en cuenta que el empleo de Brigadier General es un título histórico á la vez que glorioso para la República.

En su virtud, no habrán querido olvidarlo, y de seguro que han hecho muy bien en conservar esa tradicion.

Son éstas, Honorable Senado, las consideraciones que nos deciden á optar por el artículo 6.° tal como lo presenta el Poder Ejecutivo.

La otra H. Cámara reforma el art. 441 del Proyecto del Poder Ejecutivo: nosotros, por el contrario, nos ponemos de parte del Poder Ejecutivo pues que se trata en ellos nada mas que de establecer, entre otras, una de las condiciones indispensables para poder ser nombrado Oficial general. Ya se sabe que el Poder Ejecutivo necesita en cada uno de esos

casos la vénia del Senado, ó en receso, de la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo y es redundante el consignarlo en el artículo.

Reconociendo en el Gobierno el artículo 466 del Proyecto, la atribucion de conferir los empleos y grados militares, debiendo preceder el acuerdo del Senado ó Comision Permanente á la concesion de los empleos de General y Coronel, se introduce en este artículo una agregacion que es el órden, anteponiendo al título de General el de "Brigadier General" que se ha omitido.

Vuestras Comisiones aceptan el art. 475 sancionado por la otra Honorable Cámara, art. que queda en sustitucion de los 474, á 476, inclusive, del Proyecto del Poder Ejecutivo.

La supresion de estos artículos demuestra el buen acierto con que al Honorable Cámara de Representantes ha procedido en este caso, tratando de conservar incólume la accion del Cuerpo Legislativo, á quien por el art. 17 de la Constitucion incumbe esclusivamente *aumentar ó disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo.*

El artículo final, introducido por la otra Honorable Cámara, no puede ser aceptado por Vuestras Comisiones en razon de lo que pasan á esponer.

Estableciéndose por ese artículo un número fijo de años dentro del cual, la Ley de Código Militar no podrá ser reformada, ello lo creemos de punto inconveniente, por lo mismo que si la práctica aconseja dentro de ese interregno de tiempo, la introduccion de modificaciones, supresiones ó adiciones segun vayan apareciendo las necesidades que así lo exijan, no es lógico aplazar estas mejoras, perjudicando con su aplazamiento la institucion para quien se legisla. Puede muy bien ocurrir que la reforma exijida sea de tan imperiosa necesidad que su realizacion no dé espera. Entonces, ¿cómo habria de proveerse subsistiendo el articulo sancionado por la otra Cámara?

V. H. sabe perfectamente que el conspirar en favor de la estabilidad de las leyes no alcanza tales estremos que por consagrar esa estabilidad se perjudiquen intereses públicos; y una Ley, mala en sus efectos conocidos, debe derogarse ó modificarse en cualquier momento, sin que por ello deje de imperar el principio de la permanencia de la Ley.

Los demás Códigos con que la República cuenta, han sido objeto de sucesivas modificaciones, siempre que la práctica lo ha requerido, hasta colocarlos á la altura de nuestras necesidades.

Lo mismo habrá de suceder con el Militar, que abarca delicadísimos puntos. No podemos, pues, restringir la accion legisladora en este ni en

ningun caso, ni tampoco esponer á la institucion del Ejército á la obediencia de medidas cuya reforma sea indispensable porque disuenen con el propósito de su mejor organizacion.

Insisten, pues, Vuestras Comisiones en la supresion de éste artículo final, reemplazándolo por el siguiente: "Comuníquese, etc".

Y, como corolario de lo espuesto antes de ahora, tambien aconsejan á V. H. la supresion del Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Cámara de Representantes, aprobando las disposiciones del Código, porque éste en si mismo es la Ley que sanciona el Cuerpo Legislativo y que en forma del Proyecto fué presentado por el Poder Ejecutivo.

Cumple á las Comisiones ofrecer á V. H. el homenage de su profundo respeto.

Montevideo, Abril 21 de 1884.

Pedro E. Bauzá—Honorio P. Fajardo—Manuel E. Rovira—Blas Vidal.

Adiciones, supresiones y modificaciones introducidas por las Comisiones del Senado al Proyecto de Ley de Código Militar sancionado por la Cámara de Representantes.

Encabezamiento del Proyecto: "El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan:"

. . . .

Art. 6.° "Le es prohibido á todo militar de línea, mientras se encuen- " tre en actividad, la emision del pensamiento en escritos públicos, en " cuanto el ejercicio de ese derecho pueda afectar subordinacion, la disci- " plina y la moral del Ejército".

CAPÍTULO II

Reclutamiento del Ejército

Art. 9. "El Ejército se recluta entre hombres voluntarios ó contratados, que llenen las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayores de diez y siete años y menores de cuarenta.
2.ª Tener una talla que no baje de un metro y cincuenta y seis centímetros.
3.ª Poseer una constitucion robusta y exenta de enfermedades crónicas " ó deformidades físicas que les hagan inadecuados por las funcio- " nes y fatigas del servicio militar.
4.ª No haber sido condenado á pena aflictiva ó infamante.
5.ª Empeñarse á servir en el Ejército por dos años, los primeros y cin- " co los segundos.
6.ª No pertenecer á otro cuerpo del Ejército.
7.ª No haber sido licenciado por faltas graves contra la disciplina militar ".

Art. 11. " Al incorporarse en un cuerpo del Ejército, cada recluta vo- " luntario tiene opcion á recibir de los fondos fiscales, y sin cargo alguno, " una paga íntegra. Si ello tuviese lugar, se hará constar en la filiacion " respectiva. Los contratados recibirán una cuota que será fijada por el " Gobierno, en la forma conveniente, para mayor garantía del buen servicio del contratado.

Art. 21. (Inciso 7.º "Los maestros de colegios y escuelas de primeras " letras, los sacristanes, no excediendo de dos por cada templo en la Capi- " tal y de uno en los demás pueblos del territorio de la República; el " principal administrador y los empleados indispensables, á juicio de la " Junta Calificadora, en acuerdo con el propietario, de establecimientos " industriales ó de pastoreo cuyo capital no exceda de cuatro mil pesos, " sin incluir el valor del suelo".

(Lo demás del artículo, como lo sancionó la otra Honorable Cámara).

Art. 26. " De las decisiones de la Junta Calificadora habrá apelacion " para ante el Ministerio respectivo".

Artículo 34. (Queda suprimido).—Artículo 35.—" La Guardia Nacio- " nal puede ser movilizada en todo ó en parte por el Poder Ejecutivo, " cuando á su juicio lo demanden las exigencias del servicio público, en " los casos previstos por el artículo 81 de la Constitucion; pero sin alte-

" rar la organizacion de aquella, salvo el caso especial á que se refiere el
" artículo 38 de este Código.

Art. 36. -" La Guardia Nacional será puesta en asamblea para recibir " la instruccion que le corresponde, en los dias domingo y otros festi- " vos, de Febrero, Marzo y Abril de cada año. "

Art. 44. " La Guardia Nacional Pasiva prestará sus servicios de vigi- " lancia, y conforme á sus condiciones de tal, en las ciudades, villas ó " pueblos de su residencia, fortificados ó que se pongan en estado de de- " fensa".

Art. 46. " La Guardia Nacional Móvil será considerada á la par del " Ejército de Línea, en el caso del artículo 38 de este Código".

Art. 65. " Los cuadros generales del Ejército tendrán las siguientes " dotaciones de Generales, Gefes y Oficiales:

" 1.º La Seccion de la Plana Mayor General constará de tres Briga- " dieres Generales y ocho Generales, sin perjuicio de que en casos " muy especiales pueda el Poder Ejecutivo aumentar este número " de acuerdo con el Honorable Senado ó la Comision Permanente, " incluyéndose en esta seccion cinco Edecanes del Presidente de " la República, de la graduacion que designe el mismo Presidente.

" 2.º La seccion de la Inspeccion General de Armas del ejército cons- " tará de un Inspector General de la clase de General ó Coronel; " de un segundo Jefe de la clase de Coronel; cuatro gefes de sec- " ciones de la clase de Tenientes Coroneles ó Sargentos Mayores " ó Capitanes; ocho auxiliares, de la clase de Tenientes primeros ó " segundos; cuatro subtenientes y dos ordenanzas. "

" 3.º La seccion de la Escuela militar constará de un Director de la " clase de General ó Coronel; un vice-Director de la clase de Te- " niente Coronel ó Sargento Mayor; seis ayudantes de la clase de " Capitan ó Teniente, y el personal enseñante necesario. "

" 4.º La Plana Mayor del Cuerpo de Ingenieros constará de un Co- " mandante General de la clase de Coronel; un Teniente Coronel, " un Sargento Mayor, cuatro Capitanes, cuatro Tenientes y cuatro " Subtenientes. "

" 5.° La Plana Mayor de cada Batallon de artilleria de plaza, constará
" de un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capitan ayu-
" dante, un Teniente primero segundo Ayudante, un Alférez aban-
" derado, un Cirujano, un músico Mayor, un maestro armero, dos
" Sargentos segundos guias generales, un Sargento primero de
" cornetas, uno idem segundo de idem y veinticinco músicos."

" 6.° La Plana Mayor de cada batallon de infantería constará de un
" Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un capitan ayudante, un
" Teniente primero, segundo ayudante, un Sub-teniente abande-
" rado, un Cirujano, un músico Mayor, un maestro armero, dos
" Sargentos segundos guias generales, un Sargento primero de
" clarines, un segundo de tambores, una escuadra de gastadores
" compuesta de un cabo primero, ocho gastadores y veinticinco
" músicos.

" 7.° La Plana Mayor de cada regimiento de artilleria ligera cons-
" tará de un Coronel ó Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un
" Capitan ayudante, un Teniente primero, segundo Ayudante, un
" Abanderado, un Practicante, un maestro armero, un músico
" Mayor, dos Sargentos segundós guias generales, un Sargento
" segundo de clarines, un cabo primero de idem y diez y seis
" músicos.

" 8.° La Plana Mayor de cada Regimiento de Caballería constará de
" un Coronel ó Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capi-
" tan Ayudante, un Teniente primero, segundo Ayudante, un
" Abanderado, un Practicante, un Maestro armero, dos Sargen-
" tos segundos guias generales, un idem idem de clarines, un Cabo
" primero de idem y diez y seis músicos.

" 9.° La dotacion de cada compañía de artillería de plaza é infantería
" de los Cuerpos del Ejército constará de un Capitan, un Teniente
" primero, un idem segundo, dos Sub-Tenientes, un Sargento
" primero, cuatro idem segundos, cuatro cabos primeros, cuatro
" idem segundos, cuatro clarines, cuatro tambores y ochenta sol-
" dados.

" 10. La dotacion de cada escuadron de artillería y caballería, consta-
" rá de un Capitan, un Teniente primero, un idem segundo, tres
" Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos, cuatro Ca-
" bos primeros, cuatro segundos, ocho clarines y ochenta soldados.

" 11. Los batallones se compondrán de cuatro compañías y los escua-
" drones de cuatro secciones cada uno".

Art. 440. "Para la efectividad de Coronel se requiere haber servido " dos años, á lo menos, el empleo de Teniente Coronel.

Art. 441. " Para ser General se requiere haber servido tres años, á lo " menos, el empleo de Coronel.

Art. 466. " Es atribucion del Gobierno conferir, de conformidad con " las prescripciones de este Código, todos los empleos y grados mili- " tares, debiendo preceder el acuerdo del Senado ó Comision Perma- " nente á la concesion de los empleos de Brigadier General, General y " Coronel.

Art.... " Comuníquese, etc.

Montevideo, Abril 21 de 1884.

Blas Vidal—Manuel E. Rovira—Honorio P. Fajardo—Pedro E. Bauzá.

Puesto en discusion general es aprobado sin hacerse uso de la palabra.

El señor Echevarria—Entiendo que para ahorrar tiempo, debería procederse á la votacion por capítulos y no por artículos:—y esto mismo, aquellos capítulos que han sufrido modificacion, porque los que no tienen nada que observar de suyo están aceptados y suprimir la discusion no importa sinó aceptar la sancion.

Así es que entiendo que lo mejor es votar por capítulos, y estos los que hayan sufrido modificacion.

El señor Vidal (don B.)—Acepto por mi parte la mocion hecha por el señor Senador por Soriano, pero con una pequeña diferencia: que se lee-

rá el encabezamiento de cada capítulo y se pondrá á discusion del Senado,—no solamente aquellos que hayan sufrido modificacion tanto por parte de la otra Cámara, como observaciones de la Comision Especial, sinó todos, porque claro está que á algun señor Senador se le puede ocurrir presentar modificacion á alguno de los artículos del Código.— Con esta pequeña modificacion yo aceptaría la mocion del señor Senador por Soriano,—es decir, que se leerán los encabezamientos de todos los capítulos y de este modo se irá ligero.

El señor Echevarria—Acepto para no prolongar mas la discusion.

Por lo demás la mocion presentada por el que habla no quita á ningun Senador el derecho de proponer cualquier modificacion ó que sea suprimido tal ó cual artículo.

La sancion en general importa la voluntad de aceptar el Código.

Los capítulos que hayan sufrido modificacion son los que entran en discusion.

Si algun señor Senador tuviera algo que observar á lo que no se hubiera dado lectura, pediria que se leyera.

Pero no quiero hacer discusion por no perder el tiempo.

El señor Vidal (don B.)—No se pierde el tiempo.

El señor Echevarria—Asi es que acepto la modificacion, por que mas tiempo se pierde con discutir.

El señor Fajardo—Yo creo, señor Presidente, que no obsta la mocion hecha por el señor Senador por Soriano, de que se lean los capitulos donde existen artículos modificados y que cualquiera de los señores Senadores pueda en tal ó cual capítulo, proponer modificaciones sobre esos artículos.

Esto se hace por que sea mas leve, señor Presidente, por que de lo contrario seria mucho demorar leer artículo por artículo.

El señor Rovira—Yo creo, señor Presidente, que tratándose de una Ley tan séria como es el Código Militar, deberia leerse artículo por artículo.

No soy de la opinion de que se suprima la lectura de algunos.

Por mucho estudio que la Comision haya hecho, puede habérsele escapado algo que no haya previsto.

No sé por que se ha de suprimir la lectura y no se ha de sancionar uno por uno: no veo la razon.

No creo que sea una cosa tan urgente para que se despache en quince dias, cuando fuese necesario un mes.

Yo soy de opinion que se trate artículo por artículo.

El señor Fajardo—Hay una mocion del señor Senador por Soriano.

El señor Presidente—No ha sido apoyada la mocion del señor Senador por San José.

El señor Rovira—Yo no he hecho mocion ninguna; he dado mi opinion y creo que no hay necesidad de hacer mocion por que es lo que debe hacerse en la discusion particular leerse artículo por artículo.

El señor Presidente—La proposicion del señor Senador por Soriano es que se vote por capítulos¿pero dónde haya artículos modificados cómo?

El señor Echevarría—Todos—me he conformado para no discutir.

El señor Presidente—Hay que considerar el artículo propuesto por la Honorable Cámara que la Comision pide que se deseche.

El señor Fajardo—¿ Ha pedido algun miembro de la Comision que se suprima ?

El señor Presidente—En el informe está.

El señor Fajardo— ¡ Ah ! El de la Cámara de Representantes, perfectamente.

No veo tampoco por que deba figurar el propuesto por la Comision de que formo parte, por que todo Proyecto de Ley una vez sancionado por la Cámara es cuestion de la Secretaría establecer el encabezamiento que por la Constitucion debe llevar toda Ley.

El señor Bauzá—Las Comisiones al proponer al Senado esto encabezamiento para el Proyecto de Ley, lo hicieron no solamente por que es de órden Constitucional establecerlo en todas las leyes que se sancionen, sinó por que la Honorable Cámara de Diputados no lo quiso poner y se conformó con el Decreto Legislativo que viene al fin del Código.

Si subsistiera el Decreto Legislativo de la Cámara de Diputados que la Comision pide que se rechace, no tendría razon el encabezamiento que la Comision aconseja se adopte para este Proyecto, y desde luego como el encabezamiento tiende á eliminar el Decreto Legislativo, no puede eliminarse ahora el encabezamiento por que entonces quedaría subsistente el Decreto con que la Comision no se conforma.

Es pues por eso que parece oportuno votar este encabezamiento.

El señor Ministro—El Código que nos ocupa, señor Presidente, es una obra de 20 años de trabajo;—han colaborado en él personas muy competentes, ha pasado ya por la Comision de la Cámara de Diputados que lo ha estudiado, y ha hecho en él algunas modificaciones.

La Comision del Honorable Senado se ha conformado con la mayor parte de éstas modificaciones;—á su vez, propone tambien algunas á seis ú ocho artículos, pero estas modificaciones no son de gran trascendencia.

El Poder Ejecutivo crée, señor Presidente, que este Código discutido artículo por artículo como lo ha propuesto el señor Senador Rovira, sería una obra de Romanos, no se concluiria nunca, el Ejército no tendría Código jamás.

El Poder Ejecutivo se conforma con las modificaciones introducidas por la otra Cámara y crée á su vez que como las introducidas por la Comision del Senado son tan pequeñas que las de mayor trascendencia ya han sido hechas por la Cámara de Diputados, crée como he dicho antes que la Comision del Senado debia conformarse con las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados y de éste modo tendríamos Código.

Si nos estendemos en largas discusiones, no se concluirá; quedará para otra Legislatura, y esta se ocupará ó nó de él, y concluiremos porque el Ejército no tendrá Código nunca.

Por el momento he terminado, señor Presidente.

El señor Bauzá—Señor Presidente: cuando las Comisiones se contrajeran al estudio del Proyecto de Código Militar, creímos oportunísimo invitar al señor Ministro de la Guerra á nuestro seno para oir sus opiniones, como lo dice el informe mismo, y tratar de arribar á un acuerdo respecto de las modificaciones que se han propuesto en el Senado.

A excepcion hecha de una ó dos de esas modificaciones, el señor Ministro que habla en nombre del Poder Ejecutivo se conformó con ellas, y de ahí pues, que las Comisiones no titubearan en aconsejar al Senado en la creencia segura de que el señor Ministro nos acompañaría en esas reformas propuestas.

Pero ahora, el señor Ministro nos manifiesta, que el Poder Ejecutivo se conforma con las modificaciones hechas por la Cámara de Representantes y crée que el Senado debe adherir á esas modificaciones, no aceptando las de sus Comisiones porque son de poca trascendencia.

Esta puede ser cuestion de apreciacion, señor Presidente, en cuanto á la trascendencia de esas modificaciones; pero las Comisiones ya lo dicen en su informe; algunas de esas modificaciones son de muchísimo alcance no deben escapar al alto juicio del Senado, ni del Poder Ejecutivo mismo y han decídidose á aconsejar en la creencia de que tambien el Senado á su vez, tomando en cuenta las consideraciones que se esponen en el informe mismo las reputará de trascendencia: sinó todas algunas de ellas.

Desde luego pues, una vez que el señor Ministro de la Guerra manifiesta ahora que el Poder Ejecutivo se conformaria mas bien con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados y pediria que el Senado desestimase las propuestas por nosotros, yo por mi parte, señor

Presidente, tengo que sostener lo que he firmado, y sostenerlo mucho mas cuando ya estamos de acuerdo con el señor Ministro en casi todas las modificaciones propuestas.

Se vota si se dá el punto por discutido y es afirmativa.

En discusion particular el artículo 1.° del Proyecto de la Cámara de Representantes y es negativa.

El señor Ministro—Entiendo, señor Presidente, que los señores Senadores no se han dado cuenta de que el artículo este es uno de los introducidos por la Cámara de Diputados y que tambien me parece que la Comision del Honorable Senado lo ha aceptado y lo ha hecho suyo.

El señor Bauzá—¿A cual se refiere el señor Ministro?

El señor Ministro—Al artículo 1.° que acaba de leerse, señor Senador.

Entiendo que es propuesto por la Cámara de Diputados, ó sancionado por ella y que la Comision lo había aceptado tambien.

El señor Echevarría—Sí, señor Ministro.

Se habla simplemente para la discusion de los capítulos; no entra á discutirse el artículo.

Lo único que sufre modificacion es el artículo 6.°

El señor Bauzá—Lo que se ha hecho ahora es rechazar el Decreto aprobatorio de la Cámara de Diputados.

El señor Echevarria—Nada mas.

El señor Vidal (don B.)—Quiere decir que lo que quedará es la formula constante: "El Senado y Cámara de Representantes etc. etc." en sustitucion de ese Proyecto de Ley de la Cámara de Diputados.

El señor Ministro—Perfectamente.

El señor Capurro—Propongo, señor Presidente, que se lea solamente el artículo 6.° modificado del capítulo 1.° para ir mas brevemente.

Se lée:

El señor Carve—Señor Presidente: yo no acepto la variacion introducida por la Comision en ese artículo 6.° por que entiendo que la Guardia Nacional tambien tiene deberes que llenar.

Si la dejamos que pueda manifestar por la prensa sus opiniones contra la organizacion del Ejército, sería dejarle campo abierto para que nos trajeran trastornos de gran magnitud.

La Guardia Nacional en ejercicio debe estar en las mismas condiciones que el Ejército de línea por que tienen su Jefe á quien obedecer y Gobierno á quien prestar acatamiento.

Si se le deja la libre emision del pensamiento, por la prensa, por que

así lo dice la Constitucion, la Guardia Nacional puede provocar grandes trastornos, que la Comision probablemente no ha tenido en vista.

Solo se impone esta prohibicion á los militares de línea.

¿Por qué no le ha de sufrir tambien la Guardia Nacional, que está á órdenes del Gobierno de la República, cuando está en servicio activo?

No se quiere que esté en esas condiciones.

¿Cual es la razon?

Por ser Guardia Nacional?

Esos ciudadanos tienen los mismos deberes, que el Ejército de Línea, tienen que acatar las disposiciones del Gobierno de la República.

Si los dejamos que por ser Guardia Nacional puedan provocar conflictos por medio de la prensa, nos traería el desórden.

Por mi parte no creo que deba usarse tal generosidad para los Guardias Nacionales, porque muchas veces hemos visto aqui mismo, señor Presidente, que no han obedecido las disposiciones del superior y han querido cada uno tomar por su rumbo.

No, señores; puesta en ejercicio la Guardia Nacional tiene que estar sometida á la marcha del Gobierno de la República y no debemos dar lugar á que con sus provocaciones puedan hasta traer una revolucion, señor Presidente.

Por estas consideraciones no acepto el artículo tal cual lo propone la Comision y votaré por el sancionado por la Honorable Cámara de Representantes.

El señor Bauzá—Me apercibo, señor Presidente, de que el señor Senador por Rio Negro no ha penetrado bien la idea de la Comision al proponer esta reforma del artículo.

Precisamente si se aceptase la teoría enunciada por el señor Senador por Rio Negro, el Código Militar vendria ni mas ni menos á reemplazar á la Constitucion de la República, quiere decir, que los derechos de los ciudadanos estarian siempre espuestos á contrariedades que la Constitucion misma no permite.

La prohibicion de escribir, de manifestar el pensamiento por la prensa, derecho que consagra la Constitucion de la República, para todos los ciudadanos y habitantes, vendria á quedar aqui coartado por el Código Militar pero de una manera absoluta, mientras que la Comision quiere conciliarlo todo, y para que se conserve el respeto á la Constitucion de la República que es la ley de las leyes, crée que mientras exista el jurado de Imprenta que tiene accion directa para fallar sobre los asuntos de trascendencia de esta naturaleza, no es posible que el Código Militar

empiece por desconocer que esos Jurados de Imprenta que emanan de la Constitucion y que como Tribunal, tienen que intervenir en todos los juicios de imprenta—no ha pretendido la Comision—y el señor Senador por Rio Negro ha de comprenderlo desde luego—no ha querido amparar á los que traten por la prensa de combatir la subordinacion y buena marcha del Ejército, por que eso seria cooperar en contra de propios y benéficos intereses.

Pero ha querido sí deslindar la condicion del Ciudadano y la del Militar de línea, por que si el Ciudadano ha de estar sujeto á las responsabilidades del Militar de línea, habria concluido la Sociedad Civil: seriamos todos militares y eso es lo que la Constitucion no quiere.

Deslindada asi por la Comision, como está en su informe escrito la entidad del Ciudadano y la del militar de Línea ya se comprende que cada uno cae bajo el imperio de una Ley distinta, y si por ejemplo un ciudadano ataca en su fundamento la organizacion y disciplina del Ejército por la prensa, el damnificado tiene derecho y el mismo Fiscal á peticion del Poder Ejecutivo puede acusar á ese Ciudadano, pero acusarlo ante el Tribunal de Imprenta y segun las leyes que nos rigen.

He ahí pues como de ninguna manera queda perjudicada la organizacion y disciplina del Ejército.

Por el contrario, subsistiendo la Ley de Imprenta como existe, estos serán los casos de someterse á su decision por aquellos que crean que ha sido indebidamente atacado el Ejército por un individuo que no sea militar de línea.

El señor Fajardo—Me parece, señor Presidente, que en este artículo al copiarlo se ha sufrido un error.

Dice así, segun lo propone la Comision.

Lée.

Se trata aquí de los militares de línea y yo creo que la mente de la Comision al menos la mia—ha sido de evitar que los ciudadanos estén en el caso de los militares de línea y es en ese sentido tambien que oigo espresarse al señor Senador por Rocha.

Yo creo que debe suprimirse; " mientras se encuentren en actividad los militares de línea, siempre deben ser prohibidos los escritos, la emision del pensamiento por escritos públicos que importen ó puedan afectar la organizacion, subordinacion disciplina y moral del Ejército. "

Lo que ha querido salvaguardar la Comision, en mi opinion, son los derechos de los ciudadanos, de las Guardias Nacionales, que estando en

actividad no pudieran emitir sus pensamientos, no pudieran tener esa libertad, ese derecho que les concede la Constitucion.

Por consecuencia, á mi me parece que esto debería suprimirse, esta parte donde dice « mientra se encuentren en actividad »

Esto es en cuanto al militar de línea.

Aquí no comprende á la Guardia Nacional de ninguna manera.

Se me ocurre esto y lo someto á la consideracion de mis colegas de las Comisiones de Legislacion y de Milicias, que han entendido en este asunto, muy especialmente á ellos, por que creo que no esto lo que se ha convenido.

El señor Capurro—Yo siento no estar de acuerdo del todo con la Comision en este artículo.

Creo, señor Presidente, que estando la Guardia Nacional en actividad los que la componen no pueden por escritos públicos, oponerse emitir sus pensamientos en cuanto se relacione con la subordinacion, disciplina y moral del mismo Ejército, por que la última parte de este artículo indica bien los límites de este ejercicio.

Es decir, que en todo lo demás pueden ejercer el derecho que les acuerda la Constitucion como ciudadanos de la República.

Pero si haciendo parte de la Guardia Nacional hacen uso de este ejercicio para insubordinar ó alterar la disciplina del Cuerpo á que pertenecen, me parece que puede venir realmente algo grave, algo sério.

Sinó hubiese la última parte del articulo, yo estaría de acuerdo con la Comision; pero esa parte de este artículo, salva el inconveniente estableciendo cuales son los casos en que no pueden hacer uso de ese derecho: cuando vengan á tratar de insubordinar ó alterar la disciplina y moral del Ejército á que pertenecen.

De consiguiente, yo creo que el artículo sancionado por la otra Cámara, en este caso, está perfectamente bien.

Apoyado.

Si empezamos á dar facultades á los que forman parte de la Guardia Nacional, para oponerse á la misma disciplina y subordinacion del Cuerpo á que pertenecen, puede venir algo grave.

El derecho de emitir sus pensamientos no se le quita á los ciudadanos que forman la Guardia Nacional, sinó que se le limita en cuanto se relaciona á la disciplina misma del Cuerpo á que pertenecen.

Yo encuentro muy razonable esto.

El señor Ministro de la Guerra—Yo creo, señor Presidente, que el artículo propuesto por la Cámara de Diputados está bien porque él dice

" le es prohibido á todo militar mientras se encuentre en actividad " tanto á los militares de línea cuanto á la Guardia Nacional, porque desde que la Guardia Nacional se encuentre en actividad, está declarada como de línea, tiene las mismas obligaciones.

Luego pues, desde que esta prohibicion, como ha dicho muy bien el señor Senador por Montevideo está limitada á solo en cuanto pueda afectar la subordinacion, disciplina y moral del Ejército, creo que la prohibicion debe ser tanto para los militares de línea en servicio activo cuanto para los militares de la Guardia Nacional en servicio activo tambien.

Fuera de este servicio los ciudadanos que forman la Guardia Nacional pueden hacer lo que quieran, como tambien los militares de línea.

Así es que yo creo que el artículo sancionado por la Cámara de Diputados está perfectamente bien, porque no es justo que se haga esta prohibicion á los militares de línea y no se haga estensiva á los de la Guardia Nacional, que tambien lo son de línea desde el momento en que se les llame á Asamblea.

Como esta prohibicion está limitada en cuanto á lo que atañe á la subordinacion y disciplina del Ejército, creo que ha tenido mucha razon la Cámara de Diputados al hacerlo.

No es justo prohibirles á los militares de línea que tienen las mismas responsabilidades y permitírseles á otros.

Asi es que yo creo que el artículo propuesto por la Cámara de Diputados es el que debe sancionarse suprimiendo el de la Comision del Honorable Senado.

El señor Carve—Las razones aducidas, señor Presidente, por el señor Ministro de la Guerra encuentran bastante cabida en mi ánimo para aceptarlas, por que efectivamente, señor Presidente, desde que la Guardia Nacional esté en actividad, dece estar considerada como el Ejército de línea, para su misma subordinacion señor Presidente.—Si hacemos esta clasificacion haciendo distincion solo sobre los de línea á, mi juicio, no hacemos un buen papel, por que hacemos una clasificacion, señor Presidente, que viene á herir á esos mismos ciudadanos de línea.

Si para ellos ha de haber solamente esta pena, por el hecho de provocar con escritos fuertes el órden público, tambien debe haberla para la Guardia Nacional.

El articulo sancionado por la Honorable Cámara de Representantes que me voy á permitir leerlo, señor Presidente, no deja ninguna duda está en consonancia con estos mismos principios.

(*Lo lée.*)

El señor Vidal (don B.)—¿Me permite una interrupcion?

Se está hablando en el sentido de que la Honorable Cámara de Representantes ha hecho una reforma: no ha hecho nada.

Este artículo es del Código.

El señor Carve—No creo que puede haber esta distincion entre los militares de línea y Guardias Nacionales.

Estando en actividad, me parece que la Ley debe ser igual para todos.

El señor Vidal (don F. A). ¡ Quien sabe si no se confunde "actividad" con movilizacion.

La Guardia Nacional movilizada, es una cosa, y en actividad es diferente.

El señor Bauzá—En actividad conserva sus derechos de ciudadano.

El señor Vidal (don F. A.)—Movilizada está sometida á la disciplina del Ejército de línea.

Ahora prohibir la emision del pensamiento, nada mas que porque es Guardia Nacional, me parece una Ley un poco Rusa, porque todos los ciudadanos serian considerados Guardia Nacional en ese caso.

Valdría tanto, suprimir la Ley de Imprenta, mientras hubiese Guardia Nacional, porque los redactores de todos los diarios son Guardias Nacionales.

El señor Capurro—Si, pero como se trata de los casos de insubordinacion é indisciplina del Ejército no se trata, á mi juicio, de suprimir la libertad de emitir el pensamiento.

El señor Bauzá—Por otra parte es establecer la prévia censura y la Constitucion no lo quiere.

El señor Vidal (don F. A.)—Yo queria proponer que se estableciese una diferencia entre la Guardia Nacional movilizada y la Guardia Nacional en ejercicio doctrinario como por la Constitucion está mandado.

El señor Fajardo—Yo creo que está previsto en el Código eso.

En los casos de guerra están considerados los Guardias Nacionales como tropa de línea y no pueden entónces emitir sus pensamientos.

Yo creo que lo que el señor Senador por Paysandú desea está previsto por el Código en uno de sus artículos.

El señor Castro—Voy á hacer una indicacion.

Yo creo que estando en servicio la Guardia Nacional, por cualquier causa, no puede espresarse de modo que desmoralice el Ejército.

Pero tengo la opinion, señor Presidente, de que los ejercicios doctrinales en dias de fiesta en esos tres meses, sin ningun servicio no me pa-

rece que sea una causa por que cualquier ciudadano á la menor palabra podrian decir que desmoraliza el Ejército.

Serían tres meses en que no habría Constitucion para todos, porque todos los ciudadanos son en esos tres meses Guardias Nacionales.

Ahora llamados al servicio, por cualquier motivo aun sin ser movilizada la Guardia Nacional, entónces, creo que los que estén sirviendo no deben contribuir en forma alguna á desmoralizar el Ejército.

Durante esos tres meses no hay mas que ejercicios doctrinales.

Puede que esté equivocado pero doy mi opinion con toda sinceridad.

El señor Ministro de la Guerra—Dice el artículo, señor Presidente: mientras se encuentra en actividad. Luego pues no confundamos.

El militar en servicio activo es aquel que está en cuartel ó en campaña; no es el Guardia Nacional que los domingos y dias festivos lo llama el Poder Ejecutivo para ensañarle los ejercicios doctrinarios;—es el que está constantemente en servicio, es aquel que está en actividad y que está en cuartel considerado como tropa de linea ó el que está en campaña en el Ejército.

Este artículo se refiere á aquellos que están con el fusil en la mano, que está en cuartel, que está en campaña.

El señor Vidal (don B.)—Podría ponerse Guardia Nacional movilizada.

El señor Fajardo—Si está reputada como de linea con las mismas obligaciones.

El señor Bauzá—Pero hay que decir movilizada.

El señor Vidal (don B.)—Entónces, ¿por qué no decirlo?

¿Si las disposiciones de éste Código son aplicables cuando está con las armas en la mano, ¿por qué no ponerlo?

Podríamos agregar eso: -"á la Guardia Nacional movilizada".

El señor Vidal (don F. A.)—Propondria un cuarto intermedio.

Se suspende la sesion.

Vueltos á sala.

El señor Ministro de la Guerra—Voy á proponer una modificacion á este artículo, si el señor Presidente, se sirva mandar al Secretario que escriba.

"Le es prohibido á todo militar de línea mientras se encuentre en actividad ó Guardia Nacional hallándose ésta movilizada".

Lo demás igual.

(Apoyado).

El señor Bauzá—Creo que la Comision no resiste, señor Presidente, la propuesta hecha por el señor Ministro y el Senado tambien.

Desde luego procedería votarse.

Se vota el artículo testual y es negativa.

Se vota con la modificacion propuesta por el señor Ministro y es afirmativa.

En discusion el artículo 9.° del Código y el propuesto por la Honorable Cámara de Representantes.

El señor Bauzá—Como he hecho un estudio prolijo del Código si el Senado me permite voy á dar una brevísima explicacion para que no haya confusion.

El artículo 2.° del Código empieza por el artículo 9.° que se ha hecho lectura ahora.

Las Comisiones del Senado suprimen el reclutamiento del Ejército las palabras en tiempo de paz, por lo que se observa en el informe escrito de las mismas Comisiones y establece la edad de 17 años en vez de 16 para poder entrar en el Ejército.

La Honorable Cámara de Representantes en su artículo mismo no suprime las palabras " en tiempo de paz" pero establece sí los 17 años tambien con lo que se conforma el Senado.

Quiere decir que todo estriba ahora en lo siguiente, para estar de acuerdo con la Honorable Cámara de Representantes si el Senado acepta la supresion de las palabras " en tiempo de paz" cuando se habla del reclutamiento del Ejército, por que estamos de acuerdo con la otra Cámara en cuanto á la edad.

De otra parte en el informe escrito se dicen ya, cuales son las razones que tiene para no aceptar el agregado, de tiempo de paz.

Se vota el artículo del Código y es negativa.

Se vota el de la Cámara de Representantes y es desechada.

Se vota el propuesto por la Comision y es afirmativa.

En discusion el artículo 10.

El señor Vidal (don B.)—La diferencia está en el Código que tiene 16 años y el artículo de la Honorable Cámara, dice 17.

Se vota el artículo y es aprobado.

En discusion el artículo 11 del Código y el propuesto por la Comision.

El señor Bauzá—En este artículo, señor Presidente, la Comision no ha hecho otra cosa que aclarar la redaccion sin alterar en nada su fondo, por lo que puede el Senado prestarle su aprobacion.

Se vota el artículo del Código y es negativa.

Votándose el de la Comision, es afirmativa.

El señor Vidal (don B.)—Seria conveniente votar el capítulo 2.°

Se vota el capítulo 2.° del Código y es afirmativa.

En discusion el artículo 14 del Código y el 14 de la Cámara de Representantes, es aprobado este último.

En discusion el artículo 15 del Código y el de la Cámara de Representantes es aprobado el último.

En discusion los artículos 17, es aprobado el de la Cámara.

En discusion el artículo 21 del Código.

El señor Bauzá—En este artículo la modificacion estriba sobre el inciso 7.° y como es un poco largo, podria leerse.

Se lée el inciso 7.° del Código y el propuesto por la Comision y puestos en discusion es aprobado el último.

Se votan los artículos 26 y es aprobado el de la Comision.

Votándose los artículos 34, se aprueba el de la Comision.

Se votan los artículos 35 y 36 y son aprobados los de la Comision.

Se votan los artículos 39, 40 y 41 y son aprobados los de la Cámara de Representantes.

En discusion el artículo 44 del Código y el propuesto por la Comision, es aprobado el último.

Es rechazado el artículo 45 del Código y aprobado el de la Cámara de Representantes.

Se votan los artículos 46 y es aprobado el de la Comision.

El señor Bauzá—Los demás artículos del título no son observados, podrian como en el caso anterior votarse.

Se votan todos los demás artículos comprendidos en el capítulo 4.° y son afirmativos.

El señor Presidente—Ha sonado la hora y se levanta la sesion.

Se levantó á las 4.

Federico A. y Lara,
Taquígrafo.

34.ª Sesion celebrada el 2 de Junio

Presidencia del señor Gonzalez Rodriguez

Se abrió la sesion á las 2 p. m. con presencia de los señores Senadores: Capurro, Fernandez, Vidal (don B.), Carve, Echevarría, Bauzá, Fajardo y Castro.

El señor Presidente—No se lée el acta por no estar labrada.

Se vá á dar cuenta.

Se lée lo siguiente :

El Poder Ejecutivo acusa recibo de la nota de V. H. fecha 27 del mes pasado por la que se le adjuntaba la Ley que dispone que el producto de la renta del muelle de la ciudad de Mercedes se invierta en mejoras y obras de utilidad pública del mismo Departamento.

Archívese.

El mismo Poder comunica que ha recibido la nota de V. H. fecha 27 del mes pasado á la cual se adjunta la Ley que dispone la construccion de un edificio para Aduana y depósitos en Maldonado y se acuerdan algunas franquicias para el puerto de la mencionada localidad.

Archívese.

El señor Presidente—Señores Senadores.—La Secretaría ó la mesa ha

creido deber admitir á un jóven, nieto del benemérito General Rivera y le había señalado un sueldo de 10 $.

Pero la generalidad de los señores Senadores y aun el señor Ministro de la Guerra se han empeñado en que esta suma sea de 20 $.

Doy cuenta al Senado para que me autorice, si es que está conforme.

Apoyados.

El señor Castro—Basta que sea nieto del General Rivera.

El señor Presidente—Vá á entrarse á la órden del dia.

Entra el señor Ministro de Guerra y Marina.

Se lée el artículo 65º del Código Militar el sancionado por la Cámara de Representantes y el propuesto por la Comision.

Puestos en discusion particular.

El señor Ministro—El Proyecto de Código Militar establece la antigua organizacion de nuestro Ejercito, la que tenemos actualmente.

La Honorable Cámara de Representantes ha variado esta organizacion dándole otra, segun lo establece aquí el artículo 65, que el Poder Ejecutivo crée que es mas adaptable á nuestro Ejército.

Los Ejércitos no pueden quedar estacionarios. En todas las naciones del mundo se dá nueva organizacion á los Ejércitos cuando los adelantos de la ciencia lo reclama ó lo aconseja.

Segun la nueva organizacion que establece el artículo 65, nuestro Ejército quedaria perfectamente bien.—Están aquí establecidas todas las clases del Ejército y la pension del que debe mandarlo.

Esta misma organizacion traería un estímulo en todas las clases.

Entra el señor Rovira.

El Poder Ejecutivo crée que esta organizacion establecida por la Cámara de Diputados conviene; y como la Constitucion no lo prohibe, crée que el Honorable Senado prestará un especial servicio al Ejército, aceptando la modificacion que establece la Cámara de Diputados.

El señor Bauzá—Señor Presidente: las Comisiones de Legislacion y de Milicias, al pronunciarse sobre el Proyecto de Código Militar venido de la Honorable Cámara de Representantes establecieron en su informe escrito, aquellos puntos que reputaban fundamentales. Uno de ellos es el que abarca el artículo 65 en lo que respecta al cambio de designacion para los Oficiales Generales.

No creyeron que fuese tan nímia la cuestion para tenerla como cuestion de nombre, puesto que despues de consultar la organizacion de los Ejércitos en otros paises de Europa y América, comprendieron las Comisiones, que este título de Teniente General, que se quiere ahora establecer

y que el señor Ministro trata de que tenga efecto en el Código, que sea sancionado, este título digo, de Teniente General, nunca es el último en los paises donde él existe, puesto que ser el último se proyectaría un escalafon trunco.

En ningun país del mundo donde hay Tenientes Generales deja de haber Capitanes Generales:—y nuestra Constitucion política no admite ese empleo y desde luego, el mismo de Teniente General no lo consiente, por lo mismo que no lo dice.

Uno de los argumentos espuestos por el señor Ministro de la Guerra, versa sobre estas razones que acaban de darse, que desde que la Constitucion no menciona el caso, la Asamblea no tiene por qué resistir á que semejante cosa se sancione.

Si aceptáramos la doctrina para todos los casos ocurrentes de nuestra vida práctica, la Asamblea, mas de una vez, violaría la Constitucion de la República, por que ella ha establecido cuales son los casos en que puede el Cuerpo Legislativo evolucionar dentro de su mandato; y aquello que no determina, que no manda, que no establece, no le está permitido hacer al Cuerpo Legislativo.

La cuestion por esta parte se presenta bastante séria, á juicio mio y algunos argumentos de esta naturaleza, yo emití en el seno de la Comision: y tal persuacion me hace afirmar y apoyar el artículo que fué propuesto al juicio de V. H.

Desde luego, como he dicho, hecho este cambio de designacion en los Oficiales Generales, si aparentemente parece cuestion de nombre, en el fondo no lo es, por que viene á alterar nuestra Legislacion Militar, que tiene que emanar, como todas las leyes, de la Constitucion de la República.

Creo pues que una vez que la Constitucion no nos autoriza para crear empleos militares, con otra designacion que la que se ha creado, la Asamblea no debe tampoco tratar de sancionar leyes que no deriven del espíritu de la Constitucion.

Parece que el Título de Brigadier General, glorioso, histórico, honroso, no tiene porque ser abandonado de una manera insólita.

En la República Argentina ha cambiado el título de Brigadier General por el de Teniente General, porque la Constitucion de la República Argentina permite á aquel Congreso el nombramiento ó la creacion del empleo de Capitan General, que es el que inmediatamente sigue en superioridad al de Teniente General.

Pero entre nosotros no sucede lo mismo.

La Constitucion no se ha pronunciado de una manera clara y termiminante ni ha dejado tampoco en duda que la Asamblea pueda crear puestos que ella no consiente, ni autoriza.

Seria lo mismo que si nosotros pretendiéramos como Cuerpo Legislativo crear el Presidente de Ministros,- -por ejemplo.

Se dirá, que la Constitucion no lo permite ó no lo dice.

Pero por lo mismo que no lo dice, no podemos hacerlo.

No todo lo que deja de decir la Constitucion, es permitido hacer á la Asamblea.

Solamente aquello que se deriva de su propio espíritu, pero no lo que tacitivamente se implica y que de ninguna manera el Cuerpo Legislativo puede tratar de sancionar leyes que no se conformen con aquel espíritu claro y terminante de la Constitucion.

Es verdad que el criterio del Cuerpo Legislativo puede vencer sobre tal ó cual opinion, porque los hombres todos somos falibles.

Ha habido, desde el año 30, la opinion firme, el criterio hecho, de que el último empleo militar entre nosotros, es el de Brigadier General, como he dicho antes, glorioso, histórico y ·que viene de las generaciones pasadas, desde Artigas, señor Presidente.

De mi parte, siento mucho no encontrarme de acuerdo con el señor Ministro de la Guerra, en su opinion.

Yo creo que la Comision se ha colocado en el buen terreno al aconsejar que sigan como hasta ahora, los empleos militares de Oficiales Generales hasta el título de Brigadier.

Estas breves consideraciones son las que me han sugerido las palabras pronunciadas por el señor Ministro.

El señor Ministro—Segun el señor Senador que me ha precedido en la palabra, nuestro Ejército debe estar siempre estacionario.

No debíamos de haber cambiado el fusil de chispa por el remington, no debíamos haber cambiado los cañones de cargar por la boca por los cañones de retro carga. No debíamos haber abolido los Reglamentos tácticos de 1830 que daban el triunfo á los Ejércitos en un órden profundo, en grandes masas, por la táctica que tenemos actualmente y que todo en ella es, guerrillas, órden abierto.

La denominacion de Brigadier General, no existe en ningun Ejército del mundo;—solamente entre nosotros que lo conservamos.

Es muy glorioso, por cierto como lo ha dicho el señor Senador, pero creo que debemos pensar en dar una nueva organizacion á nuestro Ejército, como lo hacen todas las naciones del mundo.

No es posible quedar estacionarios, estar quietos, cuando todos trabajan, todos adelantan.

Por lo demás, dice el señor Senador, que el escalafon, segun lo establece el artículo 65 del proyecto sancionado por la Cámara de Diputados, queda trunco.—No es así?

Nosotros tenemos, por la organizacion actual, tres Brigadieres Generales, que son Jefes de Ejército.

Hoy, por la nueva organizacion, damos solamente dos Jefes de Ejército, con la denominacion de Tenientes Generales.

Es cuestion de nombre, nada mas.

El señor Senador dice: que donde hay Tenientes Generales debe haber un Gefe superior:— y no se acuerda el señor Senador, que nuestra Constitucion lo manda, que el Presidente de la República es el Gefe Superior del Ejército.

Ahí está el Capitan General que busca el señor Senador.

El señor Bauzá—Pero por cuatro años, nada mas.

El señor Ministro—Y despues viene otro que lo reemplaza.

Y asi sucesivamente y siempre, el Ejército tiene ese Jefe, que si no se llama Capitan General, se llama Presidente de la República, que es aun mas.

Creo que el Honorable Senado, no tendrá inconveniente en votar el artículo tal cual lo establece la Cámara de Diputados.

Por el momento he terminado.

El señor Castro—Señor Presidente. Yo no veo en la Constitucion ningun artículo que diga que no puede tocarse el título de Brigadier General.

No soy de la opinion del señor Bauzá.

Yo creo que sobre lo que la Constitucion no prohibe, pueden las Cámaras legislar.

El señor Bauzá—No apoyado.

El señor Castro—Desde que la Constitucion, expresamente por un artículo claro no lo prohiba, creo que las Cámaras pueden legislar.

En cuanto á que se necesita un Jefe Superior, aparte de la idea que ha dado el señor Ministro de la Guerra, daré otra.

Si se necesita un Gefe Superior como Capitan General, tambien podria venir el Mariscal de campo y otros grados.

Las Cámaras determinan que el Teniente General, es el último grado.

Por lo demás, si las Cámaras créen que es mas conveniente que pon-

gan dos Capitanes Generales y cuatro Tenientes Generales, variando el nombre quedaria todo subsanado.

Pero no creo que nombrar Tenientes Generales, obligue á nombrar otro Gefe Superior: porque despues de Capitan General podria venir Mariscal de Campo.

El señor Bauzá—Si es inferior Mariscal de Campo.

El señor Castro—Yo, señor Presidente, como este artículo no toca derechos del Gobierno ni toca en manera alguna las prescripciones de la Constitucion de la República, no tengo inconveniente en acceder á lo que solicita el Poder Ejecutivo.

La satisfaccion es para él.

Yo por mi parte no me opongo.

El señor Carve—Estoy de perfecto acuerdo con las ideas emitidas por el señor Senador que me ha precedido en la palabra y las razones aducidas por el señor Ministro de la Guerra.

Efectivamente, señor Presidente,—nosotros, el deber que tenemos aquí, es el de respectar la Constitucion y las Leyes.

El señor Bauzá—Es lo que yo digo.

El señor Carve—No hay ninguna infraccion de la Constitucion, porque solo se refiere á la prerogativa que tiene el Presidente de la República de venir á solicitar la vénia del Senado para todos esos grados de Coronel arriba.

¿ Cual es el articulo que infringimos ?

Desde que la Constitucion de la República no ha establecido terminantemente que la gerarquía militar solo ha de llegar hasta Brigadier General, ¿ qué razon hay para que nosotros no podamos hacer eso ?

No es posible, señor Presidente, que tampoco nosotros, porque no lo dice la Constitucion, hayamos de créer que la infringimos.

No señor.

La infringiríamos si hubiera algun artículo terminante sobre ese punto que nos inhibiese de poder crear estos empleos.

Pero por lo demás, no se hace sinó cambiar de denominacion;—nada mas.

No creo, señor Presidente, que nosotros no estemos autorizados para esto.

El Cuerpo Legislativo es soberano, y aquello que no le prohibe la Constitucion, puede establecer en la forma que crea mas conveniente á los altos intereses del país.

A esto no se opone:—no hay ningun artículo que lo prohiba.

Por estas consideraciones, señor Presidente, votaré por el Proyecto sancionado por la Honorable Cámara de Representantes.

Se vota si el punto está suficientemente discutido y es afirmativa.

Se vota el artículo del Código y es desechado.

Votándose el sancionado por la Cámara de Representantes es aprobado.

Se vota si se aprueba el resto del capítulo 2.º y es afirmativa.

En discusion el capítulo 3.º artículo 69 y el de la Comision.

El señor Bauzá—Voy á esplicar en dos palabras la diferencia que hay.

La Honorable Cámara de Diputados, sobre el Proyecto enviado por el Poder Ejecutivo agregó lo siguiente: en la cuestion de rangos militares, el primer capellan del Ejército con la designacion de Coronel.

La Comision ha aceptado esa agregacion de la Honorable Cámara, por que la crée ajustada y sobre eso mismo, el informe escrito dice algunas breves palabras.

De manera que la diferencia que hay entre el Proyecto de la Cámara de Representantes y el presentado por la Comision estriba en esa agregacion ó mejor dicho, entre el del Poder Ejecutivo y la Cámara, que esta agrega " un Capellan de Ejército con el título de Coronel "

Es la sola diferencia que hay.

Apoyado.

Se vota y es desechado.

Votándose el de la Cámara de Representantes es aprobado.

El señor Castro —Ahora corresponde votar, señor Presidente, el resto del capítulo 3º.

Se vota si se aprueba y es afirmativa.

El señor Bauzá —Señor Presidente.—Hasta el Título 5.º capítulo 15, ni la Comision del Senado ni la Cámara de Representantes han hecho observacion alguna al Proyecto de Código.

Sería harto laborioso hacer lectura de estos Capítulos...

El señor Presidente—Se vá á poner en discusion el Título 3.º y el 4.º

Se vota y son aprobados.

En discusion el 5.º Capítulo 15, artículo 396 del Código y el sancionado por la Cámara de Representantes.

El señor Bauzá—Sobre este artículo 396 de la Honorable Cámara de Representantes la Comision se pronunciara en contra puesto que estaba en ese órden de ideas, de no suplantar el título de Brigadier General por el de Teniente General.

Pero como ya está resuelta la cuestion aquí, quedará subsistente el ar-

tículo, en contra de lo que la Comision dijera en su informe escrito y aceptará el de la Cámara de Representantes.

Votándose el del Código es desechado y aprobado el de la Cámara.

Se vota si se apruuba el resto del Título 5.° y es afirmativa.

El señor Bauzá—Sin querer he padecido un error en este momento y pido que se reabra la discusion sobre el título que acaba de sancionarse.

(Apoyado).

Se vota y así se resuelve.

No hay error. Pido perdon. Hay confusion de mi parte.

¡Son tantas cosas á consultar!

No es error: está bien.

Se lée el art. 397 del Código y el de la Cámara de Representantes.

El señor Vidal (don B.) -No corresponde.

El señor Bauzá - Entramos al titulo 6.°

El señor Vidal (don B.)—En efecto hemos votado el art. 396 que indudablemente es nuevo, por que no existe en el Código.

La Cámara de Representantes que cambió la denominacion del cuadro del Estado Mayor General; de la Plana Mayor del Ejército, ha tenido que establecerlo, para poner este en relacion con la nueva modificacion que hacía:—y entónces ha tenido que decir....

(Leyó).

.... que no existe en el Código.

Este es un artículo nuevo.

Por eso ha cambiado la numeracion; y el artículo 396 que en en el Código se refiere á las obligaciones de los Jefes y Oficiales de categoría, lleva en el repartido de la otra Cámara, 597.

Y la confusion, para mi venía, por haberse puesto en el sancionado por la otra Cámara el artículo 393 del Código que habia sido modificado; y no lo ha sido.

Lo que ha hecho la otra Cámara, es sancionar con un número nuevo el artículo que en el Código llevaba el número anterior.

Por consecuencia, lo que hemos sancionado anteriormente á este artículo, es un artículo nuevo que ha introducido la Honorable Cámara de Representantes relativo á las obligaciones de los Generales de Division, por que cambió la denominacion de la Plana General del Ejército.

Asi es que no hay para que votar este artículo que figura en el repartido de la Honorable Cámara, sinó en el sentido de que lleva una numeracion nueva:—lleva el número .397.

Se lée y es puesto en discusion el artículo 440 del Código y el propuesto por la Comision.

El señor Bauzá—Tanto este artículo como el que le sigue, fueron suprimidos por la Honorable Cámara de Diputados pensando que esto importaba quitar una atribucion que es solamente del Cuerpo Legislativo la que se refiere á la vénia que debe darse al Poder Ejecutivo en cada caso que ocurra, demandándola para hacer Coroneles y Generales.

Pero la Comision informante no ha entendido así, por que lo que se establece en el Código, es uno de los tantos requísitos que se requieren para ser Coronel ó General. Y desde luego, en manera alguna hiere la atribucion del Cuerpo Legislativo.

No son mas que una de las condiciones que debe reunír el que haya de ser nombrado General ó Coronel respectivamente, tantos años de servicios en tal empleo efectivo.

Esto no dice nada con la vénia.

La vénia es otra cosa.

Se vota si se aprueba y es negativa.

Votándose el de la Comision es aprobado.

En discusion el 441 del Código y el propuesto por la Comision.

El señor Vidal (don B.)—La Cámara ha hecho otra cosa.

El señor Carve—Señor Presidente.—La Cámara parece que ha hecho otra cosa.

Sería bueno leerlo tambien.

El señor Presidente—Se vá á votar el testual primero y despues el en mendado por la Cámara.

El señor Bauzá—No se puede votar primeramente el de la Cámara de Diputados puesto que no es una enmienda.—Es una eliminacion de este artículo, suplantándolo por otro en donde se trata de la vénia que corresponde al Honorable Senado otorgar ó no para acordar empleos de Oficiales Generales.

Pero segun el juicio de la Comision informante del Senado, este artículo no tiene sinó el alcance que he dicho ya que sea una de las tantas condiciones para ser Coronel ó General, tener tantos años de servicios.

La Comision no ha creido que este afecte en manera alguna las atribuciones del Cuerpo Legislativo y por eso se ha conformado en que subsistan los artículos 440 y 441 que vienen en el Proyecto de Código Militar del Poder Ejecutivo.

Si le satisface esta esplicacion al señor Senador por Rio Negro....

El señor Carve—Está bien.

El señor Vidal (don B.)—Me parece que hay algo mas, en lo que ha hecho la Cámara de Representantes.

Como parte de la Comision, entendía que no debia variarse la denominacion antígua, del Código.

Los artículos del Código que la Comision crée que deben subsistir, estaban de acuerdo con lo mismo que el Código ordenaba cuando habla de la Plana Mayor General del Ejército, de los Grados de General y Brigadier General.

Pero como la Cámara variara todo esto, es claro que tenía que ocuparse tambien de lo relativo á los ascensos.

Es lo que dice aquí:

(*Leyó*).

En esto ha venido á cambiar lo que dice el Código, puesto que este dice:

(*Leyó*).

El señor Bauzá—Y bien, señor Presidente.—Las Comisiones pidieron la supresion del artículo 442 de la Honorable Cámara en que trata del ascenso de General de Brigada por que créen que el Código se encuadra perfectamente en la cuestion por los artículos 440 y 41 que se han leido y que tratan nada mas que de las condiciones que deben reunirse para ascender.

El señor Carve Hay que votar primero el de la otra Cámara.

El señor Presidente—La mesa puso en discusion ambos artículos y tambien á votacion el testual del Código.

Ha habido una especie de confusion.

El señor Vidal (don B)—No ha habido ninguna. Se han dado explicaciones.

El señor Rovira—El artículo 446 explica claramente lo que quiere decir la Honorable Cámara de Representantes en su artículo 442, que es la cuestion de la vénia.

Por consiguiente, no tiene por que existir el 442.

El señor Bauzá—Quiere decir que el artículo del Código es el mismo que aconseja la Comision.

Se vota si el punto está suficientemente discutido y es afirmativa.

Votándose el artículo testual es aprobado.

En discusion el 442, antes 41 de la Cámara de Representantes.

El señor Castro— Entonces se han votado dos artículos, uno que dice...

El señor Presidente— ¡ Qué confusion !

El señor Bauzá—No hay confusion. La secretaria está bien, por que este artículo representa dos artículos.

Por eso el señor Secretario lée el artículo de la Cámara de Representantes que reemplaza á los dos que suprimia.

El señor Presidente—La confusion que encontraba yó es que un artículo con dos números.

El señor Vidal (don B.)—El artículo 442 de la Cámara ¿como queda?

El señor Presidente—Desechado.

El señor Ministro—Sí; por que el artículo 446 de la Comision lo establece de distinta manera.

Se vota y es desechado,—aprobándose el de la Comision.

El señor Vidal (don B)—Entonces el 446 tiene que votarse.

Conviene esclarecer esto para no entrar en confusiones.

El señor Castro—Despues de haber votado los dos artículos que se refieren á dos años de servicios para llegar al empleo de Teniente Coronel y tres años para optar al empleo de Coronel, viene el artículo 466 que dice.

(Leyó).

Hay que cambiar este en relacion á los sancionados ya.—Pero este artículo es indispensable.

Hago mocion para que se altere la redaccion de conformidad con los ya sancionados.

Hay que votar el artículo 466.—La Secretaría cambiará los términos.

El señor Bauzá—No hay por que cambiar los términos.—Está bien esplicado el artículo.

El señor Ministro—Dice, Brigadier y General, debiendo decir Teniente General, General de Division y de Brigada.

El señor Capurro—En el Código no se esplica que sea Teniente General ó General de Division, dice, General y Coronel, nada mas. Creo que está bien.

El señor Castro—El Secretario dice que es cuestion de Secretaría.

El señor Capurro—En vez de poner Teniente General ó Coronel, los empleos de General y Coronel.

El señor Bauzá—Tampoco es cuestion de Secretaria.

La Comision ha informado prescindiendo de Teniente General y General de Division.

Se ha ajustado á un criterio ya para los puestos militares.

No es la Secretaría. Son las Comisiones que se subordinaron á éste criterio.

Ahora el Senado volverá á cambiar el artículo 466, ajustándose á lo que ha hecho ahora.

El señor Castro—Perfectamente.

El señor Capurro—A mi juicio el Código está perfectamente.

Al decir, Generales y Coroneles dice todo.

No hay necesidad de decir, Teniente General.

Diciendo General y Coronel se entiende que son Tenientes Generales y Generales de Division.

Yo estaría por la redaccion del Código.

El señor Vidal (don B.)—Entonces proponga, Generales y Coroneles.

El señor Capurro—Pero como se trata de un empleo, General ó Coronel...

El señor Fernandez—Yo creo que deben esplicarse los grados igual á lo que se acaba de sancionar.

Es preciso que se indique, de tal á tal, de Coronel á Teniente General.

El señor Ministro—Si el señor Presidente se sirve ordenar al Secretario, voy á hacer una agregacion que creo que estará de acuerdo con lo que quiere el Honorable Senado.

Todo el artículo hasta donde dice. "á la concesion del empleo" y despues, " de Coronel, General de Brigada, General de Division y Teniente General."

Es mas esplicativo.

(Se lée):

Se vota y son desechados los artículos del Código y de la Comision, aprobándose el modificado por el señor Ministro.

El señor Presidente—Invitó al Honorable Senado á pasar á cuarto intermedio.

Asi se hizo.

Vueltos á sala se lée y es puesto en discusion el art. 475 del Codigo y el sancionado por la Cámara de Representantes.

El señor Bauzá—En el Proyecto de Código Militar, se establecia por los articulos 475 y 76 cual era el monto del Presupuesto que la Asamblea debia señalar anualmente para estos Jefes y Oficiales.

El señor Presidente—Es el que acaba de leerse.

El señor Bauzá--Bien: este artículo que acaba de leerse es en reemplazo de los artículos 475 y 76 que establecian la suma á fijarse anualmente por la Asamblea.

La Comision ha aceptado la modificion propuesta por la Honorable Cámara de Representantes, por que crée que en efecto corresponde á la

Asamblea, por el mismo artículo constitucional, fijar anualmente las fuerzas de tierra y marítima y determinar los sueldos y compensaciones.

Siendo así una atribucion de la Asamblea, no es posible que en el Código se establezca algo que contraría un precepto constitucional.

El señor Vidal (don B.)—Por el hecho quedaría suprimido todo el capítulo 2.° de este Título, sobre sueldos y gratificaciones.—Porque no solamente se trata de los Jefes y Oficiales, sinó de otras Planillas que corresponden á la Inspeccion General de Armas, á la Escuela Militar etc., á los Gefes de la Plana Mayor General del Ejército.

Aquí, la cuestion de sueldos, solamente quedaría suprimida, nó la gratificacion de servicios en campaña.

El señor Bauzá—La observacion hecha por señor el Senador por Minas ya fué debatida en el seno de la Comision con presencia del señor Ministro de la Guerra y convinimos en que esas gratificaciones no podrían suprimirse, por las razones que el señor Ministro espuso y que nos parecieron bastante lógicas:—porque un Gefe sale á campaña y necesita de un bolsillo especial para atender á ciertas exigencias del servicio, gratificaciones que no pueden preveerse.

La Comision acepta la indicacion del señor Ministro en el sentido de dejar subsistente en el Código,este artículo; y como tampoco la Honorable Cámara ha observado nada sobre él, me parece que debería tomarse en consideracion por el Honorable Senado.

El señor Vidal (don B.)—Es decir, que lo que queda suprimido, es el artículo relativo á sueldos.

El señor Bauzá—Lo que queda suprimido, es la parte imperativa del Código....

El señor Rovira—En esta planilla, en el artículo 475 determina los sueldos de Coroneles hasta Sub-Tenientes.

Para estos sueldos, hay leyes especiales, que nunca pueden ser ni mas ni menos: salvo en casos como el presente, que ha sido preciso rebajarles el 20 p.%, porque habia necesidad.

Pero los sueldos son determinados por leyes especiales.

Ya se sabe que un Coronel tiene 220 $, el Alférez tiene 36.

Eso, ya se sabe que hay Ley que lo autoriza y el Gobierno tiene que pagar.

Esa es la diferencia que encontramos con el señor Ministro y estaba conforme con eso, que estos sueldos nunca se pueden variar, por que hay leyes especiales.

Siempre se sabe que un Capitan tiene 80 $.

No es cosa que se varie todos los dias.

Desde que se le señala 80 $, tiene 80 $, y así sucesivamente todos los demás.

Hay que poner un poco de atencion sobre esta planilla.

El señor Bauzá—Las Comisiones se ajustaron al principio establecido por la Constitucion misma.

El artículo 17 de la Constitucion entre otros de los incisos, dice lo siguiente:

(Leyó).

Desde luego en este Presupuesto de Gastos anuales, vienen incluidos los sueldos de los militares y no puede haber una ley permanente que contrarie el mandato constitucional.

Puede ocurrir que alguna vez los sueldos se aminoren, nó como un impuesto que ahora pesa sobre las clases pasivas; sinó que aun las activas tengan menor sueldo; por cualquier circunstancia, cualquier emergencia que ocurra, una guerra nacional que demande distraer mayores fondos para el Ejército, ó para misiones diplomáticas ó cualquiera clase de operaciones que tiendan á salvar á la República.

Y no seria entonces censurable que la Asamblea ateniéndose á que hay una ley especial de sueldos para los militares, no pudiera rebajar un ápice de esos sueldos.—Cuando la Constitucion le autoriza y le dá á ella sola la atribucion de aumentar ó disminuir los Presupuestos.

Y en los Presupuestos como he dicho antes, vienen incluidos los sueldos militares; que aunque una Ley especial los haya establecido, siempre está á la voluntad de la Asamblea aumentarlos ó disminuirlos.

Por eso es que la Comision se ha conformado.

El señor Ministro—En el artículo constitucional que acaba de leer el señor Senador, se establece que incumbe á la Asamblea, determinar, aumentar ó disminuir los Presupuestos anuales.

Eso es en cuanto al personal.

El señor Bauzá—En cuanto á los números, señor Ministro.

El señor Ministro—Tratándose de la clase militar que tiene su sueldo marcado por leyes especiales, mientras estas no sean derogadas por la misma Asamblea, no es posible rebajarlo.

Se puede crear un impuesto, como se han creado ya tantos á las clases Pasivas cuanto á las clases que están prestando servicio activo; pero siempre reconociendo que el sueldo es el mismo que dá la ley, que ha dictado la Asamblea.

La Constitucion dice, que puede rebajar ó aumentar el Presupuesto.

Perfectamente. En cuanto al personal, en cuanto á los sueldos civiles que no estén establecidos por leyes especiales.

Pero en cuanto á los sueldos militares, no estoy de acuerdo.

Estos tienen leyes especiales que los determinan y señalan.

No pueden rebajarse nunca, puede crearse sobre esos sueldos, un impuesto, como se ha creado.

El señor Carve—Para mi, señor Presidente, deja bien establecido el artículo, conforme lo ha sancionado la Honorable Cámara de Representantes, por que dice:

Leyó.

Este no dice que vaya á aminorarse ó á aumentarse lo que ya está establecido.

De manera que éste artículo está bien claro, porque es la Honorable Asamblea la que ha de sancionar los Presupuestos y como han de ser con arreglo á esas mismas leyes que dice el señor Ministro, establecidas desde muchos años, queda bien clara la atribucion que tiene el Cuerpo Legislativo y la que tiene el Poder Administrador para incluirlos en el Presupuesto.

Estoy mas conforme, como lo ha dicho el señor miembro informante de la Comision, que se ha conformado con este artículo, que ya lo establece bien claro la Honorable Cámara de Representantes.

Votándose, es desechado el artículo del Código y aprobado el de la Cámara de Representantes.

El señor Bauzá—Este artículo que se ha sancionado ahora por el Honorable Senado, (475, importa la supresion de los artículos 474, al 76 inclusive del Proyecto del Código.

Como se ha votado el artículo que suple á esos y ha sido aprobado por el Senado, queda subentendido, que esos dos artículos ya no se votan ni se hace mencion de ellos.

El señor Vidal (don B.)—El señor Secretario tiene á la vista la nota de remision de la Honorable Cámara de Representantes?

Desearia saber si hay algo relativo á este capítulo en esa nota.

Se lée.

El señor Bauzá—¿Está satisfecho el señor Senador?

El señor Vidal (don B.)—Estoy satisfecho en el sentido de que la observacion que habia hecho anteriormente, está confirmada por la nota de la Cámara de Representantes.

Es decir que la Honorable Cámara suprime sueldos y gratificaciones,

entiendo yo, suprime todo, mientras que el Senado no suprime sinó los sueldos, dejando las gratificaciones, como están consignadas en el Código Militar.

Y por el hecho, deberia variarse la sancion del artículo de la Honorable Cámara de Representantes que dice, sueldos y gratificaciones.

Si el Senado entiende que los sueldos es lo único que debe variarse, entonces será preciso suprimir la palabra gratificacion y el sueldo con que la Nacion remunera.

Es la observacion que hago al Senado.

El señor Castro—Se puede reconsiderar para quitar la palabra gratificacion.

El señor Bauzá—Ha sido la mente de la Comision, no suprimir la gratificacion, despues de lo que esplicó el señor Ministro en su seno.

Quedamos conformes en aceptar la gratificacion.

El señor Ministro—Suprimir solo la planilla de sueldos, dejando lo demás tal cual lo establecia el Código.

El señor Bauzá—De manera que el artículo de la Cámara de Representantes se referia á los sueldos con que la Nacion remunera.

El señor Castro—Hago mocion para que se reabra la discusion.

(*Apoyado*).

Se vota y es afirmativa.

El señor Bauzá—Debe quedar así los sueldos con que la Nacion remunera.

Se suprime la palabra, gratificacion.

Se vota el artículo con la supresion y es afirmativa.

El señor Castro—Hago mocion para que se prorogue la sesion para concluir esto.

El señor Vidal (don B.)—No sería posible ni con dos horas.

Se vota si se proroga la sancion y es afirmativa.

En discusion el artículo 509 del Código que corresponde al 409 de la Cámara de Representantes.

El señor Ministro—Como nuestra Ley de inválidos del año 1829 es deficiente el Poder Ejecutivo se ocupa actualmente de redactar un Proyecto de Ley que será enviado en oportunidad á la Honorable Asamblea relativo á inválidos.

Lo que se establece por este artículo, es muy lato, señor Presidente.

Se dice en su inciso 1.°

(*Lo lée*).

En las continúas guerras civiles que han asolado al País, ha sucedido

muchas veces que un individuo ha entrado á formar parte del Ejército y á los tres, cuatro á seis meses se le ha ascendido á la clase de Alférez, de Teniente y hasta de Capitan.

Este individuo ha servido cuatro ó seis meses mas, si al otro dia no ha pedido su retiro del Ejército y se ha ido al Estado Mayor Pasivo á gozar del medio sueldo sin prestar ningun servicio.

Se ha pasado en su casa diez, veinte años, sin haber prestado mas servicios á la Nacion que los seis meses para obtener aquel grado, aquel empleo, y como entre nosotros se cuentan los años de servicio desde el dia en que se entra á formar parte en el Ejército, es decir, desde el dia que se obtiene el despacho de oficial de línea, lo mismo se le cuentan á un oficial que está al frente de una Compañía, al Jefe de un Batallon en el Ejército como al que está en su casa sirviéndole la Nacion á él con el medio sueldo en vez de servir él á la Nacion.

Así es que sucedería que sancionado este artículo, en el acto se presentarían veinte; cincuenta ó cien individuos, alegando que ellos han servido diez y ocho años en el Ejército, porque presentarán su despacho militar que tendrían esa antiguedad y aunque hubieran estado en sus casas se les cuentan años de servicios y que por enfermedades contraidas, no en el servicio, porque aquí no se establece, sinó en sus casas están inutilizados y habría que reconocerlos como tales inválidos y darles su sueldo íntegro sin haber prestado servicios de ninguna clase.

Así es que por estas consideraciones y otras que no escaparán al criterio del Honorable Senado, yo pediría la supresion de este artículo, contando con que dentro de breve tiempo vendrá un Proyecto de Ley, que amplie la Ley del año 1829 que es deficiente, y que no será tan lato como el artículo á que hago referencia.

Apoyados.

El señor Rovira—Iba á indicarle al señor Ministro á ver si agregando una sola palabra habria llenado su deseo, y es, diez y ocho años de servicio activo en el Ejército.

Me parece que quedaria bien.

El señor Castro—Si se está estudiando una ley, mejor es dejar que se haga el estudio y que venga esa ley.

El señor Ministro—Despues hay señor Senador un artículo 2.° que dice:

Se lée.

Aqui tendriamos por este inciso 2.° otra puerta abierta, mientras que por la ley que vendrá ampliando la ley de 1829, no tendremos estos peligros.

Esto seria siempre peligrosísimo.

El señor Bauzá—Pero voy á decirle al señor Ministro, que por el artículo 2.° mereceria la consideracion de la Asamblea en todos los casos, aun por la ley del año 29 vigente.

Si un individuo en la primera batalla queda realmente inválido.

El senor Ministro—Es lo que dice la Ley del 29.

El señor Bauzá—Y es lo que confirma el artículo 2.°

(*Lo lée*).

El señor Castro—Y en faenas propias.

El señor Bauzá—Pero está en los dos casos.

¿Y las faenas cuales son señor Senador?

Por ejemplo; le pasa un carro de artilleria por encima y le rompe una pierna.

¿Acaso no es un inválido como todos?

Sin embargo de todo, las Comisiones no hicieron ninguna observacion sobre este artículo, precisamente por que la Ley del año 29 es muy deficiente y en la esperanza que se presentará una ley sobre invalidez que mejor llene las aspiraciones de todos,

De mi parte no resisto á que se suprima el artículo.

El señor Capurro—Haria una observacion.—Solamente no sé si quedaria incompleto este Código si no trata tambien la invalidez.

¿No seria conveniente referirse á la Ley que se dictará oportunamente.

El señor Castro—Si ya existe una.

El señor Capurro—Con arreglo á la Ley que se dicte sobre la materia.

El señor Ministro—No hay inconveniente.

El señor Bauzá Pero tambien los inválidos podrian morirse de hambre antes que llegue la Ley.

El señor Ministro—Pero si hay una Ley.

El señor Capurro—Bueno; entonces con la Ley de la materia.

El señor Ministro—Con la Ley de la materia. Ya sea la vigente ú otra.

El señor Bauzá—Pero es un poco vago.

El señor Capurro—Suprimiendo del todo este título parece que hay una dificiencia.

¿ De este modo no dejaríamos incompleto el Codigo ?

El señor Bauzá—Yo por mi parte me decido por la supresion,—por que lo que propone el señor Senador por Montevideo, es un poco vago.

El señor Capurro—Crée el señor Senador que se puede suprimir en el Código lo que se refiere á inválidos, sin hacer ninguna referencia ?

Yo creo que nó.

Yo creo que quedaria defectuoso el Código.

Sujeto á la Ley de la materia.

Existe una....

El señor Bauzá—Pero ya tenemos dos criterios en el Senado.

¿ Es la Ley de la materia, ó sobre la que vendrá ?

El señor Capurro—No señor; sobre la Ley de la materia, sobre la que rije.

Quiere decir, que si sancionamos otra mañana, será la que rija.

Pero por de pronto, diciendo la Ley de la materia, se entiende que es la que existe.

El señor Carve—Yo creo que nada se pierde con que sancionemos este artículo conforme está.

El señor Ministro, declara que el Poder Ejecutivo se vá á ocupar de presentar un Proyecto de Ley sobre Inválidos.

Esto será en breve.

De manera que para seguir con este Proyecto de Ley en la forma que está, nada se pierde: por que otra Ley que venga deroga este artículo en la parte á que se hace referencia, é interín no venga, rige esta de año 29.

El señor Echevarria—Las razones dadas por el señor Ministro, deben pesar mucho en el ánimo de los señores Senadores.

La modificacion propuesta por el señor Senador por Montevideo, llena, á mi juicio, el deseo del señor Senador por Rocha y del mismo señor Ministro.

La Ley que se promete pasar al Honorable Senado no sabemos cuando ni como será.

No podemos juzgar de ella.

Así es que poniendo, sobre la Ley de la materia, regirá la Ley existente.

Si se sanciona la que mande el Poder Ejecutivo entónces tendremos la otra.

Así es que estoy por la supresion de éste artículo aceptando el introducido por el señor Senador por Montevideo.

El señor Castro—La Ley de la materia.

El señor Echevarria—La Ley de la materia.

El señor Capurro—Lée.

" Tendrán opcion etc. ", que señala la Ley de la materia.

El señor Bauzá—Tendrán opcion.—¿ Quiénes ?—¿ Los Inválidos ?

El señor Capurro—Tendrán opcion al retiro de Inválidos y al sueldo de tales, los que estén comprendidos en la Ley de la materia.

El señor Echevarría—Eso es justamente.

Se vota el artículo testual y es desechado.

Votándose con la enmienda es aprobado.

El señor Vidal (don B.)—Es decir que queda suprimido todo el Capítulo 4.° relativo á invalidez; tres artículos el 509, 10 y 11 del Código.

Entiendo así yo.

El señor Capurro—Sí, señor.

En discusion el artículo 639 del Código y el mismo de la Cámara de Representantes con el número 628.

El señor Bauzá—Las Comisiones, señor Presidente, se decidieron por el artículo propuesto por la Honorable Cámara de Diputados en reemplazo del del Código, porque llena mejor las exigencias de la buena Administracion.

Se vota y es desechado aprobándose el de la Cámara..

—Hasta el Título 14, señor Presidente, no ha habido mas observacion que hacer.

Como estamos en el Título 12 que es el que acaba de despacharse, pediria que siguiendo el órden establecido se sancionase el resto de este Título y tambien el 13 que no se ha habido observacion sobre él: A menos que los señores Senadores quieran observar algo.

Se vota si se aprueba el resto del Título 12 y el título 13 y es afirmativa.

En discusion el art. 674 y el 663 de la Cámara.

El señor Bauzá—La diferencia establecida entre el artículo de la Cámara de Representantes y el del Código estriba nada mas, que en la designacion de los Oficiales Generales, que el Código establece Brigadieres y la Cámara de Representantes, Tenientes Generales.

Es desechado el del Código y aprobado el de la Cámara.

En discusion el 685 y el 674 de la Cámara.

El señor Bauzá—Para la Comision no ha merecido ninguna clase de observacion el artículo propuesto por la Cámara de Representantes, modificando el Proyecto de Código mandado por el Poder Ejecutivo, puesto que el artículo de la Cámara de Diputados viene á establecer, digámos así, la reglamentacion para la formacion de los Tribunales está mas claro; y es de mejor acceso, para cuando llegue el caso de formar Tribunales en Campaña.

La Comision se ha conformado con él.

Se vota el artículo testual y es desechado aprobándose el de la Cámara.

En discusion el 686 y el 675 de la Cámara de Representantes.

El señor Bauzá—La diferencia que existe entre este artículo sancionado por la Cámara de Diputados y el propuesto por el Poder Ejecutivo, obedece, mejor al artículo anterior sancionado que habla de Tribunales extraordinarios.

Está en consonancia con él, por eso la Comision lo ha aceptado.

Se vota y es desechado.

Votándose el de la Cámara es aprobado.

En discusion el 687 y el 676 de la Cámara.

El señor Bauzá—Este artículo modificado por la Cámara de Diputados, señor Presidente, responde á prevenir todos los casos en que no hubiera número bastante de oficiales, para componer estos Tribunales; y entónces, delega las mismas funciones de miembros del Tribunal, á aquellos oficiales de grado inmediato sucesivamente hasta el último.

Tiende á hacer mas práctica, la posibilidad de reunir los Tribunales, en cualquier caso, en campaña.

La Comision no ha trepidado en aceptar ese artículo de la Cámara, porque lo considera bueno.

Se vota el testual y es desechado aprobándose el de la Cámara.

En discusion el 688 y el 677 de la Cámara.

El señor Bauzá—La modificacion introducida por la Cámara en este artículo, es la siguiente: obedeciendo al sancionado ya,—con el número 674, en que se crea un Juez de instruccion.—Sin perjuicio de que haya Jueces sumariantes, ha querido tambien este artículo, incluir, entre los empleados subalternos de los Tribunales, al Juez de Instruccion.

Se vota si se aprueba el artículo testual y es negativa.

Votándose el de la Cámara es aprobado.

En discusion el 699 y el 688 de la Cámara.

El señor Bauzá—Aquí no hay mas que un cambio de redaccion, señor Presidente.

Como estaba repetida la palabra «Militar», la Honorable Cámara la ha suprimido.

Me parece que no hay inconveniente en aceptarlo así, en la nueva forma.

Se vota y es desechado, aprobándose el de la Cámara.

En discusion el 707 y el 696 de la Cámara.

El señor Bauzá—En este artículo, la Honorable Cámara, siguiendo el plan establecido para la secuela de los juicios, habla de Tribunales y no de

Tribunal, como establecía el Proyecto de Código Militar, enviado por el Poder Ejecutivo.

Desde luego las Comisiones han creido, que como lo propone la Cámara de Representantes, está en consonancia con el sancionado antes; y por eso no hace ninguna observacion.

Se vota el testual y es desechado, aprobándose el de la Cámara.

En discusion el 709 del Código y el 698 de la Cámara.

El señor Bauzá—La variacion única que hay en este artículo, señor Presidente, es que la Honorable Cámara reemplaza el artículo del Código poniendo en vez de Brigadier General, Teniente General.

Lo demás es igual.

Se vota el testual y es desechado.

Se vota con la modificacion y es aprobado.

Votándose si se aprueba el resto del Título 14 es afirmativa.

En discusion el art. 720 y el 707 de la Cámara.

El señor Bauzá—Señor Presidente. La modificacion propuesta por la Honorable Cámara estriba simplemente en el cambio de Título, pone Teniente General, en vez de Brigadier, como dice el Proyecto del Poder Ejecutivo.

Pero aquí ocurre tambien una observacion, para ser consecuente con lo sancionado antes en el artículo 6.° de este Proyecto y es lo siguiente:

Dice el artículo 5°.

(Leyó)

Y á juicio mio y de mis colegas tambien, debe decir, *desde el momento en que sea declarada en movilidad.*

(Apoyado).

Se vota el testual y es desechado como tambien el de la Cámara de Representantes aprobándose con la modificacion propuesta.

En discusion el 722 y el 709 de la Cámara.

El señor Bauzá—Hay una modificacion, señor Presidente. El artículo del Proyecto dice "ejercido ante la Ley", y el de la Cámara de Representantes dice, "ejercido dentro de la Ley."

Parece mas propia la modificacion propuesta por la Cámara.

Se vota y es aprobado el de la Cámara, desechándose el del Proyecto.

En discusion el 726 y 713 de la Cámara.

El señor Bauzá—La Cámara de Diputados, señor Presidente, consecuente con los artículos anteriores, quiere incluir en esta parte penal del artículo tambien, á los particulares, que pueden caer dentro de la jurisdiccion militar.

Como es muy lógico que pueda ocurrir el caso y entónces difiere en eso con lo proyectado en el Código del Poder Ejecutivo.

Lo que corresponde, es aceptar el de la Cámara de Diputados, por que esplica mejor la intencion desde que ya antes se habla de los que no son militares pero que entran bajo la jurisdiccion militar.

De manera que es consecuente con lo que antes dictó y hemos aceptado nosotros.

Se vota y es desechado aprobándose el de la Cámara.

Votándose si se aprueba el resto del Título es afirmativa.

En discusion " Título 16, articulo 764".

El señor Bauzá—Para ahorrar la lectura del artículo de la Cámara de Diputados, voy á esplicar.

Son dos pequeñas variaciones que ha introducido la Honorable Cámara al propuesto por el Poder Ejecutivo.

Es en el inciso 2.° que dice:

(Leyó).

La Cámara ha propuesto en lugar del conocimiento de delinquir, " la conciencia de delinquir".

Parece que es aceptable la modificacion.

La otra es en el inciso 8.° en donde dice.

Leyó.

....la Honorable Cámara ha agregado, « reconocidos, » porque en el Código no se dice.

Parece que tambien es una agregacion conveniente, porque no sería posible ni desheredor ni inflijir castigo sin el conocimiento exacto de que era reconocido.

Son estas las modificaciones que introduce;—son tan pequeñas, que puede escusarse la lectura del artículo.

Apoyado.

Se vota el articulo y es desechado aprobándose el de la Cámara.

En discusion el 766, y el de la Cámara.

El señor Bauzá—Este artículo, señor Presidente, ha sido modificado en varios puntos por la Honorable Cámara de Representantes.

En el inciso 1.° del Código Militar se determina que sean 16 años la edad: y la Cámara ha puesto 17.

El Senado siempre ha estado antes de ahora conforme, con que en todos los casos se establezcan 17 años ó se diga que la mayor edad del individuo es á los 17 años, para que le comprenda la obligacion de servir.

En el inciso 13 donde dice.

(*Lée*).

.... la Cámara lo ha suprimido.

En cuanto á los requisitos siguientes que se determinan despues....

(*Leyó*).

.... estos requisitos los ha suprimido la Cámara y la Comision ha creído, que en efecto, estaban de mas aquí, puesto que, ya se suprime en el inciso 13 lo que correspondia á estos casos de embriaguez.

En cuanto á los demás incisos, no se ha hecho ninguna observacion de parte de la otra Cámara.

Si el Senado quiere conocer esos requisitos suprimidos por la Cámara, no hay inconveniente en que se lean.

El señor Capurro—Los tenemos á la vista en el Repartido, señor Presidente.

Se vota el artículo del Código y es desechado, aprobándose el de la Cámara.

En discusion el 767 y el modificado por la Cámara.

El señor Bauzá—El artículo del Código es exactamente igual al de la Cámara de Representantes con la sola diferencia de que el Código establece 18 y la Honorable Cámara 17.

Se vota y es aprobado el de la Cámara desechándose el testual.

Es igualmente aprobado el de la Cámara desechándose el 769 del Código.

Se vota si se aprueba el resto del título 18 y es afirmativa.

El señor Ministro—Creo que un artículo del Código dice, que éste no se pondrá en vigencia hasta seis meses despues de estar sancionado.

Me parece demasiado largo este tiempo, dada nuestra condicion, nuestro pequeño Ejército, no tenemos necesidad de tanto tiempo para hacerlo conocer, para imprimirlo y distribuirlo.

Así es que si el Honorable Senado estuviera conforme, yo creo que convendría poner, en vez de seis meses, tres, que es mas que suficiente para imprimirlo y distribuirlo al Ejército.

Apoyado.

Yo entiendo que ese artículo está en el Código y no ha sido modificado. Por eso no se encuentra en el repartido.

El señor Bauzá—Iba á decir que las Comisiones no se pronunciaron sobre ése artículo, porque todos los Códigos han tenido igual término, para entrar en vigencia.

Pero será sin duda porque ningun Ministro de Estado haya hecho la observacion que ha hecho el señor Ministro, y al mismo tiempo manifestado la urgencia de que éste Código se ponga en vigencia.

Pero como la observacion es fundada, parece que no hay inconveniente en aceptarla.

El señor Vidal (don B.)—El artículo de que habla el señor Ministro de la Guerra, está en el Proyecto de Ley de la Honorable Cámara de Representantes que ha venido aquí acompañado al Proyecto de Código y es como sigue.

(Lo leyó)

El señor Ministro—Ese artículo que acaba de leer el señor Senador, está suprimido.

Asi es que seria bueno al final, introducir este artículo que yo propongo.

El señor Castro—Al final.

El señor Vidal (don B)—Hay un capítulo todavia.

El señor Presidente—Desde que el resto de ese Capítulo se ha votado.

El señor Vidal (don B).—No se ha votado.

Estamos en el Título 19.

El señor Presidente—Me refiero al plazo de los 3 meses.

El señor Bauzá—Lo dejaremos para lo último.

El señor Presidente—La mesa ha creido que eso estaba aceptado, los tres meses.

El señor Bauzá—Al contrario.

Las Comisiones aconsejaron y el Senado aceptó, el rechazar el Proyecto de la Cámara de Representantes aprobando el Código, ahí estaban los 6 meses para ponerse en vigencia.

Quiere decir, que las Comisiones y el Senado han convenido que desde mañana puede ponerse en vigencia el Código.

El señor Presidente—Pero el del Código que marca tres meses no fué rechazado.

Fué el de la Cámara de Representantes que marca seis.

El señor Vidal (don B.)—El Código no dice ni una palabra de semejante cosa. Es el Proyecto de la otra Cámara que da seis meses.

Se lée el artículo 1165.

El señor Ministro—Con tres meses hay suficiente.

El señor Presidente—Despues de concluir.

El señor Ministro—Ahora no hay necesidad, porque está establecido en el Código. Estaba tambien en el informe de la Cámara.

El señor Bauzá—El Senado no ha tocado ese artículo. Queda sancionado, porque la Cámara tampoco lo ha tocado.

El señor Ministro—Queda sancionado.

En discusion el Título 19—artículo 856 y el modificado por la Camara.

El señor Bauzá—Yo entiendo, señor Presidente, que el Senado no resistirá á aceptar la agregacion hecha por la Honorable Cámara de Diputados, al inciso 3.° de este artículo despues de las siguientes palabras.

Voy á leer.

(Leyó).

....y la Honorable Cámara de Representantes ha agregado lo siguiente:

(Leyó).

No puede ofrecer resistencias esta agregacion de la Cámara de Representantes, porque se encuadra perfectamente, en el propósito de todos.

Se vota el testual y desechado, se aprueba el de la Cámara.

El señor Presidente—Ha terminado.

El señor Carve—Debe llevar un artículo que diga, « Comuníquese. »

El señor Fajardo—Hago mocion para que se suprima la segunda discusion de este asunto.

Apoyado.

El señor Rovira—Cuando se trataba del Proyecto sobre trazado de Ferro-Carriles, hubo tambien la misma mocion para suprimir la segunda discusion y no faltaron algunos Senadores que se opusieron, diciendo que debia haber la segunda, porque por lo menos pudiera suceder que hubiese algunos defectos en la redaccion.

Vino la segunda discusion, señor Presidente, y no solo habia defectos en la redaccion sinó que hubo reformas de mucha importancia que hacer como se hicieron.

Tratándose de un Proyecto como éste, que es un libro, ¿por qué se vá á suprimir la segunda discusion?

El señor Fajardo—Porque tenemos otras cosas de mucha importancia que tratar.

El señor Rovira—Si se tratara de cosas insignificantes, de pensiones ó de gracias especiales....

Por otra parte, señor Presidente, yo desearía que el señor Secretario tuviese la bondad de leer los artículos 121 al 123 del Reglamento y entónces verá el Honorable Senado que faltaríamos al Reglamento interno de este Cuerpo si obrase de la manera que se propone.

Se leyeron.

El señor Fajardo—El mismo Reglamento dice, que cuando haya urgencia.

Aqui la hay, señor Presidente. Este asunto ha sido tratado con mucho

detenimiento por la Comision Codificadora, por la Cámara de Representantes y por la Comision del Honorable Senado, asi como en esta discusion por el Honorable Senado.

De urgencia es, señor Presidente, por que estamos á punto de clausurar este período y tenemos muchos asuntos de importancia que nos tomarán el poco tiempo que nos queda.

Es fundado en esto que he hecho mi mocion y la sostengo.

El señor Carve—Señor Presidente. Asuntos de mucha importancia como este ó de mayor, en la Asamblea se han sancionado hasta sin discutirse artículo por artículo, cual era el Código Civil que era de suma importancia para el pais y se han sancionado en globo y en una sola discusion, por hombres muy competentes que formaban aquellas Cámaras.

Tenemos mucho que hacer, señor Presidente, en el tiempo que falta para cerrar las sesiones.

¿Porqué, señores en un asunto en que la misma Comision del Honorable Senado solo ha venido á variar algunos de sus artículos, que ha sido discutido en este recinto desde hace dias, con presencia de los miembros del Poder Administrador, que razon ó que inconveniente hay para que no se suprima la 2.ª discusion, cuando el mismo señor Senador que ha podido estudiarlo bien, no ha hecho ninguna objecion á sus artículos.

Yo no veo ningun inconveniente: no nos traslimitamos en nuestras facultades, no, señores, el artículo está terminante, dice: " cuando hay urgencia ".

¿ Deja de haberla ?

No nos vá á ocupar seis ú ocho dias mas este asunto que está bien discutido y del cual hemos formado conciencia completa.

Señores, no lo demoremos mas tiempo que el necesario.

El señor Presidente Como la mocion es de órden, hay que votarla.

El señor Carve—Por eso es que la acepto, por que la creo ajustada al Reglamento, puesto que no lo contraría de ningun modo.

En fin, el Honorable Senado resolverá lo que crea conveniente.

El señor Rovira—El señor Senador por Rio Negro dice, que el Senador por San José no ha hecho ninguna observacion al Código que está en discusion.

El señor Carve—Ninguna.

El señor Rovira—Y el señor Senador por Rio Negro no debia ignorar que el Senador por San José fué miembro de la Comision de Milicias, que entendió en el asunto; que como el señor Senador por Rio Negro

no asistia á las reuniones nuestras, mal puede saber si el Senador por San José hizo ó nó algunas observaciones.

De consiguiente hay que disculparlo en eso, porque no estaba presente, pero vamos al caso.

¿Llama urgencia el señor Senador por Rio Negro sobre éste asunto y, que urgencia hay?

No será lo mismo para el Código Militar que sea sancionado dentro de 3, 4 ó quince dias?

Gana ó pierde el Estado con que se sanciona hoy ó la semana que viene?

Que me pruebe el señor Senador que con la demora perjudicamos á un tercero.

El señor Carve—Tiene que volver á la otra Cámara porque ha sido variado y fíjese el señor Senador en el tiempo que tiene que estar allí.

El señor Rovira—Quiero que se cumpla el Reglamento, porque es lo que siempre he pedido.

Estoy dentro de él.

El señor Fajardo—Como lo estoy yo al hacer mi mocion.

El señor Rovira—Cuando los señores Senadores me prueben que efectivamente hay urgencia como lo determina el artículo del Reglamento, entónces yo estaré con ellos, como tambien lo haré, sí me prueban que el asunto es sencillo; pero, esto lo creo muy difícil.

Aquí no veo mas objeto que ganar tiempo y ¿para qué?

El señor Carve—Seria muy difícil probárselo al señor Senador si desde ya tiene esas vistas, por muchas que sean las razones que se le manifiesten.

Asi es que no quiero hacer uso de la palabra, por mas tiempo.

El señor Castro—Yo estoy conforme en que se evite la 2.° discusion por que la considero inútil.

Primero, porque este Código vino estudiado por personas competentes; segundo, por que la Cámara ha tenido estudios completos y discusiones largas y tercero, por que como tuve el honor de felicitar al señor Senador por Rocha, ha presentado un trabajo prolijo al Honorable Senado, que ha merecido el aplauso de sus colegas.

Además, lo hemos discutido con los representantes del Poder Ejecutivo: tenemos para tratar el Presupuesto General de Pastos, que mañana debe empezar á discutirse, no veo en él nada que deba variarse.

Si la esperiencia demuestra alguna inconveniencia, siempre estaremos en tiempo de corregirla.

Se vota si el punto está discutido y es afirmativa.

El señor Rovira—Antes que la mocion sea aceptada, yo quiero que conste, que voto en contra.

Se vota si se suprime la 2.ª discusion y es afirmativa.

El señor Vidal (don B.)—Pido á la mesa haga constar mi voto en contra de la mocion aprobada.

El señor Presidente—Así se hará.

Queda terminada la sesion.

Se levantó á las 5 y 10 p. m.

Federico A. y Lara,
Taquígrafo

35.ª Sesion celebrada el 4 de Junio

Presidencia del señor Gonzalez Rodriguez

Se abrió la sesion á las 2 y 5 p. m. con asistencia de los señores Senadores: César, Bauzá, Fernandez, Vidal (don B.,) Carve, Echevarria, Capurro, Fajardo, Castro y Rovira.

El señor Presidente—No ha habido tiempo de labrar el acta.

Se vá á dar cuenta.

Se lée lo siguiente:

El Poder Ejecutivo eleva para su consideracion un Proyecto de Decreto autorizándole para invertir de las rentas generales hasta la cantidad de 20.000 pesos destinados á la creacion de una estátua ecuestre en bronce á la memoria del ilustre y benemérito Brigadier General don Fructuoso Rivera.

A la Comision de Hacienda.

El señor Carve—Señor Presidente: Asuntos de la naturaleza del que motiva el Mensaje del Poder Ejecutivo de que acaba de darse cuenta tratándose de hombres como el inolvidable General Rivera que tan señalados y grandes servicios han rendido á la Nacion, se han sancionado por aclamacion como lo fué el que se refiere á las estátuas á los Generales Artigas y Lavalleja.

Yo, por si fuese apoyado, hago mocion, para que sobre tablas, sin que pase á Comision el Senado sancione por aclamacion el Proyecto de Decreto acompañado por el Mensaje del Poder Ejecutivo á que me he referidó.

(Apoyados).

El señor Bauzá—Acepto de mi parte, la indicacion del señor Senador Rio Negro, pero á condicion, de que, la Comision respectiva, se espida en cuarto de intermedio,en la sesion de hoy, para llenar esa formalidad de trámite que es indispensable para todo asunto, aunque se trate sobre tablas.

Me parece que no habrá inconveniente en esto.

El señor Echevarría—El señor Senador que acaba de dejar la palabra, con razon quiere esto siga los trámites que son de órden.

Pero eso es en los casos generales.

El que nos ocupa en este momento, no es de esos que necesitan el apoyo ni la palabra de la Comision.

Este envuelve la espresion de los sentimientos de gratitud y de admiracion que todos los Orientales experimentamos hácia ese gran ciudadano ; y creo, que la idea de erigir una estátua á hombre tan eminente, encontrará, en el Senado, la mas decidida adhesion.

Por consiguiente ¿ que nos dirá la Comision que nosotros no sintamos?

Por estas razones he apoyado la mocion del señor Senador por Rio Negro.

El señor Bauzá—Señor Presidente. La observacion que hice se fundaba en lo siguiente :

La misma estátua á erigirse al fundador de nuestra nacionalidad, ha sido objeto de informe de Comision, y el Senado, despues, votó por aclamacion el despacho de ese asunto y se llenó el trámite, que el Reglamento marca pero debo decir que por mi parte estoy dispuesto á que en esta sesion misma quede sancionado el asunto.

No sé por que habia de hacerse una distincion especial en este caso, cuando podemos citar el ejemplo, como dije, que para la estátua del General Artigas el asunto pasó á informe de la Comision, lo mismo que el del General Lavalleja, y una vez que las Comisiones respectivas, se espidieron, el Senado por aclamacion, los sancionó.

Pero sí no se quiere que asi sea, no voy á hacer mucha insistencia.

Se vota si se aprueba la mocion del señor Senador por Rio Negro y es negativa.

El señor Castro —Ahora corresponde votar la otra mocion que ha sido apoyada, para que se despache hoy.

El señor Bauzá — Corresponde la mia, señor Presidente, que en cuarto de intermedio se espida la Comision y se despache en esta sesion, el asunto.

Se vota y es aprobado.

Se continua dando cuenta de lo que sigue:

El Poder Ejecutivo comunica que ha puesto el cúmplase al Decreto que concede á doña Maria Antuña una pension vitalicia.

Archívese.

La Cámara de Representantes remite un Proyecto de Decreto por el que se concede una pension de 15 pesos mensuales á los esposos Samora ;

A la Comision de Peticiones.

Varios canteros y elaboradores en el ramo de piedras, solicitan de V. H. la derogacion de la Ley de 30 de Julio de 1873, en la parte que les concierne, para llevar asi, á su juicio el propósito del proyecto presentado por el señor Senador por Montevideo exonerando de derechos de esportacion la piedra y arena que se embarque para la República Argentina.

Pásese original á la Honorable Cámara de Representantes.

El señor Presidente—Pasaremos á cuarto intermedio.

Así se hizo.

Vueltos á Sala.

El señor Presidente—Debo prevenir al Honorable Senado que á la Mesa le consta que ha sido despachada la jubilacion del Portero del Honorable Senado Sargento Aguilar, quedando en su lugar, por que asi le pertenece por el escalafon, Francisco Rondeau.

Apoyados.

Se dá lectura de lo siguiente:

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Junio 2 de 1884.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirijirse á V. H. adjuntándole un Proyecto de Ley, el cual espera querrá dignarse prestarle su especial consideracion atendiendo al acto de estricta justicia que él entraña.

En efecto, trataré de obtener la aprobacion de V. H. para proceder á la ereccion de un monumento que perpetúe la memoria del mas grande de los guerreros de nuestra Independencia, el benemérito Brigadier General don Fructuoso Rivera á quien tantos y señalados servicios debe nuestra pátria, en cuyas gloriosas tradiciones descuella por el valor indomable del guerrero y las severas virtudes del patricio.

Excusa el Poder Ejecutivo entrar en estensas consideraciones acerca de los relevantes méritos de este esclarecido ciudadano porque ellos son á V. H. sobradamente conocidos y porque los grandes actos y los grandes servicios prestados á la pátria, no necesitan para ser apreciados, ámplias espresiones laudatorios, pues ellas se imponen al espíritu, y despiertan, con la admiracion de todos los que saben amar lo grandey lo noble, la gratitud indeleble de los buenos ciudadanos.

El Poder Ejecutivo confia, pues, que V. H. se servirá prestar á este

Proyecto su especial atencion, y aprovecha la oportunidad para reiterarle las seguridades de su consideracion distinguida.

M. SANTOS.

M. TAJES.

El Senado y Cámara de Representantes.

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales hasta la cantidad de 20.000 pesos destinados á la ereccion de una estátua ecuestre en bonce que perpetue la memoria del ilustre y benemérito Brigadier General don Fructuoso Rivera.

Art. 2.° La estátua será colocada en el Centro de la Plaza Cagancha.

Art. 3.° Comuníquese.

MÁXIMO TAJES.

INFORME

Comision de Legislacion.

Honorable Senado.

Vuestra Comision posesionada de los términos del Mensage del Poder Ejecutivo y Proyecto de Ley acompañado pidiendo autorizacion para destinar de las rentas generales 20,000 pesos con destino á la ereccion de una estatua al Brigadier General don Fructuoso Rivera, se decida por la adopcion de ese Proyecto juzgando que él importa un acto de justicia, siempre adeudadosa la personalidad histórica objeto de la manifestacion.

No es ya la vez primera que en análogos casos y tratándose de conmemorar el recuerdo de otros ilustres varones de nuestra Independencia, la Comision de Legislacion y V. H. en primer término, han tenido para cada acto la patriótica iniciativa un voto favorable por que él precisamente interpretaba el sentimiento Nacional.

Consecuente con esa honrada línea de conducta observada en los casos anteriores y de paridad trascedental, es de creer que V. H. habrá de dignarse aceptar en todas sus partes el Proyecto del Poder Ejecutivo para que él alcance la autoridad de Ley de la República.

La Comision presenta á V. H. el homenaje de sus respetos.

Montevideo, Junio 4 de 1884.

Blas Vidal—Pedro E. Bauzá.

Puesto en discusion general.

El señor Castro—Nada tengo que observar sinó sobre el sitio en que debe colocarse la estátua.

Habrá que sacar la que existe allí.

El señor Presidente—Parece que se piensa cambiar á otra Plaza la columna.

El señor Capurro—Yo creo, señor Presidente, que esa columna, no deberia cambiarse de donde está. Tambien tiene un recuerdo histórico.

Yo, por mi parte, señor Presidente, daré mi voto por éste Proyecto pero salvando mi opinion respecto al punto donde se deba colocar.

Seria mas conveniente, que se señalase otro punto, dejando, aquel momento que tiene tambien su recuerdo histórico, en aquel punto.

Hago esta salvedad.

El señor Castro—Como se ha votado el otro dia la colocacion de una estátua ecuestre al General Lavalleja en la Plaza de la Independencia,me formaria simetria poniendo esto en otro cuadrado de la Plaza que hiciera pendant.

Yo no hago mayor observacion: -hago ésta indicacion.

El señor Capurro—Yo hago, señor Presidente, mocion, en el sentido de que la estátua sea colocada en uno de los ángulos de la Plaza de la Independencia y no ya en la Plaza de Cagancha.

El señor Vidal (don B.)—Yo, por mi parte no tengo inconveniente en aceptar la mocion del señor Senador por Montevideo.

El señor Bauzá—Señor Presidente. Si nó á la Comision de Legislacion, á lo menos al que tiene el honor de la palabra, le consta de una manera positiva, que la estátua de la Libertad que se halla actualmente en la Plaza Cagancha, vá á ser colocada en el centro de otra Plaza dentro del perímetro de la ciudad de Montevideo.

A no haber tenido conocimiento de esto, por mi parte, no hubiera suscrito el informe en que se trata de reemplazar á la Libertad, por una persona por mas alta que fuera en los hechos políticos.

Pero como el Poder Ejecutivo inmediatamente de proceder á los trabajos tiene destinada una plaza para colocar la estátua de la Libertad, de ninguna manera se deprime el sentimiento nacional, ni tampoco, se trastornan los recuerdos, desde luego que cada cosa tendrá su lugar.

A no tener conocimiento de esta circunstancia, ya digo y repito conviene que asi se diga, yo tampoco hubiera suscrito el informe.

Es en esa condicion, en esa seguridad, que, por mi parte, lo he suscrito.

El señor Castro—Señor Presidente: cuando votamos la ereccion de una estátua ecuestre, al guerrero de la Independencia y Jefe de los Treinta y Tres, General Lavalleja, me hizo reflexionar mucho, la falta de estética y de combinacion, en que quedaría la Plaza de la Independencia, puesta en el centro una estátua ecuestre y en uno de los cuatro ángulos otra estátua tambien ecuestre.

Otro adorno cualquiera que haga pendant, con la estátua ecuestre, del General Lavalleja, de cualquiera naturaleza que sea, dejará la Plaza mal arreglada en cuanto á su estética y adorno.

Me parece, señor Presidente, que es una casualidad feliz, que haya otra estátua ecuestre de la Independencia que pueda ponerse haciendo pendant con esa; por que los otros dos cuadrados, podrán tener dos adornos diferentes, pero tambien simétricos ó análogos.

Yo creo que hay conveniencia en adornar la Plaza de la Independencia y justamente con héroes de la Independencia; y me permito apoyar la mocion del señor Senador por Montevideo como conveniente en dos sentidos, que existan en la Plaza de la Independencia y que exista el ornato, la estética de dicha Plaza.

Es el artículo 2.°—Votaré el 1.° y despues pondré á consideracion del Senado.

Se vota si se aprueba en general y es afirmativa.

Votándose en particular el artículo 1.° es aprobado.

En discusion el 2.°

El señor Rovira—El señor Senador por Tacuarembó ha dicho que en la Plaza Independencia debian colocarse en dos ángulos las estátuas de los Generales Lavalleja y Rivera.

Se ha olvidado sin duda, que en uno de los ángulos, está la piedra fundamental para la estátua del señor Joaquin Suarez. Y en ese caso ya quedaría en armonía como dice él.

De otra manera, quedarían tres ángulos.

El señor Castro—La estátua del ex-Presidente Suarez, no es ecuestre y puede quedar el ángulo que corresponde para otra estátua análoga.

Yo digo, en los cuadrados que forman pendant, que en un lado vaya la estátua del General Lavalleja y en el otro ángulo otra estátua ecuestre, que adornarán perfectamente la Plaza.

No importa que esté en otro ángulo la estátua del ex-Presidente Joaquin Suarez, porque al lado de esa podrá ponerse otra que no sea ecuestre.

Yo quedo con esa opinion y votaré en ese sentido.

El señor Fajardo—El Poder Ejecutivo indica la Plaza de Cagancha, por que como ha dicho el señor Senador por Rocha, se piensa colocar en otra de nuestras plazas, la estátua que simboliza la Libertad y no veo inconveniente en que se acceda á los deseos del Poder Ejecutivo.

Donde quiera, ó en cualquiera de las Plazas que se coloque la estátua de la Libertad, estará bien, y el Poder Ejecutivo tendrá razones para que sea en la Plaza de Cagancha, la colocacion de la gran estátua al General Rivera.—No tenemos por que hacer cuestion de Plazas, si ha de ser aquí ó allí.

Por esas circunstancias, yo votaré el Proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Se dá por discutido el punto.

Se vota el articulo del Proyecto del Poder Ejecutivo y es aprobado.

El señor Capurro—Pido que conste en el acta, que he votado en contra.

El señor Bauzá—Hago mocion para que este asunto sea definitivamente resuelto en la sesion de hoy.

Apoyado.

El señor Castro—No apoyo la mocion, por que, como han estado tan divididas las opiniones, seria conveniente no suprimir la segunda discusion.

El señor Bauzá—En análogos casos, el Honorable Senado ha despachado en una sola discusion el asunto de estátuas y el General Rivera nos merece bastantes consideracione.

Se vota si se suprime la segunda discusion y es afirmativa.

El señor Echevarría—Hago mocion para que se altere la órden del dia y se dé preferencia al asunto que trata de las operaciones sobre Deuda, repartido n.° 47.

Es un asunto que apremia y que merece que el Honorable Senado le dedique preferente atencion.

(Apoyados).

Se vota la mocion y es afirmativa.

Entra á sala el señor Ministro de Hacienda doctor Terra.

Se leyó lo siguiente:

CUADRO comparativo del producto de

Aduana de Montevideo

Producto de su renta..

Receptorías

Producto de su renta..

Oficina de Crédito Público

Contribucion Directa de la Capital..
Dicha de los Departamentos...
Patentes de Giro...
Papel Sellado..
Timbres...

Instruccion Pública

Producto de su renta..

Direccion General de Correos

Producto de su renta..

Capitanía del Puerto

Producto de su renta..

Junta Económico Administrativa de la Capital

Producto de su renta..

Jefatura de la Capital

Producto de su renta..

Juntas EE. Administrativas de los Departamentos

Producto de su renta..

Jefaturas de los Departamentos

Producto de su renta..

Marcas y señales

Producto de su renta..

Tesorería General del Estado

Producto de herencias, firmas, anfibios, certificados rurales, etc., etc...........

Descuento de 1 % sobre pagos

Producto del impuesto..

Varios ingresos

Monte-Pio Civil y Militar...
Descuento á las clases pasivas, Civil y Militar.........................
Pensiones de Jubilados en Comision...

las Rentas Públicas en los años 1882 y 1883

Productos en 1882	Productos en 1883	Mas en 1883	Menos en 1883
$ 4:637.369,95	$ 6:002.601,71	$ 1:365.231,76	
755.726,25	854.835,72	99.109,47	
359.041,00	393.650,02	34.609,02	
753.917,30	916.121,95	162.204,65	
629.165,15	664.759,70	35.594,55	
317.277,75	321.585,33	4.307,58	
206.932,95	216.311,55	9.378,60	
119.851,76	121.045,47	1.193,71	
131.329,79	151.898,36	20.568,57	
69.365,97	75.472,27	6.106,30	
360.350,46	373.214,97	12.864,51	
18.984,08	11.955,25		$ 7.028,83
171.662,21	168.535,35		3.126,86
29.933,60	23.861,21		6.072,39
5.286,00	9.733,11	4.447,11	
154.620,00	146.469,26		8.150,74
27.783,01	65.588,05	37.805,04	
$ 8:748.597,23	$ 10:517.639,28	$ 1:793.420,87	$ 24.378,82
65.000,00	65.000,00		
281.812,00	326,000,00	44.188,00	
	20.000,00	20.000,00	
$ 9:095.409,23	$ 10:928.639,28	$ 1:857.608,87	$ 24.378,82

RESULTADO

Producto en más en el año 1883....................	$ 1:857.608,87
" " ménos " " " 1883....................	$ 24.378,82
En favor de 1883............	$ 1:833.230,05

Montevideo, Abril 7 de 1884.

Américo Aguiar.

V.° B.°—Villalba.

MENSAJE

DEL PODER EJECUTIVO

AL CUERPO LEGISLATIVO

Poder Ejecutivo

Montevideo, Marzo 24 de 1884.

Honorable Asamblea General :

Ha transcurrido un año desde que el Poder Ejecutivo tuvo el honor de someter á la sancion de V. H. varios proyectos financieros, y no obstante solo está habilitado hoy á daros cuenta de la realízacion de uno de ellos—la unificacion de deudas, á la verdad el mas importante en sí mismo y por ser la condicion de la realizacion de los otros—Banco Nacional y Puerto.

Suspendido el servicio regular de nuestra deuda en 1875, la Uruguaya quedó igualmente perjudicada y sujeta á convenios provisorios á corto término, en los cuales, sus tenedores se vieron forzados á abandonar mas de la mitad de las sumas á que tenian perfecto derecho—La República se encontraba pues *en falta* en Inglaterra y en consecuencia ce-

rrado aquel gran mercado y con él, los demás de Europa, á las operaciones que se basan en el crédito y que son indispensables, principalmeute á las naciones nuevas para conseguir el bienestar y el desarrollo á que pueden y deben aspirar, so pena de quedar estacionarios; sinó retroceder.

En tal situacion, era árdua empresa no empezando por cumplir estrictamente las condiciones en que hubiese emitido el Empréstito Uruguayo y ofreciendo apenas á los acreedores ingleses lo que no era posible negarles y con carácter provisorio dentro de dos años al espirar el convenio actual, intentar la celebracion de un contrato rescindiendo el primitivo, relativamente oneroso — y situando allí toda nuestra deuda Interna Consolidada, ó mas de treinta millones de pesos, ($ 30.000,000).

No obstante, el éxito mas completo coronó los esfuerzos del Gobierno, y lo que es mas alhagüeño para el país, habiéndose por el hecho virtualmente aumentado su pasivo en Lóndres á una suma tres veces mayor, sus títulos, que en los primeros meses del año pasado se cotizaban de 35 á 38 p.%, han alcanzado últimamente á mas de 56 de su valor escrito, lo que permite esperar que el crédito público estará en breve restaurado, y la República colocada tambien en éste concepto en el lugar que le corresponde entre las mas adelantadas de sus hermanas de América.

No fueron las dificultades inherentes á operaciones de esa magnitud, ni las provenientes de la mala situacion financiera en que los errores del pasado habian colocado á la República, las únicas que se presentaron en el curso de esta laboriosa negociacion.—V. H conoce que los opositores al actual órden político, con una propaganda tenaz, destinada á llevar el desaliento al exterior y á inducir á apreciaciones erradas á los acreedores internos á fin de que no concurriesen á la operacion de todo punto voluntaria, hicieron lo posible por que abortara. Felizmente empero, si consiguieron que la opinion mistificada se manifestase hostil al principio, no fué por mucho tiempo; y hoy puédese afirmar que el país sentiría como un desastre, la no realizacion de alguno de los Proyectos por ellos tan combatidos.

Por su parte el Poder Ejecutivo, no ha vacilado un solo momento, y ahora como siempre, tiene plena fé en que la Unificacion de Deudas en las condiciones establecidas por V. H. beneficia en alto grado los intereses de la Nacion.

El interés del dinero entre nosotros, es alto en general, apesar del descuento favorable de algunos conformes del comercio, en pocos meses del año, y por lo tanto, los títulos de deuda pública con su servicio actual, solamente á vil precio pueden convenir para renta y si se tiene en vista la

cifra á que han llegado las emisiones del Estado, se tendrá la esplicacion de que la oferta sea constantemente superior con mucho á la demanda, y en consecuencia de la estagnacion de esa porcion considerable de la fortuna privada.

En tal estado de cosas solamente los tenedores de deuda que han especulado con el descrédito de la Nacion, comprando deuda á bajos tipos, encuentran remuneracion al capital empleado; pero los otros, y son el mayor número, los acreedores primitivos ó los que compraron deuda á altos precios, sufren el perjuicio de una menor renta, y si impelidos por necesidades ineludibles la ofrecen en venta, no siempre pueden realizarla ni aun á precios ruinosos.

Situar pues la Deuda interna en el esterior, en el primer mercado monetario del mundo, en donde el interés del dinero rara vez excede al 4.8, importa mejorar la situacion de sus poseedores, asegurando á unos considerables lucros y á otros evitándoles por lo menos, pérdidas tan ruinosas como injustas; y no se crea que para llegar á ese resultado es necesario que toda la Deuda salga del pais.

El numerario que representa parte de ella introducido á la República en su estado próspero de hoy, bastará á abaratar el capital y á dar al título de la Deuda Pública, con un precio relativamente elevado y constante su calidad de título de renta.

No pudiéndose negar esas ventajas, que recogerán los tenedores de nuestra Deuda Interna y ante el hecho de que en mas de las tres cuartas partes se apresuraron á aceptar la operacion, se ha pretendido sostener que era perjudicial al Estado.

" El sistema de hoy, se dijo, permitiendo á la Nacion retirar de la circulacion su deuda á bajo precio, le asegura eliminar su enorme pasivo en veinticinco años. ¿Como, pues, sin cometer un crímen, abandonarlo por otro en que la amortizacion solo es posible en doble plazo, aumentando las erogaciones del Tesoro en cuarenta y nueve millones de pesos (49.000.000)? ¿Cual es la compensacion de ese grande sacrificio? Reducir varias deudas á una sola denominacion y tipo, si es una ventaja, en lo que no están de acuerdo los economistas, es muy pequeña, harto insignificante para justificar la operacion."

A eso se reduce todo lo que se ha escrito sobre la Unificacion de Deudas y es de estrañarse, aun llevando en cuenta el encono partidario, que espíritus cultos hayan consentido en exhibirse con vistas tan estrechas, apreciando esa operacion que desde mucho tiempo, no de ahora, viene siendo considerada necesaria y como un objetivo impuesto á todos aque-

llos que se ocupan de finanzas en el país y desean prepararle un porvenir mejor.

Puede en efecto ser dudosa y materia á discusiones entre economistas, la conveniencia, tratándose apénas de media docena de distintas emisiones, de reducir la deuda pública á dos ó tres tipos; pero no es posible en la República, en donde existen hoy veinticuatro deudas con denominacion y servicio diferente, sin contar las que se vería forzada á crear para recojer su deuda flotante, que el buen sentido deje de afirmar: no solamente la conveniencia, sinó la necesidad ineludible, de hacerlo, so pena de hundir cada vez mas el crédito público y principalmente si se tiene presente que de las diez y siete que abraza la Unificacion autorizada por V. H. la mayor parte, su casi totalidad, se rige por contratos provisorios, que mientras existan solo denuncian ó atestiguan la falta de cumplimiento de obligaciones, en que fué empeñada la fé pública—la insolvencia del Estado.

Por otro lado, Honorable Asamblea, no existen ó se exageran los sacrificios que la unificacion impone al país.

Amortizadas en la actualidad nuestras deudas á licitacion, no hay base cierta para calcular el tiempo y los recursos que han de invertirse hasta su completa estincion y en consecuencia aun cuando su monto no hubiese de modificarse por nuevas consolidaciones inevitables, en el estado de la haciendo pública, puédese con iguales ó mayores probabilidades de acierto, asegurar que no bastarán ni con mucho veinticinco años y la suma que algunos han creido requerirse para conseguir ese objeto.

Pero, aunque así no fuera, que en realidad por la unificacion de las deudas su estincion haya de costar al Estado cuarenta y nueve millones (49:000.000) mas, seria preciso demostrar que ese sacrificio era gratuito; si haciéndolo se le obliga á pagar mas de lo que adeuda é igualmente si en ello no encuentra compensaciones que valgan mas, mucho mas que las erogaciones á que se le obliga, no ya en decoro en la esfera de la moral y lo justo, sinó tambien en lo material, en lo que esclusivamente se refiere á los intereses del Tesoro.

El servicio de la Deuda Unificada, es menor que el que los contratos primitivos asignan á todas las deudas, exceptuadas las de reciente creacion, que tampoco son por aquel, bajo este concepto favorecidas y siendo eso innegable, es falso afirmar que impone al Estado erogaciones indebidas.

Lo que se ha dado en llamar *sistema* obligar al acreedor á entregar al deudor su crédito por mucho menos de lo que representa en valor escrito,

la amortizacion á licitacion, es lo que se echa de menos, por que produce economías momentáneas; pero si la licitacion no siendo pactada en el momento de contraer el empréstito, se proroga mas allá del tiempo de que tuvo necesidad el acreedor para pagar íntegro su crédito, deja de ser un espediente lícito, y se convierte en una verdadera esplotacion.

Las Naciones como los individuos, deben ser honestas, si quieren ser prósperas y en el caso ocurrente como en ningun otro, fácil es demostrar la verdad del aforismo.

La unificacion de las deudas consolidadas hasta 31 de Diciembre último, además de la reduccion de su valor nominal, permite economizar 104.952,93 en la suma afectada actualmente á su amortizacion é intereses, como lo demuestra el cuadro anexo número 1.

Si fuera incluida anualmente en el presupuesto esa suma, con el objeto de comprar deuda unificada, aun á tipos elevados en el primer decenio y á la par en los años subsiguientes, sistema honesto adoptado por pueblos celosos de su crédito, produciría en el período necesario para la amortizacion de toda la deuda, una economia no menor de ($ 30:000 000), que reducirian aproximadamente en dos terceras partes la suma á que se hace alcanzar los pretendidos sacrificios atribuidos á la unificacion (cuadro número 2.)

Estando empeñado el Poder Ejecutivo, aspirando al arreglo definitivo de la hacienda pública, en hacer entrar á la unificacion toda la deuda flotante reconocida, que con pequeña diferencia es la existente y ya en su mayor parte deuda que está consolidada por leyes anteriores, solamente dependiendo de resoluciones administrativas ó de sentencias judiciales, la economía será mucho mayor, porque clasificándose en casi su totalidad como deuda amortizable, la fuerte suma que le es adscripta por la ley, quedará libre en parte importante, y siendo destinada al mismo objeto— al rescate de títulos, dejará reducidas á cantidad poco apreciable, las erogaciones, en mas del Tesoro Nacional con motivo de la unificacion.

No siendo sin embargo hacedero de inmediato, como lo será en mucho mas fuerte proporcion en algunos años, poner en práctica esa forma de rescate, no ha sido ella lo que mas ha pesado en el ánimo del Poder Ejecutivo para decidirlo á empeñarse en la unificacion de las deudas.

V. H. conoce la historia de nuestra Deuda y cuanto ha podido ella contrariar la marcha progresiva de la República, tanto por la imprevision con que fué contraida, como por la ligereza é impremeditacion con que se la consideró en diversas épocas.

Habiendo en 1874 llegado á imponer al Tesoro erogaciones excesivas,

notoriamente desproporcionadas á sus fuerzas, fué interrumpido su servicio, y asi de pronto esa considerable porcion de la fortuna privada, quedó sin valor alguno, esterilizada en manos de sus poseedores.

La propiedad inmueble, que debido á especulaciones imprudentes y á la crísis de 1869, veníase desde algun tiempo despreciando, cayó por completo; sufrieron como era natural la industria y el comercio, cesó la inmigracion y el país quedó abatido, y en profundo malestar. Desde entónces, lucha por sacudir la postracion que aquellos sucesos produjeron, y gracias á su vitalidad, á su savia poderosa y á los poderes públicos que manteniendo inalterable la paz, han concedido proteccion concedida á todo lo que podia fomentar la fortuna privada y pública, acaso en los últimos años, vuelve á la actividad de otros tiempos y parece preparado á entrar á un nuevo período de estraordinaria prosperidad.

En tal estado de cosas, proponiéndose el Poder Ejecutivo la unificacion de las Deudas, ha querido no solamente destruir los vestigios del pasado, regularizando de una manera definitiva y en cuanto fuera posible, la situacion de la República relativamente á sus acreedores, pero principalmente á acelerar el progreso que ya se manifiesta, asegurando el medio de movilizar el capital, que representa nuestra Deuda Interna, abaratándolo en consecuencia para que pueda utilmente alimentar el trabajo en todos los ramos de la actividad industrial.

Y que ese será el resultado infalible de situar nuestra deuda en Lóndres, no es dudoso.

El valor de la deuda puédese afirmar, que aunque bajo, es nominal puesto que en cantidad de alguna importancia no encuentra comprador, y si se considera que el Estado ha sido puntual en hacer su servicio en una larga série de años, que en su situacion financiera se demuestran mejoras progresivas hay que atribuir el fenómeno, antes que á falta de confianza, á que no ofrece colocacion ventajosa, aun á tipos bajos, al capital disponible, ó á que la suma que representa aun muy abajo de la que pueden soportar las rentas públicas, excede en la actualidad las fuerzas económicas del país.

Abrirle, pues los mercados monetarios de Europa, en condiciones normales, equivale á hacerla realizable siempre en las proporciones requeridas por las necesidades de la produccion y así mismo asegurarle mayor valor, porque aun teniéndolo, ofrece allí pingüe renta al capital que la demande, aumentándose en esa forma y de inmediato la riqueza efectiva del país.

La disponibilidad absoluta de la deuda interna hasta ahora inmoviliza-

da ó poco ménos, á la vez que favorece, como hemos visto á su poseedor, es propicia al interés general y por tanto la operacion que la produce, conviene igualmente al indivíduo como á la comunidad.

Pero si lo que es lógico esperar sucede, sí introducido por ese medio numerario al país, y con el concurso de otras causas que ya se manifiestan, nuestras industrias nacientes, y principalmente la rural, para la cual parece haber llegado la época de rápidas transformaciones en sus medios, para alcanzar el desarrollo de las riquezas que contiene, consiguen capital abundante y barato, en vez del escaso y caro que hoy se les ofrece; si se llega á estimular fodos los elementos de la produccion nacional, si la propiedad se valoriza si el trabajo bien remunerado abunda y atrae la inmigracion espontánea que echamos de menos y las relaciones que tienen atingencia á la riqueza se estienden y multiplican, ¿no aumentará como consecuencia necesaria la renta pública, disminuyendo proporcionalmente las cargas del contribuyente, y entonces no será posible, con bien estar relativo atender á mayor suma de necesidades públicas, que en las circunstancias actuales del país serían abrumadoras?

¿Serán en tal caso ilusiones del patriotismo, esperar que en breve tiempo la República, atendiendo regularmente todos los compromisos en que se vé empeñada, destine considerables sumas á la amortizacion de su deuda, sin nuevos impuestos, y usando ampliamente del crédito para obras de utilidad pública, ensanche, y abrigue sus puertos y vea cruzado su territorio por líneas ferreas, que le aseguren desde ahora el porvenir á que le destinan las aptitudes de sus habitantes y su situacion geográfica.

Además, Honorable Asamblea, sin la unificacion de las deudas, en el modo en que acaba de realizarse, era necesario aplazar indefinidamente el arreglo de nuestras finanzas, haciéndose cada dia mas difícil conseguirlo en condiciones de salvar el crédito público.

En el estado actual de cosas, la consolidacion con arreglo á las leyes vigentes de algunas sumas de la Deuda Flotante, daba como resultado infalible la depreciacion, no solamente de la Deuda á que se incorporaban sinó de todos las demás, y detenido el Poder Ejecutivo por el temor de herir intereses de importancia, se veía forzado á continuar dejando desatendidas obligaciones legítimas, y que venciendo muchas de ellas fuertes intereses, formarian en poco tiempo mas, sumas considerables.

Y si ese era el caso, tratándose de Deudas Consolidadas ya, no pueden ser calculados los perjuicios que nuevas consolidaciones, á que se vería V. H. forzada, ocasionarian, contrariando á cada paso la valorizacion de

los Títulos del Estado, por las alarmas que por el hecho se producirian por la unificacion, escapa el país á ese peligro, y se habilita á hacer desaparecer su Deuda Flotante, sin recargar demasiado las erogaciones del Tesoro.

Pero antes de entrar en demostraciones al respecto, crée de su deber informaros, aunque sucintamente, pues amplias esplicaciones os serán dadas con la publicacion de los documentos respectivos en la Memoria de Ministerio de Hacienda al terminar el ejercicio financiero, del curso de esta importante negociacion.

Sancionada la Ley de 12 de Mayo del año ppdo. partió el Comisionado y desde su llegada, encontró dificultades que parecian invencibles, pues nacian ellas del poco crédito de la República; situacion que informes falsos y la propaganda de la prensa local consiguieron por momentos agravar. Disuelto por ese motivo, el primer grupo de capitalistas que se habia propuesto tomar á su cargo la negociacion, fué posible interesar en ella á los señores J. Thomson T. Bonnar y compañia y sus amigos, que para realizarla, consintieron en celebrar un contrato ad-referendum, que no ajustándose en algunas de sus cláusulas antes que á la ley á su reglamento fué modificado.

Entre tanto, el Banco de descuentos de Francia, sin que para ello fuese solícitado por el Gobierno, ó comisionados debidamente autorizados, presentó una propuesta por intermedio de la Legacion Oriental en Paris.

En ella se ofrecía, mediante fuerte comision, á hacer *esfuerzos* para obtener en Lóndres la cotizacion de la Deuda Unificada, siendo todos los gastos, aun los de la emision, por cuenta del Gobierno, que para facilitar la operacion, dispondría de un préstamo de 25 millones de francos (25.000.000 F.) en las condiciones de que se estipulasen.

Aunque en igualdad de condiciones, estaría la República obligada á dar la preferencia á los capitalistas ingleses y principalmente á los que á ella estuviesen ligados en calidad de Agentes hasta hoy é indudablemente lo haría el Gobierno, no fué tomada en consideracion la propuesta por que era mas onerosa de la que se negociaba en Lóndres, y en manera alguna se ajustaba á la Ley, desde que hasta cierto punto se hacía depender el éxito de la operacion del uso de una fuerte suma, que se ofrecía en préstamo, lo que equivalía aun en el caso en que se hiciese en condiciones acepatables, tomar sobre sí el Estado el riesgo de la operacion en la garantía del tipo ú otra forma.

Siguióse pues la negociacion en Inglaterra, y consentida por los contratistas las modificaciones exigidas por el Poder Ejecutivo, fué firmado

el Bono General ó compromiso de la Nacion con el público documento que conoceis por haberse dado oportunamente á la publicidad.—Entonces y en conformidad al artículo 5.° del Decreto Reglamentario de fecha 15 de Mayo último, se abrieron los registros de inscripcion en Montevideo y en Lóndres y aunque la deuda interna y externa se manifestó favorable, haciendo procedente la operacion solamente en los últimos dias de Febrero, fué consentida en la Bolsa de Lóndres la cotizacion oficial de los títulos unificados.

Aunque los tipos alcanzados segun los últimos telegramas, son de 55 1/2, todo hace esperar que serán cada dia mayores, puesto que antes de admitida la cotizacion, hubo ventas á 57 p.% bajando entre otras causas en razon de noticias de alteracion del órden público, que por telegramas espedidos de Buenos Aires se hicieron circular en Lóndres y que aunque luego desmentidos, produjeron alarma, que solo el tiempo puede hacer desaparecer por completo.

Los señores Thomson, Bonar y C.ᵃˢ creen que pagos los primeros cupones, puede alcanzar la Deuda en aquel mercado á mas de 70 p.% de su valor escrito.

Habreis notado, Honorable Asamblea, que siendo el monto de la deuda con servicio efectivo de $ 44:783,298,87, el 31 de Diciembre, hechas las amortizaciones correspondientes en el año, el monto del Empréstito de Unificacion se eleva sin embargo á $ 22:296,900, quedando una diferencia, agregados á aquella suma $ 4:000,000 que se destinan por la Ley de 12 de Mayo último á Comisiones y de $ 1:250,000 del Banco Aleman Belga, de $ 2:462,601,13.

El objeto á que se destina ese márgen intencionalmente dejado por el Poder Ejecutivo, al fijar la suma del Empréstito de Unificacion, ya indicado en este Mensage y que no es otro sinó recoger obligaciones no servidas actualmente, lo encontrareis en lo que en seguida pasa á esponer con amplios detalles, aprovechando la ocasion para daros cuenta de las operaciones de consolidacion que llevó á efecto en los últimos años.

Billetes del Tesoro

Al solicitar el Poder Ejecutivo, en Noviembre de 1882, la consolidacion del déficit de los dos últimos ejercicios, lo calculó en $ 3:000.000 *mas ó ménos*, porque no habiendo terminado el año, no era posible á la Contaduría General conocer con precision la suma á que se elevaba, ó que quedaría en descubierto V. H. no obstante fijó en $ 3:000.000 el máximum de la emision de Billetes del Tesoro. Las cuentas del año 1882 remitidas oportunamente á V. H. debieron ya demostrarle, que la suma fijada había sido escedida y el estado anexo número 3 la instruirá de lo que queda por pagar ó consolidar de ese esceso, que se justificaba además por haber conseguido el Poder Ejecutivo recojer con Billetes del Tesoro créditos pagaderos en oro, con garantías especiales á cuyo fin fué necesario liquidar intereses no calculados y así mismo, en cumplimiento del artículo 1.° de la Ley, algunos otros que tambien con afectacion de rentas vencieron en 1883.

A los $ 370,325 70, hay además que agregar $ 269,739 52, importe de varios créditos, que por su naturaleza especial convendria incluirlos en esta Deuda, pues siendo gravosos al Estado, sus dueños no aceptarían otra forma de pago fuera de la convenida, á condicion, no obstante, si V. H. en ello consintiera, de convertirse en Deuda Unificada á la par y con servicio desde 1.° de Julio en adelante.

Consolidados de 1880

Fué tambien excedido el cálculo presentado por la Contaduria sobre el déficit á enjugar en esta consolidacion, por falta de perfeccion y regularidad en las oficinas de campaña de aquella época, por la série de cuestiones judiciales y administrativas que se suscitaron, ya por capital, ya por intereses y principalmente, porque las dietas vencidas de los jurados electorales, se elevó por nuevos certificados espedidos por las Juntas E· Administrativas de $ 413.996, 25, á $ 543.689,19 como lo previno la oficina en el informe que entónces le fué requerido.

Queda pues por consolidar la suma de $ 251.460,61, que en justicia opina el Poder Ejecutivo, debe hacerse en las condiciones de los demás créditos de igual naturaleza y de la misma época; pero con servicio desde el 1.° de Julio próximo y con la obligacion de entrar á la Deuda Unificada por 80 por p. % de su valor escríto—Anexo número 4°.

Deuda Amortizable

Esta deuda creada por la Ley de 9 de Febrero de 1881, tiene por objeto recoger todos los créditos anteriores á 1879, disponiéndose en uno de sus artículos, que los que dentro de cierto plazo, no optasen por la forma de pago que establecia, no siendo especialmente garantidos, ó no estando en tramitacion no serán exigibles.

El estado anexo número 5, demuestra la situacion de esos créditos, hasta hoy reconocidos.

Además de los créditos comprendidos en esta consolidacion, cuyo monto es conocido por hacerse efectivo su servicio, el Poder Ejecutivo consintió en recojer otros, por sumas importantes, cuya amortizacion debe empezar el 1.° de Julio próximo. Al hacerlo, se empeñó en sacar para el Fisco todas las ventajas posibles, reduciéndolos á una suma mucho menor que la que en rigor de derecho correspondia, y entregando por la resultante deuda á la par, en conformidad á la Ley.

Las obligaciones, eran en estremo gravosas é ineludibles, venciendo intereses de 9 hasta 24 p.% al año, y pudiendo ser otras objeto de violentas reclamaciones diplomáticas. Entre ella está comprendida tambien la del rescate en definitiva del egido de San José mas de veinte leguas, ocupadas en su totalidad por agricultores que se veian amenazados de perder sus tierras, adquiridas con penosa labor en muchos años, cayendo en extrema miseria.

Las Secretarías de Estado, remitirán á V. H. los respectivos expedientes, si desea conocerlos.

Entre los créditos correspondientes á esta deuda reconocidos, pero no presentados en tiempo, notará V. H. la partida de $ 465:129.58 importe de la deuda "Consolidados de 1854" que aun existe en circulacion. Crée el Poder Ejecutivo que es conveniente, por llevar intereses segun la ley que sea en esta ocasion estinguida por completo, admitiéndola á la deuda unificada, en iguales condiciones en que fué incluida la convertida en amortizable, ó sea al 50 p.% de su valor nominal.

Aceptado por V. H. el plan del Poder Ejecutivo de incluir los créditos cuya relacion acaba de hacer en el empréstito de Unificacion, á cuyo fin os pide la sancion del proyecto de Ley que adjunta se habrá alcanzado aproximadamente á la cifra que representa el empréstito siendo el estado de esta parte el pasivo de la Nacion el que demuestra el cuadro número 6.

La deuda flotante interna queda reducida á una suma relativamente pequeña y de fácil clasificacion, puesto que las obligaciones contraidas desde Febrero de 1879 en adelante quedan completamente extinguidas y las anteriores que, esceptuándose la reclamacion Clausen pendiente de resolucion de V. H. y que por su naturaleza impone arreglos especiales que consultando las conveniencias del Estado satisfagan al acreedor, las constituyen, casi en su totalidad, las que actualmente tramitan ante el Poder Judicial, que resueltas, corresponden á la Deuda Amortizable á cuyo fin debe continuar abierta, y los créditos deferidos registrados en Contaduria cuyo monto consta en el anexo respectivo y sobre los cuales V. H. mas tarde ha de tomar alguna resolucion.

La Ley de 12 de Mayo ppdo., autorizó al Poder Ejecutivo á unificar la deuda pública con excepcion de la de Ferro-Carriles é Internacional, siempre que se suscribiese deuda en cantidad bastante, para que la suma del servicio actual, no fuese aumentada en mas de $ 300,000. Art. 3.°

Resta pues al Poder Ejecutivo, antes de terminar este ya largo Mensage demostrar que declarando realizada la unificacion no estralimitó la Ley, y para conseguirlo mejor, llama la atencion de V. H. sobre los cuadros anexos números 7 y 8.

El primero se refiere á la Deuda servida en la actualidad, y que ha sido inscripta para la Unificacion hasta el 15 de Febrero. Aun no adelantándose la inscripcion, la suma que determinará el servicio es ya algo menor que la suma que asignan los contratos y leyes que hasta ahora rigieron para la deuda que la unificacion comprende; pero está abierto nuevo plazo para la inscripcion y es de esperar que atendiendo á sus conveniencias, los poseedores de deuda remisos, concurran de ésta vez, asegurada como está la cotizacion en Lóndres, á adherirse á una operacion

que considerada por el Estado de grandes ventajas para la comunidad, garante en el porvenir á la nueva deuda preferencia absoluta sobre la resagada que queda.

El segundo cuadro, comprende toda la Deuda Consolidada aun la no servida actualmente, puesto que en casi su totalidad, tenga su servicio señalado por la Ley.

En el estado de la inscripcion, ya la economía realizada es de tomarse en cuenta y será considerable convertidas todas las deudas en la unificacion.

Pero no es solamente la economía en el servicio de la Deuda Pública, el único resultado benéfico, que pudo demostrarse apenas iniciada la unificacion de deudas. En efecto, en los nueve meses trascurridos de Marzo del año pasado, cuando tuvo el honor de presentaros el Proyecto referente á ella, al 31 de Diciembre, los tenedores de la Deuda Pública del Estado, han ganado mas de $ 5;000.000 efectivos, solamente con la esperanza del éxito de la operacion.

Podreis verificarlo en los cuadros números 9 y 10, anexos. Y como no es tan solo la Deuda Pública, en 31 de Diciembre, la que participa de esos beneficios, dado que por otro lado los tipos de cotizacion no son hoy mucho mas elevados, la utilidad realizada es considerablemente mayor y si se tiene en cuenta con referencia á la deuda interna, que tiende á aproximarse al valor de la cotizada en Lóndres, que debe subir, pues la renta del título es superior con mucho á las colocaciones ordinarias en los mercados Europeos, que la suma de las riquezas privadas constituye la riqueza pública, es preciso confesar que el Estado, ha encontrado ya en parte, la compensacion á los sacrificios que resolvió imponerse para realizar la operacion.

Conocido por V. H., en la exposicion que se acaba de hacer, el Estado de la Deuda Pública, está tambien habilitada á juzgar, bajo ésta relacion, de la situacion financiera de la República y si la compára con otras, que han sido consideradas prósperas, será forzada á convenir que solamente su desconocimiento completo, puede ser causa de que su crédito no esté en absoluto restablecido.

De 1873 á 1874 la Deuda Pública Consolidada en menor suma que la actual, hecha la unificacion, absorvía mas del 50 p.% de las rentas públicas que de un año para el otro disminuían en mas de $ 1:000,000. Los presupuestos quedaban impagos y se recurría constantemente al crédito pidiéndole recursos para acabar con un desequilibrio siempre creciente y así con razon pudo decir la Contaduría General, en informe presentado

algunos años mas tarde, refiriéndose al déficit de $ 3:039.502,91 centésimos que arrojaba el ejercicio de 1874.

" Sería con efecto un gran beneficio para todos, que ese déficit no hubiera existido.... Desgraciadamente están todavía en la memoria de todos, las escaceses que esperimentaba el Gobierno, algunos meses antes de concluir el ejercicio, la deplorable situacion del Tesoro y del credito, la falta finalmente de pago de todos los servicios públicos, y por otra parte, ahí están presentes el Banco-Aleman, Belga, el Banco Comercial, las Empresas de Ferro-Carriles, con mas los otros acreedores enumerados en el anexo número 28 del volúmen correspondiente á la liquidacion del espresado ejercicio para probar perentoriamente que el déficit era evidente."

Hoy, no transcurrido aun un decenio, siendo la suma de la deuda pública mas elevada, es cierto, en razon de haberse consolidado casi toda la flotante, que ya en aquella época no era talvez inferior á $ 20.000,000, su servicio no alcanza á absorver el 35 p.% de la renta que por otro lado crece de año en año en mas $ 500.000, haciendo ya posible la disminucion de impuestos.

No hay un solo peso, puede decirse en liquidacion de la Administracion actual, que circule impago, y se puede desde ya afirmar que el ejercicio corriente, cerrará atendidas todas las exigencias del servicio público aun las mas imprevistas, perfectamente equilibrado, sinó con sobrante en las arcas del Tesoro Nacional.

Dejando asi cumplido el deber de daros cuenta de la forma que ha realizado una de las importantes operaciones financieras que por V. H. le fueron encomendadas, tiene el Poder Ejecutivo el honor de saludaros con la mayor consideracion.

MÁXIMO SANTOS.

JOSÉ L. TERRA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo de la República para incluir en el Empréstito de Unificacion los créditos siguientes:

1.° Créditos que corresponden por su naturaleza y situacion á la Deuda, Billetes del Tesoro..........	$	370.325, 70
2.° Idem correspondientes por iguales conceptos á Consolidados de 1880..........................	»	251.460, 61
3.° Idem Idem á Deuda Amortizable.................	»	465.129,58
4.° Idem clasificados segun los contratos que les dieron origen..	»	269.739,52

Art. 2.° Los enunciados créditos excepcion hecha de aquellos á que se refiere el inciso 4.° del art. precedente, serán unificados á los tipos de conversion establecidos para las Deudas á que respectivamente corres-

ponden. Los comprendidos en el inciso 4.° citados serán unificados á la par.

Art. 3.° La deuda que se emita para satisfacer dichos créditos gozará de servicio efectivo desde 1.° de Enero último, salvo la parte correspondiente á las sumas no consolidadas dentro de los plazos acordados por las leyes respectivas, en razon de no haberlos presentados sus tenedores; y la que corresponde á los créditos á que se refiere el inciso 4.° del artículo 1.° cuyo monto se servirá solo á partir de 1.° de Julio próximo, en adelante.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

JOSÉ L. TERRA.

Núm. 1

Resultado de la Unificacion de las Deudas Públicas, Internas y Externas, comprendidas en la Ley de 12 de Mayo, tomando por base su monto en 23 de Octubre: á saber:

DENOMINACION DE LAS DEUDAS	Monto en 23 de Octubre	Servicio en un año	Valor unificado	Servicio en un año
Empréstito Extraordinario 1.ª Série....	$ 1:742.000,00		$ 1:742.000,00	
» » 2.ª »	3:226.000,00		3:226,000,00	
» Pacificacion 1.ª »	1:217.050,00		1:217.050,00	
» » 2.ª »	1:905.450,00		1:905.450,00	
Deuda por Rescate de Tierras.........	1:275.585,52		1:275.585,52	
» Fundada 2.ª Série bis.......	1:158.000,00	$ 1:260.000,00	1:158.000,00	
Titulos Adicionales..................	3:253.041,23		3:253.041,23	
Consolidados de 1872................	2:179.698,33		1:743.758,66	$ 2:463.081,43
Deuda Interna 1.ª Série..............	405.500,00		344.675,00	
» » 2.ª »	2:608.859,44		1:826.201,60	
» Extraordinaria.............	1:128.023,39		846.017,54	
Título Especiales....................	6:635.107,80	96.000,00	1:990.532,34	
Consolidados de 1880................	1:870.962,47	168.251,00	1:496.769,97	
Deuda Amortizable...................	5:498.497,18	346.783,36	2:749.248,59	
Billetes del Tesoro..................	2:855.095,71	375.000,00	3:711.624,42	
Empréstito Uruguayo................	16:297.344,00	488.000,00	16:297.344,00	
	$ 53:256.215,07	$ 2:734.034,36	$ 44:783,298,87	$ 2:463.081,43
Comision de Unificacion.........			3:000.000,00	165.000,00
	$ 53:256.215,07	$ 2:734.034,36	$ 47:783.298,87	$ 2:628.081,43

Núm. 2

Resultado que se obtendria en 50 años operando anualmente sobre compra de títulos de la Deuda Unificada, tomando para esa operacion ps. 105.952,93 que se economiza en cada año en el servicio de dicha Deuda

	Economia anual	Interés de títulos comprados	Títulos sorteados	Total para compra de títulos	Tipo de compra	Títulos de propiedad del Estado
1.er año	$ 105·952,93	$ » »	$ » »	$ 105.952.93	60 °[o	$ 176.588,21
2.° »	105.952 93	8.829,41	882,94	115.665,28	»	192.775,46
3.° »	105.952,93	18.424,03	1.842,40	126.219,36	70 °[o	180.313,37
4.° »	105.952,93	27.347,58	2.734,75	136.035,26	»	194.336,08
5.° »	105.952,93	36.927,65	3.692,76	146.573,34	»	209.390,48
6.° »	105.952,93	47.212,53	4.721,25	157.886,71	80 °[o	197.358,38
7.° »	105.952,93	56.844,39	5.684,43	168.481,75	»	210.602,18
8.° »	105.952,93	67.090,28	6.709,02	179.752,23	»	224.690,26
9.° »	105.952,93	77.989,34	7.798,93	191.741,20	»	239.676,50
10. »	105.952,93	89.583,22	8.958,32	204.494,47	»	255.618,08
11. »	105.952,93	101.916,21	10.191,62	218.060,76	A la par	218.060,76
12. »	105.952,93	112.309,66	11.230,96	229.493,55	»	229.493,55
13. »	105.952,93	123.222,79	12.322,27	241.497,99	»	241.497,99
14. »	105.952,93	134.681,58	13.468,15	254.102,66	»	254.102,66
15. »	105.952,93	146.713,30	14.671,33	267.347,56	»	267.337,56
16. »	105.952,93	159.346,61	15.934,66	281.234,20	»	281.234,20
17. »	105.952,93	172.611,59	17.261,15	295.825,67	»	295.825,67
18. »	105.952,93	186.539,82	18.653,98	311.146,73	»	311.146,73
19. »	105.952,93	201.164,46	20.116,44	327.233,83	»	327.233,83
20. »	105.952,93	216.520,32	21.652,03	344.125,28	»	344.125,28
21. »	105.952,93	232.643,99	23.264,39	361.861,31	»	361.861,31
22. »	105.952,93	249.573,83	24.957,38	380.484 14	»	380.484,14
23. »	105.952,93	267.350,17	26.735,01	400.030,11	»	400.038,11

	Economía anual	Interés de títulos comprados	Títulos sorteados	Total para compra de títulos	Tipo de compra	Títulos de propiedad del Estado
24. años	$ 105.952,93	$ 286.015,33	$ 28.601,53	$ 420.569,79	A la par	$ 420.569,79
25. »	105.952,93	305.613,74	30.561,37	442.128,09	»	442.128,04
26. »	105.952,93	326.192,07	32.619,20	464.764,20	»	464.764,20
27. »	105.952,93	347.799,32	34.779,93	488.532,18	»	488.532,18
28. »	105.952,93	370.486,94	37.048,69	513.488,56	»	513.488,56
29. »	105.952,93	394.308,93	39.430,89	539.692,75	»	539.692,75
30. »	105.952,93	419.322,02	41.932,20	567.207,15	»	567.207,15
31. »	105.952,93	445.585,77	44.558,57	596.097,27	»	596.097,27
32. »	105.952,93	473.162,70	47.361,27	626.431,90	»	626.431,90
33. »	105.952,93	502.118,49	50.211,84	658.283,26	»	658.283,26
34. »	105.952,93	532.522,06	53.252,20	691.727,19	»	691.727,19
35. »	105.952,93	564.445,81	56.444,58	726.843,32	»	726.843,32
36. »	105.952,93	597.965,74	59.796,57	763.715,24	»	763.715,24
37. »	105.952,93	633.161,68	63.316,16	802.430,87	»	802.430,77
38. »	105.952,93	670.117,41	67.011,74	843.082,08	»	843.082,08
39. »	105.952,93	708.920,92	70.892,09	885.765,94	»	885.765,94
40. »	105.952,93	749.664,62	74.966,46	930.584,01	»	930.584,01
41. »	105.952,93	792.445,49	79.244,54	977.642,96	»	977.642,96
42. »	105.952,93	837.365,42	83.736,54	1:027.054,89	»	1:027.054,89
43. »	105.952,93	884.531,33	88.453,13	1:078.937,39	»	1:078.937,39
44. »	105.952,93	934.055,55	93.405,55	1:133.414,03	»	1:133.414,03
45. »	105.952,93	986.055,97	98.605,59	1:190.614,49	»	1:190.614,49
46. »	105.952,93	1:040.656,41	104.065,64	1:250.674,98	»	1:250.674,98
47. »	105.952,93	1:097.986,88	109.798,68	1:313.738,49	»	1:313.738,49
48. »	105.952,93	1:158.183,87	115.818,38	1:379.955,18	»	1:379.955,18
49. »	105.952,93	1:221.390,71	122.139,07	1:449.482,71	»	1:449.482,71
50. »	105.952,93	1:287.757,89	128.775,78	1:522.486,60	»	1:522.486,60
	$ 5:297.646,50	$ 21:302.675,83	$ 2:130.267,36	$ 28:730.589,69		$ 29:279.136,16

Núm. 3

Créditos contra el Estado

Comprendidos en la Deuda «Billetes del Tesoro», pendientes de consolidacion

	POR 1881	POR 1882	TOTAL
Lista Militar	$ 27.962,20	$ 91.587,20	$ 119.549,40
Idem Civil.	62.677,60	162.696,55	225.374,15
Liquidaciones por suministros. . . .	3.994,55	11.406,59	15.401,14
Créditos contra la J. E. A. de la Capital.	...	8.667,66	8.667,66
Diversos créditos	1.333,35	...	1.333,35
	$ 95.967,70	$ 274.358,00	$ 370.325,70

RESULTANDO	PRESENTADOS	NO PRESENTADOS	TOTAL
Lista Militar	$ 71.931,68	$ 47.617,72	$ 119.549,40
Idem Civil.	192.195,38	33.178,77	225.374,15
Liquidaciones por suministros. . . .	5.368,09	10.033,05	15.401,14
Créditos contra la J. E. A. de la Capital.	...	8.667,66	8.667,66
Diversos créditos	...	1.333,35	1.333,35
	$ 269.495,15	$ 100.830,55	$ 370.325,70

DIVERSOS acreedores que no han aceptado la forma de pago ofrecida por las leyes de consolidacion promulgadas desde 1881, á saber:

Ferro-Carril U. del Este: por resto de la subvencion que le fué acordada en Octubre de 1878.	$	6.000,00
Sociedad-Pastoril, etc.: pp. del Banco Mauá y Ca. en liquidacion..	»	10.000,00
Pablo Prando: cesionario de la Empresa de Aguas Corrientes por dos letras é intereses	»	13.823,00
F. Auturquin: cesionario de la Empresa de Mensagerias Terrestres.	»	1.000,00
F. Auturquin: cesionario de la Empresa del Puente en el Pantanoso é intereses	»	6.070,00
F. Gonzalez: su crédito é intereses	»	89.000,00
Compañia Americana de Billetes de Banco: por impresiones que entregó en 1875 y 1876 á la Junta de Crédito Público y sus intereses	»	64.804,48
Compañia Telegráfica Platino Brasilera	»	33.781,56
Francisco P. de Garcia	»	2.157,04
Eugenio Legrand: su crédito	»	43.103,44
	$	269.739,52

Núm. 4

Créditos contra el Estado

Comprendidos en la Deuda «Consolidados de 1880» pendientes de consolidacion

	POR 1879	POR 1880	TOTAL
Lista Militar	$ 9.494,90	$ 59.098,77	$ 68.593,67
Idem Civil	32.509,48	49.704,01	82.213,49
Liquidaciones por suministros	7.801,83	8.798,30	16.600,13
Créditos contra la J. E. A. de la Capital.	80.570,40	...	80.570,40
Idem idem la Direccion de Instruccion .	2.149,63	...	2.149,63
Diversos Créditos	...	1.333,29	1.333,29
	$ 132.526,24	$ 118.934,37	$ 251.460,61

RESULTANDO	PRESENTADOS	NO PRESENTADOS	TOTAL
Lista Militar	$ 3.199,70	$ 65.393,97	$ 68.593,67
Idem Civil	13.189,53	69.023,96	82.213,49
Liquidaciones por suministros	294,22	16.305,91	16.600,13
Créditos contra la J. E. A. de la Capital.	...	80.570,40	80.570,40
Idem idem la Direccion de Instruccion .	...	2.149,63	2.149,63
Diversos créditos	...	1.333,29	1.333,29
	$ 16.683,45	$ 234,777,16	$ 251.460,61

N.º 5

Créditos contra el Estado

Comprendidos en la Deuda Amortizable, pendientes de consolidacion

	Deuda exigible y de atrasados	Lista Militar	Lista Civil	Liquidaciones por suministros	Terrenos expropiados para calles	Créditos reconocidos judicialmente	Bonos y sus intereses.
Créditos de 1852 á 1860.........	31.871,91	...	...	...	...	...	$270.424,18
» » 1860 á 1864.........	...	19.746,16	$ 9.321,40	$ 40.549,36	...	9.755,68	...
» » 1864 á 1865.........	...	6.435,24	5.132,51	...	...	3.378,09	...
» » 1865 á 1868.........	...	9.756,22	9.265,39	...	...	2.033,27	...
» » 1868 á 1872.........	...	64.146,05	10.397.20	65.353,40	...	62.547,89	...
» » 1872 á 1873.........	...	10.588,69	5.965,30	4.003,83	...	10.746,09	...
» » 1873 á 1874.........	...	3.095,82	6.605,90	15.788,56	...	85.296,51	...
» » 1875 á 1876.........	...	288.449,54	20.493,80	336.286,85	...	3.376,56	...
» » 1876 á 1879.........	...	33.030,26	18.175,45	105.151,24	...	...	...
» diversos años...........	...	...	58.398,35	...	$ 68.405,61	...	194.705,40
	31.871,91	435.247,98	143.755,30	567.133,24	68.405,61	177.134,09	465.129,58

RESUMEN		RESULTANDO	Presentados	No presentados	TOTAL
Deuda exigible y de atrasados.	$ 31.871,91	Deuda exigible y de atrasados...	$ 672,98	$ 31.198,93	31.871,91
Lista Militar	435.247,98	Lista Militar................	3.071,70	432.176,28	435.247,98
Idem Civil................	143.755,30	Idem Civil..................	21.275,54	122.479,76	143.755,30
Liquidaciones por suministros.	567.133,24	Liquidaciones por suministros...	5.043,91	562.089,33	567.133,24
T'nos expropiados para calles.	68.405,61	Terrenos expropiados para calles.	19.451,87	48.953,74	68.405,61
Créditos rec'dos judicialmente.	177.134,09	Créditos recaudados judicialmente	...	177.134,09	177.134,09
Bonos y sus intereses.......	465.129,58	Bonos y sus intereses	...	465.129,58	465.129,58
	$ 1:888.677,71		49.516,00	1:839.161,71	1:888.677,71

Núm 6.

Deuda pública del Estado

	Valor inscripto	No inscripto	TOTAL
Emp. Extraordinario 1ª Série . . .	$ 743.000,00	$ 964.000,00	$ 1:707.000,00
» » 2ª » . . .	2:330.750,00	870.500,00	3:201.250,00
» Pacificacion 1ª » . . .	724.500,00	480.000,00	1:204.500,00
» » 2ª » . . .	832.800,00	1:052.950,00	1:885.750,00
Deuda por Rescate de Tierras . . .	712.534,23	555.946,29	1:268.480,52
» Fundada 2ª Série (bis) . . .	735.500,00	416.500,00	1:152.000,00
Títulos Adicionales	1:811.773,54	1:424.721.63	3:236.495,17
Consolidados de 1872	1:122.706,43	1:043.091,90	2:165.798,33
Deuda Interna 1ª Série	191.000,00	205.500,00	396.500,00
» » 2ª »	1:558.092,88	1:010.738,56	2:568.831,44
» Extraordinaria	985,500,00	112.023,39	1:097.523,39
Títulos Especiales	5:276.932,55	1:199.355,23	6:476.287,78
Consolidados de 1880	2:011.702,87	49,242,83	2:060.945,70
Billetes del Tesoro	3:075,429,62	77.952,66	3:153.382,28
Deuda Amortizable.	8:321.864,31	526.946,32	8:848.810,63
Empréstito Uruguayo.	16:297.344,00	....	16:297.344,00
Créditos Especiales	269.739,52	....	269.739,52
Banco Aleman Belga	1:250.000,00	....	1:250.000,00
FERRO-CARRILES			
Deuda Ferro-Carril C. del Uruguay .	....	892.000,00	892.000,00
Id. id. id. de Higueritas	....	700.000,00	700.000,00
Id. id. id. N. O. de Montevideo . . .	....	1:800.000,00	1:800.000,00
INTERNACIONALES			
Deuda Franco-Inglesa.	....	879.900,00	879.900,00
» Italiana	....	925.750,00	925.750,00
» Francesa	....	1:934.725,14	1:934.725,14
» Española	....	300.000,00	300.000,00
	$ 48:251.169,95	$ 17:421.843,95	$ 65:673.013,90

DEMOSTRACION FINAL

Valor nominal de la Deuda en 15 de Febrero . . . . $ 65:673.013,90

VALOR HOY

Deuda Unificada para sustituir la inscripta	$ 43:949.679,13	
Deuda no inscripta, reducida á los tipos de Unificada . .	8:329.313,40	
Deuda á Ferro-Carriles.	3:392,000,00	
Deudas Internacionales	4:040.375,14	$ 59:711.367,67
Reduccion.		$ 5:961.646,23

Núm 7

CUADRO demostrativo del servicio de la Deuda inscripta y no inscripta hasta 15 de Febrero próximo pasado, demostrando el sobrante en el servicio

	Valor unificado	Servicio en un año	Deudas no inscriptas	Servicio en un año segun contratos
Empréstito Extraordinario 1ª Série	$ 743.000,00		$ 964.000,00	
» » 2ª »	2:330.750,00		870.500,00	
» Pacificacion 1ª »	724.500,00		480.000,00	
» » 2ª »	832.800,00		1:052.950,00	
Rescate de Tierras	712.534,23		555.946,29	
Fundada 2ª Série bis	735.500,00		416.500,00	
Adicionales	1:811.773,54		1:424.721,63	
Consolidados de 1872	898.165,14		1:043.091,90	
Interna 1ª Série	162.350,00		205.500,00	
» 2ª »	1:090.665,01	$ 2:140.826,98	1:010.738,56	$ 587.636,13
Deuda Extraordinaria	739.125,00		112.023,39	
Títulos Especiales	1:583.079,76		1:199.355,23	
Deuda Amortizable	2:337.711,49		526,946,32	
Consolidados de 1880	1:408.193,80		49.242,83	
Billetes del Tesoro	3:516.635,09		77.952,66	
Empréstito Uruguayo	16:297.344,00		..	
	$ 35:924.127,06			
Comision de Unificacion	3:000.000,00	$ 2:140.826,98	$ 9:989.468,81	$ 587.636,13
	$ 38:924.127,06			

RESUMEN

Servicio de la Deuda inscripta	$ 2:140.826,98	
dem idem idem no inscripta	587.636,13	$ 2:728.463,11
Sumas que asignan las Leyes y Contratos que rigen estas Deudas		2:734.034,36
Sobrante		$ 5.571,25

Núm. 8

CUADRO de la Deuda Consolidada que comprende la que todavía no se sirve, aun cuando en su casi totalidad tiene su servicio señalado por leyes

	Valor unificado	Servicio en un año	Valor no inscripto	Valor unificado
Empréstito Extraordinario 1.ª Série	$ 743.000		$ 964.000	$ 964.000,00
» » 2.ª »	2:330.750		870.500	870.500,00
» Pacificacion 1.ª »	724.500		480.000	480.000,00
» » 2.ª »	832.800		1:052.950	1:052.950,00
Deuda por rescate de Tierras	712.534,23		555.946,29	555,946,29
» Fundada 2.ª Série bis	735.500		416.500	416.500,00
Títulos Adicionales	1:811.773,54		1:424.721,63	1:424.721,63
Deuda «Consolidados de 1872»	898.165,14		1:043.091,90	834.473,52
» Interna 1.ª Série	162.350		205.500	174.675,00
» » 2.ª »	1:090.665,01		1:010.738,56	707.516,99
» Extraordinaria	739.125		112.023,39	84.017,54
Títulos Especiales	1:583.079,76		1:199.355,23	359.806,56
Deuda Amortizable	2:337.711,49		526.946,32	263.473,16
» «Consolidados de 1880»	1:408.193,80		49.242,83	39.394,26
» «Billetes de Tesoro»	3:516.635,09	$ 2:418.217,26	77.952,66	101.338,45
Empréstito Uruguayo	16:297.344			
	$ 35:924.127,06		$ 9:989.468,81	$ 8:329.313,40
Cautelas inscriptas para ser convertidas al 50 o/o de su valor nominal, segun expedientes transados unos por el Gobierno y resueltos otros por los Tribunales	1:565.897,87			
Bonos y créditos comprendidos en el anexo núm. 5	257.322,79			
Créditos comprendidos en «Consolidados 1880» (anexo número 4)	201.168,48			
Créditos comprendidos en «Billetes del Tesoro» (anexo n. 3)	481.423,41			
Diversos créditos especiales, (anexo núm. 3)	269.739,52			
Banco Aleman Belga (Ley de 19 de Enero de 1884)	1:250.000			
Comision de Unificacion	4:000.000			
	$ 43:949.679,13			
Sobrante en Deuda Unificada	17.907,47			
	$ 43:967.586,60			
Deuda Unificada que se reserva para atender á la conversion de la no inscripta hasta la fecha	8:329.313,40			
	$ 52:296.900	$ 2:418.217,26	$ 9:989.468,81	$ 8:329.313,40

Comparacion entre la cantidad que demandaria el servicio de las Deudas sin unificar, con la que se empleará segun la operacion de unificacion que precede.

Servicio anual de las Deudas comprendidas en la unificacion segun Presupuesto General de Gastos	$ 2:734.034,36	
Idem de la Deuda á Banco Aleman-Belga	» 75.000,00	
Idem idem idem idem Eugonio Legrand	» 2.586,20	
Idem los expedientes con opcion á ingresar á la Deuda Amortizable	» 145.857,65	
Idem de los Créditos con opcion á ingresar en Consolidados de 1880	« 17.602,24	
Id. id. id. id. id. id. en «Billetes del Tesoro»	» 46.290,71	
Id. id. id. especiales id. id. id. id. id. id.	» 28.329,51	$ 3:049.700,67
Servicio de la Deuda unificada hasta la fecha.	$ 2:418.217,26	
Idem de la Deuda no inscripta, segun sus Leyes y Contratos .	» 587.636,13	» 3:005.853,39
Economia anual		$ 43.847,28

Núm. 9

Cuadro comparativo

DE LOS TIPOS A QUE FUERON AMORTIZADAS EN EL 1° Y 4° TRIMESTRES DE 1888 LAS DEUDAS QUE ENTRAN EN LA UNIFICACION

	1er. trimestre promedio	4.° trimestre promedio	Diferencia en favor del 4.° trimestre	Equivalencia p.§
Empréstito Extraordinario 1.ª Série. . .	49,50	52,94	3,44	6,95
» » 2.ª » . . .	42,74	50,74	8,00	18.71
» Pacificacion 1.ª » . . .	42,42	51,45	9,03	21,28
» » 2.ª » . . .	42,93	50,60	7,67	17,86
Deuda por Rescate de Tierras	43,30	51,07	7,77	17,94
» Fundada 2.ª Série bis.	42,19	50,22	8,03	19,03
Títulos Adicionales.	42,60	49,91	7,31	17,16
Deuda Consolidados de 1872	31,50	39,95	8,45	26,82
» Interna 1.ª Série	43,35	49,30	5,95	13,72
» » 2.ª »	28,90	34,00	5,10	17,64
» Extraordinaria.	31,48	39,48	8,00	25,41
Títulos Especiales	10,34	15,05	4,71	45,55
Deuda Consolidados de 1880.	31,55	40,45	8,90	28,20
» Billetes del Tesoro.	52,00	65,88	13,88	26,69
» Amortizable.	22,17	25,07	2,90	13,08
Empréstito Uruguayo.	36,00	54,00	18,00	50,00

Núm. 10

VALOR efectivo de las Deudas que entran à la unificacion segun los tipos medios de amortizacion en el primero y cuarto trimestres de 1883

	Monto nominal de la Deuda	Tipo	Valor en el 1er. trimestre	Tipo	Valor en el 4.° trimestre	Aumento en el valor efectivo de la deuda
Empréstito Extraornario 1.ª Série	$ 1:707.000,00	49,50 %	$ 844.965,00	52,94 %	$ 903.685,80	$ 58.720,80
» » 2.ª »	3:201.250,00	42,74 »	1:368.214,25	50,74 »	1:624.314,25	256.100,00
» Pacificacion 1.ª »	1:204.500,00	42,42 »	510.948,90	51,45 »	619.715,25	108.766,35
» » 2.ª »	1:885.750,00	42,93 »	809.552,47	50,60 »	954.189,50	144.637,03
Deuda por Rescate de Tierras	1:268.480,52	43,30 »	549.252,06	51,07 »	647.813,00	98.560,94
» Fundada 2.ª Série (bis)	1:152,000,00	42,19 »	486.028,80	50,22 »	578.534,40	92.505,60
Títulos Adicionales	3:236.495,17	42,60 »	1:378.746,94	49,91 »	1:615.334,73	236.587,79
Deuda Consolidados de 1872	2:165.798,33	31,50 »	682.226,47	39,95 »	865.236,43	183.009,96
» Interna 1.ª Série	396.500,00	43,35 »	171.882,75	49,30 »	195.474,50	23.591,75
» » 2.ª »	2:568.831.44	28,90 »	742.392,28	34,00 »	873.402,68	131.010,47
» Extraordinaria	1:097.523,39	31,48 »	345.500,36	39,48 »	433.302,23	87.801,80
Títulos Especiales	6:476.287.78	10,34 »	669.648,15	15,05 »	974.681,31	305.033,17
Deuda Consolidados de 1880	1:809.485,09	31,55 »	570.892,54	40,45 »	731.936,71	161.044,15
» Billetes del Tesoro	2:783.056,58	52,00 »	1:447.189,42	65,88 »	1:833.477,67	386.288,21
» Amortizable	3:202.369,31	22,17 »	1:153.365,27	25,07 »	1:304.233,98	150.868,70
	$ 36:155.327,61		$ 11:730.805,66		$ 14:155.332,44	$ 2:424.526,78
Empréstito Uruguayo	16:297.344,00	36,00 %	5:867.043.84	54,00 %	8:800.565,76	2:933.521,92
	$ 52:452.671,61		$ 17:597.849,50		$ 22:955.898,20	$ 5:358.048,76

DEMOSTRACION FINAL

Deuda Pública segun la demostracion que precede (valor nominal)	$	52:452.671,61
AUMENTO		
Por espedientes transados y Bonos comprendidos en la Deuda Amortizable.	$	3:646.441,32
Por créditos comprendidos en Consolidados de 1880	»	251.460,61
Por idem idem idem Billetes del Tesoro	»	370.325,70
Por diversos créditos	»	226.636,08
Deuda al Banco Aleman Belga	»	1:250.000,00
Idem á Eugenio Legrand.	»	43.103,44
Deuda Unificada, resto disponible	»	17.907,47
	$	58:258.546,23
Emision autorizada por la Ley de Unificacion.	»	52:296.900,00
Reduccion realizada en el valor nominal de las deudas á unificar	$	5:961.646,23

INFORME

Comision de Hacienda.

Honorable Senado:

Por el estenso mensage y los estados anexos á este Proyecto de Ley, remitido por el Poder Ejecutivo, podrá enterarse V. H. de todo lo obrado en la realizacion de la importante operacion de la Deuda Unificada, cuyos resultados han sido elevar el tipo de nuestras deudas, abrirles un gran mercado, rehabilitar el crédito Nacional en las bolsas europeas y aumentar considerablemente la riqueza pública.

Despues de sancionada la Ley del Empréstito Unificado, el Poder Ejecutivo ha celebrado algunos arreglos sobre reclamaciones contra el Estado, en virtud de la facultad que le confiere la Ley de amortizables, y solicita ahora de V. H. la correspondiente autorizacion para incluir otros créditos, que por su naturaleza, se hallan comprendidos en la Ley de Billetes del Tesoro y Consolidados del 80, con el fin de librar definitivamente á la Nacion de estos compromisos pendientes que ineludiblemente deben atenderse.

La Comision de Hacienda se limitará pues á analizar brevemente dichas partidas con el fin de ilustrar, del mejor modo posible, el criterio de V. H.

Billetes del Tesoro

Por el estado número 3, se verá que los 370,325,70 provienen del ejercicio de 1881 y 1882.—Agotada la cantidad de Billetes del Tesoro autorizada por la Ley de su creacion, el Poder Ejecutivo desea ser autorizado para emitir la cantidad ante dicha á fin de saldar aquellas obligaciones atrasadas.

Consolidados de 1880

La cantidad de 251,460 $, comprendida en el estado número 4, es preveniente de saldos, con el ejercicio de 1880 y que no pagaron por no alcanzar la cantidad fijada por la Ley.

Amortizables

La partida de 165, 129 pesos, del inciso 3.° corresponde á Bonos y sus

intereses, que por no haberse presentado oportunamente, quedaron fuera de la Ley de Amortizables y requieren una sancion especial. Es de todo punto conveniente que aquellos desaparezcan á la brevedad posible por causa de los intereses á que tendrian derecho y para quitar de la circulacion el resto de aquella emision.

Por el inciso 4.° se establece la cantidad de $ 269.739 de la Deuda unificada para saldar algunos créditos que no han querido acojerse á las Leyes anteriores y que por ser de un carácter especial, el Poder Ejecutivo juzga conveniente deberse chancelar de ese modo.

Sancionada esta Ley resultará que la deuda unificada ascenderá á $ 43.949,679,13 y que reservando $ 8.329,313-40 para la conversion de la Deuda Interna, que aun falta inscribir, queda un pequeño saldo de $ 17,907 para completar la cantidad de $ 52.296,900 establecida en el contrato celebrado con los banqueros de Lóndres.

Esta Comision considera que la situacion de la Hacienda pública queda asi despejada de casi toda la Deuda Flotante y de la mayor parte de las reclamaciones pendientes contra el Estado. Continuando á reinar la paz en la República, las rentas nacionales seguirán en aumento y podremos auxiliar la ejecucion de los grandes trabajos públicos de que tanto necesita el país para desarrollar sus fuerzas de produccion.

La Comision de Hacienda no vé, pues, inconveniente en que V. H. sancione el Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo.

Montevideo, Mayo 20 de 1884.

Nicolás Zoa Fernandez—J. A. Capurro—José Pedro Farini.

Puesto en discusion general.

El señor Capurro—Señor Presidente: despues del importante Mensage remitido por el Poder Ejecutivo en donde están esplicadas todas estas operaciones y del vasto informe á que acaba de darse lectura, la Comision crée, que el Honorable Senado habrá formado juicio perfecto de este asunto y no vé razon para estenderse en mayores consideraciones, por el momento.

Si alguno de los señores Senadores desea esplicaciones, la Comision y sobretodo, el señor Ministro de Hacienda que se halla presente, en esta sesion, podrán darlas acabadamente.

El señor Rovira—Desearía saber sí en la partida de Amortizable, que dice " Bonos y sus intereses, " no se comprenden tambien algunas cantidades que están en cuestion y que por esa misma razon no hayan estado en tiempo de pedir la parte de deuda que les correspondía.

Me consta que algunas se han concluido ya y que otras están por concluirse. Todos estos tienen igual derecho á aquellos que se presentaron y si no lo hicieron, fué debido á lo que antes he dicho.

El señor Ministro—Es fácil satisfacer al señor Senador en los informes que pide.

En esa partida se encuentra esclusivamente los consolidados de 1854, conocida esta deuda por "Bonos". Es un saldo que queda de esa deuda consolidada, desde tantos años y desde que vencia interés ha creido el Poder Ejecutivo que debia incluirla en esta liquidacion, haciéndola entrar por la mitad de su valor en la Deuda Unificada, en iguales condiciones á la Deuda Amortizable.

Fuera de eso, existen no hay duda ninguna, algunas reclamaciones pendientes, que si son reconocidas por las autoridades correspondientes entrarán tambien á la deuda "Amortizable", pero ya no podrán entrar á la deuda Unificada, por cuanto la cantidad que se habia pactado emitir para el Empréstito Unificacion, no alcanzaria.

Quedarian pues esos créditos reconocidos en Deuda Amortizable, segun lo dispone la Ley de Febrero de 1880, pero ya digo, no tendrian opcion á entrar en la Unificada por imposibilidad absoluta desde que la cantidad del Empréstito ha sido aceptada.

¿Eso es lo que queria saber el señor Senador?

El señor Rovira—Sí señor.

Se dá por discutido el punto.

Se vota en general y es aprobado, siéndolo igualmente en la particular, sin usarse de la palabra.

El señor Fajardo—Hago mocion para que se suprima la segunda discusion de este asunto.

Apoyados.

Votase la mocion y así se resuelve.

Continuándose la órden del dia síguese la segunda discusion particular del artículo 5.° del Proyecto referente al derecho para reclamar de la separacion de un empleo.

El señor Ministro—Pido licencia al Honorable Senado para retirarme.

Se retira.

El señor Castro—Despues de nueva reflexion, señor Presidente, sobre este asunto vuelvo á hacer conocer á mis honorables colegas mi opinion de que, este artículo cierra la puerta para el porvenir pero confirma el derecho de todos los que hasta la fecha han estado separados de sus puestos, por cualquier causa á reclamar la jubilacion por todo el tiempo que han estado separados.

Esta Ley lo que hace, es legislar para el porvenir diciendo que en adelante no se puede reclamar sinó dentro de cuatro años.

Implícitamente dá derecho á los antes destituidos á que reclamen.

Sería de opinion, señor Presidente, de dejar sancionados los artículos 1.° y 2.° y no hablar nada de jubilacion.

Sentar el verdadero principio de que es la opinion firme del Senado, no acordar mas pensiones por jubilaciones.

Establecer el verdadero principio, de que el único derecho que tienen es á reclamar su reposicion en el empleo y que de consiguiente, ninguna Ley autoriza al derecho de jubilacion y que las concesiones que se han hecho anteriormente, han sido por consideraciones de otro órden, que no establecen la Ley.

Es decir, que si yo continúo en la Comision de Peticiones, prometo inspirarme en la opinion actual del Senado, para cerrar la puerta y establecer la verdadera doctrina.

Hago esta indicacion para que la tomen en consideracion los señores miembros del Senado proponentes de la Ley.

Yo me limitaría á dejar los dos artículos y establecer que el que reclame en los cuatro años no tiene derecho á la jubilacion y dejar el otro artículo para sentar la verdadera doctrina en la primera peticion que venga.

Apoyado.

El señor Bauzá—Desearía conocer cual es la mocion, porque estaba distraido aquí, ocupado en otro asunto.

El señor Castro—La mocion ha sido, señor Presidente, de que la ley

solo comprenda el término que el Senado acuerda desde ahora, á todo el que sea separado de su empleo para reclamar de esa separacion, que no debe exceder de cuatro años, despues de los cuales no tiene derecho á reclamacion de ninguna clase; sin hablar de jubilacion. Dejarlo para asentar el principio en el primer pedido que venga al Senado sobre el cómputo de los años que han estado separados.

El señor Bauzá—Señor Presidente. Hay un principio que por lo mismo es incontrovertible é inconcusa, respecto de que las leyes no tienen efecto retroactivo. Ese principio, que es el que nos guía, en nuestras deliberaciones y la Comision informante se plega á él, lo mismo que los proponentes del Proyecto para no desviarse un ápice de su consagracion.

El artículo que impugna el señor Senador por Tacuarembó, en ninguna manera encarna la retroaccion de la Ley, ni nada por el estilo, puesto que las leyes, basándonos en ese principio que ya he enunciado, tienen efecto legal desde que son promulgadas.—No rigen para atrás.

El artículo que observa el señor Senador por Tacuarembó, acuerda cuatro años, dentro de los cuales podrá reclamar, aquel individuo que hubiera sido separado de su puesto, indebidamente, que se le compute como término de tiempo para aumentar su jubilacion, se comprende que es dentro de los términos de la misma Ley y desde la fecha de su sancion y promulgacion.

Esa Ley no puede tener efecto retroactivo, para los empleados que antes de promulgarse, hayan sido separados de sus destinos, sinó despues que entre en ejercicio la misma Ley.

Rige para adelante consagrando el principio que ya dije, no para atrás.

Yo le pediría al señor Senador por Tacuarembó, que me dijera, cual ha sido la la mente de los proyectistas y de la misma Comision informante, y se convencerá que no hay ní asomo de efecto retroactivo en el Proyecto que proponen á la sancion del Senado.

El señor Castro—Deseo hacer una pequeña rectificacion.

El señor Bauzá—Es tan sencillo el punto, á mi juicio.

El señor Castro—No nos hemos podido entender bien, señor Presidente.

Yo digo, precisamente, que la Ley no tiene efecto retroactivo:—que ésta Ley no legisla para los que han sido separados antes de ésta fecha.

Luego, á ellos no les comprende la Ley que dice, que el que no reclame en cuatro años, no tiene ya derecho á reclamacion de ninguna clase.

Desde que no legisla para lo pasado, sinó de hoy en adelante, quiere de-

cir que el que ha sido separado antes de ahora de su empleo, no le comprende la Ley de los cuatro años.

Puede uno haber estado separado treinta años y á los treinta años venir á reclamar.

Eso que hemos hecho, no puede invocarse como ley, por que puede el Senado mañana hacerlo diferente.

Pero no es natural que el Senado se desdiga de lo que ha hecho antes, sin que venga una resolucion que le haga observar que ha procedido como casos especiales.

Bueno pues.—Si no legisla para el pasado, en lo cual estoy conforme, todos los que anteriormente han sido separados aunque haga 20 años, pueden venir á reclamar su jubilacion.

(*No apoyado*)

Siempre que se sancione el artículo siguiente:

(*Lo leyó*)

El señor Vidal (don B.)—Desde la promulgacion para adelante.

El señor Castro—Desde la promulgacion para adelante, pueden presentarse los individuos que hayan sido separados.

A esos se les acuerda cuatro años.

El señor Vidal (don B.)—Que hayan sido separados ahora.

El señor Castro —Pues desde ahora en adelante, no reconozco mas que cuatro años, para atrás, reconozco veinte ó treinta.

El señor Bauzá—No apoyado.

El señor Castro—Si, pues entónces digase, hágase una Ley que diga, que las resoluciones que ha tomado el Senado, han sido por causas especiales

El señor Bauzá – ¿ Me permite ?

¿ Los empleados separados anteriormente á esta Ley, en que Ley se fundarían ?

El señor Castro—En la que ustedes quieren sancionar ; en el artículo 3.° que dice.

(Lo leyó)

El señor Echevarria— ¿ Cual es la Ley que los favorece ?

El señor Castro—Esta Ley que dice, que de hoy en adelante, no se acuerdan mas que cuatro años para reclamar.

Implicitamente dá derecho á los de antes de la Ley para decir, á mi no me comprende por que yo no soy de esa fecha para adelante.—Yo fuí echado cuando cambió la administracion de Berro.—No me comprende

esa Ley; he sido injustamente echado y pido que se me despache como se ha despachado á Fulano de Tal reconociéndole diez ó doce años.

Y como esta Ley,—declara la Comision,—que no tiene efecto retroactivo por el mismo hecho, ese individuo no está comprendido en ella.

El señor Bauzá—Ni amparado por otra alguna.

El señor Castro—Amparado por las resoluciones que ha tomado el Senado y amparado por esta Ley, que legisla para hoy en adelante. No encuentro conveniente que diga el Senado actualmente en una Ley, lo contrario que ha hecho hasta ahora, porque es desautorizar sus propias resoluciones.

Decir ahora, todos los que hasta la fecha han sido despachados por el Senado, lo han sido por consideraciones especiales y no fundados en Ley; no oiremos á nadie mas; me parece como ya dije—que es desautorizar sus propias resoluciones y lo mas conveniente seria el rechazo de las peticiones que vengan, que vendian, sentado un principio, que la Constitucion ni ninguna Ley autoriza, cual es, el de compensar con jubilaciones, los perjuicios que hayan podido recibir, personas separadas de sus empleos, y que no han reclamado, cuando han venido Cámaras, debiendo haberlo hecho inmediatamente, porque si bien es cierto que hay muchos que no han podido reclamar, pueden hacer protestas y reclamar en las primeras Cámaras que vengan, pero no despues de catorce y quince años como hemos despachado y creo hubiera sido mas conveniente no hacerlo.

Pero esta Ley en mi opinion como tambien en la de algunos otros Senadores, sin efecto retroactivo como lo declara la Comision y diciendo, de hoy para adelante, quiere decir, que de hoy en adelante, el que no reclame en los cuatro años, no tiene derecho, los de antes dirán: á mi no me comprende esa Ley, y reclamarían catorce y quince años.

Por consiguiente, mejor seria limitarse á decir, que no tienen derecho á reclamar ante el Senado, en cualquier forma, despues de pasados cuatro años y sin entrar en mas consideraciones,el primer asunto que venga, lo despachemos, del modo que queda establecido, que no quede la puerta abierta para una Administracion entera que venga á reclamar y recargar al País con esas cargas grandísimas, puesto que sucederia, que todos reclamarían, contando en el Poder con amigos de su mismo color politico.

El señor Carve—Señor Presidente: la mente de la Comision y de la mayoría del Honorable Senado ha sido siempre cortar toda clase de reclamaciones que vengan, en el mismo sentido de las que hemos despachado; y cualquier Legislatura que venga lo ha de comprender así.

Luego, pues, no es necesario que se haga una aclaracion como díce el

señor Senador que me ha precedido.—La Comision tendrá buen cuidado cuando venga una solicitud de esas, de decir lo mismo que ha dicho el señor Senador, porque sí eso lo establecemos aquí, parece que siempre queda una duda, sobre los anteriores á la promulgacion de esta Ley.

Yo la considero muy clara; señor Presidente, á mas de quellas Leyes no tienen efecto retroactivo. De manera, pues, que solo vá á regir para despues de promulgada y ya nadie podrá venir á pretender lo que han conseguido injustamente otros, por que se comprende, señor Presidente, que sancionada esta Ley, el Senado ya sabe si el que se presenta ha tenido tiempo suficiente para reclamar anteriormente, sea de un color político ó de otro, y asi librar al país de esas cargas que se quieren llevar á las rentas generales. Para ello, es que dictamos esta Ley.

El señor Castro—Señor Presidente, la cuestion de efecto retroactivo en las Leyes, en cuando se roza algun derecho adquirido. Es axioma en derecho desde el tiempo de los Romanos, que no se puede legislar con retro-actividad.

¿Qué derecho tienen por la Constitucion ni por ninguna Ley, los empleados públicos que hayan sido separados de sus puestos y que no han hecho protesta ni reclamado ante autoridad ninguna sobre derechos que no tienen pasado, presente ni futuro?

El señor Bauzá—Esa es otra cuestion.

El señor Castro—Esa es la cuestion: por que dice la Comision que no tiene efecto retroactivo.

Aquí no se roza ningun derecho por que ningun derecho tiene á que se les indemnice con sumas, á que se les compute el tiempo que han estado separados de sus empleos.

No tienen derecho ninguno. Es una concesion que ha hecho el Senado.

Por consiguiente, diciendo en la Ley que rije para el pasado, presente y futuro no es mas que una declaratoria que no roza ningun derecho.

Si la Comision quiere poner, los empleados "que no hayan reclamado ó nó reclamen dentro de los cuatro años, no tendrán derecho", yo acepto, como una compensacion voluntaria de la Cámara, no obligatoria.

Pero si la Ley no tiene efecto retroactivo, no implica en nada el derecho que tienen los atrasados y que en cierto modo ha reconocido el Senado, con las leyes que ha dictado hasta ahora, que podrian quedar como base de derecho para los que vengan en igualdad de circunstancias.

La Ley, lo declara la Comision, no tiene efecto retroactivo, que es para el porvenir.

¿Y entónces los de atrás?

Póngase en la Ley todo empleado que no haya reclamado ó no reclame en el término de cuatro años no tiene derecho á otra cosa que á cuatro años de jubilacion.

Mi opinion no es mas que estar dentro del deseo de la Comision, que es cerrar la puerta, pero no la cierra, señor Presidente, con esa Ley.

El señor Echevarría—Yo no me explico la contradiccion. Solamente en el calor de la discusion es que puede tenerlá el señor Senador que acaba de dejar la palabra.

Dice que la Comision con esto deja la puerta abierta.

El señor Castro—Yo lo creo.

El señor Echevarria—Y á continuacion dice, que estos reclamantes no tienen derecho ninguno adquirido.

¿Si no tienen derecho adquirido, que puerta abierta se deja?

El señor Castro—La Ley se las abre.

El señor Echevarria—Como deseo que este asunto sea breve y se termine porque se está haciendo cansado, espero que no me interrumpa el señor Senador.

Dice que la ley les dá derecho.

Otra contradiccion.

Acaba de decir que no hay Ley ninguna que autorice estas reclamaciones.

Y sí no hay ninguna que los autorice, ¿ que derecho roza?...

El señor Castro—Esta Ley que se propone es la que abre la puerta.

El señor Echevarria—Perfectamente:—Otra interrupcion.

Voy á responder á ella.

Desde que no hay ninguna que favorezca, este artículo 3.° no tiene efecto retroactivo.

Es una Ley interpretativa de la práctica establecida para cerrar la puerta,—y dice claramente, que deja ese derecho á pedir á este solo objeto de jubilacion, cuatro años.

En cambio el señor Senador que quiere cerrar la puerta con decir, que todos los individuos que no hayan reclamado ó no reclamen dentro de cuatro años, la abre.

Lo que quiere cerrar, es lo que abre de par en par.

La concesiones que se han hecho no están basadas en mas Ley que la práctica.

El señor Castro—De equidad.

El señor Echevarría En la Ley de gracias especiales: y yo no reconozco para gracias especiales, ninguna Ley general.

Desde que no hay Ley que autorice á estas reclamaciones, no se roza ningun derecho adquirido; no se deja abierta, puerta ninguna.

Yo no dejaria á la Comision esa pena que cada uno tiene por humanidad, de negar en los pedidos que se hagan.

Se ceñiria á la Ley y diria "por la Ley tal, no ha lugar".

Esto es muy claro. Esto libra mas á la Comision.

Yo, señor Presidente, estoy animado del mejor deseo y no encuentro razon ninguna para oponerse á éste articulo. Y la opinion vertida por el señor Senador, léjos de venir á mejorarlo, á mi entender viene á empeorarlo, porque no hay Ley, como he dicho ántes, que dé autoridad para eso.

Por consiguiente, no roza ningun derecho.

El señor Fajardo—Voy á manifestar la misma opinion que ha vertido mi honorable colega que ha hecho uso de la palabra.

Ya se ha anticipado y por consecuencia poco agregaré.

Quería llamar la atencion del señor Senador por Tacuarembó respecto á que, si se admite la enmienda propuesta por él, sería entónces abrir esa puerta que se quiere cerrar.

Entónces vendríamos á darle lugar á todo el que está en el caso de reclamar con fundamento ó sin él.

Era simplemente para llamar la atencion de mi honorable colega á este respecto.

El señor Castro—Mis dos honorables colegas que me han precidido en la palabra créen encontrar que desde tiempo muy lejano pueden hacerse esas reclamaciones con el agregado que yo he indicado, que no insisto en él, por que mi intencion es no dejar abierta la puerta á los de atrás.

Solo comprendería á los últimos cuatro años.

En estos últimos cuatro años, yo creo que no hay ningun empleado echado injustamente.

Me parece que desde el Dictador acá, no hay ningun empleado echado injustamente.

De modo que con ese agregado,cerraremos la puerta á todo el mundo, porque no es probable que, en estos últimos años, haya empleados echados.

Pero aunque los hubiera; los pocos empleados que hubieran sido destituidos injustamente en estos últimos cuatro años, seria insignificante lo que habria que dárseles por derecho de jubilacion.

Pero en ese punto no insisto.

Insisto en lo que dice el señor Echevarría, que esta ley no tiene ningun efecto retroactivo, que no legisla para atrás, que legisla de hoy para adelante: que por consiguiente, el que no reclame en cuatro años, no tiene derecho.

El señor Echevarria—¿Me permite una interrupcion?

El señor Bauzá—Dentro de los cuatro años de la separacion del empleo.

Asi lo dice el Proyecto. Eso es todo.

Asi es que los de veinte ó treinta años no pueden venír.

El señor Rovira—Entónces tiene efecto retroactivo.

El señor Castro—Si todos los que en treinta años han sido echados pueden venir á reclamar cuatro años, les aseguro que es una carga pesadita.

Cuando he dicho, que todos los que no han reclamado, quiero decir, todos los que no han reclamado desde cuatro años hasta la fecha.

La Ley esta es bastante séria para que se resuelva así no mas, porque aquí mismo nosotros nos estamos encontrando en confusion.

Ahora mismo es otra confusion nueva, lo que dice el señor miembro informante;—que dice, todos los que no hayan reclamado dentro de cuatro años.

¿ Entónces, todos los que no hayan reclamado, tienen derecho á jubilacion ?

¡ Adonde vamos á parar !

El señor Echevarria—¿ Quien ha dicho eso ?

El señor Castro—Lo ha dicho el señor Senador Bauzá.

El señor Echevarria—No puede haber dicho eso.

Le pido al señor Senador que me haga el obsequio de decirnos, que Ley nos autoriza á hacer esas gracias especiales.

El señor Castro—Está, señor Presidente.

El señor Echevarria—¿Me hace el obsequio de leer el artículo que discute á ver si esa Ley es la que autoriza á los de treinta años atrás?

El señor Castro—Señor Presidente. La Ley lo que dice es, que para tener derecho de reclamar sobre separacion de un empleo, necesita que haya reclamado dentro de los cuatro años.

El señor Echevarria—¿Adónde?

Léala.

El señor Castro—Aquí.

(Leyó).

¿Desde que fecha, señor Presidente?

El señor Echevarría—Desde ésta fecha en adelante.

El señor Castro—Y espresa que todos desde ésta fecha para adelante, tienen derecho á jubilacion de cuatro años, y nada mas, aunque hayan estado separados mas tiempo.

Tenga la bondad de decirme, que se resuelve para los de atrás, cuando las Cámnras han estado sentando principios, despachando favorablemente diez, doce y trece años?

El señor Echevarria—Lo que acaba de decir el señor Senador, que lo que hemos despachado es por gracias especiales.

El señor Castro—Por lo mismo: si se quiere cerrar la puerta hay que no abrirla.

El señor Echevarria—Que historia?

El señor Castro—Nó, no es historia.

Lo que estoy hablando es precisamente lo que sucede.

El señor Echevarria —Es historia pues.

Se está dictando una Ley, de hoy en adelante, sin poner nada para los de otras que ya tienen legislacion que forma en cierto modo principio,

El señor Bauzá—No apoyado.

El señor Castro—Tres, cuatro, seis despachos seguidos en ese sentido, dán cierto derecho á lo menos, de equidad.

Y esta Ley que dice, de hoy en adelante se hará rcconocer solamente cuatro años, dá derecho á los de atrás.

El señor Bauzá—Es una preocupacion.

El señor Castro—Si la Ley dice que no hay roce á derechos adquiridos por que no los tienen: si la Ley dice, todos los que no hayan reclamado ó no reclamen, yo la acepto: corro el riesgo de los últimos cuatro años que es insignificante.

De otro modo, mi opinion sería limitarse á decir, que el que no reclame en cuatro años no tiene derecho ninguno: y dejar para la primera resolucion, sentar el principio para cerrar la puerta á estas concesiones; por que del modo que está en la Ley, nada dice de los que no han reclamado despues de los cuatro años.

El señor Capurro—Señor Presidente. Yo creo que el peligro consiste precisamente, en los empleados que han sido separados de sus empleos, en los años pasados.

Si esta Ley legisla para el porvenir los empleados pasados siempre tendrán el mismo derecho de venir á pedir las gracias especiales, que se han concedido hasta la fecha.

El Senado las acordará ó nó. Pero el estado de las cosas no habria cambiado para el pasado.

De aquí en adelante se cortarán las gracias especiales.

Los empleados que se separen de aquí en adelante no tendrán derecho á esas gracias, porque la Ley determina como se procederá. Pero para los empleados pasados, siempre habrá la posibilidad de conseguir gracias especiales.

Por ese motivo como no veo que se cierra la puerta de ningun modo yo votaré en contra.

El señor Bauzá—Hace bien en votar como le parezca.

El señor Rovira—Hace una porcion de dias y de sesiones que el Senado se está ocupando de este asunto.

En todas estas sesiones no nos hemos podido entender, y no hemos encontrado el medio de desatar este nudo.

Así es que yo haría mocion para que este asunto se aplazase hasta que el Senado lo resolviese ó hasta que nos hubiésemos ocupado de tantas ocupaciones como tenemos.

Apoyado.

El señor Presidente—¿Ha sido apoyada?

El señor Rovira—Sí señor.

El señor Echevarría—¿Por quien?

El señor Rovira—Ha sido apoyada, señor Senador; basta mi palabra.

Se vota la mocion y es negativa.

Se vota el artículo y es aprobado.

El señor Presidente—El 4.° es de órden queda sancionado.

Se dá lectura de lo siguiente:

Honorables Cámaras de Senadores y Representantes:

Doña Rosa y doña Adelaida Trápani, huérfanas de don José Trápani ante Vuestras Honorabilidades con el mayor respeto tienen la honra de

esponer: Que por la Ley de Setiembre de 1875 se confirió á nuestro finado padre el empleo de capitan de la Independencia, y como tal, el goce del sueldo íntegro correspondiente á esta clase, en lugar del que antes disfrutaba como servidor de la patria.

Fallecido nuestro padre en Mayo de 1878 el Gobierno Dictatorial del ex Coronel Latorre suspendió el pago de dicha pension que correspondia á las esponentes como hijas huérfanas, á quienes la Ley ampara en tales casos. Pero recurriendo á la Honorable Asamblea Legislativa en demanda de reparacion de tamaña injusticia se mandó por Ley de Junio de 1883, que quedára sin efecto el abuso del Dictador Latorre, porque lastimaba derechos indiscutibles y desconocía servicios inestimables.

En consecuencia de haber sido reinvindicado el derecho de las esponentes, y en consideracion tambien á que nuestro padre sufrió los descuentos de Montepío mientras sus prescripciones le alcanzaron, es que la ilustracion de las Honorables Cámaras no podrá menos de reconocer la justicia de que se les liquiden y abonen las pensiones que dejaron de percibir, desde Junio de 1878 á Junio de 1883 en que se les reintegró en el goce de la pension que les correspondía desde la muerte de su finado padre.

Por tanto:

Suplicamos á VV. HH., que se dignen mandar liquidar y abonar á las esponentes las pensiones que dejaron de percibir desde la muerte de su finado Padre, ocurrida, en Mayo de 1878, hasta Junio de 1883 en que reivindicaron su derecho por Ley de la Honorable Asamblea Legislativa y que defiriendo á su solicitud les fué reivindicado. Es justicia que esperan merecer de la rectitud y conciencia de VV. HH.

Montevideo, Abril 15 de 1881.

Otro si: Acompañamos el adjunto espediente como justificante de

nuestro derecho no obstante obrar en la Honorable Asamblea los antecedentes fundamentales de la Ley que nos reivindicó en nuestro derecho.

Fecha ut-supra.

Rosa Trápani—Adelaida Trápani.

INFORME

Comision de Peticiones.

Honorable Cámara de Senadores:

Las señoras doña Rosa y Adelaida Trápani, menores del servidor de la Independencia don José Trápani, se presentan solicitando de V. H. la liquidacion de los haberes que dejaron de percibir desde Mayo de 1878 hasta Junio de 1883, á causa de haber suprimido su pension una disposicion arbitraria é injustificada del Gobierno Provisional de aquella epoca, adoptada con violenta trasgresion de la Ley vigente que determina con precision los derechos que asisten á los Menores de los oficiales falleci-

dos, mientras no alcanzan á su mayoria de edad, si son varones, ó no cambien de estado si son mujeres y solteras.

La Comision cree que es de alta moral política propender al restablecimiento del imperio de la Ley, abatido ocasionalmente en aciagos dias para la patria con mengua de las instituciones Nacionales y atropellando derechos consagrados, de los particulares, como aquel contra el cual reclaman los interesados.

Claramente definido el legítimo derecho de las señoras Trápani por las Leyes de 12 de Marzo de 1829, en su artículo 5.° y de 17 de Marzo de 1835, en su artículo 1.° es tanto mas incalificable la medida atentatoria del Gobierno Provisional que les privó del goce de la pension que legalmente les correspondia, cuanto que los servicios rendidos á la Nacion por el señor Trápani datan desde el año 1811, segun testimonios auténticos, mientras que por la citada Ley de 1835 deben contarse desde 1.° de Mayo de 1825.

Aparte de los fundamentos aducidos, la Comision dictaminante encuentra, á mayor abundamiento, consagrado el derecho de las peticionarias por otras disposiciones vigentes, tales como las contenidas en la Ley de 3 de Mayo de 1837, las cuales son las siguientes:

"Art. 3.° La pension en tal caso, es debida íntegra á los hijos del " oficial sea cual fuere su número, de manera que el último que queda " acreedor á ella, reasumirá en sí solo el todo de su importe. "

" Art. 13. El goce de la pension correrá desde el dia del fallecimiento " del militar que la motive. "

Luego, entónces, no solo está perfectamente fundada en derecho la peticion de las señoras Trápani como legítimas herederas de su causante, sino que, reclamando contra una medida injustísima que anuló su accion legal precisamente cuando era mas claramente determinada por cumplirse el requisito indispensable previsto por la Ley cual era el fallecimiento de su señor padre don José Trápani, era mayormente atentatoria la medida dictatorial que la despojaba de sus bienes propios, se les debe justicia por lo mismo.

En merito de lo espuesto la Comision que informa, crée de justicia que V. H. sancione el siguiente :

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo liquidará los haberes que dejaron de percibir las menores doña Rosa y Adelaida Trápani, desde Mayo de 1878 hasta Junio de 1883.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Montevideo, Mayo 24 de 1884.

Agustin de Castro —A. Vidal

Puesto en discusion general.

El señor Bauzá—Deseo saber, señor Presidente, de los honorables miembros de la Comision de Peticiones, si esta señora de Trápani, estuvo privada por completo de la pension que le correspondía.

El señor Castro—En esos dos años y medio ó tres, que representan cuatro ó cinco mil pesos de amortizable, estuvo completamente privada.

El señor Bauzá—Creía que fuera de una parte.

El señor Castro—Completamente privada, por disposicion del dictador Latorre.

Son cuatro ó cinco mil pesos de amortizable para una familia que el País le debe servicios.

El señor Fajardo—Si estuvo privada de todo el sueldo, es otra cosa.

El señor Fernandez—Por la redaccion misma se comprende que ha sido en absoluto, porque fija la fecha desde 1878 hasta 1883.

El señor Presidente—Si el Honorable Senado quiere, se leerá la solicitud.

El señor Castro—Yo respondo que no es rebaja; que en ese tiempo no se le abonó nada.

El señor Bauzá—Basta con la declaracion del señor miembro informante, señor Présidente.

Se vota si se dá el punto por discutido y es afirmativa.

Se vota en general y es aprobado lo mismo que en la particular siguiente.

Siendo el artículo segundo de órden, se proclama aprobado en primera discusion.

El señor Castro—Como ha sido unánime la votacion, hago mocion para que se suprima la segunda discusion.

Apoyado.

Se vota y así se resuelve.

Se continúa con este otro asunto:

La Honorable Cámara de Representantes en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.°—Concédese á la señorita doña Maria Luisa Fernandez,

hija del Capitan don Manuel Fernandez, una pension de cuarenta pesos mensuales, vitaliciamente y por via de remuneracion á los importantes servicios hechos á la pátria por su finado padre.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 15 de Julio de 1883.

BUSTAMANTE,
Presidente.

José Luis Missaglia,
Secretario Redactor

INFORME

Comision de Peticiones.

Honorable Senado.

Vuestra Comision de Peticiones ha estudiado con toda atencion el espediente seguido por la señorita Luisa Fernandez, hija del Capitan de Guardias Nacionales don Manuel Fernandez, que ha dado mérito á que

la Honorable Cámara de Representantes acuerde una pension vitalicia de cuarenta pesos mensuales.

Resulta perfectamente del expediente de la referencia que el finado Capitan don Manuel Fernandez prestó servicios importantes á la Patria desde el año 1837, habiendo ascendido gradualmente en mérito de sus relevantes servicios hasta el grado de Capitan, Comandante del 2.° escuadron de GG. NN. de estramuros, segun se comprueba por el testimonio de los señores General Larragoitia,y Coroneles don Pablo Goyena y don Pedro Zás.

La Honorable Cámara de Representantes, en mérito á esos servicios y en atencion al desamparo y orfandad en que ha quedado la hija de tan buen servidor de la Pátria, le ha acordado una pension vitalicia de cuarenta pesos mensuales y vuestra Comision de Peticiones por las mismas consideraciones os aconseja le presteis vuestra sancion como gracia especial.

Montevideo, Mayo 27 de 1884.

Agustin de Castro—F. A. Vidal.

Puesto en discusion general.

El señor Echevarria—Como se vé, señor Presidente, yo no he firmado ese asunto, pero así mismo he tenido oportunidad de tomar algunos datos.

No entro ni quiero entrar á discutir, esos servicios prestados por ese señor, y me concretaré á ser lo mas mudo posible, haciendo constar mi voto en contra.

Se vota en general y es afirmativa, lo mismo que en la particular que le sigue:

Siendo el 2.° art. de órden se proclama aprobado en 1ª. discusion.

El señor Castro—Hago mocion para que se suprima la segunda discusion.

Apoyado.

Se vota y es afirmativa.

El señor Presidente—Ha concluido la órden del dia.

Se levanta la sesion.

Se levantó á las 3 y 55 p. m.

Federico A. y Lara,
Taquigrafo.

36.ª Sesion celebrada el 6 de Junio

Presidencia del señor Gonzalez Rodriguez

Se abrió la sesion á las 2 p. m. con asistencia de los señores Senadores: Capurro, Vidal (don B.), Rovira, Echevarría, Fernandez, Carve, Bauzá y Fajardo.

El señor Presidente—No se dá lectura del acta por que no ha habido tiempo de confeccionarla.

Se vá á dar cuenta.

Se dió de lo siguiente:

El Poder Ejecutivo eleva á la consideracion del Honorable Senado el contrato ad-refendum, celebrado en Lóndres entre el Encargado de Negocios en aquel Reino y la casa Cutbill-Son De Lungo, sobre las obras del Puerto de Montevideo, autorizadas por Ley de 28 de Abril de 1883, así como el informe correspondiente presentado por el Director General de Obras Públicas.

A la Comision de Hacienda.

La Cámara de Representantes remite con sancion el Proyecto de Ley de Patentes de Giro, elevado por el Poder Ejecutivo, y que deberá regir en el próximo año económico.

A la Comision de Hacienda.

La Comision de Legislacion, dictamina el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo que reforma varios artículos de la Ley de educacion comun vigente.

Repártase.

Entrándose á la órden del dia se dá lectura de lo siguiente :

La Honorable Cámara de Representantes, en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° En el año económico 1884—1885, pagarán los rodados las patentes que les corresponda en el órden siguiente:

1.° De seis pesos, las carretas, carros, carretillas y demás vehículos de carga pertenecientes á los Departamentos de campaña, de dos ruedas y sin elásticos.

2.° De cuatro pesos, las carretas, carros, carretillas y demás vehículos de carga pertenecientes á los Departamentos de campaña, de dos ruedas y con elásticos.

3.° De ocho pesos, los carros, carretas, carretillas y demás vehículos de carga pertenecientes á los Departamentos de campaña, de cuatro ruedas y sin elásticos.

4.° De seis pesos, los carros, carretas, carretillas y demás vehículos de carga pertenecientes á los Departamentos de campaña de cuatro ruedas y con elásticos.

5. De doce pesos, las carretas, carros, carretillas y demás vehículos de carga de tráfico del Departamento de la Capital, de dos ruedas y sin elásticos.

6.° De seis pesos, las carretas, carros, carretillas y demás vehículos de carga, de tráfico del Departamento de la Capital, de dos ruedas y con elásticos.

7.° De catorce pesos, las carretas, carros, carretillas y demás vehículos de carga de tráfico del Departamento de la Capital, de cuatro ruedas y sin elásticos.

8.° De ocho pesos, las carretas, carros, carretillas y demás vehículos de carga, de tráfico del Departamento de la Capital, de cuatro ruedas y con elásticos.

Art. 2.° De diez y seis pesos, los carruajes de paseo y de viaje, que tengan dos ruedas, ya sean de uso particular ó de alquiler.

Art. 3.° De veinte y cinco pesos, los coches, volantas y demás carruajes de paseo ó de viaje, que tengan cuatro ruedas, bien sean de uso particular ó de alquiler.

Art. 4.° En los Departamentos de campaña las patentes de los carruajes de que hablan los artículos 2.° y 3.°, serán la mitad del valor en ellos establecido.

Art. 5.° Quedan esceptuados de patente:

1.° Los carruajes conocidos con el nombre de "Diligencia", con escepcion de los que no salgan fuera del Departamento de la Capital.

2.° Los rodados de uso particular pertenecientes á establecimientos de campo, que se ocupan únicamente en la conduccion de provisiones, y materiales de construccion para el uso esclusivo de los mismos establecimientos en los Departamentos de campaña.

Art. 6.° Los que no pagasen las patentes en los términos que se señalan en los artículos 11 y 12 y los que la tengan por menos valor del que es corresponda, incurrirán en la multa de otro tanto que percibirá el Revisador que descubra el fraude.

Art. 7.° Si por parte del contribuyente que hubiese incurrido en lo prescripto en el artículo precedente, hubiera resistencia para pagar el valor de la patente y de la multa, el Revisador hará efectivas ambas por via de apremio por el respectivo Teniente Alcalde, no pudiendo entablar la demanda sin prévia autorizacion de la Oficina Recaudadora.

En este caso, el juicio será breve y sumario, ejecutándose bienes del deudor hasta la cantidad suficiente para cubrir el valor de la patente, multa, costos y costas que se hayan originado para hacer efectiva la cobranza.

Art. 8.° Al propietario ó conductor de todo vehículo que transite sin la tablilla correspondiente (aunque mas tarde pueda probar que efectivamente la tenia) y sea tomado por el Revisador de Patentes, se le aplicará una multa equivalente al diez por ciento del valor de la patente que le corresponde.

En el caso de resistirse al pago de la multa, el Revisador procederá como lo establece el artículo 7°.

Art. 9.° Las tablillas de que habla el artículo anterior serán pagadas por el contribuyente siendo su costo de 25 centésimos cada una.

Art. 10. Las patentes que se espidan dentro del primer semestre, pagarán su valor por todo el año y las espedidas en el segundo semestre pagarán la mitad.

Art. 11. El pago de éstas patentes se hará en el Departamento de la Capital del 1.° de Enero al 15 de Febrero, y en los de Campaña del 1.° de Enero al 28 de Febrero.

Art. 12. Las patentes de carruajes particulares se pagarán del 1.° al 31 de Enero.

Art. 13. Vencidos los plazos para la recaudacion, el Poder Ejecutivo proveerá para que se verifiquen las revisiones por Departamentos, determinando los agentes que deben practicarla.

Art. 14. El producido de este impuesto, será invertido esclusivamente en composturas de caminos y pasos por las Juntas E. Administrativas y sus comisiones auxiliares en todos los Departamentos de la República.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorablè Cámara de Representantes, en Montevideo á 12 de Mayo de 1884.

LAVIÑA,
Presidente.

José Luis Missaglia,
Secretario-Redactor.

INFORME

Comision de Hacienda.

Honorable Senado:

La Comision de Hacienda ha estudiado la Ley de Patentes de Rodados para el año económico 1884-1885 y no halla inconveniente en que V. H. pueda acordarle su sancion, por ser idéntica á la del año anterior, con la única enmienda al artículo 14. en que se establece que el producido "de dicho impuesto será invertible esclusivamente en compostura de " caminos y pasos por la Junta E. Administrativa, debiendo decirse:

" de *caminos departamentales* y *vecinales* de acuerdo con la Ley de caminos " sancionada últimamente por la Asamblea General".

Dios guarde á V. H. muchos años.

Montevideo, Mayo 30 de 1884.

J. A. Capurro—Nicolás Zoa Fernandez—José Pedro Farini.

Puesto en discusion general es aprobado sin hacerse uso de la palabra.

Es igualmente aprobado en la particular siguiente sin discusion el artículo 1.° é incisos 1.° al 4.° inclusive.

En discusion el inciso 5.°

El señor Capurro—Señor Presidente; el año pasado cuando se discutió esta Ley, yo hice observar que esta patente de doce pesos que se establece á las carretas ó carretillas sin elásticos, del Departamento de la Capital, que es superior al impuesto que se establece para igual clase de vehículos con elásticos, á mi juicio, no era un impuesto del todo justo ni conveniente, por que conozco las dificultades que hay para cargar en carretillas de dos ruedas, cierta clase de peso.

Hay en la Capital, señor Presidente, á veces cargas de vigas, que no pesan menos de dos toneladas ó tres, á cuyo peso los elásticos no podrian resistir.

Tambien nuestras carretillas de la Capital, entran al agua en la Playa para cargar directamente de las lanchas y no es posible que los elásticos resistan al salitre del agua, en poco tiempo se deteriorarian.

En una palabra, las carretillas de dos ruedas sin elásticos, son indis-

pensables para nuestro tráfico, para nuestro movimiento comercial en la Capital.

Hice notar, que no era posible que fuera de otro modo, tambien por que en las calles estrechas cerca de la Aduana, no pueden girar carretillas de otra clase.

Sostuve esta idea en la Asamblea General, el Senado que tambien la sostenía fué vencido.

Conociendo pues la opinion de la Asamblea General á este respecto, la Comision de Hacienda, este año no ha creido conveniente deber insistir en la misma idea de la que espresó el año pasado, por eso es que no ha modificado el artículo, sin embargo deseo hacer constar cual es mi opinion al respecto, por que creo que realmente es imposible si por medio del impuesto se trata de hacer cambiar el sistema de vehículos, no se conseguirá por que es imposible que esos vehículos con elásticos hagan el servicio de las Barracas, Muelles y playas.

Hago consignar no mas, mi idea á este respecto y los motivos por que la Comision no lo ha modificado, por que sabe la opinion de la Cámara de Representantes y por que el año pasado en Asamblea General, el Senado fué vencido.

Se vota si se dá el punto por discutido, y es afirmativa.

Se vota el inciso y es aprobado.

Son aprobados sin hacerse uso de la palabra los incisos 6.° 7.° y 8.° y los artículos 2.° al 7.° inclusive.

En discusion el artículo 8.°

El señor Vidal (don B)—Supongo, señor Presidente, que en el decreto reglamentario de esta Ley, se suavizará un poco el rigor de esta disposicion del artículo 8.°

Desearía saber del miembro informante de la Comision de Hacienda como se hará con un propietario de un carruage, no de alquiler, un propietario que tenga un carruaje para hacer uso de él en paseo, visitas, en fin, en sus ocupaciones y que pueda olvidar la tablilla, porque supongo que no la llevará ostensiblemente en el esterior del carruage—la tendrá en su casa, al cochero se le puede olvidar, si es él quien la tiene y en este caso estaría espuesto constantemente, no digo una vez, sinó muchas, por descuido del cochero ó por haberla olvidado en su casa, porque no está obligado á llevar en su bolsillo la tablilla, estaría espuesto constantemente á una multa que es de significacion—10 p. % del valor de la patente que es de 25 pesos.

En éste momento, no tengo presente el Decreto último reglamenta-

rio, así es que no recuerdo como es que ha sido reglamentado esto por el Poder Ejecutivo.

Desearía algunas esplicaciones del señor miembro informante.

El señor Capurro—Señor Presidente; este artículo tambien fué materia de discusion en las que tuvieron lugar en éste Cuerpo el año pasado, y pareció á primera vista algo severo, sin embargo se consideró que era para evitar abusos.

Muchas veces se resiste el cochero á mostrar la tablilla y hay una cuestion entre el revisador y el cochero y despues se presenta á pedirla ó la consigue por medios indirectos despues que ha sido amenazado.

Para cortar estos abusos y para obligar á que todos los cocheros lleven su tablilla y que inmediatamente se conozcan si tienen patente, es que se ha puesto este artículo.

Creo que pocas veces sucede que se olvide la tablilla.

No hay carrero ni cochero que no tenga la tablilla en el cajon de adentro. Constantemente todos los años es igual y creo que no ha habido causas de quejas á este respecto.

El señor Vidal (don B.)—Yo hablo de los que tienen carruaje, del señor Senador por ejemplo, que tiene carruaje ¿ que hace con la tablilla ?

El señor Capurro—La tengo en el cajon del coche, como hacen todos.

El señor Rovira— ¿ Y si se la roban ?

El señor Capurro— ¡ Ah ! si la roban ¿ que quiere que haga ?

Generalmente todos los carruajes sean de particulares ó de alquiler tienen su tablilla guardada en el cajon.

Es para evitar estas cuestiones que se suscitan entre el revisador y los cocheros.

Sucede muchas veces que el que no tiene la tablilla, dice que se ha olvidado y hay que entrar en averiguaciones y demás que muchas veces traen inconvenientes y dificultades.

Ya digo señor, señor Presidente, se observó esto mismo y despues se convino dejar el artículo así.

El señor Vidal (don B.)—No haré mas observacion.

El señor Echevarría—Yo acompañaría al señor Senador, por que á mi me ha pasado el no llevar la patente y aplicarme la multa.

Lo que se dice de discordias y abusos, no puede existir por que para eso están los empleados. El empleado cuando sale á revisar debe llevar una nómina de los individuos que no han sacado patente.

Esto es lo que me parece que se debe hacer y no que á un coche particular se le obligue á llevar, si es la tablilla puede ser robada; puede perderse en un coche particular,y si se le obliga á llevar en el esterior es feo.

Asi es que me parece que al revisador nada le costaría llevar una nómina de los individuos que no han pagado.

El señor Vidal (don B.)—El Podér Ejecutivo podria salvar esto.

El señor Echevarría—Podria salvarlo, lo que no ha hecho por que á mi me ha sucedido, que me han venido á pedir la patente, he dado mi nombre y no ha sido suficiente. Sin embargo, si esto pasa con personas conocidas, como será con otras.

Es feo parar á una persona en la calle y que no valga siquiera su nombre y su garantia.

No es posible el abuso por que para eso el empleado toma en la Oficina el nombre de las personas que no han cumplido con la Ley.

Buen cuidado tienen ellos de saber quienes no han cumplido con la Ley.

Hay muchas veces que lo hacen por placer de ajar, de incomodar y eso es lo que á mi juicio ha querido evitar el señor Senador,y yo estoy con él por que creo que puede salvarse.

El señor Vidal (don B.)—El Poder Ejecutivo en la reglamentacion.

El señor Bauzá—Era yo, señor Presidente, director municipal de patentes y fuí tambien quien tuvo el honor de proponer la medida que ahora se adopta en el artículo que está en debate.

Hablé con el señor Presidente de la República entónces, le manifesté toda la enseñanza que la práctica me daba para tomar esa determinacion y fué aceptada por la Asamblea mas tarde.

Vino por esta medida por la razon siguiente: algunos propietarios de carruages aun particulares, llegó el caso de que se pasara la patente, por que salian los carruages por ejemplo, hoy uno y dentro de cuatro ó cinco dias otro amigo y entre amigos se prestaban la patente y se burlaban del impuesto.

Esto puedo asegurarlo.

No necesito decir nombres propios y puedo asegurarlo por que era director y ha sucedido mas de dos veces.

En cuanto á carros y carretillas no hay para que decir, señor Presidente, que con la misma patente se hacian rodar cinco ó seis.

Este abuso se cometió y tengo la satisfaccion de declararlo que duran-

te mi administracion en el ramo de patentes subió en seis mil y tantos pesos en el año.

Por eso se estableció que los vehículos de carga deberian llevar fija la tablilla en un parage visible, para que el revisador no tuviera objeciones que hacer y que los coches particulares y de servicio de plaza la llevarian dentro del cajon.

Así es que á la simple exhibicion de la tablilla, el revisador no tiene nada que decir, pero muchas veces decia el cochero no tengo la patente y es que realmente no la habia sacado iba á la cochería del patron y se le prestaba una patente de otro coche, y habia cocherías que tenían seis ú ocho coches y solamente pagaban una patente y conforme rodaba un carruage lo munian con la patente.

Este abuso daba contra la venta, porque nadie tiene derecho de eludir el impuesto. Es una Ley para todos.

Estos abusos digo, dieron mérito á la disposicion que ahora es cuestion de debate en el Senado y el Poder Ejecutivo la creyó bien, y la pro puso á la Asamblea, que tuvo á bien aceptarla.

Se vota si está el punto suficientemente discutido y es afirmativa.

Se vota el artículo y es aprobado. Son igualmente aprobados sin hacerse uso de la palabra los artículos 9.° al 13 inclusive.

En discusion el artículo 14.

El señor Capurro -La Comision propone una enmienda á éste artículo de acuerdo con la Ley de caminos, que sancionó hace poco la Asamblea General.

Se lée con la enmienda.

Debe decirse, de caminos y pasos departamentales y vecinales por las Juntas E. Administrativas.

El señor Bauzá—Y por que no mas bien de pasos y caminos departamentales y vecinales.

El señor Capurro—Bueno, de pasos y caminos departamentales y vecinales y tambien podria agregarse, y las Comisiones Auxiliares de la República de acuerdo con la Ley de la materia.

Se vota el artículo testual y es negativa.

Se vota con la enmienda y es aprobado.

El señor Carve—Hago mocion, señor Presidente, para que quede terminado este asunto, en la presente sesion.

Apoyados.

Se vota esta mocion y es aprobada.

El señor Presidente · Queda sancionado y no siendo para mas el acto se levanta la sesion.

Se levantó á las 2 y 35.

Federico A. y Lara,
Taquigrafo

37.ª Sesion celebrada el 11 de Junio

Presidencia del señor Gonzalez Rodriguez

Se abrió la sesion á las 2 y 15 p. m. con asistencia de los señores Senadores: Capurro, Bauzá, Fernandez, Vidal (don B.), Carve, Fajardo, Vidal (don F. A.), Echevarría, César y Rovira.

Leidas y aprobadas las actas de las 31ª y 32ª sesion se dió cuenta de lo siguiente:

El Poder Ejecutivo eleva á V. H. un espediente iniciado por los señores Millet y Paissé propietarios de una destilería en Pando, en que solicitan el premio ofrecido por Ley de 17 de Julio de 1877.

A la Comision de Legislacion.

El dicho Poder acusa recibo del Decreto que dispone sean liquidados á la señora Doña Petrona Mendez viuda del Sargento Mayor don Benito de los Santos, los haberes devengados desde el dia de su presentacion solicitando su cédula de viudedad, hasta aquel en que le fueron reconocidos sus derechos.

Archívese.

El antedicho Poder eleva para su consideracion la Convencion «Latino Americana» sobre fomento y propagacion de publicaciones útiles nego-

ciada entre esta República, la Argentina, la de Chile y los Estados Unidos de Colombia.

A la Comision de Legislacion.

El referido Poder se dirige nuevamente á V. H. adjuntándole cópias de las notas cambiadas con la Legacion de Alemania respecto al crédito que gestiona el señor Fulgraff.

A la Comision de Hacienda.

La Cámara de Representantes comunica que ha sancionado por aclamacion el Proyecto de Ley remitido por V. H. autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de 20,000 pesos destinados á la ereccion de una estátua ecuestre en bronce, que perpetúe la memoria del ilustre y benémerito Brigadier General don Fructuoso Rivera.

Archívese.

La misma Cámara dice: que en sesion de ayer ha sancionado el Proyecto de Ley de Timbres, elevado por el Poder Ejecutivo el que remite original con las modificaciones adjuntas.

A la Comision de Hacienda.

La misma Cámara remite el Proyecto de Ley de Contribucion Directa que debe regir el próximo año económico.

A la Comision de Hacienda.

La antedicha Cámara comunica que ha sancionado en sesion de ayer con modificaciones el Proyecto de Ley de Papel Sellado, remitido por el Poder Ejecutivo cuyo original se adjunta.

A la Comision de Hacienda.

La Comision de Milicias informa en las solicitudes de doña Adelina Martinez y del Capitan de Marina don Antonio Acosta y Lara.

Repártase.

La misma Comision se espide en el Proyecto de Decreto de la Cámara de Representantes que concede pension á la viuda del Sargento Mayor y soldado de la Independencia don Ciriaco Pacheco y en la solicitud del Coronel Mendoza.

Repártase.

La de Legislacion presenta su dictámen en el Proyecto de Ley, modificando el articulo 18 del Decreto de 11 de Febrero de 1879, que creó el Registro de Estado Civil.

Repártase.

La misma Comision aconseja se pase al Archivo General, varios asuntos que por su condicion actual hacen necesaria esa medida.

Repártase.

Don Juan Alcántara Cª. empresarios constructores de las obras hidráulicas hechas en el Puerto de Santa Fé etc. solicitan se sirva V. H. tomar en consideracion una propuesta presentada al Poder Ejecutivo para la construccion de obras hidraúlicas en la Bahia de Montevideo de acuerdo con la Ley de 28 de Abril de 1883.

A la Comision de Hacienda.

Don Francisco L. Fernandez, solicita el retiro de una solicitud que presentó ante V. H. pidiendo aumento de sueldo.

Entréguese por Secretaria.

El señor Capurro—Señor Presidente; la Comision de Hacienda tiene á estudio un asunto de la mayor importancia que envuelve grandísimos intereses para el porvenir del país y sobre todo, para la Ciudad de Montevideo; es el proyecto de Puerto remitido por el Poder Ejecutivo.

Noto que acaba de darse cuenta tambien, de que se ha presentado otra propuesta para el mismo trabajo.

En vista de tratarse de un asunto de tanta magnitud hago mocion para que se adjunte á la Comision de Hacienda, la de Legislacion á fin de que las dos reunidas estudien estos dos proyectos.

(*Apoyados*).

Se vota esta mocion y es afirmativa.

El señor Bauzá—Entre los asuntos de que se han dado cuenta, señor Presidente, hay una nota elevada por la Comision de Legislacion al Senado á propósito de varios espedientes que están en el archivo particular de la Comision y que se pide por ella que pasen al archivo general.

Como no hay para que repartir este asunto puesto que es de órden interno, yo desearia que antes de entrarse á la órden del dia el Senado se sirviera pronunciarse sobre la Comunicacion de la Comision tomando el trámite que exajera adecuado al efecto; y al fin indicado podria hacerse lectura de la nota y los señores Senadores conocerian la nómina de los asuntos cuyo pase se pide para el archivo general.

Es indiferente para la Comision que sea antes ó despues de la órden del dia.

El señor Carve—Podria dejarse para despues.

El señor Bauzá—No hay inconveniente en que sea despues.

Se vota si se incluye en la órden del dia el asunto propuesto y es afirmativa.

Entrándose á la órden del dia se dá lectura de lo que sigue:

Poder Ejecutivo.

Honorable Cuerpo Legislativo:

Al presentar á V. H. el adjunto Proyecto de Ley reformando en parte la organizacion de la educacion comun, el Poder Ejecutivo tiene en vista, única y esclusivamente regularizar la situacion del Ministerio de Instruccion Pública, creado en 23 de Enero del corriente año, con respecto á la Direccion General del ramo, correspondiéndole como le corresponde á aquel legítimamente, la alta superintendencia de la Instruccion pública.

Apreciando como debe el Gobierno la bondad de la Ley de Educacion comun vigente, cuyos beneficios incalculables se palpan dia á dia, no abriga otro intento al proponer el adjunto Proyecto de Ley, que el de ampliar y perfeccionar el sistema actual de enseñanza, que puede reputarse sin duda, como una verdadera gloria Nacional y que constituye además un título justo de aprecio y estimacion por parte de las demás naciones civilizadas.

Los propósitos del Poder Ejecutivo tienden por el contrario á mantener y conservar la Ley vigente por todos los medios á su alcance como asimismo á favorecer su completo desenvolvimiento, á medida que el incremento sucesivo de los recursos y las rentas afectadas al ramo importantísimo de la educacion permitan destinar mayores sumas con tal objeto.

Las alteraciones y modificaciones que se proponen en el adjunto proyecto de ley, responden pura y simplemente á hacer desaparecer ciertas contradicciones é incompatibilidades que han venido á producirse en la organizacion de la enseñanza y en el funcionamiento normal de sus autoridades respectivas. Las otras modificaciones que contiene el proyecto, son modificaciones de detalle, mas bien de forma que de fondo.

La creacion del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, que ha venido á llenar una necesidad harto sentida en la organizacion de la administracion pública, merced á la importancia creciente que la educacion adquiere en la sociedad moderna, hace de todo punto necesario que la alta superintendencia de la enseñanza pública le sea confiada como asi corresponde.

La Direccion General de Instruccion Pública vino hasta aquí desempeñando lógicamente las veces del Ministerio de Instruccion Pública de que carecíamos; pero al presente tal estado de cosas no puede continuar por mas tiempo. Es menester restringir las facultades y atribuciones de dicha corporacion en todo lo que sea compatible con la mejora y progreso de la educacion comun.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo se dirige á V. H. proponiendo las reformas y modificaciones, que á su juicio es indispensable introducir en la Ley de educacion actual á fin de conseguir regularizar la marcha de las autoridades respectivas.

Confiando en que V. H. quiera sancionar el Proyecto de Ley adjunto reitero á V. H. las seguridades de mi consideracion y respeto.

Montevideo, Mayo 14 de 1884.

M. SANTOS,

CARLOS DE CASTRO.

Poder Ejecutivo.

El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Quedan modificados en la forma que á continuacion se espresan los artículos siguientes de la Ley de Educacion Comun.

Direccion General de Instruccion Pública.

Art. 1.° Se establece una Direccion General de Instruccion Pública, con superintendencia sobre todas las demás autoridades escolares de la República y bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 2.° La Direccion General de Instruccion Pública se compondrá de los siguientes miembros:

El Ministro de Instruccion Pública como Presidente; el Inspector Nacional de Instruccion Pública, como Vice; el Director de la Escuela

Normal, como 2.° Vice y cuatro vocales nombrados por el Gobierno. Habrá un Secretario General que será tambien nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Direccion General de Instruccion Pública.

Art. 3.° Los miembros que componen la Direccion de Instruccion Pública, serán nombrados por el Ministerio de Instruccion Pública, y se constituirán con solo la presencia de cuatro miembros.

Art. 6.° La Direccion General de Instruccion Pública celebrará por lo menos una sesion semanal y además se reunirá siempre que sea convocada extraordinariamente por el Ministro de Instruccion Pública, ó por el Inspector Nacional de Instruccion Primaria.

Art. 7.° Inciso 1.°—Dirigir la Instruccion Primaria en toda la República y bajo al dependencia del Ministerio del ramo y con sujecion á la presente ley.

Inciso 3.°—Hacer los nombramientos de maestros interinos con aprobacion superior y solicitar del Ministerio de Instruccion Pública los nombramientos definitivos una vez que hayan sido llenadas las formas legales.

Inciso 4.° Destituir los maestros por ineptitud ó mala conducta, dando cuenta al Ministro de Instruccion Pública para su aprobacion.

Inciso 5.°—Someter á la aprobacion del Ministerio del ramo los libros que hayan de servir de textos generales en las Escuelas del Estado.

Inciso 6.°—Someter igualmente á la aprobacion del Poder Ejecutivo el catálogo de los libros que designe para las Bibliotecas Populares y Escolares.

Art. 7.° Inciso 7.°—Solicitar del Ministerio del ramo la autorizacion necesaria para fundar ó suscribirse á un periódico esclusivamente dedicado á la educacion y darle la circulacion que crea conveniente.

Inciso 8.° Nombrar uno de sus miembros para que conjuntamente con el Inspector Nacional de Instruccion Primaria, presidan cada cuatro meses los exámenes de los aspirantes al título de maestros del Estado, auxiliados por examinadores nombrados por la Direccion General de Instruccion Públiaa, sin perjuicio de los exámenes que por motivos especiales puedan concederse.

Inciso 9.°—Conceder diplomas que deberán ser de tres grados á los que resulten aprobados con arreglo á los programas préviamente establecidos.

Inciso 10.—Sancionar ó reformar con aprobacion del Poder Ejecutivo el reglamento general de Escuelas.

Inciso 11.—Sancionar tambien el programa de las asignaturas de las Escuelas Primarias con aprobacion del Poder Ejecutivo.

Inciso 12.—Proponer al Poder Ejecutivo un Plan General de Edificios Escolares con sujecion á las mejores indicaciones pedagógicas.

Inciso 13.—Informar en todos los asuntos escolares en que el Ministerio del ramo desée conocer el dictámen de la Direccion General de Instruccion Pública.

Inciso 14.—Proponer al Gobierno todas las reformas y modificaciones que la ciencia y la esperiencia aconsejen en la organizacion de las escuelas así como en los sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 8.° Los diplomas se denominarán de primero, segundo ó tercer grado y serán firmados por el Ministro de Instruccion Pública y por el Inspector Nacional, siendo refrendados por el Oficial Mayor del Ministerio del ramo y por el Secretario General de Instruccion Pública.

Art. 9.° Los diplomas de los maestros del Estado son válidos en todo el territorio de la República.

Art. 25. El Inspector Nacional de Instruccion Primaria pasará anualmente antes de 20 de Enero al Ministerio respectivo un informe sobre el Estado de la educacion en la República, despues de haber sido éste préviamente discutido y aprobado por la Direccion General, cuyo informe aprobado á la vez por el Gobierno será publicado en forma de libro y se le dará la circulacion conveniente.

Art. 34. Inciso 2.° Hacer que se cumpla la prescripcion de no usar en las Escuelas Públicas otros textos que los aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 51. Todas las cuestiones sobre materias escolares no previstas espresamente por esta Ley y que no estén sometidas á la Jurisdiccion de los Tribunales ordinarios pueden ser resueltas por la Comision Directiva de Instruccion primaria, prévio el dictámen del Inspector respectivo, con apelacion para ante el Ministerio del ramo, que oirá antes de fallar definitivamente el asunto, la opinion del Inspector Nacional ó la de la Direccion General cuando la crea necesaria.

Art. 52. Deróganse todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente Ley.

Art. 53. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

Montevideo, Mayo 15 de 1884.

Carlos de Castro.

INFORME

Comision de Legislacion.

Honorable Senado:

El Proyecto de Ley presentado á la decision de V. H. por el Poder Ejecutivo, tendente á regularizar la situacion del Ministerio de Instruccion Pública con respecto á la Direccion del ramo, no debe ofrecer resistencias de parte de V. H. á juicio de la Comision, desde luego que ese Proyecto se contrae á consagrar la alta superintendencia que al nuevo Ministerio corresponde en todo aquello que se relacione con la legislacion escolar.

Considerando pues, que el Proyecto es lógico, la Comision se permite aconsejar á V. H. su sancion, en la forma propuesta por el Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Montevideo, Mayo 30 de 1884.

Pedro E. Bauzá—Blas Vidal.

Puesto en discusion general es aprobado sin hacerse uso de la palabra.

En discusion particular el artículo 1.º es igualmente aprobado.

En discusion el 2º.

El señor Echevarria—Pido la palabra para proponer una pequeña modificacion y es, en donde dice: "nombrados por el Gobierno," que diga: "por el Poder Ejecutivo."

Creo que asi quedaria mejor.

El señor Vidal—Queda mejor por que es asi la denominacion constitucional que debe usar la Honorable Asamblea general.

El señor Bauzá—El Gobierno son los tres Poderes.—La Comision acepta la enmienda.

Se vota el artículo con la modificacion y es afirmativa.

Son aprobados sin discusion los artículos 3.º y 6º.

En discusion el 7º.

El señor Echevarria—En el inciso 3.º tambien me parece que cabria una modificacion por que dice.

Leyó.

Yo creo que podria corregirse este incíso diciendo pura y simplemente "hacer los nombramientos de los maestros interinos y nombramientos definitivos", una vez que hayan sido llenadas las formalidades legales, prévia aprobacion del Poder Ejecutivo ó del Ministerio de Instruccion Pública, que es, á quien le está cometido.

Porqué, para un simple nombramiento interino, tener la necesidad de la aprobacion prévia del Ministerio de Instruccion Pública, me parece que es hasta quitar completamente las atribuciones y no es de práctica que una corporacion como vá á ser esta no tenga siquiera atribuciones ó derechos por su competencia, de proponer á los individuos que sean competentes. Creo que es lo que corresponde.

Así es que yo abreviaria el párrafo y quedaría mas correcto diciendo lo que acabo de proponer.

De manera que los nombramientos interinos ó permanentes podrá hacerlos la Direccion de Instruccion Pública, y una vez elegidas las personas, someterlos á la aprobacion del Ministerio respectivo.

Sería mas breve, habría cierta respetabilidad y el párrafo quedaría mas conciso abarcando el pensamiento que creo se ha querido dar á este inciso.

No se si esta modificacion puede ser aceptada por la Comision.

El señor Bauzá—De mi parte, señor Presidente, no sé si mi honorable colega de Comision pensará como yo, no me conformo con la modi-

ficacion propuesta por el señor Senador por Soriano puesto que precisamente las modificaciones, que se introducen ahora á la Ley de Instruccion Pública, son por causa de que se ha creado el Ministerio y se trata de dar al Ministerio toda la superintendencia sobre el ramo.

Si la Direccion de Instruccion Pública estuviese autorizada para nombrar maestros en cualquiera condicion, dando cuenta despues de haberlos nombrado, esa autoridad del Ministro hasta cierto punto se quebraría y es consiguiente que siendo él quien tiene la superintendencia por su autoridad de Ministro, la Comision no puede hacer nada sin su prévia consulta y su prévio consentimiento, por mucho y muy dignos que sean los señores que la componen, pero es el órden de gerarquía que se establece en éste nuevo Proyecto de Ley y que conviene dejar establecido para que las disposiciones del Ministerio sean cumplidas en todos los casos y la accion de los miembros de la Comision de Instruccion Pública, sea no otra cosa, que la espresion misma del Gobierno, que es el que tutela esa accion y tiene para eso su Ministro de Instruccion Pública, superintendente del ramo.

Es por estas circunstancias que por mi parte no me conformo con lo que propone el señor Senador por que ya diga reasumiendo, creo que hasta cierto punto quedaria quebada la accion del Ministro, si la Comision de Instruccion Pública tuviera el derecho de nombrar maestros.

He terminado.

El señor Echevarría—Indudablemente no me he esplicado bien y es por eso que el señor Senador reprueba ó rechaza la proposicion.

El señor Bauzá—No repruebo, nó.

No me conformo.

El señor Echevarría—Eso es, no se conforma.

Pero yo señor Presidente, lejos de mi quitarle la superintendencia al Ministerio del ramo, quiero únicamente hacer un inciso que sea algo práctico y algo que dé realce á esa corporacion.

Tan es así que no podrán hacerse nombramientos interinos ni definitivos sin la prévia aprobacion del Ministerio del ramo que es con quien debe entenderse.

Puede ser que al señor miembro informante de la Comision no le parezca bien la palabra nombramiento; pero podría ponerse en cambio, " proponer maestros definitivos ó interinos, " los cuales serán nombrados prévia aprobacion del Poder Ejecutivo,—por que á esa Direccion de Instruccion Pública debe darsele toda la respetabilidad que merece un cuerpo de esa categoría, y por este inciso no tiene lo que tiene el mas

insignificante encargado de una reparticion cualquiera.—No se le dá cometido, no se le deja entender, no se le deja proponer las personas mas adecuadas,mas competentes, y es ella la que está encargada de saber elejir y de comprender la capacidad de cada uno de esos maestros; es ella pues la que debe proponerlos y es lo único que yo desearía, que tuviera la autoridad de proponer los maestros, y no hacer los nombramientos como dice, por que es preciso fijarse bien en el inciso.

(Lo lée).

Lo que yo propongo, en su fondo es lo mismo, pero se le dá cierto realce á esa Corporacion al dejarle el cometido de proponer ya para maestros interinos como definitivos las personas que creyera mas idoneas para ocupar esos puestos.

Siempre tendrá el Ministerio del ramo la autoridad suficiente para aceptar ó no aceptar.

Esto en el fondo es lo mismo, en la forma es que varia.

Sinó es aceptable mi indicacion no insistiré mas.

El señor Vidal (don B.)—El artículo de la Ley de Educacion comun, que se modifica por el Proyecto nuevo del Poder Ejecutivo en el inciso 3.° del artículo 7.° dice.

(Lo lée).

Aquí hay otra cosa se habla de maestros interinos en el nuevo decreto.

Pero esta modificacion ha sido traida por estas razones que voy á esponer.

En la Ley, se suponia que al nombrar maestros, para las escuelas,iban á ser siempre en el órden de los maestros diplomados, de aquellos que habian rendido exámen y estaban habilitados conveniente mente, para desempeñar los puestos de maestros en los tres grados de la enseñanza.

Pero puesto, se advirtió la dificultad, tratándose de proveer las escuelas rurales,sobre todo en los sitios apartados de los centros de poblacion, y se vió que no era posible si se quería dar algun ensanche y difundir convenientemente la instruccion primaria y que no habia medio de proveer las escuelas apartadas con maestros diplomados.

Entónces por el decreto reglamentario de esta Ley, por el inciso 1.° del artículo 1.° se facultó á la Direccion General de Instruccion Pública para suplir con personas idóneas, munidas de la autorizacion para enseñar, á que se refiere el artículo 30 de la Ley ó simplemente con personas que se suponen aptas, aunque carezcan de título, para estas escuelas, para las cuales no se encontraban maestros habilitados.

Es decir que este artículo viene precisamente á legislar sobre algo que hoy existe.

¿No se encuentra un maestro habilitado para una escuela rural?

Entónces la Direccion General de Instruccion Pública propone al Gobierno el nombramiento de un profesor interino, pero el interinato puede mantenerse durante mucho tiempo, por que puede haber maestros hábiles hasta con díploma que no quieran ir á rejentear esa escuela.

Así es que el interinato no es sinó de nombre, se vuelve efectivo por las dificultades que hay para preveer estas escuelas apartadas de todo centro de poblacion.

El nuevo articulo ha debido tener en cuenta esto, y como el nombramiento de estos maestros interinos tiene su importancia, puesto que el ejercicio del profesorado vá á durar algun tiempo, lo ha querido hasta cierto punto, asimilar á los nombramientos definitivos en cuanto á la necesidad de una aprobacion superior.

Esta es la razon que ha tenido el Gobierno para proponer la nueva redaccion del inciso en la forma que lo hace.

Yo espero que estas esplicaciones satisfarán al señor Senador por Soriano.

El señor Echevarria—Dije que no insistiria y no insisto.

Quiero simplemente esplicar las razones que me ha dado el señor Senador que acaba de dejar la palabra, que en el fondo son lo mismo que lo que yo digo, porque siempre se deja en el artículo la prévia aprobacion del Poder Ejecutivo.

Sean ó no diplomados los maestros interinos, si no los hay, los propondrá la Direccion de las personas mas competentes que hayan y entónces el Ministerio del ramo los aceptará ó nó.

De modo que no se le quita de ninguna manera la atribucion.

El señor Vidal (don B.)—Una nueva redaccion, en otra forma.

El señor Echevarria—No era mas que una redaccion en otra forma que dá un mayor realce á la categoria que inviste esta alta corporacion; y es por eso que con la nueva redaccion llenaba el fondo, dejaba á la Direccion General de Instruccion Pública el derecho de proponer y no poder nombrar sin la prévia autorizacion del Poder Ejecutivo.

No entro en mas esplicaciones; sinó les parece bien retiro mi proposicion.

Se vota si se dá el punto por discutido y es afirmativa.

Se vota el artículo con los incisos y es afirmativa.

En discusion el artículo 8.° es aprobado sin hacerse uso de la pal bra como lo son igualmente el 9.° y el 25.

En discusion el inciso 2.° del artícul) 34.

El señor Vidal (don B.)—Antes de este artículo voy á proponer una modificacion á un artículo de la Ley de educacion comun, para ponerlo en relacion, con una disposicion posterior á la sancion de este decreto del Gobierno provisorio y que está hoy en vijencia.

Es el artículo 28.

El artículo 28. señala los deberes del Tesorero General de educacion.

Propongo agregar un inciso que diga así: inciso 6.° pagar personalmente el presupuesto de Instruccion prim ıria del Departamento de la Capital.

En lugar del Secretario Departamental que es el que ahora, por una nueva disposicion posterior á la sancion de esta ley, es el encargado de pagar el presupuesto de cada Departamento, aquí en la Capital es el Tesorero General de J. P. el que hace estos pagos y por censecuencia es necesario introducir en este artículo, un inciso que haga constar esta nueva facultad que se le dió por un decreto del Gobierno provisorio.

Propongo pues que se agregue á este artículo un inciso 6.° que diga de este modo, «pagar personalmente, el Presupueito de Instruccion Pública del Departamento de la Capital».

El señor Rovira—Querria que el señor Senador me esplicase el sentido de las palabras "pagar personalmente," por que los habilitados tanto de esa reparticion como los de otras, entienden pagar personalmente pagándoles precisamente á las mismas personas y no reconocen ni poderes que representen á aquellas, y llaman siempre en sus avisos que se presenten á cobrar, la lista de tal ó cual reparticion, personalmente.

Se presenta un individuo con poder bastante y no lo consideran todavia suficiente le pagan primero al que vá en persona, y yo quisiera saber si es ese el sentido de la palabra.

El señor Vidal (d)n B.)—Supongo que personalmente, es el Tesorero en persona.

El señor Bauzá—Que sea el mismo Tesorero quien pague el Tesorero en persona, esa es la idea.

El señor Rovira—Si es eso no tengo inconveniente.

El señor Bauzá—Pero podría decirse, pagar el mismo, si se quiere.

El señor Vidal (don B)—O no poner nada.

Suprimir la palabra personalmente y poner, pagar el presupuesto de Instruccion Primaria.

Se vota el inciso con la supresion de la palabra " personalmente " y es afirmativa.

Puesto en discusion el inciso 2.° del articulo 34 es aprobado sin hacerse uso de la palabra.

El señor Vidal (don B).—Pido la palabra para proponer un cambio de redaccion en el encabezamiento del artículo 35 que dice...

(Lo lée).

Conviene poner este artículo de perfecta conformidad, con lo que mas tarde, se mandó por el mismo Gobierno provisorio que dictó esta Ley.

Por disposicion de aquel Gobierno se resolvió que los Secretarios de las Comisiones Departamentales de Instruccion Pública, fueran los Tesoreros de las mismas Comisiones.

Se suprimió por consecuencia, el cometido que se les daba á los Tesoreros de las Juntas Económicas de cada Departamento y esto se traduce todos los años en el presupuesto, por el sueldo que se les asigna, desde hace muchos años al Secretario precisamente, de cada Comision de Instruccion Pública Departamental.

Es pues conveniente, ya que se ha de hacer una nueva impresion de esta Ley, evitar estas adicciones que forzosamente tendrán que hacerse al testo de la Ley, puesto que esta ha sido modificada posteriormente.

Propongo pues que el articulo 35. sea redactado como lo voy á dictar.

" Los Secretarios de las Comisiones Departamentales de Instruccion " Pública serán los Tesoreros de las mismas".

Apoyado.

Puesto en discusion es aprobado sin hacerse uso de la palabra.

En discusion al artículo 51 es aprobado sin hacerse uso de la palabra como lo es igualmente el 52.

Se proclama aprobado en 1.ª discusion.

El señor Echevarria —Hago mocion para que se suprima la segunda discusion.

Apoyado.

El señor Rovira—No apoyado.

El señor Echevarria—Es un asunto en que no ha habido discusion ninguna y la votacion ha sido general.

Me parece que no merece una segunda discusion y por otra parte un asunto que conviene se resuelva cuanto antes.

Se vota si se suprime la segunda discusion y resulta empate.

Se reabre la discusion.

El señor Rovira—Ha habido discusion sobre algunos de los puntos de

este Proyecto; ha habido tambien enmiendas; se han aumentado incisos. No es así, como dice el señor Senador por Soriano, que no ha habido discusion ni inconveniente para sancionarlo.

Bien puede ser que, en otra discusion, haya motivos para poder aumentar ó rectificar algo en el Proyecto.

El señor Echevarria—Yo he dicho que no ha habido discusion porque entiendo, señor Presidente, que la discusion sobre un asunto es cuando es fundamental, cuando es algo que ha merecido la aprobacion ó desaprobacion de algunos de sus miembros, pero no es oposicion cuando se cambia la palabra "Gobierno" por la de Poder Ejecutivo,—ó se quita una coma y se pone punto y coma.

Eso no es discusion, eso sería mas bien discusion de ortografía, pero no fundamental, no algo que desvirtúe, ó que elimine algo, que traiga ó introduzca modificaciones

En cambio que, el Proyecto, siendo despachado mas pronto puede importar algo nuevo y conveniente.

Así es que esa pronta resolucion, no veo que perjudique ni entorpezca en nada, creo por el contrario, que hará bien.

Por eso es que he propuesto que se suprima la segunda discusion y me parece que el Senado deferirá á la pronta resolucion del asunto.

El señor Bauzá—Señor Presidente: yo he votado en contra de la supresion de la segunda discusion, por que oí un no apoyado, y como por nuestro Reglamento el Senado tiene dos discusiones y probablemente ese no apoyado responde á indicaciones que ván á hacerse despues por el señor Senador que lo pronunció, no encuentro grave inconveniente en que no se deje despachado en la primera discusion y en oportunidad próxima se resuelva en la segunda discusion.

Quien sabe si no se trae algun argumento nuevo, que pueda contradecir las opiniones emitidas ó en último caso, que venga el que se opone á conformarse con lo que se ha hecho hoy.

Me parece inoportuno dejar la segunda discusion: en muchos casos es importante por bien que el asunto no tenga una trascendencia demasiado estimable.

No encuentro inconveniente digo, y por eso negué mi voto á la supresion de la segunda discusion.

Se vota si se suprime la segunda discusion y es negativa.

Comision de Legislacion.

Honorable Senado.

Vuestra Comision de Legislacion tiene en su archivo diversos asuntos que por su condicion actual deben pasar al Archivo General que la Secretaria de V. H. custodia.

Estos asuntos son los siguientes:

1881—Retiro de una protesta que ante el Poder Ejecutivo formuló don Bernabé Quiñones en representacion de don Cárlos Escayola sobre concesion de minas á don Juan Lacaze.

1882—Reclamacion del señor don Felipe Oribe por su cese del ejercicio de Cónsul General de la República en España, quien en oportunidad fué repuesto.

Solucion de que el Poder Ejecutivo da cuenta del conflicto con el Encargado de Negocios de Italia.

Antecedentes sobre el privilegio exclusivo concedido al señor Courtin para el aprovechamiento de las aguas de rios y arroyos en Tacuarembó.

Mensage del P. E. instruyendo de los acontecimientos que transitoriamente alteraron el órden público en Julio del propio año.

1883—Memoria del Ministerio de Gobierno correspondiente á 1881.

1884 Igual memoria por el año de 1882 observaciones á la Ley de Tarifas Consulares. (Este asunto fué resuelto en la oportunidad por el Cuerpo Legislativo.)

Dios guarde á V. H. muchos años.

Montevideo, Junio 9 de 1884.

Blas Vidal.—Pedro E. Bauzá.

Puesto en discusion general es aprobado sin hacerse uso de la palabra.

El señor Presidente—Siendo asunto interno queda sancionado.

Se dá cuenta de lo siguiente:

El Poder Ejecutivo acusa recibo del Decreto que concede á la señorita doña Maria Luisa Fernandez una pension vitalicia.

Archívese.

El mismo Poder acusa recibo de los antecedentes que motivaron el Decreto referente á doña Petrona Mendez de los Santos.

Archívese.

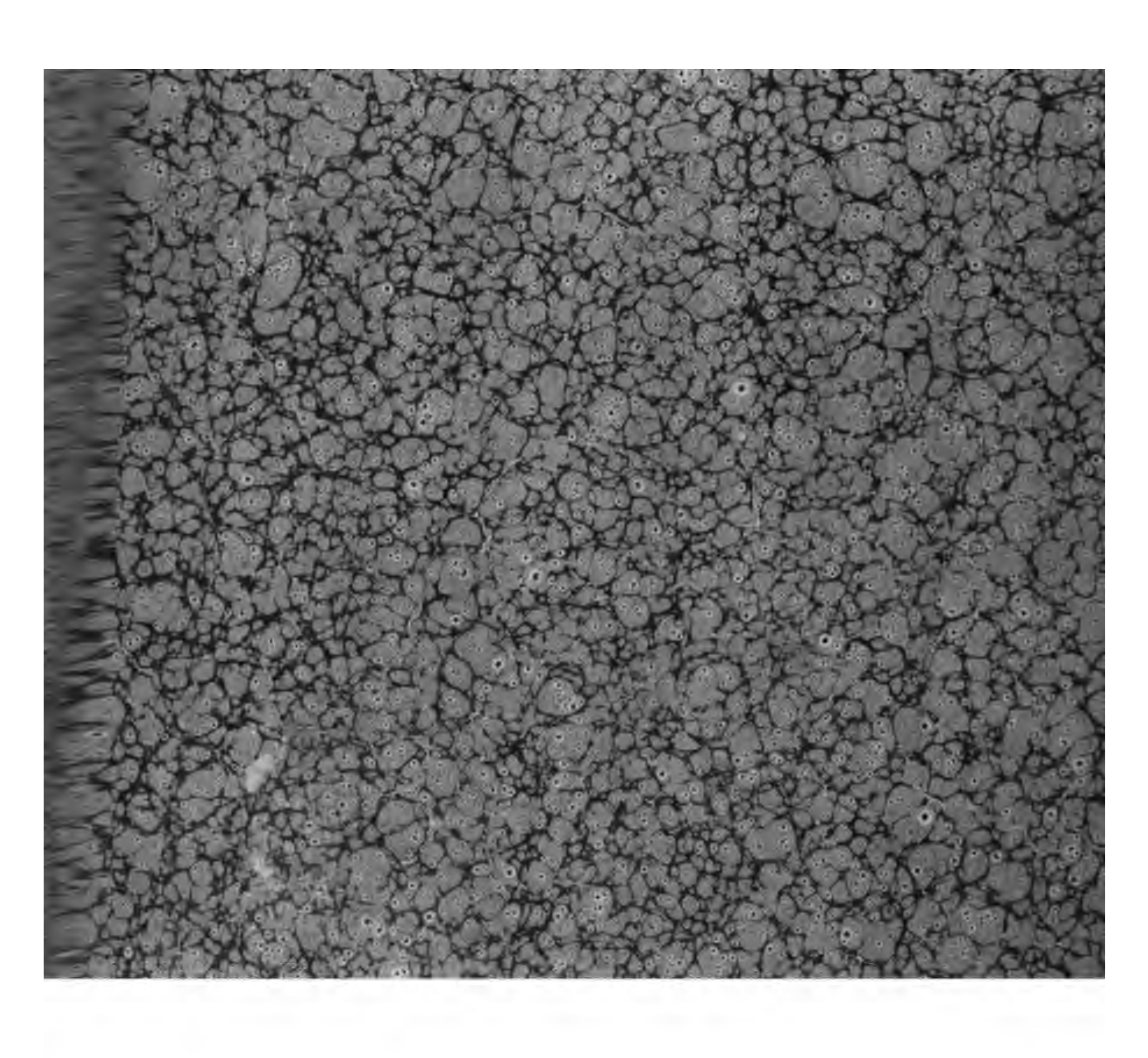
El señor Presidente—No habiendo mas asuntos que tratar se levanta la sesion.

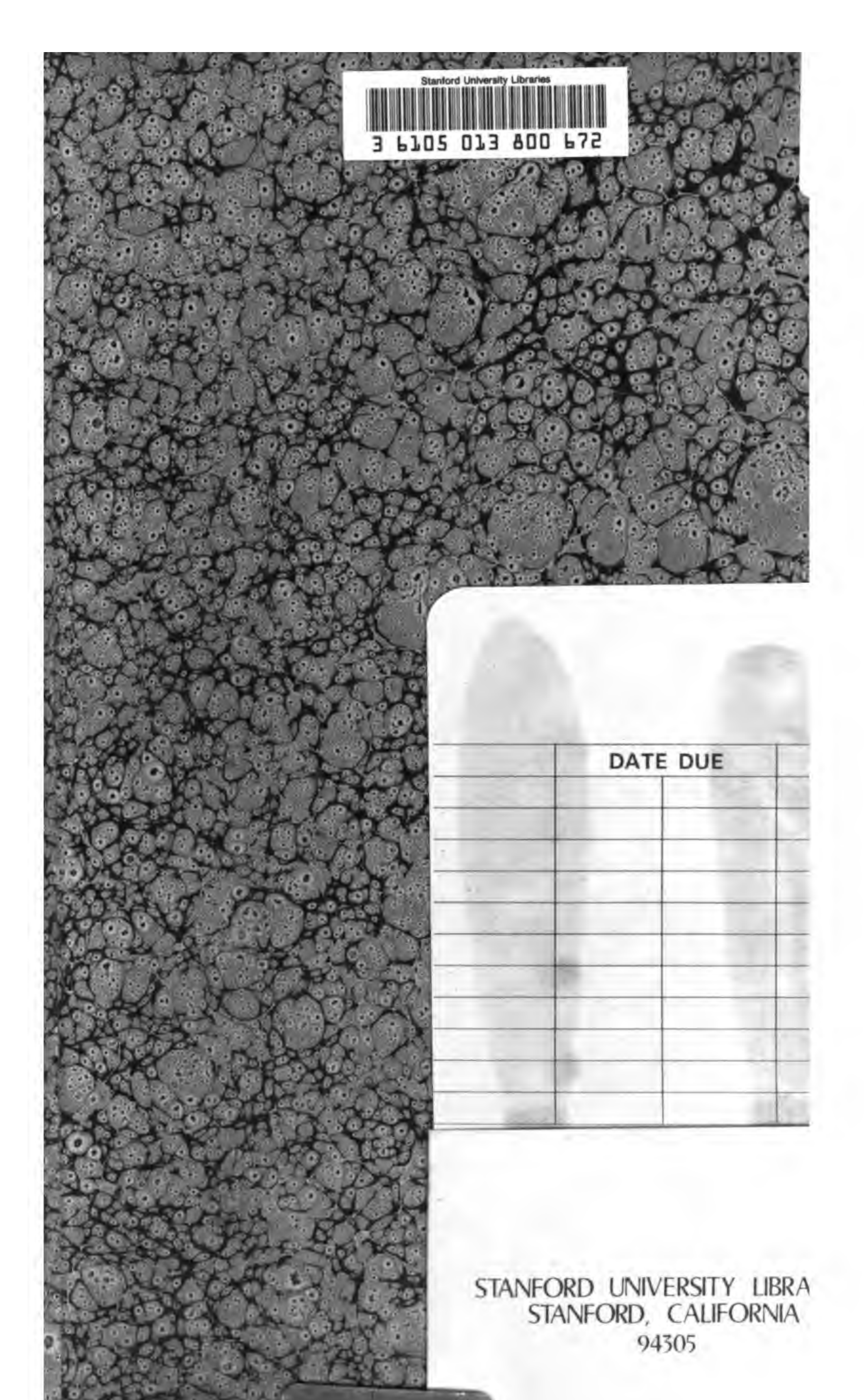
Se levantó á las 3 y 15 p. m.

Federico A. y Lara,
Taquigrafo.



[redacted]




Stanford University Libraries
3 6105 013 800 672
DATE DUE
STANFORD UNIVERSITY LIBRA
STANFORD, CALIFORNIA
94305